

# CODIGO FISCAL

DE LOS

## ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

(Lei 106 de 13 de junio de 1873)

SANCIONADO

POR EL CONGRESO DE 1873.

---

---

EDICION OFICIAL.

---

---



BOGOTA.

IMPRENTA DE MEDARDO RIVAS.

1873.

# CÓDIGO FISCAL.

(LEI 106 DE 13 DE JUNIO DE 1873).

---

## LIBRO I.

De la Hacienda i del Tesoro.

---

### TÍTULO 1.º

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1.º El Código Fiscal tiene por objeto reunir metódicamente las reglas que deben observarse en la organizacion, direccion i administracion de la Hacienda nacional.

Art. 2.º La voz jenerica *Hacienda nacional* significa el conjunto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones pertenecientes al Gobierno de la Union Colombiana.

Art. 3.º Aunque suelen emplearse en la lejislacion nacional i en los actos de los funcionarios públicos como sinónimas las palabras *fisco*, *erario*, *tesoro*, *arcas o cajas nacionales i hacienda nacional*, en el presente Código se usa la última en la acepcion propia que espresa el artículo anterior.

Art. 4.º La Hacienda nacional se divide:

1.º En bienes nacionales;

2.º En Tesoro nacional.

Art. 5.º Son bienes nacionales:

1.º Las tierras baldías, bajo cuya denominacion se comprenden todas las tierras no apropiadas con títulos lejítimos;

2.º Los muebles o inmuebles que pertenecen a la Union por títulos jenerales de dominio;

3.º Los bienes desamortizados;

4.º Los demas objetos, derechos i acciones que corresponden a la República.

Art. 6.º El Tesoro nacional se compone :

- 1.º Del producto de los bienes i servicios nacionales ;
- 2.º Del producto de las rentas, contribuciones e impuestos nacionales ;
- 3.º De los aprovechamientos i reintegros ;
- 4.º Del producto de los arbitrios fiscales i de las operaciones de crédito.

## TÍTULO 2.º

### ACTIVO DEL TESORO.—CONTRIBUCIONES EN JENERAL.

Art. 7.º Forma el activo del Tesoro el producto de las contribuciones, impuestos i rentas siguientes :

- 1.ª Aduanas ;
- 2.ª Salinas ;
- 3.ª Ferrocarril de Panamá ;
- 4.ª Correos ;
- 5.ª Telégrafos ;
- 6.ª Monedas ;
- 7.ª Tierras baldías ;
- 8.ª Bosques nacionales ;
- 9.ª Bienes nacionales en jeneral ;
10. Bienes desamortizados ;
11. Minas ;
12. Títulos de inventos útiles, multas ;
13. Aprovechamientos ;
14. Reintegros.

## TÍTULO 3.º

### ADUANAS.—NACIONALIZACION DE BUQUES.—POLICÍA MARITIMA.

#### CAPÍTULO 1.º

##### OPERACIONES COMERCIALES QUE SE HACEN POR ELLAS.—PUERTOS.

Art. 8.º Las Aduanas de la República tienen por objeto la percepcion de los impuestos que la lei establece sobre las mercaderías extranjeras a su importacion, i sobre los buques que entren a los puertos.

Art. 9.º Las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, se clasifican del modo siguiente :

- 1.º *Importacion*, que consiste en introducir mercancías extranjeras para el consumo de la República ;
- 2.º *Exportacion*, que consiste en estraer productos de la República con destino a países extranjeros ;

3.º *Tránsito*, que consiste en el paso de mercancías extranjeras por el territorio de la República con destino a otra nacion ;

4.º *Cabotaje*, que consiste en el tráfico que por mar se hace con mercancías extranjeras lejitimamente importadas i que han pagado los derechos respectivos, entre los puertos habilitados de la República ;

5.º *Depósito*, que consiste en colocar mercancías extranjeras que se introducen para hacer el comercio de tránsito o para reesportar, en los almacenes de una Aduana, mientras se ejecutan aquellas operaciones ;

6.º El *comercio costanero*, que es el que se hace por toda clase de embarcacion entre los puertos de la República habilitados i los no habilitados, conduciendo productos del país, o efectos extranjeros que han pagado los respectivos derechos de importacion.

Art. 10. La *importacion* no es permitida sino en los puertos francos o en los habilitados.

El *tránsito* solo por los puertos francos, i por el habilitado de Cúcuta con destino a Venezuela.

El *depósito* sólo es permitido ordinariamente en la Aduana de Cúcuta ; en las demas lo será por escepcion, en el caso del artículo 81 de este Código.

Respecto de la *esportacion* se estará a lo que disponen los artículos 195 a 205 i 268 a 272 de este Código.

Art. 11. Las operaciones definidas en el artículo 9.º deberán ejecutarse por los puertos habilitados por la lei, quedando espresamente prohibida su ejecucion por puertos no habilitados, salvo lo que establece el artículo anterior i lo que respecto de la *esportacion* previene el artículo 208.

Art. 12. Es absolutamente prohibido el comercio entre los puertos francos i los no habilitados ; por consiguiente, tanto al buque o embarcacion menor que conduzca mercancías de un puerto franco a otro no habilitado, como a las mercancías conducidas, se les aplicarán las penas establecidas en los casos 2.º i 3.º del artículo 326 de este Código. Al Capitan del buque o patron de la embarcacion, i a los cómplices, auxiliaadores i encubridores, se les impondrá, a cada uno, por la autoridad competente, una multa de doscientos pesos i un arresto de dos a cuatro meses.

Parágrafo. Esta pena se aplicará no solo cuando el buque sea sorprendido cargando, descargando o conduciendo las mercancías, sino tambien cuando, despues de verificadas esas operaciones, se denuncie el hecho a algun empleado nacional, i se compruebe plenamente en juicio.

Art. 13. Se declaran tambien de contrabando los efectos que conduzca un buque que sea sorprendido en alta mar, en una rada o ensenada, o en un puerto donde no haya aduana, con una o mas embarcaciones a su rededor, o atracadas a su costado, que no sean de las del uso del buque ni enviadas con permiso del Jefe de la Aduana.

Al buque, embarcaciones, Capitan, patron i a los cómplices i auxiliaadores se les impondrán las penas que establece el artículo 12 de este Código.



Art. 14. El comercio de cabotaje i costanero con mercancías extranjeras es igualmente prohibido de los puertos no habilitados a los habilitados.

§ 1.º Exceptúanse las mercancías que habiendo salido del puerto de Cartajena o Santamarta a la feria de Magangué con guia expedida por el Administrador de la Aduana, regresen a dicho puerto con una certificacion de la Administracion de Hacienda nacional de Magangué, expedida al pié de la guia dada por la Aduana, en la cual se espresé el nombre i la clase de embarcacion, cantidad de bultos, marcas i números de cada uno.

Los que no llenen estas formalidades quedan sujetos al pago de derechos de importacion, segun tarifa, con un recargo de diez por ciento.

§ 2.º El Administrador de Hacienda nacional de Magangué remitirá al Administrador de la Aduana de Cartajena o Santamarta copia de todas las certificaciones que espida en cumplimiento del parágrafo anterior.

Art. 15. Tambien es prohibido hacer el comercio de cabotaje en buques que conduzcan efectos de importacion o de esportacion.

Art. 16. Son puertos habilitados para la importacion i esportacion :

1.º Los de Cartajena, Sabanilla, Colon, Santamarta i Riohacha, en el Atlántico ;

2.º Los de Buenaventura i Tumaco en el Pacifico ;

3.º El puerto terrestre de Cúcuta sobre la frontera de Venezuela, i el de Carlosama sobre la del Ecuador ;

4.º El de Quibdó, mientras puede establecerse legalmente el de Turbo u otro puerto en el norte del golfo del Darien, en el Estado del Cauca.

§. El puerto terrestre de Cúcuta queda, ademas, habilitado para el comercio de depósito i de tránsito para la República de Venezuela.

Art. 17. Decláranse puertos francos :

1.º El de Colon i los de la laguna de Chiriquí i bahía del Almirante, con las islas llamadas Bocas del Toro ; los de Chágres i Portobelo, en el Atlántico, en el Estado de Panamá ;

2.º El de Panamá, segun lo determina el artículo 18 ; los de Bahía-honda de Alanje, ensenada de Montijo, Mesambe, Parita, Anton, San Carlos i Chame

3.º Los del archipiélago de San Andres en el Atlántico ;

4.º Los del territorio del Caquetá en el Estado del Cauca ;

5.º Los situados sobre la frontera en los límites del territorio que comprendia antiguamente la provincia de Casanare i el Canton de San Martin. Las demas radas i puertos podrán ser frecuentados por los buques nacionales de cabotaje.

Art. 18. El puerto de Panamá es diferente del de Taboga : cada uno de ellos estará sujeto a sus respectivas autoridades, i el primero se estenderá hasta los islotes de Perico, Flamenco, Ilenao i Culebra.

Art. 19. Los puertos de las islas de la República, tanto en el Atlántico como en el Pacifico, quedan cerrados al comercio exterior. En consecuencia, por ellos solo podrá hacerse el comercio de cabotaje.

§. Exceptúanse de la disposición de este artículo los mencionados en los dos artículos anteriores, ménos Taboga.

Art. 20. Todas las operaciones reglamentadas por el sistema de aduanas se podrán ejecutar en los puertos francos con absoluta libertad, exceptuando tan solo las que están espresamente prohibidas por los artículos 39 i 40.

Art. 21. En los puertos francos no se exigirán mas formalidades de aduana que la presentación por los agentes o consignatarios de los buques mercantes, de una copia del sobordo al Administrador de Hacienda nacional, dentro de tres dias despues que principie la descarga, i las establecidas en los artículos 54 i 84. Pero respecto de las mercancías extranjeras que se dirijan de un puerto franco a uno habilitado de la República, el Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer, ademas de las formalidades de que tratan los artículos 54 i 84, las que crea conducentes para impedir el contrabando.

Art. 22. El comercio de los puertos francos a los habilitados se reputará como si se hiciese del exterior.

Art. 23. Habrá una Aduana en cada uno de los puertos habilitados.

Art. 24. El personal de las Aduanas, la distribución de las funciones de los empleados i sus dotaciones fijas, se determinan en el título de los sueldos, en la lei, i en los decretos que se espidan en ejecución de dicho título.

Art. 25. Ademas de los sueldos fijos que se asignan a los empleados de las Aduanas i de los Resguardos, gozarán de un sobresueldo eventual consistente en una cuota parte del producto bruto de las respectivas Aduanas, que se repartirá en la proporción en que se hallen las dotaciones fijas.

Art. 26. Las cuotas partes de que trata el artículo anterior, serán las que se espresan en el artículo 1192 i el cuadro anexo, como máximo.

Estas cuotas serán fijadas anualmente por el Poder Ejecutivo al presentar al Congreso el proyecto para la lei de Presupuestos.

Art. 27. Las cuotas de que trata el artículo anterior, podrá elevarlas el Poder Ejecutivo hasta con uno por ciento, i disminuirlas despues de fijadas, dentro de los límites legales, teniendo presente la limitación ordenada en el citado artículo 1192 de este Código.

Art. 28. Las cuotas partes del producto bruto de las Aduanas, correspondientes a sus empleados, serán repartidas mensualmente en dinero entre ellos, en la proporción en que se hallen sus dotaciones fijas, i sin deducir la parte que pudiera corresponder a las plazas no servidas.

Art. 29. El Poder Ejecutivo podrá, si lo estima conveniente, trasladar la Aduana de Carlosama a cualquier otro punto cercano de la frontera del Ecuador en los municipios del sur del Estado del Cauca.

Art. 30. Autorízase al Poder Ejecutivo para que conserve las Aduanas de "Arauca" i el "Meta," siempre que lo estime conveniente, i cuando con sus productos puedan pagarse los respectivos empleados i la fuerza necesaria para su mantenimiento.

Art. 31. Tambien se autoriza al Poder Ejecutivo :

1.º Para aumentar el personal de la Aduana en aquéllas en que éste resulte insuficiente ;

2.º Para cambiar la residencia de las aduanas que no sean las de Santamarta, Cartajena, Riohacha, Cúcuta, i Buenaventura i para suprimir aquéllas que no cubran los gastos que se causen.

Art. 32. El Poder Ejecutivo queda permanentemente autorizado para las operaciones siguientes :

1.ª Entablar negociaciones o un arreglo aduanero con el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, con el fin de obtener la eliminacion de la Aduana de San Antonio del Táchira i asegurar la libre navegacion del rio Zulia por toda clase de vehículos nacionales i extranjeros ;

2.ª Permitir o prohibir la importacion de mercaderias extranjeras a los puertos i territorios que las leyes vijentes hayan declarado francos, con escepcion de los de Panamá i Colon ;

3.ª Restablecer las Aduanas que haya suprimido o que suprima en virtud de la autorizacion conferida por el inciso 2.º del artículo anterior ;

4.ª Declarar o nó francos los puertos respecto de los cuales use de la facultad precedente i de aquella a la cual se refiere, que estén situados en la frontera del Ecuador o en el territorio que formaba la antigua provincia de Casanare i el canton de San Martin ;

5.ª Establecer las formalidades que deban observarse en los puertos francos i en los puertos i territorios que no gocen de franquicia para evitar el contrabando ;

6.ª Aumentar hasta en un veinticinco por ciento los sueldos de los Administradores principales de Hacienda de Panamá i Colon i para adscribir a dichas oficinas un número de guardas que no pase de cuatro en cada puerto, con un sueldo anual que no exceda de 360 pesos, i con las funciones que tenga a bien atribuirles para los efectos legales ;

7.ª Aumentar hasta en un cincuenta por ciento los sueldos de los empleados de la Aduana de Turbo ;

8.ª Reglamentar ampliamente el comercio en la costa Goajira, pudiendo tambien crear resguardos accidentales, dependientes de la Aduana de Riohacha ;

9.ª Habilitar el puerto de San Buenaventura en el rio Zulia para la importacion i esportacion, cuando esté ligado por un camino de herradura con la ciudad de San José de Cúcuta ; i

10.ª Prohibir la reesportacion o el cabotaje por el mismo buque que traiga las mercaderias, a ménos que dichas operaciones se hagan en un viaje distinto de aquel en que se hizo la importacion.

Art. 33. Lo dispuesto en el artículo 21 de este Código no implica prohibicion al Poder Ejecutivo para hacer uso de la facultad que le confiere el inciso 5.º artículo 32, en cuanto a determinar las formalidades a que deba que-

dar sujeto el comercio con mercaderías que se carguen en los puertos francos con destino a otros nacionales. (1)

Art. 34. Autorízase al Poder Ejecutivo para mandar cobrar en el Territorio de San Andres i San Luis de Providencia un derecho de importacion hasta del cinco por ciento sobre el valor de los efectos que se importen para el consumo, tomando por base la declaracion jurada del importador, cuyos derechos se aplicarán para pagar el sueldo del Prefecto i su Secretario. Al efecto, queda autorizado el Poder Ejecutivo para establecer un Administrador i otros empleados de la Aduana i señalarles un sueldo pagadero del producto de los espresados derechos.

Art. 35. Cuando la turbacion del órden público u otra causa grave estorbe el libre ejercicio de las funciones de los empleados de una Aduana, o la inversion legal de sus productos, el Poder Ejecutivo cerrará temporalmente el puerto o trasladará la Aduana a otro puerto, tomando las medidas oportunas para impedir los fraudes a la contribucion o para facilitar el curso del comercio. La resolucion cerrando un puerto se publicará inmediatamente por la imprenta, i cumplido el plazo que se señalare, las importaciones i esportaciones que se hicieren por el puerto cerrado quedarán comprendidas en las disposiciones vijentes respecto de las que se hacen por puertos no habilitados.

Art. 36. El Poder Ejecutivo situará columnas o destacamentos de la Guardia Colombiana en la residencia de las principales oficinas de recaudacion de rentas i contribuciones nacionales, cuidando de renovarlos en períodos que no excedan de seis meses. Dicha fuerza servirá de auxiliar al respectivo Resguardo.

Art. 37. El Poder Ejecutivo queda suficientemente autorizado para establecer buques guarda-costas en los lugares que estime conveniente.

## CAPÍTULO 2.º

### DE LAS IMPORTACIONES DE MERCANCÍAS ESTRANJERAS.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones jenerales.

Art. 38. Todas las mercancías extranjeras no esceptuadas por la lei, pueden ser importadas a la República por nacionales i extranjeros, sin distincion alguna por razon de la bandera del buque en que se haga la importacion, de su procedencia o del origen de las mercaderías.

Art. 39. Son artículos de prohibida importacion :

1.º La moneda falsa, la cual será inutilizada en el acto de su aprehension, reservándose las muestras necesarias para que la Aduana las dirija al Juez que deba conocer de la causa ;

2.º La moneda de lei inferior a la de 835 milésimos, la cual será confiscada i remitida a la Casa de moneda mas inmediata, para su reacuñacion en moneda legal. Las monedas extranjeras lejitimas, que sean de lei superior a éstas, podrán ser importadas libremente, pero no se abonará premio por ellas en las oficinas de recaudacion ;

3.º Los aparatos para fabricar moneda, que no vengan por cuenta de la Nacion, los cuales serán remitidos por la Aduana al Juez competente, con un inventario circunstanciado, de que se dejará copia, para que sean destruidos en la Aduana, luego que se devuelvan por no ser ya necesarios para el seguimiento de la causa ;

4.º El aguardiente de caña i sus compuestos, en aquellos Estados en que la produccion de este artículo esté monopolizada por sus leyes, donde solo se permitirá la importacion de acuerdo con éstas ; si solo estuviere sujeto a algun impuesto, la introduccion será permitida pagando el derecho establecido.

Art. 40. Los únicos artículos de prohibido tránsito por el puerto terrestre de Cácuta i por los francos del Istmo de Panamá, son : la moneda falsa i el gas nitro-glicerina.

Respecto del primero de estos artículos, se procederá como lo dispone el inciso 1.º del artículo 39 de este Código.

## SECCIÓN SEGUNDA.

De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia.

Art. 41. Todo capitán o sobrecargo de un buque que deba cargar en puerto extranjero, con destino a los puertos nacionales, deberá presentar al Ajente consular de la Union allí, o a quien deba subrogarlo, un sobordo firmado i por triplicado, que contenga con órden i claridad los datos siguientes :

1.º La clase, bandera, nombre i porte del buque ;

2.º El puerto de la procedencia, i el puerto o los puertos nacionales a donde se dirige el buque ;

3.º El nombre del cargador, el de la persona que remite cada cargamento, i el de aquella a quien se remite ;

4.º Las marcas i números de cada bulto, i el peso bruto de cada cargamento ;

5.º El número de bultos de cada cargamento, i el total de los que se destinan a cada puerto.

Art. 42. Toda persona que quiera remitir mercancías para los puertos nacionales habilitados, deberá presentar al Ajente consular o a quien lo subrogue, en el punto en donde se haga el embarque, una factura por triplicado : contraida a espresar :

1.º El nombre del remitente, el del lugar de la procedencia, el de la persona a quien se hace la remesa, el puerto del destino i el nombre del buque ;

2.º La marca, numeracion, descripcion, contenido i peso bruto de cada bulto.

Para espresar el contenido bastará la designacion del nombre, cantidad i materia de que se compone cada mercancía ;

3.º El valor total de la factura, sin necesidad de pormenores respecto de cada bulto.

§. En las plazas mercantiles donde hubiere funcionarios públicos encargados de pesar las mercaderías para su venta, dando fe del peso que tengan, el Ajente consular exigirá también la atestacion de tal funcionario respecto del peso de las mercancías facturadas, sin cuyo requisito no podrá certificar las facturas que se le presenten ; pero no será indispensable este requisito si se comprobare que el funcionario público encargado de pesar las mercancías se negare a ello.

Art. 43. Cuando un objeto esté clasificado en la tarifa segun su calidad u otra circunstancia que lo distinga de otro mencionado en diferente clase deberá espresarse esa calidad o circunstancia en la respectiva factura. (2)

Art. 44. Los capitanes de buques que conduzcan mercancías de Panamá a los puertos del Pacífico, deberán formar el sobordo prevenido por el Código de Aduanas, i que será certificado por el Administrador de Hacienda de Panamá.

§. Cuando los cargamentos procedan directamente de los puertos de Europa, o de los Estados Unidos, los introductores tienen el deber de presentar en los puertos del Pacífico las facturas orijinales del lugar de la primitiva procedencia. (3)

Art. 45. Se prohibe manifestar en los documentos de que tratan los artículos 41 i 42, unos mismos bultos para distintos puertos. En consecuencia, cuando algun esportador contraviniere a esta disposicion, el Ajente consular fijará como lugar a donde se destinan dichos bultos, el primero de los puertos que se mencionan.

Art. 46. Una vez despachados los documentos por el Ajente consular, no podrá variarse el destino de los bultos fijado en ellos, sino en los casos siguientes :

1.º Cuando a la llegada de un buque estuviere trastornado el orden público en el puerto designado ;

2.º Cuando por cualquier otro incidente, el importador quisiere variar de mercado.

§. En el segundo caso, el Administrador de la Aduana a la cual se hubieren destinado en primer lugar algunas mercancías extranjeras, certificará que el importador destina para determinado otro puerto dichas mercancías, sin cuyo requisito no podrá variarse el destino primeramente fijado.

Art. 47. El Ajente consular tomará razon de los sobordos en un rejistro que abrirá al efecto ; lo comparará con las facturas que se le hayan presenta-

do, i despues de haberse cerciorado en lo posible de la verdad i exactitud de dichos documentos, pondrá de ello constancia al pié de cada uno de los ejemplares de los sobordos i de las facturas, por medio de una certificacion, rubricará todas sus pájinas i devolverá un ejemplar a cada interesado, para su presentacion en la respectiva Aduana.

Art. 48. El Ajente consular remitirá en pliego cerrado i sellado, i por el mismo buque, a la Aduana del primero de los puertos nacionales a donde éste se dirija, un ejemplar del sobordo, i a las Aduanas respectivas un ejemplar de cada factura, con todos los avisos i noticias que estime convenientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar de los sobordos i de las facturas será remitido a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo. Los portes de correo que se causen serán de cargo de la Nacion.

Art. 49. Los Agentes consulares de aquellos puertos de donde partan líneas de correos-paquetes subvencionados o especialmente protegidos por Gobiernos estranjeros, podrán dirigir los pliegos cerrados i sellados de que trata el artículo anterior, por la balija del correo que conduzca el respectivo buque, si al Capitan le estuviere prohibido conducirlos fuera de dicha balija.

Art. 50. Los Agentes consulares tendrán derecho a cobrar por las certificaciones de los sobordos i facturas, el honorario que establece el artículo 1170 en el título de sueldos del presente Código, el cual será abonado por la persona que solicite la certificacion.

§. Este honorario es el siguiente :

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme a este Código, cinco pesos.

Por certificar hasta tres ejemplares de cada factura de comercio, dos pesos.

Art. 51. Cuando resultare que algun documento que certificare un Cónsul, no estuviere en la forma i con los requisitos prescritos, quedará dicho funcionario, por el mismo hecho, incurso en una multa igual al doble de los derechos consulares sobre el mismo documento.

Art. 52. En los puertos en que la República no tenga Agentes consulares, o en que no los haya de la de Chile, los cuales están obligados, por tratado con esta República, a certificar las facturas i los sobordos, i en caso de que no exista en el puerto de la procedencia Cónsul alguno de nacion amiga, o de que los existentes no convengan en certificar las facturas i sobordos, lo harán dos comerciantes, cuyas firmas autenticará un funcionario público.

Art. 53. En el caso del artículo anterior, la Aduana exigirá los conocimientos orijinales i los comparará con el sobordo.

Art. 54. Respecto de los buques que lleguen a uno de los puertos habilitados, habiendo salido de uno de los puertos francos, se procederá como si vinieren de un puerto estranjero.

§. En los puertos francos desempeñará las funciones de Ajente con-

sular, en lo relativo a las certificaciones de que tratan los artículos 41 i 42, i en todo lo demas atribuido por este Código a dichos Ajentes, el Administrador de correos nacionales.

Art. 55. Cuando en algun puerto franco no exista el Administrador a que se refiere el párrafo del artículo 54, el buque que se dirija del mismo puerto para alguno habilitado, con mercaderías extranjeras, deberá proveerse en otro puerto franco donde aquel empleado exista, de las certificaciones a que se refiere tambien el mismo párrafo.

Art. 56. En todo puerto en donde se tomen mercancías con destino a este país, pero que deban ser trasbordadas a otro buque en otro puerto extranjero, se presentarán al consulado las respectivas facturas i el sobordo especialmente relativo a ellas, espresando, si fuere posible, el nombre del buque al cual han de ser trasbordadas.

El buque que traiga mercancías tomadas de trasbordo en puerto extranjero, deberá presentar a la Aduana, ademas del sobordo de la carga que tomó del puerto de su procedencia, el sobordo de la carga que allí recibió de trasbordo.

Si por alguna circunstancia el trasbordo se hace a otro buque que el que indican los documentos, deberá presentarse al Cónsul del puerto de dicho trasbordo, por el Capitan o sobrecargo, el pliego cerrado que debe remitir a la Aduana el Cónsul de la primitiva procedencia, de acuerdo con el artículo 48 de este Código, para que se le ponga en la cubierta certificacion del buque a que se han trasbordado las mercancías i se devuelva al Capitan o sobrecargo, dando al mismo tiempo aviso a la Secretaría de Hacienda. Igual certificacion deberá ponerse al pié del sobordo apertorio que se trae desde el puerto de la respectiva procedencia.

El Cónsul que ponga estas certificaciones tendrá por derechos una suma igual a la mitad de la que le está asignada por la certificacion de los sobordos de efectos cargados en el puerto en que funciona, es decir, dos pesos cincuenta centavos.

### SECCION TERCERA.

De la entrada i visita de los buques.

Art. 57. Los buques que entren a los puertos de la Union, serán visitados inmediatamente por el Jefe del Resguardo, pudiendo el Administrador disponer que se acompañe de los guardas u otros empleados necesarios para la custodia del buque.

Art. 58. Cuando el buen servicio de la Aduana no lo impida, el Administrador dispondrá que el Contador acompañe al Jefe del Resguardo en las visitas de entrada que se hagan a los buques.

Art. 59. Si el buque que éntre a los puertos de la Republica fuere mercante, se exigirán del Capitan o sobrecargo, en el acto de la visita, los siguientes documentos:



1.º La patente de navegacion, que guardará con toda seguridad el Administrador de la Aduana, i no la devolverá al Capitan sino dos horas antes de la partida del buque, siempre que el buque o el Capitan no sean deudores de algun impuesto nacional, i siempre que presente, ademas, el permiso de la primera autoridad política del lugar donde esté situada la Aduana, para poder salir del puerto.

En la Aduana de Sabanilla dará este permiso la primera autoridad política de la ciudad de Barranquilla ;

2.º El sobordo firmado i certificado en el puerto de la procedencia, con arreglo al artículo 41 de este Código.

Si el buque hubiere tocado o descargado parcialmente en algun otro puerto nacional, el sobordo deberá presentarse con la certificacion de la respectiva Aduana, segun lo prevenido en el artículo 63 ;

3.º El pliego o pliegos que los Agentes consulares dirijan a la Aduana con el ejemplar del sobordo i factura certificada de que trata el artículo 48 ;

4.º Un ejemplar de los conocimientos de embarque con que venga cada cargamento, redactado conforme a las prácticas comerciales i firmado por el Capitan del buque ;

5.º Lista del rancho i provisiones que tenga el buque para el consumo de la tripulacion ;

6.º Razon de todos los efectos que haya a bordo pertenecientes al Capitan o a la tripulacion, o al uso i repuesto del buque, que no hayan sido incluidos en el sobordo ;

7.º Lista de la tripulacion i de los pasajeros.

Art. 60. Las Aduanas maritimas llevarán un libro de visitas de buques en donde asentarán todas las que practiquen a cada buque, i las ocurrencias, que hayan tenido lugar en ellas.

Este libro será rubricado en todas sus páginas por el Administrador i el Jefe del Resguardo, quienes tambien firmarán cada una de las diligencias.

Art. 61. Para los efectos legales se exigirá del Capitan, en el acto de la visita, el nombre de los agentes o consignatarios del buque en el respectivo puerto, el cual se anotará precisamente en la diligencia de visita.

Art. 62. No se permitirá a ninguno de los individuos que vengan a bordo comunicar con persona alguna del puerto, antes de haberse cumplido con la visita de entrada.

Art. 63. Cuando el buque viniere de escala para desembarcar solo una parte de su cargamento, se presentarán siempre los mismos documentos mencionados en el artículo 59 ; pero en este caso el Administrador de la Aduana pondrá en el sobordo certificacion del cumplimiento de lo que en él se hallare destinado para el puerto respectivo, no permitiendo desembarcar otra cosa.

Art. 64. Si un buque entrare a un puerto habilitado sin estar provisto de la patente de navegacion o del sobordo debidamente certificado, se le impondrá al Capitan, por el Administrador de la Aduana, una multa de quinien-

tos a ochocientos pesos, i será custodiado el buque por dos empleados del Resguardo, desde el momento en que éntre hasta aquel en que salga del puerto.

Art. 65. Si la falta del sobordo fuere absoluta, es decir, que no se presentare por el Capitan tal documento, pagará el Capitan una multa de mil doscientos pesos, que le impondrá inmediatamente el Administrador de la Aduana.

Art. 66. Si la falta fuere de la patente de navegacion, el Administrador de Aduana exigirá del Capitan, ademas de la multa de que trata el artículo 64, un documento de fianza firmado por el Capitan i por dos fiadores abonados i a satisfaccion del Administrador, para que el buque no salga del puerto sin permiso de la Aduana i de la autoridad política respectiva; i en caso contrario se obliguen a pagar una multa de mil pesos, si fuere buque de vela, i de dos mil pesos si fuere buque de vapor, ademas de la responsabilidad en que incurran por el desobedecimiento a las leyes. Mientras no se otorgue dicha fianza no se permitirá la descarga del buque.

Art. 67. Lo prevenido en los artículos 64 i 65 no tendrá lugar si el Capitan comprobare que la falta de los documentos espresados provino de un accidente que no pudo prever ni evitar, como naufragio, incendio o violencia perpetrada por piratas. Tampoco se guardarán estas reglas si el buque no ha sido despachado para puerto colombiano i solo arriba por una necesidad o accidente. En este caso se procederá como lo dispone el artículo 82.

Art. 68. Si el buque estuviere provisto de los documentos de que trata el artículo 41, para alguno de los puertos nacionales, i entrare en puerto para el cual no se le hubieren espedido, no siendo para tomar carga o por justificada e imprescindible necesidad, como por naufragio u otra cosa semejante, se pondrá todo el Resguardo en vijilancia para evitar la comunicacion entre el buque i el puerto, esceptuando el caso de avería.

Art. 69. Cuando el buque viniere en lastre, se exigirá en lugar del sobordo la esposicion jurada del Capitan, i ademas será examinado el buque por dos empleados de la Aduana, sin cuyo requisito será prohibido comunicar con el puerto a todos los que se hallen a bordo.

Art. 70. Cuando el buque proceda de otro puerto de la República i venga haciendo el comercio de cabotaje, se procederá por la Aduana de conformidad con las respectivas disposiciones de los artículos 57 a 63.

Art. 71. Cuando el buque proceda de una nacion en la cual, a virtud de arreglos hechos con el Gobierno de la República, los efectos cargados en dichos puertos deban conducirse con guias, se exigirán éstas de los efectos que hayan sido embarcados en los mismos puertos i el sobordo de la carga.

Art. 72. Respecto de los buques-correos nacionales i extranjeros, se estará a lo dispuesto en los convenios respectivos o a lo que sobre ellos se hubiere establecido o se estatuya.

Art. 73. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, los agentes o consignatarios de los buques mercantes que lleguen a los puertos francos, presenta-

rán al respectivo Administrador de Hacienda, en un término que no exceda de tres días, una copia del sobordo que espresé la carga traída por el buque con los pormenores que determina el artículo 41.

Art. 74. Los buques de guerra i los trasportes de naciones amigas no estarán sujetos a formalidades de ninguna especie; pero si trajeren a su bordo carga de particulares, quedarán sujetos a las mismas reglas establecidas para los buques mercantes.

Art. 75. Inmediatamente despues de presentado el sobordo, i en el mismo acto de la visita, se anotará el día i hora de su presentacion, firmando la diligencia el Jefe del Resguardo.

Art. 76. Todos los buques mercantes que entren a los puertos de la República serán custodiados por un empleado del Resguardo desde el momento en que entren al puerto hasta que salgan de él. Este empleado se relevará cada día ántes de abrir las escotillas i demas entradas selladas i previo exámen de las cerraduras.

Art. 77. Hecha la visita de entrada i cumplidos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, podrán desembarcarse los equipajes de los pasajeros para su reconocimiento en la oficina de la Aduana. Las escotillas i todas las entradas a las bodegas i demas lugares del buque en que hubiere efectos sujetos a derechos, se cerrarán i sellarán en el acto mismo de la visita, conservando el Administrador el sello con que hiciere esta operacion.

Art. 78. Los sellos puestos a las escotillas i demas entradas que deben ser selladas, no podrán levantarse sino por el Jefe del Resguardo, i en su defecto por el empleado de la Aduana que al efecto designe el Administrador.

Art. 79. Cuando se quieran vender en el puerto de la descarga de un buque todos o algunos de los artículos de rancho i demas provisiones que éste tenga para el consumo de la tripulacion, deberá presentar el Capitan, fuera de la competente lista que prescribe para todo caso el inciso 5.º del artículo 57 de este Código, el respectivo manifiesto; i se procederá a la descarga i operaciones consiguientes de reconocimiento i liquidacion, de igual modo que respecto de las otras introducciones. El pago de los derechos se hará de contado i con un recargo de un diez por ciento sobre éstos.

§. Los efectos que no figuren en las listas presentadas por el Capitan al tiempo de la visita de entrada, se reputarán como de contrabando i serán decomisados, sin perjuicio de imponér la pena que la infraccion tenga señalada por la lei.

Art. 80. La entrada de un buque a puerto colombiano, habilitado, se considerará siempre voluntaria, i por consiguiente sujeto a las formalidades legales, excepto en los casos siguientes, que se considerará forzosa:

- 1.º Por causa de naufragio o varada que haya causado algun daño; i
- 2.º Por daño en el casco, aparejos, velámen u otra avería causada por mal tiempo, por enfermedad de la mayor parte de la tripulacion; o por fuerza mayor que impida al buque continuar navegando sin grave peligro.

Art. 81. En el caso de entrada forzosa de un buque a puerto colombiano habilitado, se procederá de la manera siguiente:

1.º El Capitan se presentará al Jefe de la Aduana i relatará, bajo su palabra de honor, el accidente, con todos sus pormenores, que haya motivado la entrada al puerto;

2.º Consignará la patente i demas documentos del buque en poder del Jefe de la Aduana, quien los devolverá al Capitan dos horas ántes de que el buque continúe su marcha; i

3.º Solicitará permiso para descargar i depositar las mercancías en los almacenes de la Aduana, si esto fuere necesario e indispensable para la reparacion del buque.

Art. 82. En el caso del artículo anterior, la Aduana procederá del modo siguiente:

1.º Despues de oida la declaracion del Capitan i de entregados los documentos del buque, el Jefe de la Aduana nombrará dos peritos para que, en asocio del Jefe del Resguardo, practiquen un reconocimiento del estado del buque;

2.º Si de dicho reconocimiento resultare que el buque ha sufrido realmente avería i que necesita reparacion, concederá el permiso para la descarga; pero si resultare lo contrario, es decir, que el buque está en estado de seguir viaje, se ordenará al Capitan que salga del puerto dentro de las veinticuatro horas siguientes;

3.º Si la causa de la entrada ha sido la de epidemia a bordo, o fuerza mayor, se permitirá al buque que permanezca en el puerto mientras desaparezcan dichas causas; pero en este caso se sellarán las escotillas del buque i se pondrán a bordo dos empleados del Resguardo para impedir que se desembarque nada de su cargamento, ni que éntre a bordo ninguna persona sin permiso dado por escrito por el Jefe de la Aduana;

4.º Si del reconocimiento de los peritos resultare que hai necesidad de descargar el buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías se depositen en los almacenes de la Aduana; no permitirá que la descarga se haga sino durante las horas del dia, i cuidará que durante éstas permanezcan tambien dos empleados del Resguardo a bordo del buque i que se redoble la vijilancia de dicho Resguardo para impedir que se desembarquen mercancías por un punto distinto del de la Aduana;

5.º Si despues de estar depositadas las mercancías en los almacenes de la Aduana, el Capitan, los consignatarios del buque, o el Cónsul de su nacion, desearan destinar al consumo una parte del cargamento, presentarán a la Aduana un manifiesto por triplicado, espresando la marca, números i contenido de los bultos. El Administrador procederá al reconocimiento por inventario de los efectos declarados para la importacion, i liquidará los derechos de conformidad con la tarifa i recargará la liquidacion con un cinco por ciento sobre el total de los derechos;

6.º Concluida la refaccion del buque, el Jefe de la Aduana dispondrá que las mercancías que no hayan sido declaradas para la importacion, sean reembarcadas con las precauciones convenientes para evitar el fraude; i

7.º El Jefe de la Aduana cobrará del Capitan o de sus agentes un derecho de depósito a razon de medio centavo por kilógramo de peso bruto, por el primer mes que las mercancías estén depositadas en los almacenes de la Aduana, i la mitad de dicha cuota por cada uno de los meses subsiguientes. Asi mismo cobrará de dicho Capitan o agentes la remuneracion de los peritos, a razon de ocho pesos diarios cada uno, i cualquier otro gasto que se haga por cuenta del buque.

Art. 83. El Administrador de Aduana dará cuenta minuciosa i comprobada a la Secretaría de Hacienda i Fomento de todas las operaciones que se verifiquen en el caso de los tres artículos anteriores.

Art. 84. Respecto al comercio de los puertos francos a los habilitados, se procederá como si la introduccion fuera de orijen extranjero.

#### -SECCION CUARTA.

De los documentos que deben presentarse a las Aduanas.

Art. 85. Dentro de veinticuatro horas despues de haber fondeado el buque, su Capitan, sobrecargo o consignatario solicitará del Jefe de la Aduana el permiso para descargar, el cual le será otorgado si hubiere presentado los documentos de que trata el artículo 59, o cumplido con lo que disponen los artículos 64, 65 i 66 de este Código.

Art. 86. Dentro de cuarenta i ocho horas despues de conferido el permiso para la descarga, cada uno de los introductores deberá presentar a la Aduana respectiva el ejemplar de la factura certificada, acompañada de un manifiesto por triplicado que contenga los mismos datos que debe contener la factura certificada.

§ 1.º El manifiesto, las facturas i demas documentos que deban ser presentados a la Aduana, serán redactados en castellano i escritos en papel comun, sin sujecion a impuesto alguno por parte de los Gobiernos de los Estados.

§ 2.º Los introductores pueden presentar a la Aduana un solo manifiesto por triplicado, referente a una o mas facturas, siempre que los cargamentos sean de un mismo buque i dirigidos a un mismo consignatario.

§ 3.º Es prohibido el retiro de las facturas o manifiestos despues de presentados a la Aduana, i de haberse extendido al pié la nota de presentacion.

§ 4.º Presentados los manifiestos en los términos de este artículo, no podrá el Administrador rehusarles la nota de presentacion.

Art. 87. El manifiesto será una copia fiel de la factura, i a sus tres ejemplares se dará el siguiente destino, despues de copiar en ellos la correspondiente liquidacion: uno se entregará al introductor, de acuerdo con el artículo

143 del Código; otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda por el inmediato correo; i el otro se conservará en la Aduana. (4.)

Art. 88. Los Administradores de Aduana anotarán de su puño i letra, en el acto de la presentacion de cada manifiesto, el dia i la hora en que tenga lugar; i rubricarán todas sus páginas. La nota de presentacion que se ponga al pié de los manifestos será firmada tambien por el Contador.

§. El Administrador de Aduana abrirá un registro en que anotará i numerará, por orden riguroso, la presentacion de los manifestos que se le vayan haciendo por los introductores, con espresion del dia i la hora. El reconocimiento de las mercancías se hará en el mismo orden en que los manifestos hayan sido presentados, salvas las escepciones que haga el Administrador por la urgencia con que sea conveniente despachar los efectos corruptibles, los bultos rotos o averiados, en que la demora puede causar graves perjuicios.

Art. 89. Será reputada como una falsedad toda alteracion en los sobordos i facturas o manifestos, sea por los interesados o por los funcionarios a quienes se presenten; i los errores que hayan rectificado aquellos, antes de presentarlos, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de la última línea del respectivo documento.

#### SECCION QUINTA.

##### De la descarga de embarcaciones.

Art. 90. Los Administradores de Aduana procederán a señalar el lugar de la ribera por donde deba hacerse el desembarque de las mercancías que deben entrar a la Aduana para ser reconocidas, i aquel por donde deba hacerse el embarque de las ya reconocidas i despachadas. Queda absolutamente prohibido verificar estas operaciones por lugares distintos de los designados por el Administrador de Aduana; por consiguiente, tanto dicho Administrador como el jefe del resguardo que lo consientan, incurrirán, cada uno, en una multa de trescientos pesos, i serán removidos de sus destinos. Las mercancías que se dirijan del buque a la Aduana i sean sorprendidas descargándose por un punto de la ribera distinto del señalado, incurrirán en la pena de comiso.

§ 1.º Las embarcaciones quedan exentas de toda clase de gravámen, impuestos o indemnizaciones nacionales, de los Estados o de particulares, por razon del uso que hagan de la ribera u orilla designada por el jefe de la Aduana para el desembarque i embarque; lo mismo que las mercancías i productos.

§ 2.º Los Administradores de Aduana harán fijar avisos en la puerta principal de sus oficinas, indicando el lugar designado por ellos para verificar las operaciones indicadas en el presente artículo.

Art. 91. La descarga de los vapores podrá continuarse durante la noche, previo permiso del jefe de la Aduana; pero en este caso se colocará precisamente en cada embarcacion que conduzca mercancías de a bordo del buque

para la Aduana, un empleado del resguardo. En tal caso el jefe del resguardo i demas empleados de este ramo, permanecerán en vela por todo el tiempo que dure la descarga, debiendo situarse en puntos convenientes para invijilar que la embarcacion que sale de a bordo no toque en ningun otro punto de la ribera, sino en el lugar señalado para la descarga. El Guarda-almacen permanecerá tambien en su puesto mientras que dure dicha descarga.

§. Dichos empleados serán suspendidos por el Presidente del Estado respectivo si dejaren de dar cumplimiento a lo prevenido en este artículo, i dará cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 92. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas i despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público, con escepcion del jefe de la Aduana i de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdiccion sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir o embarazar la descarga de las mercancías, o de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos a mil pesos, que le impondrá el Administrador de Aduana i que se cobrará ejecutivamente, si fuere necesario; ademas, se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro a seis meses. En dichas penas incurrirán no solo los individuos que lo ejecuten, sino tambien los que lo manden u ordenen.

§. El Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para establecer la manera como haya de hacerse la carga i descarga de los buques, i para dictar todos los reglamentos que estime convenientes, pudiendo delegar esta facultad a los jefes de las Aduanas.

En este último caso, los reglamentos que dicten dichos jefes serán sometidos a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 93. La descarga i conduccion a las Aduanas de las mercaderías que se importen a la Union, el arrumaje i despacho de ellas hasta ponerlas a disposicion de sus dueños o consignatarios en cada una de las Aduanas, se hará bajo la direccion de los respectivos empleados nacionales, pero por cuenta de los interesados. (5)

Art. 94. Lo que se establezca por el Poder Ejecutivo sobre la manera de hacer la descarga de los buques hasta poner las mercancías en la Aduana, como enteramente reglamentario, podrá variarse en la forma por los Administradores de Aduana, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, adoptando siempre las precauciones necesarias para evitar el contrabando, segun la situacion especial de cada puerto.

Art. 95. Cuando un buque dejare de entregar alguno o algunos de los bultos anotados en el sobordo, i declare el Capitan que lo ha descargado equivocadamente en otro puerto, o que está confundido en el resto de la carga que conduce en el mismo buque para el puerto inmediato, se le concederá un plazo al Capitan, o a los agentes, hasta de cuarenta dias, para que haga la entrega, siempre que otorgue una fianza a satisfaccion del jefe de la Aduana,

en que se obligue a responder de los derechos de importacion que correspondan a dichos bultos, considerándolos como de la clase mas alta de la tarifa, i de una multa igual al veinte por ciento sobre el importe de dichos derechos.

Art. 96. La concesión de plazo para la presentacion de algun bulto que se espresase haber sido descargado por equivocacion en otro puerto, o estar confundido con el resto de la carga que conduce el buque, deberá hacerse constar en un documento firmado por el respectivo Administrador, i el cual habrá de ser presentado en la Aduana del puerto en que aparezca dicho bulto, a fin de no incurrir en la responsabilidad que establece el artículo 97. Al pie de tal documento se pondrá la certificacion del jefe de la Aduana en que se presente, o del Administrador de Hacienda, si no hubiere Aduana. Si dicho documento no se exhibe con esta formalidad al entregar los bultos en la Aduana en que se otorgó el plazo, se procederá como si ellos no se hubieran entregado. (6)

Art. 97. Cuando en el cargamento de un buque resultaren bultos que no consten en el sobordo ni en la factura certificada, se declararán de contrabando, i al Capitan del buque se le impondrá una multa igual al monto de los derechos que correspondan a dichos bultos.

§. La anterior disposicion no tendrá efecto cuando el Administrador de Aduana reciba aviso anticipado o por el mismo buque, del Ajente consular respectivo, de que tales bultos no vienen anotados en el sobordo ni traen factura certificada. Pero en este caso se liquidarán los derechos sobre dichos bultos como de la clase mas alta de la tarifa, i se recargarán con un diez por ciento.

Art. 98. Cuando los buques procedan de alguno de los puertos francos de la República, el aviso de que trata el artículo anterior deberá espresar que los bultos no vienen anotados en el sobordo ni en la factura. (Disposicion del artículo 16 de la lei 105 de 1873).

Art. 99. La Aduana procederá a confrontar el sobordo con cada uno de los manifiestos i facturas, para verificar la exactitud de dichos documentos. Toda discrepancia que se note entre el sobordo i los manifiestos, o entre éstos i las facturas, se hará constar en una diligencia que firmará el jefe de la Aduana, de la cual pasará copia, por el inmediato correo, a la Secretaría de Hacienda.

§. En el caso de sufrir alteracion el cargamento de un buque destinado a los puertos de la Union, despues de confeccionados los papeles, por la necesidad de trasbordar parte del mismo cargamento a otro buque destinado tambien a los puertos de la República, se deberá presentar a la Aduana la certificacion del Cónsul respectivo, sobre la alteracion ocurrida, con espresion del peso i demas requisitos exigidos en los sobordos i facturas.

---



## SECCION SESTA.

## Del reconocimiento de las mercaderías.

Art. 100. La seccion de reconocimiento se compondrá del Administrador, el Contador i el Fiel de balanza. No se procederá al reconocimiento, ni se continuará éste, sin estar presentes dichos empleados; i la diligencia que se estienda se firmará por todos ellos.

Cuando las funciones del jefe del Resguardo se lo permitan, asistirá tambien al acto del reconocimiento, en cuyo caso firmará la diligencia.

Art. 101. Ningun empleado de Aduana podrá intervenir en el reconocimiento de mercancías en nombre del introductor.

Art. 102. Los Administradores de Aduana notificarán a los introductores, con veinticuatro horas de anticipacion por lo ménos, el día i hora en que se vaya a dar principio al reconocimiento de cada cargamento. Dicha notificacion se hará fijando un aviso en la puerta principal de la oficina de la Aduana.

Aunque el introductor no concorra a presenciar el reconocimiento de las mercancías, siempre se procederá a éste, i si no presentare los peones o caleteros necesarios para verificar las operaciones de pesar, reconocer i arrumar las mercancías, el Administrador hará el gasto, cargando al interesado cinco centavos por cada bulto.

Art. 103. Aunque la Aduana no reciba el ejemplar del sobordo que debe remitir el Ajente consular, se procederá al reconocimiento del cargamento si los introductores hubieren presentado en debida forma la factura certificada i los respectivos manifiestos.

Art. 104. Cuando la Aduana reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Ajente consular, i no lo haya recibido el consignatario de las mercancías, a peticion verbal o por escrito de éste, el Administrador le dará una copia de ella para que forme el respectivo manifiesto; pero si pasados noventa días desde la fecha de la liquidacion, no se hubiere presentado por el interesado dicha factura orijinal, se le impondrá una multa igual al cinco por ciento de los derechos, segun tarifa. (7)

Art. 105. Si la Aduana no hubiere recibido el ejemplar de la factura certificada, i el introductor o consignatario sí, i los presentare a la Aduana en debida forma, siempre se procederá al reconocimiento de las mercancías; i si de éste resultare que el contenido de los bultos no es conforme con el respectivo manifiesto, se condenará al introductor a pagar el mas alto derecho de introduccion i ademas una multa de cinco por ciento adicional.

§. En este caso, los bultos correspondientes a la 2.ª i 3.ª clase serán abiertos i examinados uno por uno para verificar su exactitud con la factura.

Art. 106. Cuando al hacer el reconocimiento en el caso del artículo 105 de este Código, no aparecieren los bultos de acuerdo con la respectiva factura,

se aplicarán las penas correspondientes, como en los casos ordinarios, en vez de hacer uso de lo que determina el mismo artículo. (8)

Art. 107. Cuando la Aduana no reciba el ejemplar de la factura certificada que debe remitir el Ajente consular, ni tampoco se presente por el introductor el ejemplar que debe acompañar a los manifestos, quedarán las mercancías detenidas en los almacenes de la Aduana hasta que suceda una u otra cosa. Pero si trascurridos sesenta días contados desde la fecha en que se presentaron o debieron presentarse los manifestos, no se hubiere recibido en la Aduana dicha factura, ni tampoco la hubiere presentado el introductor, se procederá al reconocimiento de las mercancías, pesando todos los bultos i liquidándolos todos como de la clase mas alta de la tarifa, i se recargará la liquidacion con un diez por ciento sobre el total.

Si la factura se recibiere en la Aduana, o se presentare por el introductor dentro del término fijado en el presente artículo, solo tendrá lugar el recargo del diez por ciento.

§. Los efectos corruptibles se reconocerán inmediatamente por riguroso inventario; se liquidarán como de la clase mas alta de la tarifa, i se entregarán al introductor, quien deberá otorgar un pagaré provisional, firmado tambien por dos fiadores, a satisfaccion del Administrador, para responder de los derechos liquidados, mientras se forma la liquidacion jeneral, segun el caso, conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Lo mismo se ejecutará con aquellos bultos que, por avería o rotura, se hallen mui espuestos a sufrir con la demora.

Art. 108. En el caso de que la Administracion de Aduana tampoco haya recibido la factura, se hará el reconocimiento de las mercaderías, siempre que estén incluidas en el sobordo, abriendo todos los bultos espresados en el manifesto, con escepcion de aquellos que se declaren de la clase mas alta de la tarifa por el interesado. Cuando ocurra este caso, no habrá lugar a recargo, siempre que se presente la factura dentro de noventa días contados desde aquel en que se haga el reconocimiento.

§. Si el introductor no quisiere que se abra su cargamento, podrá obtener el plazo de noventa días para presentar la factura. (9)

Art. 109. Las muestras en pequeños pedazos pagarán solamente derecho como de la clase mas alta de la tarifa, por el exceso de veinticinco kilogramos, sin el recargo del diez por ciento por falta de factura.

Art. 110. El peso que servirá de base para toda liquidacion, será el que resulte del reconocimiento, siempre que la diferencia en ménos con lo manifestado no baje del quince por ciento; pues si bajare, solo se rebajará el quince por ciento de lo manifestado; es decir, si un bulto manifestado con cien kilogramos resultare con cincuenta, se liquidará por ochenta i cinco kilogramos.

Si resultare mayor que el manifestado en mas de un diez por ciento, se castigará el exceso con un recargo de veinte por ciento sobre los derechos.

Art. 111. El reconocimiento se hará precisamente pesando todos los bultos de cada cargamento. Los que correspondan a la primera clase se abrirán uno por uno, cuando vengan empacados de manera que su contenido no se vea clara i distintamente.

Aquellos efectos de una misma especie, forma, tamaño, &c., como damascanas vacías, platinas de fierro, baldosas, ladrillos, &c, i que correspondan a la primera clase, solo se pesarán en la proporcion de un diez por ciento; pero por ningun motivo se dejará de pesar ni un solo bulto de las otras clases.

Los bultos que correspondan a la segunda i tercera clase se abrirán i examinarán en la proporcion de uno por cada diez; sin perjuicio de abrir i examinar un número mayor si lo ordena el Administrador o lo solicita cualquiera de los reconocedores.

Art. 112. Cuando el Presidente del Estado en que esté situada la Aduana tuviere datos ciertos de que alguno o algunos de los empleados que componen la seccion del reconocimiento, han dejado de cumplir lo prevenido en el artículo anterior, suspenderá al empleado o empleados que resulten responsables, dando cuenta al Poder Ejecutivo nacional.

Art. 113. Cuando, a juicio de la seccion de reconocimiento, no hai inconveniente para pesar varios bultos de un mismo contenido o de una misma clase en una sola pesada, así se podrá disponer; pero si resultare una diferencia en el peso, mayor o menor de un diez por ciento, se pesarán uno por uno, para poder aplicarles la pena correspondiente a los bultos en que esté la diferencia o el exceso.

Art. 114. Cuando en el reconocimiento apareciere que algun bulto contiene artículos sujetos a impuesto mayor que el que corresponda a los expresados en la respectiva factura, deberá pagar el introductor, ademas de los derechos segun la tarifa, una multa igual al doble de los que haya tratado de defraudar con tal inexactitud. (10)

Art. 115. Si la diferencia se hallare en mas de dos bultos, se abrirá todo el cargamento, i se aplicará la pena que expresa el artículo anterior a todos los bultos en que aparezca la inexactitud. Si resultare en mas de cinco, se impondrá, ademas, un recargo de cincuenta por ciento sobre la multa. (11)

Art. 116. La reincidencia por segunda vez en declarar en la factura mas de tres bultos de clase inferior a la que realmente tengan, sujeta al introductor a la pena de que, durante dos años consecutivos, se abran todos los bultos que se le dirijan a cualquiera Aduana, escepto los manifestados como de la clase mas alta. (12)

§. Entiéndese por introductor, para los efectos de este artículo, el dueño de las mercancías.

Art. 117. Las Aduanas remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda una lista de los introductores que hayan declarado bultos como de clase inferior a la que ha aparecido en el acto del reconocimiento, para publicarla en el "Diario Oficial." (13)

Art. 118. Cuando se hayan manifestado uno o mas bultos como de una clase superior i se pida su apertura por el interesado, i abiertos resulten pertenecer a una clase inferior, se liquidarán los derechos conforme al contenido.

La peticion debe hacerse por escrito, i la apertura de los bultos que estén en este caso, se hará en presencia tambien del Jefe del Resguardo i de dos testigos ciudadanos, vecinos del distrito en que esté situada la Aduana. Se entenderá una diligencia de reconocimiento por separado de dichos bultos, que firmará la seccion de reconocimientos, el Jefe del Resguardo i los dos testigos.

§ 1.º No podrán servir de testigos los agentes, dependientes i servidores del interesado, ni los empleados de la Aduana o del Resguardo, ni los que no sepan leer i escribir.

§ 2.º El Administrador de la Aduana que dejare de llenar alguno de los requisitos de este artículo, incurrirá en una multa de quinientos pesos, i quedará responsable de la diferencia que resulte entre la clase liquidada i la mas gravada de la tarifa.

Art. 119. Cuando un miembro de la seccion del reconocimiento sospeche que algun bulto contiene artículos de prohibida importacion, se procederá a abrir i examinar escrupulosamente ese bulto.

De la misma manera se procederá cuando se denuncie a algun miembro de la seccion del reconocimiento que alguno de los bultos de un cargamento contiene artículos de prohibida importacion.

Art. 120. La sal extranjera que se importe por las Aduanas de la República se considerará como mercancía para el efecto de las formalidades que deben observarse para el cobro de los derechos de importacion.

Art. 121. El empaque o envase que sirve de cubierta a los bultos de mercancías extranjeras, cualquiera que sea la materia de que se compongan, se asimilará, para los efectos de liquidar los derechos de importacion, a la clase de la tarifa a que pertenezca el contenido, aunque el empaque pertenezca a una clase inferior o superior. Pero cuando el contenido de un bulto pertenezca a la primera clase de la tarifa, los derechos sobre el empaque o envase que no sea, tela de cáñamo, encerados, fierro, zinc o plomo i cajas o barriles de madera, fierro, zinc o plomo, se liquidarán conforme a la clase de la tarifa a que pertenezcan; i no se admitirá como empaque sino lo que sea puramente necesario, a juicio de peritos, para cubrir i resguardar el artículo que se introduce.

Art. 122. Cuando en el acto del reconocimiento el introductor de un cargamento no se conformare con la decision del Administrador acerca de la clasificacion de los efectos, se nombrará un perito por cada parte, para que, bajo juramento, decidan el punto, i si hubiere diverjencia, el Administrador nombrará un tercero que la dirima.

Estos peritos deben reunir las mismas condiciones exigidas en el párrafo 1.º del artículo 118 para los testigos.

Art. 123. Las decisiones de peritos de que trata el artículo anterior, deben referirse a la naturaleza, nombre comun i demas peculiaridades de las mercaderías, que constituyen un hecho respecto al cual no estén de acuerdo la Aduana i el introductor i que sea necesario determinar para conocimiento completo de los objetos; pero la clasificacion de éstos, i en jeneral la aplicacion de la lei al liquidar los derechos, corresponde esclusivamente al Administrador.

Art. 124. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando lo tenga por conveniente, que sean revisados los cargamentos de mercaderías estranjerías que se internen. La revision podrá ser ocasional i especial, o decretarse en términos jenerales, i se verificará en los puntos i por los empleados o comisionados que designe el Poder Ejecutivo.

§. La revision de los cargamentos de mercaderías solo podrá verificarse en lugares del tránsito en que se haga fácil el reempaque de ellas, cuya operacion será de cargo del Tesoro nacional en los casos en que no resulte fraude de derechos de importacion, o que en los cargamentos revisados no resulten efectos de prohibida importacion.

Art. 125. Cuando se denuncie al Poder Ejecutivo nacional, al Poder Ejecutivo del Estado, o al Jefe de la Aduana, que se han introducido mercancías sin pagar derechos de importacion, podrán exigir del introductor que exhiba la factura orijinal de dichas mercancías, i la liquidacion de la Aduana, en la cual conste que han pagado los derechos respectivos. Si del exámen i comparacion de los documentos con las mercancías no resultare que se han satisfecho los derechos de importacion, se dará cuenta a la autoridad judicial competente para que proceda sin pérdida de tiempo al esclarecimiento de los hechos.

#### SECCION SÉTIMA.

##### De los derechos de importacion.

Art. 126. Concluido el exámen i reconocimiento de las mercancías, se procederá a liquidar el derecho que hayan causado, teniéndose presentes las reglas i aplicaciones contenidas en los artículos que siguen.

Art. 127. Los derechos de importacion se causarán en las Aduanas, de acuerdo con la tarifa que se halla en el capítulo 10 de este Código.

Art. 128. En caso de contradiccion en la tarifa, se aplicará el derecho mas alto.

Art. 129. Cuando un objeto clasificado en una de las clases de la tarifa contuviere una parte de otra materia sujeta a distinto derecho, causará éste conforme a la clase en que haya sido mencionado en dicha tarifa, o a la materia principal de su composicion.

Art. 130. Cuando un bulto contenga mercaderías de diferentes clases de la tarifa, i la factura espresa el peso de cada una de ellas, se liquidarán

los derechos segun la misma tarifa, en vez de aplicar el inciso 9.º del artículo 326 de este Código. Al efecto deberá abrirse el bulto i examinarse i separarse cada una de sus partes.

Si se hallare inexactitud en el bulto, con relacion a la factura, se dará aplicacion a dicho inciso i a las demas disposiciones comunes.

§. Las cajas i forros se liquidarán conforme a la clase mas alta de la tarifa que contenga el bulto. (14)

Art. 131. Por equipaje se entiende los objetos que un viajero trae consigo en el mismo buque en que llega, i que son aplicables a su uso particular, a saber: la ropa, el calzado, el reloj, la cama, la montura, las armas i los instrumentos de su profesion.

Los efectos ya usados que, ademas del equipaje, se admiten a los inmigrantes, libres de derechos, son, el mobiliario de casa i las herramientas i demas instrumentos de su oficio, pero de ningun modo artículos de comercio.

Art. 132. Para gozar de esta última exencion, habrá de presentar el inmigrante certificacion consular en que conste que habiendo estado domiciliado en un país extranjero, viene a establecerse en éste. A esta certificacion deberá venir adjunta una factura consular de los efectos que se espresan en el artículo anterior.

Art. 133. En caso de que el Administrador de una Aduana sospeche que los objetos que se presenten como equipaje de un individuo no le pertenecen, sino que corresponden a cargamento de otra persona, i se tratan de introducir de contrabando por ese medio, negará la exencion de derechos, a ménos que el interesado compruebe la verdad de su asercion con certificaciones del capitan del buque i de dos individuos mas. (15)

Art. 134. Para que gocen de libertad de derechos de importacion el equipaje i efectos de los Agentes diplomáticos, se procederá en la forma siguiente:

1.º Si los equipajes i efectos vinieren con el Ajente diplomático, éste presentará con su pasaporte, al Jefe de la Aduana respectiva, una lista escrita i firmada, en que conste el número de bultos, i sus marcas i números.

2.º Si los efectos no vinieren con el Ajente diplomático, estarán sujetos a todas las formalidades prevenidas para la introduccion de cargamentos de particulares; pero serán entregados libres de derechos luego que se presente al Jefe de la Aduana una orden de la Secretaría de Hacienda en que se especifiquen las marcas i el número de bultos que deban ser entregados. Tambien se podrá hacer la entrega ántes de recibirse la orden, si el introductor otorga la fianza que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos que espida en ejecucion del presente Código.

Si la orden se recibiere ántes del reconocimiento de los bultos, podrá prescindirse de éste.

3.º Para que se espida la orden de que trata el número anterior, el Ajente diplomático dirigirá a la Secretaría de lo Interior i de Relaciones Exteriores una noticia de los bultos que espera, con espresion de su número, numera-

cion i marca; del buque que los conduce, i el nombre de la persona a quien deba hacerse la entrega.

Art. 135. Para que sean reputados como de primera clase de la tarifa los efectos declarados libres de derechos de importacion que puedan introducirse por cuenta de los Estados o de las empresas favorecidas por la lei o por contratos que haya celebrado el Poder Ejecutivo, de conformidad con la Constitucion nacional, será preciso que con anticipacion se dé aviso a los Jefes de las respectivas Aduanas de los efectos que van a introducirse. Estos avisos los daran los respectivos Presidentes o Gobernadores de los Estados, o los agentes de las empresas establecidas que tengan personería legal para representarlas.

Art. 136. Para que surta sus efectos la disposicion que declara libres de derechos de importacion los materiales necesarios para construccion i conservacion de puentes que faciliten el paso de los rios en todo camino público, es preciso que el Presidente del Estado interesado en la obra dirija al Poder Ejecutivo nacional la factura de los elementos necesarios para su construccion, a fin de que éste dicte las órdenes del caso al Administrador de la Aduana respectiva.

Art. 137. Para que los productos nacionales procedentes de un puerto franco queden exentos de pagar derechos de importacion, debe presentarse a la Aduana respectiva, ademas de la factura certificada, una certificacion de la primera autoridad política del lugar donde los efectos se hayan producido, en la cual conste que efectivamente es produccion de aquel lugar. Dicha certificacion será remitida a la Aduana por conducto del respectivo Administrador de Hacienda nacional.

§. Cuando el Administrador de Aduana tengan motivos para creer que los efectos manifestados como produccion nacional no lo son en efecto, los retendrá en la Aduana i pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 138. El lastre de un buque no podrá trasladarse a otro buque, i no estará sujeto a pagar derechos cuando consiste en objetos que no estén destinados al consumo de la República; pero si consiste en objetos destinados a tal consumo, deben pagar los derechos de importacion i acompañarse de los documentos requeridos para toda clase de mercancías e incluirse en el soberdo.

Art. 139. La sal que se introduzca pagará los derechos de importacion que señala este Código en la parte que organiza el impuesto i la renta de salinas. Cuando se paguen derechos de importacion, no se pagarán los de internacion. (Véase el artículo 433 de este Código.)

Art. 140. El derecho sobre la sal procedente de pais extranjero, se cobrará al tiempo de su introduccion, en la forma establecida para el cobro de los derechos de importacion.

Art. 141. La cuenta i ajustamiento de los derechos de cada cargamento se formará del modo siguiente :

1.º Se anotarán por separado los bultos de cada clase, espresando la marca i número de cada uno, i se les liquidará el derecho, totalizando el peso de cada clase, i multiplicándolo por el respectivo derecho. A esto se aumentará la suma de las cantidades que correspondan por multas i recargos, i al total se le deducirá la suma de las cantidades que deban rebajarse por averías.

2.º Se anotará en seguida la cuota que corresponda a los empleados de la Aduana por sueldo eventual, i las destinadas a la amortizacion de determinados documentos de deuda pública. En seguida se pondrán la fecha i firma del Administrador.

Art. 142. El Jefe de la Aduana enviará a la Secretaría de Hacienda, por el inmediato correo, uno de los ejemplares del ajustamiento.

Art. 143. Dentro de ocho dias a lo mas tarde, despues de concluido el reconocimiento de las mercancías de un manifiesto, se pasará al interesado copia exacta, firmada por el Jefe de la Aduana, de la cuenta de los derechos que haya causado. El interesado tendrá el término de seis dias para revisar la cuenta i hacer las observaciones que estime justas, sobre las operaciones aritméticas, las cuales presentará por escrito al Administrador de la Aduana. Si éste las hallare fundadas, hará las reformas consiguientes al pié del ajustamiento, dando cuenta al Secretario de Hacienda; pero si las hallare infundadas, se estará a la liquidacion hecha, i se remitirá a la Secretaría para que ésta resuelva definitivamente.

Art. 144. Si el Administrador no pasare el ajustamiento al introductor dentro de los ocho dias fijados, podrá éste solicitar de la primera autoridad política del lugar, o del empleado que designe el Poder Ejecutivo, que se apremie al Administrador para la entrega del ajustamiento, i si tres dias despues de la notificacion no hubiere cumplido, quedará incurso en la multa de cinco pesos diarios desde el dia de la notificacion hasta el en que entregue el ajustamiento.

Art. 145. Si el introductor de un cargamento no fuere hallado dentro de los ocho dias de que trata el artículo 143, se fijará el ajustamiento en la puerta de la Aduana por el término de seis dias, para los efectos del mismo artículo.

Art. 146. Si pasadas cuarenta i ocho horas despues de concluidos los seis dias de presentada la cuenta al interesado, éste i el Jefe de la Aduana no se hubieren convenido en alguna o algunas de las observaciones hechas, el interesado pagará siempre el importe de la cuenta, quedándole su derecho a salvo, segun lo que decida la Secretaría de Hacienda de acuerdo con el artículo 143.

Art. 147. Al fenecerse las cuentas de las Aduanas se deducirá contra los Jefes de ellas toda cantidad que indebidamente hayan dejado de cargar a los introductores, i cuando se declare que han cargado de más, se decretará la devolucion a favor de los respectivos interesados i se dará aviso a la Secretaría de Hacienda para que disponga el pago.

§. En el último caso, abonarán los empleados de la Aduana respectiva las



cuotas que hayan recibido por sueldo eventual correspondiente a la suma que se cobró de más i que se mande devolver.

Art. 148. La suma a que asciendan los derechos de importacion causados, se pagará por el introductor, al contado, en dinero o en documentos de deuda pública, en las cuotas que por las leyes o decretos preexistentes sean admisibles en estos pagos.

§. La parte correspondiente a los empleados de Aduana por sueldo eventual, se pagará en dinero por los respectivos introductores.

Art. 149. Los derechos de importacion se pagarán de contado en las Aduanas, o en la Tesorería jeneral, tambien de contado o dentro de cuatro meses, a voluntad del introductor. Si el pago hubiere de hacerse en la Tesorería jeneral de contado, se jirarán libranzas a favor de ella, i si se solicitare el plazo, se otorgarán documentos de pago, que serán cubiertos en dicha Tesorería. En ambos casos se prestarán las fianzas en los términos i con las formalidades prescritas por este Código.

Art. 150. Los derechos de importacion serán pagaderos en las respectivas Aduanas o en la Tesorería jeneral, a voluntad del introductor, como se espresa en el artículo anterior; pero si el dueño de las mercaderías residiere en algun lugar distinto del de la Aduana, i hubiere constituido la fianza de que trata el artículo 158, los derechos serán pagados precisamente en la Tesorería jeneral; i el Administrador o Jefe de la Aduana que, contra esta prevencion, hiciere el cobro o admitiere el pago, quedará incurso en una multa equivalente al uno i medio por ciento de la cantidad cobrada o recibida.

Art. 151. Cuando el introductor lo solicite, la Aduana le concederá un plazo de cuatro meses, sin intereses, para el pago de los derechos de importacion, siempre que la suma sea o exceda de cien pesos. El plazo se contará desde la fecha en que se causen los derechos.

Art. 152. Cuando el introductor resolviere acojerse al plazo, por encontrarse en el caso del artículo anterior, pagará de contado en la misma Aduana el tanto por ciento del total de la liquidacion de que tratan los artículos 154 a 157, i el pagaré se otorgará por la suma restante.

Art. 153. El introductor que quisiere usar del plazo concedido por el artículo anterior, otorgará un documento firmado por él i por dos fiadores domiciliados en el lugar de la residencia de la Aduana, que se obliguen como principales pagadores, mancomunada i solidariamente, a responder por el importe del principal del documento i sus intereses de demora, sin perjuicio de ejecucion. Dichos fiadores deberán ser a satisfaccion i bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

§. En las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabanilla i Turbo, los fiadores podrán ser personas residentes en Barbacoas, Cali, Barranquilla i Quibdó, respectivamente.

Art. 154. El Poder Ejecutivo podrá mandar cobrar de contado en las Aduanas de la República hasta el diez por ciento de los derechos de impor-

tacion que deban pagarse por cada introduccion. Este tanto por ciento podrá ser diferente en cada Aduana, i para fijarlo, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta i se limitará a los fondos que calcule absolutamente necesarios en las respectivas Administraciones de Hacienda nacionales, i para los de la fuerza armada a que deba atender cada Administracion respectivamente. (16)

Art. 155. Este tanto por ciento se cobrará solamente sobre las sumas procedentes de derechos de importacion que sean o excedan de cien pesos, siempre que el introductor haga uso del plazo de que trata el artículo 151 de este Código. Las sumas menores de cien pesos continuarán recaudándose íntegramente en dinero de contado. (17).

Art. 156. Los introductores tendrán derecho al descuento del dos por ciento de que trata el artículo 170 de este Código, por las sumas que paguen de contado por el tanto por ciento de que hablan los tres artículos anteriores. (18).

Art. 157. El tanto por ciento que haya de recaudarse de contado en cada Aduana, lo fijará el Poder Ejecutivo cada año, con tres meses al ménos de anticipacion al año económico en que haya de recaudarse, a fin de que llegue oportunamente a conocimiento de los introductores i pueda cobrarse simultáneamente en todas las Aduanas. (19).

Art. 158. Cuando el dueño de las mercancías resida en un lugar distinto del de la Aduana, se le admitirán por fiadores de los derechos dos comerciantes o propietarios, vecinos del lugar en que esté domiciliado el interesado, o de la capital del Estado a que dicho lugar pertenezca, o de la capital de la República, siempre que dichos fiadores sean abonados por el Administrador principal de Hacienda nacional del respectivo Estado, o por el Tesorero jeneral cuando los fiadores residan en la capital de la República, bajo su responsabilidad.

La fianza se otorgará en una escritura pública, con insercion íntegra de la nota en que conste el abono de los fiadores, obligándose éstos i el interesado, mancomunada i solidariamente, a responder por una cantidad fija. De la escritura se enviará a la Aduana respectiva, por el funcionario que haga el abono de los fiadores, un testimonio legal a costa del interesado, i otro a la Tesorería jeneral.

No podrá hacer uso de la fianza sino el introductor que tenga poder especial para ello, otorgado ante notario.

Art. 159. Los Administradores de las Aduanas admitirán los documentos de fianza de que trata este Código, siempre que en ellos se hayan llenado todas las formalidades exigidas, i si los admitieren faltando algunas de ellas, se harán responsables de las consecuencias.

Art. 160. Para los efectos de los artículos 158 i 171 no se considera que residen en un lugar distinto de las Aduanas de Tumaco, Buenaventura, Sabinilla i Riosucio, los dueños de mercancías que residan en Barbacoas, Cali o Palmira, Barranquilla i Quibdó, respectivamente.

Art. 161. Los Jefes de las Aduanas cuidarán de que no se exceda en las libranzas que dieren los introductores, la cantidad fijada en los documentos de fianza; pero los pagos que se vayan verificando irán dejando válida una cantidad equivalente en la fianza.

La Tesorería i demas oficinas de recaudación jeneral tendrán el deber de avisar por el inmediato correo, a las Aduanas respectivas, los pagos que se hayan verificado, para los efectos de este artículo.

Art. 162. Siempre que los fiadores quieran retirarse de la fianza, lo avisarán al Administrador de la Aduana, quien suspenderá el uso de ella, i luego que se hayan pagado todas las cantidades adeudadas bajo la seguridad de la fianza, pondrá en el testimonio respectivo nota de hallarse los fiadores a paz i salvo con la Aduana, i lo devolverá al funcionario que haya hecho el abono de los fiadores, para la cancelacion de la escritura.

Art. 163. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores servirán tambien para que el introductor pueda hacer el pago de los derechos en la Tesorería jeneral, por medio de libranzas jiradas a favor de esta oficina, pagaderas a tres dias de vista, i observándose lo prevenido en los artículos 148, 162 i 166.

Art. 164. Las cantidades que se jiren a favor de la Tesorería jeneral i demas oficinas de recaudacion por los introductores, no causarán interés sino desde el dia en que venzan las libranzas. Tampoco ganarán interes los documentos de crédito que consignen los introductores, desde el dia de la fecha del ajustamiento.

Art. 165. Si las libranzas de que habla este Código no fueron pagadas al tercer dia de su presentacion, o si no se hallare la persona que debe aceptarlas i cubrirlas, el Tesorero jeneral i demas empleados de recaudacion lo anotarán al pié de ellas i las devolverán a la Aduana respectiva para su cobro. En este caso se cargará al introductor el interes que fija el artículo 1385 de este Código, desde la fecha del ajustamiento. (Doce por ciento anual).

Art. 166. El Jefe de la Aduana a quien se devolvieré una libranza dejada de cubrir en la Tesorería jeneral i oficinas de recaudacion, procederá al cobro del valor capital e intereses, en virtud de su jurisdiccion coactiva, exigiéndolo indistintamente de los responsables.

Si los fiadores se hallaren en el lugar donde reside la Tesorería jeneral u oficinas de recaudacion, los Jefes de estas oficinas deberán retener las libranzas no pagadas i proceder a cobrarlas de los respectivos fiadores.

Art. 167. El introductor que no cubra el pagaré que haya otorgado por derechos de importacion, a mas tardar dentro de los treinta dias despues de la fecha de su vencimiento, perderá el derecho a que se le conceda plazo para el pago de los que cause por sus introducciones en el año subsiguiente.

El Tesorero jeneral cuidará de dar aviso a los Administradores de Aduana respectivos, de los individuos que se encuentren en este caso, para que cumplan con lo prevenido en este artículo.

Art. 168. El deudor por derechos de importacion que deba pagar al con-

tado, bien porque la suma no alcance a cien pesos, o porque no haya otorgado los pagarés en el término fijado por la lei, trascurrido que sea dicho término, se le cobrará la suma causada por derechos, con el recargo de uno por ciento mensual por intereses de demora.

Art. 169. Los introductores que, habiéndose acogido al plazo para el pago de los derechos de importacion, no cubran el respectivo pagaré dentro del término fijado en el artículo 167, pagarán los intereses de demora contados desde la fecha en que se otorgó el pagaré.

Art. 170. Los introductores que, teniendo derecho de hacer uso del plazo que se les concede para el pago de los derechos de importacion, prefieran hacerlo de contado, se les hará un descuento de dos por ciento sobre el total de dichos derechos, cualquiera que sea su cuantía.

§. Para los efectos de este artículo, se considera como pago de contado las letras que se cubran a la vista, jiradas a favor de la Tesorería jeneral de la Union.

Art. 171. Para que un consignatario pueda obligar al dueño de las mercancías, deberá presentar un poder suficiente de dicho dueño. Mas, cualquier consignatario puede obligarse a sí mismo, sin necesidad de autorizacion, si presenta los fiadores respectivos.

Art. 172. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo juzgue conveniente, radique las operaciones de recaudacion de los derechos de importacion que se causen por las Aduanas de Santamarta, Cartajena i Sabani-lla, en las Administraciones principales de Hacienda nacional.

Art. 173. Todo introductor tiene el derecho de dejar en la Aduana las mercancías por el importe del derecho.

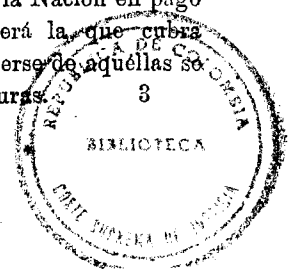
Art. 174. Los efectos que se desembarquen i por los cuales no se presenten manifiestos para importarlos, se tendrán como abandonados a los seis meses de estar en la Aduana.

Art. 175. Todos los efectos que por cualquier motivo estén en los almacenes de las Aduanas i tengan mas de un año de estar en ellos, se declararán abandonados despues que se practiquen las diligencias que establece el artículo siguiente, i que a pesar de ellas no se hayan importado.

Art. 176. Siempre que los introductores abandonen las mercaderías en pago de los derechos, los Administradores de Aduana fijarán carteles para su remate dentro de los cuatro dias siguientes. El remate se hará con intervencion de la primera autoridad política del lugar, ante el Administrador, Contador i Guarda-almacen, en almoneda pública.

Pagado el valor del remate en dinero al contado, las mercaderías se entregarán al rematador.

Art. 177. En los remates de mercaderías cedidas a la Nacion en pago de sus respectivos derechos, la menor postura admisible será la que cubra éstos segun tarifa; pero si en el avalúo que hai que hacerse de aquellas se les asignare mayor valor, éste será el mínimun de las posturas.



Art. 178. Las mercancías que se abandonen por los introductores en pago de los derechos de importacion, i que se hayan sacado a remate por tres veces, sin que las propuestas hechas hayan alcanzado a cubrir el importe de la liquidacion, serán sacadas por cuarta vez a remate, i en este caso las propuestas serán libres i se adjudicarán al mejor postor.

¶. Los pregones para estos remates se darán con quince dias de intermedio uno de otro, i los avisos en que se anuncie el remate se publicarán por la imprenta con diez dias de anticipacion por lo ménos i se fijarán en la puerta de la Aduana.

Art. 179. Del precio que se obtuviere por los efectos abandonados, se deducirán los gastos hechos para su avalúo i anuncios de venta, i el resto ingresará al Tesoro nacional.

Art. 180. Las mercancías de particulares depositadas en los almacenes de la Aduana, que se hallen en inminente peligro de dañarse si permanecen mas tiempo en ellos, podrán ser entregadas por el Jefe de la Aduana, en ausencia del dueño o su recomendado, al individuo que con suficiente autorizacion judicial se presente como gestor a recibirlas, para evitar su completa pérdida, mediante el abono de los derechos.

A falta de un gestor o por negativa de éste a pagar los derechos, se dará cuenta a la autoridad judicial competente, para que se resuelva, conforme a las leyes civiles, el remate público de las mercancías. Pero en todo caso se dará preferencia, con el producto de la venta, al abono de los derechos de importacion.

Art. 181. Siempre que hayan de hacerse pagos en la Tesorería jeneral, esta oficina admitirá los documentos que, segun las leyes i las disposiciones ejecutivas, sean admisibles en la Aduana por la cual se ha hecho la introduccion cuyos derechos se pagan.

Art. 182. Las Aduanas anotarán al pié de cada manifiesto la fecha, términos i especies en que se haga definitivamente el pago, si éste se verifica en la Aduana, cuidando de no confundir en la relacion el metálico con los documentos que sean asimilados a él. Esta diligencia será firmada por el respectivo introductor.

Cuando se haga en otra oficina por haberse jirado libranzas de acuerdo con el artículo 161 de este Código, u otorgado pagarés que hayan de cubrirse en la Tesorería jeneral conforme a este Código, se agregarán a los manifestos los avisos que deben enviar las oficinas recaudadoras en cumplimiento del mismo artículo del Código.

Art. 183. El empleado o funcionario nacional o de los Estados que, sin orden expresa del Poder Ejecutivo nacional, comunicada por la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional a las respectivas oficinas pagadoras o recaudadoras, disponga de los fondos que se recauden en las Aduanas o de los que deban recaudarse en la Tesorería jeneral por derechos de importacion, incurrirá en las penas asignadas por los artículos 342 a 345 del Código penal, segun los

casos, aun cuando los fondos se apliquen para objetos del servicio nacional o para usos públicos de cualquiera naturaleza.

Art. 184. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, al celebrar arreglos con los tenedores de bonos de la deuda exterior, o con otros individuos nacionales o extranjeros, para la organizacion de empresas que se encarguen de la colonizacion i explotacion de los Territorios de Goajira i Sierra-Nevada, i de los demas que se hayan cedido, o en lo sucesivo se cedan al Gobierno jeneral, pueda estipular que durante diez años, todas las casas, máquinas, muebles, herramientas, víveres i demas útiles necesarios para la colonia, se importarán a la República libres de derechos de aduana, previas las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo para impedir el contrabando.

#### SECCION OCTAVA.

Documentos que deben enviar las Aduanas para comprobar sus operaciones.

Art. 185. De las diferentes diligencias que deben practicar las Aduanas desde la entrada de un buque hasta el completo despacho de las mercancías importadas, se formará un espediente que deberá contener :

- 1.º El sobordo certificado i remitido por el Ajente consular respectivo ;
- 2.º La lista del rancho i provisiones que haya a bordo del buque para el consumo de la tripulacion ;
- 3.º Un legajo relativo a cada uno de los cargamentos, con la factura, el manifiesto, las diligencias de reconocimiento, con todos los pormenores de averlúos i estimacion de averías, la liquidacion de los derechos causados i los demas documentos relativos a los incidentes de cada cargamento ;
- 4.º Los registros llevados para la descarga de los buques ;
- 5.º Las órdenes orijinales i las listas de que trata el artículo 134 ;
- 6.º Toda la correspondencia de los Agentes consulares, relacionada con el buque respectivo ;
- 7.º Copia de todas las determinaciones adeptadas por la Aduana en todos los casos de infraccion, de todos los oficios i comprobantes pasados al juez competente para lo de su cargo, i de las diligencias i liquidaciones de que trata el artículo 85 i los reglamentos que espida el Poder Ejecutivo ;
- 8.º Los documentos mencionados en los incisos 4.º i 6.º del artículo 59, i copia de la respectiva diligencia del buque, estendida de acuerdo con el artículo 60. (20)

Art 186. Los espedientes de que trata el artículo anterior serán dirigidos a la oficina encargada de examinar i fenecer las cuentas de las Aduanas ; a éstos se acompañará por la Aduana un estado que comprenda :

- 1.º El número total de bultos correspondientes a cada una de las clases de la tarifa, el peso total i el derecho causado por los bultos de cada clase ;
- 2.º El valor de las facturas ; i

3.º El resumen de todas las mercancías importadas, clasificado por artículos.

Art. 187. En la seccion del ramo de Aduanas de la Secretaría de Hacienda, se irán formando expedientes semejantes con los documentos de que tratan los artículos 48, 88, 99, 142 i 143. De las informalidades, deficiencias o inexactitudes que se noten, se dará cuenta a la oficina encargada del exámen i fenecimiento de las cuentas al dirijirle los expedientes. Tambien se pasarán a la Secretaría de Relaciones Exteriores todos los informes necesarios sobre las faltas u omisiones de los Agentes consulares en el desempeño de las funciones que les atribuye este Código.

Art. 188. La Oficina jeneral de Cuentas deberá comparar, antes de fenecer las cuentas de las Aduanas, los expedientes de importacion que se hallen entre los comprobantes con los que debe formar i remitirle la Secretaría de Hacienda.

En el caso de diferencia entre algun documento de un expediente formado en la Aduana con el que le corresponda en el formado en la Secretaría de Hacienda, se preferirá para apreciar los derechos del Gobierno i deducir, en su caso, el cargo contra el respectivo Administrador, lo que conste en el documento, segun el cual sean mayores los mismos derechos.

Art. 189. Será reputada como una falsedad toda alteracion en cualquier documento que curse por las Aduanas, i los errores que se hayan rectificado por el que los haya formado, deberán aparecer salvados minuciosamente ántes de la fecha, la cual se pondrá a continuacion de tales rectificaciones, si las hubiere, i en caso de no haberlas, a continuacion de la última línea del documento.

Art. 190. Los estados de que trata el artículo 186 se pasarán a la oficina encargada de la formacion de la estadística.

Art. 191. El Poder Ejecutivo podrá encargar a dicha oficina el exámen de todos los expedientes i documentos que se remitan a la Secretaría de Hacienda en virtud de lo que dispone éste Código, aumentando, en tal caso, el personal de la espresada oficina con un oficial que se nombrará al efecto, a quien asignará un sueldo que no podrá exceder de \$ 1,000.

### CAPÍTULO 3.º

#### DEL DERECHO DE TONELADAS.

Art. 192. El derecho de "Toneladas" se cobrará sobre los buques que entren a los puertos de la República, a razon de un peso por cada mil kilogramos de peso bruto de las mercancías que se descarguen, esceptuándose el carbon, la sal, el hielo i los ladrillos, tejas i baldosas, por cuya descarga no se cobrará el referido impuesto.

Art. 193. El derecho de "Toneladas" se cobrará en todos los puertos marítimos de la Union, con escepcion de los francos, i será recaudado por

la respectiva Aduana dentro del término que se señale al buque para su descarga.

Art. 194. No estarán sujetos al pago de derecho de "Toneladas":

1.º Los buques de guerra de naciones amigas, i los trasportes asimilados a ellos, cuando a aquellos les sea permitido entrar i fondear en los puertos de la República;

2.º Los buques procedentes de puertos nacionales que no sean francos;

3.º Los que vengan en lastre;

4.º Los que traigan inmigrados en número mayor de 50 individuos;

5.º Los buques que se hallen exentos de este derecho por tratados públicos; i

6.º Los buques de la Mala Real i todos los demas buques de vapor que hagan viajes regulares, i cuyos dueños o capitanes se comprometan a llevar o traer grátis, de un puerto a otro de la República, o de un puerto extranjero a Colombia, o viceversa, la correspondencia e impresos del Gobierno jeneral o de los Estados i de los particulares.

## CAPÍTULO 4.º

### DE LA ESPORTACION I REESPORTACION.

Art. 195. Todas las producciones nacionales pueden esportarse de la República por los puertos habilitados.

Art. 196. Se declara artículo de libre esportacion la plata, ya sea en pasta o piña, ya en aleaciones naturales con el oro u otros metales, obtenida por la explotación de cualesquiera minerales que la contengan.

§. Por lo dispuesto en este artículo no se mudan ni alteran los contratos celebrados por el Gobierno nacional con los arrendatarios de minas de propiedad de la Union, segun los cuales contratos, los arrendatarios están en la obligacion de introducir a las casas de moneda de la República la plata que extraigan de las minas que tienen en arrendamiento.

Art. 197. Las producciones extranjeras importadas en la República pueden reesportarse, siempre que por ellas se hayan pagado o asegurado los respectivos derechos de importacion, i con la limitacion que tenga a bien establecer el Poder Ejecutivo.

Art. 198. Las producciones nacionales no están sujetas a derecho de ninguna clase, por razon de la esportacion.

Art. 199. Las horas del día en que deberá hacerse el embarque i los lugares por donde deberá verificarse en cada puerto habilitado, serán los mismos que se determinen para la descarga e importacion de productos extranjeros.

Art. 200. Para ponerse un buque a la carga necesita permiso, por escrito, de la Aduana.

Art. 201. Si el buque ha descargado mercancías para la importacion,



continuará en él la custodia que previene este Código hasta el momento de salir del puerto.

Art. 202. Antes de ponerse un buque a la carga, se solicitará permiso, por escrito, del Jefe de la Aduana, quien lo concederá si el buque hubiere acabado de descargar todos los bultos de importacion; pero el Jefe de la Aduana queda autorizado para esceptuar de esta disposicion a los vapores, cuando sus capitanes o agentes lo soliciten, por no poderse demorar por mucho tiempo en el puerto; en este caso se colocarán a bordo dos guardas hasta que el vapor salga del puerto.

Antes de salir el buque del puerto, deberá presentar el agente o consignatario de él al Administrador de la Aduana un manifiesto por triplicado en que se espresé el número, marca, peso i contenido de los bultos; el precio que tengan en el mercado; el lugar en que deban conducirse i el punto a que se destinen los efectos.

§ 1.º Los consignatarios que dejen de cumplir con lo prevenido en este artículo, o que presenten los manifiestos con datos inexactos, incurrirán en una multa de doscientos pesos que les impondrá el Administrador de Aduana o el Presidente del Estado respectivo, previa comprobacion del hecho.

§ 2.º El Administrador de Aduana, por cada vez que deje de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en la multa de doscientos pesos.

Art. 203. A continuacion del manifiesto se estenderá una diligencia que espresé la fecha de su presentacion i la de la salida del buque, que firmarán el Administrador i el Contador; i se entregará uno de los ejemplares al consignatario, otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda, i el otro quedará en el archivo de la Aduana.

Art. 204. Embarcado que haya sido el cargamento, i luego que se haya avisado a la Aduana que el buque se encuentra dispuesto a levar anclas, i que se ha presentado el permiso de que trata el inciso 1.º del artículo 59, el Jefe del Resguardo pasará a bordo con la patente, que recibirá del Administrador, i la devolverá al Capitan en persona, notificándole que debe salir inmediatamente del puerto.

§. Es prohibido devolver la patente sin el permiso de que habla este artículo, ni a otra persona que no sea el mismo Capitan del buque. El empleado que contravenga a estas disposiciones, incurrirá en una multa de quinientos pesos i será removido del empleo.

Art. 205. La reesportacion de las mercancías extranjeras por las cuales se hayan pagado o asegurado los correspondientes derechos, estará sujeta a las mismas reglas i formalidades determinadas para la esportacion de todos los productos nacionales; pero las mercancías deben ser examinadas antes del embarque.

Art. 206. El Poder Ejecutivo dictará las reglas especiales para el embarque i conduccion en los puertos terrestres i fluviales de los cargamentos que se

destinan a la exportacion. Este artículo no rije en cuanto a la Aduana de Cúcuta.

Art. 207. Para la exportacion por Zispata de aquellos efectos cuya presentacion en la Aduana de Tolú o en la de Cartajena seria gravosa a los exportadores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se pedirá a la Aduana de Cartajena o a la de Tolú el permiso para hacer la exportacion, presentándole los correspondientes manifiestos;

2.ª La Aduana pondrá el *pase* en uno de los ejemplares del manifiesto i lo devolverá al exportador;

3.ª Con este manifiesto se hará el reconocimiento de los bultos por el cabo o guarda que vaya de la Aduana en el mismo buque que ha de cargar; i si no encontrare novedad en el cargamento, lo dejará embarcar, dando en seguida a la Aduana el parte correspondiente.

Art. 208. El exportador que despache en la Aduana de Cartajena o de Tolú un buque para cargar en el puerto de Zispata, pagará el sueldo correspondiente al cabo o guarda que lleve a bordo por los dias que emplee en la ida, carga i regreso. Si el buque no volviere a Cartajena o Tolú, sino que de Zispata deba seguir para el extranjero, se calcularán de dos a cuatro dias como término para el regreso de dichos empleados. Esta suma pagada por el exportador, se abonará al cabo o guarda, ademas del sueldo a que tiene derecho conforme al título de sueldos de este Código.

Art. 209. Del despacho de todo cargamento destinado a la exportacion, se formará un expediente, que constará:

1.º De los manifiestos presentados a la Aduana;

2.º De las diligencias de reconocimiento, si lo hubiere; i

3.º De un estado en que se clasificarán por artículos todos los cargamentos destinados a un mismo buque, con espresion del peso i estimacion de cada artículo, i del puerto o puertos de sus destinos. Estos expedientes serán remitidos a la Oficina de estadística nacional.

## CAPÍTULO 5.º

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA ADUANA DE CÚCUTA.

#### SECCIÓN PRIMERA.

Formalidades para la conduccion de mercancías de Maracaibo a Cúcuta.

Art. 210. El dueño, Capitan o piloto de la embarcacion que conduzca mercancías para introducirse en Colombia por la vía de "Los Cachos," o de "San Buenaventura" en el rio de Zulía, cuando ésta fuere habilitada, deberá traer un sobordo del cargamento, en el cual se espresará:

1.º El nombre, clase i patron de la embarcacion;

2.º Los nombres de los remitentes i de las personas a quienes se dirige el cargamento; i

3.º El número de bultos i sus marcas.

Art. 211. El sobordo será presentado en el puerto del desembarco al inspector de las bodegas, agente del Gobierno nacional, o al Cabo del Resguardo allí estacionado, a quien servirá de dato para la visita de la embarcacion.

Los sobordos serán certificados por el Cónsul colombiano en Maracaibo, cuando la embarcacion proceda directamente de aquel puerto; o autorizados por el Administrador de las bodegas de "Encontrados," cuando de allí se despache el bongo para "Los Cachos" o "San Buenaventura," en su caso.

Art. 212. El Inspector de las bodegas pondrá al pié del sobordo una nota en que espresese si está conforme con el cargamento, i en caso de no estarlo, anotará las diferencias que resulten, debiendo explicarlas el patron de la embarcacion, indicando los puntos en donde haya dejado bultos, si faltaren, i en dónde tomó los que aparezcan de más. De todo mandará copia a la Aduana.

§. Cuando haya quedado algo en algun punto del rio, se anotará lo venido en el primer viaje, i las diligencias de que trata este articulo se practicarán cuando haya llegado el resto de la carga, sin perjuicio de que sigan a Cúcuta los bultos anotados.

Art. 213. Cuando no se presentare sobordo, se formará en el acto de la visita, que siempre se practicará, despachando el cargamento como si existiese aquel documento; del sobordo así formado se remitirá copia a la Aduana.

Art. 214. El patron de la embarcacion que no presentare sobordo será penado con una multa de diez pesos, que hará efectiva el empleado nacional, inspector de las bodegas, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Art. 215. Cuando la embarcacion proceda de Maracaibo conduciendo mercancías que deban trasbordarse a otra en "Encontrados" con direccion a la Aduana de Cúcuta, se espresará así en la factura. En este caso no es necesario el sobordo certificado por el Cónsul o Ajente comercial de la República en aquel puerto.

Art. 216. Los bongos que naveguen en el rio Zulia tienen el deber de admitir a bordo hasta dos guardas de la Aduana de Cúcuta, desde que entren al territorio colombiano hasta el puerto de los Cachos.

El patron del bongo que no reciba los guardas a bordo, pagará una multa de diez pesos cada vez que incurra en esta falta.

Art. 217. Los bultos que se reciban mojados serán colocados en los almacenes de las bodegas con la debida separacion, i el Inspector dará aviso de la avería a la Aduana i al dueño del cargamento, para que pueda promover lo que le convenga para remediar o disminuir el daño.

Art. 218. En el espresado caso de avería, el Inspector de las bodegas permitirá, ademas, la apertura de los bultos para que se sequen las mercancías, i que se dé nuevo empaque a las que se hayan preservado; pero dará cuenta

a la Aduana i al dueño del cargamento, del número de los bultos averiados i del peso que tengan las mercancías no averiadas.

Art. 219. El Administrador de la Aduana permitirá que los bultos demasiado voluminosos i que pesen mas de ciento cincuenta kilogramos, puedan ser abiertos en el puerto i divididos en bultos proporcionados para el transporte; pero el Inspector o cabo presenciara la operacion i pondra a los bultos que se formen el mismo número que tuviera el deshecho, para que la Aduana pueda saber a qué bulto de la factura corresponden los que se reciben.

Art. 220. El Administrador de la Aduana de Cúcuta dará licencias para abrir i dividir en el puerto los bultos que por su mucho volumen o peso no puedan conducirse en bestias a la oficina; pero observando siempre lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 221. Los bultos se expedirán de las bodegas segun las órdenes que se reciban de los interesados; pero el Inspector apuntará dia por dia las salidas i dará una papeleta al arriero conductor, que espresé los bultos de que se hace cargo, sus números, marcas, dueños o consignatarios a quienes se dirijan.

Art. 222. El Inspector remitirá semanalmente copia de las papeletas que se espidan para introduccion de las mercancías, i esta copia será comparada con las papeletas recibidas i mercancías introducidas en la Aduana. Las papeletas serán numeradas en una serie mensual.

Art. 223. El arriero o conductor de las mercancías presentará la papeleta al cabo del Resguardo estacionado en los puntos de la entrada de Cúcuta, i él con las cargas serán conducidos por un guarda hasta su entrada en la Aduana, en donde se entregarán éstas al Guarda-almacen.

Art. 224. El Guarda-almacen les dará entrada en su libro, i hará que se coloquen en los almacenes, procurando formar grupos, segun los dueños o consignatarios.

Art. 225. Recibido un cargamento, el Guarda-almacen comparará la entrada con la copia del sobordo relativo al cargamento que ha debido remitir el Inspector, segun el artículo 212, i de las faltas que notare dará parte al Administrador para que se averigüe el paradero de los bultos que faltan; hecho esto, se agregará al expediente de la importacion.

Art. 226. Las mercancías que vengan por el puerto de los Cachos o de San Buenaventura, en su caso, o de la frontera venezolana del Táchira, pueden introducirse a la poblacion de San José de Cúcuta de las seis de la mañana a las seis de la tarde, debiendo venir siempre por la vía comun.

§. Las mercancías que se introduzcan a la poblacion fuera de las horas espresadas, o por vía diferente de la comun, sufrirán un recargo o pena igual al veinticinco por ciento del derecho de importacion que causen o debieran causar, o serán decomisadas si se hallaren en alguno de los casos de esta pena.

## SECCION SEGUNDA.

Del tránsito i depósito de mercancías extranjeras.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 227. Se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar con el Gobierno de Venezuela un convenio aduanero, con el objeto de facilitar i hacer efectiva la recaudacion de los derechos de las mercancías que se importen para los pueblos fronterizos de ambas naciones. El convenio que se celebre será sometido a la aprobacion del Congreso.

Art. 228. Todo cargamento procedente de Maracaibo deberá ser presentado a la Aduana, con la guia de la de aquel puerto, i conducido con las formalidades que establece este capítulo.

Art. 229. El introductor o quien lo represente al tiempo de presentar la guia o documento correspondiente, manifestará si destina todo el cargamento al depósito, o si lo destina en todo o en parte al tránsito para Venezuela.

Art. 230. Los bultos declarados al depósito i reconocidos, que se destinen luego al consumo de la República, serán nuevamente reconocidos i entregados a sus dueños, previa la observancia de las reglas establecidas para la importacion de mercancías extranjeras.

Art. 231. Los efectos de primera clase de la tarifa se presentarán siempre para el consumo, i no permanecerán en el depósito por mas tiempo que el necesario para su reconocimiento.

## SECCION TERCERA.

Del tránsito de mercancías para Venezuela.

Art. 232. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Venezuela estarán sujetos a las formalidades siguientes:

1.º El introductor presentará al Jefe de la Aduana una factura certificada por el Ajente consular de la República en Maracaibo, en la cual se expresarán todos los datos contenidos en el artículo 251, mas la declaracion de que los bultos se destinan al tránsito para Venezuela i el manifiesto de que trata el artículo 252;

2.º La Aduana procederá en el acto a copiar, en un libro destinado al efecto, la factura i la guia que debe acompañarla, despues de cotejar ambos documentos con el ejemplar de la factura que el Ajente consular debe remitir por el primer correo. Cualesquiera diferencias que se adviertan en la comparacion serán anotadas al pié de la copia. Esta será firmada por el Administrador de la Aduana i el introductor o quien lo represente;

3.º De la diligencia de que trata el número 2.º de este artículo se pasará una copia a la Secretaría de Hacienda. En todo caso deberá hacerse por el inmediato correo;

4.<sup>a</sup> La Aduana reconocerá el cargamento, reduciendo el reconocimiento a verificar el peso, marcas, números i descripción de cada bulto;

5.<sup>a</sup> En seguida i resultando todo conforme, se estenderá al pié de la guía el correspondiente pase por el Administrador de la Aduana, espresando en él que dentro de diez días, contados desde la fecha en que hubieren sido extraídos los bultos del depósito, debe presentarse una certificación de la Aduana del Táchira, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guía;

6.<sup>a</sup> Hecho el reconocimiento, se formarán los ajustamientos de los derechos de importación, cuyo importe será asegurado en los términos prevenidos en este capítulo, i no habiendo ocurrido novedad en el reconocimiento, se entregará el cargamento al introductor.

Art. 233. Los efectos que vengan de tránsito para la Aduana de San Antonio del Táchira, en la República de Venezuela, no podrán permanecer en la de Cúcuta mas de diez días, contados desde que se haga su reconocimiento. Vencido este término, el Administrador de la Aduana los declarará de consumo, i liquidará i cobrará los derechos segun tarifa.

§. El Administrador prorogará el término de diez días de que trata este artículo, por el tiempo que sea necesario, cuando por fuertes avenidas de los rios, o falta absoluta de empleados en la Aduana del Táchira, u otro caso fortuito, sea materialmente imposible al interesado sacar las respectivas cargas de la Aduana de Cúcuta para la del Táchira.

Art. 234. La conducción a la Aduana de Cúcuta de mercancías procedentes de la frontera venezolana del Táchira, se hará desde la orilla del rio de este nombre por un guarda del Resguardo que debe estar estacionado allí, al cual le dará el cabo una papeleta que espresé el número de bultos, sus marcas, nombre del arriero conductor i del dueño de los efectos.

El guarda entregará en la Aduana al Guarda-almacen los bultos i las papeletas, i verificada su exactitud en cuanto al número de bultos i sus marcas, hará lo que se previene en el artículo 224, dando aviso inmediatamente al Administrador de la Aduana.

Para que la introducción tenga lugar, debe obtenerse previamente el permiso por escrito de la Aduana de Cúcuta, el cual se presentará al cabo del Resguardo para que espida la boleta de que trata este artículo.

Art. 235. Los efectos extranjeros, excepto los espresados en el 5.<sup>o</sup> aparte del artículo 273, que se introduzcan en Colombia por la frontera venezolana del Táchira, sin licencia del Administrador de la de Cúcuta, serán declarados de contrabando. Al solicitarse la licencia deberá presentarse el manifiesto correspondiente i asegurarse, por medio de una obligación suscrita por dos fiadores a satisfacción del Administrador de la Aduana, el pago de los derechos de importación, en caso que ésta no se verifique dentro de los diez días siguientes, o de que, verificada, no se haga la reexportación para Mara-

caibo conforme a la lei: sin que se llenen estas formalidades, la licencia no se concederá.

Art. 236. El introductor de mercancías extranjeras sin guia de la Aduana del Táchira presentará al Administrador de la de Cúcuta, dentro de cuarenta i ocho horas de recibidos i depositados los bultos por el Guarda-almacén, un manifiesto que espresé el número, marcas, peso i contenido de cada bulto, i la declaracion de que los destina para el consumo de Colombia o de tránsito para Maracaibo. En el primer caso el manifiesto se presentará por triplicado, i se observará todo lo dispuesto para los casos comunes de destino al consumo. En el segundo se hará el paso con guia de la Aduana de Cúcuta, estendida al pié del manifiesto orijinal i con las demas formalidades que espresan los incisos 2.º a 6.º del artículo 232, en todo lo que fueren aplicables.

¶. En la guia se espresará que dentro de sesenta dias de su fecha debe presentarse una certificacion de la Aduana de Maracaibo, de haber sido introducidos en ella los efectos espresados en la guia.

Art. 237. Si dentro de las cuarenta i ocho horas que espresa el artículo 236 no se hubiere presentado el manifiesto por el introductor, las mercancías se considerarán de contrabando i se procederá a formar el espediente respectivo para los efectos consiguientes.

Art. 238. Lo dispuesto en los artículos 239 i 240 de este Código, se cumplirá en los respectivos casos de tránsito para Maracaibo, escepto en la parte que el primero de dichos artículos se refiere a las secciones 4.ª i 5.ª de este capítulo, porque para las mercancías procedentes de la Aduana del Táchira no habrá depósito en Cúcuta, sino únicamente paso para Maracaibo, o destino al consumo de Colombia.

Art. 239. En todo caso en que de la diligencia de reconocimiento de un cargamento, declarado de tránsito para Venezuela, aparezca contradiccion entre los hechos que éste demuestre i los datos que suministran la factura i el manifiesto, o en que dichos datos sean deficientes, el cargamento será considerado como declarado para la importacion i consumo de la República, i se procederá del mismo modo que está prevenido en las secciones 4.ª i 5.ª de este capítulo.

Art. 240. Presentada que sea en tiempo oportuno la certificacion de la Aduana del Táchira, en que conste que el cargamento ha sido importado en ella sin novedad i alteracion alguna, se cancelarán los documentos que se hayan otorgado para asegurar los derechos; en caso contrario, se procederá a su cobro en los mismos términos establecidos por regla jeneral.

Art. 241. La única vía para el comercio de tránsito de mercancías extranjeras importadas por la Aduana de Cúcuta para la del Táchira en Venezuela, es la de uso público i comun para el tránsito de las jentes por la jurisdiccion de la vía del Rosario con direccion a la de San Antonio.

## SECCION CUARTA.

De las formalidades para el depósito en la Aduana de Cúcuta.

Art. 242. Hecha por el introductor o quien lo represente, en el tiempo que espresa el artículo 229 de este Código, la declaracion de depósito, se mantendrán en los almacenes de la Aduana los bultos destinados a él, para que el interesado pueda luego destinarlos al consumo de la República o a la reesportacion para Venezuela.

Art. 243. La disposicion del artículo 264 se hace estensiva a los efectos que se introduzcan al depósito; en consecuencia, se irán reconociendo a medida que los bultos vayan llegando a la Aduana.

Art. 244. El Guarda-almacen abrirá una cuenta a cada cargamento de los que sean depositados conforme al artículo 242, para anotar los bultos que se vayan estrayendo, sea para el consumo o para la reesportacion, en virtud de las órdenes que reciba del Administrador, a peticion del interesado. Al vencimiento de los seis meses del término del depósito, cerrará la cuenta el Guarda-almacen i la pasará al Administrador acompañada de las órdenes orijinales.

Art. 245. Igualmente se llevará por la Aduana una cuenta al introductor por el importe de los derechos de los cargamentos de que tratan los artículos anteriores, a la cual se irá abonando el derecho correspondiente a los bultos que se estraigan de los almacenes para la reesportacion, cuya cuenta se cerrará al vencimiento de los seis meses, fecha en que se recaudará el saldo i se reputará la existencia como destinada al consumo de la República.

Art. 246. Los interesados deberán presentar al Jefe de la Aduana, cada vez que quieran estraer bultos del depósito, un memorial en que se espresará la marca, número i peso del bulto o bultos, su contenido i el cargamento a que corresponden. El Administrador estenderá el mismo día el permiso a continuacion del memorial, i lo trasmitirá al Guarda-almacen, quien lo devolverá a aquel empleado en el acto de la entrega de los bultos con el recibo del interesado.

Art. 247. De los almacenes de depósito pueden los interesados estraer los bultos que necesiten para el consumo o la reesportacion, presentando al Administrador de la Aduana el memorial de que habla el artículo 246; i los manifestos se presentarán hasta el día veinticinco de cada mes, comprendiendo cada manifesto todos los efectos estraídos del depósito durante el mes, correspondientes a cada espediente de importacion, pero por separado el manifesto de lo sacado para el consumo i lo sacado para la reesportacion.

Art. 248. La falta de presentacion del manifesto que exige el artículo 247 de este Código, se castigará con una multa de cuatro a cincuenta pesos. (21)

Art. 249. Los memoriales de que trata el artículo 246 se pasarán a la Secretaría de Hacienda junto con las cuentas de bultos, derechos, &c., para los efectos del artículo 187 de este Código.



Art. 250. Los derechos correspondientes a efectos estraidos para el consumo, se pagarán en los términos establecidos por la lei en jeneral para el pago de los derechos de importacion en las demas Aduanas.

Art. 251. Las mercancías que deberán venir precisamente por la vía del puerto de "Los Cachos" o la del de San Buenaventura, en su caso, se presentarán en la Aduana de Cúcuta con un manifiesto por triplicado, a que se acompañará:

1.º Una factura en que se espresé el número de bultos i sus marcas, el número que corresponde a cada bulto, su peso, o el peso total de todos los bultos que contengan un mismo artículo o mercancía, si son varios bultos, el contenido, el nombre del comerciante o casa que hace la remesa, la persona o casa a que se dirige, i el total del valor de la factura;

2.º Una guia espedida por el Administrador de la Aduana de Maracaibo, cuando fuere necesario tornaguía, con los mismos pormenores de la factura. Uno i otro documento vendrán certificados por el Cónsul o Ajente comercial de los Estados Unidos de Colombia en Maracaibo;

3.º La espresion del peso en la guia, se exigirá siempre que la Aduana de Maracaibo no se pueda denegar a darla.

4.º No es necesario espresar ni en la factura ni en los manifiestos el peso de cada pieza, barra o plancha de metales u. otras materias que no vengán empacadas o encajonadas, bastando que se espresé su número i peso total.

Art. 252. El manifiesto será el resúmen de la factura, con espresion de la clase a que pertenecen los bultos, segun la tarifa, i el peso de cada bulto o grupo de bultos que pertenezcan a la misma clase.

Art. 253. Es potestativo a los introductores espresar o nó en los manifiestos las clases de la tarifa a que pertenecen las mercancías, sin sufrir pena alguna por la omision. Al resolver que los reconocedores de la Aduana hagan la clasificacion, dejarán en blanco las correspondientes casillas, a fin de que éstos la practiquen, sin perjuicio de que los interesados puedan reclamar contra ella si la creyeren injusta, haciendo uso de los recursos legales.

Art. 254. Los manifiestos se presentarán dentro de las cuarenta i ocho horas siguientes a la llegada de los primeros bultos a la Aduana, i las tornaguías se espedirán tan luego como se presenten los manifiestos.

Art. 255. Aunque la guia no se acompañe al manifiesto al tiempo de su presentacion, se espedirá siempre la tornaguía cuando aquella fuere presentada i el interesado lo solicite.

Art. 256. Se señala el término de seis meses para el depósito de mercancías en la Aduana, que se comenzará a contar desde el dia en que se presente el manifiesto. El Administrador fijará prudencialmente el término dentro del cual deben estraerse las sales que lleguen al puerto, que en ningun caso será mayor de un mes para cada doscientas cargas, a no ser que haya inconvenientes reconocidos por el jefe de la Aduana, porque entónçes podrá

este prorogar a su juicio dicho término; pero en ningún caso excederá de seis meses para un cargamento que no sea de mil bultos.

Art. 257. El introductor de sales que no las saque de las bodegas i las presente en la Aduana dentro del término que haya fijado el Administrador, conforme al artículo 256, i ocho días más, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto dejado de presentar, cuyo impuesto recaudará el Administrador de la Aduana; i sin que este pago se verifique, no se otorgará nueva licencia. En el memorial en que se solicite se hará mención del impuesto enterado.

Art. 258. Las sales que vengan de Maracaibo i no procedan directamente de ese puerto, sino del de "Encontrados," no necesitarán para ser presentadas en la Aduana, de la factura certificada por el Cónsul en Maracaibo.

Art. 259. El Administrador no dará licencia para la estraccion de la sal que llegue al puerto sin la previa presentacion del manifiesto, i que se haya otorgado por el introductor una obligacion con dos fiadores de pagar los derechos de importacion en el caso de que la sal no haya sido reesportada dentro de seis meses.

Art. 260. Cuando por cualquier causa caduque el contrato celebrado entre el Gobierno nacional i la Compañía del camino de San Buenaventura para la inspeccion de las bodegas del puerto de "Los Cachos," el Poder Ejecutivo promoverá nuevos convenios con la persona o compañía a cuyo cargo estén dichas bodegas, o las del puerto de San Buenaventura, cuando éste sea el habilitado para la importacion i esportacion, para que unas i otras queden bajo la inspeccion i dependencia de la Aduana.

#### SECCION QUINTA.

##### Formalidades para la importacion.

Art. 261. El registro de los equipajes solo se llevará a efecto cuando el Administrador tenga fundadas sospechas de que contienen efectos que deben pagar derechos. Pero si el interesado no quisiere sujetarse al registro, se prescindirá de esta formalidad i se cobrarán derechos sobre el total del peso como si fuesen efectos de última clase.

Art. 262. La importacion se considera hecha desde que los efectos entran al territorio de la República; pero los seis meses del depósito no se contarán sino desde que se presenten los manifiestos, conforme a los artículos 254 i 256.

Art. 263. Las sales i demas efectos que se introduzcan de Venezuela se depositarán en los almacenes de la Aduana, i no podrán extraerse de ellos sino para la reesportacion o el consumo i previas todas las formalidades establecidas para cualquiera de estos casos. Las sales que se reesporten pagarán por derecho de almacenaje diez centavos por cada sesenta kilogramos.

Art. 264. Para hacer el reconocimiento i liquidacion de un cargamento declarado para la importacion, no es preciso que todo el cargamento haya

llegado a la Aduana. El derecho de los bultos que falten se liquidará por el peso i clase que tengan segun factura certificada, sin perjuicio del gravámen que se establezca, si resultare que tienen mayor peso, o que pertenecen a la clase mas gravada al reconocerlos cuando lleguen a la Aduana. En el caso de que por el volúmen o excesivo peso de los bultos, éstos no puedan presentarse en la Aduana dentro de un mes despues de su llegada al puerto, comprobado este hecho con un informe del Inspector de bodegas, la Aduana podrá facultar al Inspector de ellas para que practique allí el reconocimiento, sujetándose a las mismas formalidades que se establecen para el reconocimiento en la Aduana.

Art. 265. Los derechos de importacion se liquidarán segun el resultado que dé la diligencia de reconocimiento, salvo el recargo en los casos de este capítulo.

#### SECCION SESTA.

Formalidades para el consumo i reesportacion.

Art. 266. De las mercancías depositadas podrán los comerciantes extraer los bultos que quieran, bien sea para el consumo en Colombia, o bien para la reesportacion.

Art. 267. En el caso de consumo se reconocerán los bultos a proporcion que vayan saliendo i con las formalidades exigidas para la importacion. Hecho el reconocimiento, los bultos serán entregados al comerciante, previa una obligacion de pagar al fin del mes el derecho de importacion que resulte deber por los bultos estraidos, si la liquidacion no excediere de cien pesos.

Art. 268. En caso de reesportacion para Maracaibo o para otro punto del occidente de Venezuela por la via de San Antonio, la Aduana entregará los bultos, previa la verificacion del peso, tan pronto como se le presente la correspondiente planilla de esportacion, i al fin del mes espedirá la guía por todos los bultos pedidos correspondientes a un mismo manifiesto, señalando para la presentacion de la tornaguía un término que en ningun caso excederá del de la distancia i diez dias mas. El cargamento será custodiado precisamente hasta la ribera del Táchira o hasta el puerto de "Los Cachos," o el de San Buenaventura, segun el caso.

§. Las guías que se espidan por la Aduana de Cúcuta para la de San Antonio, contendrán los mismos pormenores que la de la Aduana de Maracaibo con que hayan sido introducidas, i la tornaguía será igual a la guía.

Art. 269. Si el manifiesto de reesportacion no estuviere de acuerdo con la factura i guía de Maracaibo a que correspondan los bultos que se trata de reesportar, en cuanto a marcas, número, peso i contenido, dichos bultos se declararán como introducidos para el consumo en Colombia, i se cobrarán los derechos segun el resultado del reconocimiento hecho al declararse el depósito.

Art. 270. Si los bultos de que trata el artículo anterior se hubieren estraido de la Aduana i trasladado a Venezuela, se espedirá siempre la guía, espresando en ella el verdadero contenido de dichos bultos, segun la guía de Maracaibo ; i si no se presentare la tornaguía dentro del lapso señalado en el artículo 268 i en los términos del párrafo del mismo artículo, se cobrarán otra vez los derechos.

§. En este caso se asegurarán éstos a satisfaccion del jefe de la Aduana.

Art. 271. La Aduana no pondrá el pasp sin que previamente el reesportador se constituya, por medio de una obligacion, responsable de los derechos de importacion que hubieren de causar los efectos reesportados, en el caso de que no presente en el término señalado la correspondiente tornaguía de la Aduana de Maracaibo o de la Aduana del Táchira, segun el caso.

Art. 272. Los bultos penados por cualquiera inexactitud o diferencia de los manifestos o facturas, no podrán reesportarse sino despues de pagar los recargos correspondientes conforme a los artículos 325 i 326 de este Código.

Art. 273. Serán admitidos libres de derechos de importacion en la Aduana de Cúcuta, los productos naturales de Venezuela, con escepcion de la sal, que pagará los derechos establecidos, i los efectos manufacturados en Venezuela con productos naturales del mismo país.

Quando estos artículos se introduzcan en Colombia por la via del puerto de los Cachos o la del de San Buenaventura en su caso, i pertenezcan a la clase de manufacturados, se importarán con las formalidades que este capítulo exige para la introduccion de mercancías, i serán acompañados de una factura que traerá al pié la certificacion del Ajente comercial, en que afirme que estos efectos son productos fabricados en Venezuela con producciones naturales del mismo país.

Los dichos efectos deben venir, ademas, empacados en bultos separados, pues si en un mismo bulto vinieren efectos de Venezuela i artículos gravados, se aplicará a todo el bulto el derecho que corresponde, segun tarifa, a los artículos gravados.

Los productos naturales que se introduzcan por las mismas vias espresadas, estarán sujetos, sinembargo, a la formalidad del registro para averiguar si los bultos contienen otra clase de mercancías.

No necesitarán de certificacion consular para gozar de la exencion espresada, el aceite de coco, el pescado, la loza no barnizada, el aceite de canime, las esteras o petates ; i en jeneral todos aquellos artículos que se producen en Venezuela i Colombia i que no pueden confundirse con otros semejantes de otras naciones.

Los productos naturales de Venezuela i manufacturados con producciones naturales del mismo país, que se importen a Colombia por la frontera del Táchira, no estarán sujetos a formalidad alguna para su introduccion.

§ 1.º De los efectos manufacturados en Venezuela, a que se refiere este artículo, quedan tambien exceptuados de la exencion de derechos de importa-

cion el aguardiente de caña i sus compuestos, mientras se encuentren monopolizados estos productos en el Estado de Santander.

§ 2.º El Poder Ejecutivo hará lo posible para recabar del Gobierno de Venezuela igual exencion para las producciones colombianas que no pueden confundirse con otras semejantes de otras naciones.

Art. 274. El aguardiente que se aprehenda de contrabando introducido de Venezuela, se entregará a la autoridad competente para que proceda conforme a la lei del Estado de Santander que organiza ese ramo.

#### SECCION SÉTIMA.

Documentos que debe llevar la Aduana.

Art. 275. A cada manifiesto se le pondrá nota del día i la hora en que sea presentado, i el número que le corresponde, segun un registro que se llevará al efecto por la Aduana.

Los manifestos se clasificarán del modo siguiente :

Manifestos de depósito ;

Manifestos de consumo ;

Manifestos de reesportacion ;

Manifestos de sales ;

Manifestos de artículos libres ; i

Manifestos de esportacion.

Art. 276. A los manifestos de depósito i de importacion se acompañará la factura i la guia, si la hubiere, que exige el artículo 251.

Los de consumo i reesportacion se referirán a los de depósito de que hacen parte ; a los de artículos libres se acompañará la factura certificada de que habla el artículo 273, i a los de sal, la guia, si fuere espedida.

Art. 277. Al terminar los seis meses concedidos para el depósito, se acompañará el manifiesto de depósito, bien sea de sal o de mercancías extranjeras, con los de consumo i de reesportacion que se refieren al primero ; si no se hubieren estraído todos los bultos, se tendrán los existentes en la Aduana como declarados para el consumo, i se liquidarán en el manifiesto principal los derechos que corresponden, segun tarifa, a los efectos contenidos en esos bultos.

Art. 278. Un ejemplar de cada uno de estos manifestos liquidados se devolverá al introductor, otro se remitirá a la Secretaría de Hacienda, i el otro ejemplar servirá de comprobante a la cuenta.

Art. 279. Cada mes se remitirá a la Secretaría de Hacienda una relacion de los manifestos presentados con la clasificacion contenida en el artículo 275, i con espresion del dueño del cargamento, número del manifiesto, clase de efectos, su peso total i derechos causados.

Art. 280. La Aduana llevará un libro en que se asienten las diligencias de reconocimientos practicadas, con todos los pormenores de avalúo, estimacion de averías, &c. Cada diligencia será firmada por los reconocedores.

De este libro se sacarán dos copias exactas de lo correspondiente a cada mes, autorizadas por el Administrador, una para remitir a la Secretaría de Hacienda, i otra para agregar al manifiesto respectivo como comprobante de la cuenta mensual. Al fin de cada año se remitirá el libro orijinal a la Oficina jeneral de Cuentas para comprobar la jeneral del año económico a que se refiere.

Art. 281. Los manifiestos de esportacion se presentarán a la Aduana dentro de setenta i dos horas despues de verificado el embarque. Para que éste pueda tener lugar, bastará el permiso que se pedirá al Inspector de las bodegas.

§. El embarque de mercancías estrangeras que se reesporten para Maracaibo, no podrá verificarse sin el previo permiso de la Aduana, la que no podrá darlo sin que ántes se llenen las formalidades prescritas para la reesportacion o el tránsito.

Art. 282. El esportador de efectos del país que no presente en oportunidad al Administrador de la Aduana de Cúcuta sus respectivos manifiestos, conforme al artículo 281, pagará un impuesto de diez centavos por cada bulto; este impuesto lo recaudará el Administrador inmediatamente que note falta, con vista del cuadro de esportaciones que mensualmente debe presentar el Inspector de las bodegas del puerto.

#### SECCION OCTAVA.

##### Disposiciones varias.

Art. 283. Los derechos de importacion se causarán segun la tarifa vigente, i su liquidacion i cobro se harán en los mismos términos establecidos por las leyes para las demas Aduanas de la República.

Art. 284. Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta, por algunos de los puertos del Atlántico declarados de tránsito por el artículo 293 de este Código, que no presentaren dentro del plazo asignado la correspondiente tornaguía, pagarán desde la fecha del vencimiento de ese plazo los intereses de demora, a razon del dos por ciento mensual.

Art. 285. El Administrador de la Aduana de Cúcuta proveerá temporalmente las vacantes que ocurran en los empleos de la Aduana i del Resguardo, pudiendo remover libremente los guardas; pero dará de todo cuenta inmediatamente al Secretario de Hacienda de la Union para que se hagan los nombramientos en propiedad.

Art. 286. El Resguardo de la Aduana de Cúcuta estará bajo las inmediatas órdenes del Administrador. El Jefe de él no tendrá funciones de escribiente en la oficina, i se contraerá únicamente a hacer que el Resguardo cumpla con las órdenes del Administrador i los deberes que le atribuye especialmente la lei; i al efecto, visitará los puntos de estacion de los guardas

diariamente los inmediatos a San José, i semanalmente los que estuvieren a distancia de cinco o mas leguas.

§ 1.º El Administrador de Aduana podrá apremiar al Jefe del Resguardo i a los guardas, en el caso de que no cumplan con exactitud sus órdenes e instrucciones, con multas hasta de diez pesos al primero, i hasta de cinco a los guardas.

§ 2.º Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Poder Ejecutivo pueda disponer que la fuerza militar permanente auxilie al Resguardo en el celo del contrabando.

Art. 287. El Inspector de las bodegas del puerto debe cumplir las órdenes que reciba del Administrador de la Aduana; i le está subordinada la seccion del Resguardo estacionada en el puerto.

Art. 288. El Poder Ejecutivo podrá mantener en San Antonio del Táchira un Ajente comercial encargado de cerciorarse, por medio de la Aduana, si ésta lo permite, o privadamente, de que las mercancías que salen de la Aduana de Cúcuta con destino a la de San Antonio, se introducen realmente allí, i de que impidan, dando los avisos correspondientes a la Aduana colombiana, que vuelvan tales efectos de contrabando a Cúcuta.

Art. 289. Si el Gobierno de Venezuela llegare a prescribir que las mercancías extranjeras que se declaren en la Aduana de Maracaibo como de tránsito para Colombia, se introduzcan por la de San Antonio del Táchira, a las importaciones que se hagan por esta Aduana se aplicarán las disposiciones de este capítulo sobre presentacion de guías i manifiestos, i sobre depósito i reexportacion, como si la importacion se hiciese directamente de Maracaibo.

Art. 290. En el caso de que las leyes sobre Aduanas de la República de Venezuela establezcan el depósito en la Aduana del Táchira para las mercancías que se introduzcan en ella de la de Cúcuta, en ésta gozarán tambien del depósito, en los términos establecidos en este capítulo, las mercancías que procedan de dicha Aduana del Táchira, quedando entónces sin efecto la declaracion contenida en la parte final del artículo 238.

Art. 291. Todas las disposiciones de los otros capítulos de este Código, se cumplirán respecto de la Aduana de Cúcuta, siempre que en el presente no se contenga alguna especial sobre la misma materia, negocio u objeto, en cuyo caso se aplicará éste únicamente.

Art. 292. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda verificar las siguientes operaciones:

1.ª Para comprar una casa o solar en San José de Cúcuta, a efecto de construir un edificio destinado especialmente para Aduana;

2.ª Para vender por dinero sonante, i hasta con seis meses de plazo, la casa de propiedad de la Nacion existente en aquella ciudad, haciéndola avaluar previamente, e invitando a licitacion con tres meses de anticipacion;

3.ª Para dar la espresada casa en pago o cambio de la que adquiriera, atendiendo al precio de avalúo de ambas; i

4.ª Para que pueda destinar del Tesoro nacional hasta veinte mil pesos para la construccion del edificio, previa asignacion en el Presupuesto de gastos.

## CAPÍTULO 6.º

DEL TRÁNSITO POR VARIOS PUERTOS DEL ATLÁNTICO, DE MERCADERÍAS PARA LA IMPORTACION EN LA ADUANA DE OÚCUTA.

Art. 293. Decláranse puertos de tránsito, para la importacion de mercaderías extranjeras en la Aduana de Oúcuta, los de Santamarta, Sabanilla i Cartajena en el Atlántico.

Art. 294. Los cargamentos que se declaren de tránsito para Oúcuta en las Aduanas nombradas en el artículo anterior, están sujetos a las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento i liquidacion que los declarados de importacion.

Art. 295. La declaratoria de destinarse al tránsito para Oúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentacion de los manifiestos.

Art. 296. Las Aduanas del Atlántico de que habla el artículo 293, liquidarán los derechos de importacion de las mercaderías declaradas de tránsito para Oúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importacion; cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados a pagar a cien dias de plazo el importe del ajustamiento, siempre que no comprueben con tornaguia de la Aduana de Oúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los expresados derechos.

Art. 297. El término para presentar la tornaguia de que trata el artículo anterior se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos de los almacenes de la respectiva Aduana del Atlántico.

Art. 298. Las mercancías declaradas de tránsito para Oúcuta, serán despachadas por las Aduanas del Atlántico, con una guia que será una copia fiel de las facturas i manifiestos presentados.

Art. 299. Presentada en la Aduana de Oúcuta la guia de que trata el artículo anterior, i hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se expedirá la correspondiente tornaguia para los efectos de que trata el artículo 296.

Art. 300. La Aduana de Oúcuta procederá en el reconocimiento i liquidacion, aseguramiento i pago de los derechos de importacion de las mercaderías que se importen por las Aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengán por la via de Maracaibo.

Art. 301. Las Aduanas del Atlántico remitirán a la Secretaría de Hacienda copia de la guia que espidieren de las mercancías que despachen para la de Oúcuta; i ésta a su vez remitirá tambien a dicha Secretaría una copia de las guias que se le presenten con dichas mercancías, para que se pueda hacer por la oficina respectiva la debida confrontacion.



## CAPÍTULO 7.

## DEL COMERCIO DE CABOTAJE.

Art. 302. Todas las mercancías extranjeras pueden trasportarse de un puerto a otro de los habilitados i de un puerto habilitado a otro de mar no habilitado, siempre que por las espresadas mercancías se hayan pagado o asegurado los derechos de importacion.

Art. 303. Las horas del dia en que deberá hacerse, i los lugares por donde deberá verificarse el embarque, serán los mismos destinados para su descarga e importacion cuando vienen del exterior.

Art. 304. Para ponerse a la carga un buque con destino a otro puerto de la República, necesita permiso por escrito del jefe de la Aduana, quien lo concederá teniendo en cuenta la prohibicion del artículo 202, para lo cual el Jefe del resguardo practicará previamente una visita de fondeo.

Art. 305. Dentro del término que fije el Administrador al estender el permiso para la carga, deberá presentarle cada cargador un manifiesto por triplicado de las mercancías que se propone trasportar, con todos los pormenores exigidos por los artículos 42 i 86, i ademas el nombre del buque en que se importaron, i la fecha de la liquidacion con que se compruebe que dichos efectos pagaron los respectivos derechos de importacion.

Art. 306. Presentados los manifestos, se procederá a reconocer los cargamentos como si se tratara de su importacion, practicándose las diligencias i enviándose los documentos que previenen los artículos respectivos de este Código.

Art. 307. El Capitan o sobrecargo del buque presentará por triplicado al jefe de la Aduana un sobordo de la carga que ha recibido, en los mismos términos prevenidos en el artículo 41, i despues de compararlos con los respectivos reconocimientos, i de hallar todos los documentos conformes, pondrá el Administrador constancia de ello al pié de cada ejemplar del sobordo, por medio de una certificacion, i devolverá uno de ellos al Capitan. De los otros dos ejemplares, uno remitirá a la Secretaría de Hacienda, i el otro lo agregará al espediente respectivo.

Art. 308. El jefe de la Aduana dirigirá a las respectivas Aduanas uno de los tres sobordos de que trata el artículo anterior, i un ejemplar de cada uno de los manifestos que les correspondan.

De los otros ejemplares de los manifestos se remitirá uno a la Secretaría de Hacienda por el primer correo.

Art. 309. Embarcado que sea el cargamento del buque i luego que se haya avisado a la Aduana que éste se encuentra en disposicion de levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará a su bordo, i despues de haberse cerciorado por el registro que debe llevar el empleado de custodia i por su propia

inspeccion, de que no hai novedad en el buque, entregará al Capitan el *sebordo* certificado por la Aduana, con el *pase* de esta oficina.

Art. 310. Cuando notificado el Capitan de un buque de que debe salir, no lo verificare, se pondrá a bordo, a su costa, una custodia de los individuos del Resguardo que designe el Administrador. La cantidad que pague el Capitan por los celadores puestos a bordo, será equivalente al sueldo que en proporción corresponde a éstos, e ingresará al Tesoro nacional.

Art. 311. Al entrar en los puertos habilitados los buques que lleguen haciendo el cabotaje, se exigirá de sus Capitanes, en el acto de la visita, el *subordo* de los efectos estraidos del puerto de la procedencia, cuyos efectos serán descargados i reconocidos nuevamente con las mismas formalidades que si ellos hubieran procedido de puertos extranjeros.

Art. 312. La sal marina i toda clase de mercancías que se introduzcan de un puerto habilitado de la República a otro habilitado, como efectos de cabotaje, deberán ir acompañadas de una guia por duplicado, espedita por el Administrador i firmada tambien por el Contador de la Aduana por donde se hizo la introduccion, en la cual conste el nombre del buque i la fecha en que ésta se hizo, el del importador, el número del manifiesto i de la liquidacion respectiva.

§ 1.º Un ejemplar de la guia de que habla el presente artículo, se remitirá por el Administrador de la Aduana a quien sea presentada, i por el inmediato correo a la Secretaría de Hacienda i Fomento, para que se tenga en cuenta al examinar las de la Aduana por donde se diga hecha la importacion.

§ 2.º Los efectos de cabotaje que se introduzcan sin la guia concebida en los términos que indica el presente artículo, serán considerados como procedentes de un puerto extranjero, i por consiguiente sujetos al pago de los derechos de importacion.

Art. 313. Las mercancías que se encuentren a bordo de un buque que haga el comercio de cabotaje, sin estar provistas de la guia de que trata el artículo 312 de este Código, se declararán de contrabando; i al capitan del buque se le impondrá la multa de quinientos pesos.

Art. 314. Siempre que un buque salga en lastre de un puerto habilitado con destino a otro tambien habilitado, su Capitan, sobrecargo o consignatario deberá proveerse de un certificado del jefe de la Aduana, en que conste que el buque ya en lastre, de lo cual se dará aviso por el inmediato correo al puerto del destino, i tanto en este caso, como en el de que trata el artículo 306, esta última Aduana comunicará a la otra la llegada del buque, con todo lo demas que haya ocurrido en el último puerto relativamente al mismo buque.

Art. 315. Las Aduanas de los puertos en que entran i salen respectivamente los buques que hacen el comercio de cabotaje, podrán usar de sello o contramarcas variables a su arbitrio, a fin de asegurarse de que las mercancías que se declaran para dicho comercio, son las mismas que se introducen en el puerto del destino.

Art. 316. Las disposiciones de los artículos 303 a 307 i 310 son estensivas a los buques que carguen mercancías extranjeras importadas en los puertos habilitados con destino a aquellos puertos de la Costa que no hayan sido habilitados al comercio exterior.

Art. 317. Las embarcaciones menores que entren en los puertos habilitados, procedentes de puertos no habilitados, serán examinadas a su llegada si condujeran mercancías extranjeras.

Art. 318. Las embarcaciones denominadas comunmente menores que entren a los puertos habilitados, o que salgan de ellos, i las que trafiquen entre puertos no habilitados, estarán sujetas al exámen de las autoridades, funcionarios o empleados nacionales en los términos que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 319. De la entrada i salida de los buques que hagan el comercio de cabotaje, se formará un espediente que contendrá :

1.º El sobordo certificado, si el espediente lo forma la Aduana adonde va destinado, o la copia firmada por el Capitan, si el espediente corresponde a la Aduana de la procedencia ;

2.º El aviso de que tratan los artículos 308 a 314 ;

3.º Un ejemplar de cada uno de los manifiestos ;

4.º Un ejemplar de cada una de las diligencias de reconocimiento ;

5.º Copia de las determinaciones tomadas en los casos de infraccion i de los oficios i comprobantes dirigidos al Juez competente ;

6.º Los demas documentos que conforme a este Código se deban exigir o espedir por las Aduanas respectivas.

Estos espedientes serán remitidos a la Secretaría de Hacienda, para los efectos del artículo 190.

Art. 320. Cuando las mercancías que se introduzcan por los puertos del Pacífico hayan venido del Atlántico por la via de Colon, los manifiestos que se presenten a las Aduanas de dichos puertos serán hechos de conformidad con el sobordo que se forme al cargar el buque en Panamá, teniendo en cuenta el que debió hacerse del puerto de la procedencia. [Dicho manifiesto será certificado por el Administrador principal de Hacienda nacional en Panamá.

Art. 321. Las mercancías que se saquen de la Aduana de Cartajena con destino a Magangué u otros puntos del interior, se podrán volver a llevar a aquella oficina, la cual despachará sin cobrar derecho alguno, siempre que se llenen las formalidades siguientes :

1.ª La Aduana despachará los bultos observando las prescripciones vijentes sobre comercio de cabotaje, i enviará a bordo de la embarcacion un individuo del resguardo, que vendrá hasta el punto que el Poder Ejecutivo designe, a fin de impedir que en el tránsito se carguen otras mercaderías ;

2.ª La Aduana entregará al interesado un ejemplar del manifiesto, con las correspondientes notas del resultado del reconocimiento, para lo cual deberá presentársele dicho ejemplar, ademas de los que determina el artículo 86 de este Código ;

3.<sup>a</sup> Los bultos que vuelvan a la Aduana i que no hayan sido abiertos, serán presentados con el manifiesto de que se acaba de hablar, a fin de comprobar su identidad con los que se sacaron, practicando un nuevo reconocimiento de las mercaderías;

4.<sup>a</sup> En el caso de que las mercaderías hayan sido desempacadas, i que, por consiguiente, al devolverlas a la Aduana vayan formando otros bultos, el reconocimiento habrá de verificarse sobre todos los objetos que contenga cada bulto;

5.<sup>a</sup> Las embarcaciones en que se lleven a Cartajena los bultos de retorno de Magangué, tomarán a bordo, en el lugar que designe el Poder Ejecutivo, un individuo de la seccion del Resguardo que constantemente debe hallarse estacionado en aquel punto.

De igual modo procederán las Aduanas de Santamarta i Sabanilla con respecto a las mercancías que se despachen para Magangué u otros puntos del interior, i respecto de las cuales manifiesten sus dueños que pueden volver en todo o en parte si no fueren espendidas; conduciéndose con individuos del Resguardo que determinan los puntos 1.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup> de este artículo, entre Santamarta, Pueblo-viejo i Sabanilla. (22)

## CAPÍTULO 8.

### DE LA ESTADÍSTICA MERCANTIL.

Art. 322. Los Agentes consulares de la República residentes en Londres, Liverpool, Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Marsella, Jénova, Hamburgo, Brémen, Nueva York, Kingston (Jamaica), Santhomas, Curazao i Maracaibo, enviarán cada mes a la Secretaría de Hacienda, por conducto de la de Relaciones Exteriores, las noticias siguientes:

1.<sup>a</sup> Relacion de los buques mercantes que hayan salido en el mes con destino a los puertos de la República, espresando el nombre, porte i bandera de cada buque, i un dato lo mas exacto posible de la naturaleza i valor de su carga, i de las casas mercantiles a que salieron consignados. Los Agentes consulares de Curazao, Santhomas i Maracaibo remitirán, ademas, un extracto de la parte de los sobordos relativa a la carga que se dirija al puerto de Cúcuta por la via de Maracaibo;

2.<sup>a</sup> De las importaciones hechas en los respectivos puertos, de artículos originarios de esta República, con los demas pormenores que se acaban de mencionar respecto de las esportaciones;

3.<sup>a</sup> Los documentos oficiales que se publiquen en las respectivas naciones, siempre que en ellos se encuentren datos relativos al consumo de la República;

4.<sup>a</sup> Todas las demas noticias que puedan servir, a juicio de los Agentes consulares, para la formacion de la estadística mercantil de la República.

Art. 323. Los Administradores de Aduana remitirán mensualmente a la Secretaría de Hacienda :

- 1.º Un cuadro de entradas i salidas de buques, con expresion de su clase, bandera, nombre, porte, destino i procedencia ;
- 2.º Un cuadro del movimiento de las mercancías destinadas al cabotaje ;
- 3.º Un resúmen de importaciones en el mes, con las condiciones que espresa el artículo 186 ;
- 4.º Un resúmen de las esportaciones en el mes, con las condiciones que espresa el inciso 3.º del artículo 209.

Art. 324. La Secretaría de Hacienda pasará a la Oficina de Estadística de que trata el artículo 877, todos los datos expresados en los dos artículos anteriores, i los estados de que tratan los artículos 186 i 209, i los publicará a continuacion del informe anual que debe presentar al Congreso, clasificados i distribuidos dichos datos de la manera i en los cuadros siguientes :

- 1.º Cuadro de las importaciones, segun las Aduanas, con expresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i procedencia ;
- 2.º Cuadro de las esportaciones, segun las Aduanas, con expresion de los artículos en que han consistido, el número de bultos, peso bruto, valor i destino ;
- 3.º Cuadro del movimiento de buques, segun las Aduanas, con expresion de sus clases, porte, bandera i procedencia o destino ;
- 4.º Cuadro de las importaciones, segun las noticias consulares, con expresion de su procedencia i valor ;
- 5.º Cuadro de esportaciones, segun las noticias consulares, con expresion de su destino i valor ;
- 6.º Movimiento de buques, segun las mismas noticias, con expresion de su porte, bandera, procedencia i destino ;
- 7.º Movimiento del comercio de cabotaje ;
- 8.º Resúmen jeneral de las importaciones, segun los datos de las Aduanas, con expresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto i valor ;
- 9.º Resúmen de las importaciones, segun la procedencia, con expresion de los artículos, número de bultos, peso bruto i valor, conforme a los datos de las Aduanas ;
10. Resúmen jeneral de las esportaciones, con expresion de los artículos en que consisten, número de bultos, peso bruto, destino i valor ;
11. Resúmen de las esportaciones, segun el destino, con expresion de los artículos, número de bultos, peso bruto i valor.

En cada uno de los cuadros de que habla este artículo, se hará la comparacion con los datos que suministren los cuadros del año próximo anterior, con expresion del aumento o disminucion.

## CAPÍTULO 9.º

## INFRACCIONES, PENAS I RECOMPENSAS.

## SECCION PRIMERA.

## De las infracciones.

Art. 325. Las infracciones que pueden cometerse con ocasion de las operaciones comerciales sujetas al régimen de las Aduanas, son las mencionadas en varios de los artículos anteriores, i las siguientes:

1.ª Falta de presentacion de la patente de navegacion, del sobordo o de alguno de los otros documentos que exige el artículo 59;

2.ª Conduccion, descarga o introduccion por puerto diferente del habilitado del destino, conforme al sobordo, o por puntos o a horas distintas de las señaladas, o sin los documentos correspondientes;

3.ª Estraccion, embarque o conduccion de mercancías extranjeras, para el comercio de cabotaje o para la reesportacion, hechos por puerto no habilitado, o por puntos o a horas distintas de las señaladas, o sin los documentos correspondientes;

4.ª Entrada a bordo del buque, de personas no autorizadas para ello (Véase ademas el artículo 92);

5.ª Violacion de los sellos puestos por los empleados de la Aduana a las escotillas i otros lugares del buque en que haya mercaderías;

6.ª Resistencia o demora culpable para la descarga o salida del buque;

7.ª Introduccion de artículos de prohibida importacion. (Véase ademas el artículo 40);

8.ª Deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener los sobordos (artículo 41);

9.ª Falta de factura o de manifiesto, o deficiencia o inexactitud de los datos que deben contener (artículo 42);

10.ª Contenido en los bultos de mercaderías de clases diferentes;

11.ª Estraccion de las mercancías de los almacenes de la Aduana sin las formalidades requeridas;

12.ª Las determinadas en el artículo 92.

§. Las infracciones determinadas en el caso 9.º de este artículo serán las que resulten de las facturas o manifiestos, tengan o nó relacion con el sobordo.

## SECCION SEGUNDA.

## Penas.

Art. 326. En los casos de infraccion determinados en el artículo anterior, se aplicarán las penas siguientes:

1.º En el caso primero, multa al Capitan de doscientos a mil pesos. (En cuanto a penas relativas a patentes, sobordos i listas de rancho i provisiones de buques, véanse ademas los artículos 64, 65, 66 i 67, i parágrafo del 79, i respecto de Cúcuta el artículo 214);

2.º En el segundo i tercero, pérdida de las mercancías i del buque u otros vehículos en que se conduzcan. (Véanse ademas los artículos 12 i 90, i respecto de Cúcuta los artículos 226 i 235);

3.º En el cuarto, multa al Capitan de cinco a cincuenta pesos, i diez pesos a la persona que entrare sin permiso;

4.º En el quinto, pérdida del buque, velámen i aparejos;

5.º En el sexto, multa al Capitan de ciento a mil pesos. (Véanse ademas los artículos 10 i 310);

6.º En el sétimo, la pérdida de las mercancías, que serán vendidas en pública subasta para aplicar su producto a favor del Tesoro nacional. (Véase ademas el artículo 39, i respecto de Cúcuta i Panamá el artículo 40);

7.º En el octavo, multa al Capitan, igual al monto de los derechos de importacion de los bultos a que se refiera la deficiencia o inexactitud, reputándolos como de la clase mas alta de la tarifa, i recargando esta suma con el 10 por 100. (Véanse ademas los artículos 95 i 97);

8.º En el noveno, se liquidarán los derechos de los bultos a que se refiera la falta, deficiencia o inexactitud, como de la clase mas alta de la tarifa, i se recargarán con el 10 por 100. Pero si la deficiencia o inexactitud no fuere en cuanto al número, peso o contenido, solo se impondrá una multa igual al 10 por 100 de los derechos respectivos. En los casos de falta de factura se procederá de acuerdo con lo que establecen los artículos 104 a 109 de este Código; i en el de inexactitud en el peso manifestado se observará lo dispuesto en el artículo 110. (Véanse ademas los artículos 100 i 174, i respecto de la Aduana de Cúcuta los artículos 237, 239, 269, 270, 272 i 282);

9.º En el diez, se reputarán todas las mercancías del bulto como de la clase mas gravada de las que contengan. (Véase ademas, respecto de Cúcuta, el artículo 254);

10. En el once, pérdida de las mercancías.

11. En el doce se aplicará la pena establecida en el artículo 92.

§. Se aplicarán tambien las penas establecidas en este Código para casos no mencionados en el presente artículo.

(Véanse tambien sobre penas los artículos 89, 92, 165, 167, 168, 169, 175, 189, 312 i 341; i con especialidad para Cúcuta los artículos 186, 189 i 286).

(Respecto de penas por faltas de los funcionarios públicos, véanse los artículos 51, 89, 105, 92, 112, 144, 150 i 159).

Art. 327. Por la inexactitud de los sobordos, en cuanto al peso bruto de los bultos, no se impondrá pena alguna cuando la diferencia respecto al peso del respectivo cargamento en que resulte, sea menor del diez por ciento.

Art. 328. Cuando los efectos que se embarcan, descargan o conducen

fraudulentamente, no fueren aprehendidos, pero se probare que se cometió el fraude, el defraudador será obligado a pagar al Tesoro nacional una cantidad igual al valor de dichos efectos, si éste pudiere ser conocido, o si nó, una multa de ciento a dos mil pesos, en razon del monto probable del valor de los efectos, deducido del número de bultos i demas datos que se obtengan relativamente al fraude.

Art. 329. En los casos de violencia o fraude a la contribucion de Aduanas, son responsables solidariamente al Tesoro nacional, por las sumas que éste deje de percibir, no solo los autores de la violencia o fraude, sino tambien los cómplices o auxiliadores.

Art. 330. Todas las multas que se impongan por infraccion de las disposiciones relativas a la contribucion de Aduanas i los productos de las demas penas, acrecerán al producto de las Aduanas respectivas.

Art. 331. Cuando se encuentren depósitos de mercancías extranjeras en casas, buhíos, ranchos u otros puntos de la costa que sean sospechosos por su proximidad a algun puerto, se considerarán tales mercancías como en el caso 2.º del artículo 325, a ménos que se compruebe la introduccion lejitima de los efectos.

Art. 332. El buque i todos sus aparejos i los agentes o consignatarios son subsidiariamente responsables de los impuestos establecidos o que se establezcan sobre los buques, i de las multas o penas pecuniarias que se impongan al Capitan.

Art. 333. Cuando un introductor esté sujeto a varias penas por diferentes infracciones, no se computarán los recargos procedentes de los unos, como base para aumentar los recargos de los otros.

La apreciacion de cada recargo se hará sobre el monto de los derechos que deban cobrarse.

Art. 334. Siempre que se imponga con arreglo a la lei la pena de pérdida de un cargamento, se prescindirá de la aplicacion de multas o recargos fijados a las infracciones ménos graves, de que venga acompañado el hecho que motive la confiscacion.

### SECCION TERCERA.

Del procedimiento i competencia en los casos de contrabando.

Art. 335. Todo empleado que al practicar cualquiera de las operaciones determinadas en este Código o en los reglamentos que el Poder Ejecutivo espida en su ejecucion, adviertiere que se ha cometido o intenta cometer alguna infraccion de sus disposiciones sujetas a pena, si el tal empleado fuere funcionario de instruccion, procederá inmediatamente a formar el correspondiente sumario, enviándolo sin demora al funcionario a quien corresponda conocer de la causa, poniendo a su disposicion los objetos embargados si los hubiere.



Art. 336. Si el empleado que descubriere o tuviere noticia de la infraccion, no fuere funcionario de instruccion, dará el correspondiente aviso a uno que lo sea, prefiriendo en todo caso a los jefes de la Aduana, i participando lo ocurrido al Gobernador del Estado, i al rematador de la respectiva Aduana, si lo hubiere, para que ejerza la vijilancia sobre los funcionarios que deban instruir el sumario i conocer de la causa.

Art. 337. El Administrador, Contador i Jefe de resguardo en cada Aduana son funcionarios de instruccion en las causas de contrabando, i tienen el deber de practicar las diligencias del caso cuando se les dé algun denuncia sobre el particular.

Art. 338. Los Jueces de primera instancia que tengan jurisdiccion en el lugar de la residencia de las Aduanas o en aquellos en que se cometa el fraude o se haga la aprehension de los objetos que deban ser decomisados, conocerán de las causas que se sigan por las infracciones espresadas en los casos 1.º, 2.º, 3.º i 5.º del artículo 325.

Art. 339. En los juicios que se sigan por contrabando i en los demas de infraccion del artículo 325, se oirá siempre al interesado, i se evacuarán las pruebas que éste i el que lleve la voz del ministerio público presenten durante el término probatorio.

Art. 340. En los casos no mencionados en el artículo anterior, el conocimiento de las causas corresponderá al Administrador de la Aduana respectiva, quien, en todo caso, oirá al interesado i evacuará las pruebas que éste presente, para decidir con conocimiento perfecto de los hechos.

Art. 341. El comiso de la sal se declara en los casos previstos en el título 4.º sobre salinas, i se procede como allí se dispone.

Art. 342. En las causas de contrabando de que conozcan los Administradores de Aduana, llevarán la voz fiscal los Agentes del Ministerio público o los Contadores de dicha oficina, cuando aquéllos no se hallaren en el mismo lugar donde residan las Aduanas. Cuando conozcan de las espresadas causas los Jueces de circuito o de 1.ª instancia, en calidad de Jueces nacionales, serán oídos los fiscales de circuito o los que ejerzan el ministerio público ante dichos juzgados.

Art. 343. Los Administradores de Aduana remitirán a la Secretaría de Hacienda, directamente por el inmediato correo, un testimonio certificado de cada una de las sentencias que se dicten en los juicios de contrabando.

#### SECCION CUARTA.

Del Jurado de Aduanas.

Art. 344. Las decisiones que, segun el artículo 340, son de la competencia de los Administradores del ramo, podrán ser reformadas o revocadas, *verdad sabida i buena fe guardada*, por un Jurado compuesto del Secretario de Hacienda que lo presidirá, del Contador de la Oficina jeneral de Cuentas a

cuyo cargo se halle el exámen de las de Aduanas, i de un comerciante que nombrará cada año la Cámara de Representantes.

De igual modo se designarán tres comerciantes para que sustituyan por su orden al principal de que se acaba de hablar, cuando ocurra falta absoluta o temporal del principal.

El Secretario del Jurado de Aduanas será el Jefe de la Sección encargada de este ramo en la Secretaría de Hacienda i Fomento.

Art. 345. Para que la decision de un Administrador haya de ser sometida a la del Jurado, será preciso que el interesado reclame ante la respectiva Aduana, a lo mas tardar dentro de los seis dias que tiene para revisar la liquidacion de los derechos, de acuerdo con el artículo 143; escèpto en cuanto a los puntos siguientes, respecto de los cuales deberá reclamar en el acto del reconocimiento, a saber: el peso con que se computen los bultos en la Aduana, la naturaleza del contenido de ellos i las averías. En los casos de infraccion, en que el interesado no fuere el introductor, el término para reclamar se contará desde el dia en que se dicte la resolucion por la Aduana.

Art. 346. Las Aduanas pondrán sus decisiones en conocimiento de los interesados el mismo dia que las dicten, llamándolos al efecto personalmente, o por edicto fijado en la puerta de la Administracion por setenta i dos horas en caso de no hallarlos.

Art. 347. Para que pueda suspenderse la inmediata ejecucion de las resoluciones de los Administradores de Aduanas, a virtud de algunas de las reclamaciones a que se refiere el artículo 345, será necesario que se asegure previamente, con fianza personal a satisfaccion de dichos funcionarios, el cumplimiento oportuno de lo que resuelva el Jurado.

Art. 348. Toda reclamacion deberá venir al Jurado por conducto de la respectiva Aduana, la cual informará de una vez, al remitir el espediente, cuanto haya sobre el particular, a fin de que el Jurado pueda decidir sin necesidad de aguardar nuevos datos.

Art. 349. El Jurado de Aduanas deberá reunirse dos veces al mes, por lo ménos, para resolver las reclamaciones que se le dirijan.

§. El Secretario de Hacienda fijará los dias en que la reunion deba tener lugar, i hará citar a los demas miembros.

Art. 350. Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas que no sean imponiendo alguna pena, sino que se refieran a lo económico de la oficina, solo pueden ser reformadas o revocadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 351. Autorízase al Jurado de Aduanas para disponer que se reputen como de una clase inferior las mercaderías que correspondan a una mas gravada de la tarifa, cuando por los datos que obtenga resulte que los derechos fijados en ésta son jeneralmente iguales o superiores al respectivo valor segun factura, i los objetos sean de los destinados a la industria del país.

Del uso que haga de esta autorizacion el Jurado, dará siempre cuenta al Congreso en sus reuniones subsiguientes.

## SECCION QUINTA.

## De las recompensas.

Art. 352. En los casos de comiso de buques o de mercancías, o de unos i otros, se distribuirá el producto de los objetos decomisados de la manera siguiente :

Del producto de los efectos de contrabando se deducirá el doble de los derechos de importacion segun la tarifa, i los gastos de justicia, i el resto corresponderá a los denunciantes i aprehensores. Cuando el mismo individuo que descubra el fraude sea el que lo aprehenda, tendrá derecho a dicho producto. ( Art. 19 de la lei 105 de 1873 ).

Art. 353. Cuando la recompensa de que trata el artículo anterior deba repartirse entre varios individuos del Resguardo, se asignará a cada uno una suma proporcional a su sueldo fijo. ( Artículo 20 de la lei 105 de 1873 ).

Art. 354. En el caso del artículo 352, cuando no haya habido póster que remate las mercancías decomisadas, el veinticinco por ciento que corresponde a los denunciantes i aprehensores se les pagará en especie.

Art. 355. En los casos de imposicion de multas, corresponderá la mitad de ellas al denunciante.

Art. 356. Las mercancías extranjeras que se introduzcan por los puertos de Buenaventura i Tumaco en el Pacífico, así como los buques que toquen en ellos, estarán sujetos al pago de derechos i demas formalidades exijidas en los otros puertos habilitados de la República.

Art. 357. Cuando el denunciante pida que se reserve su nombre, es prohibido al funcionario a quien se le dé el denuncia revelarlo a persona alguna. Por consiguiente, el funcionario que infrinjere esta disposicion, será removido de su destino, i se le juzgará como cómplice de los defraudadores a la renta de aduanas.

Art. 358. Las Aduanas cobrarán los derechos de importacion sobre el peso bruto de las mercancías extranjeras, con arreglo a la tarifa vijente o a la que por lei especial se decreta.

## CAPITULO 10.

## TARIFA PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 359. Los artículos que se importan por las aduanas de la República al territorio de ésta, se dividen en cinco clases jenerales i una especial, a saber :

## CLASES JENERALES.

- 1.ª De artículos libres de todo derecho ;
- 2.ª De artículos gravados con dos centavos por kilogramo ;

- 3.ª De artículos gravados con diez centavos por kilogramo;
- 4.ª De artículos gravados con veinticuatro centavos por kilogramo;
- 5.ª De artículos gravados con treinta i seis centavos por kilogramo.

## CLASES ESPECIALES.

La sal, gravada con diez i seis centavos por cada doce i medio kilogramos.

Parágrafo 1.º Corresponde a la 1.ª clase (libre):

- 1.º Los animales vivos;
- 2.º Los aparatos para el alumbrado por gas i para producirlo;
- 3.º El armamento i las municiones de guerra que se introduzcan por cuenta de los Estados;
- 4.º El arroz, maíz i su harina, papas, cebollas, lentejas, batatas o camotes, garbanzos, frisoles i toda clase de legumbres i frutas frescas;
- 5.º Todos los artículos que se introduzcan por cuenta del Gobierno de la Union, de cualquiera naturaleza que sean;
- 6.º Los artículos siguientes, destinados para empaques i envases, siempre que la materia de que estén compuestos, o su finura i preparacion no patenticen su destino a la especulacion con aplicacion diferente: barriles, toneles o pipas desarmados; cajas desarmadas de madera ordinaria i trabajadas en bruto, i costales o sacos vacíos, de cañamazo bruto i fique o jeniquen;
- 7.º Los buques armados o en piezas, que se traigan para navegar en las aguas interiores del territorio colombiano;
- 8.º El carbon mineral;
- 9.º Los efectos que para su uso traigan consigo o hagan traer los Ministros públicos i Agentes diplomáticos extranjeros que se acrediten cerca del Gobierno de la Union, siempre que las naciones a que pertenezcan concedan esta exencion a los Ministros i Agentes diplomáticos de la República, i que se cumpla con los requisitos que la lei exija sobre la materia;
- 10. Los equipajes de los pasajeros hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que los efectos sean evidentemente de su uso, i sean presentados por ellos mismos al tiempo de pasar por las Aduanas i entrar en el territorio de la Union. Por el exceso pagarán como de la 5.ª clase;
- 11. El heno i el tamo en bruto;
- 12. El hielo, el huano, las semillas, barbados i mugrones de las plantas;
- 13. Las maderas de construccion, como varas, vigas, piezas para durmientes de ferrocarriles, tablas i cuartones &c;
- 14. Las máquinas cuyo peso total exceda de mil kilogramos;
- 15. Las máquinas i aparatos que sirvan para construir, mejorar o conservar caminos, abrir i conservar canales de navegacion; los carruajes i utensilios i materiales destinados esclusivamente a caminos de hierro, i los materiales propios para la construccion de telégrafos eléctricos;

16. Los materiales de construccíon, como piedras brutas, ladrillos i tejas de barro, baldosas de barro cocido o de piedra, i baldosas de mármol i jaspe para pisos; i el cemento o tierra romana;

17. Las monedas lejitimas que no sean de lei inferior a las que emita la Nacion.

18. Los motores de vapor, de cualquiera clase;

19. Las muestras en pequeños pedazos, si el peso total no excede de veinticinco kilógramos;

20. Los periódicos impresos que vengan por balija;

21. Las plantas vivas de todas clases;

22. Las piedras para filtrar;

23. La potasa o subcarbonato de potasa;

24. Las producciones naturales del Ecuador, los Estados Unidos de Venezuela, el Perú i demas naciones a quienes se haya concedido o concediere tal franquicia con carácter de reciprocidad, por tratados públicos;

25. Los puentes de fierro, en cualquiera forma;

26. La soda cáustica o subcarbonato de soda;

27. Los útiles i aparatos destinados para los establecimientos de educacion pública que se introduzcan por cuenta de los Gobiernos de los Estados;

28. Las imprentas que pidan los Gobiernos de los Estados.

Deben considerarse comprendidas en esta clase las mercaderías esceptuadas de derechos de importacion por concesiones hechas al Estado del Magdalena i a la empresa del camino carretero de San José de Cúcuta al puerto de San Buenaventura, segun el decreto legislativo de 1.º de mayo de 1863, i el de 14 de mayo de 1872, por exenciones a varios artículos que se introduzcan por las Aduanas de Cartagena i Riohacha, segun los actos legislativos de 14 i 23 de junio de 1870; por estipulaciones en varios privilegios i contratos; i por las franquicias en varios puertos del Istmo de Panamá, en el Archipiélago de San Andres, en el Territorio del Caquetá, i en la rejion oriental de la República.

Parágrafo 2.º Corresponden a la 2.ª clase (dos centavos):

1.º El ácido sulfúrico;

2.º Los alimentos sin preparar no mencionados en la 1.ª clase;

3.º El alquitran;

4.º Los aparatos i útiles para imprentas i litografías, i los tipos i tintas para las mismas;

5.º Los aparatos i materiales necesarios, de fierro, acero, cobré, bronce o madera, para el repuesto, refaccion i reparacion de los buques que naveguen en los rios i lagos del territorio colombiano, i para los puentes de hierro, muelles, atracaderos, telégrafos eléctricos, ferrocarriles, i la limpia de canales, bahías i puertos;

6.º Los arados;

- 7.º El azúcar ;
- 8.º Los banales o damajuanas de vidrio, las botellas comunes de vidrio, i los botellones i tarros o potes de barro vacíos, destinados para envases ;
- 9.º Los baldes i bateas de madera ;
10. La brea negra, aplicable a la construccion de embarcaciones ;
11. Las bombas i máquinas hidráulicas, con sus respectivos tubos i demas piezas ;
12. Los cables o jarcia, aplicables únicamente para el servicio de toda clase de embarcaciones ;
13. Los carruajes i carros de todas clases, sin arneses ;
14. La cera negra ;
15. Las escobas, espadaña i estera ;
16. El fierro bruto, en platinas o en varillas, en barras i en flejes i en láminas para edificios, i los calderos de hierro fundido ;
17. El hueso i el cuerno sin manufacturar ;
18. El jabon comun u ordinario, en barras o panes, de resina o sebo ;
19. El jaspe i demas piedras de litografia, las piedras para afilar i las piedras de chispa ;
20. Las llantas, ruedas, ejes, resortes i conos para carruajes i carretas ;
21. Las máquinas cuyo peso total no exceda de mil kilogramos ;
22. Los muebles de madera en cuya composicion no entren telas o tejidos sujetos a un gravámen mayor de diez centavos i cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos ;
23. La paja i el bejuco ordinarios sin manufacturar ;
24. Las palmas para tejer sombreros ;
25. El papel de imprenta blanco i de colores, tal como ordinariamente se emplea para impresiones tipográficas ;
26. El petróleo o aceite de kerosino ;
27. Las pizarras i los lápices de pizarra ;
28. La pizarra para techos ;
29. El plomo sin manufacturar ;
30. Los relojes para torres, incluyendo las muestras i campanas ;
31. La resina de pino ;
32. El sebo sin manufacturar ;
33. El salitre i *solid wort* ;
34. La tela de cáñamo barnizada, para techos de habitaciones rurales i puentes ;
35. La tierra de colores para edificios ;
36. El zinc manufacturado en láminas.

**Parágrafo 3.º Corresponden a la 3.ª clase (diez centavos) :**

- 1.º El acero en barras o varillas, propio para manufacturar, i en taladros ;
- 2.º El agua florida ;

- 3.º El alabastro en cualquiera forma;
- 4.º Los arneses para el tiro de carros i carruajes;
- 5.º Los alimentos preparados;
- 6.º El azufre i el alumbre;
- 7.º Los barnices i cola ordinaria; brochas ordinarias; betun o bola para botas; pintura en polvo o preparada, i aceite de linaza para prepararla o emplearla;
- 8.º La brea no mencionada en otra clase;
- 9.º El cáñamo en coleta o lona, i en cordaje no mencionado en otra clase; i la lona de algodón;
10. Las cápsulas de plomo para envases;
11. El cartonaje, excepto en juguetes, que pertenecen a la 4.ª clase, i en naipes en todas formas, que corresponden a la 5.ª;
12. Los cestos i canastos de mimbre;
13. Los cepillos para caballos i para botas;
14. Los corchos en tablas o tapones;
15. El cobre sin manufacturar, o en pailas o calderos, o en artículos de otra clase, cuyo peso exceda de veinticinco kilogramos;
16. Las drogas i medicinas (esceptuando los alcalóides i sus sales i las esencias, que corresponden a la 5.ª clase), comprendiendo las jeringas, braqueros, morteros, envases i demas efectos de botica;
17. La estopa i filástica;
18. La estearina en pasta;
19. El fierro manufacturado en planchas o varillas no comprendidas en la 2.ª clase; en camas; en almohazas i cadenas gruesas; en cajas o cofres fuertes; en clavazon i puntillas; en piezas de batería de cocina, estañadas o sin estañar; en planchas para aplanchar ropa; i en herramientas gruesas o voluminosas para la agricultura, la cantería i la minería, como azadas i azadones, barras i barretones u hoyaderas, garlanchas, hachas, grandes barrenos, machetes para desmontar, palas, almadenas, picos i taladros; i en hojas de lata o fierro estañado en láminas;
20. Los fósforos de luz, de cerilla o de palito;
21. Los fuelles de toda clase;
22. Los fustes de madera, desnudos, para galápagos i sillas de montar;
23. El jabon de aceite;
24. Los libros i folletos impresos; i los periódicos que no vengan por balija;
25. Los líquidos de todas clases, excepto la perfumería, que corresponde a la 5.ª clase.
26. La loza en cualquiera forma i materia;
27. El lúpulo;
28. Los muebles de madera no mencionados en la 2.ª clase; los muebles de fierro el mármol i jasje que no esté en baldosas o ladrillos, ni en pie-

dras de litografía; los marcos, molduras, adornos para muebles i enchapados de madera; i los órganos i pianos.

29. El papel en cualquiera forma i materia, no siendo de imprenta ni dorado o plateado, pues en esta última forma corresponde a la 5.<sup>a</sup> clase;

30. Los peines para caballos;

31. Las pieles curtidas i sin curtir, no manufacturadas;

32. El plomo manufacturado en cualquiera forma, excepto en juguetes, que corresponden a la 4.<sup>a</sup> clase;

33. La pólvora ordinaria para minas o taladros, en envases de mas de diez libras;

34. El sebo manufacturado en bujías esteéricas i las bujías de kerosino;

35. La tiza o yeso en cualquiera forma;

36. Los vidrios planos sin azogar, i el cristal i el vidrio en cualquiera forma no especificada en otro lugar, ni en joyas i abalorio, en cuya forma corresponden a la 5.<sup>a</sup> clase;

37. El zinc no manufacturado;

38. El tabaco no manufacturado i el preparado para mascar.

**Parágrafo 4.º** Corresponden a la 4.<sup>a</sup> clase (veinticuatro centavos):

1.º El acero manufacturado no espresado en otro lugar, ni en joyas, que corresponden a la 5.<sup>a</sup> clase;

2.º El algodón manufacturado en hilo blanco i de cualquier color i en cualquiera forma, en fulas azules, i en telas blancas o crudas, lisas, sin bordado, costura ni pinta de ninguna clase, como las conocidas con los nombres de domésticas, calicós, liencillos, madapollanes, bramantes, bogotanas, medias bogotanas, i otras de igual calidad; i esceptuando muselinas, driles, linones, telas labradas o adamasgadas, medias, gorros, camisas interiores i exteriores, artículos ya preparados para el servicio inmediato de las personas i otros semejantes;

3.º Las armas de toda clase;

4.º El bronce manufacturado en cualquiera forma;

5.º El cáñamo manufacturado en telas, i en hilos, crudos o de colores, excepto en las formas especificadas en otras clases;

6.º El caucho sin manufacturar i manufacturado en cualquiera forma, excepto en telas i en joyas, que corresponden a la 5.<sup>a</sup> clase;

7.º La cera blanca en pasta o en bujías;

8.º El cobre manufacturado en cualquiera forma, excepto en joyas i fulminantes o cápsulas para armas de fuego ( que corresponden a la 5.<sup>a</sup> clase ), i en formas comprendidas en la 3.<sup>a</sup> clase;

9.º Las especies o sustancias que sirven para condimentar los alimentos como achiote, canela, clavos de especia, cominos, mostaza, orégano, pimienta &c; esceptuando el azafran, que corresponde a la 5.<sup>a</sup> clase;

10. El estaño en cualquiera forma, i los espejitos hasta de 25 centímetros;

11. El fierro manufacturado en formas no designadas en otras clases;



12. Los instrumentos de música que no sean órganos ni pianos ;
13. Los juguetes de carton, caucho, madera o plomo, para niños ;
14. Las láminas, estampas o vitelas, en carton o papel, i música escrita ;
15. Los libros en blanco, rayados o nó, i libretines ;
16. La pólvora que no esté mencionada en otra clase, ni en fuegos artificiales, que corresponden a la 5.ª clase ;
17. El té.

Parágrafo 5.º Corresponden a la 5.ª clase (treinta i seis centavos) :

Todos los artículos exceptuados de las clases anteriores, o no mencionados como correspondientes a ellas. ( Artículo 1.º de la lei 104 de 1873 ). (25)

Art. 360. La presente tarifa comenzará a rejir desde el día 1.º de setiembre próximo, escepto la disposicion por la cual se rebaja a treinta i seis centavos el impuesto sobre los artículos actualmente gravados con cuarenta i cinco centavos el kilógramo. En esta parte solo comenzará a observarse desde la fecha que el Poder Ejecutivo señale para que empiece a tener efecto el veinticinco por ciento adicional decretado en la lei de 5 de junio de 1871, sobre fomento de varias mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías ; pero la rebaja se hará en la misma proporcion en que se haya de efectuar el aumento, de manera que en ningun caso dejen de estar gravados dichos artículos con el impuesto de cuarenta i cinco centavos por kilógramo. ( Artículo 2.º de la lei 104 de 1873 ). ( 26 )

## CAPÍTULO 11.

### NACIONALIZACION I ARQUEO DE BUQUES MERCANTES.

#### SECCION PRIMERA.

##### Registro.

Art. 361. Las embarcaciones mayores cuyos dueños quieran tener respecto de ellas los derechos i las obligaciones correspondientes por leyes o tratados a los buques nacionales mercantes, deberán :

1.º Ser registradas en uno de los puertos de la República, habilitados al efecto :

- 2.º Tener una patente o documento que compruebe su nacionalidad ; i
- 3.º Llevar la bandera colombiana.

Art. 362. En todas las Aduanas de los puertos marítimos habilitados para el comercio exterior, se llevará un libro de registro, destinado a hacer constar las nacionalizaciones de los buques mayores cuyos dueños quieran que pertenezcan a la marina mercante de la República.

Art. 363. Al fin de este Código se colocará el modelo o la forma del registro, tanto para los buques construidos en el territorio de Colombia, i que hayan de navegar por primera vez, como para aquellos que han tenido otra nacionalidad, i cuyos dueños quieran cambiarla por la colombiana.

Art. 364. Antes de hacer constar la nacionalizacion de un buque en el registro de que trata el artículo 336, el respectivo Administrador de Aduana que haya de hacer el registro, deberá cerciorarse :

1.º De que tal buque pertenece en el todo o en parte a uno o varios ciudadanos colombianos residentes en el territorio nacional, o residentes en país extranjero como empleados nacionales.

2.º De que ha sido legalmente adquirido ; i

3.º De las dimensiones, el porte, la clase i el nombre del buque, el lugar de su construccion, la nacion a que haya pertenecido ( si no navega por primera vez ) i los nombres del dueño i del Capitan.

Art. 365. Los medios de cerciorarse serán los siguientes :

1.º Recibirá declaracion jurada, sobre todas i cada una de las circunstancias referidas, al dueño, o a uno de los dueños, o al capitan del buque ; i en case de que el interesado sea empleado público de los que tienen derecho a dar su testimonio por medio de una certificacion jurada, exigirá ésta ;

2.º Si el buque ha sido apresado en guerra, se producirá copia auténtica de la sentencia por la que se le condenó como buena presa ;

3.º Si ha sido confiscado, se producirá copia auténtica de la sentencia de confiscacion ;

4.º Si el Capitan o el sobrecargo o consignatario del buque hiciere la venta de él en el puerto en que se tratare de verificar la nacionalizacion, producirá el poder legal que para ello tenga del dueño de dicho buque, cuyo instrumento se insertará íntegramente en la escritura de venta o de enajenacion ;

5.º Hará el Administrador de la Aduana, o el jefe del Resguardo, o Capitan del puerto, i por comision del primero un perito en caso de no serlo este empleado, el arqueo del buque, segun se previene en el artículo 384 ; i examinará si este se halla en disposicion de servir sin peligro.

Art. 366. La persona que haga la medida o el arqueo, certificará bajo juramento, espresando minuciosamente en la certificacion la estructura del buque, su estado, su longitud, anchura, profundidad, número de mástiles i de cubiertas, número de toneladas que mide, i todos cuantos pormenores puedan contribuir a especificar la calidad e identidad del buque ; i si éste fuere de vapor, que está provisto de todos los aparatos i medios adicionales necesarios para gobernarlo i navegar con seguridad.

Esta certificacion será refrendada por el dueño o el Capitan del buque, o por alguna otra persona que asista a la medida a nombre del dueño o dueños para atestiguar la verdad de dicha medida ; en el concepto de que no tendrá valor la certificacion no refrendada. Estándolo, se remitirá al empleado que deba hacer el registro.

Art. 367. Cuando se trate de un buque que ha sido registrado anteriormente en Colombia, no habrá necesidad para registrarlo segunda vez, de medir de nuevo su porte, salvo que haya recibido alguna posterior alteracion en el casco.

Art. 368. Una vez cumplidos los requisitos dispuestos en el artículo precedente, se estenderá en el libro de registro una diligencia en que consten todos los pormenores de la solicitud de tal registro i de la patente correspondiente, los del arqueó, i las pruebas relativas a la buena pertenencia, estructura, clase, nombre, porte, lugar de la construcción i estado del buque.

Art. 369. En los puertos francos en que no hai Aduanas, los Administradores de correos harán el registro de los buques.

## SECCION SEGUNDA.

### Patentes.

Art. 370. Al buque nacionalizado se le expedirá una patente que tendrá la forma del modelo que se halla al pié de este capítulo. El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores hará preparar i transmitirá a los Administradores respectivos un número suficiente de esqueletos de patentes, sellados con el sello de su despacho. Los espacios en blanco de tales esqueletos los llenarán los empleados encargados de hacer el registro, por quienes serán firmadas i tambien selladas las patentes.

Art. 371. Llevarán los Administradores de Aduana i demas encargados de hacer el registro de buques un "Libro de patentes" en que dejarán copia fiel i autenticada de cada una de las que espidan.

Art. 372. De cada patente que se espida se dará cuenta a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 373. Los registros de buques se harán siempre en la oficina de registro mas próxima al lugar donde resida el dueño de cada buque; i si hubiere mas de un dueño, al lugar donde reside el armador, o el que haga las veces del dueño.

Art. 374. Cuando alguno o algunos ciudadanos colombianos adquieran en propiedad algun buque que tenga derecho a ser registrado como buque nacional, i dicho buque se halle en otro puerto que en el que el dueño o dueños residen ordinariamente, tal buque puede ser registrado por el respectivo funcionario registrador del puerto donde el buque se halle al tiempo de adquirirlo aquellos. Pero cuando el buque llegue al puerto en que residen el dueño o dueños, la patente será entregada al funcionario encargado del registro, so pena de pagar el dueño o dueños i el Capitan la multa de cien pesos. El encargado del registro, luego que se hayan cumplido los requisitos sobre registro de buques, expedirá una nueva patente en lugar de la que se le haya entregado, la cual será cancelada i devuelta inmediatamente al empleado que la habia espedido.

Art. 375. El nombre de cada buque i el del puerto a que pertenezca, se inscribirán en la popa con letras de diez i seis centímetros de largo, por lo ménos, bien marcadas i visibles. El dueño o dueños de un buque que no

cumplan esta disposición, pagarán cincuenta pesos de multa, la cual hará efectiva el funcionario de registro del puerto a que corresponda el buque.

Art. 376. Los buques mercantes correspondientes a los Estados o a la Nación, i los de guerra de la misma, no necesitan de patente, ni están por lo mismo sujetos al pago del respectivo derecho.

Art. 377. Si despues cambiare alguna de las circunstancias espresadas en el registro i en la patente, se anotará así en uno i otro documento, con autorizacion de uno de los funcionarios a cuyo cargo se halla el libro de registro, si fuere en un puerto colombiano habilitado al efecto; o segun las leyes del respectivo pais, si no fuere en alguno de los Estados marítimos de la República.

Art. 378. Si la alteracion de que habla el artículo anterior ocurriere en un puerto colombiano distinto de aquel en que fué nacionalizado el buque, el funcionario que intervenga lo participará al que autorizó la nacionalizacion, para que anote el cambio en el registro primitivo.

Art. 379. Si llegare a perderse la patente de un buque, deberá sacarse otra por el propietario, pero justificando previamente i en la forma legal la pérdida de la primera, observando las mismas formalidades i pagando la mitad de los derechos ántes señalados.

Art. 380. Prohibese prestar, ceder o vender la patente concedida a un buque para aplicarla a otro, bajo la multa de mil pesos en que incurrirá el infractor.

Art. 381. Siempre que un buque registrado fuere apresado por el enemigo, o se perdiere o quemare, tendrá el propietario obligacion, bajo la pena del artículo anterior, de consignar la patente del buque en la Aduana u oficina del puerto a que pertenecia i en la que fué despachada, dentro del término que se fijará segun la distancia de los mares donde haya ocurrido el accidente.

Art. 382. Pero si el propietario del buque perdido no hubiere podido conservar su patente, hará esta declaracion, acompañada de las pruebas que justifiquen su pérdida, las cuales serán estimadas por la oficina respectiva, salvo siempre el derecho de ocurrir a los tribunales.

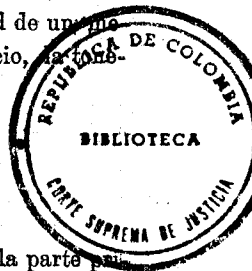
Art. 383. Para todos los efectos legales, el porte de un buque se medirá por toneladas; i entiéndese por tonelada colombiana la capacidad de un metro cúbico. Para los usos comunes de la navegacion i del comercio, la tonelada colombiana equivale en peso a mil kilogramos.

### SECCION TERCERA.

Arqueo.

Art. 384. Para medir el porte del buque en el sentido de la parte primera del artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se usará esclusivamente del metro como unidad de medida, i el cal-



culo del tonelaje se hará tomando la longitud, latitud i profundidad medias del buque ;

## 2.<sup>a</sup> MEDIDA I ARQUEO DE LOS BUQUES DE VELA.

a. Se tomará la longitud desde la roda de proa a la traba de popa, en línea recta sobre el puente. Si el buque tuviere entrepuente, se tomará, además, la medida desde la roda de proa hasta el porteto del timon, i la semisuma de estas dos medidas dará la longitud média del buque. Si la caña del timon pasare por debajo de la cámara o del puente o del entrepuente, de manera que no pueda dejarse al codaste por encima del puente, se tomará la longitud por dentro del buque, midiendo desde la última hasta la primera escotilla, i de aquí hasta la borda contra la roda; i si el buque tuviere lumbrera sobre la cámara, se introducirá por ella una vara hasta apoyar el extremo contra el lado posterior del arcon, donde se une el estambor, i se medirá desde esta vara hasta la roda.

b. Para obtener la latitud, la cala debe considerarse dividida sobre la longitud en tres partes iguales, para medir dos latitudes en el espacio de cada una de estas tres divisiones. Para obtener las medidas primera i segunda de latitud en el espacio de la division de popa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque de roda a codaste, i medir: 1.º sobre la carlinga de fondo o contraquilla, al traves del buque, de costado a costado, horizontalmente: 2.º en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado. Para obtener las medidas tercera i cuarta en el espacio de la division de proa, debe tomarse la cuarta parte de la longitud del buque, de codaste a roda, i medir: 1.º sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente: 2.º en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque. Para obtener las medidas quinta i sexta en el espacio de la division central, debe tomarse la mitad de la longitud del buque, i medir: 1.º sobre la carlinga de fondo o contraquilla, de costado a costado, horizontalmente: 2.º en el vacío, vientre o mayor cavidad del buque, de costado a costado, hasta tocar las palmejares. Las sumas de estas seis latitudes diferentes se dividirán por seis, i el cociente dará la latitud média del buque.

c. Para obtener la profundidad por los mismos puntos o divisiones de la longitud en que se tomaron las latitudes, se tomarán tres profundidades distintas, a saber: en proa, en popa i en el medio del buque, desde la superficie superior de la carlinga de fondo o contraquilla, hasta la parte inferior de los primeros tablones del puente. Si no se pudiere tomar la altura desde la carlinga hasta la superficie interior del puente superior, ya porque haya escotillas, o ya porque haya entrepuentes, se tomará la medida de altura hasta una cuerda estendida o vara atravesada debajo del puente superior, en el primer caso; i si los entrepuentes impidieren tomar la altura en una sola vez, se tomará por partes, agregando el espesor de los entrepuentes. La suma de

estas tres profundidades diferentes se dividirá por tres, i el cociente dará la profundidad média del buque.

Para tomar en cuenta lo que las partes salientes i llenas del buque influyen en el producto final, que es el dividendo de donde se obtienen las toneladas, se deducirán de la profundidad treinta centímetros si el buque tiene solo puente, i cuarenta i cinco centímetros si tuviere entrepuente.

d. Halladas la longitud, latitud i profundidad médias, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, i el producto se dividirá por 3222: el cociente dará el número de toneladas del buque de vela.

### 3.ª MEDIDA I ARQUEO DE LOS BUQUES DE VAPOR.

a. La longitud se tomará desde la roda hasta la traba de popa en línea recta sobre el puente. De esta dimension se deducirá la porcion correspondiente al espacio ocupado por la maquinaria i los depósitos de combustibles.

b. La latitud se tomará tres veces en diversos sentidos para obtener la dimension média, a saber: 1.º encima del puente, en la estremidad proa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda, sin tomar en cuenta las galerías ni ruedas exteriores destinadas a dar movimiento al buque; 2.º encima del puente, en la estremidad popa del espacio ocupado por la máquina motora, de banda a banda; 3.º debajo del puente, en la cámara de la máquina, sobre el empañado, cerca del eje o árbol de las ruedas motrices, de costado a costado. La suma de estas tres latitudes diferentes se dividirá por tres, i el cociente dará la latitud média del buque.

c. La profundidad se tomará desde la carlinga de fondo o contraquilla hasta los tablonos inferiores de la cubierta, una sola vez, a lo largo de la bomba de achicar.

d. Halladas la longitud reducida, la latitud média i la profundidad del buque, se multiplicarán estas tres dimensiones unas por otras, i el producto se dividirá por 3,80: del cociente se tomarán 0,60, los cuales darán el número de toneladas del buque de vapor.

4.ª Toda fraccion de metro menor que 0,50, se reputará como entero.

5.ª Al practicar el arqueo se emplearán listones de madera u otro cuerpo ríjido.

### MODELO PARA LAS PATENTES DE BUQUES MERCANTES NACIONALES.

N. N., Administrador de..... (la Aduana de..... o de Hacienda, o de Correos de.....) declaro: que habiéndose presentado ante mí N. N. (su domicilio i profesion) solicitando patente de nacionalizacion para el buque metante llamado.....; i habiendo jurado (o certificado en su caso) que dicho buque pertenece en buena propiedad a N. N. (su domicilio i profesion), del cual es ahora Capitan N. N.; practicado que fué el registro de

dicho buque, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Union ; i finalmente, verificado que se hubo el exámen i arqueo del mismo, de los cuales resultó : que es *(aquí su descripcion, especificando su clase, el número de cubiertas i mástiles, su longitud, latitud, profundidad i número de toneladas que mide)* ; por tanto, le espido esta patente, por la que se le tendrá como buque colombiano.

Dada en----- a----- de----- de-----

El Administrador,

## CAPÍTULO 12.

### DE LA POLICÍA MARÍTIMA.

#### SECCION PRIMERA.

##### Disposiciones jenerales.

Art. 385. La policía de los puertos marítimos consiste en la aplicacion de las reglas que se establecen en este capítulo para la conservacion de dichos puertos, para la comodidad de su navegacion i para la seguridad de las naves que entren a sus aguas, cargadas o en lastre, i el orden que deben guardar mientras permanezcan en ellos.

Art. 386. En los puertos habilitados i francos de la Union se observarán las disposiciones de este título, las del Código de Comercio i los decretos ejecutivos en lo que tengan relacion con la policía marítima.

Art. 387. No es permitido a los Estados, ni a otra entidad política de la Union, el réjimen i la administracion de las costas i puertos marítimos i secos en la frontera, conforme al inciso 5.º, artículo 17 de la Constitucion nacional.

En consecuencia, es nula la imposicion de contribuciones, la concesion de privilejios o monopolios, i toda lei, decreto u ordenanza que emane de corporaciones o autoridades distintas de las de la Union, en cuanto se refieran al uso de las costas, puertos marítimos i secos de las fronteras de la República.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Deberes de los Capitanes de buques.

Art. 388. Será obligatorio a los Capitanes i tripulantes de todas las naves mercantes que entren en los puertos de la Union, prestarse mútuo auxilio, siempre que algun accidente lo haga necesario. Este auxilio será exigido u ordenado por el respectivo Jefe del Resguardo, cuando alguno rehusare prestarlo, i a solicitud de parte interesada.

Art. 389. Es prohibido arrojar en los puertos el lastre u otros efectos que puedan dañar los fondeaderos. Los Jefes de los Resguardos señalarán previamente los lugares a donde deba conducirse todo lo que deba ser arrojado de a bordo de los buques.

Art. 390. Es obligacion de los Capitanes de los buques surtos en los puertos de la República, avisar al Jefe del Resguardo cada caso de enfermedad grave i de muerte de algun individuo de la tripulacion.

Art. 391. Salvo los casos de absoluta urgencia, el tráfico exterior de los puertos habilitados de la Union se suspenderá desde las ocho de la noche hasta las cinco de la mañana.

Art. 392. Los Capitanes de los buques surtos en los puertos cuidarán de que permanezca una lámpara encendida en un punto visible de la embarcacion, desde que se ponga hasta que salga el sol.

Art. 393. Todo buque deberá estar provisto, o proveerse en el puerto, de las anclas, cables, cadenas i demas útiles necesarios para conservarse en el lugar del fondeadero. El Capitan del buque que carezca de dichos útiles, pagará los daños que por tal circunstancia se causen a los demas buques anclados en la misma bahía.

Art. 394. Ningun buque deberá trasladarse de un lugar a otro sin permiso espreso del Jefe del Resguardo.

Art. 395. Es absolutamente prohibido tomar lastre o arrojarlo en los puertos i bahías habilitados, i tambien en los que por su capacidad u otras condiciones puedan habilitarse en lo futuro, como Puerto-Bello en el Atlántico i Vaca de Monte en el Pacífico.

Art. 396. Los Capitanes de buque, al salir de los puertos, i mientras navegan dentro de sus aguas, tomarán las medidas marineras necesarias para no chocar, rozar ni dañar en manera alguna a los demas buques o a las embarcaciones menores que estén ancladas en el puerto o entrando o saliendo de él.

Art. 397. Cuando una embarcacion cause daño a otra, ésta será pagado por el naviero, o por el Capitan en su defecto, siempre que no provenga de temporal o caso fortuito inevitable, no considerándose como tales los vientos contrarios, si levó ancla con ellos, o los de mal gobierno en el buque por falta de lastre o mal aparejo en el velámen o defecto de las máquinas o poco poder en el timon.

§. El naviero tendrá derecho a ser indemnizado por el Capitan, por los daños que por su culpa pague.

### SECCION TERCERA.

#### Multas o penas de los Capitanes.

Art. 398. Las penas o multas en que incurran los Capitanes de buques o sus consignatarios en subsidio, serán las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Por deslastrar sin permiso del Jefe del Resguardo, cien pesos;
- 2.<sup>a</sup> Por hacerlo en otro lugar distinto del señalado, cien pesos, si no lo arrojar al agua; si lo arrojar, la multa será de trescientos pesos;



- 3.ª Por desórdenes de luces, fogones, &c., veinte pesos;
- 4.ª Por no prestar auxilio o socorro a otro buque, cincuenta pesos;
- 5.ª Por arrear escombros o basuras al agua, cien pesos;
- 6.ª Por dar de quilla, treinta pesos;
- 7.ª Por hacer disparos de cañones sin el respectivo permiso, diez pesos;
- 8.ª Por mudar de fondeadero sin la aquiescencia del caso, veinte pesos;
- 9.ª Por lastrar sin permiso o de otro lugar del que se señale, cien pesos;
10. Por lastrar de lugares prohibidos espresamente, doscientos pesos;
11. Por permitir la entrada a bordo de alguna persona, antes de la visita, o sin permiso del Administrador de la Aduana, o del que lo reemplace, de diez a cincuenta pesos;

12. Por desembarcar contra su voluntad a cualquier colombiano, tripulante de un buque nacional, en otro puerto o lugar distinto del estipulado en el rol o contrato de enganche, trescientos pesos;

13. Por surcar en la bahía, despues de las ocho de la noche i antes de las cinco de la mañana, fuera de los casos en que esto es permitido, veinte pesos.

Art. 399. La imposicion de estas multas o penas pecuniarias no escluye la responsabilidad en que incurra el infractor, conforme a las leyes, así como tampoco el resarcimiento de daños i perjuicios por las cosas o las personas.

Art. 400. Las imposiciones de estas multas o penas se acumularán a las infracciones que se cometan.

#### SECCION CUARTA.

##### Jefes de los Resguardos.

Art. 401. En cada puerto habilitado o franco de la Union habrá un Jefe del Resguardo i un intérprete oficial, así como un vijia, los prácticos, bogas, remeros i guardas que, de acuerdo con la lei, determine el Poder Ejecutivo.

Art. 402. El Jefe del Resguardo de cada puerto habilitado o franco de la Union, i el Intérprete oficial, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. El vijia, los prácticos, el patron de la falúa i los remeros, serán nombrados por el Jefe del Resguardo; los guardas por el Administrador de la Aduana, o por el Administrador principal de Hacienda nacional donde no haya Aduana.

Art. 403. Si el Poder Ejecutivo estableciere cuerpos de resguardo independientes de los de Aduanas, podrán los respectivos jefes nombrar los guardas, si así lo dispusiere el mismo Poder Ejecutivo, i ejercer la facultad conferida a los Administradores de Aduanas por el artículo 412. ( Artículo 21 de la lei 105 de 1873 ). ( 27 )

Art. 404. El Jefe del Resguardo lo es del puerto, i ejerce i se le confiere la autoridad bastante para el cumplimiento de todas las disposiciones de policía marítima, procediendo breve i sumariamente. De la misma manera impone las multas o penas señaladas a las infracciones que se cometan, i las lleva

a efecto ejecutivamente, consignando su producto en la Administracion principal de Hacienda nacional del respectivo Estado.

Art. 405. El Jefe del Resguardo es funcionario de instruccion, en el puerto de su destino, en la bahía i en las costas respectivas, para averiguar las faltas de la misma naturaleza de las espresadas en los artículos anteriores que tengan mayor pena señalada en el Código penal o en el presente, i como tal levantará a prevencion la sumaria del caso i la pasará al Juez competente.

Art. 406. Son funciones del Jefe del Resguardo, ademas de las establecidas en los artículos que anteceden, las siguientes :

1.ª Examinar i sondear con frecuencia el fondo i demas condiciones del puerto i de la bahía, estableciendo boyas, balizas u otras señales que indiquen perfectamente los puntos secos i arrecifes, a fin de evitar a los buques el riesgo de chocar con ellos;

2.ª Fijar el lugar o lugares en que deben fondear los buques, dando cuenta al Poder Ejecutivo, participando la medida a los agentes o consignatarios de los buques que frecuenten la bahía, i a los prácticos del puerto;

3.ª Pasar la visita de entrada al puerto, i examinar si el buque ocupa el fondeadero que le corresponde; si no lo ocupare, dispondrá en el acto que el práctico lo conduzca a él: mientras tanto el buque no estará en relacion con la tierra, ni en comunicacion con la Aduana, considerándosele como fuera del puerto aun para los efectos de la descarga i de la carga, como de todas las demas operaciones aduaneras.

4.ª Disponer, tan luego como se aviste una nave i se haga la señal del caso por el vijía, que un práctico salga a recibirla, si fuere solicitado, i trasbordándose a ella, la conduzca hasta el fondeadero, permaneciendo a bordo hasta tanto que se pase la visita aduanera o de puerto;

5.ª Disponer que mientras no se pase esta visita, a ninguna persona le sea permitido entrar en el buque, si es que este viene en lastre; pero si trae mercancías estranjeras, o se tratare de un puerto habilitado para importacion, la ida a bordo continuará prohibida hasta que se concluya la descarga, a menos que se obtenga permiso por escrito del Jefe del Resguardo o del Administrador de la Aduana. Esta prohibicion no se entiende respecto a la tripulacion del buque ni a los individuos del lugar que trabajen a bordo, como tampoco a los que vayan a dar auxilio en el caso de algun conflicto o calamidad que ocurra en el buque;

6.ª Otorgar permiso por escrito para lastrar o deslastrar un buque, en los lugares prefijados i con el consentimiento del respectivo Administrador de la Aduana;

7.ª Señalar el lugar en que, sin causar daño al puerto ni a la bahía, se arroje el lastre de los buques. Este lugar deberá ser en tierra;

8.ª Designar el puerto de donde los buques deban tomar el lastre que necesiten, causando derecho a favor del Tesoro al respecto de cincuenta centavos por cada tonelada de lastre, cualquiera que sea la materia en que

consista. Este derecho se pagará en la respectiva Administración de Hacienda, en dinero i de contado;

9.ª Conceder permiso espreso al Capitan del buque para trasladar la nave de un punto a otro dentro de la bahía o puerto, si juzga que de esta operacion no resultará daño alguno a las otras embarcaciones;

10. Impedir que sin su permiso por escrito se sondeen los canales o caletas interiores del puerto i el fondeadero público, i cuando se pretenda, se impondrá previamente del objeto que lo motiva, i señalará los límites del exámen. Este permiso solo se concederá a los Capitanes de buques pertenecientes a colombianos;

11. Dar permiso escrito a los Capitanes de los buques fondeados en el puerto para disparar cañonazos, dar de quilla, hacer fuego en el fondo de ellos o fumigarlos cuando sea preciso i no haya peligro en estas operaciones;

12. Inviijilar o disponer que se invijile el trasbordo del lastre que se pase de un buque a otro con su permiso;

13. Formar i certificar el rol de la tripulacion de los buques nacionales, llevando un registro de ellos, intervenir en los convenios i ajustes de salarios de la misma tripulacion i de los avances que reciban. Puede tambien ejercer iguales funciones respecto de los buques extranjeros, a solicitud del Capitan i de los respectivos interesados;

14. Dirimir las cuestiones leves que se susciten entre las tripulaciones de los buques; i en las faltas pequeñas i de pura policia, puede imponer detenciones que no pasen de tres dias.

§. Procede del mismo modo i en los mismos casos con las personas de los empleados nacionales que por razon de su oficio se hallen a bordo de algun buque;

15. Solicitar i presentar al Cónsul de la respectiva nacionalidad al individuo de la tripulacion que un buque extranjero deje en el puerto contra su voluntad: dicho individuo puede tambien solicitar al espresado Cónsul o al Jefe del Resguardo para que lo presente a éste;

16. Las demas que por otros Códigos o leyes se le impongan, o por decretos del Poder Ejecutivo nacional;

17. Formar el plan de las señales con que los vijtas deben avisar la aproximacion de naves al puerto, i los auxilios que pidan;

18. Formar cada cinco años, principiando desde 1871, el plano del puerto, representando en él sus circunstancias mas notables, como los bajos, arrecifes, bancos de arena, canales, esteros, islas, fortalezas, fondeaderos, braceaje &c.ª Un ejemplar del plano se remitirá al Poder Ejecutivo, i otro se conservará en la respectiva Comandancia del Resguardo.

Art. 407. Cuando un buque, al salir del puerto, o al entrar o al variar de sitio en él, causare daño o averia en el casco o arboladuras de otro anclado en el puerto, o que salga o entré, el Jefe del Resguardo pasará inmediatamente a bordo del buque que haya sufrido el daño, acompañado del Capitan

de éste o de otro individuo de su tripulación, de tres capitanes, pilotos o prácticos, a falta de los primeros, i les tomará a todos declaración en forma, atendidas las circunstancias marineras de la situación de los dos buques, tiempo, viento &c., con el objeto de establecer: 1.º En qué consiste el daño o avería; 2.º Si el daño o avería es culpable; i 3.º La cantidad a que ascienda la reparación. Estas diligencias las conservará orijinales el Jefe del Resguardo, para que tengan, en su caso, su valor legal.

Art. 408. En la pérdida o avería de buques a la entrada o salida del puerto, procederá el Jefe del Resguardo a tomar declaración al Capitan i dos individuos mas de la tripulación del buque perdido o averiado, como tambien a tres Capitanes, prácticos o personas que hayan presenciado la pérdida o avería.

Estas declaraciones tendrán por objeto fijar la causa de la pérdida o avería, i la responsabilidad o culpabilidad del Capitan, conservando estas diligencias orijinales para los efectos legales.

Art. 409. En las averías o pérdidas de mercancías o equipajes, causadas en las embarcaciones o lanchas ocupadas en la carga i descarga de los buques, ya sean ocasionadas por abordaje, o ya sea que dañen las mercancías que conducen, el Jefe del Resguardo tomará declaraciones a los Capitanes o patrones de las lanchas i a dos o tres personas competentes para declarar en el asunto, emitirá su juicio sobre la responsabilidad i culpabilidad del causante de la avería o pérdida, i conservará estas diligencias orijinales, para que en su caso tengan fuerza legal.

Art. 410. En caso de que alguna embarcación se fuere a pique con daño del puerto, o se varare causando estorbo a los demas buques, i sus dueños no tomaren medidas conducentes para evitar estos males, el Jefe del Resguardo dará aviso inmediatamente a la autoridad ejecutiva superior de la entidad política del lugar mas inmediato que se encuentre, con el objeto de que dicte las providencias necesarias para su estracción, remoción o desguace, siendo los gastos que esta operación causare, de cuenta del dueño o consignatario del buque o embarcación.

Art. 411. En los puertos habilitados i francos se establecerá un Resguardo con el personal que determine la lei de presupuestos, sujeto a las órdenes del Jefe del Resguardo, del Administrador de la Aduana i de la autoridad superior ejecutiva.

Art. 412. Los guardas pueden ser suspendidos libremente por el Administrador de la Aduana, o, en su defecto, por el principal de Hacienda nacional, i detenidos hasta por tres dias por faltas leves; pero en las graves, ademas, serán sometidos al Juez competente.

Art. 413. Los bogas deberán cumplir las órdenes que se les den por el Jefe del Resguardo, i estarán listos para las maniobras marineras que se les prevengan conforme a su oficio.

Art. 414. En los puertos habilitados i francos de la Union en que se

establecen Jefes del Resguardo, Intérpretes oficiales i bogas, habrá un bote o falúa para el servicio del puerto, bien equipado de arboladura, velámen, jarcias, cables, ancla, remos, chumaceras, toldo i timon; que el Jefe del Resguardo tendrá cuidado se sostenga en buen estado para salir al mar i recorrer las costas i puertos, si fuere necesario, en cualquier momento dado.

#### SECCION QUINTA:

##### Vijías.

Art. 415. Son deberes de cada vijía:

1.º Cumplir las prescripciones que les hagan el Jefe del Resguardo, el Administrador de Aduana i la autoridad ejecutiva superior del respectivo lugar;

2.º Avisar por señales prefijadas la vista de velas i la direccion que traen, i si fuere posible reconocer la bandera de la nave, dará cuenta de su nacionalidad, así como si es buque mercante o de guerra;

3.º Avisar con la respectiva señal que el buque avistado pide práctico, si así fuere, i mantener fijada dicha señal hasta que se cerciore de que el práctico ha partido para a bordo;

4.º Estar constantemente en el punto de la vijía, desde las cinco de la mañana hasta las seis de la tarde, para poder cumplir con los deberes de su empleo;

5.º Los demas que se le prevengan por las leyes o decretos del Poder Ejecutivo de la Union.

6.º Conocer perfectamente la teoria de los rumbos sobre la rosa náutica, para que avisen con precision el que trajeren las naves que se presenten a la vista, o el que tomaren en caso de alejarse del puerto.

#### SECCION SESTA:

##### Prácticos.

Art. 416. Son deberes de los prácticos:

1.º Conocer minuciosamente el braceaje de los diferentes puntos del puerto, los bajos, escollos, canales, fondeaderos &c.;

2.º Conocer con perfeccion el manejo del timon, las maniobras marinas i las voces de mando para que se ejecuten;

3.º Obedecer i cumplir i hacer que se obedezcan i cumplan las órdenes que con relacion al servicio del puerto o de las costas respectivas i bahía, les prevenga el Jefe del Resguardo, que es su jefe inmediato;

4.º Concurrir al buque que solicite sus servicios i a que sea destinado por el Jefe del Resguardo. Al llegar al buque preguntará al Capitan por su nombre, el del buque, su nacionalidad, lugar de su procedencia, i si viene en lastre o con carga. El práctico transmitirá por escrito los informes que haya tenido

del buque al Jefe del Resguardo, quien, si lo estima conveniente, lo comunicará al respectivo Administrador de Aduana o al que haga sus veces ;

5.º Conducir el buque al fondeadero, quedando a bordo hasta que llegue la visita del Jefe del Resguardo i los empleados de la Aduana, en su caso.

#### SECCION SÉTIMA.

##### Derechos de los prácticos.

Art. 417. Los prácticos tendrán derecho a ser remunerados por los Capitanes de los buque que lo soliciten, con las cuotas siguientes :

1.ª Por cada pailebot o goleta, cuya entrada o salida dirija el práctico, se le abonarán dos pesos

2.ª Por cada bergantin se le pagarán tres pesos del mismo modo ;

3.ª Por cada barca, navío o buque de vela de tres palos, percibirá cuatro pesos de la misma manera ;

4.ª Por cada vapor se le entregarán cinco pesos en los mismos términos ;

5.ª Cuando algun buque de los especificados necesitare práctico fuera del puerto o de la bahía, pagará su Capitan el doble de las cantidades prefijadas ; i cuando lo necesitare para cambiar de fondeadero, se le abonará la mitad del derecho establecido en los incisos precedentes.

Art. 418. El derecho de práctico de que trata el artículo anterior, se pagará en el acto que se presta el servicio, i antes de separarse aquel del buque.

Art. 419. Los deberes de los guardas del Resguardo son los que se establecen por el presente Código, i los que se les impongan en los Códigos i leyes de Aduanas.

#### SECCION OCTAVA.

##### Intérpretes oficiales.

Art. 420. Son deberes de los intérpretes oficiales :

1.º Asistir a las visitas de entrada que deba hacer la Aduana a los buques extranjeros ;

2.º Traducir al idioma español los documentos que les remitan el Administrador de la Aduana, el Jefe del Resguardo, el Administrador de Hacienda nacional i los empleados del orden político i judicial ;

3.º Asistir, cuando fueren citados, a las diligencias judiciales que requiera su oficio. En las civiles tendrán derecho a que se les abonen por la parte interesada cincuenta centavos por cada pliego de papel que escribieren de traduccion, i en los negocios verbales, la misma cuota por cada hora que fueren empleados en la interpretacion de conferencias, declaraciones, &c. &c.

#### SECCION NOVENA.

##### Despacho de salida de buques.

Art. 421. El Capitan o consignatario de un buque que esté listo para salir del puerto, pedirá permiso a la primera autoridad ejecutiva, acompañan-

do un certificado del Administrador de la Aduana, i en su defecto del Administrador principal de Hacienda nacional, por el que conste que el buque puede zarpar por estar a paz i salvo con las rentas nacionales i no haber quebrantado lei o reglamento alguno.

Tambien deberán preceder certificaciones de las autoridades judiciales i de la política superior del puerto, de que el buque, su capitan i marineros no tienen juicio civil o criminal pendiente, o que han prestado la correspondiente fianza, en caso de ser admisible segun las leyes.

Sin los documentos espresados en este artículo no se otorgará el permiso, mientras no se subsane su falta o el reparo que de ellos se haga para no conceder la licencia.

Art. 422. Obtenido el permiso, el Capitan pedirá al Jefe del Resguardo la licencia para levar el ancla, espresando la hora en que quiere salir. El Jefe del Resguardo, concedida la licencia, pasará a bordo del buque, entregará al Capitan los documentos que tuviere relativos al despacho, i le notificará que debe salir en seguida.

Art. 423. Si notificado el Capitan del buque de que debe salir del puerto, no lo verificare, fuera de los casos de mal tiempo o de otra circunstancia urgente e imprevista, se pondrá a bordo la custodia que el Jefe del Resguardo juzgue conveniente, cuyo costo será de cargo del Capitan o consignatario en subsidio.

#### SECCION DÉCIMA.

##### Disposiciones varias.

Art. 424. Los empleados nacionales de que trata este título podrán acumular, a las dotaciones fijas i eventuales que del Tesoro de la Union deban percibir, los emolumentos i propinas que los particulares están obligados a satisfacerles por los servicios que les prestaren i que se dejan indicados.

Art. 425. Las disposiciones del presente capítulo se publicarán en español, inglés, frances i aleman, i un ejemplar se mantendrá siempre fijado en las Administraciones de Aduana i en las Jefeturas de los Resguardos de los puertos marítimos.

NOTA.—Las disposiciones de este Código sobre Aduanas rijen desde el 25 de octubre de 1873. (Diario Oficial números 2985 i 2992).

---



## TÍTULO 4.º

## SALINAS.—ORGANIZACION DEL IMPUESTO I DE LA RENTA.

## CAPÍTULO 1.º

## DEL MONOPOLIO I DEL IMPUESTO.

Art. 426. La Nacion conserva la propiedad esclusiva en todas las minas de sal i vertientes de agua salada descubiertas i que se descubran en el territorio de la República, mientras le sea posible abandonar este monopolio.

Art. 427. Conserva tambien el monopolio de la elaboracion de sales i de la explotacion de las minas de sal de su propiedad, en los términos que se espresa en el presente título.

Art. 428. Son de propiedad nacional las salinas marítimas situadas en terrenos baldíos o no apropiados con lejítimo título.

Art. 429. *La explotacion de una mina de sal o de las salinas marítimas, en el sentido legal, consiste en la operacion de obtener la sal en su estado natural, sin necesidad de obra alguna del arte para producirla. La sal así obtenida de una mina, se llama vijua o jema, i de las salinas marítimas, sal de mar.*

*La elaboracion consiste en las operaciones que se ejecutan por medio del fuego para producir sal compactada o sal gruno de caldero con agua de las vertientes saladas, o con agua natural saturada de sal vijua o jema.*

Art. 430. Las minas de sal jema que se descubran en aquellos Estados donde no haya salinas en elaboracion actual por cuenta de la Nacion, podrán ser explotadas como mejor convenga a los intereses fiscales, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 431. Las vertientes de agua salada situadas en los mismos Estados que espresa el artículo anterior, podrán ser vendidas o beneficiadas por cuenta de la Nacion segun lo disponga el Poder Ejecutivo.

§. La disposicion de este articulo no afecta los derechos concedidos por las leyes sobre las fuentes saladas de los Estados de Antioquia, Cauca i Tolima.

Art. 432. A los que descubran o denuncien minas de sal de las referidas en el artículo 430, se les pagará por el término de veinte años, contados desde que principie a darse a la venta la sal procedente de ellas, al fin de cada semestre, el treinta i cinco por ciento del producto bruto de la explotacion si la mina estuviere en tierras baldías, i el treinta por ciento si estuviere en terrenos de propiedad particular.



## SECCION PRIMERA.

## Impuesto i precio de la sal.

Art. 433. El impuesto nacional de la sal consiste:

1.º En el precio de venta de la sal producida en las salinas de la República que se explotan i elaboran por cuenta de ella, deducidos los gastos de produccion i la parte que en dicho precio tienen los Estados consumidores de la sal compactada;

2.º En el derecho de importacion de la sal extranjera.

De este último derecho se tratará en el título siguiente.

Art. 434. La sal que se produce en las salinas de la República se venderá en las Administraciones o almacenes de expendio a los precios siguientes:

*Ochenta centavos por cada doce i medio kilogramos de sal compactada;*

*Cuarenta centavos por cada doce i medio kilogramos de sal grano de caldero;*

*Treinta centavos por cada doce i medio kilogramos de sal vijua o jema (28).*

Art. 435. El precio de la sal nacional será uniforme en todas las Administraciones de salinas, i en los almacenes establecidos o que se establezcan en los Estados i en los territorios de la Union. (29)

Art. 436. Todas las rebajas que el Poder Ejecutivo obtenga en los precios de elaboracion i explotacion de las respectivas salinas, las hará en el precio de venta de la sal.

Art. 437. Siempre que el Poder Ejecutivo obtenga de los actuales contratistas de elaboracion de sal, que se releve a la Nacion del compromiso de recibir i pagar mensualmente un número considerable de kilogramos de sal compactada, rebajará gradualmente el precio de venta de la sal que se explota i elabore en las salinas de propiedad nacional. De este precio podrá rebajarse hasta un cincuenta por ciento, a juicio del Poder Ejecutivo, habida consideracion a la capacidad productiva de las respectivas salinas, su situacion i el precio de explotacion a que se obtenga el artículo, siempre que tenga efecto la condicion exigida en la primera parte de este artículo. (30)

Art. 438. Las disposiciones anteriores de esta seccion, no alteran las de los artículos 14 i 15 de la lei de 5 de junio de 1871 sobre mejoras materiales i colonizacion de tierras baldías, o las que las subroguen en el Código de Fomento o en otras leyes.

## SECCION SEGUNDA.

## Participacion de algunos Estados en el precio de la sal.

Art. 439. Los Estados que consumen la sal de las salinas nacionales tendrán derecho a *medio centavo* por cada kilogramo que se venda en las Administraciones de la renta, i el producto de esta cesion se distribuirá mensualmente del modo i para los objetos que se espresan en seguida.

Art. 440. La distribucion del mencionado producto se hará en las siguientes proporciones, arregladas al último censo de poblacion aprobado por el Congreso, a saber :

A Boyacá, treinta i cinco por ciento.

A Cundinamarca, treinta por ciento.

A Santander, veintidos por ciento.

Al Tolima, diez por ciento.

Al Cauca, tres por ciento.

Art. 441. En las Administraciones de la renta de salinas se hará la liquidacion, al fin de cada mes, de lo que corresponde a los Estados de las ventas de sal hechas en él, i los Administradores remitirán directamente a la Tesorería o Administracion de Hacienda de cada Estado su respectiva cuota, no pudiendo en ningun caso suspender ni demorar el cumplimiento de esta obligacion, pues los espresados fondos se considerarán en depósito a la orden de los Estados a que pertenezcan.

Art. 442. Los indicados fondos se aplicarán esclusivamente al fomento de las vias de comunicacion que designe el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Gobierno del Estado respectivo. (31)

Art. 443. Al efecto de recibir los fondos i administrarlos, habrá una junta en la capital de cada Estado participe, compuesta de tres miembros nombrados, uno por el Poder Ejecutivo de la Union, otro por la Asamblea legislativa i otro por el Presidente o Gobernador del Estado respectivo.

Art. 444. Tambien podrá hacerse la entrega de los fondos, ya sea por las juntas, o ya directamente por las Administraciones principales, a los comisionados o agentes debidamente autorizados por las autoridades, juntas o responsables de su inversion o custodia, o a los contratistas para la construccion o conservacion de los caminos.

Art. 445. Las juntas de que trata el artículo 442 informarán cada tres meses al Poder Ejecutivo nacional sobre la aplicacion o inversion que se dé en su respectivo Estado a los fondos recibidos ; i si no fuere en el fomento de las vias de comunicacion, el Poder Ejecutivo nacional podrá ordenar la suspension del envío o entrega de los fondos al Estado que no los invierta en el objeto determinado, i dispondrá que se mantengan en la Tesorería jeneral, en calidad de depósito, para enviarlos cuando cese el motivo de la suspension.

Art. 446. Desde la publicacion del contrato que se celebre para la construccion del ferrocarril del Norte, cesará la participacion en la renta de salinas concedida a algunos Estados por el artículo 439, destinándose desde entónces el producto de la porcion respectiva del impuesto para la obra del ferrocarril, i se depositará dicho producto, en el Banco o casa comercial que reciba en depósito los derechos adicionales apropiados a este objeto. (32)

Art. 447. Las juntas creadas por el artículo 433 cesan en sus funciones desde el momento en que se retire la participacion en la renta de salinas. Los fondos que todavía existan cuando se supriman las mencionadas juntas

se administrarán de la manera que dispongan las Asambleas legislativas de los Estados respectivos, aplicándolos exclusivamente al fomento de sus vías de comunicación.

§. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo i en el anterior la participación que corresponde al Estado del Tolima en la renta de salinas (33).

Art. 448. El Poder Ejecutivo hará pagar, inmediatamente despues de hecha la liquidacion de la cuenta, lo que se deba a cada Estado de las ventas de sal anteriores al 15 de abril del año de 1872. El pago se hará en dinero, o en sal al precio a que se espenda en las salinas, quedando autorizado el Poder Ejecutivo para celebrar arreglos con el Estado o Estados, o sus apoderados, que no acepten el pago en sal, i estipular con ellos el modo i forma de hacerlo.

## CAPÍTULO 2.º

### ADMINISTRACION DE LAS SALINAS.

Art. 449. Todas las salinas de propiedad nacional cuya elaboracion i explotacion sea conveniente a juicio del Poder Ejecutivo, serán administradas o dadas en arrendamiento con arreglo a este título.

Art. 450. Estando reservada a la Nacion la elaboracion de sales en las salinas de propiedad de la Union, segun el artículo 427, nadie puede ejecutar dicha operacion sino con autorizacion del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 451. Declárase, sinembargo, libre la compactacion de sal por medio de máquinas de presion. En consecuencia, los particulares pueden ejercer esta industria comprando en las Administraciones de salinas nacionales sal en grano de caldero, i compactarla por el sistema indicado para darla despues a la venta. (34)

Art. 452. A medida que vayan caducando los contratos actualmente vijentes, sea por vencimiento del plazo estipulado, sea por falta de cumplimiento de sus obligaciones por parte de los contratistas, sea por cualquier otro motivo de caducidad, o por mutuo acuerdo con los contratistas, el Poder Ejecutivo hará en las respectivas salinas las reformas convenientes:

1.º Para que la explotacion i la elaboracion no sean contratadas, sino hechas por empleados de la Administracion, i comprando el combustible i las vasijas i haciendo los demas gastos de las operaciones por cuenta de la Nacion;

2.º Para que cese la elaboracion de sal compactada, i solo se fabrique la de grano de caldero, o que ésta sea prensada en panes de tamaño i peso convenientes;

3.º Para disminuir gradualmente la elaboracion, de modo que se haga necesario a los consumidores tomar la sal vijua en mayores cantidades;

4.º Para aumentar el establecimiento de almacenes de depósito i espendio de sal vijua, a fin de facilitar la compra de ésta;

5.° Para aumentar la facilidad i baratura de los trasportes, componiendo los caminos principales i transversales que comuniquen los centros productores con los pueblos de mayor consumo i espendio de sales. (35)

Art. 453. Cuando el Poder Ejecutivo no pueda acometer todas las reformas del artículo anterior, llevará a efecto las que crea mas compatibles con la conservacion i mayor rendimiento de la renta; pero deberá prescindir absolutamente de renovar los contratos actuales i de prorogar los términos en ellos fijados para su vijencia, aun cuando ofrezcan los mismos u otros contratistas encargarse de la elaboracion con mayores ventajas.

Art. 454. Cuando el consumo de la sal vijua ascienda a seis millones de kilogramos anuales, el Poder Ejecutivo suprimirá la elaboracion por cuenta del Gobierno i dará al espendio únicamente la sal vijua, agua salada o sal de caldero, en cuyo caso, los particulares podrán hacer de estas especies el uso que a bien tengan.

Art. 455. Para los efectos del artículo anterior, el precio del agua salada se fijará por el Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta sus grados de saturacion i el precio a que se venda la sal vijua.

Art. 456. Con el objeto espresado en el artículo 449 i en los demas de este capítulo, el Poder Ejecutivo no hará nuevos contratos de elaboracion de sales, i celebrará arreglos con los actuales contratistas en prevision del caso de haber de darse al consumo solamente las materias primeras ántes de terminar los contratos vijentes.

Art. 457. Autorízase al Poder Ejecutivo para que, cuando lo crea necesario i conveniente a la renta, pueda comprar a los particulares las fuentes saladas que éstos benefician con permiso del Gobierno dentro del territorio donde se consume la sal nacional, con los aparatos i demas útiles que contengan.

Art. 458. Autorízasele igualmente para que pueda comprar los terrenos, los bosques, minas, casas, aparatos i útiles de elaboracion en aquellas salinas en que tales adquisiciones favorezcan los intereses fiscales; así mismo, para que pueda establecer el transporte de combustibles i demas por el sistema Hogsón en las salinas que mas lo exijan. Los contratos que celebre relativos a estas compras o mejoras, serán sometidos a la aprobacion del Congreso.

Art. 459. Siempre que una salina sea puesta en administracion, la explotacion de la primera materia i la elaboracion correrán a cargo de empleados distintos de los que reciban i vendan la sal, o a cargo de particulares con quienes se hayan contratado dichas operaciones.

### • CAPÍTULO 3.°

#### DEL ARRENDAMIENTO DE LAS SALINAS.

Art. 460. Podrán darse en arrendamiento, hasta por cinco años, aquellas salinas en que no se hallen montadas la explotacion i elaboracion, del

manera que presten facilidades para administrarlas, o en que este sistema sea perjudicial o inconveniente.

Art. 461. La disposicion anterior, es decir, la que limita la duracion de los contratos de arrendamiento a cinco años, se aplicará a todas las salinas donde los elementos mas necesarios para la elaboracion no sean de propiedad de la Nacion.

Art. 462. Serán condiciones de los contratos de arrendamiento, ademas de las que el Poder Ejecutivo tenga a bien establecer :

1.<sup>a</sup> Que el precio del arrendamiento cubra por lo ménos la cantidad que haya producido el remate anterior, i el seis por ciento anual del valor de las tierras, montes edificios i útiles de elaboracion que se pongan a disposicion del rematador ; pero si el dia señalado para el remate no hubiere postura que cubra esta cantidad, se invitará de nuevo a contrata, admitiéndose posturas libres. Tambien serán libres las posturas cuando el contrato que se vaya a celebrar sea respecto de algunas salinas que no hayan estado en arrendamiento en alguno o algunos de los seis años anteriores ;

2.<sup>a</sup> Que los edificios, máquinas i aparatos de elaboracion que se entreguen al rematador, sean devueltos al fin del contrato en el estado en que los recibió ;

3.<sup>a</sup> Que solo se pagará al rematador las mejoras que haya hecho con consentimiento del Poder Ejecutivo, i en los términos convenidos por éste ;

4.<sup>a</sup> Que se asegure el cumplimiento del contrato con fianza personal o con hipoteca, o con prendas, a juicio del Poder Ejecutivo ;

5.<sup>a</sup> Que el Poder Ejecutivo pueda rescindir el contrato en el caso de no haberse cumplido todas o alguna o algunas de las condiciones estipuladas, aplicando como indemnizacion a favor del Tesoro nacional los valores en que hayan consistido las fianzas, las hipotecas o las prendas ; quedando a los interesados libre el recurso para ante el Tribunal competente, si no se conformaren con la resolucion ejecutiva ; i

6.<sup>a</sup> Que el arrendatario no podrá elaborar ni extraer mensualmente mas ni menos de las cantidades que, como máximo i como mínimo, fije el Poder Ejecutivo.

Art. 463. Ademas de las condiciones que preceden, se observarán las siguientes :

1.<sup>a</sup> La invitacion a contrato se hará llamando la licitacion por medio de la publicacion semanal del pliego de cargos. Este documento debe espresar el dia señalado para la celebracion del contrato, que no bajará de noventa dias contados desde la fecha de la invitacion, i las principales condiciones a que deban someterse los contratistas ;

2.<sup>a</sup> La duracion de los contratos, que no excederá de cinco años ;

3.<sup>a</sup> Las seguridades, que consistirán en cauciones reales a satisfaccion del Gobierno, o en documentos de renta sobre el Tesoro. La suma de la fianza será proporcional a la importancia del contrato, i con ella se garantizará el

cumplimiento del contrato i los elementos de elaboracion que el Gobierno dé a los contratistas;

4.<sup>a</sup> La publicacion del contrato celebrado, durante treinta dias, para que pueda ser estudiado i mejorado;

5.<sup>a</sup> La adjudicacion definitiva al mejor postor;

6.<sup>a</sup> La fijacion del máximo del producido, la calidad de la sal, i términos de entrega i pago;

7.<sup>a</sup> La facultad reservada al Gobierno de declarar la rescision cuando el contratista falte a alguna o algunas de las estipulaciones del contrato;

8.<sup>a</sup> La claridad i precision en los términos del contrato, de modo que no haya lugar a pleitos i reclamaciones; i

9.<sup>a</sup> Todas las ventajas que en los contratos sea posible obtener a favor de los intereses fiscales de la Nacion.

Art. 464. Cuando no se presenten propuestas de contrato dentro del término señalado en la invitacion, o no sean aceptables, el Poder Ejecutivo podrá señalar nuevo término, o poner en administracion la salina.

## CAPÍTULO 4.<sup>o</sup>

### DE LAS PENAS I MODO DE PROCEDER.

Art. 465. Caen en la pena de comiso:

1.<sup>o</sup> La sal que se elabore fuera de las fábricas en que ella se produzca por administracion, por contrato o por arrendamiento, i los útiles, máquinas i aparatos que se empleen para la elaboracion;

2.<sup>o</sup> La sal vijua o jema que se esplote clandestinamente, i la que se elabore con ésta o con agua saturada estraida de la misma manera;

3.<sup>o</sup> La sal que se introduzca del exterior sin pagar derechos de importacion;

4.<sup>o</sup> La sal que se interne sin la correspondiente guia que acredite que se ha pagado el derecho de importacion o el de internacion en sus casos;

5.<sup>o</sup> La que se conduzca de un lugar a otro sin la correspondiente guia o documento que acredite que ha sido comprada en las salinas de la Nacion, o que ha pagado, segun su procedencia, el derecho a que se refiere el artículo 506.

6.<sup>o</sup> Los buques, carruajes o caballerías en que se conduzca la sal que deba decomisarse, si pertenecieren al defraudador; o el valor de estos mismos objetos apreciados por peritos, nombrados por la autoridad que declare el comiso, si no fueren propiedad del defraudador i no se probare connivencia de parte del dueño. Se supondrán propiedad del defraudador los espresados objetos, mientras no se probare claramente lo contrario.

Art. 466. El comiso se declara por los Administradores de Aduanas, por los Administradores de salinas, donde los haya, i donde nó, por los Adminis-

tradores de Hacienda nacional, o por los Alcaldes de distrito. El procedimiento será breve i sumario.

Art. 467. Declarado el comiso de la sal, útiles, aparatos o vehículos en sus casos, por los Alcaldes, se pondrá en conocimiento del Administrador de la salina mas inmediata, para que se resuelva sobre el modo de verificar la venta. Pero si el comiso fuere declarado en puntos distantes de las Administraciones, toca a los mismos Alcaldes ordenar la venta i remitir su producto a la Administracion principal.

Art. 468. Del producto de la venta de los efectos decomisados, se pagará un veinte por ciento al denunciante i un treinta por ciento al aprehensor; i si éste i aquel fueren uno mismo, se le pagará un cincuenta por ciento; un diez por ciento para los gastos de justicia, i el resto quedará a favor del Tesoro nacional. Si el denunciante aprehende los aparatos i útiles de clandestina elaboracion i descubre el sitio donde se ejecuta, se le pagará el cincuenta por ciento.

Cédese a favor de los distritos el cincuenta por ciento del valor de los objetos que aprehendan los empleados de él.

Art. 469. El Administrador de una salina que, teniendo noticia de que se comete un fraude o un acto de violencia contra la renta de su cargo o contra los empleados o cosas anexas a la salina, no procediere inmediatamente a levantar el correspondiente sumario, o a imponer o promover que se imponga la pena debida, segun el caso, incurrirá en una multa de diez a doscientos pesos, en proporcion a la gravedad de la falta; si reincidiere, la pena será doble, i caso de segunda reincidencia, ademas de pagar el cuádruplo de la multa señalada, perderá el destino. Esta multa será impuesta por el Poder Ejecutivo, o por el agente ejecutivo a quien él someta esta facultad.

Art. 470. En la misma pena incurrirá el empleado que teniendo noticia de que se ha cometido un fraude o un acto de violencia contra la renta o contra los empleados o las cosas anexas a las salinas, no dé parte inmediatamente a la autoridad respectiva.

## CAPÍTULO 5.º

### ORGANIZACION DEL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES DE SALINAS.

#### SECCION PRIMERA.

Del Administrador principal de las salinas de Cundinamarca.

Art. 471. Las salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquillé i Gachetá, serán administradas por el Administrador principal de salinas residente en la de Cipaquirá i los subalternos respectivos de las de Nemocon, Tausa, Sesquillé i Gachetá, bajo la direccion i las órdenes del principal. Las demas salinas en administracion estarán a cargo de un Administrador especial para cada una, bajo la directa responsabilidad de este empleado.

Art. 472. Son atribuciones del Administrador principal de salinas :

1.ª Cumplir i hacer que se cumplan estrictamente las leyes vijentes en la organizacion, direccion, administracion, inversion i manejo de esta renta ; los decretos, órdenes i providencias del Poder Ejecutivo sobre los mismos objetos, i los contratos legalmente celebrados para obtener la explotacion i produccion de sales ;

2.ª Visitar diariamente el establecimiento de cuya administracion está directamente encargado, i, con la frecuencia posible, los adscritos a las Administraciones subalternas, para examinar por sí mismo las operaciones de explotacion, elaboracion, venta, custodia del producto, celo del contrabando i demas funciones de administracion, i poder así dar cumplimiento a la atribucion anterior i espedir las órdenes convenientes a fin de regularizar el servicio, mantener el orden en los trabajos i evitar fraudes a la renta i violaciones del derecho de los contratistas o de los compradores i particulares interesados en las operaciones de la produccion i venta de sales ;

3.ª Cuidar asidua i especialmente de que los trabajos de explotacion de las minas sean vijilados para que se ejecuten de manera que se asegure la conservacion de las minas, en capacidad de ser fácilmente explotadas hasta agotar el depósito que las forma, consultando la seguridad i salud de los obreros i las condiciones industriales que se deben preservar i mantener en las minas para lo futuro. Con tal objeto mandará practicar reconocimientos científicos por ingenieros de minas, para determinar si los sistemas de explotacion en accion i los trabajos ejecutados consultan las condiciones científicas en la formacion de socavones sólidos, amplios, en direcciones convenientes, ventilados, lo ménos húmedos que fuere posible, i en la forma que asegure mejor su duracion i comodidades para su constante explotacion ;

4.ª Dar las órdenes convenientes para que el público sea cumplidamente servido en las operaciones de compra i venta de sales, para que le sean fielmente pesadas i se espidan a los compradores con exactitud i presteza las guias con que deben comprobar la legitimidad de la compra ; i para que en los casos en que la cantidad de sal disponible no sea suficiente para cubrir el pedido de los compradores, se distribuya entre ellos equitativamente, sin dar lugar a preferencias indebidas, ni a que se monopolice el artículo para revenderlo en el mismo lugar a precios exorbitantes ;

5.ª Promover la investigacion judicial de los hechos erijidos en delito, que tengan relacion con la renta de salinas, para el juzgamiento i castigo de los culpables ; solicitar los informes convenientes de los agentes del Ministerio público, sobre el estado i curso de las causas iniciadas por tales delitos, i denunciar a las autoridades competentes los que se cometan por los empleados de su dependencia, o por cualesquiera otros individuos o empleados en relacion con los objetos, administracion o manejo de la renta ;

6.ª Despachar en su oficina durante seis horas del dia, que designará segun lo estime conveniente ;



7.ª Hacer que se describan diariamente, con exactitud i limpieza, todas las operaciones de la cuenta, en los libros que deben guardar su constancia; que los documentos que deben servir de comprobantes de ella, se arreglen, ordenen i remitan oportunamente a la Oficina jeneral de Cuentas, para el examen i fenecimiento de las que debe rendir la Administracion de salinas; i que las cuentas de las Administraciones subalternas sean remitidas con puntualidad i con todos sus comprobantes para ser examinadas e incorporadas en la de la Administracion principal, quedando descritas en los libros diariamente i con la misma exactitud exigida para los de la Administracion principal;

8.ª Examinar por sí mismo, o por medio de los respectivos empleados subalternos, el cumplimiento que se haya dado a las órdenes o prevenciones dictadas para regularizar el servicio, cumplir los contratos i satisfacer las demandas de los particulares;

9.ª Suspender en el ejercicio de sus funciones a los empleados de su dependencia que no den exacto cumplimiento a las órdenes i providencias de obligatoria observancia en el ramo de salinas; pedir al Gobierno su separacion definitiva, i si el motivo fuere el de la comision de algun delito, promover su investigacion, juzgamiento, castigo i aprehension del delincuente;

10. Dictar, en los casos imprevistos, urgentes o extraordinarios que puedan ocurrir, las medidas que, sin contravenir a las leyes, sean precisas para salvar los intereses de la Nacion amenazados, i las que le sujiera la prudencia para guardar el régimen ordenado en las operaciones de la Administracion de la renta;

11. Dar cuenta al Gobierno de las providencias tomadas en los casos graves, que en algun sentido puedan comprometer los intereses nacionales, el éxito favorable de las disposiciones dictadas en la direccion del ramo o el incremento de la renta; dirijiendo al Gobierno sus observaciones sobre el efecto inmediato o lejano de tales disposiciones, i las causas que juzgue que influyen en que ellas produzcan determinados resultados, en favor o en contra de la renta;

12. Percibir diariamente el producto de la venta de sales, depositarlo en caja a presencia del Contador, determinando la suma a que asciende i haciendo describir en los libros las operaciones que acrediten el resultado obtenido en cada dia. La misma operacion deberá ejecutar respecto de toda cantidad de dinero o valores en especie que ingresaren i de que deba hacerse cargo por cualquier motivo.

13. Determinar el servicio que debe prestar el resguardo i arreglar su distribucion para que se haga con puntualidad por el Jefe que lo mande. Los empleados del resguardo dependen directamente de la Administracion de la renta en la prestacion de su servicio.

14. Hacer por sí mismo, siempre que lo estime conveniente, i siempre que el Contador faltare accidentalmente, la venta de sales i las operaciones descriptivas de la cuenta, sin perjuicio de vijilar en ellas cuando se ejecuten

por los empleados a quienes corresponden, segun la naturaleza de sus funciones;

15. Nombrar provisionalmente quien desempeñe las funciones de los empleados que falten accidentalmente, i solicitar del Gobierno la provision del empleo cuando la vacante dure mas de cinco dias;

16. Conceder licencias a los empleados de su dependencia hasta por cinco dias, siempre que hubiere causa razonable que la justifique, i encargar de las funciones del destino a otro de los empleados del ramo;

17. Desempeñar las funciones i llenar los deberes impuestos por las leyes comunes a los funcionarios de instruccion, en la investigacion de los delitos, para la aprehension i castigo de los delincuentes, poniendo en conocimiento del Gobierno los hechos que fueren objeto de estas diligencias sumarias i el curso que se les hubiere dado por las autoridades judiciales;

18. Arreglar la conduccion de remesas de dinero u otros valores, que deban hacerse por las Administraciones subalternas a la principal, i por ésta a la Tesoreria jeneral u otras, determinando los empleados que deban conducir las personalmente i tomando todas las medidas i precauciones convenientes para obtener completa seguridad para los intereses nacionales en que consistan, i señalando las épocas i el término dentro del cual deban hacerse las espresadas remesas, segun su carácter de permanentes o de accidentales;

19. Especificar las operaciones que deben practicarse por el resguardo como necesarias para celar el contrabando, i expedir las órdenes especiales que juzgue conveniente que se observen en determinados casos con el mismo objeto;

20. Formar i remitir a la Secretaría de Hacienda, en los cinco primeros dias de cada mes, un cuadro demostrativo del movimiento de la renta en el mes anterior, que comprenda los datos siguientes: cantidad de sal producida i recibida para su espendio; cantidad existente en depósito; cantidad aprehendida de contrabando; gastos de administracion causados; producto bruto en dinero; producto líquido. En este cuadro se especificará el número de kilogramos de sal de cada clase producida, recibida, existente, vendida i decomisada, espresando las causas permanentes o accidentales de aumento o disminucion en el movimiento i rendimientos de la renta;

21. Examinar i comparar los registros que deben llevar el Contador i los almacenistas, de los libramientos jirados por el uno i cubiertos por los otros, anotar las diferencias, si no los hallare en perfecta correspondencia, i averiguar el motivo de ellas para dictar las providencias a que indujere la averiguacion;

22. Celebrar los contratos necesarios para obtener los elementos precisos para la explotacion de las minas i elaboracion de sales que se necesite adquirir por cuenta de la Nacion, i para los demas objetos i servicios administrativos en el manejo de la renta, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion i legalizacion de gastos respectivamente;

23. Disponer la manera de efectuar el recibo de las sales que entreguen los elaboradores i esplotadores a los almacenistas, pudiendo separar esta operacion de la que se hace para entregarlas a los compradores.

## SECCION SEGUNDA.

Del Contador.

Art. 473. El Contador de la Administracion principal de las salinas de Cipacurá, Nemocon, Tausa, Sesquilé i Gachetá, como segundo jefe de esta oficina, sustituye al Administrador en las faltas accidentales i desempeña las funciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Hacer por sí mismo la venta de sales i recibir el dinero de su producto, jirando un libramiento a cargo del almacenista respectivo i a favor del comprador por la cantidad de sal vendida, i espidiéndole la guia correspondiente para su seguridad en la conduccion.

Estas operaciones deberán hacerse en las horas que designe el Administrador, segun la demanda del artículo.

Los libramientos i las guias deberán espedirse con espresion en los primeros del nombre de la persona a quien se ha hecho la venta, la cantidad de sal vendida, su clase, número i fecha del libramiento; i en las segundas, el nombre del comprador, la cantidad de sal vendida, su clase, lugar a donde se conduce, número i fecha de la guia. Estos documentos estarán íntegramente estendidos con limpieza, en letra, sin abreviaturas, enmendaturas ni borraduras, las cantidades repetidas en números, i anotada la correspondencia numérica con los respectivos talones;

2.<sup>a</sup> Llevar un registro en que se tomará razon de la cantidad de sal vendida en cada dia, con espresion de su clase, del número i fecha de los libramientos i guias espedidos, i personas a cuyo favor se libraron;

3.<sup>a</sup> Entregar al Administrador, al término de las operaciones de cada dia, el dinero producido por la venta de sales, con separacion de monedas, i acompañado de una planilla en que se espresen: la cantidad entregada en cada especie de moneda, la suma total i la correspondencia de esta planilla con los datos del registro prescritos en el número anterior;

4.<sup>a</sup> Asentar en el libro "Borrador" el pormenor de las operaciones que deben describirse en el "Diario" i resumirse en el "Mayor"; pasarlas, suscritas por él, al Tenedor de libros para que haga diariamente los asientos, i revisar éstos para examinar su exactitud i conformidad con los datos del "Borrador," asegurándose de que la cuenta sigue dia por dia las operaciones ejecutadas, qué en ella deben describirse;

5.<sup>a</sup> Vigilar especialmente en el arreglo de la oficina para que los empleados asistan a ella con puntualidad, no sean distraidos de sus ocupaciones i no se admitan en ella personas estrañas a las tareas oficiales;

6.ª Desempeñar las comisiones de reconocimiento, supervijilancia en operaciones determinadas, avalúos, presupuestos de gastos para construccion, reparacion i mejora de bienes nacionales, i demas que se le encarguen por la Administracion i que sean ejecutables sin perjuicio del trabajo ordinario a que está destinado.

## SECCION TERCERA.

## De los Almacenistas.

Art. 474. Son deberes de los almacenistas :

1.º Recibir de los contratistas de elaboracion i explotacion de las salinas, o del Elaborador oficial cuando las salinas estén en administracion, las sales que deban recibirse i darse a la venta, examinar su calidad, peso i condiciones de recibo conforme a las órdenes superiores i contratos vijentes; depositarlas en el almacen respectivo con la debida separacion; mantenerlas bajo su responsabilidad, custodiadas con el auxilio del resguardo, teniendo siempre en su poder las llaves del almacen que las encierre ;

2.º Despachar en el almacen respectivo durante las horas que el Administrador designe al efecto ;

3.º Cubrir sin demora los libramientos jirados a su cargo por el Contador, en el orden de su fecha i numeracion, pesando las sales con exactitud rigurosa.

4.º Llevar un registro de los libramientos cubiertos, segun que les hayan sido presentados, anotando en él las circunstancias detalladas en el inciso 1.º del artículo 473; formar un legajo ordenado de los libramientos i remitirlos con una relacion de ellos, al fin de cada mes, a la Oficina jeneral de Cuentas, para servir al exámen de los de la Administracion de la renta.

Este registro debe ser comparado por el Administrador con el que debe llevar el Contador sobre el jiro de libranzas i expedicion de guias, para tomar las providencias que le sujieran las diferencias de desacuerdo que notare en ellas ;

5.º Cuando tengan motivo para dudar de la autenticidad de algun libramiento, podrán suspender la entrega de la sal hasta comparar en el mismo dia este documento con su respectivo talon, o tomar el informe del Contador ;

6.º Vijilar especialmente en que los locales destinados para almacenes se conserven en buen estado, indicar las reparaciones que necesiten i solicitarlas de la Administracion. De la misma manera deben cuidar de que las balanzas, básculas, pesas, aparatos i útiles de su oficina, se mantengan en estado de prestar el servicio a que se destinan, con exactitud i presteza, siendo responsables de cualquier daño que, por no cumplir este deber, pueda sufrir la renta ;

7.º Informar al Administrador, constante i oportunamente, de los abusos que noten i motivos de fraude que adviertan, del estado de los edificios, minas, aparatos, útiles i elementos de elaboracion de propiedad nacional, i de todos los hechos sobre que deba tomarse alguna providencia por aquel funcionario.

## SECCION CUARTA.

## Administraciones subalternas.

## PARÁGRAFO 1.º—ADMINISTRADORES.

Art. 475. Las Administraciones subalternas de salinas estarán servidas por los empleados que determinen los decretos respectivos de su creacion, en relacion con la importancia fiscal de tales establecimientos.

En las salinas que se pongan en administracion habrá un elaborador oficial, cuyas funciones son incompatibles con las de los demas empleos de la Administracion de la renta i que, en consecuencia, no podrán acumularse.

En las salinas en que la elaboracion i la explotacion se hace por contrato, habrá Administradores, Contadores i almacenistas, segun su importancia fiscal respectiva, cuyas funciones son acumulables i se podrán trasfundir en las de uno o mas de los empleos espresados en relacion con la estension de la produccion i necesidad de la division del trabajo.

Art. 476. Son atribuciones del Administrador :

1.ª Las contenidas en los incisos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 7.º, 8.º, 10, 12, 13, 14, 17, 19 i 21 del artículo 472 de este Código ;

2.ª Despachar en su oficina, durante las horas que lo exija el puntual desempeño de sus trabajos i segun la designacion que de ellas haga el Administrador principal ;

3.ª Cumplir las órdenes que reciba de la Administracion principal i las que directamente se le comuniquen del Poder Ejecutivo nacional ;

4.ª Formar i remitir los cuadros exigidos por el inciso 20 del artículo 472, respecto de la salina que administre ;

5.ª Desempeñar las comisiones de reconocimientos, avalúos, construcción de obras en las salinas, remesas de caudales i demas que se le encarguen por el Administrador principal o por el Poder Ejecutivo directamente ;

6.ª Informar a la Administracion principal respecto de toda novedad que ocurra en la administracion i manejo de la renta, la conducta de los empleados subalternos i demas hechos que requieran ser notados, o exijan providencias de los funcionarios públicos en el ramo de salinas ;

7.ª Seguir las instrucciones que se le den por la Administracion principal en las diligencias de visita o notas especiales al efecto, sobre los asuntos de su manejo i administracion ;

8.ª Vigilar en que las sales destinadas a la saturacion no sean distraidas de su objeto ; que los aparatos para pesar las sales dadas a la venta estén en perfecto estado de prestar su servicio con exactitud, i que el público tenga conocimiento oportuno de las variaciones de precio del artículo u otras que puedan influir en el éxito natural de las operaciones del consumo.

## PARÁGRAFO 2.º—CONTADORES SUBALTERNOS.

Art. 477. Son comunes, respectivamente, a los Contadores de las Administraciones subalternas, las atribuciones detalladas en el artículo 473 de este Código, i además deben seguir las instrucciones que se les comuniquen por la Contaduría de la Administración principal con relacion a la manera de describir las operaciones en la cuenta, preparar los documentos comprobantes de ella i unificar el sistema de practicar i rendir las cuentas de este ramo.

## PARÁGRAFO 3.º—ALMACENISTAS SUBALTERNOS.

Art. 478. Son comunes respectivamente a los almacenistas de las Administraciones subalternas, las atribuciones detalladas en el artículo 474 de este Código.

## SECCION QUINTA.

## Elaboracion i explotacion.

Art. 479. En las salinas que estén o se pongan en administracion por cuenta de la Nacion, la explotacion de las minas i elaboracion de sales se hará por un empleado que se denominará "Elaborador oficial," cuyas funciones serán :

1.º Recibir por inventario los bienes nacionales que sirven de elementos de elaboracion, con espresion de su estado ; mantenerlos en buena condicion de servicio i promover su reparacion i mejora, dando la relacion de lo que necesite hacerse en ellos con el presupuesto de gastos que la operacion ocasiona, para que por la Administracion principal se ordene la ejecucion de las obras ;

2.º Contratar el combustible, jornales, pólvora, herramienta, vehículos, máquinas, loza i demas objetos necesarios para la explotacion de las minas i elaboracion de sales, segun presupuestos aprobados por el Administrador, i rendir cuenta comprobada i detallada de su inversion ;

3.º Cuidar asidua i especialmente de la conservacion de las minas en buen estado de fácil, constante i segura explotacion, estableciendo este trabajo conforme a las reglas de la ciencia, para consultar en ellas la formacion de socavones sólidos, suficientemente espaciosos, ventilados i exentos de insalubridad i de peligros por súbitos derrumbes, lo mismo que la estraccion de la sal jema de buena calidad, i las facilidades para su conduccion, custodia i apropiacion conveniente a los usos a que se aplica ;

4.º Llevar un libro de registro de las sales entregadas en los almacenes de la Administracion, conforme a los presupuestos de su pedido, i los necesarios para describir las operaciones de la cuenta de los gastos causados por la explotacion i elaboracion, i los productos obtenidos con estas operaciones, formando mensualmente las relaciones i balances que den a conocer con claridad el curso i resultados de los trabajos. Estos documentos deberán

pasarse al Administrador en los cinco primeros días del mes siguiente al comprendido en ellos;

5.<sup>a</sup> Seguir las instrucciones del Administrador en la práctica de las operaciones económicas del establecimiento, i cumplir i hacer que se observen los reglamentos de la Administracion para la conservacion del orden, disciplina i buen régimen en los trabajos;

6.<sup>a</sup> Tomar las precauciones convenientes i dar los avisos oportunos a la Administracion i al resguardo para impedir con actividad el contrabando.

#### SECCION SESTA.

##### Del resguardo de la renta.

Art. 480. El resguardo marítimo i terrestre se hará por la Guardia colombiana o por medio de empleados nombrados o contratados por el Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá cambiar del modo mas favorable a las rentas un resguardo misto en que los empleados i la Guardia colombiana hagan el servicio, fiscalizándose recíprocamente i prestándose apoyo. Dicho resguardo tiene por objeto celar i aprehender el contrabando de sal, de conformidad con las reglas que establezca el Poder Ejecutivo i las órdenes de los Administradores de las rentas.

Art. 481. En las salinas dadas en arrendamiento a los particulares, podrá establecer el Poder Ejecutivo un Inspector i los celadores que crea necesarios, i señalarles hasta mil doscientos pesos anuales al primero, i hasta cuatrocientos pesos anuales a cada uno de los segundos.

§. Es obligatorio a estos empleados permanecer constantemente en las salinas donde funcionan.

Art. 482. El resguardo de rentas nacionales destinado al servicio de las salinas, dependerá inmediatamente de sus jefes, i éstos del Administrador principal en todo lo relativo al servicio de los establecimientos de produccion, administracion i manejo de la renta, celo del contrabando, custodia i conduccion de caudales.

Art. 483. El servicio del Resguardo será reglamentado por el Administrador i distribuido por él mismo, de acuerdo con el Comandante, determinando con la precision posible la estension de facultades en el desempeño de las comisiones, para no dar lugar a vejaciones que agraven el mal del monopolio de la produccion i venta de la sal.

Art. 484. En conformidad con las disposiciones de este Código respecto del comiso, es un deber del Resguardo aprehender i decomisar las sales que pertenecen a la Nacion i que no hayan sido lejitíamente enajenadas; circunstancia que debe aparecer de los documentos exijidos para su venta.

Art. 485. El jefe del Resguardo llevará un registro de las cantidades de sal, segun su clase, que hubieren sido aprehendidas de contrabando i del pro-

ducto de las rematadas por tal motivo. Copia de esta relacion se pasará semanalmente a la Administracion.

Art. 486. El procedimiento breve i sumario mandado observar por el artículo 466 de este Código para la declaratoria del comiso, se reducirá a la comprobacion legal de la posesion del objeto decomisible, su conduccion o tráfico que con él se haga sin las formalidades i documentos exijidos para su lejitima enajenacion; el exámen de las pruebas que presente el indiciado o presunto culpable para demostrar la lejitimidad de la posesion del artículo, de la conduccion o tráfico inocente que haga con él, i los hechos i las circunstancias que demuestren su inculpabilidad dentro del término que se le señale, que no será mayor del que para los juicios de este jénero señala el Código respectivo; i a la declaratoria del comiso o la absolucion, en mérito de las diligencias practicadas con tal objeto.

Art. 487. Los funcionarios designados por el artículo 466 para hacer la declaratoria del comiso, darán cuenta directamente a la Administracion principal de salinas, cuando no fuere ésta la que la hiciere, remitiéndole el espediente en que se hubiere dictado la resolucion, para centralizar el conocimiento de las aprehensiones consumadas, sus productos i resultados.

Art. 488. Cuando el comiso no se declare por los Administradores de salinas, la autoridad que lo declare hará remesa directa a la Administracion de salinas inmediata, de los objetos decomisados, para que en ella se disponga su venta en almoneda; pero si por su cantidad o difeíl trasportacion no se prestaren a hacer la remesa de ellos, se avisará oficialmente a la misma Administracion para que determine su venta en el mismo lugar de la declaratoria del comiso o su remision inmediata. En todo caso se acompañará relacion de los objetos decomisados, suscrita por la autoridad espresada, i la comision del Resguardo podrá hacer la conduccion o presenciar las diligencias de venta.

Art. 489. La distribucion del producto en venta de los objetos decomisados se hará por el Comandante del Resguardo con aprobacion del Administrador principal de salinas, segun lo prescrito en el artículo 468.

Art. 490. Las multas de que hablan los artículos 469 i 470, se impondrán por los Administradores de salinas respecto de los empleados de su dependencia, los Presidentes o Gobernadores de los Estados i los Prefectos o Jefes departamentales en cuyo territorio se cometieren las faltas a que se deben aplicar.

#### SECCION SÉTIMA.

##### Disposiciones varias.

Art. 491. Las variaciones de precio en la venta de sales que el Poder Ejecutivo haga en virtud de autorizacion legal, no se llevarán a efecto hasta despues de diez dias de puestas en conocimiento del público, por medio de carteles fijados en los locales de despacho de las Administraciones de la renta,



en los almacenes de expendio de las sales, i en los lugares públicos de la poblacion inmediata a ellas.

Art. 492. En las salinas cuya produccion no alcance a subvenir al consumo i consiguiente demanda del artículo, el respectivo Administrador determinará el prorateo de la sal existente, entre los compradores concurrentes, señalando algunas horas del dia para recibir los pedidos i anotarlos. Concluido el término, se hará la distribucion teniendo en cuenta la distancia desde donde los compradores llegan a hacer sus pedidos, para darles la mayor cantidad posible. Los vecinos del distrito donde estén situadas las salinas no entrarán en mas de una distribucion semanal de las ordenadas en este artículo.

Art. 493. A nadie se entregará la sal que se le haya vendido, sin haber consignado ántes su valor en dinero, o en los equivalentes legalmente admisibles en la compra de este efecto venal de la Nacion.

Art. 494. Las operaciones de los trabajos de explotacion, elaboracion i traslacion de sales que se presten a la estraccion fraudulenta de la sal de grano, vijua, compactada, chigua, del agua salada i del tiesto, morona i fragmentos de vijua destinados a la saturacion, serán vijiladas por el Resguardo i por comisiones que el Administrador podrá destinar al efecto, de los empleados de su dependencia.

Art. 495. Los empleados que ejerzan funciones acumuladas que comprendan operaciones de dos o mas Administraciones subalternas, deberán visitar una vez al mes la oficina de la Administracion en que no residen, i el Administrador podrá fijar su residencia en el establecimiento que alcance mayor importancia.

Art. 496. Los empleados auxiliares de las Administraciones de salinas, podrán ser destinados a la que el Administrador determine, i cambiados a su eleccion entre las mismas Administraciones.

Art. 497. Ademas de las funciones propias de cada empleo i sin perjuicio de su puntual desempeño, tienen los empleados en el ramo de salinas el deber de prestar sus servicios en las comisiones extraordinarias que pueda exigir el interes de la renta, i que el Administrador les encargue, el de dirigirle por escrito las indicaciones que consideren de utilidad para el manejo de la renta, i el de celar por sí mismos toda operacion fraudulenta que pueda ejecutarse en daño de los intereses nacionales.

Art. 498. Ningun empleado en el ramo de salinas podrá retirarse de su destino, ni ausentarse del lugar donde está destinado, sin licencia del funcionario a quien corresponde concederla, ni devenga el sueldo asignado al empleado en los dias en que, por cualquier motivo que no sea el de enfermedad comprobada, deje de concurrir a desempeñar sus funciones en las horas designadas al efecto.

Art. 499. Las salinas que se pongan en administracion con dependencia de la principal del ramo, o sin ella, arreglarán su servicio a las disposiciones del presente capítulo.



## CAPÍTULO 6.

## DISPOSICIONES FINALES DE ESTE TÍTULO.

Art. 500. El valor de la sal que se produzca en los Territorios administrados por el Gobierno de la Union, se aplicará a las mejoras materiales de dichos Territorios i del modo como lo establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 501. En las salinas de San Martín i Casanare, no excederá de treinta centavos el precio de cada doce i medio kilogramos de sal vijua.

Art. 502. La Administracion principal de salinas establecida en el Estado de Boyacá, o el Visitador que la reemplace, continuará siempre que en la lei de Presupuestos se vote la partida correspondiente para hacer el gasto. De lo contrario, se entenderá suprimida la oficina i el Visitador, sin perjuicio de continuar los almacenes de sal establecidos en Sogamoso.

Las funciones de los empleados de dicha Administracion serán las mismas de la de Cipaquirá, con las demas que determinen los decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 503. Para los efectos de la primera parte del artículo 458, solo podrá el Poder Ejecutivo aplicar el 25 por 100 del producto neto de la salina a la cual se destinen los elementos de elaboracion que deban adquirirse; entendiéndose por producto neto la suma que importe el precio de venta de la sal, deducidos los gastos de elaboracion, i la cuota de los Estados consumidores.

Para lo dispuesto en la segunda parte de dicho artículo, podrá aplicar el Poder Ejecutivo hasta cuarenta mil pesos del producto de la salina en la cual se trate de hacer la mejora.

Art. 504. El Poder Ejecutivo podrá disponer que dos o mas salinas sean administradas por un solo Administrador, el cual tendrá el carácter de principal respecto de los Administradores subalternos.

Art. 505. En las salinas de baja saturacion podrá el Poder Ejecutivo aumentar el precio de la sal compactada hasta con diez centavos cada miriagramo.

## TÍTULO 5.

## IMPORTACION DE SAL.

Art. 506. El derecho de importacion que pagará la sal extranjera será el que fije la tarifa de Aduana, teniendo en cuenta las escepciones hechas o que se hagan por leyes especiales. (36)

Art. 507. Desde la ratificacion de los tratados últimamente celebrados con los Representantes del Perú, dejarán de cobrarse en los puertos del Pacífico los derechos de importacion de sal marina procedente de aquella nacion. (37)

## TÍTULO 6.º

## FERROCARRIL DE PANAMÁ.

Art. 508. La renta de \$ 250,000 anuales que, durante 99 años, contados desde 16 de agosto de 1867, debe pagar la Compañía empresaria de dicho ferrocarril en los términos en que fué aprobado por decreto del Congreso el artículo 3.º del contrato celebrado en 5 de julio del espresado año, hace parte del Tesoro nacional, con deducción de \$ 25,000 que corresponden al Estado de Panamá de subvencion por veinte años.

Art. 509. El Poder Ejecutivo dispondrá con la debida anticipacion de los pagos trimestrales, para que éstos se verifiquen con toda puntualidad el día del vencimiento, i dará aviso oportuno a la Compañía de Nueva York cuando elijiere que ella ponga el dinero en Lóndres o en Panamá.

Art. 510. De este aviso, así como de los jiros de letras que haga la Tesorería jeneral, se dará noticia al Ministro colombiano en los Estados Unidos de América, o al Cónsul en Nueva York, a fin de que pueda hacer los requerimientos i protestas del caso por falta de pago, i notificar en debida forma a la Compañía la caducidad del privilejio, luego que ocurra por cualquiera de los motivos espresados en la modificacion 7.ª al artículo 28 del contrato.

Art. 511. Declarada la caducidad del privilejio, el Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a hacerse entrega, bajo inventario, del ferrocarril con todas sus locomotoras, máquinas, carros, estaciones, muebles, enseres i utensilios, por medio de los empleados o comisionados que tenga a bien designar al intento, de acuerdo con el artículo 29 del contrato citado.

Art. 512. En ningun contrato que celebre el Poder Ejecutivo, podrá darse en hipoteca, bajo cualquiera forma que sea, la renta del ferrocarril de Panamá.

Art. 513. Es prohibido absolutamente al Poder Ejecutivo jirar sobre la renta del ferrocarril espresado, por trimestres que se venzan fuera del respectivo año económico i del período de la Administracion ejecutiva iniciada.

## TÍTULO 7.º

### CORREOS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### PRELIMINARES.

Art. 514. El ramo de correos nacionales constituye un departamento especial del Gobierno de la Union, encargado de hacer trasportar la correspondencia i los impresos que cursen por las líneas de correos que mantenga el Gobierno nacional.

Art. 515. El jefe de dicho departamento lo será el Director jeneral del ramo, con inmediata dependencia del Poder Ejecutivo, de quien recibirá órdenes por conducto de la Secretaría de Estado a la cual esté adscrito el departamento administrativo de correos.

Art. 516. Mientras los productos de correos no cubran todos sus gastos, debe considerarse este ramo preferentemente como servicio, mas bien que como renta.

Art. 517. El ramo de correos nacionales no es un monopolio cuyos productos se deriven de este principio; sino que el impuesto tiene por base el servicio, su perfeccion i excelencia; de modo que siendo este negociado, segun la Constitucion nacional, de la competencia del Gobierno de la Union i del de los Estados, no solo pueden éstos, sino tambien los particulares, establecer líneas de correos en toda la Union, si a ello no se oponen los Gobiernos seccionales en el territorio que comprenden.

Art. 518. Los correos nacionales tendrán por objeto principal:

1.º Poner en comunicacion directa e inmediata al Gobierno de la Union con los de los Estados; 2.º Con las Aduanas, puertos, salinas, minas u otros puntos donde se hallen centros principales de intereses del Gobierno de la Union; 3.º Protejer el comercio i la industria nacional, conduciendo con seguridad i presteza su correspondencia por las líneas de correos de la Union; i 4.º Fomentar la civilizacion nacional.

Art. 519. Suprímense los correos de encomiendas. En consecuencia, el Gobierno nacional se limitará a mantener la conduccion de la correspondencia i de los impresos.

#### CAPÍTULO 2.º

##### DEL DIRECTOR JENERAL.

Art. 520. La oficina del Director jeneral residirá en la capital de la Union, i se compondrá de los empleados siguientes, con las dotaciones que les señala el título de este Código sobre sueldos, a saber:

- 1.º De un Director jeneral;
- 2.º De un Administrador Contador;
- 3.º De un Tenedor de libros;
- 4.º De un oficial de correspondencia;
- 5.º De un oficial de distribucion i registro de correspondencia, certificados e impresos;
- 6.º De un oficial para su recibo i entrega por la ventanilla i apartado; i
- 7.º De cuatro escribientes a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 521. Los oficiales de la Direccion de que habla el artículo anterior, lo mismo que los Administradores principales del ramo, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Las faltas accidentales que ocurran fuera de la capital, serán provistas con nombramientos en interinidad que harán los Presidentes i Gobernadores de los Estados, por sí o por medio de sus agentes ejecutivos, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para el nombramiento en propiedad.

§. De la regla jeneral establecida en este artículo, se exceptúan los escribientes, el portero i la seccion del Resguardo de correos, cuyo nombramiento corresponde al Director jeneral del ramo, sin perjuicio de su libre remocion por parte del Poder Ejecutivo.

Art. 522. Los agentes subalternos serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 523. Todos los empleados i dependientes del ramo de correos de que trata este título, están subordinados al Director del ramo; siendo responsables los oficiales de la Direccion i Administradores principales ante el Poder Ejecutivo i el Director del desempeño de sus secciones; los escribientes, administradores subalternos i demas agentes del ramo, ante el Director i empleados principales; reasumiendo la responsabilidad administrativa, de todo lo concerniente a su servicio, el Director jeneral.

Art. 524. Son deberes i funciones del Director jeneral de correos:

- 1.ª Dictar todos los reglamentos para el servicio de los correos nacionales, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo;
- 2.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los deberes de todos los agentes del ramo, dictando al efecto, bajo su responsabilidad, las órdenes i resoluciones necesarias, de que dará cuenta al Gobierno para su aprobacion, reforma o derogatoria;
- 3.ª Proponer al Poder Ejecutivo las personas que estime aptas para empleados del ramo;
- 4.ª Apremiar con multas que no pasen de diez pesos a los empleados del ramo morosos en el cumplimiento de sus deberes; suspender a los que cometan fraudes, proveyendo interinamente la vacante, i solicitar del Poder Ejecutivo la remocion de los que no llenen sus deberes, sometiénolos a juicio en caso necesario;
- 5.ª Proponer al Poder Ejecutivo la creacion o supresion de líneas de correos;

6.ª Proponer al Poder Ejecutivo las cuotas con que los Administradores principales i subalternos, los contratistas i demas empleados del ramo deban asegurar su responsabilidad, cuando deban prestar fianza ;

7.ª Celebrar todos los contratos para la conduccion de la correspondencia; rescindirlos en los casos previstos, i dar cuenta al Poder Ejecutivo para la aprobacion o reforma de sus providencias ;

8.ª Celebrar convenios con las autoridades de los Estados i con los particulares que establezcan líneas de correos dignas de confianza, sobre las bases de reciprocidad que se estimen convenientes para el mejor servicio postal, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma ;

9.ª Celebrar convenios con los Estados i particulares para uniformar el porte de la correspondencia i poner en combinacion los correos nacionales i los de los mismos Estados ;

10. Visitar por sí o por medio de los agentes de su dependencia, de los empleados de los Estados i de ciudadanos de su confianza, las Administraciones principales i subalternas de correos que estime conveniente ;

11. Dictar todas las providencias que estime convenientes para la arreglada marcha del ramo, llevándolas a efecto bajo su responsabilidad, sin perjuicio de dar cuenta al Poder Ejecutivo de las resoluciones importantes, para su aprobacion o enmienda ;

12. Formar los itinerarios de las diferentes líneas de correos i someterlos al Poder Ejecutivo para su aprobacion o reforma ;

13. Presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos de las cantidades con que deban ser auxiliadas las Administraciones del ramo, i cuidar del puntual cumplimiento de las órdenes que con este objeto se comuniquen a las demas oficinas de Hacienda ;

14. Llevar el registro de delegaciones de créditos que haga el Poder Ejecutivo i sus agentes, para el reconocimiento i ordenacion de gastos del servicio de correos, sin perjuicio de la cuenta jeneral que debe abrirse en la respectiva seccion de contabilidad de la Secretaría de Hacienda, sobre delegacion de créditos votados en el presupuesto ;

15. Cuidar de que se mantengan provistas de estampillas, para el abasto público, todas las Administraciones principales i subalternas del ramo ;

16. Formar el anuario de correos que debe publicarse un mes despues de la terminacion del año económico, en que deberán concretarse las disposiciones relativas al ramo, itinerarios, cuadros de combinaciones postales, tarifas, líneas de correos, nombres de los empleados, cálculos sobre distancias i el último balance de las operaciones de la Administracion, con las indicaciones jenerales que estime conveniente la Direccion ;

17. Presentar cada seis meses a la Oficina jeneral de Cuentas un resumen o cuenta jeneral de los ingresos i egresos del ramo, conforme a los estados que mensualmente deberán remitirle las Administraciones principales, para que por ella se rectifiquen las cuentas de los responsables ;

18. Presentar todos los años al Poder Ejecutivo, para conocimiento del Congreso, un informe sobre la situacion del servicio de correos, acompañado de los siguientes documentos:

- 1.º Un cuadro jeneral de productos i gastos del ramo, i el balance jeneral de la cuenta de su oficina;
- 2.º Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes;
- 3.º Uno de estadística de la correspondencia, impresos i encomiendas que hayan jirado por las líneas establecidas;
- 4.º Indicacion de las mejoras hechas en el servicio, i de las reformas que deban efectuarse.

Art. 525. Cuando el Poder Ejecutivo crea conveniente suprimir la Direccion jeneral de correos, podrá hacerlo, i entónces encargará al Administrador-contador las funciones del Director, i refundirá los demas empleados de la Direccion que deban continuar en la oficina de la Administracion.

Art. 526. Son funciones del Administrador-contador:

1.ª Recaudar i custodiar los fondos que deban entrar a la caja de la Direccion jeneral, i llevar la cuenta correspondiente de su recaudacion e inversion;

2.ª Hacer los pagos de los sueldos de los empleados de la Direccion jeneral, sobre las órdenes jiradas por la Secretaría de Hacienda, i cubrir por anticipacion los que le ordene el Director para el buen servicio del ramo, dentro de los límites del presupuesto;

3.ª Objetar las órdenes de pago i de anticipacion que se le comuniquen, cuando las considere ilegales, llevándolas a efecto bajo la responsabilidad del ordenador, en caso de insistencia, conforme a lo dispuesto en este Código;

4.ª Llevar la cuenta del ramo de estampillas, i proveer de ellas oportunamente a todas las oficinas de expendio;

5.ª Velar por la marcha regular de los correos i de su despacho puntual en las Administraciones principales i subalternas del ramo.

6.ª Proponer al Director jeneral las resoluciones convenientes sobre las consultas que vengan a la Direccion, respecto a la formacion de las cuentas de las Administraciones principales i subalternas del ramo;

7.ª Auxiliar al Director en todos los asuntos que cursen por la oficina, i reemplazarle en sus faltas accidentales.

Art. 527. El Tenedor de libros llevará los de la cuenta jeneral i la estadística de la correspondencia e impresos que jiren por las oficinas del ramo, siendo responsable por los errores aritméticos que cometa en los asientos de las partidas, en los traslados al Mayor i en la formacion de los balances i cuadros que se le encomienden.

Art. 528. El Poder Ejecutivo adscribirá a cada uno de los oficiales de la Direccion jeneral las funciones económicas que estime convenientes, i el Director a los escribientes de la oficina.

## CAPÍTULO 3.º

## ADMINISTRACIONES PRINCIPALES I SUBALTERNAS DE CORREOS.

Art. 529. En cada una de las capitales de los Estados i en los demas lugares importantes para el servicio de las líneas de correos, habrá las Administraciones principales del ramo que establezca la lei; i las subalternas en los distritos i localidades que, a juicio del Poder Ejecutivo, sean necesarias para el buen servicio postal. Su personal, con la dotacion que señala el título sobre sueldos, será el siguiente :

## ESTADO DE ANTIOQUIA.

Un Administrador principal. Un Tenedor de libros. Un Escribiente. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DE BOLIVAR.

Un Administrador principal en Cartajena. Un tenedor de libros. Un Escribiente. Un Portero-escribiente. En Barranquilla un Administrador principal, un Tenedor de libros i un Escribiente.

## ESTADO DE BOYACÁ.

Un Administrador principal. Un Tenedor de libros. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DEL CAUCA.

Un Administrador principal en Popayan. Un Contador-tenedor de libros. Un Escribiente. Un Portero-escribiente. Un Administrador principal con residencia en Cali. Un Contador-tenedor de libros. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DEL MAGDALENA.

Un Administrador principal. Un Tenedor de libros. Un oficial de encomiendas. Un Oficial de correspondencia. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DE PANAMÁ.

Un Administrador principal con residencia en Panamá. Un Contador-tenedor de libros. Un Escribiente. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DE SANTANDER.

Un Administrador principal en el Socorro. Un Contador-tenedor de libros. Un Portero-escribiente. Un Administrador principal en Cúcuta. Un Contador-tenedor de libros. Un Portero-escribiente.

## ESTADO DEL TOLIMA.

Un Administrador principal en Ibagué. Un Contador-tenedor de libros. Un Portero-escribiente.



§. El personal de las Administraciones subalternas sera el siguiente :

1.º Anexas a la principal del Estado de Antioquia ;

Una en Manizales. Una en Antioquia. Una en Nare, con un oficial escribiente. Una en Marinilla ; i una en Rionegro.

2.º Anexas a la principal del Estado de Boyacá ;

Una en Moreno. Una en Arauca. Una Carichama. Una en la salina de Chita, unida a la Administracion. Una en Soatá. Una en Santa Rosa. Una en el Cocui. Una en Sogamoso. Una en Chámeza, unida a la Administracion. Una en Muso. Una en Chiquinquirá.

3.º Anexas a la principal del Estado de Bolívar.

Una en Mompos. Una en Magangué. Una en el Carmen, con residencia en las Mercedes. Una en Calamar. Una en Barranquilla ; i una en Sabanilla, unida a la Aduana.

4.º Anexas a la principal del Estado del Cauca (Cali):

Una en Buenaventura. Una en Palmira. Una en Buga. Una en Cartago, con un escribiente. Una en Névita. Una en Riosucio o Turbo, unida a la Aduana. Una en Quibdó.

5.º Anexas a la principal del Estado del Cauca (Popayan):

Una en Ipiiales o Carlosama. Una en Tumaco, unida a la Aduana. Una en Barbacoas. Una en Túquerres. Una en Pasto. Una en Almaguer o Bolívar. Una Quilichao.

6.º Dependientes de la Administracion anexa a la Direccion jeneral (Cundinamarca):

Una en Guáduas. Una en Villeta. Una en Facatativá. Una en Tocaima. Una en la Mesa. Una en Jirardot. Una en Chocontá. Una en Ubaté. Una en Cipaquirá. Una en San Juan de Rioscco. Una en Villavicencio. Una en Cumará, unida a la salina.

7.º Anexas a la principal del Estado del Magdalena:

Una en Puerto Nacional. Una en el Banco. Una en Riohacha, unida a la Aduana. Una en Valledupar. Una en San Juan de Cesar.

8.º Anexas a la principal de Panamá — Una en Colon.

9.º Anexas a la principal del Estado de Santander (San José de Cúcuta):

Una en Málaga. Una en la Concepcion. Una en Pamplona. Una en Salazar. Una en Ocaña. Una en el Rosario.

10. Anexas a la principal del Estado de Santander (Socorro):

Una en Bocas del Carare. Una en San Benito. Una en Vélez. Una en el Puente Nacional. Una en Piedecuesta. Una en San Jil. Una en Bucaramanga.

11. Anexas a la principal del Estado del Tolima (Ibagué):

Una en la Plata. Una en el Pital. Una en el Agrado. Una en el Hobo. Una en Neiva. Una en Villavieja. Una en Purificacion. Una en el Gigante. Una en Honda. Una en Piedras. Una en el Guamo. Una en el Espinal. Una en Ambalema. Una en Lérica ; i las demas Administraciones subalter-

nas que establezca el Poder Ejecutivo, en los puntos que estime conveniente para el buen servicio postal.

Art. 530. Son funciones i deberes de los Administradores principales de correos :

- 1.<sup>a</sup> Despachar los correos en los dias fijados por los itinerarios ;
- 2.<sup>a</sup> Rendir mensualmente i al fin del año económico, a la Oficina jeneral de Cuentas, las de su manejo, incorporando las de las Administraciones subalternas de su dependencia, que examinarán i fenecerán bajo su responsabilidad, con los comprobantes i demas documentos necesarios, conforme a este Código.
- 3.<sup>a</sup> Celebrar los contratos para los trasportes de la correspondencia i encomiendas por las líneas trasversales que se hallen bajo su inspeccion i por las líneas principales respecto a las cuales reciban comisiones de la Direccion, a cuya oficina someterán dichos contratos para que los eleve con su informe al Poder Ejecutivo, para su aprobacion definitiva ;
- 4.<sup>a</sup> Remitir mensualmente a la Direccion jeneral los siguientes documentos :
  - 1.º Una relacion de los productos i gastos que haya habido en sus oficinas i en las subalternas de su dependencia, sin incluir recaudos ni gastos estraños al servicio de correos ;
  - 2.º El balance mensual i el estado de caja ;
  - 3.º Un estado del movimiento de estampillas, cubiertas i patentes, comprendiendo los de las Administraciones subalternas de su dependencia, con espresion de las recibidas, de las espendidas i de las existentes ;
  - 4.º Un cuadro estadístico de la correspondencia, impresos i encomiendas que hayan jirado por sus oficinas i las de su dependencia.
- 5.<sup>a</sup> Desempeñar las funciones de pagadores nacionales i las demas que se les asignen por las leyes comunes o por los decretos del Poder Ejecutivo i resoluciones de la Direccion jeneral ; i
- 6.<sup>a</sup> Suministrar a la Contabilidad jeneral los datos de que trata el artículo 1359 de este Código.

Art. 531. Son funciones i deberes de los Administradores subalternos de correos : llenar en sus oficinas las funciones i deberes impuestos por el artículo anterior a los Administradores principales, entendiéndose que en el arreglo de sus cuentas i naturaleza de los documentos que periódicamente deben remitir a las Administraciones principales, deben cumplirse los reglamentos especiales que dicte el Poder Ejecutivo. (Véase el Diario Oficial número 2054).

Art. 532. Las Administraciones principales de correos se sujetarán en la confeccion de sus cuentas a las disposiciones jenerales de este Código sobre organizacion de las Oficinas de Hacienda i sobre contabilidad de los pagadores.

Art. 533. La Direccion jeneral circulará los modelos a que deben suje-

tarse las Administraciones subalternas para la formacion de los cuadros que deben remitir mensualmente a los Administradores principales, si no hubiere modelos análogos anexos a este Código, referentes a la contabilidad. (Véase el Diario Oficial número 2117).

## CAPÍTULO 4.

### LÍNEAS DE CORREOS.

Art. 534. Sin perjuicio de las líneas de correos que establezcan los Estados, el Gobierno de la Union mantendrá las siguientes :

#### PRIMERA LÍNEA.

La del *Atlántico*, que jirará entre la capital de la Union i Santamarta, tocando en Facatativá, Villeta, Guaduas, Honda, Nare, Puerto de Santander, Puerto Nacional, Banco, Mompos o Magangué, Zambrano, Calamar i Barranquilla, con las siguientes ramificaciones :

- 1.<sup>a</sup> De Nare a Medellín, tocando en Rionegro ;
- 2.<sup>a</sup> De Calamar a Cartajena, pasando por San Estanislao ;
- 3.<sup>a</sup> De Barranquilla a Sabanilla ;
- 4.<sup>a</sup> De Santamarta a Riohacha ; i
- 5.<sup>a</sup> De Colon a San Andrés i San Luis de Providencia.

#### SEGUNDA LÍNEA.

La del *Pacífico*, que jirará entre la capital i el puerto de Buenaventura, tocando en La Mesa, Tocaima, Piedras, Ibagué, Cartago, Tuluá, Buga, Palmira i Cali, con las siguientes ramificaciones :

- 1.<sup>a</sup> De Buenaventura a Panamá, i de allí a Colon por el ferrocarril ;
- 2.<sup>a</sup> De Cali a Popayan, pasando por Santander ;
- 3.<sup>a</sup> De Cartago a Quibdó, tocando en Nóvita ; i
- 4.<sup>a</sup> De Cartago a Manizales.

#### TERCERA LÍNEA.

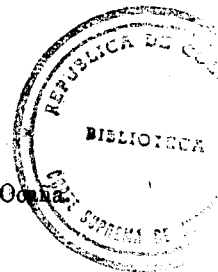
La del *Sur*, que jirará entre la capital i Tulcan, tocando en La Mesa, Tocaima, Jirardot, Espinal, Guamo, Purificacion, Natagaima, Villavieja, Neiva, La Plata, Popayan, Pasto, Túquerres e Ipiales, con las siguientes ramificaciones :

- 1.<sup>a</sup> De Tocaima a Agua de Dios ; i
- 2.<sup>a</sup> De Túquerres a Tumaco, tocando en Barbacoas.

#### CUARTA LÍNEA.

La del *Norte*, que jirará entre la capital i San Antonio del Táchira, tocando en Sesquilé, Tunja, Paipa, Santa Rosa, Soatá, Málaga, La Concepcion, Pamplona, San José de Cúcuta i el Rosario, con las ramificaciones siguientes :

- 1.ª De Tunja a Arauca, pasando por Sogamoso i Moreno;
- 2.ª De Soatá a la salina de Chita;
- 3.ª De Moreno a la Aduana del Meta;
- 4.ª De Sogamoso a Chámeza;
- 5.ª De Sogamoso a Santa Rosa; i
- 6.ª De San José de Cúcuta a Puerto-nacional, tocando en Ocaña.



## QUINTA LÍNEA.

La del *Noroeste*, que jirará entre la capital i Pamplona, tocando en Cipaquirá, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Socorro, Sanjil, Piedecuesta i Bucaramanga, con la siguiente ramificacion:

Del Socorro a Puerto de Santander.

## SESTA LÍNEA.

La de *Occidente*, que jirará entre la capital i Medellín, tocando en Facativá, Villeta, Guáduas, Honda, Santa Ana, Manizales i Rionegro, con la siguiente ramificacion:

De Medellín a Antioquia, pasando por Sopetran.

## SÉTIMA LÍNEA.

La de *Oriente*, que jirará entre la capital i Villavicencio, tocando en Cáqueza.

## OCTAVA LÍNEA.

Especial entre Bogotá i Lérída, tocando en Facativá, San Juan de Río-seco i Ambalema.

Art. 535. El Poder Ejecutivo, oyendo los informes de la Direccion jeneral, podrá alterar las líneas creadas por el artículo anterior, prolongándolas, suprimiéndolas o reformándolas, i crear otras que por causas graves se estimaren necesarias para el servicio postal.

## CAPÍTULO 5.º

## CORREOS: SU RECIBO I DESPACHO.

Art. 536. Los correos nacionales se dividen en ordinarios i estraordinarios, terrestres i fluviales, i podrán despacharse por administracion o por contratas, siendo preferibles éstas.

Art. 537. Los correos ordinarios están obligados a ejecutar sus viajes con arreglo a los itinerarios que se les prescriban, i los estraordinarios dentro del término que se les fije al intento, quedando responsables, por los atrasos, de las multas que se estipulen, que no bajarán de cincuenta centavos por cada

hora de retardo en los terrestres, i veinte pesos por cada día de retardo en los fluviales.

Art. 538. Los correos ordinarios serán despachados precisamente a las horas fijadas en los itinerarios, i los empleados que ocasionen las demoras serán responsables con multas en que incurrirán de hecho, a razon de dos pesos por cada hora de retardo.

Art. 539. En los casos graves i urgentes en que debiera retardarse la salida del correo, se preferirá mandar en su alcance un espreso ó correo extraordinario conforme a las reglas que para ello dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 540. Los correos extraordinarios o postas podrán ser despachados, cuando lo soliciten los particulares, a su costa, previa orden de la autoridad, que podrá negarla cuando las necesidades de orden público así lo demanden.

Art. 541. Caso de demora en el despacho o llegada de un correo por culpa de las Administraciones del tránsito, quedarán éstas sujetas a una multa de cuatro pesos por cada hora de retardo, siendo prueba suficiente para hacerla efectiva la anotacion de la hora en que fuere recibido el correo, la cual están obligados a poner en el parte los empleados respectivos, inmediatamente que llegue el correo, a presencia del conductor o contratista.

Art. 542. Cuando un correo que deba enlazarse con otro en un punto, no llegare oportunamente para verificarlo, se despachará siempre el correo que de allí deba salir, i la correspondencia de los correos atrasados será remitida en el actó que se reciba, por medio de un correo extraordinario, en alcance del que ha debido llevarla, haciéndose el gasto por el empleado respectivo, con cargo al conductor o contratista, empleado o funcionario que resulte culpable del atraso.

§. Esto mismo se practicará respecto a la correspondencia de ultramar o la que siga para el exterior, si faltaren mas de cuatro dias para el despacho del inmediato correo. El gasto extraordinario que se ocasione, será de cargo del Tesoro, sin perjuicio de la responsabilidad de los contratistas o empleados culpables.

Art. 543. Los correos de gabinete, o agentes correos nacionales, serán atendidos i despachados de preferencia por las oficinas postales.

Art. 544. Los correos gozarán de proteccion especial i seguridad completa en sus personas i vehículos. En caso de ser necesaria su detencion por delito cometido, o por enfermedad, la primera autoridad política le reemplazará inmediatamente con un conductor honrado, a quien hará entrega de la balija por inventario formado a presencia del primer responsable i del nuevo conductor. Será de cargo del respectivo contratista el abono de los gastos que se causen al Tesoro por la operacion del reemplazo.

Art. 545. Cuando haya peligro de asalto en el tránsito, las autoridades estarán obligadas a dar al correo la escolta necesaria hasta ponerlo en salvo, siendo de cargo del Tesoro el abono de los gastos hechos. El conductor i la

escolta defenderán a todo trance los valores que se conduzcan, usando de sus armas si fuere necesario.

Art. 546. El correo ordinario que no lleve el distintivo que se le prescribe por los reglamentos, incurrirá en la multa de cuatro pesos, que se descontarán al respectivo contratista cuando lo hubiere.

Art. 547. Los correistas que condujeran cartas o papeles fuera de los que reciban por la balija en las oficinas del ramo, pagarán una multa de cuatro a doce pesos, segun el número de piezas que se les hallen. Tampoco pueden llevar encomiendas, i las que se les aprehendieren, se depositarán para entregarlas a quien las remitiere, previo el pago de una multa igual a la décima parte del valor de las cantidades o efectos que conduzcan, la que se exigirá al contratista.

Art. 548. El conductor que se estraviare de la ruta fijada en el itinerario, pagará una multa, que podrá ser liquidada a cargo del contratista, de cuatro a doce pesos. Pero tendrá el deber de estraviarse del camino cuando haya fundados motivos de temor de pérdida de la balija, o de asalto a que no pueda resistir la escolta que deben darle las autoridades.

Art. 549. Los correos de las líneas principales o trasversales, serán semanales, con las escepciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los de las líneas del Atlántico, que deberán enlazarse en su itinerario con los correos marítimos de vapor, i cuyos períodos serán arreglados por el Poder Ejecutivo;

2.<sup>a</sup> Las líneas trasversales que a juicio del Poder Ejecutivo convenga despachar en períodos quincenales.

3.<sup>a</sup> La línea trasversal de Nare a Medellin, se arreglará por dias del mes i no de la semana, de acuerdo con los itinerarios del correo del Atlántico. Lo mismo se hará con los de Colon a Panamá; de Buenaventura a Cali i Popayan i de Colon a San Andres i Providencia, para enlazar los correos marítimos con los del interior.

Art. 550. Todos los capitanes de buques de vapor que naveguen en el Magdalena u otros rios de la Union con bandera colombiana, i los de aquellos cuya nacionalidad sea distinta de ésta, tienen obligacion de conducir los paquetes de correspondencia que les entreguen los agentes de correos situados en la línea de navegacion, cuando fueren requeridos por ellos al efecto; ya sea a causa de naufragio, incendio, varada, o cualquier otro caso fortuito que ocurriere a los buques vapores que, a virtud de contratos, hagan la conduccion de los correos nacionales i que imposibilite su viaje; o ya porque, despachados los correos nacionales en canoas, éstos sufran atrasos i sea urgente la conduccion de la correspondencia. En tales casos, la entrega de ella i de las encomiendas del Gobierno se hará en balijas i en cajas debidamente acondicionadas, cerradas i selladas, de las que otorgarán los capitanes o conductores de los buques el competente recibo, con espresion del peso i destino de cada

balija; o en su defecto llevarán a su bordo al agente o conductor que haya de entregar la balija.

Art. 551. El Poder Ejecutivo declarará que no tienen derecho a las franquicias que las leyes vijentes otorgan a las compañías de vapores en los casos siguientes: 1.º Cuando se denegaren a conducir a bordo de sus buques las balijas i los mensajeros a cuyo cargo van éstas. 2.º Cuando se denegaren a trasportar las balijas accidentales que existan en las Administraciones de correos; i 3.º Cuando se denegaren a que los buques toquen en los puertos del rio Magdalena fijados en el itinerario.

Art. 552. Todos los buques nacionales o extranjeros que transiten por los rios de la Union, tienen obligacion de prestar auxilio a los correos en los casos del artículo 550, si pasaren a tiempo que ocurra el conflicto i el capitan del buque conductor lo exijiere.

Art. 553. Todos los habitantes de las riberas de los rios por donde transite el correo, tienen obligacion de prestar auxilio a los buques o canoas que lleven las balijas nacionales a su bordo, para cuyo efecto el capitan o piloto pondrá una señal que manifieste llevar el correo, en cuya virtud la autoridad respectiva hará que concurran los vecinos en auxilio del correo.

Art. 554. Los capitanes de buques mercantes i los agentes de la Real Compañía de paquetes británicos o de cualquiera otra que se establezca en lo futuro, así en el Atlántico como en el Pacifico, firmarán las facturas o planillas de la correspondencia i de las encomiendas del Gobierno que entreguen i reciban de las Administraciones nacionales procedentes de, o para ser conducidas a países extranjeros.

Art. 555. Corresponde al Poder Ejecutivo dictar los reglamentos sobre las horas de despacho i recibo de correos i en que es admisible la correspondencia, fijar las horas en que los empleados del ramo deban tener las oficinas abiertas al público, i todos los procedimientos económicos para el buen servicio de las oficinas postales.

Art. 556. Para el mejor servicio i rapidez de los correos, el Poder Ejecutivo puede establecer empleados especiales con el carácter de mensajeros de correspondencia, que acompañen las balijas desde esta capital hasta el lugar de su destino i cuiden del recibo i entrega de la correspondencia e intereses en todo el trayecto de la línea de ida i regreso.

## CAPÍTULO 6.º

### CONTRATAS.

Art. 557. Los contratos que se celebren para la conduccion de la correspondencia, se harán por licitacion, dando avisos anticipados al público, con los correspondientes pliegos de cargos, quedando siempre el Poder Ejecutivo en libertad de concluir o nó los contratos aun despues de aceptados los pliegos de cargos por los particulares.

Art. 558. Son condiciones indispensables en estos contratos :

1.<sup>a</sup> Que el contratista o asalariado al efecto, haya de efectuar sus viajes conforme a los itinerarios fijados i con sujecion a las multas que deben imponerse en caso de retardo o extravío conforme a las disposiciones de este Código;

2.<sup>a</sup> Que el costo de las balijas i demas útiles que necesiten los conductores, i de las armas que necesiten para su defensa, sea de cargo de los contratistas;

3.<sup>a</sup> Que el contratista se comprometa a responder por los valores que contengan los pliegos de correspondencia que se inutilicen o pierdan por culpa suya;

4.<sup>a</sup> Que se obligue a pagar una multa, que se estipulará, por falta de cumplimiento de la contrata;

5.<sup>a</sup> Que el Director jeneral o los Administradores principales del ramo conserven el derecho de rescindir el contrato, siempre que el correo sufra atrasos por mas de seis horas en la llegada al término de su viaje, por seis veces, o sean repetidas las faltas de cumplimiento de los itinerarios; u otras faltas graves i frecuentes en el cumplimiento del contrato; sin perjuicio de las multas a que por este Código esté sujeto el contratista;

6.<sup>a</sup> Que el contratista otorgue la correspondiente fianza, cuyo valor se fijará en la contrata, con arreglo a las órdenes del Director jeneral.

Art. 559. La responsabilidad del contratista o conductor empieza desde que recibe los paquetes de correspondencia e impresos, hasta que verifica su entrega sin ninguna falta en la Administracion respectiva. El *cumplido* puesto por el Administrador al pié de la factura del caso, hace terminar la responsabilidad del contratista o conductor.

Art. 560. La responsabilidad del empleado de correos comienza desde el momento en que recibe la correspondencia e impresos, i termina cuando la entrega al contratista o conductor, o al interesado en su caso.

Art. 561. El Gobierno de la Union no es responsable, en ningun caso, del extravío que sufra la correspondencia o de la pérdida de los valores que ella contenga. Su intervencion a este respecto consiste en dar seguridad en la conduccion de los correos, en hacer las debidas averiguaciones de las pérdidas que ocurran, i exigir o hacer efectivo el reintegro de los valores que se pierdan al conductor, contratista o empleados que resulten responsables, sin perjuicio de que los interesados usen por separado de su derecho.

Art. 562. Cuando no haya sido posible celebrar contratos ventajosos para la conduccion de los correos, la Direccion jeneral o las Administraciones del ramo, en su caso, contratarán por tiempo determinado, o por cada viaje, individuos particulares, si no hubiere resguardo, para que conduzcan los correos.

Art. 563. Caso de no haber contrato para la conduccion, en buques de vapor, de los correos que transitan en el rio Magdalena, se pondrán en los puntos convenientes las canoas necesarias, de suficiente capacidad i buena construccion, costeadas por el Tesoro, para que hagan el servicio.



Art. 564. La construccion i compra de balijas i demas útiles para el servicio de los correos, cuando su conduccion se haga por cuenta de la Nacion, se hará del Tesoro, con autorizacion del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO 7.º

### IMPUESTOS I FRANQUICIAS.

Art. 565. La correspondencia que jire por las líneas de correos nacionales deberá ir franca de porta.

§. Lo dispuesto en este artículo no afecta la correspondencia de países estranjeros con quienes haya convenciones postales.

Art. 566. La correspondencia particular se divide en las clases siguientes:

- 1.º Simplemente franqueada;
- 2.º Franqueada, registrada i anotada; i
- 3.º Certificada.

Art. 567. El porte de la correspondencia simplemente franqueada se cobrará de la manera que sigue:

1.º Dos centavos por la que se destine a la misma ciudad, villa, distrito o poblacion donde estén situadas las oficinas de correos, pagándose en proporcion por cada carta que exceda del peso de diez gramos;

2.º De cinco centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos i que deba circular entre estafetas situadas dentro del mismo Estado;

3.º De diez centavos por cada carta cuyo peso no exceda de diez gramos i que se dirija de un Estado a otro o al exterior de la República. Por cartas que excedan de diez gramos se pagará en proporcion.

Art. 568. Por la correspondencia de la segunda clase espresada en el artículo 566, se pagará, ademas de la franquicia en los términos del artículo anterior, cinco centavos por derecho de registro, que consiste en la espresion del nombre de la persona a quien vaya dirigida en la factura o documento con que se despacha la correspondencia; i cinco centavos por la anotacion de la carta en los libros o documentos de la oficina de aquella correspondencia que, a mas de ir franca i registrada en la factura, deba quedar anotada.

Art. 569. Por la correspondencia de la tercera clase, que es la certificada, se pagarán cincuenta centavos si lleva contenido de valores como billetes, bonos, letras &c., i no excede su peso de veinte gramos, pagándose el exceso en razon de diez centavos por cada quince gramos o fraccion que no exceda de diez gramos.

Art. 570. Para el pago del porte de la correspondencia destinada a la misma ciudad, villa, distrito o poblacion donde estén situadas las oficinas de correos, segun el inciso 1.º del artículo 567, mientras su valor no llegue a cinco centavos, se fabricarán i espenderán estampillas de a dos centavos, que,

ademas de servir directamente al objeto indicado, se emplearán como moneda en las estafetas, siempre que se requiera dar o recibir en cambio de monedas mayores un valor que no pase de cuatro centavos.

Art. 571. En las oficinas de correos situadas en las ciudades, villas o distritos de mas de tres mil habitantes, habrá carteros, o sea empleados destinados a llevar al domicilio de las personas la correspondencia que para ellos éntre o venga a la oficina, con tal que aquél sea conocido i que tales personas gocen de apartado en la respectiva oficina.

Art. 572. Cuando haya de franquearse correspondencia en una oficina de correos, nunca se recibirá en la estafeta sin que lleve la correspondiente estampilla; pero si es obligacion del empleado que las vende informar al interesado sobre el peso de las cartas o pliegos i del número i clase de estampillas que deben adherirseles.

Art. 573. Los particulares que quieran gozar del derecho de *apartado* para toda la correspondencia que se les dirija, obtendrán una patente que espresé la persona i el tiempo a que se contrae tal derecho, pasado el cual quedará sin efecto. Dicha patente no podrá comprender un término menor de tres meses, ni exceder de un año, pagándose en el primer caso un peso veinte centavos, i en el segundo cinco pesos. Los patentados obtendrán derecho a que su correspondencia e impresos no se entreguen sino a ellos mismos o a la persona a quien designen.

Art. 574. Tambien podrá gozar la correspondencia particular del derecho de *número*, que represente el nombre de la persona que la dirija o reciba, obteniendo al efecto una patente semejante a la del *apartado*, cuyo gravámen no excederá de cuarenta centavos mensuales.

Art. 575. El Poder Ejecutivo hará emitir las estampillas, cubiertas para certificados, patentes para los derechos de apartado i número, segun sus respectivos valores.

Art. 576. El Director jeneral de correos dispondrá todo lo concerniente al timbre de estampillas, cubiertas para certificados i patentes, i a la provision de ellas a las Administraciones principales del ramo.

§. Tambien podrá asignar hasta un seis por ciento, cuando lo estime conveniente, a los empleados encargados del espendio de estos efectos en las oficinas postales, quienes serán distintos de los encargados de recibir la correspondencia,

Art. 577. En la Tesorería jeneral habrá un depósito de estampillas, cubiertas i patentes, para que de ellas se provea a la Administracion anexa a la Direccion jeneral de correos de las que se necesiten conforme a los presupuestos aprobados por el Director jeneral en cada cuatrimestre, para el espendio en toda la Union.

Art. 578. Cuando por omision o descuido de los jefes de las oficinas del ramo, no estén surtidas éstas de las estampillas, cubiertas i patentes para el espendio, la correspondencia jirará con las anotaciones correspondientes, i se

cargará al responsable una multa igual al cincuenta por ciento de los derechos causados por ella.

Art. 579. Las estampillas i cubiertas enteradas en pago del impuesto, serán inutilizadas, i el que usare de ellas para un nuevo pago, sufrirá una multa igual al triplo de los derechos defraudados.

§. A la correspondencia que se introduzca en las oficinas de correos con estampillas que ya hayan servido, no se dará curso.

Art. 580. Jirarán libre de porte por los correos nacionales la correspondencia e impresos oficiales de las autoridades i corporaciones de la Union, de los Estados i de los distritos.

Art. 581. Entiéndese por correspondencia oficial, para los efectos del artículo anterior :

1.<sup>a</sup> La que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales, de los Estados i de los distritos a otros de la misma clase o a los funcionarios públicos de las mismas entidades;

2.<sup>a</sup> La correspondencia privada que dirijan o reciban el Presidente de la Union i sus Secretarios ;

3.<sup>a</sup> Los autos o diligencias judiciales en asuntos civiles en que sea actor el Gobierno de la Union ;

4.<sup>a</sup> Los autos o diligencias judiciales cuyo porte debiera ser a cargo de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo espresé al respaldo del pliego el juez que conoce de la causa ;

5.<sup>a</sup> Los folletos o cuadernos, sea cual fuere su peso, que tengan el carácter de oficiales, o se publiquen o repartan por cuenta de la Union o de los Estados, siempre que se envíen por oficinas nacionales o de los mismos Estados ; i

6.<sup>a</sup> Los autos o diligencias en asuntos criminales.

*Véase el artículo 165 del Código Judicial ).*

Art. 582. Los autos o diligencias civiles no exceptuados, causarán porte en esta proporción : por cada diez gramos de peso, diez centavos, despreciándose las fracciones. De cincuenta gramos en adelante, a razón de cinco centavos por cada diez gramos, despreciándose las fracciones. De trescientos gramos en adelante, cinco centavos por cada veinticinco gramos.

Art. 583. Jirarán por los correos de la Union, sin causar porte alguno, los periódicos nacionales i extranjeros, las hojas sueltas i las circulares impresas apertorias, cualesquiera que sean su número i peso.

Art. 584. Los folletos i cuadernos impresos, en cualquiera forma que se presenten, bien sea a la rústica o empastados, tampoco pagarán porte alguno ; si su peso no excediere de ciento sesenta gramos. Si excediere de este peso, pagarán a razón de un centavo por cada cinco gramos hasta completar un kilógramo, i de allí en adelante, un centavo por cada quince gramos o fracción menor.

§. Cuando en una Administracion de correos nacionales se introduzcan

varios folletos o cuadernos impresos de una misma especie i en distintos paquetes, rotulados a un mismo individuo, se acumulará su peso para el efecto de exigir el porte, llegado el caso a que se refiere este artículo.

## CAPÍTULO 8.º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 585. Las Administraciones principales de Hacienda de los Estados ejercerán las funciones que en este título se atribuyen a los Administradores o Agentes principales de correos, i donde el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, encargará las funciones de los Agentes o Administradores subalternos de correos a los de Hacienda de igual clase.

Art. 586. Es de cargo de las Administraciones que despachan correos acompañar a cada paquete de correspondencia e impresos, factura por principal i duplicado del número de cartas e impresos contenidos en el paquete, con las anotaciones correspondientes de los pliegos oficiales, las cartas registradas, certificadas o anotadas, i las de ultramar que estén a *debe*. Se fijarán en las respectivas Administraciones, o estafetas las listas del residuo de la correspondencia, despues de la entrega que se haya hecho a los interesados o a los que soliciten las cartas, al momento del recibo de los correos i de su despacho o distribucion al público. (*Este artículo rige desde 1.º de octubre de 1873.—Diario Oficial número 2962*).

Art. 587. La correspondencia e impresos que vayan rotulados a país extranjero, se entienden dirigidos, para los efectos del porte, al lugar en que resida la Administracion de correos nacionales que hace la entrega al conductor para el esterior.

Art. 588. A la correspondencia e impresos para países extranjeros con cuyos Gobiernos no se hayan celebrado o no se celebren convenciones postales, se cobrará anticipadamente en las Administraciones de correos donde se introduzca, el porte marítimo, conforme a la tarifa establecida por dichos Gobiernos para su conduccion. La que se reciba del extranjero pagará porte sin necesidad de adherirle estampilla.

Art. 589. No será admitida en las Administraciones de correos correspondencia que contenga valores sin que sea certificada previamente.

Art. 590. En ningun caso podrá retardarse la entrega de la correspondencia por los carteros, por mas de cuatro horas, contadas desde que éntre el conductor del correo a la respectiva poblacion.

Art. 591. De las cartas de que habla el inciso 1.º del artículo 567, se fijarán al público listas especiales.

Art. 592. El Poder Ejecutivo dispondrá que se despache correspondencia o noticia al Administrador respectivo de no haberla, por cada vapor que zarpe en Sabanilla o Santamarta para Colon, o viceversa, con tal que entre la salida de dos vapores no trascurran ménos de ocho dias.

Art. 593. Cuando en una oficina de correos se introduzcan impresos, podrán los empleados principales usar de la facultad de registrarlos para averiguar si contienen correspondencia manuscrita, e impedir el fraude.

Art. 594. Los impresos que duren detenidos por mas de seis meses en las oficinas de correos, sin que los interesados los reclamen, serán destinados a la Biblioteca nacional.

Art. 595. A los expedientes civiles i criminales que cursen de oficio por los correos nacionales, se les anotará en la cubierta el peso que tengan para el caso de hacer efectiva la condenacion de costas.

Art. 596. Los expedientes civiles que permanezcan por mas de un año detenidos en las oficinas de correos nacionales, serán remitidos a los funcionarios de que procedan, o depositados en la Biblioteca nacional, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 597. La correspondencia que dure detenida por mas de un año en las oficinas de correos, sin que los interesados hayan ocurrido por ella, despues de abierta i estraídos los documentos importantes que contenga, será destruida. Al efecto, se publicará en el periódico oficial la lista de dicha correspondencia: pasados tres meses de dicha publicacion, se procederá a la incineracion de las cartas, con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 598. Todas las Administraciones de Hacienda estarán, en lo relativo al ramo de correos, bajo la inmediata dependencia de la Direccion jeneral, por cuyo conducto se entenderán con el Gobierno en los asuntos del servicio del ramo.

Art. 599. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes necesarias para que sean auxiliadas periódicamente con fondos las oficinas de correos que no produzcan lo suficiente para sus gastos de personal i material, de acuerdo con los presupuestos que le presentará el Director jeneral del ramo.

Art. 600. Los gastos de material de aquellas oficinas de correos que no tengan asignada partida alguna para efectuarlos, serán de cargo de los respectivos Administradores, con imputacion a sus sueldos.

Art. 601. La correspondencia simplemente franqueada i los impresos se entregarán a quien los reclame, a ménos que el dueño o interesado manifieste por escrito que no deben entregarse sino a él mismo o a determinada persona.

Art. 602. Todos los expedientes civiles i criminales que jiren por las oficinas de correos, deberán contener al reverso de la cubierta una nota suscrita por el Secretario del respectivo Juzgado o Tribunal, i en su defecto por el Juez, en que se espresé su contenido. Sin dicha nota no serán admitidos.

Art. 603. Cuando se reciban autos civiles o criminales en las Administraciones de correos, rotulados a jueces o tribunales en que ellas residan, será un deber de los Administradores requerir a las autoridades a quienes van dirigidos para que los saquen inmediatamente de las oficinas postales por medio de sus secretarios o agentes respectivos, si dentro de los seis dias siguientes al de su recibo o de haberse puesto en lista no lo hubieren verificado.

Este requerimiento lo trascribirán al Ministerio público, para los efectos legales, i a los editores del periódico oficial mas inmediato para su publicidad.

Art. 604. En todos los contratos relativos al servicio de correos, se entienden renunciados el domicilio, fuero i privilegio de los particulares contratistas.

Art. 605. Todos los empleados del servicio de correos están exentos de la milicia, cargos concejiles, i de cualquier otro servicio público incompatible con el desempeño de sus funciones.

Art. 606. Los porteros, escribientes i los individuos del resguardo de correos, desempeñarán las funciones de carteros, abonándoseles por este servicio hasta un veinticinco por ciento, a juicio del Poder Ejecutivo, del producto especial por el mismo servicio.

Art. 607. El Resguardo tendrá una pieza especial para su residencia, i, a juicio del Poder Ejecutivo, se proporcionará tambien habitacion a los jefes de las oficinas, cuando así lo requiera la puntualidad que debe haber en el servicio del ramo.

Art. 608. Ningun empleado de correos podrá separarse temporalmente de su empleo sin previa licencia, que podrá conceder el Poder Ejecutivo hasta por tres meses; el Director jeneral i los Administradores principales del ramo, hasta por dos meses. La primera autoridad política del lugar podrá hacer las mismas concesiones conforme a este Código, proveyendo la vacante en interinidad i dando cuenta al Poder Ejecutivo o a la Direccion jeneral en sus casos.

Art. 609. El empleado de correos que dé curso a la correspondencia e impresos en contravencion a las disposiciones de este título o a los reglamentos del Poder Ejecutivo, incurrirá por la primera falta en una multa equivalente al décuplo de los derechos que debiera haber recaudado, i por la segunda falta perderá el empleo, sin perjuicio de ser sometido a juicio de responsabilidad conforme a las leyes.

Art. 610. Para el servicio del ramo de correos se asignará por el Poder Ejecutivo una seccion del Resguardo nacional, compuesta de dos cabos i treinta i ocho guardas, que será distribuida por la Direccion jeneral conforme a las órdenes del Poder Ejecutivo. En los casos en que no se puedan celebrar contratos ventajosos para el transporte de la correspondencia e impresos, podrán ser destinados los individuos del Resguardo al desempeño de las funciones de correos.

Art. 611. Los correistas i guardas que los custodien, inutilizados o que se inutilicen por consecuencia de heridas que reciban en defensa de los intereses puestos a su cuidado, tienen derecho a una pension pagadera del Tesoro nacional, de seis a doce pesos mensuales. Si a su muerte dejaren hijos, continuarán éstos en el goce de la pension, los varones hasta la edad de veintiun años, i las mujeres hasta que contraigan matrimonio.

Art. 612. Las viudas e hijos lejitimos de los conductores i de los guardas muertos o que mueran en defensa de los espresados intereses, tienen derecho

a una pension de doce a veinte pesos mensuales, debiendo disfrutarla los varones hasta la edad de veintiun años, i las hijas i viudas hasta que contraigan matrimonio.

Art. 613. Los guardas que se inutilicen por enfermedades contraídas en el servicio de correos, gozarán tambien de una pension, pagadera del Tesoro nacional, de seis a doce pesos durante la incapacidad.

Art. 614. Cuando hubiere necesidad de trasladar fondos del Gobierno de una a otra oficina nacional, la traslacion se hará por la fuerza pública de la Union, conforme a las disposiciones que dicte el Poder Ejecutivo. Tambien puede hacerse la conduccion por el resguardo de correos o por mensajeros especiales.

Art. 615. Autorízase al Poder Ejecutivo:

1.º Para que, consultando el mejor servicio público, pueda separar la Agencia de correos de Panamá de la Administracion de Hacienda nacional existente en dicha ciudad, formando, en consecuencia, dos oficinas distintas e independientes, capaces de marchar con toda regularidad i que preste cada una el servicio que por su naturaleza le corresponda conforme a este Código;

2.º Para adscribir el Departamento de correos a la Secretaria del Despacho que considere conveniente;

3.º Para suprimir el empleo de Director jeneral de correos;

4.º Para permitir el establecimiento de agencias postales estrangeras en el territorio de Colombia, para la correspondencia de tránsito, siempre que las agencias se sujeten a las condiciones siguientes:

a. A entregar en la oficina postal del Gobierno toda la correspondencia local que reciban;

b. A no recibir correspondencia local sino de la oficina postal de la Nacion o del Estado, o la que tenga adherida estampilla, que, segun su peso, le corresponda conforme a la tarifa nacional;

c. A que la correspondencia local que reciban i la que envíen jire en la balija especial cerrada i sellada con el sello de la oficina de su procedencia;

d. A que las balijas de tránsito vengan i sigan cerradas i selladas con el sello de la oficina de donde se dirijan;

e. A trasportar *grátis* la correspondencia e impresos que reciban de una oficina postal nacional para otra de esta clase que se encuentre en la via que recorran sus buques o sus conductores;

f. A trasportar *grátis* por sus buques o conductores, en la ruta de sus viajes, la correspondencia e impresos que se les envíen o que dirijan los empleados de la Nacion en el extranjero.

El Poder Ejecutivo hará publicar las disposiciones contenidas en este Código i en sus reglamentos sobre el servicio postal, en edicion especial. (38)

## TÍTULO 8.º

### TELÉGRAFOS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 616. El servicio de los telégrafos eléctricos no es un ramo de administracion de esclusiva competencia del Gobierno jeneral de la Union. Pueden establecerla los Estados en líneas costeadas de sus propias rentas.

Art. 617. En las líneas establecidas o que en adelante se establezcan con fondos de la Union, el servicio será organizado conforme a lo que se dispone en este título i a los reglamentos que en su ejecucion i desarrollo dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 618. Miéntas que con los productos de los telégrafos no se cubran los gastos de su administracion, debe considerarse el ramo, segun se dice de los correos en el artículo 516 de este Código, mas bien como servicio que como renta.

Art. 619. En el Código de Fomento se dan reglas para la concesion de privilegios, contratos i demas relativo a promover el establecimiento i enlace de los telégrafos.

#### CAPÍTULO 2.º

##### SECCIONES DEL TELÉGRAFO.

Art. 620. Divídense por ahora en tres secciones las líneas telegráficas de la Union:

1.ª De Bogotá a Nueva Salento, pasando por Facatativá, Ambalema o Ibagué, i de Bogotá a Honda, pasando por Facatativá, Villeta i Guáduas, i de Bogotá a La Mesa ;

2.ª De Nueva Salento a Buenaventura, pasando por Cartago, Tuluá, Buga, Cerrito, Palmira, Cali i Sucre, i de Cartago a Manizales ;

3.ª De Bogotá a Chiquinquirá, pasando por Cipaquirá, Nemocon i Ubaté, i de Chiquinquirá a Bucaramanga, pasando por Puente Nacional, Vélez, Socorro, Sanjil, Suaita, Oiba i Piedecuesta, i de Puente Nacional a Tunja, pasando por Moniquirá.





## CAPÍTULO 3.º

## DIRECCION DEL TELÉGRAFO.

Art. 621. El servicio del telégrafo queda anexo a la Direccion jeneral de correos, como oficina directiva e inspectora de este negociado, a la cual corresponde el despacho de todo lo relativo a la administracion de la empresa i regularizacion del servicio telegráfico.

Art. 622. El Director jeneral de correos nacionales, como jefe de la oficina encargada de la empresa, propondrá al Gobierno todas las medidas que crea conducentes al mejor servicio; transmitirá i evacuará todos los informes que se le pidan; cuidará de que los empleados subalternos llenen cumplidamente sus deberes; informará cada mes del estado de las líneas, i llenará todos los demas deberes que respectivamente le impone en este medio de comunicacion su carácter de Jefe de la mencionada oficina.

## CAPÍTULO 4.º

## EMPLEADOS ESPECIALES DEL TELÉGRAFO, I SUS FUNCIONES.

Art. 623. El servicio de este ramo lo prestarán los empleados siguientes:

Un Inspector para cada una de la secciones 1.ª i 2.ª

Dos Ayudantes para la 3.ª seccion.

Tres cabos, uno para cada seccion.

Treinta i cuatro guardas, cuyos empleados se repartiran así:

Doce para la 3.ª seccion i once para cada una de las otras.

Un Telegrafista en Bogotá, encargado de llevar la cuenta jeneral del ramo. Un Tenedor de libros i un Ayudante.

Un Telegrafista en Facatativá, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Villeta.

Un Telegrafista en Guáduas.

Un Telegrafista en La Mesa.

Un Telegrafista en Honda, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Ambalema, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Ibagué, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Nueva Salento.

Un Telegrafista en Cartago, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Manizales, i un Ayudante.

Un Telegrafista en Tuluá.

Un Telegrafista en Buga.

Un Telegrafista en Cali, i un Ayudante.

Un Telegrafista en el Cerrito.

Un Telegrafista en Sucre.

Un Telegrafista en Buenaventura con un Ayudante.

I un Telegrafista en cada una de las oficinas de Cipaquirá, Nemocon, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Tunja, Moniquirá, Socorro, Sanjil, Suaita, Oiba, Piedecuesta i Bucaramanga.

Nueve carteros, distribuidos así :

Dos en Bogotá, uno en Facatativá, uno en La Mesa, uno en Honda, uno en Ambalema, uno en Villota, uno en Guáduas i uno en Manizales.

Los carteros en la 3.ª seccion se designarán cuando ésta empiece a prestar el servicio.

Tres maestros de Telegrafia, que se situarán en Bogotá, Socorro i Cali.

Cada uno de los empleados espresados disfrutará de la asignacion que se les señala en el título de sueldos de este Código.

Art. 624. Son funciones i deberes de los Inspectores :

1.º Inspeccionar i administrar la linea respectiva e invijilar el cumplimiento de los deberes de todos los empleados que les están subordinados ;

2.º Disponer i hacer ejecutar con los Ayudantes, de las líneas, los Guardas, los Telegrafistas i sus Ayudantes las operaciones necesarias para mantener la linea respectiva en buen estado de servicio ;

3.º Indicar al Poder Ejecutivo, por conducto de la Direccion jeneral de correos, las personas aparentes para guardas ; nombrar interinamente los que deban reemplazarlos en casos de faltas ; suspender a los que no cumplan sus deberes, i autorizar, cuando lo estime conveniente, al Ayudante en la linea para tales nombramientos i suspension ;

4.º Enviar al Director jeneral de correos, con las observaciones que tengan a bien, los informes que cada cuatro meses deben presentar los Ayudantes o Cabos sobre el estado de las líneas a su servicio ;

5.º Acompañar a los informes del Ayudante o Cabo, correspondientes al último cuatrimestre de cada año económico, un cuadro jeneral en que se espresen, con relacion a ese año : los productos de la linea, sus gastos, con separacion de los de personal i material, i la comparacion entre los rendimientos i los gastos ;

6.º Redactar, de acuerdo con el Director jeneral de correos, los pliegos de cargos cuando convenga hacer invitaciones para celebrar contratos por medio de excitacion pública sobre la construccion de nuevas líneas. Los contratos los verificará el Director jeneral de correos con la aprobacion del Poder Ejecutivo ;

7.º Dar al Director jeneral de correos los informes i datos de que éste i el Poder Ejecutivo deban tener conocimiento, i proponer las medidas que estime convenientes para la mejor administracion de las líneas ;

8.º Formar una relacion jeneral de los bienes nacionales existentes en cada oficina telegráfica i en poder de los ayudantes i guardas, como máquinas, muebles i útiles de oficina, herramientas i demas objetos destinados al

servicio, dando entrada en ella a los que posteriormente se adquirieran, i cuidar de que se cumplan las órdenes que debe espedir para su conservacion. Copia de esta relacion se acompañará en cada año al cuadro indicado en el inciso 5.º, anotándose en ella los objetos que se hubieren consumido;

9.º Presentar al Director jeneral de correos cada año, en el mes de octubre, un informe contraído al servicio del telégrafo, acompañando a él los documentos a que se contraen los incisos 5.º i 8.º;

10. Recorrer cada seis meses la línea respectiva;

11. Hacer reparar todos los daños que sufra la línea en los postes, alambres, aisladores, baterías o alguna parte de su servicio, trasladándose, siempre que el caso lo requiera, al lugar en que haya ocurrido una interrupcion de la línea;

12. Dirigir el trabajo de los Ayudantes o Cabos i Guardas, agentes suyos;

13. Dictar, con aprobacion del Poder Ejecutivo, todos los reglamentos que requiera el servicio de las oficinas i de las líneas telegráficas.

14. Suspender, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a todos los empleados en el ramo del telégrafo que le están subordinados, dando cuenta de los motivos al Poder Ejecutivo;

15. Proveer interinamente los mismos empleos, i pasar de un puesto a otro a los que lo desempeñan, dando cuenta al Poder Ejecutivo;

16. Enseñar a los Ayudantes o Cabos i Guardas, práctica i razonadamente, las causas del desarreglo de las líneas i los medios de evitarlo;

17. Formar con anticipacion i presentar al Poder Ejecutivo los presupuestos del material necesario en un año para la conservacion de la línea respectiva;

18. Solicitar del Poder Ejecutivo los fondos necesarios para gastos de conservacion de la línea, designando los puntos donde deban situarse; i

19. Desempeñar todas las demas funciones que por el Poder Ejecutivo o por la Direccion jeneral de correos se les asignen para el servicio i conservacion de las líneas.

Art. 625. Los Ayudantes de la 3.ª seccion prestarán su servicio así:

Uno entre Bogotá i Tunja, que inspeccionará las líneas que tocan con Cipaquirá, Nemocón, Ubaté, Chiquinquirá, Puente Nacional, Vélez, Moniquirá i Tunja; i otro que inspeccionará las que tocan en el Socorro, Sanjil, Suaita, Oiba, Piedecuesta i Bucaramanga.

Art. 626. Estos Ayudantes tendrán en sus respectivos trayectos los mismos deberes que se han asignado a los inspectores de la 1.ª i la 2.ª seccion.

Art. 627. Son funciones de los Cabos:

1.ª Cumplir todas las órdenes que les den los Inspectores i Ayudantes respectivos i el Director jeneral de correos, ayudando al Inspector i Ayudantes en todo lo relativo al ejercicio de las funciones de éstos;

2.ª Recorrer las líneas de su cargo siempre que su superior se lo ordene; sin orden de éste siempre que sea necesario;

3.º Vigilar a los Guardas que les están subordinados, para que cumplan sus deberes ; i proponer la remocion de éstos cuando lo crean necesario.

Art. 628. Son obligaciones i deberes de los Guardas :

1.º Recorrer diariamente el trayecto de la línea que se les confie, haciendo las reparaciones necesarias para que esté siempre en estado de servicio ;

2.º Dar cuenta al Cabo, Ayudante, Inspector, o al Telegrafista mas inmediato, de los daños graves que ocurran en la línea i que no puedan reparar por sí solos, para que provean inmediatamente a su composicion ;

3.º Conservar i responder de las herramientas que se les dén, en caso de pérdida o deterioro por descuido o mal uso de ellas ;

4.º Obedecer las órdenes que reciban del Director de Correos, Inspector, Ayudantes, Cabo i Telegrafista.

Art. 629. Son funciones i deberes de los Telegrafistas :

1.º Tener abierta al servicio público la oficina de su cargo todos los dias, con escepcion de los domingos, desde las siete hasta las nueve de la mañana ; desde las diez hasta las tres de la tarde, i desde las cuatro hasta las seis i media, sin perjuicio de permanecer mas tiempo si el recargo de télégramas así lo exijiere, o por órden superior ;

2.º Dar curso, precisamente en el dia, a todos los télégramas que se les presenten i que reciban de sus correspondientes, salvo el caso de la interrupcion de la línea por mas de doce horas ;

3.º Cuidar de que los carteros entreguen a los interesados los télégramas que se les dirijan. La no entrega de un télégrama dentro de las dos horas siguientes a su recibo, hace responsables mancomunadamente al Telegrafista i al cartero ;

4.º Llevar la cuenta de recibo e inversion de estampillas conforme a los modelos anexos al título de contabilidad de este Código ;

5.º Conservar con el mayor cuidado i aseo las máquinas, útiles i enseres pertenecientes al télégrafo, i el mobiliario de sus oficinas ;

6.º Dar cuenta mensualmente al Director jeneral de correos de los dias i horas que hayan permanecido sin comunicacion con sus correspondientes, expresando, sin consideracion de ninguna clase, los motivos que haya habido para tales interrupciones ;

7.º Las demas que, en lo relativo a la oficina de su cargo i arreglo de las líneas telegráficas, les atribuyan el Poder Ejecutivo, el Director jeneral de correos, los Inspectores i los Ayudantes, en su caso ;

8.º Rendir, en los primeros ocho dias de cada mes, la cuenta de productos i gastos del télégrafo en sus oficinas, durante el mes anterior, en los términos que dispone el título sobre contabilidad.

Art. 630. Son funciones i deberes de los carteros :

1.º Entregar los despachos que se les confien, a lo mas tarde, média hora despues de recibirlos, bien sea de dia o por la noche, exijiendo de los interesados un recibo en el libro respectivo, con espresion de la hora en que los reciben ; i

2.º Mantener en perfecto aseo, tanto el local de las oficinas a que están adscritos, como los útiles del telégrafo, siendo responsables de los que por su descuido se pierdan o deterioren; i no podrán separarse de las oficinas durante las horas de despacho con otro objeto que el de entregar telegramas.

Art. 631. Los carteros del telégrafo serán nombrados i removidos libremente por el Telegrafista, bajo su responsabilidad; i preferirán para su nombramiento a jóvenes de diez a catorce años.

Art. 632. Los ayudantes de los Telegrafistas auxiliarán en el desempeño de sus funciones a los Telegrafistas, desempeñando las mismas que éstos tienen, pues se les da el mismo carácter.

Art. 633. El Tenedor de libros que se establece en la oficina telegráfica de Bogotá es el encargado de llevar la cuenta de su oficina, i tendrá, además, el deber de cobrar el valor de los despachos que se transmitan por las líneas, i dar curso, por medio del repartidor, a los que se reciban en la oficina. En consecuencia, debe permanecer en la oficina el tiempo determinado en el inciso 1.º del artículo 629.

Art. 634. Los maestros de Telegrafía que se establecen en Bogotá, Socorro i Cali, enseñarán permanentemente a diez jóvenes, tanto la teoría como la práctica de la Telegrafía. La enseñanza teórica, se hará en el local que designe el respectivo maestro, i cuando sea tiempo de la práctica, se dará en la oficina telegráfica respectiva, bajo la vigilancia del Telegrafista i en horas no designadas para el despacho.

Art. 635. Los jóvenes aprendices serán nombrados, en Bogotá por el Director jeneral de Correos, i en el Socorro i Cali por los respectivos Administradores de Hacienda.

Art. 636. Los que acepten la designacion de aprendices quedan sujetos a la obligacion de aceptar, llegado el caso, los destinos de Telegrafistas para los lugares que se les designen.

## CAPÍTULO 5.º

### TARIFA I PAGO.

Art. 637. Los derechos que se pagarán por las comunicaciones telegráficas serán simplemente: de una oficina telegráfica a otra, sea cual fuere, veinte centavos por las primeras diez palabras, sin incluir en ellas la fecha, la direccion i la firma; i dos i medio centavos por cada una de las palabras que excedan de diez.

Art. 638. Presentado un telegrama i conocido el número de palabras de que él se componga, el Telegrafista avisará al interesado el valor del porte, con indicacion de que se le consigne en estampillas que adherirá inmediatamente al telegrama i que anulará a presencia del enterante, procediendo en

seguida a verificar la comunicacion telegráfica. Sin haberse satisfecho el derecho de porte del telégrama, no se le dará curso a éste.

Art. 639. Los Administradores principales de Hacienda nacional proveerán con anticipacion a las oficinas telegráficas de las estampillas que se consideren necesarias en un trimestre, siendo obligacion de los Telegrafistas pedir las oportunamente, puesto que de ninguna manera debe darse curso a despachos que no estén debidamente estampillados, a no ser que ocurra el caso del artículo siguiente.

Art. 640. Cuando un Administrador de Hacienda no proveyere oportunamente al Telegrafista de las estampillas que éste le haya pedido, i hubiere necesidad de despachar telégramas sin ellas, incurrirá en una multa equivalente a la mitad del valor de los portes despachados sin esa formalidad; i del mismo modo, el Telegrafista que no solicitare estampillas con la debida anticipacion, quedará incurso en otra multa igual a la que acaba de establecerse.

Art. 641. En caso de que haya de despacharse un telégrama sin estampillarlo, al pié de él se pondrá una nota haciendo constar que el interesado ha pagado el derecho de porte. Esta nota será suscrita por el enterante i el Telegrafista.

Art. 642. Los telégramas despachados conforme a los artículos anteriores, se legajarán mensualmente i se conservarán archivados, sin permitir que persona alguna se imponga de su contenido; i serán presentados a la autoridad encargada de hacer la visita mensual, para el solo efecto de examinar si las estampillas adheridas están de acuerdo con el porte cobrado i anuladas como corresponde.

Art. 643. Los telégramas oficiales jirarán por las líneas telegráficas sin causar porte alguno.

Art. 644. Entiéndese por telégramas oficiales, para los efectos del artículo anterior, los siguientes:

1.º Los que se dirijan recíprocamente las oficinas nacionales a otras de la misma clase, o a los funcionarios públicos de los Estados;

2.º Los telégramas privados que dirijan el Presidente de la Union, sus Secretarios, el Director jeneral de Correos i los Inspectores del ramo.

## CAPÍTULO 6.º

### CUENTA.

Art. 645. La contabilidad de las oficinas telegráficas se llevará en un libro rayado con divisiones verticales para ocho columnas destinadas a describir, en la 1.ª el mes; en la 2.ª el día; en la 3.ª el número del telégrama; en la 4.ª el nombre i apellido del que lo remite i el de aquel a quien se dirige; en la 5.ª la oficina corresponsal; en la 6.ª el derecho de porte cobrado; en la 7.ª el número de palabras; i en la 8.ª el total de los portes despachados en

el día. Se llevará uno de estos libros para los telégramas despachados i otro para los recibidos.

Art. 646. Al fin del año económico los Telegrafistas remitirán, al Administrador principal de Hacienda nacional de quien dependan, el libro orijinal de despachos enviados i el de despachos recibidos, a fin de que éste los envíe con la cuenta anual a la oficina jeneral respectiva.

Art. 647. Las Administraciones principales de Hacienda remitirán mes por mes a la Direccion jeneral de correos estados del número de telégramas enviados i recibidos por las oficinas telegráficas de su dependencia. Le remitirán tambien una relacion de los gastos mensuales hechos para la conservacion del telégrafo.

Art. 648. Los despachos introducidos en una oficina telegráfica deberán ir firmados por la persona que hace la comunicacion. Si el que los lleva no es la persona que los firma, el portador de ellos debe firmar al pié, espresando que los lleva por recomendacion del firmante; i en caso de que no sepa firmar, el empleado respectivo pondrá al pié del despacho constancia de esto.

Art. 649. Todo despacho que se reciba en una oficina telegráfica será autorizado con la firma del respectivo Telegrafista, ántes de remitirlo al interesado, poniendo la hora en que lo recibe i las palabras "es auténtico."

Art. 650. Mensualmente formarán los Telegrafistas un estado de estampillas en que conste, por sus clases, la existencia anterior, las recibidas de la Administracion principal, las vendidas en el mes, i la existencia para el siguiente; i remitirán por el primer correo de éste, al Administrador principal de Hacienda de quien dependan, el espresado estado, junto con otros dos de los telégramas enviados i recibidos, con espresion de la procedencia i los respectivos productos.

Art. 651. El libro de que trata el artículo 645 se llevará de acuerdo con los modelos que se encuentran en el título de contabilidad de este Código.

## CAPÍTULO 7.º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 652. Cuando un parte telegráfico se dirija a una persona que no sea jeneralmente conocida, se indicará por la oficina trasmisora la direccion de la casa o lugar donde el telégrama deba ser enviado.

Art. 653. Cuando no se encuentre la persona a quien se le ha dirigido un parte, se entregará éste en la Administracion de correos, donde se fijará una lista o aviso a fin de que el interesado o interesados ocurran.

Art. 654. A mayor distancia de un kilómetro del radio del centro de las poblaciones, los telégramas serán entregados mediante el pago previo al portador, por la persona a quien vengán dirigidos, de 20 centavos que corresponden a dicho portador.

Art. 655. Las comunicaciones telegráficas son secretas, i, en consecuencia, los Telegrafistas, al posesionarse de su empleo, harán la promesa de guardar inviolablemente el secreto. Los infractores de esta disposicion se considerarán reos del delito de violacion de la correspondencia privada, perdiendo sus destinos por el solo hecho de ser sumariados.

Art. 656. En cada telegrama se debe transmitir el número de él, la cifra de la fecha, la hora en que se despacha, i despues de la firma el número de palabras que contenga.

Art. 657. La numeracion de los partes se hará por oficinas, así (por ejemplo):

El primer telegrama que despache la oficina de Bogotá a la de Facativá, será número 1.º para con Facativá; el 2.º será número 2.º para con la misma oficina; el 1.º que despache a Villeta, será número 1.º para con Villeta; i lo mismo se hará con el 2.º i 3.º, de manera que se lleve una serie para con cada oficina corresponsal, empezando el primer día de cada mes con el número 1.º

Art. 658. Los números de los despachos deben asentarse en los libros respectivos de despachos transmitidos i recibidos, i en caso que falte uno de la serie de números que recibe una oficina de otra, será un deber del Telegrafista de la oficina que recibe hacerlo notar inmediatamente al de la que trasmite, para que mande sin demora el despacho que lleva el número que falta.

Art. 659. Los despachos que vayan de una seccion a otra, o de las líneas nacionales a las del Estado de Antioquia, se numerarán en la serie de la última oficina correspondiente a la seccion que trasmite.

Art. 660. De igual modo, los despachos que vienen de una seccion a otra, recibirán en las primeras oficinas de la seccion a que van dirigidos, nuevos números de las series correspondientes a esa seccion para con las oficinas respectivas a que van dirigidos.

Art. 661. Al recibir un telegrama, el primer cuidado del Telegrafista será contar las palabras del contenido, con el fin de ver si el número de ellas corresponde con el que se dá despues de la firma, i si no coincidiera, se lo hará notar al que se lo transmitió, i no dará el signo "O. K.", ni lo dejará pasar hasta que no se haya corregido. El que diere curso a un despacho que no contenga el número de palabras que se espresan, se hará responsable de cualquiera equivocacion que en él hubiere.

Art. 662. Las cifras numéricas que contenga un telegrama deberán espresarse en palabras i tambien en números, así: cincuenta i tres, 53; diez, 10 pesos. Se cobrará por el número de palabras necesario para espresar las cantidades, i nó por el número de las cifras. *Ventitres* es una sola palabra, pero *diez i seis i treinta i cuatro* son tres palabras, respectivamente.

Art. 663. Cuando un despacho sea dirigido a dos o mas personas que no sean de una sola casa de comercio, se contarán i se cobrará por todos los nombres, ménos el primero; pero si es necesario entregar una copia de



telégrama a cada una de las personas a quien se dirige, se contarán solamente las palabras del contenido; pero se cobrará el valor de un despacho de igual número de palabras por cada copia que haya que entregar.

Art. 664. Los Telegrafistas no deben dar informes a los particulares de la venida de los correos o paquetes, de la presencia o ausencia de personas a quienes se quieren dirigir partes, ni ninguna clase de noticia, excepto en contestacion de telégramas.

Art. 665. Ningun Telegrafista tiene derecho de rehusar recibir un telégrama que se haya pagado en otra oficina, por el motivo de no estar en el lugar la persona a quien se dirige; pero si por esta u otra razon cualquiera no se puede entregar un telégrama, debe avisarlo inmediatamente a la oficina de donde procede, para que el Telegrafista de ella pida instrucciones a la persona que lo puso, sobre el destino que deba dársele.

Art. 666. Las preguntas de una oficina a otra que sean necesarias para el servicio, i las contestaciones, no se asentarán en el copiador ni en los libros de cuentas; pero se conservarán los orijinales por separado, como comprobante de que se han hecho las diligencias para la puntual entrega de los telégramas a que se refieren.

Art. 667. Cuando un Telegrafista tenga mas de un despacho para una oficina corresponsal, despues de ponerle el primero i antes de cerrar el círculo, dirá "77," lo que quiere decir: "tengo mas telégramas para usted." Si se ha contestado "O. K." al primero, seguirá poniendo el segundo sin necesidad de volver a llamar a la oficina corresponsal, i así con el tercero, el cuarto &c; i cuando ya no tenga más, dirá al fin del último telegrama "33." El otro a su turno, despues de decir "O. K.", puede, sin necesidad de llamar, trasmitir los telégramas que tenga para la oficina de que acaba de recibir, i nadie tiene derecho de interrumpir el círculo hasta que él no haya puesto su último despacho, dicho "33," i recibido la contestacion "O. K." de la corresponsal.

## CAPÍTULO 8.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 668. Los guardas de las secciones 2.<sup>a</sup> i 3.<sup>a</sup> no tendrán funciones sino cuando el contratista entregue definitivamente las líneas, pues él está obligado a su conservacion durante un año despues de la primera entrega. En consecuencia, de los veintitres guardas destinados a esas secciones, se emplearán cinco en la 1.<sup>a</sup>, quedando en ésta, provisionalmente, diez i seis.

Art. 669. En el título de este Código que trata de los sueldos de los empleados nacionales, se fijarán las asignaciones correspondientes a los del servicio de los telégrafos, a reserva de que en la lei anual de Presupuestos se hagan las alteraciones que mejor convengan.

## TÍTULO 9.º

## MONEDAS.

## CAPÍTULO 1.º

## MONEDAS NACIONALES Y CIRCULACION DE LAS ESTRANJERAS.

Art. 670. La unidad monetaria de la República es el peso de oro dividido en cien centavos, que pesará un gramo seiscientos doce miligramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá un peso de diez décimos.

Art. 671. Las demas monedas nacionales son :

1.ª El "doble condor," que pesará treinta i dos gramos doscientos cincuenta i ocho miligramos, a la lei de 900 milésimos, i que valdrá veinte pesos;

2.ª El "condor," que pesará diez i seis gramos ciento veintinueve miligramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá diez pesos;

3.ª El "medio condor," que pesará ocho gramos sesenta i cuatro miligramos, a la lei de 900 milésimos i valdrá cinco pesos;

4.ª El "quinto de condor," que pesará tres gramos doscientos veinticinco miligramos, a la lei de 900 milésimos, i valdrá dos pesos.

Art. 672. En consecuencia, cada kilógramo de oro, reducido a la lei de 835 milésimos, producirá seiscientos veinte pesos.

Art. 673. Las monedas de plata nacionales son :

1.ª El "peso" que pesará veinticinco gramos de plata, a la lei de 900 milésimos, i valdrá como un peso de oro;

2.ª El "medio peso," que pesará doce gramos quinientos miligramos, a la lei de 835 milésimos i valdrá cinco décimos;

3.ª Los "dos décimos," que pesarán cinco gramos, a la lei de 835 milésimos, i será su valor el que espresa;

4.ª El "décimo," que pesará dos gramos quinientos miligramos, a la lei de 835 milésimos, i su valor será la décima parte de un peso;

5.ª El "medio décimo," que pesará un gramo doscientos cincuenta miligramos, a la lei de 666 milésimos;

6.ª El "cuarto de décimo," que pesará seiscientos veinticinco miligramos, a la lei de 666 milésimos.

Art. 674. En consecuencia, cada kilógramo de plata en esta moneda i en cualquiera de las espresadas en los anteriores incisos, producirá cuarenta pesos.

Art. 675. El fuerte o feble permitido en el peso de las monedas, será de dos milésimos del total para las de oro, i de tres milésimos para las de plata.

El fuerte o feble en la lei i finura del metal podrá ser de dos milésimos para las de oro i de tres milésimos para las de plata.

Art. 676. Las monedas de oro tendrán, respectivamente, el diámetro que pasa a expresarse: el “doble condor,” treinta i cuatro milímetros; el “condor” veintiseis milímetros; el “medio condor” veintium milímetros; el “quinto de condor” diez i seis milímetros, i el “décimo de condor” trece milímetros.

Art. 677. Cada una de las monedas de plata, respectivamente, tendrá el diámetro que aquí se expresa: el “peso colombiano” treinta i siete milímetros; el “medio peso” treinta milímetros; la moneda de “dos décimos” veintitres milímetros; el “décimo” diez i ocho milímetros; el “medio décimo” catorce milímetros, i el “cuarto de décimo” once milímetros.

Art. 678. Las monedas de plata se acuñarán en piezas de a un peso, cincuenta centavos, veinte centavos, diez centavos, cinco centavos i dos i medio centavos.

Art. 679. El sello de todas las monedas, sean de oro o de plata, con escepcion del “décimo de condor” i del “cuarto de décimo,” será el siguiente: por el anverso el busto de la libertad con la vista hacia la derecha, ceñida la cabeza con una ínfula en que esté grabada en hueco la palabra *libertad*; en contorno la inscripcion *Estados Unidos de Colombia*; en la parte inferior las nueve estrellas, que representan los Estados de la Union, i al pié del busto el número del año de la acuñacion; por el reverso, el escudo de armas de Colombia, adornado con las banderas nacionales i el condor del timbre de pié sobre el escudo, con las alas medio desplegadas i la corona de laurel sostenida en el pico; en el contorno, a la izquierda, el peso de la moneda en números; a la derecha la lei en números, i en la parte superior el valor expresado en letras, i al pié el nombre del lugar de la acuñacion.

Art. 680. El “décimo de condor” llevará por el anverso el tipo de las otras monedas, i por el reverso solamente el condor de pié sobre el extremo del escudo, sin guirnalda i con las alas a mitad desplegadas: lo demas como en las otras monedas.

Art. 681. El “cuarto de décimo” llevará por el anverso la granada del escudo de armas nacionales, con el número del año de la acuñacion al pié; i por el reverso expresando su valor por la fraccion  $\frac{1}{4}$ , i en el contorno, en la parte superior, el nombre del lugar en que ha sido acuñado i en la inferior las nueve estrellas.

Art. 682. Las gráficas de las monedas de oro o de plata se formarán de una serie de pequeñas semi-elipses en contacto por su diámetro menor, i el cordon se compondrá de prominencias i depresiones alternadas, de forma cilíndrica, iguales entre sí, perpendiculares al corte.

Art. 683. Los “condores,” “dobles condores,” los “pesos de plata” i los “medios pesos” llevarán el cordon liso, i grabadas en el corte estas palabras: *Dios, Lei, Libertad*.

Art. 684. El Poder Ejecutivo hará acuñar en el país, o en el extranjero, hasta treinta mil pesos en moneda de cobre de uno i cuarto centavos; i determinará la aleacion, diámetro i peso de dicha moneda.

Art. 685. El sello de las monedas de cobre será: por el anverso el gorro frijio, enastado de la faja central de las armas de la Nacion, circundado por estas palabras: *Estados Unidos de Colombia*, i al pié las nueve estrellas; i por el reverso el valor de la moneda, espresado así: "Un centavo i cuarto," i al pié el número del año de la acuñacion. Será liso el cordon de esta moneda, i su gráfila se formará de dos líneas concéntricas de relieve, la exterior gruesa i la interior delgada.

Art. 686. Mientras se cumple lo dispuesto en el artículo 684 de este Código, se permite a los particulares la importacion, libre de derechos, de moneda de cobre acuñada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Art. 687. Nadie será obligado a recibir moneda de cobre en una sola transaccion, sino en razon de cincuenta centavos de dicha moneda por cada cincuenta pesos de moneda de oro o plata, escepto las oficinas fiscales de la Nacion, que deberán recibir, al recaudar las contribuciones o rentas, cualquiera suma que en moneda nacional de cobre se les presente; pero respecto de la introducida por los particulares, solo se recibirán en las oficinas públicas, de una sola vez o en una sola transaccion, hasta cincuenta centavos de moneda de cobre.

Art. 688. Continuarán admitiéndose por su valor nominal las monedas léjítimas emitidas por los Gobiernos de la antigua República de Colombia i de la Nueva Granada.

§. Esta disposicion quedará sin efecto en cuanto a las monedas de 666 milésimos de lei, desde que se manden recojer de la circulacion en virtud de lo que previenen los artículos 697 i 698.

Art. 689. Será forzosa en todas las transacciones privadas la circulacion i admision, por su valor nominal, de las monedas a que se refiere este título.

Art. 690. El Poder Ejecutivo negociará la accesion de los Estados Unidos de Colombia a la convencion monetaria celebrada en 23 de mayo de 1835 entre Francia, Italia, Bélgica i Suiza; i al efecto dictará las órdenes necesarias para que las monedas de oro de la República sean equivalentes en peso, lei, forma i belleza de acuñacion a las equivalentes de los mencionados países.

Art. 691. Inmediatamente que se obtenga la accesion de los Estados Unidos de Colombia a la convencion monetaria de que habla el artículo anterior, o que se hayan establecido las oficinas de apartado en las casas de moneda de la Nacion, el Poder Ejecutivo podrá disponer que continúe la acuñacion de la plata en piezas de diez décimos, a la lei de 9,900.

Art. 692. El Poder Ejecutivo ordenará que la acuñacion de monedas de oro i plata se haga, cada una, de las tallas i en la proporcion que las necesidades de la circulacion exijan.

Art. 693. En todo contrato de compraventa, arrendamiento i cualquier

otro en que haya de entregarse moneda, las espresiones *peso o pesos*, se entenderán siempre referentes a la unidad de oro que establece este título.

Art. 694. Las barras de plata que se introduzcan para ser amonedadas, se reducirán a la lei de 0,835, i se pagarán en proporcion.

Art. 695. Serán decomisadas las monedas que se introduzcan en la República, sean nacionales o extranjeras, que tengan una lei inferior a la de 0,835.

Art. 696. En las oficinas públicas del Estado de Panamá, no serán admitidas las monedas, así nacionales como extranjeras, de 666 milésimos de lei.

Art. 697. El Poder Ejecutivo promoverá un arreglo con cualquiera de los Bancos establecidos en el país, o con cualquiera compañía o capitalista, para retirar de la circulacion las monedas de 666 milésimos de lei; pudiendo estipular una comision hasta de cinco por ciento a favor del Banco, compañía o particular que haga la operacion, i sufragar la pérdida a que ella dé lugar hasta en un treinta por ciento.

Art. 698. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para señalar un dia en que haya de cesar la circulacion de las monedas de 0,666, luego que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, haya tomado las providencias necesarias para evitar pérdidas a los tenedores, i dando aviso con tres meses de anticipacion a lo ménos.

Art. 699. Se admitirán como equivalentes de las monedas nacionales las monedas de oro i plata de los reinos de Francia, Italia i Bélgica, las de la Confederacion Helvética, i las monedas de las otras naciones que hayan aceptado el sistema monetario frances. La libra esterlina equivale a cinco pesos.

Art. 700. Queda prohibida la admision en las oficinas nacionales, de las monedas extranjeras que no tengan el peso legal, por deterioro natural o artificial, i se prohibe tambien a las oficinas la admision de monedas nacionales que hayan sido agujereadas o cercenadas.

Art. 701. El Poder Ejecutivo activará la reacuñaion de la moneda lisa, haciendo el gasto de la partida que anualmente se vote al efecto en la lei de Presupuestos.

Art. 702. Las cuentas de las oficinas i establecimientos públicos continuarán llevándose en pesos i centavos de peso, segun la estimacion dada a tales monedas por el presente título.

Art. 703. Por la plata se pagará en las casas de moneda el cinco por ciento como total derecho de amonedacion.

Art. 704. Por el oro se deducirá, como derecho de amonedacion, el dos por ciento en especie.

Art. 705. Se entiende por moneda de talla mayor, en las de plata, la pieza de diez décimos, i en las de oro, el doble condor i el condor.

Art. 706. El Poder Ejecutivo podrá gastar hasta treinta mil pesos del Tesoro nacional para introducir prontamente la fuerza de vapor que dé movimiento a las máquinas de la Casa de moneda de Bogotá, i para montar una oficina de apartado.

§. Dispondrá tambien la formacion de una cámara de plomo para la produccion del ácido sulfúrico, si no pudiere obtenerse por otro medio. En este caso anexará a este establecimiento la oficina de apartado.

## CAPÍTULO 2.º

### CASAS DE MONEDA.

#### SECCION PRIMERA.

Personal de la administracion particular de las casas.

Art. 707. Las Casas de moneda serán servidas por un Administrador-contador, un Tesorero, un Ensayador, un Verificador, un Fiel de moneda, un Tenedor de libros, un escribiente i un Fundidor de metales, con los sueldos del título respectivo.

Art. 708. El Poder Ejecutivo podrá unir las funciones de Administrador i las de Tesorero en un solo empleado, i separar las de Contador en un empleado distinto.

Art. 709. Habrá, ademas, en dichas Casas de moneda un portero, i los obreros necesarios, que anualmente se concedan a cada Casa en la lei de gastos, siempre que la fabricacion de moneda no se haga por contrata.

#### SECCION SEGUNDA.

De la comision de monedas.

Art. 710. Habrá una comision de monedas, compuesta de los tres primeros empleados espresados en el artículo 707, bajo la superintendencia del Secretario de Hacienda, cuyas atribuciones son:

1.ª Juzgar de la lei i peso de las especies fabricadas en ejecucion de las leyes anteriores i de este título;

2.ª Resolver sobre las reclamaciones que hagan los vendedores de metales en cuanto a la lei i peso que se dé a las barras de oro i plata que introduzcan en dichas Casas;

3.ª Dar los reglamentos de policia interior en dichas Casas, los cuales se someterán a la aprobacion del Poder Ejecutivo, por conducto del Secretario de Hacienda.

Art. 711. Como Presidente de la comision, el Secretario de Hacienda está especialmente encargado de tomar todas las medidas necesarias para la ejecucion de las que se acuerden en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior. Él convoca la comision cuando las necesidades del servicio lo exijan, o a peticion del Administrador de la Casa. Hace redactar el acta de la sesion i dirige las discusiones. Todas las notas i reclamaciones dirigidas a la comision

las recibe i abre, i resuelve lo conveniente. Firma las contestaciones i resoluciones que da la comision, i da cuenta de todo al Poder Ejecutivo.

Art. 712. El Tenedor de libros de la Casa de moneda hace de Secretario de la comision, i como tal está encargado de la custodia de los papeles, archivo i registros que lleva la comision, lo mismo que de las muestras que han servido para juzgar de las fabricaciones de moneda, o de la lei dada a los metales de particulares sobre que ha habido reclamaciones. Estas muestras las conservará en la caja de tres llaves destinada a guardar los pallones para la verificacion de ellos en caso necesario. Por tanto, mantiene una de las llaves, i las otras dos el Administrador i el primer Ensayador.

### SECCION TERCERA.

#### Del Administrador.

Art. 713. El Administrador es el jefe inmediato de la Casa de moneda, i como tal está encargado de invijilar todas las operaciones monetarias, lo mismo que los trabajos de todos los empleados de la casa, i asegurarse si cumplen exactamente los deberes que les son impuestos.

Art. 714. Ejerce la policia en los talleres monetarios, i si se comete en ellos alguna falta, la corrije, i si se perpetra algun delito, dá parte al Ministerio público, excitándole a que proceda inmediatamente contra el culpable, sin perjuicio de hacerlo a los jueces o autoridades políticas que tienen facultad legal para proceder.

Art. 715. Se entiende con el Secretario de Hacienda para tenerle al corriente de las materias que han entrado a la Casa, del estado de la fabricacion de moneda, de los embarazos que puedan estorbar los trabajos i que no pueda él allanar, de la conducta de los demas empleados, si ella da lugar a tomar medidas que no están en sus facultades, i de las vacantes que ocurran, para que se remedien a virtud de las disposiciones legales.

Art. 716. El Administrador, como primer funcionario de la Casa de moneda, en la cual está colocado, tiene autoridad administrativa para la ejecucion de las leyes i reglamentos, i como tal le están subordinados todos los empleados, funcionarios i obreros de la casa, en cuanto dice relacion al servicio de que está encargado.

Art. 717. Por conducto del Administrador solicitan licencia del Secretario de Hacienda, o del Poder Ejecutivo, todos los empleados i pensionados de la Casa de moneda, i sin permiso por escrito no puede ausentarse de la Casa ningun empleado a las horas de trabajo, que serán: de las seis a las ocho de la mañana; de las nueve a las dos de la tarde; i de las tres i média a las seis de la tarde, sin perjuicio de las horas que deben trabajar de noche en los casos extraordinarios en que la necesidad lo exija.

Art. 718. El Administrador-contador se hace reemplazar accidentalmente en la Casa de moneda, cuando tenga que salir de ella, por el Tesorero, i en la

ausencia de éste, por el Fiel de moneda. Entre los espresados empleados no puede faltar nunca, a las horas en que se practican los trabajos, uno que los invijile; i si tal cosa sucediere, se dará cuenta al Secretario de Hacienda para que provea lo conveniente conforme a sus atribuciones.

Art. 719. Tiene el Administrador la facultad de llamar a su departamento a cualquier funcionario de la Casa para darle órdenes, o para instruirle de las que haya recibido en asuntos del servicio de la Casa; i tales funcionarios tienen el deber de cumplirlas.

Art. 720. Siempre que sea importante prolongar las horas de trabajo de que trata el artículo 717, procederá el Administrador de acuerdo con el Secretario de Hacienda; lo mismo si fuere necesario hacerlo en dias feriados o de vacante.

Art. 721. El Administrador tiene derecho de vivir en la Casa de moneda, i señalar cuáles de los otros funcionarios pueden vivir en la Casa, si hai comodidad para ello, sin perjuicio del servicio de la Casa i sin que falten piezas cómodas i decentes para las oficinas i talleres.

Art. 722. La mas escrupulosa vijilancia le es recomendada al Administrador para que se hagan regularmente las compras de metales, conforme a las leyes i tarifas que rijen en el particular, i para que, cuando no haya fondos, se pague a los introductores que así lo quieran, la mitad de lo que les corresponda luego que se haya acuñado la mitad del producto de la labor, i el resto al fin de ella, jirando el Administrador mandatos a cuenta, en los términos que se disponga en el título de contabilidad.

Art. 723. El rubrica todos los libros i registros llevados por los empleados de la Casa, que no están rubricados por el Secretario de Hacienda.

Art. 724. Verifica i visa los estados, planillas i relaciones reclamadas por el Secretario de Hacienda, i los documentos que deben ser remitidos a la Oficina jeneral de Cuentas i a la Contabilidad jeneral.

Art. 725. Es el depositario de los patrones i dinerales que deben servir a la verificacion de las pesas nacionales, métricas, i de los pesos de las piezas de las monedas.

Art. 726. El Administrador procede, cuando lo juzgue conveniente, a la verificacion de los pesos, pesas, balanzas i medidas de que se hace uso en la Casa, incluso los de ensaye.

Art. 727. Verifica, tan frecuentemente como lo juzgue necesario, si las materias a que se ha dado entrada en los libros i registros de la Contaduria existen, sea en los talleres del Fiel o del Fundidor, sea en la caja de la Tesoreria, deduciendo las mermas de las especies por las muestras que se hayan dado para los ensayes.

Art. 728. Todos los meses presenta al Secretario de Hacienda las diligencias que ha practicado para formar los estados mensuales de la caja i de las existencias de las materias que están en labor.



Art. 729. Es depositario de una llave de la sala en que están las máquinas de acuñar la moneda, i de la sala de entrega o libranza.

Art. 730. El recibe los cuños i troqueles necesarios a la amonedacion, i los mantiene bajo llave. Los manda entregar al Fiel segun la necesidad del servicio, i lleva un registro de su empleo.

Art. 731. El decide, a virtud del informe del Fiel, cuándo están fuera de servicio, i los manda inutilizar inmediatamente. Se hace dar cuenta todos los meses, por el Fiel, del número de piezas selladas, i del término medio que han servido los cuños puestos fuera de servicio.

Art. 732. Manda construir en la oficina de talla todos los cuños i troqueles necesarios para la emision de monedas; de manera que por su falta no se suspendan los trabajos; pero tan pronto como estén concluidos, los recibe i guarda.

Art. 733. Siendo de la mas grande importancia la saca de las muestras de las monedas en blanco, a la casualidad, i sin hacer eleccion, el Administrador procederá del siguiente modo.

Art. 734. Independientemente de la mezcla que se hará de todas las monedas en blanco, que compondrán los productos de cada rendicion despues de haberse concluido el corte i estar acordonadas, el Administrador i el Tesorero sacan, cada uno a la casualidad, cinco piezas (en todo diez) de cada talego, i reunidas todas estas piezas en una canastilla particular, las mezclan i toman de ellas cada uno tres (en todo seis), que deben ser guardadas por el Administrador en una caja pequeña triclave, i en presencia del Tesorero i del Fiel, que toma cada uno su llave, remitiendo en seguida la caja al Contador para que la presente a la comision de monedas. Esta procede a examinar si éstas tienen el peso legal; i el Secretario de Hacienda toma dos de ellas i las manda ensayar de nuevo por los Ensayadores de la casa. Si el ensaye resultare corriente i arreglado a la lei, aprobará el Administrador las monedas en blanco, i dispondrá que se acuñen. Los talegos de que habla este artículo, contendrán cincuenta libras cada uno, i cuando sea necesario, média onza mas: en caso de que la rendicion no alcance a este peso, se practicarán las operaciones sobre el que resulte.

Art. 735. Concluida la acuñacion, se procede del mismo modo en la sala de libranza con las monedas ya corrientes, i la comision de moneda se reúne, a peticion del Administrador, para juzgar definitivamente de la emision de la moneda, i saber si la acuñacion se ha hecho con regularidad en observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 736. Si se encuentra que la lei o peso de las monedas en una i otra operacion no están arreglados, dispondrá el Administrador que se fundan de nuevo en su presencia i en la del Fiel i Fundidor, i a cargo del primero de éstos si les falta el peso, i del último si no tuvieren la lei, o de ambos si el defecto estuviere en uno i otra, debiéndose preparar las pastas de nuevo, hasta el estado en que se improbaron, a costa del responsable.

Art. 737. Cuando la acuñacion haya sido calificada buena, el Administrador verifica si el sello ha sido grabado i si hai algunas monedas defectuosas, las cuales se separarán para ser inmediatamente fundidas, como queda expresado en el artículo que precede.

Art. 738. De tales operaciones redacta el Administrador una diligencia que indique el número, peso i valor de la fabricacion: 1.º de la totalidad de la operacion; 2.º de las piezas reprobadas para ser refundidas; i 3.º de las especies encontradas en los limites prescritos por la lei para ser puestas en circulacion.

Art. 739. El Administrador puede hacerse ayudar para estas operaciones por las personas que él escoja; no obstante que será de su cargo la responsabilidad del peso legal de las monedas i la perfeccion i belleza de la acuñacion.

Art. 740. Al Administrador corresponde la conservacion del edificio i mueblaje pertenecientes al Gobierno, i cuidar que las reparaciones que son de cargo de los otros funcionarios, se hagan con economía i regularidad.

Art. 741. A cada mutacion de funcionarios, él hace formar una diligencia en juicio contradictorio con aquel que sale (i en caso de muerte con sus albaceas), sobre el estado en que se encuentran los lugares i máquinas i el mueblaje perteneciente a la Nacion, i exige que se reparen los deterioros i faltas que haya, siempre que no provengan del uso en servicio nacional, i entrega con inventario formal las existencias al empleado que reemplaza al saliente o muerto.

Art. 742. Cuando los edificios públicos necesiten reparaciones a cargo de la Nacion, forma el presupuesto de los gastos de acuerdo con el arquitecto del Gobierno u otro de la ciudad en que se hace la reparacion.

Art. 743. En caso de daño imprevisto en los edificios o máquinas cuya reparacion debe hacerse por cuenta del Tesoro, procede inmediatamente a hacerlos componer, si hai riesgo próximo de mayores daños, formando inmediatamente el presupuesto i las diligencias del caso para la composicion definitiva.

Art. 744. Cada tres meses se formará por el Fiel i el grabador un estado para pasarlo al Secretario de Hacienda, visado por el Administrador, en que consten las causas para que duren mas o ménos los cuños. En el mismo estado se dará una noticia de los cuños i troqueles que están en uso, i su situacion para el servicio.

Art. 745. Se recomienda al Administrador la mayor regularidad en el arreglo de los documentos de gastos i de contabilidad de la Casa, a fin de que dichos gastos puedan ser debidamente comprobados en cada cuatrimestre para el cual se han aplicado los fondos.

Art. 746. Todos los nombramientos que se hagan por empleados de la Casa de moneda, de individuos que ocupen para sus respectivos trabajos, serán sometidos a la aprobacion del Administrador, quien podrá rechazar a los que

no merezcan su confianza para entrar a la Casa, o por cualquiera otra causa.

Art. 747. El Administrador de la Casa de moneda de Bogotá, unido al Director de ensayos, hará una visita, cada seis meses, de todas las oficinas de fabricación de moneda, de ensayos i aparato, i oyendo el voto científico del Director de ensayos, propondrá al Poder Ejecutivo las reformas que estime convenientes, si no estuviere en facultad del Administrador verificarlas. De todos modos dará cuenta con el acta de visita. El Secretario de Hacienda podrá asistir a la visita, i al efecto se le dará cuenta.

Art. 748. En la Casa de moneda de Popayan se hará esta visita por el Presidente del Estado, el Administrador-contador i el Subdirector de ensayos, i se remitirá el acta al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Hacienda, que oirá el informe del Director de ensayos.

Cuando el Poder Ejecutivo lo tenga por conveniente, mandará al Director de ensayos a Popayan a tomar parte en la visita.

#### SECCION CUARTA.

##### Del Administrador como Contador.

Art. 749. El Administrador-contador interviene en todas las operaciones de cambio i compra de metales.

Art. 750. En su presencia, o con su intervencion, el Tesorero recibe los metales destinados a la fabricación de moneda. Con su intervencion se comprueba el origen, peso, lei i valor de las barras o tejos, i los registra con indicacion del nombre del propietario, de su calidad i vecindario.

Art. 751. Lleva un registro de las libranzas jiradas en favor de los propietarios o introductores, de su monto i del valor del cambio. Visa estas libranzas cuando se presenten para ser pagadas.

Art. 752. Dicho empleado verifica que el pago se mande hacer arreglado a la lei de moneda i conforme a las disposiciones que rijen para la compra de metales.

Art. 753. Corresponde al Contador velar que los intereses del público no se perjudiquen, ya sea por una falsa aplicacion de la tarifa legal, que debe estar en la oficina, ya por errores sobre la lei de los metales, o inexactitud en su peso, i, finalmente, por el retardo del pago oportuno de las libranzas jiradas.

Art. 754. Decidirá de las diferencias que pueden ocurrir entre el Tesorero i los particulares que introducen metales, con motivo del precio de los que se han presentado para su amonedacion.

Art. 755. Los libros, registros i cualesquiera otras escrituras que debe llevar la contaduría, conforme a la presente instruccion, para el registro de las materias, pago de las libranzas i cualquiera otra operacion de contabilidad, se llevarán conforme al título de este Código sobre contabilidad.

Art. 756. Dichos libros i registros deberán ir al corriente, de modo que en cualquier dia i a cualquiera hora puedan servir para verificar las operaciones de la Tesorería.

Art. 757. Cuando se suscite alguna dificultad sobre la lei de los metales introducidos en la Casa de moneda, el Contador debe exigir que la lei se compruebe debidamente, dictando al efecto sus órdenes para verificar los ensayos: hecho esto, registrará en sus libros el valor legal de las metales introducidos a la Casa de moneda para su amonedacion.

Art. 758. Corresponde al Contador mandar destruir en su presencia las monedas que, ántes de entregarse al Tesorero, resulten sin la lei de moneda.

Art. 759. Siempre que se introduzcan metales con una lei inferior a la de moneda, hará el cálculo de la que deben producir reducidos a moneda legal, sin pagar el metal de la liga, dejando a los introductores la libertad de retirar sus metales, si de este modo no consienten en la amonedacion; pero en tal caso se deducirá por la Tesorería de la Casa el valor del costo del ensaye.

Art. 760. El Contador presentará mensualmente a la Secretaría de Hacienda un estado sumario, conforme al modelo que se encuentra en el título de este Código sobre contabilidad, en que haga conocer la cantidad de los metales entregados al Tesorero, el monto de las especies amonedadas i lo que queda en las oficinas de fundicion i afinacion, haciendo deduccion de las mermas legales i las muestras de ensayos que se conservan para las operaciones de verificacion legal.

#### SECCION QUINTA.

##### Del Tesorero.

Art. 761. En lo sucesivo ningún Tesorero de las Casas de moneda de la República puede entrar en el ejercicio de sus funciones sin haber prestado la fianza i demas cauciones legales que le hacen justiciable ante la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 762. El Tesorero no puede recibir, sin la intervencion del Contador, los metales presentados en la Casa de moneda para su fabricacion.

Art. 763. Corresponde al Tesorero, con intervencion del Contador, declarar el valor de los metales de oro i plata que se presenten para su amonedacion, sujetándose a la tarifa legal; el cuadro de valores que forme estará fijado en la oficina, i se hará cargo en los libros de dichos metales conforme a la lei conocida i debidamente comprobada con las operaciones de los Ensayadores.

Art. 764. El Tesorero es responsable del pago de las libranzas jiradas contra su caja por la Administracion de la Casa, luego que él haya puesto su aceptacion, verificando la exactitud de ellas conforme a los registros de introduccion. Estas libranzas deben ser visadas por el Contador despues de la aceptacion del Tesorero.

Art. 765. El Tesorero llevará los libros i registros necesarios para la regularidad i rendicion de sus cuentas, i para el movimiento de los metales destinados a la fabricacion i el de las especies fabricadas.

Art. 766. Estos libros, cuyo número i forma se determinarán por una instruccion especial del título sobre contabilidad, serán llevados al corriente, de manera que su sola inspeccion pueda hacer conocer la situacion de la Tesorería.

Art. 767. El Tesorero es depositario de una de las llaves de las cajas de tres cerraduras i de la principal del depósito del Tesoro.

Art. 768. El Tesorero asiste personalmente, o se hace sustituir por el escribiente, a la operacion de tomar bocados de las barras o tejos que se introducen a la Casa de moneda, i muestras de los rieles i especies amonedadas: pero debe personalmente firmar la diligencia del envío de muestras a los Ensayadores, lo mismo que el acta por la cual se acuerda la emision de las especies amonedadas, i esto sin retardo.

Art. 769. El Tesorero administrará, por órdenes del Jefe de la Casa de moneda, el empleo de los fondos que se pasaren a su disposicion para todos los gastos menores de ella, i presentará mensualmente esa cuenta, para que, examinada por la Contaduría, puedan aprobarse i sentarse las partidas en las cuentas corrientes a que corresponden. La mayor suma que se pone a su disposicion no pasará de 240 pesos.

#### SECCION SESTA.

Del contratista de fieltura.

Art. 770. El contratista de fieltura está encargado, bajo la direccion del Administrador, de invijilar particularmente las operaciones relativas a la amonedacion, i presta, para seguridad de su manejo, la fianza que exija el Poder Ejecutivo.

Art. 771. Están a su cargo las máquinas de acordonar, los volantes i prensas de sellar la moneda, los recortes, molinos e hileras.

Art. 772. El hace limpiar i blanquear las monedas en blanco i las reconoce de manera que reciban bien la impresion de los volantes, i que no rompan ni lastimen los cuños. En caso contrario, él debe suspender la amonedacion i dar cuenta al Administrador-contador para que disponga lo conveniente.

Art. 773. El contratista de fieltura debe tener un conocimiento perfecto del mecanismo de las máquinas de la Casa de moneda, sobre lo cual la comision de monedas le dará una instruccion detallada, oyendo a los injenieros mecánicos que deben informar. El verifica si están montadas con cuidado i que se pongan en los volantes i prensas de ellas los cuños a nivel i bien asegurados, lo mismo que los troqueles que deben ser hincados por el grabador. Dispone que se cambien las piezas accesorias en todas las máquinas i

molinos cuando hai lugar para ello; i con tal objeto él invijila que estén corrientes las piezas de repuesto i las hace construir oportunamente.

Art. 774. Debe presentar al Administrador-contador i Tesorero todas las monedas en blanco regularmente cortadas i calibradas, con exclusion de las que salgan irregulares.

Art. 775. Debe comprobar ante el Tesorero que las monedas que presenta para acordarse i sellarse son las únicas que han salido de los rieles, i, descargándose de ellas por el peso i la lei, entrega las cizallas i monedas inutilizadas, para que verificando, el peso i la lei, se devuelvan al Fundidor-afinador, a fin de que reponga el peso con otros rieles a la lei de moneda.

Art. 776. En el título de este Código sobre contabilidad se encuentran los modelos de los libros i cuentas que debe llevar el contratista de fielatura con el Fundidor, i ambos con la Tesorería.

Art. 777. El contratista de fielatura es el jefe de los maquinistas i obreros que trabajan en las máquinas, i les obligará a usar de delantales para el aseo propio i de los útiles de que deben servirse.

Art. 778. El llevará cuenta de los cuños i troqueles que se emplean en la amonedacion, e indagará las causas que puedan oponerse a su duracion, i las indicará al Administrador-contador, a quien le presentará aquellos que se hayan inutilizado para que se destruyan, aprovechando el material de que se componen.

Art. 779. El contratista de fielatura es responsable de las monedas en blanco que quedan en su poder para sellarse i de la entrega al Tesorero después de selladas, para que se aprueben i emitan a la circulacion.

Art. 780. Todas aquellas piezas que no han podido ser selladas en el curso del dia de trabajo, serán presentadas en la tarde al Tesorero para que se depositen en una arca en el Tesoro, la que tendrá tres cerraduras, i las llaves las mantendrán el Administrador-contador, el Tesorero i el contratista de fielatura. Al dia siguiente comenzará la acuñacion por las monedas en blanco sobrantes de la vispera.

Art. 781. El cuida de que ninguna persona estraña a las operaciones de amonedacion éntre a las oficinas, i especialmente a las salas de sellar i acordonar, sin estar autorizada por el Administrador de la Casa.

Art. 782. No puede el contratista de fielatura cambiar, sin consentimiento de la comision de monedas, ninguna de las construcciones ni distribuciones existentes en los lugares i talleres que él ocupa en la Casa de moneda.

Art. 783. El contratista de fielatura está sujeto a las visitas i verificaciones que pueden ser ordenadas por el Secretario de Hacienda, o por el Presidente del Estado i Presidente de la comision de monedas; lo mismo que el Administrador-contador, a quien franqueará, siempre que éste lo crea conveniente, todos sus talleres i oficinas.

Art. 784. Es un deber del contratista de fielatura tener cerrados todos los talleres, i en las noches de trabajo iluminarlos convenientemente.

Art. 785. El corre con el cuidado de los animales que se destinan a dar movimiento a las máquinas, i cuando no pertenecen a la Nacion, es responsable de que se cumpla la contrata, que jamas se hará por horas de servicio, sino por obra combinada por el tiempo i segun la necesidad que haya para amonedar metales.

Art. 786. Los volantes, máquinas de sellar, de acordonar, de recorte i las hileras, como los molinos, le serán siempre entregados de cuenta de la Nacion; pero su conservacion i perfecto arreglo es de su cargo, de modo que los entregará en el buen estado de uso que deben tener, segun el servicio prestado.

Art. 787. Del valor que se pague al contratista debe hacer todos los gastos de braceaje, acuñacion i perfeccion de moneda.

Art. 788. Cuando en las Casas de moneda tenga el Gobierno empleados alguno o algunos ingenieros mecánicos, ellos trabajarán bajo la inspeccion del contratista de fielatura, que será el que redacta la nómina mensual para el abono de sus salarios o sueldos, segun la contrata o el título de este Código que habla de sueldos.

Art. 789. El contratista de fielatura tendrá en su poder las llaves de la oficina en que están todas las máquinas; pero en la de la sala de los volantes habrá tres a cargo del Administrador-contador i contratista de fielatura, quienes jamas las darán sino para ejecutar los trabajos de la Casa de moneda; i esta operacion se ejecutará siempre a presencia de uno de los jefes principales de dicha Casa, que alternarán por horas.

Art. 790. El contratista puede habitar en la misma casa, si hai piezas para su servicio; pero no se le dará casa si no hai comodidad, i siempre despues que al Administrador-contador, Tesorero o Fundidor afinador.

#### SECCION SÉTIMA.

Del Director de ensayes en Bogotá.

Art. 791. El Director de ensayes será admitido con voz deliberativa a las sesiones de la comision de monedas; siempre que se trate de objetos concernientes a los ensayes.

Art. 792. Acompaña al Administrador-contador para desempeñar la visita de que trata el artículo 747 de este Código.

Art. 793. Propone a la comision sus observaciones sobre la perfeccion de las operaciones relativas a los ensayes. Da su dictámen sobre las cuestiones de quimica que le sean hechas por el Presidente de la comision de monedas o por la Secretaría de Hacienda.

Art. 794. El Director se asegura de la pureza de los ájentes químicos empleados en el laboratorio i de la exactitud de los pesos i balanzas de ensaye. Verifica igualmente la cualidad del plomo i de los ácidos de que los

Ensayadores deben servirse del depósito establecido, o que se establezca, para la Casa de moneda i para vender a los mineros.

Art. 795. Inviñila las operaciones de los Ensayadores para que llenen sus deberes con exactitud, i que los ensayes i otras operaciones no se retarden. Juzga de las operaciones del Verificador de ensayes i del Ensayador, i tiene el derecho de hacer repetir los ensayes i ordenar su continuacion hasta su perfecta ejecucion.

Art. 796. Verifica los ensayes que se han hecho en la Casa de moneda de Popayan para el caso de responsabilidad, si la hubiere, examinando una muestra de cada veinte que se remitan, conforme al artículo 804 de este Código; i si encuentra falta, hace repetir los ensayes por el Verificador de Bogotá, inviñilando la operacion, i poniéndose en relacion con el Ensayador Subdirector de Popayan, da cuenta del resultado al Poder Ejecutivo por medio del Secretario de Hacienda para las providencias que deben dictarse en el particular.

Art. 797. El Director hace llevar dos registros distintos; el uno para los ensayes o la verificacion de la lei de los metales amonedados i de las barras i tejos de oro i plata, i el otro para los análisis de otras operaciones químicas ordenadas por la comision de monedas.

Art. 798. La diligencia de cada una de las operaciones de los Ensayadores i Verificador, se escribe dia por dia en el registro destinado a este efecto, i este registro será firmado por el Ensayador i Verificador que han hecho sus operaciones; será visado por el Director i el Administrador-contador de la Casa de moneda todas las semanas, i se pasará un extracto a la Secretaría de Hacienda, por el Presidente de la comision de monedas, cada mes.

Art. 799. Este registro se deposita, al fin de cada año económico, en el archivo de la comision de monedas, que estará a cargo del Contador de la Casa respectiva. El destinado para los análisis químicos queda en el laboratorio, a cargo del Ensayador i Verificador.

Art. 800. El Director de ensayes visa las cuentas relativas a los gastos i consumos del laboratorio, i las somete al Administrador-contador de la Casa, para que ordene el pago i se regularice el gasto. Da cuenta todos los años, i antes si lo estima conveniente, de los botones de oro i plata que él haya creído necesario conservar en poder de los Ensayadores para las esperiencias del laboratorio.

Art. 801. El Director procede, en presencia del Administrador-contador i Tesorero de la Casa, al examen de los candidatos para los destinos de ensayadores, verificadores i fundidores, afinadores de oro; sin cuyo examen no pueden ser colocados, ni tomar posesion de sus empleos. El resultado de tal examen será dirigido a la Secretaría de Hacienda para que se dé a los aprobados un certificado de capacidad, con el cual i el título espedido por el Poder Ejecutivo, tomarán posesion de sus empleos.

Art. 802. En caso de ausencia, enfermedad u otra causa, será reemplazado el Director por el Ensayador Verificador, i a falta de éste por el Ensayador.



## SECCION OCTAVA.

Del Subdirector de ensayos en Popayan.

Art. 803. El Ensayador Verificador de la Casa de moneda de Popayan, será Subdirector de ensayos, i ejerce en aquella Casa las funciones que corresponden al Director de ensayos, de que trata la seccion anterior.

Art. 804. En el primer correo de cada mes remite, por orden del Administrador-contador de aquella Casa de moneda i con intervencion del Contador, muestras de todos los metales de oro i plata i de las monedas que se hayan ensayado en el mes anterior, al Director principal de ensayos, para los efectos prevenidos en el artículo 795 de este Código.

## SECCION NOVENA.

De los Ensayadores i Verificadores.

Art. 805. Los Ensayadores i Verificadores deben poseer los conocimientos i práctica necesarios para ejecutar los análisis, trabajos químicos i experiencias que tienen relacion con el arte monetario i que serán ordenados por la comision de monedas o el Administrador-contador de la Casa de moneda.

Art. 806. De los dos Ensayadores de cada Casa de moneda, el uno será Verificador i el otro Ensayador: cada uno obrará separadamente. Cuando disientan en sus operaciones i no puedan convenirse en el resultado, se dará cuenta al Director de ensayos de Bogotá para que se haga por él nuevo ensaye i se determine definitivamente el que deba valer.

En Popayan se dará cuenta al Administrador-contador de la Casa, i por su conducto se mandarán al Director de ensayos, por el correo ordinario, las muestras que hayan ensayado el Verificador i Ensayador respectivos, para que se haga en esta capital el nuevo ensaye. Dichos Verificador i Ensayador redactarán un informe del modo como hayan procedido.

Art. 807. El Ensayador reemplaza al Verificador en caso de enfermedad u otra causa cualquiera que ocurra, i en todo caso, el Ensayador será reemplazado por un ayudante de ensaye de los alumnos de la escuela respectiva de química, que, debidamente aprobado, pueda desempeñar este destino, o de otro individuo que lo ejerza con aprobacion o nombramiento del Poder Ejecutivo.

## SECCION DÉCIMA.

Modo de determinar la lei de los metales.

Art. 808. Los Ensayadores i Verificadores no deberán saber a quién pertenecen las muestras que les serán pasadas para ensayar, ya provengan de metales de particulares, o ya de las monedas de que se trata en los artículos 715

i 735 de este Código. Cada muestra tendrá de peso un gramo para los ensayes de plata, i medio gramo para los de oro, o sean 20 granes i medio de plata i 10 granos i cuarto de oro en pesas granadinas.

Art. 809. Luego que un particular presenta en la Casa de moneda al Tesorero los metales que introduce para su amonedacion, dicho Tesorero recibe cada barra, i en presencia del interesado la pesa i le hace sacar un bocado por el escribiente, el que tendrá la cantidad necesaria para hacer dos ensayes de los que se trata en el artículo anterior, i dá un recibo al interesado del peso de la barra o tejo respectivo, incluso el grano correspondiente, si ha sido fundido en una oficina nacional.

Art. 810. El escribiente prepara dos muestras, i les marca los números correspondientes, para que se sepa a qué barra o tejo corresponden, anotándolo en un registro, i pasa ambas muestras al Administrador-contador, despues que el Tesorero ha examinado la regularidad del procedimiento, para que aquel empleado pase dichas muestras a la oficina de ensayes, a fin de que se haga el correspondiente por el Ensayador i se verifique por el verificador, obrando cada uno sobre la muestra que se le pasa. Del resultado darán cuenta al Administrador-contador, quien mandará que se repitan los ensayes si están discordes los Ensayadores, i si no se pusieren de acuerdo, se instruirá de ello al Director de ensayes para que bajo su direccion rectifiquen la operacion i se resuelva definitivamente.

Art. 811. Cuando el remache de cada labor se haya cerrado, el Fundidor recibirá todo el oro o plata correspondiente al remache, pesado en presencia del Administrador-contador i con una minuta de las leyes que tienen las diferentes barras i tejos destinados a la amonedacion para que se preparen los rieles a la lei de moneda, como se dispone en la seccion respectiva de este título. Cada remache, que comprenderá una labor, se hará al fin de cada mes, siempre que no baje de cincuenta libras de oro o plata, o cuando despues del mes se hayan completado éstas.

Art. 812. Luego que los metales estén convertidos en rieles a la lei de moneda, el Fundidor lo avisará al Administrador-contador para que mande sacar por el escribiente tres muestras que, marcándolas como se dispone en el artículo 809, se entreguen a los Ensayadores, i si no resultaren a la lei de moneda, se hagan de nuevo los rieles para pasarlos al contratista de fieltura.

Art. 813. Cuando deba procederse al ensaye de las monedas de que se trata en los artículos 734 i 735 de este Código, no deberán conocer los Ensayadores i Verificadores a qué monedas corresponden las muestras sobre que deben hacer sus operaciones. La comision de monedas, ántes de poner a disposicion del Administrador-contador de la Casa las tres piezas separadas para el ensaye, hará desaparecer de la parte que de cada una de ellas se dará a los Ensayadores i Verificadores, toda marca o grabado que pueda hacerla conocer, pero será señalada cada muestra con un número que grabará el escribiente, i entónces dispondrá el Administrador-contador que se pasen a la Contaduría

para que sean registradas, i que este empleado las entregue a los Ensayadores i Verificadores.

Art. 814. Si las muestras provenientes de las monedas cortadas no fueren suficientes para el ensaye, se darán a los Ensayadores otras nuevas de las que se reservaren de cada moneda, desfigurándolas i marcándolas como queda dicho en el artículo anterior. En este caso se pondrá por el Administrador-contador una nota explicatoria en el paquete correspondiente a las muestras sujetas a ensayes, i se cargará el peso del metal en la cuenta que se llevará con las oficinas de ensaye, i que deben responder mensualmente, entregando el oro o plata purificados a 1.000 de fino.

Art. 815. Las muestras provenientes de las diferentes monedas enviadas al laboratorio, serán colocadas sin distincion sobre la mesa, a fin de que la casualidad decida sola del orden en el cual serán hechos los ensayes. El Ensayador toma una i el Verificador otra de cada pieza, reservándose la tercera para el caso de tener que rectificar los ensayes el Director.

Art. 816. Si la lei resulta igual en los ensayes del Ensayador i Verificador i se encuentra en los límites que prescribe este título, la comision de monedas autoriza la emision de las monedas fabricadas.

Art. 817. Si los Ensayadores i Verificadores encuentran la lei baja, se someterán las muestras a nueva verificación con intervencion del Director de ensayes, pues habiendo sido ensayados los rieles, debe hacerse cargo del nuevo trabajo al Fundidor que los dió, para que se pongan a la lei de moneda, i toda la labor se anula. Si esta falta resultare en el ensaye de las monedas acuñadas despues de probadas en blanco, será responsable el contratista de fieltura que las ha acuñado i acordonado, i se fundirá toda la cantidad de metal en presencia de los empleados superiores de la Casa, incluso el contratista de fieltura, i se ensayará de nuevo el metal por los Ensayadores; con intervencion del Director, para decidir de la falta que se nota i proceder a juzgamiento si hubiere lugar a ello.

Art. 818. Cuando en el exámen de las monedas en blanco un ensayador encuentra las muestras en los términos de la lei, i el otro bajas, i repetidas las observaciones no se ponen de acuerdo, se ordena la nueva fundicion i afinacion.

Art. 819. Toda operacion estraña al servicio de las Casas de moneda, es prohibida a los Ensayadores i al Verificador en las oficinas i laboratorio costeado por el Gobierno, i el Director o Subdirector de ensayes invijila para que no se proceda a hacer ensayes sin competente autorizacion del Secretario de Hacienda como Presidente de la comision de monedas.

En caso que se permita, será a condicion de pagar la operacion a la Casa de moneda, i verificado el ensaye de barras o tejos de oro o plata, marcará el tejo o barra con una inscripcion que tenga estas palabras: "Comision de monedas," i la lei en milésimos, para que tenga esta garantía en el comercio.

Art. 820. De las monedas i demas piezas que de cada labor quedan de-

positadas para las verificaciones correspondientes en caso necesario, se dispondrá entrando al fondo sucesivamente despues de un trienio de estar depositada cada una.

#### SECCION UNDÉCIMA.

Del Fundidor-afinador de metales.

Art. 821. El Fundidor no podrá entrar en el desempeño de sus funciones sin haber sido examinado en las operaciones correspondientes a su oficio, i sin dar la fianza correspondiente.

Art. 822. Se entregarán al Fundidor las oficinas de fundicion i afinacion con un inventario formal valorado, i será de su cargo el arreglarlas en el mismo estado que las recibió con todos los útiles, crisoles e instrumentos correspondientes a dicha oficina.

Art. 823. A cargo del mismo empleado, i bajo su responsabilidad, ha de estar la oficina del beneficio i afinacion de las tierras i escobillas, en cuyas operaciones interviendrá el Tesorero con los Ensayadores, para que aconsejen sobre las operaciones de química, i se consultará al Director o Subdirector de ensayos en las respectivas Casas de moneda, si fuere necesario hacer algunas operaciones para la separacion de los metales.

Art. 824. Al remate de cada labor recibirá todos los metales con su respectivo peso i lei, i se le formará cargo por el Contador de la Casa del número de libras de oro o plata que debe entregar a la lei de moneda. Comprobará la data de su cuenta con recibo del contratista de fielatura de moneda por los metales que éste recibe para convertirlos en moneda.

Art. 825. Hecha la primera entrega de rieles al contratista de fielatura, éste le dará recibo del todo, i hecho el corte de las monedas, le cambiará las cizallas, devolviéndolas en nuevos rieles, cuya operacion continuará hasta haber entregado el último resto de los metales destinados a cada labor; i como pueden quedar restos de los mismos metales (porque deban sufrir las operaciones de afinacion i apartado), será de cargo del Fundidor el responder de ellos en la siguiente labor.

Art. 826. El Fundidor llevará un libro de cuentas corrientes con el Tesorero i contratista de fielatura de la Casa de moneda, i otro de las crasadas, en el que se anotarán las mermas por lo que queda en las tierras i crisoles: la cuenta se liquidará al fin del año económico, despues de hecho el beneficio de las tierras i escobillas, en que se incluirán las muestras de los ensayos que hayan verificado los ensayadores i verificadores sobre los rieles que han preparado para el corte de monedas, i que hasta entónces conservará en su poder el Administrador-contador para resolver las dudas que ocurran, si se notare diferencia en las monedas que presenta el contratista de fielatura, ya sea en blanco, o selladas.

Art. 827. En cuanto a las mermas que al fin del año puedan ocurrir, determinará la comision de monedas cuál pueda abonarse, oyendo al Director de ensayes o al Subdirector i Ensayadores; i con el voto por escrito i jurado de estos empleados, se acordará por la comision de monedas el abono de la merma, i se acompañará este documento a la cuenta que debe presentar el Fundidor, para pasarla a la Oficina jeneral de Cuentas con las demas de la Casa de moneda. De todo se remitirá un extracto a la Contabilidad jeneral de Hacienda, segun los modelos del título de contabilidad de este Código, para el arreglo de su cuenta en aquella oficina.

Art. 828. El gasto de cobre para las ligas, de azogue i ácidos, como de reactivos, será de cuenta de la República, i se llevará una cuenta de su inversion por el Fundidor, quien recibirá todo del Tesorero. En cuanto al gasto de combustible, ayudantes i peones de fundicion, se hará todo por el Fundidor, a razon de un tanto por ciento anualmente sobre cada kilógramo de oro o plata, el cual se acordará por la comision de monedas al principio de cada año económico, dando cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion, i será deducido de las utilidades de amonedacion, teniéndose en cuenta los demas gastos de la Casa, para que nunca pueda gravarse al Tesoro por mas de las dos terceras partes de los productos de cada Casa de moneda.

Art. 829. Podrá avanzársele al Fundidor una suma proporcional semanalmente para los gastos de que trata el artículo anterior, pero nunca pasará de las cinco sextas partes en todo el año, ántes de rendir la cuenta definitiva de su cargo.

Art. 830. Los útiles, instrumentos, máquinas, cámaras i hornos que se deterioren por el uso, serán repuestos por cuenta del Tesoro, siempre que se compruebe que no proviene el deterioro de otra causa que del uso continuo; pues si el daño proviniere de maltrato, será de cuenta del Fundidor e imputable al tanto por ciento que se le paga anualmente. El gasto de combustible será siempre de su cuenta, lo mismo que el de crisoles para la fundicion, huesos, sal i cualesquiera otras sustancias que no estén espresadas en la minuta de reactivos que se dan por cuenta de la Nacion.

Art. 831. El Fundidor emplea los individuos que trabajan en las oficinas que son de su cargo, i de que tratan los artículos 821 i 822 anteriores, bajo su responsabilidad; pero deberá dar cuenta al Administrador-contador, quien podrá rechazar a los sujetos que no merezcan su confianza para entrar en la Casa de moneda.

Los que trabajen en la oficina de destilacion serán admitidos con aprobacion del Director de ensayes i con consentimiento del Administrador-contador de la Casa.

Art. 832. La oficina de destilacion del ácido sulfúrico i del ácido azótico, se establecerá en Bogotá, siempre que la fábrica de ácido sulfúrico contratada por el Poder Ejecutivo i la cual debe proveer hasta la cantidad de tres mil

kilógramos anuales al Gobierno nacional de dicho ácido, no se lleve a efecto por cualquiera circunstancia imprevista.

Tanto la espresada oficina como cualquier número de kilógramos de ácido sulfúrico que de la fábrica contratada se reciba en la Casa de moneda de Bogotá, estarán a cargo del Fundidor i bajo la inmediata inspeccion del Director de ensayos.

Art. 833. En los casos de enfermedad, licencia u otra falta accidental, será reemplazado el Fundidor por un sustituto bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Secretario de Hacienda, oyendo al Administrador de la Casa, que podrá negarse a admitir el sustituto.

#### SECCION DUODÉCIMA.

Del contratista de talla.

Art. 834. El contratista de talla estará encargado de hacer los punzones i matrices necesarios para la fabricacion de las monedas.

Art. 835. El contratista de talla debe hacer con anticipacion todos los trabajos preparatorios, para estar siempre pronto a satisfacer a las demandas que haga el Administrador-contador de la Casa, quien las hará por escrito, fijando el término en que deben presentarse concluidas las obras de talla que se le ordene grabar.

Art. 836. Es un deber del contratista de talla hacer todos los grabados de talla en acero o cobre, que ordene el Poder Ejecutivo para el servicio de las Casas de moneda, billetes de Tesorería i sellos de las oficinas nacionales, a cuyo efecto se le darán las materias preparadas, ya sea en las oficinas de fundicion, o ya en las fraguas i cerrajerías de las Casas de moneda.

Art. 837. Todos los productos que entregue el contratista de talla serán de primera calidad, i los entregará a prueba; así es que no solamente se probarán para conocer la exactitud i elegancia del grabado, sino tambien el temple, que cuidará el contratista de talla que se dé con todas las precauciones que exige el arte para que sea bueno. Al efecto se sacarán pruebas en cobre dulce de todos los cuños i troqueles destinados para monedas de oro, plata o cobre, i en bronce, para cuando se deban grabar medallas en este metal.

Art. 838. Los punzones i matrices que haga el contratista de talla, se probarán en presencia del Administrador-contador i Tesorero de la Casa de moneda, estendiéndose una diligencia de haber resultado buenos. Los que no se prueben se inutilizarán en presencia de los mismos empleados. Si el defecto consistiere en el grabado, será de cargo del contratista de talla la reposicion de todo; pero si fueren deteriorados por mal acero o mal temple, o estar el bronce o el cobre mal preparado, será de cargo del autor de las piezas en que ha trabajado el contratista de talla.

Art. 839. El contratista de talla deberá hacer todos los ensayos i experiencias que le ordene el Administrador-contador de la Casa, para la perfeccion

cion de las matrices, cuños, &c. de que ésta usare en la fabricacion de monedas i medallas.

Art. 840. El contratista de talla deberá dar cuenta por escrito, i con anticipacion, de las entregas que esté pronto a verificar de las obras que le ha ordenado el Poder Ejecutivo, el Secretario de Hacienda o el Administrador-contador de la Casa, i éste le fijará el día en que dichas entregas deben tener lugar.

Las diligencias de tales entregas las redacta el Contador, i las firman los empleados nombrados en el artículo 838 i el respectivo contratista de talla, que las entregue.

Art. 841. Siempre que sea requerido el contratista de talla, deberá presentar una minuta justificada de las matrices, punzones, cuños, &c., que él haya suministrado, como de los demas objetos que haya fabricado, con expresion de los aprobados i recibidos, i de los inutilizados.

Art. 842. No podrá en las oficinas de talla i grabado de las Casas de moneda ejecutar ninguna obra ni trabajo ajeno de su empleo i que no sea para servicio nacional; i de esto no habrá otra escepcion que aquellas obras que para oficinas públicas, distintas de las nacionales, autorice el trabajo el Poder Ejecutivo, siendo de cargo de aquellas oficinas o corporaciones de que dependan, pagar la mano de obra a los respectivos empleados de grabado i talla; pero nunca se servirán de las matrices i punzones que sirven para la moneda, sino es de las letras para inscribir leyendas en los sellos.

Art. 843. Los cuños, matrices i punzones que se reprueben, se inutilizan con las mismas formalidades que cuando estén fuera de uso o servicio.

Art. 844. En consecuencia de las órdenes anteriores, se previene al contratista de talla que describa todas sus operaciones en un registro que llevará al efecto, el cual estará en un libro foliado i rubricado por el Secretario de Hacienda.

Art. 845. El Administrador-contador de la Casa de moneda rectifica i verifica este registro todos los meses, i pone una diligencia en él de la visita, i cada tres meses lo visita el Secretario de Hacienda.

Art. 846. Es un deber del contratista de talla examinar todas las monedas que le remita la autoridad pública para saber si son falsas, i despues de su exámen las corta i pasa dos muestras al Contador de la Casa para que las haga ensayar i se determine la lei, i conocer de ambos modos la lejitimidad o falsificacion de las monedas, ya sean nacionales o extranjeras.

Art. 847. Cuando el Poder Ejecutivo lo determine, se pondrá en los cuños una señal secreta para conocer las monedas lejitimas, i esta señal no se comunicará sino a las oficinas que deban examinar las monedas i siempre bajo secreto.

Art. 848. El contratista mantiene en una arca o armario cerrado aquellas matrices i punzones que recibe del Administrador-contador para su trabajo diario; pero nunca tiene en su poder otra cosa que los útiles necesarios

para su labor, i devuelve todo lo que no necesita mientras está ocupado en otro trabajo.

Art. 849. Hace uso de las máquinas de sellar para hincar las matrices o los cuños en presencia del Administrador-contador de la Casa, i las piezas que se inutilizan las hace destruir, con intervencion de dicho empleado, en las fraguas i cerrajerías de la Casa.

Art. 850. La construccion de los cuadrados i demas piezas en que se deben grabar punzones, matrices, cuños o troqueles &c., si son en acero, deberán ser preparados bajo la direccion del contratista de fielatura, conforme a lo dispuesto en el final del artículo 773 de este Código, i si fueren en cobre, plata u otro metal preparado por fundicion, o en platina, se harán las piezas que deben recibir el grabado por el Fundidor, en su oficina i bajo su responsabilidad. Para darles el temple i pulido, procederán los torneadores i artesanos que deban trabajar en tales piezas, bajo la direccion del contratista de talla.

Art. 851. Las horas de trabajo en las oficinas de talla son las necesarias para despachar las obras que están a su cargo, i las fijará el Administrador-contador de la Casa segun las necesidades i lo dispuesto en el artículo 717 de este Código.

#### SECCION DÉCIMATERCERA.

##### Del cerrajero.

Art. 852. En cada Casa habrá un cerrajero de la mayor habilidad en su oficio, nombrado por el Secretario de Hacienda a propuesta del Administrador-contador, que le ha de satisfacer el valor de las obras que deben ser de su cuenta, pagándosele por el Tesorero las que no sean de cargo del Fiel i que se ofrezcan en la casa respectiva, para lo cual se hará una tarifa todos los años por la comision de monedas i de que se dará cuenta al Poder Ejecutivo para su aprobacion por medio de la Secretaría de Hacienda.

Art. 853. Los peones que trabajan en la oficina del cerrajero serán admitidos por este maestro con aprobacion del Administrador-contador de la Casa, oyendo al contratista de fielatura.

Art. 854. En ningun caso, i por ningun motivo, podrá trabajarse en la cerrajería de las Casas de moneda obra alguna que no sea para el servicio de la Casa u otro servicio nacional i por orden del Secretario de Hacienda. La infraccion de esta prohibicion no solamente hará responsable al maestro cerrajero, sino al contratista de fielatura, bajo cuya invijilancia está dicha cerrajería.

#### SECCION DÉCIMACUARTA.

##### De la guardia de la Casa.

Art. 855. La autoridad superior política en Bogotá o Popayan darán la orden al respectivo jefe militar para que provea de guardia a la Casa de moneda, i esta guardia irá a disposicion del Administrador-contador para que le dé al



comandante las órdenes convenientes para la seguridad de dicha Casa i de los tesoros que haya en en ella.

Art. 856. Esta guardia tomará las armas siempre que haya alboroto inmediato a su puesto, incendio, u oiga tocar jenerala, i dará parte inmediatamente al Administrador-contador i a la plaza para que se refuerce en caso necesario.

Art. 857. Si el incendio fuere en la misma Casa o en otra contigua, no permitirá que éntre nadie a la Casa de moneda mientras no preceda orden de una autoridad o del Administrador-contador.

Art. 858. No podrá el Administrador ni ningun empleado de la Casa de moneda emplear la guardia ni a los individuos que la forman, en otra cosa que en la custodia de los intereses i útiles de la respectiva Casa de moneda, i en la aprehension de ladrones que pudieran introducirse o atacar la Casa a mano armada. En este caso hará la guardia uso de sus armas, i defenderá su puesto a toda costa, conforme a los deberes que tiene la fuerza armada.

Art. 859. El comandante de la guardia de cada Casa de moneda, será siempre un cabo o sarjento, segun la fuerza que se destine, de conocida honradez, i que sepa leer i escribir para que pueda dar los partes por escrito.

#### SECCION DÉCIMAQUINTA.

##### Casa de moneda de Medellín.

Art. 860. La Casa de moneda de Medellín será administrada por el Gobierno del Estado soberano de Antioquia, en los términos del contrato celebrado por él con el Poder Ejecutivo nacional en 6 de junio de 1871, aprobado por decreto legislativo de 23 de abril de 1872, cuyo contrato a la letra dice así :

#### “ CONTRATO SOBRE ADMINISTRACION DE LA CASA DE MONEDA DE MEDELLIN.

“ Los infrascritos, a saber: el Secretario de Hacienda i Fomento de la Union, debidamente autorizado, por una parte, i por otra Wenceslao Pizano, sustituto del recomendado del Gobierno del Estado soberano de Antioquia, han celebrado el contrato siguiente :

“ Art. 1.º El Gobierno del Estado soberano de Antioquia administrará por su cuenta la Casa de moneda establecida en la capital de dicho Estado, bajo las bases i condiciones siguientes :

“ 1.ª Que dicha Casa continúe organizada conforme a la lei de 19 de mayo de 1864, sobre Casas de moneda, o a las nuevas leyes que en lo sucesivo se dicten sobre la materia ;

“ 2.ª Que la moneda que se emita llene las condiciones exigidas por las leyes nacionales vijentes o las que prescriba el Poder Ejecutivo en uso de sus atribuciones, en cuanto al peso, tipo, lei i dimensiones de la moneda colombiana ;

"3.<sup>a</sup> Que el Gobierno de Antioquia hará los gastos necesarios para perfeccionar la acuñación de moneda, debiendo introducir aparatos i máquinas adecuados al efecto i aplicar la fuerza del vapor o la de la caída del agua para mover las máquinas destinadas a la acuñación. Esta condicion deberá cumplirse dentro de dos años contados desde el día en que empiece la vijencia del presente contrato.

"4.<sup>a</sup> Que los trabajos de la Casa se ejecuten conforme a los reglamentos vijentes hoy, o a los que en lo sucesivo se dicten para las Casas de moneda nacionales de Bogotá i Popayan.

"5.<sup>a</sup> Que los derechos de amonedacion sean los mismos que hoy se cobran o los que en lo sucesivo se cobren en las mismas Casas de moneda.

"6.<sup>a</sup> Que los gastos de la Administracion de dicha Casa de moneda serán de cargo del Gobierno de Antioquia; pero las utilidades o pérdidas que resulten, tocarán por mitad a los dos Gobiernos, al nacional i al del Estado.

"7.<sup>a</sup> Que el Gobierno de Antioquia se comprometa a montar, a satisfaccion del Gobierno nacional, una oficina de apartado con cámara de plomo para la produccion del ácido sulfúrico, para lo cual recibirá un auxilio de diez mil pesos, que se obliga a suministrarle dicho Gobierno nacional en el término de los dos años que se le conceden al Gobierno de Antioquia para el perfeccionamiento de las máquinas i aparatos destinados a la amonedacion. En cuanto a los términos i condiciones de este auxilio, se celebrará oportunamente el arreglo del caso. Es entendido que, a virtud del auxilio que conforme a esta condicion debe prestársele al Gobierno de Antioquia, éste se compromete a suministrarle al Gobierno nacional el ácido sulfúrico que necesite para las Casas de moneda de Bogotá i Popayan, al precio de produccion, durante el término de este contrato.

"8.<sup>a</sup> Que a la espiracion del término de este contrato, si no fuere renovado, el Gobierno nacional le tomará al del Estado de Antioquia todas las máquinas, aparatos i utensilios de la Casa de moneda de Medellin, al precio que se les dé por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, i un tercero nombrado de comun acuerdo para en caso de discordia. Los términos i condiciones de pago del valor de dichas máquinas, aparatos o utensilios, se arreglarán oportunamente.

"Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno nacional, si lo estimare conveniente, podrá nombrar un Inspector de la Casa de moneda de Medellin, con el sueldo mensual que se le asigne, el cual sueldo será de cargo del Tesoro de la Union. Dicho empleado tendrá las atribuciones siguientes:

"1.<sup>a</sup> Presenciar todas las operaciones de amonedacion que se verifiquen en el establecimiento, i cerciorarse de que las monedas emitidas i puestas en circulacion tienen la lei, peso, tipo i forma designados por las leyes nacionales o por los decretos que dicte el Poder Ejecutivo;

"2.<sup>a</sup> Cuidar de que la contabilidad se lleve conforme a los reglamentos respectivos, visando al efecto los balances mensuales, de que remitirá un ejem-

plar al Poder Ejecutivo, junto con un estado del movimiento de metales, arreglado al modelo que al efecto se comuniqué;

“3.<sup>a</sup> Intervenir en el depósito i encerramiento de las monedas que deban conservarse, de acuerdo con los reglamentos económicos para el examen definitivo de la lei i peso de dichas monedas;

“4.<sup>a</sup> Remitir mensualmente a la Direccion de ensayos la cantidad de metal necesaria para la verificación de la lei, tomándola de cada una de las monedas separadas a la suerte con tal fin, en cada labor o en cualquier estado que el metal se encuentre, despues de principiada ésta, siempre que, a su juicio, sea conveniente esta formalidad;

“5.<sup>a</sup> Recibir i remitir mensualmente a la Tesorería jeneral de la Union la parte correspondiente al Tesoro en los derechos de amonedacion.

“Art. 3.<sup>o</sup> Este contrato caducará siempre que el Gobierno de Antioquia no cumpla con los compromisos a que se refiere la 3.<sup>a</sup> de las condiciones detalladas en el artículo 1.<sup>o</sup> Pero en caso de caducidad, tendrá derecho a que se le tomen por el Gobierno nacional, por el precio que se les dé conforme a la base 8.<sup>a</sup> del mismo artículo, todas las máquinas, aparatos i utensilios que tenga la Casa de moneda de Medellin cuando se declare tal caducidad.

“Art. 4.<sup>o</sup> Todas las dudas que se ofrezcan en la ejecucion de este contrato se resolverán amigablemente entre los dos Gobiernos. Pero si hubiere motivo de controversia judicial, ésta será fallada por la Corte Suprema federal de acuerdo con las leyes de la Union.

“Art. 5.<sup>o</sup> Este contrato durará por el término de diez años, que se contarán desde el 1.<sup>o</sup> de julio de 1872, siempre que obtenga la ratificación del Poder Ejecutivo nacional i del Gobierno de Antioquia, i la aprobacion del Congreso de la Republica; i podrá prorogarse, bajo las mismas bases, ménos aquellas que sean de carácter transitorio, a voluntad de ambas partes, i no podrá ser modificado i aclarado sino con el consentimiento de las mismas partes contratantes.

“Art. 6.<sup>o</sup> (*Transitorio*).—(*Se suprime por haber surtido sus efectos*).

“Art. adicional. Para mayor claridad en lo que se refiere a la ejecucion de la condicion 8.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, i del artículo 3.<sup>o</sup> de este contrato, se declara espresamente que el avalúo de los efectos, máquinas i aparatos de la Casa de moneda de Medellin, se hará teniendo en mira la utilidad que puedan prestar para la acuñacion de moneda de buena calidad, i nó con relacion a lo que hubiere costado adquirirlos i establecerlos.

“En fe de lo cual firmamos dos ejemplares de un tenor en Bogotá, a cinco de junio de mil ochocientos setenta i uno.—SALVADOR CAMACHO ROLDAN.—WENCESLAO PIZANO.

“Bogotá, 6 de junio de 1871.—Aprobado—EUSTORJO SALGAR—El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.”

## SECCION DÉCIMASESTA.

## Disposiciones varias.

Art. 861. La administracion de la Casa de moneda, de Popayan podrá ser contratada de la manera que se estime mas conveniente i económica a los intereses fiscales de la Union, bajo las bases i condiciones del contrato preinstituto celebrado con el Gobierno del Estado soberano de Antioquia; en cuyos términos no será necesaria la aprobacion del Congreso al contrato que se celebre.

Art. 862. En jeneral, la acuñacion de la moneda nacional en los establecimientos que tiene la República destinados a este objeto, puede hacerse por contratos de arrendamiento i elaboracion, si así lo estimare conveniente el Poder Ejecutivo, siempre que se observen las bases que en seguida se prescriben.

Art. 863. Serán condiciones esenciales de estos contratos:

1.<sup>a</sup> Que los contratistas se comprometan a recibir todo el oro i la plata que se les presenten para ser amonedados, i practiquen esta operacion en las clases de moneda legales que se les exijan, dentro de términos cortos i precisos, que se fijarán en proporcion a la mayor o menor cantidad de dichos metales que reciban, ejecutando la amonedacion con toda la perfeccion posible, conforme a las muestras que presente el Poder Ejecutivo.

2.<sup>a</sup> Que los contratistas no exijan a los introductores de metales otros o mas altos derechos de amonedacion que los establecidos por las disposiciones vijentes.

3.<sup>a</sup> Que los contratistas tomen por su avalúo, i pagando un interes, que no será menor de un cinco por ciento anual, los edificios de las Casas de moneda, máquinas i demas enseres i valores de naturaleza permanente, destinados al servicio de estos establecimientos, obligándose a devolverlos al Gobierno en buen estado al fin de los contratos.

4.<sup>a</sup> Que los contratistas rindan cuenta de las operaciones practicadas en los establecimientos de amonedacion, cada seis meses, i paguen a la Nacion la parte de utilidades que se estipule como precio del arrendamiento.

5.<sup>a</sup> Que los contratistas compren i paguen, en la manera que se estipule, las cosas fungibles que se les entreguen, acopiadas para el servicio de las Casas de moneda, i existentes en ellas.

6.<sup>a</sup> Que la acuñacion del oro i la plata se haga precisamente con los tipos, peso, lei i denominacion prescritos en este título, o los que se prescribieren en adelante, de acuerdo con los contratistas, quedando éstos obligados tambien a la emision de monedas de talla menor, especialmente de plata, en la proporcion que se estime conveniente, a juicio del Poder Ejecutivo. Esta proporcion podrá quedar fijada en la respectiva contrata.

7.º Que el Gobierno tenga derecho de nombrar uno o mas empleados, cuyos sueldos sean fijados por el mismo, i su pago, en todo o en parte, de cargo del contratista, quien deberá enterar mensualmente en el Tesoro nacional el importe de los sueldos asignados. Dichos empleados tendrán el carácter de Inspectores o veedores científicos, i como tales asistirán a presenciar todas las operaciones que se practiquen en las Casas de moneda, a fin de cerciorarse de que se ejecutan fielmente, pero sin facultad de injerirse en el manejo i administracion de los establecimientos, pues éstos dependerán exclusivamente de los empresarios.

8.º Que el Gobierno pueda tomar, a la terminacion de los contratos, por el avalúo que les dén dos peritos, nombrados uno por cada parte, i un tercero elegido por éstos, en caso de discordia, todas las máquinas, enseres i mejoras útiles i necesarias que los contratistas hayan puesto.

9.º Que los contratistas dén fianzas suficientes para asegurar, a satisfaccion del Poder Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan.

Art. 864. Ademas de las condiciones requeridas por el artículo anterior, podrá el Poder Ejecutivo estipular cualesquiera otras que juzgue oportunas en beneficio del público i del Erario.

Art. 865. Tambien podrá estipular que se acuñen monedas de cobre, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Art. 866. La duracion de los contratos que se celebren en virtud de lo dispuesto en el artículo 863, podrá ser hasta de diez años, debiendo, ademas, ser forzosa para los contratistas, i voluntaria para el Gobierno, la vacante, a lo ménos por un año.

Art. 867. Al ponerse en observancia el contrato de arrendamiento i elaboracion que se celebre respecto de alguna de las Casas de moneda, cesarán en sus destinos los respectivos empleados.

## TÍTULO 10.

### TIERRAS BALDÍAS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### APLICACION DE LAS TIERRAS BALDÍAS.

Art. 868. Las tierras baldías son aplicables, segun el párrafo del artículo 30 de la Constitucion :

1.º Al pago de la deuda pública ;

2.º A concesiones a nuevos pobladores ;

3.º A compensacion i auxilio a las empresas para la apertura de nuevas vias de comunicacion.

Art. 869. La aplicacion de las tierras baldías al pago de bonos territoriales expedidos o que se espidan por la deuda exterior antigua, continuará haciéndose en los términos de los respectivos convenios. De la deuda interior solo son admisibles en pago de las tierras baldías que se vendan, los vales de renta sobre el Tesoro al 6 por 100 al portador, al precio legal establecido por el artículo 2141 de este Código, o por el mas alto del último remate de dinero en la Tesorería jeneral, a juicio del Poder Ejecutivo.

Respecto de las concesiones a nuevos pobladores i auxilio a empresas de vias de comunicacion, se darán reglas en el Código de Fomento.

Art. 870. Las diversas aplicaciones de tierras baldías hechas por leyes anteriores a la Constitucion vijente a las antiguas provincias de la Nueva Granada, corresponden a los Estados que hoy forman la Uníon Colombiana, en los términos siguientes:

Al Estado soberano de Antioquia, sesenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Bolívar, sesenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Boyacá, ciento sesenta i nueve mil hectaras.

Al Estado Soberano del Cauca, ciento cuarenta mil hectaras,

Al Estado soberano de Cundinamarca, ochenta mil hectaras.

Al Estado soberano del Magdalena, sesenta i siete mil hectaras.

Al Estado soberano de Santander, ciento veinte mil hectaras.

Al Estado soberano del Tolima, cuarenta mil hectaras.

Al Estado soberano de Panamá, ochenta mil hectaras, i ademas ciento cincuenta mil hectaras que especialmente le cedió el artículo 11 del acto adicional a la Constitucion, de 21 de enero de 1865.

Art. 871. De estas asignaciones se deducirán a cada Estado las adjudicaciones definitivas que se hayan hecho a las respectivas provincias, i la parte proporcional que corresponda a los Territorios nacionales que ántes les pertenecian, segun su poblacion.

Art. 872. El Poder Ejecutivo espedirá a cada Estado el título correspondiente, por el cual conste su derecho a la asignacion del número de hectaras que resulte a su favor, segun los dos artículos precedentes, i podrá subdividirse dicho título por cantidades de 10, de 50 i 100 hectaras, segun lo soliciten los Estados, espresando en cada caso el total de hectaras al cual se imputa cada porcion. Estos títulos son enajenables i transmisibles segun la lejislacion de cada Estado, i en virtud de ellos se hará por el Poder Ejecutivo la adjudicacion de las tierras, siempre que se llenen las formalidades i requisitos que se previenen mas adelante ( capítulo 4.º de este título ).

Art. 873. Se reconocen como válidos los títulos de concesiones de tierras baldías hechas anteriormente a la Constitucion a antiguos militares, i tambien las concesiones que se hayan hecho despues o se hagan en lo sucesivo en virtud de derechos adquiridos por los hijos o herederos de dichos antiguos militares, segun las leyes.

Art. 874. Son tambien válidos los títulos expedidos o que se espidan, por

concesiones de tierras baldías, a colejos, escuelas u otros establecimientos de instruccion, o a favor del comun de las ciudades, villas o distritos. El Poder Ejecutivo expedirá títulos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 872, a las entidades que no los tengan i lo soliciten, los cuales serán tambien enajenables i transmisibles como ellas dispongan, siempre que sea para llenar el objeto de la concesion.

## CAPÍTULO 2.º

### ADMINISTRACION, ARRENDAMIENTO I ENAJENACION DE TIERRAS BALDÍAS.

Art. 875. El Gobierno de la Union administra las tierras baldías como las demas propiedades i bienes nacionales. En consecuencia, dicta las providencias necesarias para obtener un conocimiento, lo mas exacto posible, de los terrenos no apropiados, su situacion, su calidad, sus condiciones climatéricas, con espresion especial de los que contengan quina, goma elástica, bálsamos, palos de tinte i maderas de construccion, de ebanistería i de esportacion, i cualesquiera productos vejetales i minerales.

Art. 876. Para adquirir el conocimiento de estos terrenos, practicar su mensura, levantar planos i hacer la correspondiente descripcion topográfica de la calidad i condiciones especiales espresadas en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá contratar con uno o mas ingenieros hábiles los trabajos del caso, tomando del presupuesto anual de gastos las cantidades votadas para el Departamento de Fomento, principalmente las de aquellas obras que no se puedan ejecutar en el curso de la vijencia económica de dicha lei.

Art. 877. Habrá una Oficina de Estadística nacional con los empleados i sueldos que espresa el artículo 1197 de este Código. Ademas de las funciones especiales que en él se determinan, ejercerá las jenerales que le señalen los reglamentos del Poder Ejecutivo i los económicos que dicte el jefe de la Oficina. En ella se organizará una seccion de tierras baldías para reunir todos los datos, planos i trabajos sobre la materia. Los oficiales i demas empleados serán nombrados por el jefe de la Oficina.

Art. 878. Se reputan baldíos i por consecuencia de propiedad nacional :

1.º Las tierras incultas situadas en los Territorios que administra la Nacion.

2.º Las márgenes de los rios navegables no apropiadas a particulares con título lejítimo.

3.º Las costas desiertas de la República.

4.º Las islas de uno u otro mar, dentro de la jurisdiccion de ésta, que no estén ocupadas por poblaciones organizadas o por poblaciones particulares con justo título.

5.º Las tierras incultas de las cordilleras i valles.

Art. 879. Los que se consideren dueños aparte de las tierras espresadas en el artículo anterior, o que pretendan tener algun derecho a ellas, deberán

comprobarlo ante la Oficina de la Estadística nacional, con títulos legítimos, o con la justificación legal de haberlas poseído durante veinticinco años, con posesión continua, real i efectiva del terreno cultivado.

Art. 880. En todo deslinde de tierras baldías con las de particulares, en que éstos pretendan ser dueños de mayor estension de terreno que la que les corresponde por sus títulos, se seguirá un juicio contradictorio, i el exceso que aparezca usurpado se pagará a la Nacion en vales de la deuda interior o exterior, o en dinero, aplicándose su producto a la amortización de dichas deudas.

Art. 881. Es un deber de los Gobiernos de los Estados dictar las leyes i decretos que sean necesarios para deslindar completamente la propiedad nacional de la de particulares.

### CAPÍTULO 3.º

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA ENAJENACION I ARRENDAMIENTOS DE TIERRAS BALDÍAS.

Art. 882. Las tierras baldías que, a juicio del Poder Ejecutivo, no sean necesarias para algun uso público, podrán enajenarse por dinero o por vales de la deuda interior o exterior, segun se espresó en el inciso 1.º del artículo 868, i en el artículo 869.

Art. 883. El que quiera comprar algunas tierras baldías las denunciará al Presidente o Gobernador del Estado donde estén situadas, espresando el nombre por el cual sean conocidas, si lo tuvieren, la provincia, departamento, municipio o distrito parroquial donde se encuentren; las tierras de la República o de alguna comunidad o individuo con las que sean colindantes; i las demas señales por las cuales puedan ser claramente conocidas.

Art. 884. Hecho el denuncia de que trata el artículo precedente, i la solicitud de comprar las tierras denunciadas, el Presidente o Gobernador del Estado lo hará saber a los dueños de las colindantes que haya espresado el solicitante, para que puedan usar de su derecho, i exigirá al denunciante la prueba de ser baldías las tierras denunciadas.

Art. 885. Del denuncia i de la solicitud se enviará copia a la Oficina de Estadística, la cual tomará razon de todo, i el Presidente o Gobernador dispondrá que se practique la mensura por algun agrimensor residente en el Estado, dando cuenta a dicha Oficina del nombramiento.

Art. 886. En defecto de agrimensor, nombrará el mismo Presidente o Gobernador del Estado peritos i dos avaluadores. Cuando las tierras denunciadas estuvieren situadas en otro departamento, provincia o municipio distinto del de la residencia del Presidente o Gobernador, podrá éste cometer el nombramiento de peritos i avaluadores al respectivo Prefecto, Gobernador de provincia o Jefe municipal.



Art. 887. El agrimensor o los peritos que hagan la medicion de las tierras denunciadas, espresarán en la diligencia el número de hectaras que contengan en su superficie, el número de metros que contengan en su mayor longitud i en su mayor latitud, i los límites o linderos que las circunscriban.

Art. 888. El avalúo de las tierras baldías denunciadas se hará por los avaluadores regulando el precio en que pueden venderse por dinero de contado. Ningun avalúo menor de cincuenta centavos en dinero por hectara será admisible.

Art. 889. Hecha la mensura i el avalúo de las tierras baldías denunciadas, el Presidente o Gobernador del Estado enviará el expediente a la Oficina de Estadística, agregándose a éste el plano o cróquis de las tierras, hecho por el agrimensor o por los peritos.

Art. 890. Recibido el expediente en la referida Oficina, ésta lo examinará prolijamente, i si nada hallare que objetar al avalúo, la mensura o a las pruebas de la calidad de baldías de las tierras denunciadas como tales, lo enviará a la Administracion principal de Hacienda del Estado, para que proceda a señalar dia para la venta, que se hará en almoneda ante el Administrador de la espresada Oficina, con asistencia del Procurador del Estado, i avisándose previamente al público, por pregones i carteles, con veinte dias por lo ménos de anticipacion, tanto en la cabecera del distrito como en la capital del Estado donde estén situadas las tierras.

Art. 891. El dia señalado para la venta de las tierras denunciadas, se pregonarán i rematarán en el mejor postor, con tal que la postura cubra el avalúo.

Art. 892. Las posturas i las pujas se entenderán a pagarlas en dinero o en vales de renta sobre el Tesoro al portador en los términos del artículo 869.

Art. 893. Los gastos de medicion i avalúo de las tierras baldías deberá pagarlos el que las denuncie o solicite comprarlas.

En los Territorios a cargo de la Union, los avalúos i la mensura se practicarán por los peritos o agrimensores que nombre el Secretario de Hacienda o el Jefe de la Oficina de Estadística nacional, ante quien se harán los denuncios i las solicitudes de compra de tierras baldías, se preparará el expediente, verificándose el remate ante dicha oficina, i la adjudicacion por la Secretaría de Hacienda.

Art. 894. Si las tierras se remataren en otro que no sea el denunciante que haya hecho los gastos de medicion i avalúo, el rematador deberá satisfacerlos a aquél de contado.

Art. 895. Los que se hallen en posesion de tierras baldías al tiempo en que se vendan, con casa i labranza en ellas, pero sin título de propiedad, i los que las hayan denunciado i hecho los gastos de medicion i avalúo, tienen derecho a ser preferidos en la venta en igualdad de posturas; pero si lo intentaren tanto el poseedor como el denunciante, será preferido el poseedor.

Art. 896. Toda venta de tierras baldías se hará bajo las condiciones

siguientes, que se sobreentienden tácitamente contenidas en el contrato aunque no se hayan expresado:

1.<sup>a</sup> Que la venta se hace quedando siempre salvo el derecho de otro que mejor lo tenga a dichas tierras;

2.<sup>a</sup> Que en caso de que haya quien pretenda tener mejor derecho dentro de los diez años siguientes al remate, la República queda obligada a la eviccion i saneamiento;

3.<sup>a</sup> Que a virtud de las obligaciones en que queda comprometida la República, segun la condicion anterior, si se moviere litis dentro de los diez años siguientes al dia del remate, el Fiscal o el que haga sus veces sostendrá dicha litis; i si por sentencia definitiva se declarare la propiedad al que las haya reclamado, la República devolverá al comprador el precio que haya recibido en pago, i en las mismas especies en que lo haya recibido, sin que éste tenga derecho a reclamar lo que se le haya abonado por costos de avalúo i medicion, ni intereses, sino son los de lo mas que haya pagado en dinero, i a razon de cinco por ciento anual, i los de los vales, que haya dado, si ganaban interes, i en los mismos términos en que le habrian sido satisfechos si los hubiera tenido en su poder;

4.<sup>a</sup> Que pasados diez años desde la venta, si se moviere litis, la República no está obligada a defenderla, ni al saneamiento en caso que se declare pertenecer a otro las tierras vendidas;

5.<sup>a</sup> Que en ningun caso podrá el comprador reclamar la indemnizacion de parte de la República por costos o mejoras hechas en las tierras compradas; quedándole sí su derecho a salvo para reclamarlas del que resulte dueño, conforme a las leyes comunes;

6.<sup>a</sup> Que el comprador se conforme por su parte con la medicion i avalúo hechos de las tierras, sin que despues pueda alegar engaño o lesion de ninguna especie.

Art. 897. Para dar en arrendamiento las tierras baldías, se observarán las mismas formalidades dispuestas para su enajenacion, estableciéndose el precio i las condiciones del contrato al otorgarse éste en la oficina respectiva de Hacienda, previa aprobacion de la central de Estadística.

Art. 898. Cualquiera suma que produzca la venta o el arrendamiento de las tierras baldías, se destinará a la amortizacion de la deuda pública nacional, en los términos que se dispone en el título sobre crédito público.

## CAPÍTULO 4.º

### ADJUDICACION DE TIERRAS BALDÍAS.

Art. 899. La administracion del ramo de tierras baldías, como un valor de propiedad nacional, corresponde al Departamento de Hacienda. Toca, por consiguiente, a la Secretaria de este nombre, por medio de la Oficina de

Estadística de que se ha hablado ántes, intervenir en todas las adjudicaciones i llevar un registro de las concesiones que se decreten, para conocimiento de la Nacion i del Gobierno, cualquiera que sea el origen de las concesiones i adjudicaciones consiguientes.

Art. 900. Toda declaratoria de concesion o del derecho a una adjudicacion, se hará por la Secretaría de Estado a que esté adscrito el Departamento administrativo en que se halle comprendido el negocio que la motiva.

Art. 901. Corresponde a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores declarar los derechos a obtener tierras baldías que se concedan :

- 1.º A los Estados o Territorios de la Union en su calidad de tales ;
- 2.º Al comun de las ciudades, villas o distritos ;
- 3.º A los colejos, escuelas u otros establecimientos de instruccion pública ;
- 4.º A nuevas poblaciones ;
- 5.º A los inmigrados i a las compañías o personas empresarias o contratistas de inmigracion.

Art. 902. Corresponde a la Secretaría de Guerra i Marina declarar el derecho a tierras baldías a los militares que en su calidad de tales, i por derechos perfectos adquiridos, deban obtenerlas conforme a las leyes.

Art. 903. Corresponde a la Secretaría de Hacienda declarar el derecho a tierras baldías :

- 1.º A vecinos o a familias de distritos o territorios agraciados por leyes especiales, por via de fomento.
- 2.º A nuevos pobladores o cultivadores nacionales.
- 3.º A los empresarios de nuevas vias de comunicacion de carácter nacional, siempre que tales concesiones se hagan como compensacion o auxilio para la apertura de las mismas vias.

Art. 904. Para obtener la declaratoria de los derechos espresados en los números 1.º 2.º 3.º i 4.º del artículo 901, el Gobernador, Presidente, Prefecto, Alcalde, Procurador o Ajente del Ministerio público del Estado, Territorio, ciudad, villa o distrito, Rector o Director respectivo del establecimiento de instruccion, ocurrirá al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, fundando su peticion en el acto legislativo que otorgue el derecho, i si ántes se les hubieren hecho concesiones imputables al mismo título, acompañando una cuenta del haber de la seccion territorial o establecimiento reclamante i de lo que haya recibido en parte de dicho haber, para acreditar lo que le resta.

Art. 905. Para obtener la declaratoria de concesion de que se habla en el número 5.º del mismo artículo (901), harán la jestion los interesados, directamente a la Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores, arreglándose a las disposiciones de este título i a las cláusulas i condiciones espresas del contrato o privilejio que dé origen a la reclamacion.

Art. 906. Para obtener la declaratoria del derecho de un militar a cierta

porcion de tierras baldías, se ocurrirá al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría de Guerra i Marina, acreditando el interesado hallarse en el caso previsto por la lei i acompañando al efecto los documentos respectivos segun los reglamentos dictados por la misma Secretaría.

Art. 907. Para obtener la declaratoria de concesion de los números 1.º i 2.º del artículo 903, los agraciados se dirigirán a la Secretaría de Hacienda por conducto del Gobernador o Presidente del Estado en que se hallen situadas las tierras baldías a que se refiere la adjudicacion que se solicita, fundando su peticion en el acto legislativo que otorgue el derecho, acompañando los comprobantes o documentos que acrediten la calidad de baldíos de los terrenos, i llenando los demas requisitos de que se hablará mas adelante.

Art. 908. Cualquiera Secretaría de Estado a la cual se dirija una solicitud de adjudicacion de tierras baldías, segun los artículos anteriores, la pasará, con todos los documentos del espediente, a la Oficina de Estadística, para que los examine i proponga al Secretario respectivo el proyecto de resolucion.

Art. 909. Dictada la resolucioñ acordando el derecho a una entidad reclamante, a un individuo, o a una Compañía, la Secretaría respectiva espedirá un certificado que así lo acredite, sellado i firmado por el Secretario i refrendado por el Jefe de la Oficina de Estadística, con espresion clara i precisa de si el derecho es a tomar las tierras baldías en determinada ubicacion o en cualquiera localidad de las disponibles, a eleccion del interesado.

Art. 910. Los certificados de que habla el artículo anterior serán presentados en la Oficina de Estadística, con el objeto de que se anoten en el registro respectivo. Una certificacion espedida de esa manera i debidamente registrada, es el documento comprobante del derecho a determinado número de hectaras de tierras baldías, o mas bien, un título de concesion. La partida que se asiente en el espresado registro será firmada por el Secretario que hubiere espedido el certificado, i tambien por el Jefe de la Oficina de Estadística. En el certificado se pondrá constancia del registro i su folio, la cual será firmada por el Jefe de la Oficina que la puso.

Art. 911. Para que los Presidentes o Gobernadores de los Estados, o Prefectos de los Territorios, puedan decretar una adjudicacion provisional, es menester que los espedientes se hallen debidamente arreglados por los peticionarios, como se prescribe en los artículos siguientes.

Art. 912. En toda solicitud sobre adjudicacion, el peticionario debe determinar con fijeza, desde el dia que sea elevada al funcionario respectivo, el número de hectaras de tierras baldías que se solicitan, sin que quede luego derecho al interesado para rehusarse a tomar la totalidad o una parte de ellas, ni exigir la devolucion del todo o porcion alguna sobrante de los títulos de concesion que han de encabezar los espedientes, puesto que el número de hectaras solicitadas debe ser el mismo de las que los títulos de concesion o bonos territoriales representen, a ménos que en las adjudicaciones que se decreten quede algun sobrante de los títulos amortizados, en cuyo caso se espe-

dirá un certificado por este sobrante, en los términos que se espresarán mas adelante.

Art. 913. El terreno que se mida i se adjudique debe formar un solo globo en territorio continuo o no interrumpido, i aunque los agrimensores nombrados por el funcionario competente pueden levantar distintos planos o secciones de planos, referentes a una misma adjudicacion, es preciso que ellos correspondan i se ajusten al mismo globo deslindado en la solicitud, por exacta coincidencia de las demarcaciones de terrenos comprendidos en cada plano o seccion de plano.

Art. 914. Cuando un plano resultare no medir una superficie exactamente igual a los títulos presentados con el espediente, si la superficie medida fuere de mayor estension que la representada por los títulos, no se decretará la adjudicacion aunque se hayan cumplido las demas formalidades exigidas en este título, ni se reconocerá derecho al peticionario a las tierras primitivamente solicitadas, porque el excedente es denunciabile, puede solicitarse su adjudicacion por cualquier otro individuo, i este derecho quedaria suprimido al adjudicar mayor estension de la solicitada.

Art. 915. Si la estension superficial representada en el plano resultare ser menor que la representada por los títulos de concesion que se acompañen encabezando el espediente, la Secretaría de Hacienda devolverá el sobrante al interesado al hacer la adjudicacion definitiva, o exigirá la mensura del complemento en el mismo globo de terreno, si fuere suficiente para cubrir la estension solicitada.

Art. 916. Ningun denuncia de tierras baldías da derecho a mayor estension de terreno que la solicitada i pagada primitivamente, siempre que se halle en territorio continuo.

Art. 917. No se pueden distribuir los comprobantes para una adjudicacion en distintos espedientes, ni reunir en un solo espediente los de distintas adjudicaciones.

Art. 918. No se decretará la adjudicacion provisional si, en concepto del Gobernador, Presidente o Prefecto, las tierras baldías de que se trata, o alguna parte de ellas, debieren aplicarse de preferencia a algun uso público, es decir, a obras de que haya de gozar el público en jeneral, tales como caminos, nuevas poblaciones, puertos marítimos o fluviales, arsenales, diques, canales, plazas, jardines, alamedas, &c.

Art. 919. Tampoco se decretará la adjudicacion si las tierras baldías que se solicitaren fueren islas de alguna importancia, o porciones de islas ubicadas en el curso de los rios navegables o en uno u otro océano cerca de las costas, teniendo presentes en tales casos el Poder Ejecutivo, o sus agentes inmediatos en los Estados, los incisos 5.º i 6.º del artículo 17 de la Constitucion nacional.

Art. 920. En las adjudicaciones que se hagan a título gratuito a individuos particulares o a compañías empresarias, para la apertura de nuevas vías

de comunicacion, como auxilio o compensacion de tales empresas, segun conste del respectivo contrato o privilegio, si la concesion se solicitare en la línea o en las cercanías del camino, dique, canal, &c., segun el caso, será condicion esencial de tales contratos o privilegios, que el Gobierno se reserva precisamente intervalos equivalentes en estension a los que se den al peticionario o compañía empresaria, que limiten con dicho camino, dique, canal, &c., a fin de que la Nacion pueda hacer el uso que a bien tenga de las tierras que se reserva, ya sea para decretar nuevas concesiones o hacer venta de ellas, ya sea para fundar establecimientos públicos en la línea o cercanía de la vía, o para dar cumplimiento a las citadas disposiciones constitucionales.

Art. 921. Los Gobernadores o Presidentes de los Estados, o Prefectos de los Territorios, no podrán decretar adjudicaciones a particulares a cambio de títulos de concesion ni a título gratuito, segun las leyes, a pobladores o cultivadores que tengan derecho a determinada porcion de tierras baldías, si los terrenos que se solicitaren estuvieren ubicados en las líneas de las vías públicas, cualesquiera que ellas sean, siempre que no queden intervalos equivalentes en estension, entre una i otra adjudicacion, a los que se conceden al peticionario i que debe reservarse la Nacion, o siempre que uno de los lados del perímetro que comprenda el globo de tierra que se solicita i que haya de limitar con el camino u obra pública, hubiere de tener tal estension longitudinal perteneciente a particulares, que embarace o perjudique el buen servicio de la vía, impidiendo tambien a la Nacion fundar otros establecimientos de carácter público, o construir nuevas vías transversales, que no podrian llevarse a cabo sin ocurrir a la espropiacion, judicialmente declarada i previa indemnizacion.

Art. 922. Aparejado el expediente i cumplidos todos los requisitos expresados en los artículos anteriores, el Gobernador, Presidente o Prefecto dictará la resolucion que estime justa, la cual se comunicará, con las observaciones que se crean oportunas, a la Secretaría de Hacienda con el expediente orijinal. Uno de los planos autenticados se acompañará tambien como parte esencial de dicho expediente, i otro ejemplar quedará depositado en el archivo del despacho de la Gobernacion o Prefectura, pudiendo hacer uso de él el interesado cuando hubiere de tomar posesion del terreno.

Art. 923. Recibido el expediente en la Secretaría de Hacienda de la Union, ésta lo pasará a la Oficina de Estadística de que se ha hablado en los artículos anteriores, para que lo examine detenidamente i presente el proyecto de resolucion, cerciorándose de si se han observado por el interesado en la adjudicacion, o por la autoridad respectiva en la parte que le corresponda, todas las formalidades i requisitos ya mencionados, a fin de proceder a aprobar, improbar o modificar la resolucion que se haya dictado, o la adjudicacion provisional que se haya hecho.

Art. 924. Aprobada definitivamente una adjudicacion por hallarse arre-

glado el expediente a las disposiciones de este título, se recojerán en la misma Secretaría de Hacienda los títulos de concesion o bonos territoriales en virtud de los cuales se haya adjudicado el terreno, i se cancelarán por el Secretario del ramo. En seguida se hará constar dicha cancelacion por medio de una nota i una contrapartida en la cuenta i registro que se llevará de títulos de concesion.

Art. 925. En la misma nota de cancelacion se hará un lijero extracto o resúmen de los términos en que fuere hecha la adjudicacion a que se refieren tales títulos amortizados, espresándose también, en orden ascendente, la numeracion que lleve cada título o bono amortizado.

Art. 926. Los títulos i documentos amortizados se pasarán a la Secretaría del Tesoro con una relacion que los especifique por su número i clase, para que puedan ser incinerados en presencia de la comision de las Cámaras Lejislativas.

Art. 927. Decretada la adjudicacion definitiva, se devolverá el expediente al Gobernador o Prefecto, con escepcion de un ejemplar de los planos, que quedará depositado en la Secretaría de Hacienda para uso esclusivo de ella, como comprobante auténtico i justificativo de la ubicacion de los terrenos adjudicados, la demarcacion de sus linderos i la exacta estension superficial a que la concesion se refiere.

Art. 928. Recibido en la Gobernacion o en la Prefectura el expediente que le remita la Secretaría de Hacienda con la resolucion favorable, aprobando definitivamente la adjudicacion, el Gobernador o Prefecto hará poner ese hecho en conocimiento del interesado para los efectos del artículo siguiente.

Art. 929. La posesion de las tierras baldías no puede tomarse sino por decreto del Poder Judicial i en diligencias autorizadas por juez competente. En consecuencia, el Gobierno nacional no es el que tiene que decretar el reconocimiento del derecho a la posesion, sino que él resultará de la adjudicacion definitiva de un globo o una porcion de terrenos baldíos comprendidos en territorio continuo, dentro de ciertos límites precisos. El adjudicatario ocurrirá entónces al Poder Judicial con copia del decreto de adjudicacion i uno de los ejemplares auténticos del plano topográfico de los terrenos adjudicados, solicitando la posesion judicial a que resulte tener derecho perfecto.

Art. 930. En toda adjudicacion se exigirá que el Gobierno sea citado a concurrir a la posesion que se mande dar judicialmente de terrenos baldíos. Hecha la citacion formal, el Gobierno instruirá, en cada caso, al respectivo Ajente del Ministerio público o de Hacienda, a fin de que concorra a las diligencias de posesion; i si notare algunas informalidades o actos de usurpacion, hará valer los derechos nacionales, por escrito, contra tales actos, de todo lo cual se dará cuenta a la Secretaría de Hacienda para lo que hubiere lugar.

Art. 931. Si el concesionario o interesado lo solicita, se le otorgará es...

escritura pública, en cuyo caso el Gobernador o Prefecto respectivo señalará el Ajente nacional que deba otorgarla, insertándose en ella los documentos siguientes: 1.º la solicitud primitiva del interesado; 2.º la esposicion de los agrimensores, referente al plano o a las diferentes secciones del mismo plano; 3.º la resolucion del Gobernador o Prefecto decretando la adjudicacion; 4.º la resolucion definitiva del Poder Ejecutivo; 5.º las diligencias de la posesion judicial.

§. Los gastos que se causen en el otorgamiento de la escritura serán de cargo del interesado.

Art. 932. Cuando la adjudicacion que se haga a uno o varios individuos sea a título de pobladores o cultivadores, la posesion del terreno adjudicado no se dará por la via judicial sino administrativamente, a cuyo efecto el Presidente del Estado, o el Prefecto del Territorio nacional en que se hallen ubicados los terrenos que se solicitan, hará que la autoridad administrativa competente, en cada caso, haga al interesado la entrega del lote que se adjudica, espidiendo copia certificada de la resolucion que dictó la Secretaría de Hacienda decretando la adjudicacion, la cual constituye legalmente título suficiente de propiedad. En la copia certificada se agregará la situacion, estension i linderos del respectivo lote, con cuyas formalidades será puesto tal documento en manos del interesado, cuidando de verificar la identidad de la persona. Estos lotes podrán adjudicarse eximiendo a los nuevos pobladores de la obligacion de levantar planos.

Art. 933. Los colombianos que se hallen establecidos en las tierras baldías solicitadas en adjudicacion a título gratuito i que hayan cultivado dichas tierras, no podrán ser perturbados en el uso i goce de su propiedad por ningun nuevo adjudicatario, siempre que acrediten con el título respectivo que son dueños de la tierra en calidad de tales cultivadores.

Art. 934. Remitido que sea un expediente al Gobernador o Prefecto con la resolucion de adjudicacion definitiva dictada por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Secretaría de Hacienda i Fomento, tan luego como haya surtido sus efectos, para que se conserve en el archivo de ese despacho.

Art. 935. En toda adjudicacion de tierras baldías se entenderán estipuladas las condiciones del artículo 896, aunque no se hayan expresado en el título correspondiente.

Art. 936. Cuando en las adjudicaciones que se decreten quede algun sobrante de los títulos amortizados, se espedirá por el Secretario de Hacienda un certificado concebido en estos términos:

“El Secretario de Hacienda certifica: que en la adjudicacion que el Poder Ejecutivo, por resolucion de-----, decretó a favor de N. N. de la cantidad de----- hectaras de tierras baldías, se presentaron (*tantos títulos de concesion*) por cantidad de----- hectaras, los cuales han sido cancelados. Quedó, por tanto, a favor del expresado N. N. un excedente de----- hecta-



ras. I para que pueda hacer valer su derecho, se le espide el presente título, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 915 de este Código."

Art. 937. Las notas de registro, con espresion del folio del libro respectivo i del número que le corresponda llevar a dicho certificado, serán suscritas por el Jefe de la Oficina de Estadística, a cuyo cargo está el negociado de adjudicaciones de tierras baldías.

Art. 938. Practicada esta operacion, se remitirán al interesado, con las seguridades debidas, por conducto del Gobernador o Prefecto, los certificados de que trata el artículo 936, quien acusará recibo de tales documentos por el correo inmediato. En la contrapartida de cancelacion se anotará la espedicion del certificado por sobrante, si lo hubiere, citando su número i fecha.

Art. 939. En toda adjudicacion, la propiedad de las tierras baldías que se ceden se trasfiere al interesado con todas sus anexidades i productos, con escepcion de las fuentes saladas, de sal jema i demas que legalmente sean de propiedad nacional, cuyo dominio se ha reservado la Union.

Art. 940. En cualquier tiempo que se denuncie i se pruebe que en un terreno adjudicado como baldío se comprende una estension mayor de la que espresa la adjudicacion, el excedente volverá al dominio de la Nacion, teniendo derecho el que haga i pruebe el denuncia, a que se le adjudique, con preferencia a cualquier otro peticionario, el terreno que haya excedente.

Art. 941. Las tierras baldías que se adjudiquen no llevan implícitamente mas servidumbre de tránsito, para efectuar la entrada a terrenos que se hallen incrustados en ellas, o mas internados que otros, que la que determinen las leyes civiles, o la que tengan a bien establecer los colindantes por medio de arreglos particulares.

Art. 942. No serán reconocidas como válidas las adjudicaciones provisionales de tierras baldías que se soliciten por los particulares o que se decreten en un Estado o Territorio nacional distinto de aquel de la ubicacion de las tierras, o por funcionarios o autoridades a quienes no correspondan tales funciones.

Art. 943. Las adjudicaciones poseidas en contravencion a alguna de las condiciones impuestas en el decreto que las otorga, no transmiten el dominio que la Nacion tiene en los terrenos así adjudicados; i en consecuencia, son denunciabiles i adjudicabiles, probada que fuere la contravencion a condiciones impuestas en la concesion o adjudicacion.

Art. 944. Si en cualquier tiempo se suscitare alguna duda, disputa o controversia entre particulares sobre la efectividad de determinada adjudicacion de tierras baldías, tal adjudicacion deberá comprobarla el concesionario con un certificado espedido por la autoridad que hiciera la adjudicacion, o por la que la haya sustituido, en el cual se insertarán, como requisitos indispensables, el denuncia, la mensura i demarcacion precisa del respectivo terreno, el decreto de adjudicacion provisional, fundado en hallarse el espediente en

debida forma, i en la aprobacion definitiva del Poder Ejecutivo. En caso de que no conste o no haya tenido lugar esta aprobacion, el respectivo Gobernador o el Prefecto del Territorio nacional pasará el expediente, si estuviere arreglado, al Poder Ejecutivo, acompañándolo de un informe para que dicta la resolucion a que haya lugar.

Art. 945. Ninguna adjudicacion, de cualquiera naturaleza que fuere, se tendrá como válida si no consta, o no se comprueba por el documento que debe acreditarlo, haber sido aprobada definitivamente por el Poder Ejecutivo.

Art. 946. Mientras se verifica el contrato definitivo para la construccion del ferrocarril del Norte i de los ferrocarriles de Bucaramanga i Cúcuta a Pasturia, i se hace la adjudicacion de los baldíos que deban darse a las compañías empresarias de dichos ferrocarriles, así como mientras se adjudican a la compañía del ferrocarril de Cali a Buenaventura las que le corresponden, el Poder Ejecutivo de la Union se abstendrá de hacer adjudicaciones de tierras baldías de las que estén situadas en las líneas de los proyectados ferrocarriles, o a un miriámetro de distancia de ellas.

Art. 947. Desde que se proyecte la construccion de alguna nueva via u obra pública que haya de fomentarse con la cesion de tierras baldías, el Poder Ejecutivo observará respecto de ella la abstencion que se prescribe en el artículo anterior.

Art. 948. Los baldíos por donde hayan de construirse tales ferrocarriles i los que queden a uno i otro lado hasta la distancia de un miriámetro, los reserva la Nacion para hacer las adjudicaciones ofrecidas o que se ofrezcan a las compañías empresarias, i para destinar los restantes al fomento de nuevas poblaciones i a la amortizacion de vales de la deuda exterior por el sistema de remate i previo el correspondiente avalúo.

Art. 949. (Transitorio.) No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo puede decretar en favor de los particulares la adjudicacion de tierras baldías situadas en las líneas de los ferrocarriles que se proyecten, o a un miriámetro de distancia de ellas, siempre que se compruebe que cuando se publicó el presente Código estaban ya presentados los títulos de tierras baldías, i practicadas las diligencias previas que las leyes exigen para que el Gobierno declare definitivamente adjudicados los terrenos.

## TÍTULO II.

### BOSQUES NACIONALES.

Art. 950. Es libre la explotacion de los bosques de las tierras baldías pertenecientes a la Nacion.

Art. 951. El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes a fin de que, sin entabrar la libre explotacion de los referidos bosques, se procure

su conservacion i reproduccion, sin que por efecto de las medidas que se tomen con tal objeto pueda cobrarse derecho alguno.

Art. 952. Las disposiciones anteriores no escluyen la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, como administrador de todos los bienes de propiedad nacional, para dar en arrendamiento tierras baldías con sus bosques, segun lo dispuesto en el título precedente.

Art. 953. El precio del arrendamiento de tierras baldías con sus bosques se fijará prevías las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Que las tierras que se denuncien como baldías contengan bosques antes desconocidos i no explotados;
  - 2.<sup>a</sup> Que se practique la mensura de ellas;
  - 3.<sup>a</sup> Que se señale en los planos la estension i la situacion de los bosques, i la clase de frutos que produzcan;
  - 4.<sup>a</sup> Que se avalúen separadamente los terrenos i los bosques;
  - 5.<sup>a</sup> Que el arrendamiento no pase de cinco años;
  - 6.<sup>a</sup> Que se obligue el arrendatario, con fianzas o hipotecas a juicio del Poder Ejecutivo, a no destruir los árboles i a aumentarlos del mejor modo posible;
  - 7.<sup>a</sup> Que en cualquier caso que se pruebe haber faltado el arrendatario a sus obligaciones, pague una multa que se estipulará en el contrato;
  - 8.<sup>a</sup> Que si resultaren los bosques arrendados en cualquier tiempo ser de mayor valor del fijado por los avaluadores, no solo se rescinda el contrato, sino que se hará efectivo el pago de la multa indicada en el inciso anterior;
  - 9.<sup>a</sup> Que el arrendamiento no obstará al derecho del Gobierno para vender cuando le convenga los terrenos i bosques arrendados, prefiriéndose por el mismo precio i en igualdad de posturas al arrendatario.
- Art. 954. El producto del arrendamiento de bosques nacionales se aplicará a la amortizacion de la deuda nacional.



## TÍTULO 12.

### BIENES NACIONALES EN JENERAL.

#### CAPÍTULO 1.º

##### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 955. La renta de los bienes nacionales distintos de las tierras baldías i sus bosques, de las minas, i de los desamortizados, los cuales han sido adquiridos por diversos títulos traslativos de dominio a favor de la Nacion, consiste:

- 1.º En el producto de la venta de dichos bienes;
- 2.º En el producto de su arrendamiento;

- 3.º En el producto de su administracion;
- 4.º En el sobrante que pueda quedar a favor del Tesoro nacional en la permuta o cambio por otras propiedades o bienes.

## CAPÍTULO 2.

### DE LA VENTA DE BIENES NACIONALES.

Art. 956. El Poder Ejecutivo podrá enajenar todos los bienes nacionales que a su juicio no sean necesarios para el servicio de la Union. (40)

Art. 957. En toda enajenacion de bienes nacionales se observarán las formalidades siguientes:

1.ª Que la finca u objeto que se trate de enajenar o arrendar sea ofrecido al público, con cincuenta dias de anticipacion, por avisos oficiales por la imprenta i por los demas medios conducentes a obtener el mayor número de licitadores;

2.ª Que se practique el avalúo de la finca o cosa que se venda, si no tiene precio fijo o señalado anteriormente, nombrando el Poder Ejecutivo los peritos avaluadores i el tercero en discordia, i debiendo asistir en la capital el Procurador jeneral a la práctica de las diligencias;

3.ª Aquellas fincas que puedan ser convenientemente divididas en lotes, serán ofrecidas en esta forma;

4.ª El que quiera hacer postura a una finca o lote, deberá consignar previamente en la Tesorería jeneral o Administracion de Hacienda respectiva, en dinero sonante o en billetes de Banco admisibles por el Gobierno, la décima parte del valor de la respectiva finca o lote, i el remate se adjudicará al que ofrezca mayor cantidad en dinero, siendo postura admisible la que cubra el avalúo. La décima parte consignada para tener derecho a hacer postura, entrará en el precio del remate, i quedará a favor de la Nacion en todo caso de falta de cumplimiento de todas, de algunas o de alguna de las obligaciones contraidas por el rematador;

5.ª Que con la invitacion se publique o por lo ménos se diga dónde puede ser consultado el pliego de cargos, el cual contendrá todas las obligaciones recíprocas de la Union i de los contratistas;

6.ª Que en la misma invitacion se espresé qué autoridad o funcionario debe hacer la adjudicacion, i si ésta necesita o nó, para llevarse a efecto, de la aprobacion del Poder Ejecutivo, entendiéndose ser indispensable esta circunstancia cuando espresamente no se haya dicho lo contrario;

7.ª Que las posturas se limitarán a un solo i único punto de competencia, debiendo ser iguales para todos los postores todas las condiciones del contrato, sin escepcion alguna;

8.ª En caso de propuestas iguales en precio, se dará la preferencia a aquella en la cual se renuncien los plazos en todo o en parte;

9.ª Los avalúos de que trata la regla primera de este artículo se harán como para vender las fincas a dinero de contado;

10. En ningún caso se considerarán como equivalentes a dinero los documentos de crédito contra el Tesoro, para el efecto de aceptarlos en pago del valor de las fincas que se ofrezcan en remate conforme a este Código;

11. Que la adjudicación se hará en el momento mismo en que hayan terminado las formalidades del acto del remate i en presencia de todos los individuos que hayan querido concurrir a él;

12. Que el pago se verificará en dinero sonante, o en billetes de algun Banco establecido en el lugar donde se haga la venta. (40 bis)

Art. 958. Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior :

1.º Los bienes o efectos respecto de los cuales una lei especial haya autorizado u ordenado disponer de una manera especial;

2.º Los bienes o efectos que tengan precio fijo, preestablecido por lei o por disposicion ejecutiva arreglada a ella, que no necesitan de licitacion jeneral para ser vendidos;

3.º Los bienes muebles que, por circunstancias urgentes o imprevistas, no puedan ser enajenados o arrendados en subasta pública, entendiéndose esta escepcion solamente por el tiempo en que no sea posible obtener la subasta o haya grande perjuicio por la demora que ella pudiera ocasionar.

Art. 959. La venta de los bienes nacionales raíces queda sometida a las formalidades de registro, otorgamiento de escritura i demas que la lejislacion civil establezca respecto de los bienes que proceden de individuos particulares.

Art. 960. Los bienes i efectos nacionales, miéntras conserven este carácter, estarán exentos de todo gravámen o impuesto. Cuando por enajenacion pierdan dicho carácter, quedarán sometidos a las reglas de los bienes i efectos de los particulares.

§. Exceptúanse de esta última disposicion los efectos venales de la Nacion que constituyen una contribucion, los cuales, aun pasando a ser propiedad particular, continuarán gozando de la exencion establecida en la primera parte de este artículo.

Art. 961. De toda enajenacion de bienes nacionales se dará cuenta en el "Diario Oficial" del Gobierno.

Art. 962. El arrendamiento de los bienes nacionales se hará tambien en pública licitacion i con las formalidades determinadas para su enajenacion.

Art. 963. Ningun arrendamiento de bienes nacionales se hará por un tiempo mayor de cinco años,

Art. 964. Los arrendamientos de bienes o efectos nacionales no impedirán en ningún caso la venta de esos mismos bienes o efectos; ni la entrega de ellos a un nuevo propietario, sino cuando se haya estipulado espresamente lo contrario.

Art. 965. Cuando no sea conveniente o posible la venta o arrendamiento de los bienes nacionales, el Poder Ejecutivo los pondrá bajo la custodia i

administracion de los respectivos funcionarios de Hacienda, o a cargo de individuos particulares, en aquellos casos especiales en que así lo exija la naturaleza de dichos bienes.

### CAPÍTULO 3.

#### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE BIENES OCULTOS.

Art. 966. Son bienes ocultos de la Nacion, no los bienes simplemente abandonados u ocultos en un sentido material, sino aquellos respecto de los cuales se haya hecho ya oscuro su carácter primitivo de propiedad nacional, sea por actos de maliciosa usurpacion, por incuria de las autoridades, o por otra causa semejante.

Art. 967. Los denuncios de bienes ocultos de propiedad nacional se harán como los de tierras baldías, i se sustanciarán como aquellos, omitiéndose la diligencia de mensura, siempre que la naturaleza de los bienes denunciados no la exija o no se preste a ella.

Art. 968. Una vez practicado el avalúo de los bienes, se sacarán a remate i se venderán como se dispone en el capítulo anterior.

Art. 969. El denunciante tendrá derecho a la mitad del producto de la venta, o podrá adjudicársele la propiedad o cosa que se venda como oculta, siempre que su postura cubra la mitad del avalúo, la cual pagará en dinero sonante.

### CAPÍTULO 4.

#### DEL CAMBIO O PERMUTA DE BIENES NACIONALES.

Art. 970. Podrá el Poder Ejecutivo adquirir por compra o permuta la propiedad de casas, minas de carbon, bosques, buques de vapor o de vela, i demas bienes raices o muebles que estime convenientes para el servicio público, siempre que la necesidad de tal adquisicion sea urgente, i que, valorada la finca o cosa que se trata de comprar, o la que se ofrezca en cambio, por peritos nombrados por el Gobierno, se publique la propuesta o la operacion, durante un tiempo que no baje de un mes, i no hubiere quien la mejorar.

Art. 971. En pago de los bienes que se trata de adquirir, puede el Poder Ejecutivo dar otros bienes nacionales que no sean precisos para el servicio público, o cuyo cambio estime ventajoso.

Art. 972. Si en la operacion del cambio resultare que vale mas la finca que dá el Poder Ejecutivo respecto de la que recibe, puede admitir el saldo en dinero sonante o su equivalente en vales de la deuda exterior o interior al precio del mercado o de los últimos remates.

Art. 973. Si la finca que dá el Poder Ejecutivo valiere ménos respecto de la que recibe en cambio, puede estipular el pago del saldo en cualesquiera otros bienes, o en dinero, en cuotas a plazos.

Art. 974. Los cambios de unos bienes nacionales por otros de particulares, se ejecutarán legalizando las dos operaciones comprendidas en la permuta, segun su doble carácter, es decir, que el valor de los que se dan o ceden figurará en el producto de la venta de bienes nacionales, i el de los que se adquieran se hará constar como gasto, sujeto a las reglas jenerales de los que son de cargo del Tesoro nacional, i sin perjuicio de que esos mismos bienes nuevamente adquiridos sean incorporados tambien a la masa de los bienes nacionales.

## TÍTULO 13.

### BIENES DESAMORTIZADOS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### DE LOS BIENES DESAMORTIZADOS I SU ADMINISTRACION.

Art. 975. Son bienes de la Nacion, desde el 9 de setiembre de 1861 en que se declaró la desamortizacion, todas las propiedades rústicas i urbanas, derechos i acciones, capitales de censos, usufructos, servidumbres u otros bienes que tenian o administraban como propietarios, o que pertenecian antes de aquella fecha a las corporaciones eclesiásticas establecidas en dicha fecha en el territorio de la Union Colombiana, incluso los edificios que habitaban las estinguidas comunidades religiosas, los bienes correspondientes a las fundaciones denominadas patronatos, capellanías laicales i colativas, i en jeneral todo establecimiento i fundacion eclesiástica que tenga el carácter de duracion perpetua e indefinida.

Art. 976. No están comprendidos en la desamortizacion los templos, sus atrios, patios i demas anexidades para su servicio inmediato, casas de reunion episcopales o capitulares, i las casas de los párrocos.

Art. 977. Toda propiedad que se demuestre haber correspondido a las referidas corporaciones o comunidades religiosas, pertenece a la Nacion; i serán nulas, de ningun valor i efecto las enajenaciones, trasposos e hipotecas hechas de tales propiedades tres años antes del 9 de setiembre de 1861, en que se decretó la desamortizacion.

Art. 978. Siempre que se demuestre la propiedad de una finca raíz, de las que correspondieron a las corporaciones o comunidades religiosas, con títulos de dominio públicos i fehacientes anteriores tres años, por lo ménos, al 9 de setiembre de 1861, el poseedor de dicha finca no será perturbado en la posesion para ocuparla a nombre de la Nacion.

Art. 979. Las disposiciones de los dos artículos anteriores, por las cuales se reproducen la del artículo 11 del decreto de 9 de setiembre de 1861 i la del artículo 3.º de la lei de 29 de mayo de 1864, ambos sobre desamortizacion,

no dan derecho para perturbar ni interrumpir la posesion en que está el que aparezca como dueño, mientras no sea vencido en el juicio de propiedad.

Art. 980. Las fincas de particulares que hubieren sido rematadas o vendidas con la obligacion de reconocer sobre ellas el total de su precio o una parte de él, para la fundacion de patronatos o capellanías en beneficio de una familia, i ántes del 9 de setiembre de 1861 no se hubieren constituido los censos sobre dichas fincas, continuarán siendo de propiedad de los rematadores o compradores, quienes deberán constituir los referidos censos sobre el Tesoro nacional en los términos dispuestos en el título correspondiente de este Código.

Art. 981. No serán ocupadas como propiedad de manos muertas las fincas que solo estén gravadas con censos a favor del ramo, a ménos que las escrituras de reconocimiento contengan la cláusula de comiso, por el no pago puntual de los réditos; o de que los propietarios de dichas fincas hagan formal entrega a los Agentes del Gobierno para libertarse de la responsabilidad de los censos que las afecten a favor de la Nacion. La entrega debe hacerse constar por instrumento público.

Art. 982. Cuando algun censatario, haciendo uso del derecho que le da el artículo anterior, entregue la finca gravada, se procederá ejecutivamente contra ella hasta cubrir el todo o parte del censo, para el efecto de que el Gobierno no pague por cánon o renta sino proporcionalmente a la parte del censo cuyo valor cubra el remate.

Art. 983. Son nulas, de ningun valor ni efecto las cláusulas por las que en los instrumentos de fundacion de capellanías, patronatos, memorias, &c., se ordene la caducidad de las respectivas fundaciones como consecuencia esclusiva de la adjudicacion que en cualquier tiempo pudiera hacer la Nacion en su favor de los bienes afectos a ellas, o de la estincion de las comunidades relijiosas; i se declara que tales bienes han pasado, como los demas de manos muertas, al dominio de la Nacion.

Art. 984. Tanto la Nacion como los particulares podrán hacer valer sus derechos ante los jueces i tribunales competentes contra las declaratorias que haga la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, o la que le reemplace, sobre la ocupacion de manos muertas en contravencion a lo dispuesto en este capítulo.

Art. 985. Las fincas que los particulares estén poseyendo como patronos o capellanes, aun cuando no se encuentren las fundaciones, se considerarán como bienes desamortizados, teniendo presente la sentencia en que se declaró la capellanía o fundacion a favor del que la está poseyendo. En caso de que ésta no exista, se hará teniendo en cuenta los documentos con los cuales se compruebe que la finca pertenece a capellanía o fundacion. Cuando no existan los documentos de que se trata, o no hubieren sido hallados, bastará ser notorio el hecho de que la finca pertenece a manos muertas, lo que se comprobará previamente.



Art. 986. El deslinde de las fincas rústicas cuyos linderos no se espresen claramente en los respectivos títulos de propiedad, se ejecutará por comparacion, haciendo exhibir a los colindantes los que tengan a su favor. De la diligencia que se practique se estenderá una acta firmada por los colindantes i el respectivo Ajente.

Art. 987. Todos los Notarios i Registradores de instrumentos públicos tienen el deber de dar parte, mes por mes, a los respectivos Agentes principales de bienes desamortizados, de las noticias que contengan los documentos que estén a su cargo, i que hayan citado en los documentos de cualquiera especie que otorguen o registren en el correspondiente mes, i que sirvan para descubrir la existencia de bienes, capitales o deudas pertenecientes al ramo. La omision en el cumplimiento de este deber será castigada con multas hasta de doscientos pesos, que impondrá la respectiva autoridad a excitacion del Ministerio público, luego que dicha omision sea debidamente comprobada.

Art. 988. Todo Ajente de bienes desamortizados tiene jurisdiccion coactiva para el cobro de las cantidades que deba recaudar.

Art. 989. Los Agentes Administradores de bienes desamortizados, pueden librar, bajo su responsabilidad, despachos para ejecutar a los deudores morosos del ramo, que residan en lugares distantes de los de su residencia, pudiendo asignarles una comision hasta de diez por ciento sobre lo que recauden; lo que con los demas costos de la cobranza será de cargo de los respectivos deudores.

Art. 990. La Secretaría del Tesoro i Crédito nacional tiene facultad de oir i decidir las reclamaciones que se hagan sobre mejoras i demas derechos que crean tener los particulares en los bienes desamortizados a virtud de contratos anteriores al 9 de setiembre de 1861, sin perjuicio de ocurrir al Poder Judicial.

#### ADMINISTRACION.

Art. 991. La suprema administracion de los bienes desamortizados corresponde al Poder Ejecutivo por medio de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 992. El Ajente jeneral establecido en la capital de la Union continuará en sus funciones mientras no se lleve a efecto la anexion de su oficina a la Tesorería jeneral.

Art. 993. En la Agencia jeneral habrá un Tenedor de libros i un Oficial escribiente con las asignaciones que les señale, lo mismo que al Ajente jeneral, el título de sueldos de este Código.

Art. 994. Las Administraciones principales de Hacienda en los Estados ejercerán las funciones de los Agentes principales de bienes desamortizados. Los Agentes subalternos donde sean todavía necesarios, desempeñarán sus empleos bajo la dependancia de los Administradores principales de Hacienda.

Art. 995. Son funciones del Ajente jeneral, ademas de los otros deberes que le impone este título :

1.<sup>a</sup> Vigilar incesantemente en que los Administradores principales de Hacienda de los Estados llenen cumplidamente los deberes que les están atribuidos :

2.<sup>a</sup> Cuidar de que dichos Administradores principales remitan mensualmente i a su respectivo destino los caudales que recauden i las cuentas de su manejo, así como los documentos de deuda pública que recojan ; enterar lo recaudado en dinero, deducidos los gastos de su oficina, en la Tesorería jeneral ; pasándole los documentos de deuda pública con aviso a la Direccion del Crédito nacional :

3.<sup>a</sup> Nombrar comisionados especiales que visiten las oficinas de los Administradores principales de Hacienda, cuando lo tenga a bien, i dar cuenta a la Secretaría del Tesoro del resultado de estas visitas :

4.<sup>a</sup> Desempeñar por sí mismo en la capital de la Union las funciones de Ajente principal de dicha capital :

5.<sup>a</sup> Examinar, glosar i aprobar, bajo su responsabilidad, las cuentas de los Agentes subalternos en el Estado de Cundinamarca :

6.<sup>a</sup> Presentar mensualmente su cuenta a la Oficina jeneral de Cuentas, para que ésta la examine, glose o apruebe :

7.<sup>a</sup> Suministrar a la Secretaría del Tesoro todos los datos e informes que ella le pida ; i

8.<sup>a</sup> Cumplir i hacer que se cumplan las resoluciones de la Secretaría del Tesoro.

Art. 996. Son deberes de los Administradores de Hacienda como Agentes principales de bienes desamortizados, ademas de los que se les imponen por este título, los siguientes :

1.<sup>o</sup> Recaudar de los Agentes subalternos las sumas que éstos deben remitirles mensualmente :

2.<sup>o</sup> Vigilar incesantemente en que los Agentes subalternos cumplan con los deberes que por este título se les imponen, i removerlos cuando por cualquier motivo dejen de merecer su confianza :

3.<sup>o</sup> Visitar, cuando a bien tengan, las oficinas de los empleados subalternos, o nombrar comisionados especiales que las visiten, cuando tengan motivo para creer que no cumplen fielmente sus deberes, e informar del resultado al Ajente jeneral :

4.<sup>o</sup> Examinar i aprobar las fianzas de los agentes subalternos que de ellos dependan :

5.<sup>o</sup> Formar inventarios separados para cada Ajente subalterno, de los bienes raíces i semovientes, derechos i acciones que administran, i un registro de los que vayan entregando a los rematadores ; de manera que se pueda saber en todo tiempo cuáles son los bienes que quedan en poder de cada Ajente i de que deba rendir cuenta :

6.º Examinar i aprobar, si lo tiene a bien, los contratos de arrendamiento que celebren los Agentes subalternos, cuyos contratos podrán llevarse a efecto desde que se celebren, pero quedando insubsistentes si no fueren aprobados:

7.º Otorgar las escrituras a los rematadores de bienes, cuando los remates hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo, siguiendo sus instrucciones; i

8.º Recaudar el precio de los remates de los bienes de su respectivo Estado, los derechos de título correspondientes i el importe de las fianzas de quiebra, cuando llegue el caso de hacerlas efectivas.

Art. 997. Corresponde a los Agentes subalternos:

1.º Ocupar todos los bienes de manos muertas que hayan inscrito en sus registros, recibiendo de quien corresponda los que hayan sido embargados i depositados que pertenezcan o hayan pertenecido a las corporaciones de manos muertas por documentos fehacientes;

2.º Custodiar los bienes raíces i muebles i los títulos de propiedad de éstos i de las acciones i derechos que correspondan a las corporaciones de manos muertas, que deben ocupar, conforme al número anterior;

3.º Celebrar los contratos de arrendamiento de las fincas que administren i pasar copia de dichos contratos al Agente principal respectivo, para su aprobacion. El cobro de estos arriendos se hará por meses o por trimestres adelantados;

4.º Exijir de todos los arrendatarios una fianza a su satisfaccion i bajo su responsabilidad, que sea suficiente para asegurar el precio del arriendo del año en curso i una tercera parte más, cuando dicho precio exceda de cien pesos anuales;

5.º Recaudar los arriendos i productos de las fincas i los intereses o rentas de los capitales de que están encargados;

6.º Cobrar en dinero sonante las cantidades que se adeuden a las corporaciones cuyos bienes administren, a medida que se vayan venciendo los plazos;

7.º Rendir mensualmente cuenta de lo recaudado en cada mes;

8.º Remitir al fin de cada mes lo recaudado durante él, deducido su sueldo, al Agente principal de quien dependen;

9.º Otorgar las escrituras de que los encarguen los Agentes principales, conforme a las pólizas que éstos les remitan; i

10. Entregar a los rematadores los bienes que hayan rematado, cuando reciban la órden al efecto de los Agentes principales, aprobados que hayan sido los remates por quien corresponda. (41)

## CAPÍTULO 2.º

### DE LOS AVALÚOS I MEJORAS.

Art. 998. Los avalúos de los bienes desamortizados se harán en cada localidad por comisiones de tres peritos, que serán nombrados, dos por la autoridad política del Estado, i otro por el Agente principal a quien corresponda

la administracion de los bienes que se han de avaluar. En la capital de la Union, dichos nombramientos se harán por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, el Procurador jeneral de la Union i el Ajente jeneral del ramo. Los avaluadores prestarán el juramento ante la primera autoridad política del distrito o círculo en que vayan a funcionar.

Art. 999. Se entiende por avalúo la estimacion conforme que dos de los peritos hagan de la suma en dinero que puede darse por la finca tasada. Cuando ninguno de los peritos esté conforme con los otros, se nombrará por el Ajente principal, o por el jeneral en su caso, un tercero que dirima la discordia adhiriéndose a una de las tres apreciaciones.

Art. 1000. El cargo de avaluador es de forzosa aceptacion, i los que desempeñen el cargo disfrutarán de las asignaciones correspondientes a los peritos avaluadores, conforme a la lei de aranceles vijente en cada localidad.

Art. 1001. El avalúo de las fincas rústicas se hará cuando el Secretario del Tesoro i Crédito nacional lo crea conveniente, con vista de los planos que el mismo Secretario hará levantar para este efecto.

§. Los agrimensores que se encarguen del levantamiento de estos planos, disfrutarán, a juicio del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, de una retribucion hasta de cuarenta centavos por cada hectara de las que contengan las fincas a que se refieren dichos planos; pero el gasto que causen éstos será en todo caso de cargo de los respectivos rematadores.

Art. 1002. Las fincas tasadas ya, no se someterán a nuevo avalúo, sino en el caso de que así lo propongan los Agentes respectivos i lo ordene el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, bien sea por creerlos perjudiciales al fisco, bien porque convenga dividirlos en lotes; i tambien en el de que se haya hecho propuesta alguna un año despues de abierta la licitacion en uno o mas periódicos oficiales, sobre la base del primer avalúo que se haya dado a las fincas de que se trata.

Art. 1003. Cuando por cualquiera de los motivos que espresa el artículo anterior, haya de avaluarse de nuevo una finca, i el nuevo avalúo fuere menor que el primitivo, necesita éste ser aprobado por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, para que surta sus efectos en la subasta siguiente de la misma finca:

Art. 1004. Cuando a virtud de lo dispuesto en este título, una finca haya recibido dos o mas avalúos, se tomará como base del remate el mas alto.

Art. 1005. Los Agentes principales tienen la facultad de aprobar o improbar los avalúos, dando cuenta a la Secretaria del Tesoro para su definitiva aprobacion.

Art. 1006. Cuando las fincas hayan estado en arrendamiento i el arrendatario compruebe tener derecho a mejoras, el avalúo de éstas se hará por separado.

Art. 1007. Si las fincas corresponden a fundaciones de familia, i tales fundaciones no hubieren sido hechas en cantidad determinada, ni fuere posi-

ble fijarla por el método que indica el artículo siguiente, se hará por separado el avalúo del capital afecto a la fundacion.

Art. 1008. Los réditos cuyo principal no haya sido determinado por el fundador ni por el albacea, patrono o capellan al imponerlo, serán tasados a razon del cinco por ciento anual, tomando por base, para averiguar el principal, la suma a que asciendan las mandas pías o dotacion de las misas.

Art. 1009. En las fincas urbanas que tengan piezas de alquiler, se hará el avalúo con separacion de la parte destinada a la habitacion i de cada una de dichas piezas de alquiler.

Art. 1010. Toda finca rústica se tasará determinando el valor que corresponde a cada hectara de terreno, segun su clase, e indicando respecto de cada lote el número de hectaras que incluya en tierras de labor, de cria i de montañas.

Art. 1011. No podrán enajenarse sin previa division en lotes: 1.º las fincas rústicas de mas de 25 hectaras, cuyos terrenos estén en su mayor parte cultivados; 2.º los terrenos abiertos de sabanas que por el uso comun se destinan a las crias i cuya área exceda de 400 hectaras, siempre que la topografia permita la division conforme al uso comun en el distrito de la ubicacion; i 3.º las fincas urbanas i demas propiedades respecto de las cuales así se disponga, por creerlo conveniente al fisco i a los intereses de las localidades.

Art. 1012. Cuando las fincas colinden con caminos públicos o rios navegables, la division en lotes se hará dividiendo el frente que dá a dichos caminos o rios navegables en el número mayor posible de porciones, de manera que el frente sea de menor estension que el fondo de cada lote. Cuando la topografia permita subdividir el fondo en nuevos lotes, se hará la subdivision que convenga.

Art. 1013. Los lotes que no colinden con caminos públicos o de uso comun, tendrán servidumbre de camino a su favor sobre los que colinden con dichos caminos públicos o de uso comun, no debiendo quedar, por ningun motivo, ningun lote sin comunicacion con ellos.

Art. 1014. Antes de proceder al avalúo de cualquiera finca rústica, se hará medir por un perite idóneo; i cuando se crea conveniente, se hará levantar, ademas, el plano de la finca por duplicado. El ingeniero a quien se encargue esta comision presentará en tal caso al Ajente principal respectivo dichos planos, representando la division en lotes que crea conveniente, i acompañados de un informe en que espese su opinion sobre el valor de los terrenos de que se trata, con arreglo al artículo 1010.

Art. 1015. Uno de los planos de que trata el artículo anterior, junto con el informe del agrimensor i el que por su parte dará el Ajente principal respectivo, se pasará, por conducto del Ajente jeneral, a la Secretaría del Tesoro para su aprobacion definitiva, i el otro quedará en poder del espresado Ajente con copia del informe del agrimensor, a fin de que a su tiempo, i supuesta la

aprobacion de la Secretaría del Tesoro, sean presentadas ambas piezas a los avaluadores para lo de su cargo.

Art. 1016. El nombramiento de agrimensores corre a cargo del Secretario del Tesoro i Crédito nacional, quien puede tambien removerlos libremente.

Art. 1017. En cada caso determinará la Secretaría del Tesoro, dentro del máximun legal, la retribucion que hayan de disfrutar los agrimensores por sus servicios. Esta retribucion causan a deberla los rematadores de contado, i los respectivos lotes no serán entregados, ni las escrituras otorgadas a su favor, ántes de que presenten el comprobante de haber satisfecho en dinero los derechos del agrimensor.

Art. 1018. Cada agrimensor, al aceptar el cargo, contrae la obligacion de demarcar sobre el terreno, amojonar i entregar a los rematadores los lotes no comprendidos entre límites naturales o artificiales, de fincas medidas por él; i responder, con un fiador a satisfaccion de los respectivos Agentes principales, de las diferencias que resulten al hacer las entregas, o despues de hechas.

§. La responsabilidad de los agrimensores i de la Nacion para con los rematadores, por razon de las diferencias de que habla este artículo, cesa en el acto que la entrega se verifique a satisfaccion de tales rematadores.

Art. 1019. De cada entrega se estenderá una diligencia por el respectivo Ajente, la que será suscrita por dicho Ajente, el rematador, el agrimensor i dos testigos.

Art. 1020. Los avalúos se harán por medio de diligencias que se irán estendiendo sucesivamente en un libro, suscrita cada una por el Ajente i los peritos.

Art. 1021. De todas las diligencias de avalúos, se pasará por duplicado copia íntegra al Ajente principal del Estado respectivo, el cual la pasará a la Secretaría del Tesoro para su aprobacion, informando sobre cada uno de los avalúos que le parezcan bajos o irregulares.

Art. 1022. Todo avalúo necesita la aprobacion de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1023. Toda division de bienes de manos muertas necesita la aprobacion de la Secretaría del Tesoro. Ella cuidará de hacer que se comuniqué en oportunidad su aprobacion a los Agentes respectivos, i que se publique en el "Diario Oficial" dicha division.

Art. 1024. Los particulares podrán representar a la Secretaría del Tesoro sobre los defectos que noten en los avalúos i divisiones de las fincas, así como acerca de la conveniencia de dividir las fincas que se hayan avaluado en globo.

### CAPÍTULO 3.º

#### ENAJENACION DE BIENES RAÍCES DESAMORTIZADOS.

Art. 1025. No se sacará a remate finca sobre la cual haya reclamacion judicial pendiente, si dicha reclamacion versa sobre la propiedad de la finca i

hubiere recaído ya alguna sentencia favorable al reclamante, i de ésta tuviere conocimiento oficial la Agencia principal respectiva o la Secretaría del Tesoro.

Art. 1026. Tan pronto como por disposicion del Poder Ejecutivo se ordene la enajenacion de alguna finca raíz del ramo de Bienes Desamortizados, el respectivo Administrador principal hará imprimir i circular una relacion de las fincas raíces que administre, cuyos avalúos i division en lotes, si lo requiere, estén ya arreglados i aprobados por quien corresponda. Esta relacion se ordenará por grupos, segun las localidades en que hayan de rematarse los bienes que comprenda, i contendrá respecto de cada lote: 1.º la fecha precisa en que se sacará a remate: 2.º una descripcion detallada de la finca que lo compone: 3.º las medidas que indique el plano respectivo si la finca fuere rústica, i el número, calidad i valor de los semovientes i muebles que contenga: 4.º si hubiere mejoras i éstas fueren de cargo del rematador, se espresará su avalúo por separado; i 5.º el avalúo total del lote de que se trata.

§. 1.º Los remates no podrán empezar hasta dos meses despues de publicada esta relacion, la que, durante este término, será publicada tambien en periódicos oficiales del Estado respectivo, i en los particulares en que sea posible.

§. 2.º Por medio de relaciones adicionales se irá complementando la primera hasta que se haya dado fin a las enajenaciones, las cuales se someterán todas a los trámites establecidos en este artículo.

Art. 1027. Todo remate de fincas raíces causará a favor del Tesoro nacional un derecho de título, igual al 10 por 100 calculado sobre la base del avalúo. Este derecho es adicional, de manera que el producto de cada venta se compone de la totalidad del precio obtenido en el remate, i una décima parte más sobre el avalúo, que es el derecho de título.

Art. 1028. El que quiera hacer propuesta a una finca raíz, consignará previamente el derecho de título correspondiente al avalúo en la Agencia respectiva; cuya consignacion se hará en dinero, billetes de Tesorería o cupones de intereses de la deuda interior consolidada.

Art. 1029. No son admisibles las propuestas que no cubran por lo ménos el avalúo de los bienes, o que sean presentadas por personas que no hayan hecho la consignacion del derecho de título correspondiente.

Art. 1030. Toda sesion de remates empezará a las diez de la mañana, previo un toque de tambor, i terminará a las tres de la tarde; i pudiendo sacarse a remate en un mismo dia hasta cuatro lotes o fincas, se observará por regla jeneral lo siguiente: dividir las cinco horas que median entre las diez de la mañana i las tres de la tarde en tantas partes iguales como fincas hayan de rematarse en ese dia; cada una de las porciones de tiempo que dé el coeiente se invertirá en el remate de una de ellas, i en las invitaciones que deben publicarse se espresará con toda precision la porcion de tiempo en que ha de hacerse dicho remate.

Art. 1031. En los remates de fincas raíces de que trata este capítulo, se mejora una postura:

1.º Ofreciendo mayor cantidad en absoluto, es decir, sin considerar la especie de moneda o documentos con que se ofrece hacer el pago;

2.º Cuando se ofrece cubrir la propuesta anterior con vales de renta sobre el Tesoro;

3.º Cuando, hecha una propuesta en bonos flotantes o renta sobre el Tesoro, se ofrece cubrir dicha propuesta con dinero efectivo. En todo caso, la mayor suma ofrecida se reputará como la mejor propuesta; i no se admitirán mejoras o pujas de esta especie, que no cubran el dos por ciento del avalúo o postura primitiva.

Art. 1032. Las adjudicaciones se harán en el mejor postor despues de dados tres pregones en alta-voz i de concluido el término señalado para la duracion de cada remate; pero tales adjudicaciones no serán definitivas hasta que no obtengan la aprobacion de la Secretaria del Tesoro, si los bienes a que se refieren fueren raíces.

Art. 1033. Los particulares pueden elevar por escrito sus propuestas a cada lote de los que tengan dia señalado para remate, desde la fecha en que se publique la relacion de que habla el artículo 1021; pero estas propuestas no quedarán formalizadas i admitidas sino en tanto que se consigne el derecho de título correspondiente al avalúo.

Art. 1034. Los empleados respectivos cuidarán de observar el mas escrupuloso secreto acerca de los nombres que suscriban las propuestas de que trata el artículo anterior, hasta el momento de la celebracion del remate, limitándose a poner en conocimiento de los particulares que lo soliciten, la cantidad a que asciende la mas ventajosa para el fisco.

Art. 1035. El Ajente principal respectivo cuidará de anotar la fecha de la presentacion de cada propuesta, a fin de dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a la que haya sido presentada primero.

Art. 1036. Llegada la hora de la subasta, el Ajente principal respectivo presentará a la comision que la preside las propuestas hechas, i se tomará como base de dicha subasta la que con arreglo a este título sea mejor.

Art. 1037. El Ajente abrirá registro de actas o diligencias de remates, que se extenderán por órden cronológico, espresándose en cada diligencia:

1.º La fecha, el lugar, el local i la hora en que se dé principio al remate;

2.º El nombre de la finca que se va a rematar, indicando sus linderos, las demas circunstancias que la individualicen i el avalúo;

3.º La fecha de la primera propuesta, el hecho de la consignacion oportuna del derecho de título por cada uno de los postores, i la fecha en que se publicó la invitacion a remate;

4.º La postura que se declaró mejor, espresándose con toda claridad la cantidad, i si se hizo por dinero, bonos flotantes o renta sobre el Tesoro;

5.º El nombre del rematador;



6.º Que el remate no será perfecto hasta que obtenga la aprobacion de la Secretaría del Tesoro.

Esta diligencia será suscrita, por todos los miembros de la Junta i por el rematador, i se marcará con el correspondiente número de órden.

Art. 1038. Toda postura en la subasta debe hacerse tambien por escrito, i al efecto se abrirá un pliego en que cada postor vaya escribiendo i firmando las que haga, espresándose claramente la cantidad que ofrece. Si el postor no supiere escribir, o tuviere impedimento fisico para hacerlo, el Secretario de la Junta que preside el remate redactará la propuesta bajo su dictado, espresándose el motivo.

Art. 1039. El pliego de posturas se encabezará espresando la finca que se va a rematar, su avalúo, el nombre de cada uno de los individuos que han hecho propuestas admisibles ántes de la hora en que se dá principio a la subasta i el monto de cada propuesta. A continuacion de este encabezamiento escribirán sus propuestas los demas postores que ocurran en el curso de la subasta.

Art. 1040. El Poder Ejecutivo queda en libertad para aprobar o improbar los remates de fincas raíces, segun lo que convenga más al Tesoro nacional, en vista de los informes que reciba sobre el precio del remate en relacion con el valor efectivo de la finca rematada.

Art. 1041. La resolucion del Poder Ejecutivo se pondrá al pié de la copia de la diligencia de remate; i se devolverá al Ajente principal respectivo, quien, si aquella resolucion fuere aprobatoria, elevará el remate a escritura pública, pasando al Notario la copia devuelta por la Secretaria del Tesoro i un recibo del Ajente por el importe del precio del remate, si el rematador renuncia los plazos, o los términos en que, con arreglo a este título, se constituye éste responsable, en el caso contrario. Dicho recibo debe espresar en todo caso la cantidad i la forma o especies en que se ha efectuado el pago.

Art. 1042. Un testimonio registrado i anotado de cada una de las escrituras a que se refiere el artículo anterior, se remitirá, a costa del rematador, a la Secretaria del Tesoro por conducto del Ajente jeneral, para depositarlo en la Direccion del Crédito nacional.

Art. 1043. Todos los demas gastos de escritura son igualmente de cargo del rematador.

Art. 1044. En la parte correspondiente de la relacion de que trata el artículo 1026, cuando se incluya alguna finca afecta a fundaciones, se espresará, ademas del avalúo, la cantidad que en este avalúo corresponda a la fundacion, i es pagadera en el Tesoro, i que el producto excedente del remate quedará en poder del rematador hasta que la Secretaria del Tesoro ordene su entrega en dinero a quienes acrediten ante ella tener derecho a percibirlo.

§. Las fincas que se hallan en el caso del artículo 1007, no se sacarán a remate hasta que se haya determinado legalmente el capital afecto a la fundacion a que corresponden.

Art. 1045. El avalúo de las mejoras reconocidas a favor de arrendatarios, se espresará tambien en dicha relacion, con la advertencia de que son pagaderas en dinero i al contado a la persona que tenga derecho a ellas, cuando se declare que son de cargo de los rematadores.

Art. 1046. No serán otorgadas las escrituras de propiedad a favor de los rematadores que tengan obligacion de satisfacer las mejoras de que trata el artículo anterior, hasta que no comprueben haberlas pagado.

Art. 1047. En las escrituras relativas a fincas afectas a fundaciones de familia, se espresará que quedan hipotecadas por el valor excedente a favor de las familias de los fundadores, hasta que se les entreguen las sumas que representen dicho valor excedente; pero cuando el rematador de una finca de éstas sea al propio tiempo el llamado por la lei a percibir el valor excedente de la fundacion, no se constituirá dicha hipoteca, i se espresará simplemente el hecho de compensacion de la suma a que tiene derecho por aquel excedente, con la equivalente de la que causa a deber como rematador.

§. Para hacer esta compensacion o para cancelar la hipoteca constituida, si dicha compensacion no se hubiere hecho ántes del otorgamiento de la escritura, es necesario orden espresa de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1048. Fuera del gravámen de que trata el artículo anterior, ningun otro de los que afecten las fincas rematadas se espresará en las escrituras; pues los censos a favor de particulares o de corporaciones de manos muertas, que pesan sobre los bienes desamortizados, son de cargo del Tesoro de la Union, al cual fueron trasladados por la estincion de las comunidades religiosas los primeros, i los segundos a virtud de la desamortizacion misma.

Art. 1049. En las escrituras de ventas inmuebles, se referirán todas las circunstancias que en los títulos antiguos individualicen las fincas vendidas, pero sin mencionar estos títulos, los cuales serán destruidos inmediatamente despues, de modo que no quede ningun rastro de ellos, de que pudiera hacerse uso mas tarde. De esta formalidad no se prescindirá aunque por la subdivision de los predios las referencias a los títulos antiguos pudieran considerarse innecesarias.

Art. 1050. Los Agentes principales cuidarán de dar a los subalternos respectivos la orden de entregar a los rematadores las fincas rematadas luego que se hayan otorgado las respectivas escrituras de propiedad.

Art. 1051. Cuando se rematen fincas divididas en lotes, se procederá a rematar éstas por el orden en que figuren en los avalúos, con la debida separacion, i se proseguirán los remates sin interrupcion en los dias subsiguientes, hasta concluir con todos los lotes.

Art. 1052. Cuando el valor principal de una finca rural consista en rebaños o hatos de cria, la Secretaría del Tesoro determinará si éstos deben rematarse enteros i nó por lotes, con la tierra o por separado, segun las circunstancias; i los Agentes principales que tengan bajo su administracion fincas de esta especie, cuidarán de informar a la Secretaría del Tesoro sobre

la conveniencia de vender sólo los muebles o semovientes, i en el primer caso sobre la época i el lugar en que la venta prometa mejores resultados.

Art. 1053. Cuando habiendo postores no pueda por cualquier accidente celebrarse un remate el día señalado, se celebrará el inmediato día siguiente, que, por relaciones i anuncios ya publicados, no esté señalado para otro remate.

Art. 1054. Cuando no ocurran postores el día señalado para un remate, se dará aviso a la Secretaría del Tesoro, informándola de las causas a que se atribuya la falta de licitacion i los medios de promoverla.

Art. 1055. En los remates de censos inscritos como ocultos, las propuestas deben cubrir el capital respectivo, de la misma manera que en los de fincas raíces deben cubrir dichas propuestas los avalúos.

Art. 1056. Los depósitos de todos aquellos postores a cuyo favor no hubiere quedado el remate, se devolverán inmediatamente en la misma forma en que los hubieren hecho.

Art. 1057. Todo rematador pagará de contado, dentro de cuarenta i ocho horas despues de habérsele notificado la aprobacion del remate por el Poder Ejecutivo, la tercera parte del valor del remate en bonos flotantes del tres por ciento, i de no verificarlo, perderá el derecho de título i quedará insubsistente el remate.

Art. 1058. Todo remate de fincas raíces lleva implícita la condicion de ser pagadero el resto del valor, deducida la tercera parte cubierta segun el artículo anterior, por terceras partes iguales con seis, doce i diez i ocho meses de plazo, en bonos flotantes del tres por ciento; i como garantía del pago de los instalamentos, quedará la finca especialmente hipotecada.

Art. 1059. Los plazos que se conceden por el artículo anterior, no son sino términos concedidos a los rematadores para la consignacion de los valores con que deben efectuar sus pagos; de manera que si tales valores estuvieren representados por documentos de deuda pública con interes, éste solo se abonará hasta la fecha de la adjudicacion, i nó durante los expresados términos o plazos.

Art. 1060. El plazo para todo remate de bienes desamortizados empezará a correr en la capital de la República desde la fecha en que aparezca publicada en el "Diario Oficial" la noticia de su aprobacion por el Poder Ejecutivo, i en los Estados, desde que se notifique al rematador la aprobacion del remate.

Art. 1061. Si vencido un plazo no fuere satisfecho el contado respectivo, quedará insubsistente el remate por el mismo hecho, i quedará a favor de la Nacion todo lo que se hubiere consignado anteriormente por cuenta del mismo remate.

Art. 1062. Queda prohibido hacer propuestas a nombre del Gobierno nacional en los remates de que trata este título.

Art. 1063. Por los remates de bienes desamortizados no tienen obligación los rematadores de satisfacer ningun derecho fiscal a las rentas de los

Estados, con escepcion del del papel sellado, cuando éste fuere exigido por la lejislacion de ellos.

Art. 1064. Por regla jeneral, el Gobierno garantiza de una manera absoluta a los respectivos compradores de bienes desamortizados la libre propiedad de dichos bienes, asumiendo la responsabilidad de todas las acciones i reclamaciones de que puedan ser objeto por cualesquiera causas anteriores a la enajenacion, i en las escrituras de venta se espresará que el Gobierno vende las fincas respectivas, libres de toda responsabilidad anterior a la enajenacion.

Art. 1065. Esceptúanse de lo dispuesto en el artículo que precede, las mejoras reconocidas a favor de los arrendatarios, i que, por disposicion espresa de la Secretaria del Tesoro, sean de cargo del rematador respectivo, en cuyo caso quedará obligado a satisfacer al dueño de ellas su avalúo en dinero i al contado.

Art. 1066. Siempre que una finca se haya dividido en lotes, éstos se rematarán sin necesidad de formar planos i tomar medidas, como está dispuesto en el presente título.

#### CAPÍTULO 4.º

##### ENAJENACION DE BIENES MUEBLES I SEMOVIENTES.

Art. 1067. Los bienes muebles i semovientes de propiedad nacional, se rematarán solos o con los terrenos a que estén anexos, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 1068. El Poder Ejecutivo dictará, cuando convenga, las órdenes para proceder al remate de los muebles i semovientes solos, fijando la época i el lugar en que deban celebrarse, i publicando dichas órdenes inmediatamente en el "Diario Oficial" para conocimiento del público.

Art. 1069. En estos remates observarán los Agentes principales el siguiente formulario :

1.º Hacer que se practiquen los avalúos de los bienes muebles o semovientes que hayan de rematarse, clasificándolos convenientemente para este efecto en los ocho dias que preceden al de la fecha de la invitacion ;

2.º Publicar esta invitacion, treinta dias ántes de la celebracion del remate, en uno o mas periódicos oficiales del Estado respectivo o de la Nacion, i por medio de carteles impresos, con la misma anticipacion, en los lugares concurridos de las poblaciones notables que haya, en un radio de diez leguas, partiendo del lugar en que deba tener lugar el remate, i en la capital del Estado ;

3.º Indicar con toda precision en los anuncios de invitacion la hora en que se dará principio a la subasta, el número de piezas de que se compondrá cada lote, el avalúo de éstos, por piezas o cabezas, la manera como deben ir recibiendo los rematadores lo que a su favor se haya declarado, i que no se admitirá propuesta que no cubra, por lo ménos, el avalúo i que no vaya apo-

yada por un fiador de quiebra, a satisfaccion i bajo la responsabilidad solidaria i mancomunada de los miembros de la junta que preside el remate ;

4.º Dar cuenta con los avalúos al Ajente jeneral o al Poder Ejecutivo, para que decida previamente si debe procederse al remate tomando por base dicho avalúo, o que se reformen, cuando se hayan hecho con notable perjuicio de los intereses del fisco.

Art. 1070. El remate de los semovientes se hará por lotes, que en ningun caso excederán de cincuenta cabezas, i que serán más o ménos grandes, sin exceder este límite, a juicio de la respectiva comision de remates. Los lotes se clasificarán i numerarán por calidades de mayor a menor, de manera que los primeros números en cada especie representen las mejores calidades, i los últimos las inferiores.

Art. 1071. En el mismo orden en que se arreglen los lotes de que trata el artículo anterior, se sacarán a remate i se entregarán a los rematadores.

Art. 1072. Los rematadores de semovientes están obligados a herrar sus lotes a medida que los vayan recibiendo, para evitar que se confundan con los lotes restantes.

Art. 1073. Cuando los remates de semovientes hayan de hacerse en lugares distintos del sitio de la recojida, o sea en lugares distintos de las haciendas a que pertenecen, los Ajentes quedan autorizados para hacer los gastos que exija la traslacion de dichos semovientes a los lugares en que han de rematarse, pudiendo tomar en arrendamiento potreros para depositarlos, mientras se procede al remate, todo esto si la traslacion se estima necesaria i ventajosa.

Art. 1074. Los remates de muebles semovientes sólo, es decir, sin los terrenos o fincas a que corresponden dichos muebles o semovientes, se pagarán íntegramente en dinero efectivo i al contado.

Art. 1075. Para hacer propuestas en remates de muebles i semovientes, ha de consignarse previamente el diez por ciento del avalúo de los respectivos lotes, por via de garantía. Este diez por ciento quedará a favor de la Nacion, si el rematador no diere cumplimiento oportuno a las obligaciones de su cargo. En el caso contrario, se computará en el precio del remate.

Art. 1076. Los ganados que se saquen a remate de conformidad con el artículo 1074, i a los cuales no se hubiere hecho postura que cubra el avalúo, se retasarán i se venderán en subasta pública, citando para ésta con un mes de anticipacion por lo ménos.

Art. 1077. En todo anuncio relativo a remates de bienes muebles i semovientes, se espresará, además de las circunstancias de que habla el artículo 1069, que son pagaderos en los términos espresados en los tres artículos anteriores.

Art. 1078. En las ventas de muebles o semovientes no se necesita escritura pública, bastando como título de propiedad copia de la diligencia de remate.

Art. 1079. El ganado que se inutilice en las recojidas, i en jeneral todo el que por su mal estado corra riesgo de morir sin dar tiempo a la práctica de las formalidades prevenidas en los artículos anteriores, podrá enajenarse igualmente por medio de ventas particulares, que ejecutarán los Administradores respectivos, con autorizacion espresa del Ajente principal de quien dependan.

## CAPÍTULO 6.

### REDENCION DE CENSOS I PAGO DE DEUDAS A PLAZO.

Art. 1080. Desde el 1.º de enero de 1874 serán exigibles en dinero la redencion de todos los censos i el pago de deudas de plazo indefinido que, como pertenecientes a la desamortizacion, han sido inscritos en los registros, i que no han sido redimidos o pagados con arreglo a las leyes vijentes, antes de la fecha indicada.

Art. 1081. La redencion i pago de que habla el artículo anterior, es exigible desde el dia prefijado en él, por la via ejecutiva, aun por los censos i deudas no inscritos i que como ocultos se denuncien.

Art. 1082. Sobre los capitales que los mismos deudores se presenten a pagar voluntariamente o sin necesidad de ejecucion, no se cobrará el interés de demora que exige el artículo 1385.

Art. 1083. Son censos pertenecientes a la desamortizacion los correspondientes a fundaciones de carácter perpetuo, aun cuando por contratos posteriores a la fundacion se haya fijado algun plazo para redimirlos.

Art. 1084. Las deudas a plazo fijo a favor de manos muertas, pueden pagarse anticipadamente en dinero, con el descuento correspondiente al interes que espresa el artículo 1285.

Art. 1085. Se consideran tambien deudas a plazo indefinido las deudas de plazo fijo prorogable a voluntad del deudor, mediante el pago puntual de los réditos o del cumplimiento puntual de otras condiciones a cargo del mismo deudor.

Art. 1086. Las redenciones de censos iniciadas antes del 31 de diciembre de 1873, que por cualquier motivo no queden terminadas en ese dia hasta las cinco de la tarde, entrarán en el número de las que deben hacerse en dinero desde el 1.º de enero de 1874.

Art. 1087. Cualquiera puede anticipar el pago en dinero de las deudas a plazo fijo, con el descuento de que habla el artículo 1084, subrogándose en los derechos del fisco nacional para cobrar dichas deudas, tambien en dinero, al vencimiento del plazo.

Art. 1088. Todos los fondos provenientes de redenciones de censos i pago de deudas, que se hagan en dinero desde el 1.º de enero de 1874, como está dispuesto en el artículo 1080, acrecerán a los fondos comunes, i como tales se

enterarán en la Tesorería jeneral, por las Administraciones principales de Hacienda de los Estados o la Agencia jeneral de bienes desamortizados, si ante dichas oficinas se propusieren las operaciones i consignaren los fondos, dándose el correspondiente aviso a la Direccion del Crédito nacional.

Art. 1089. Corresponde a la Direccion del Crédito nacional formar los expedientes de redenciones de censos i de pago de deudas de plazo indefinido, prepararlos i custodiarlos convenientemente, ajustando las demas operaciones de reconocimiento de los capitales de las respectivas inscripciones, segun se establece en el titulo que trata del crédito público en este Código.

Art. 1090. La Secretaría del Tesoro expedirá el certificado declarando la libertad de la finca i del censatario, de lo cual se dará aviso al respectivo Agente o Administrador de Hacienda, con la órden del caso, para que otorgue la cancelacion de las escrituras de reconocimiento.

## CAPÍTULO 7.º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1091. Prestan mérito ejecutivo en los juicios que intenten los Agentes de bienes desamortizados contra los deudores morosos :

1.º Cualquiera copia auténtica de escritura pública no cancelada, en que conste la deuda i las condiciones de pago de la misma ;

2.º Todo documento privado reconocido judicialmente por el deudor ;

3.º Las cuentas que liquiden los agentes a cargo de los deudores al ramo, con vista de las partidas de registro de inscripciones, i siempre que éstas se hayan formulado a virtud de los informes dados por los anteriores usufructuarios o por antecedentes encontrados en los respectivos archivos.

Art. 1092. Las multas que impongan los Agentes de bienes desamortizados para hacer cumplir sus providencias, se harán efectivas por los mismos agentes a beneficio de la caja de amortizacion.

Art. 1093. Los capitales en dinero puestos a interes por tiempo limitado, con destino a obras de utilidad pública, quedan exentos de la redencion forzosa dispuesta en el artículo 1080.

Art. 1094. Los censatarios o personas que reconozcan algun capital, pension o réditos correspondientes a bienes desamortizados, podran redimir los censos o principales respectivos aun cuando no presenten los documentos en que consta la constitucion del censo o principal: bastará que presenten como prueba los recibos de los anteriores acreedores o censualistas, en los cuales conste el pago de los réditos o pensiones en una época anterior al 9 de setiembre de 1861.

Art. 1095. A los deudores a bienes desamortizados, de plazo fijo, anteriores al 9 de setiembre de 1861, puede concedérseles moratoria por el Poder

Ejecutivo hasta por tres años, pagando el interes a que estuvieren obligados segun sus respectivos documentos.

Art. 1096. Las solicitudes de los deudores al ramo de bienes desamortizados, a plazo fijo, por créditos causados ántes del 9 de setiembre de 1861, cuyo objeto sea obtener la moratoria de que trata el artículo anterior, serán elevadas al Poder Ejecutivo precisamente por conducto de las respectivas Administraciones principales de Hacienda.

Art. 1097. Dichas solicitudes han de venir acompañadas :

1.º De la escritura o del documento en que aparezca la obligacion orijinaria del deudor, o de la respectiva partida de inscripcion, si absolutamente faltaren tales documentos ;

2.º De una atestacion del Ajente respectivo en que conste el pago de los réditos vencidos, si los hubiere estipulados ;

3.º De una atestacion de la primera autoridad política del lugar en que resida el solicitante, que acredite : la justicia de la solicitud por lo tocante a las actuales circunstancias pecuniarias del deudor ; la conveniencia para el Tesoro nacional de conceder la próroga a cambio de una mayor seguridad del crédito de que se trate, i las condiciones de la finca o fincas con que se ofrezca asegurar éste por el tiempo de la próroga. Sobre estos mismos puntos certificará el Administrador principal de Hacienda, cuando, despues de preparado el expediente, llegue el caso de remitirlo al Ajente jeneral del ramo, quien con su informe lo pasará a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.

Art. 1098. La concesion de moratoria no es definitiva miéntras que no se haya otorgado la correspondiente escritura de aseguro, en la que debe constar :

1.º La propiedad de la finca que se dá en hipoteca ;

2.º La libertad de dicha finca, comprobada por certificacion del respectivo anotador de hipotecas, que comprenda un período de treinta años, contados hasta la fecha de la escritura que se otorga ; i

3.º El ávalúo de la finca o fincas que se hipotecan, comprobado por una informacion de peritos, que se practicará con citacion del Ministerio público. El valor de dicha finca o fincas debe ser el doble por lo ménos de la suma que con ellas se pretende asegurar.

Art. 1099. Por la escritura de que trata el artículo anterior, no quedará cancelada la que asegura orijinariamente el crédito a que se refiera la próroga, pues la cancelacion de cada una de esas escrituras será ordenada por acto separado, luego que se haya recibido en la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional la nueva que la reemplace, si estuviere arreglada a las prevenciones de este título.

Art. 1100. La aceptacion de las nuevas escrituras de aseguro que otorguen los deudores al ramo de bienes desamortizados, será hecha, a nombre del Gobierno nacional, por los respectivos Administradores principales de Hacienda o por el Ajente jeneral del ramo, en su caso.



Art. 1101. Decláranse canceladas las hipotecas no inscritas en el registro de bienes desamortizados, que hasta la expedicion del decreto de 9 de setiembre de 1861 pertenecieron a las entidades mencionadas en el mismo decreto con el nombre jenerico de *manos muertas*, con escepcion de las que pertenezcan a los cabildos i establecimientos de beneficencia e instruccion pública. (42)

## TÍTULO 14.

### MINAS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### MINAS DE METALES PRECIOSOS.

Art. 1102. Pertenecen a la Nacion las minas de metales preciosos descubiertas o que se descubran en tierras baldías u otras que le correspondan por cualquier título i que no hayan sido adjudicadas.

Art. 1103. Siempre que dichas minas no sean necesarias para algun uso de la Nacion, podrá el Poder Ejecutivo adjudicarlas a los descubridores que las pidan, concediéndolas en posesion i propiedad.

Art. 1104. Por el título de la concesion de cada mina se exigirá el derecho de veinticinco pesos, que el descubridor o peticionario consignará previamente en la Administracion principal del Estado respectivo o en la Tesorería jeneral de la Union.

Art. 1105. Las condiciones, formalidades i trámites que deben cumplirse para hacer la adjudicacion de las minas de metales preciosos, se espresan en el Código de Fomento.

Art. 1106. En las adjudicaciones de minas de la clase indicada, se concederá el uso del terreno necesario para la esplotacion, siempre que no exceda de cuatro hectaras por cada pertenencia.

Art. 1107. El individuo o la compañía a quien se haya adjudicado una mina situada en tierras baldías, tendrá preferencia en la compra de las que se hallen contiguas a la pertenencia de la mina.

Art. 1108. En todos los casos de los artículos anteriores, los esplotadores de minas tendrán por las tierras baldías los caminos necesarios para comunicar sus minas con las vias públicas inmediatas. Las tierras baldías en que tales caminos se establezcan conservarán esta servidumbre, aun cuando sean enajenadas por la Union.

## CAPÍTULO 2.

## MINAS DE ESMERALDAS.

Art. 1109. Las minas de esmeraldas que en adelante se descubran i las descubiertas que no se hallen poseidas por la República, podrán ser explotadas libremente.

Art. 1110. Quedan a salvo los derechos adquiridos por los descubridores actuales de minas de esmeraldas.

Art. 1111. Cualquiera que sea la legislación de los Estados en este nuevo ramo, en el cual mantendrán el principio de la libertad de explotación por los particulares, los descubridores tendrán la preferencia en la explotación de las minas que hayan descubierto, con derecho a la mayor estension o al mayor número de pertenencias que dicha legislación conceda a un solo explotador.

Art. 1112. La libertad de explotación declarada en el artículo 1109, no podrá ejercitarse sino despues que termine el contrato de arrendamiento sobre minas de propiedad nacional que fué celebrado en 29 de julio de 1864 con el señor G. Lehmann, el cual concluirá el 1.º de abril de 1875.

Art. 1113. Los descubridores de minas a quienes se refiere el artículo 1110, podrán explotarlás ántes del término que se fija en el artículo anterior, siempre que para ello obtengan el consentimiento del arrendatario actual de las minas de Muso o de su cesionario.

Art. 1114. Las minas de esmeraldas explotadas anteriormente a este Código, de que ha estado en posesion el Gobierno jeneral, continuarán siendo propiedad de la Nacion, i la explotación de ellas se hará por cuenta de ésta.

Art. 1115. El Poder Ejecutivo fijará i hará publicar oportunamente los linderos de las minas de esmeraldas descubiertas i que pertenezcan a la Nacion.

## CAPÍTULO 3.

## MINAS DE CARBON, DEPÓSITOS DE HUANO I OTROS ABONOS. (43)

Art. 1116. La República se reserva la propiedad de las minas i depósitos de carbon, así como tambien los de huano i cualquier otro abono semejante que se encuentren en los terrenos baldíos de la Nacion, o en los que por todo otro título distinto le pertenezcan.

Art. 1117. Dichas minas o depósitos no se entenderán vendidos ni adjudicados con los terrenos, i serán beneficiados por cuenta de la República en virtud de los contratos que al efecto celebre el Poder Ejecutivo.

Art. 1118. Los contratos que el Poder Ejecutivo celebre para la explotación de las minas de carbon i depósitos de abono, cuya propiedad se ha reservado la República, podrán llevarse a efecto sin necesidad de la aprobacion

del Congreso, siempre que los contratistas acepten las cláusulas siguientes

1.<sup>a</sup> Que la duración de los contratos no exceda de cincuenta años;

2.<sup>a</sup> Que a la espiración de dichos contratos pasen a ser propiedad de la República, a título gratuito, las vías carreteras o férreas, máquinas, aparatos i además los elementos de explotación empleados por los empresarios:

3.<sup>a</sup> Que el beneficio que la República reporte de la explotación no baje del 15 por 100 de las utilidades líquidas de la empresa.

Art. 1119. Para que el Poder Ejecutivo pueda hacer beneficiar por cuenta de la República las minas o depósitos de carbon, pertenecientes a particulares, situados en los Estados del litoral Atlántico, celebrará al efecto, con los respectivos propietarios, los contratos convenientes, que serán sometidos a la aprobación del Congreso. (44)

Art. 1120. La facultad concedida al Poder Ejecutivo para beneficiar por cuenta de la República minas i depósitos de carbon, comprende tambien la de construir vías férreas o carreteras, canales que comuniquen los diversos puntos de explotación entre sí i con los puertos de mar i los fluviales por donde convenga dar salida al carbon, así como los muelles, embarcaderos i demas obras necesarias en dichos puertos, teniendo dichas vías i obras el carácter natural de empresas de utilidad pública.

Art. 1121. El Poder Ejecutivo suspenderá la adjudicación de tierras baldías en los territorios cuyas minas i depósitos de carbon se reserva la República, siempre que lo estime conveniente; o hará dicha adjudicación con las reservas necesarias, para que ella no estorbe en lo futuro la construcción de las vías que deban abrir i facilitar la salida del carbon que se beneficie por cuenta de la Nación.

Art. 1122. En todos los casos en que el Poder Ejecutivo resuelva la explotación o beneficio de las minas o depósitos de carbon, podrá celebrar convenios para transijir pleitos o reclamaciones, sometiendo dichos convenios a la aprobación del Congreso.

Art. 1123. Hará el Poder Ejecutivo que se practique el deslinde de los terrenos baldíos o de particulares, de los adyacentes a los depósitos o de las minas de carbon; i promoverá, por medio de los Agentes del Ministerio público, la averiguación de los derechos que tenga la República en dichos terrenos.

Art. 1124. Al Estado o Estados en cuyo territorio se organicen empresas para beneficiar minas o depósitos de carbon por cuenta de la República, corresponderá un diez por ciento de la utilidad neta que a ésta corresponda en dichas empresas. De dicha cuota se deducirán las subvenciones que del Tesoro nacional gozan los respectivos Estados, esceptuando únicamente la concedida al de Panamá por el artículo 3.<sup>o</sup> del contrato de 16 de agosto de 1867, reformatorio del de 15 de abril de 1850, sobre construcción de un camino de carriles de hierro de un océano al otro por el Istmo de Panamá.

## CAPÍTULO 4.º

ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SANTA ANA I LA MANTA, I DE SUPÍA I MARMATO.

Art. 1125. Al tenor del contrato de próroga del arrendamiento de las espresadas minas, celebrado con Percy Brandon i Daniel Carlos Cheyne en 17 de abril de 1871, i aprobado por decreto legislativo de 23 de mayo del mismo año, el precio de dicho arrendamiento será de ocho mil pesos anuales durante veinticinco años, que se contarán desde las fechas que espresa el contrato, el cual se inserta a continuacion despues del referido decreto legislativo aprobatorio, poniéndose al fin de este Código los contratos primitivos que se prorogan.

“DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1871,

POR EL CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO SOBRE PRÓROGA DE LOS ARRENDAMIENTOS DE LAS MINAS DE SANTA ANA I LA MANTA, I DE SUPÍA I MARMATO.

“El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

“Artículo único. Apruébase el contrato celebrado por el Secretario de Hacienda i Fomento el 17 de abril del corriente año, i aprobado por el Poder Ejecutivo el 22 del mismo mes i año, con los señores Percy Brandon i Daniel Carlos Cheyne, sobre próroga de los arrendamientos de las minas de Santa Ana i La Manta, situadas en el Estado del Tolima, i de Supía i Marmato, situadas en el del Cauca, celebrados en 27 de noviembre de 1824, 18 de noviembre de 1853 i 18 de abril de 1825.

“Dado en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos setenta i uno.

“El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, MARCO A. ESTRADA—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ M. QUIJANO W.—El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, *Julio E. Pérez*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Victor Mallarino*.

“Bogotá, 23 de mayo de 1871—Publíquese i ejecútese.

(L. S.)—EUSTORJIO SALGAR.

“El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.”

“CONTRATO A QUE SE REFIERE EL DECRETO ANTERIOR.

“CONTRATO DE PRÓROGA DEL ARRENDAMIENTO DE LAS MINAS DE SANTA ANA I LA MANTA, I DE SUPÍA I MARMATO, CELEBRADO CON LOS SEÑORES PERCY BRANDON I DANIEL CÁRLOS CHEYNE, EN 17 DE ABRIL DE 1871.

“Los infrascritos a saber: El Secretario de Hacienda i Fomento, por una parte, i Percy Brandon, dueño en la actualidad, a virtud de remate judicial de los derechos al arrendamiento, i de los enseres, aparatos i anexidades

de las minas de Santa Ana i La Manta, en el Estado del Tolima, i Marmato i Supía en el Estado del Cauca, segun consta de títulos que ha presentado i que se agregan al presente contrato, han celebrado el contenido en los artículos siguientes:

“Art. 1.º Se prorogan por veinticinco años los contratos de arrendamiento de las minas de Santa Ana i La Manta, celebrados en 27 de noviembre de 1824, i 18 de noviembre de 1853, i el de 18 de abril de 1825, de arrendamiento de las minas de Supía i Marmato; a contar dichos veinticinco años desde 1.º de julio de 1876 el de Santa Ana i La Manta, i desde 18 de abril de 1875 el de las minas de Marmato i Supía.

“Art. 2.º Percy Brandon pagará por toda liquidacion de los derechos i arrendamientos que corresponden a la República en los contratos mencionados en el artículo anterior, en el tiempo vencido hasta esta fecha, la suma de ocho mil pesos, en esta forma:

“El día de la aprobacion de este contrato por el Poder Ejecutivo, cuatro mil pesos.

“Dos meses despues de esta fecha, los otros cuatro mil.

“Art. 3.º En lugar del cinco por ciento del producto neto de los metales i demas obvenciones estipuladas por via de arrendamiento en dichos contratos, el arrendatario de las minas pagará por unas i otras, de Santa Ana i La Manta, i de Supía i de Marmato, la suma de ocho mil pesos anuales por todo arrendamiento, i los pagos se deducirán mes por mes de las sumas que Brandon haya de recibir en la Casa de Moneda, si introdujere metales para su acuñacion, o los pagará en la misma forma, mes por mes, en la Tesorería jeneral, si no introdujere metales.

“Art. 4.º Brandon conserva la obligacion de introducir a la Casa de Moneda de Bogotá, para su acuñacion, todos los metales de plata que obtenga de las minas mencionadas, pagando un derecho de cinco por ciento.

“Art. 5.º En prueba del asentimiento de las compañías mineras denominadas de “Mariquita i Nueva Granada” i “Compañía minera de Mariquita (Limitada),” que eran dueños de los contratos de arrendamiento de las espresadas minas de Santa Ana i La Manta, i Marmato i Supía, a los términos del presente contrato, será suscrito éste por el apoderado legal de dichas compañías en esta ciudad.

“Art. 6.º La República no es responsable por derechos de ninguna clase que las espresadas compañías “Minera de Mariquita i Nueva Granada” i “Compañía minera de Mariquita (Limitada),” pretendan ejercer sobre las espresadas minas, pues este arrendamiento se celebra sobre la base de que Brandon es hoy el único dueño de tales contratos i sus accesorios i dependencias.

“Art. 7.º Exceptúase del arrendamiento de las minas de Marmato i Supía la vertiente salada del Peñol con veinticinco hectaras de tierra a su alrededor, de las que la República podrá disponer desde ahora como tenga a bien.

“Art. 8.º En los términos del presente contrato quedan modificados los de 27 de noviembre de 1824, 18 de abril de 1825 i 18 de noviembre de 1853, i reemplazado el de 26 de noviembre de 1859, transados los pleitos pendientes entre la República i Percy Brandon i los apoderados de las compañías que eran arrendatarias de las espresadas minas, i terminadas las cuentas, liquidaciones i derechos, del tiempo pasado hasta la fecha de este contrato.

“Art. 9.º Este contrato será sometido a la aprobacion del Poder Ejecutivo i a la del Congreso.

“En fe de lo cual lo firmamos en doble ejemplar, en Bogotá, a 17 de abril de 1871.

“*Salvador Camacho Roldan—Percy Brandon—*Como apoderado de las compañías mencionadas en el artículo 5.º *Daniel Carlos Cheyne.*

“Artículo adicional. Percy Brandon adquiere el derecho de traspasar este contrato a cualquier persona o compañía; pero este traspaso no podrá tener efecto sin previo consentimiento del Poder Ejecutivo nacional. Es entendido que Brandon no podrá en ningún caso traspasar este contrato a Gobierno extranjero alguno.

“*Salvador Camacho Roldan—Percy Brandon—Daniel Carlos Cheyne.*

“Bogotá, 22 de abril de 1871—Aprobado—EUSTORJIO SALGAR—El Secretario de Hacienda i Fomento, SALVADOR CAMACHO ROLDAN.”

## CAPÍTULO 5.º

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1126. Las minas de cobre, de hierro i otros metales no preciosos, las de azufre i demas no espresadas en este título, que se descubran en terrenos baldíos o de propiedad nacional, son tambien de la Union, i sobre su explotación, arrendamiento, adjudicacion, &c., se aplicarán las disposiciones análogas contenidas en los capítulos anteriores i en el Código de Fomento.

Art. 1127. Las minas de Alta, Baja i Vetas, ubicadas en el Estado soberano de Santander i cedidas a dicho Estado por decreto legislativo de 5 de junio de 1868, comprenden todas las anexidades que la Nacion tenga en las minas espresadas.

## TÍTULO 15.

### INGRESOS VARIOS.

Art. 1128. Aunque en el Presupuesto anual de rentas debe incluirse nominalmente cada uno de los ramos de ingreso que en forma de renta, contribucion o impuesto nacional acrecen al Tesoro de la Union i constituyen su activo, sin cuya formalidad no es exigible la renta, la contribucion o el im-

puesto, segun el articulo 84 de la Constitucion, se reunen en este título, con el nombre de *Ingresos varios*, otros ramos de menor importancia que se causan i recaudan accidentalmente.

#### MULTAS.

Art. 1129. En la capital de la Union, toda sentencia, auto o acuerdo de la Corte Suprema i de los Jueces nacionales de primera instancia; todo decreto de la Procuraduria jeneral o del Poder Ejecutivo, de los Secretarios de Estado i demas funcionarios nacionales civiles, administrativos o militares, de las Cámaras legislativas o Juntas preparatorias, imponiendo multa a algun empleado o particular, será enviado en copia auténtica al Tesorero jeneral de la Union para que proceda a hacerla efectiva.

Art. 1130. En los Estados las multas que impongan los empleados que ejerzan funciones nacionales, se cobrarán por los Administradores principales de Hacienda en la capital, i por la oficina de correos en los lugares a que corresponda el de la residencia del multado.

Art. 1131. Cuando la copia que se remita al recaudador sea deficiente, o no contenga todos los datos necesarios, como la sentencia, auto, resolucion judicial o decreto de la autoridad o corporacion que impone la multa, hará dicho recaudador la reclamacion correspondiente a la autoridad o corporacion para que se le envíen.

Art. 1132. Cuando la multa proceda de cláusula penal de algun contrato celebrado con el Poder Ejecutivo o con otro empleado nacional, se pasará al Recaudador copia del contrato, si no estuviere publicado en el Diario Oficial; pues estándolo bastará la cita o referencia que en el decreto se haga al número de dicho periódico donde se haya publicado el contrato.

Art. 1133. Obtenidos en forma los documentos que comprueban la multa, el Recaudador hará un requerimiento oficial al multado, poniendo constancia en el expediente de haberse recibido el requerimiento por el interesado, o de haberlo puesto en el correo, o dirigido por conducto de otro funcionario para su entrega. En el requerimiento se señalará término para que sea cumplido por el multado.

Art. 1134. En la Tesoreria jeneral la recaudacion de las multas podrá hacerse por el oficial de cobros ejecutivos, i en las Administraciones principales de Hacienda de los Estados, por los Jueces de distrito a quienes comisionen al efecto.

Art. 1135. Trascurrido el término prefijado sin haberse verificado la consignacion de la multa, procederá el Recaudador conforme a los artículos siguientes.

Art. 1136. Si el multado fuere empleado público o pensionado, cuyo sueldo o pension pague el mismo Recaudador, procederá a deducirle, al tiempo del pago, el importe de la multa, siempre que ella no exceda de la mitad del sueldo o de la pension.

Si excediere, le deducirá consecutivamente la mitad del sueldo mensual, hasta que la multa quede satisfecha.

Art. 1137. Cuando el multado fuere un individuo particular, el Recaudador procederá ejecutivamente, sin admitir otras escepciones que la de pago o error de cuenta.

Art. 1138. En caso de absoluta insolvencia del multado, o cuando se paralice la ejecucion por falta de bienes que embargar, o por no tener el ejecutado quien se preste a ser su fiador, el Recaudador lo avisará a la autoridad respectiva para que pueda resolver la conversion de la multa en arresto, si la lei que hace la imposicion de multa autorizare disyuntivamente, o multa o arresto; de otro modo, eximirá al multado de todo pago.

#### PATENTES DE INVENTOS ÚTILES. APROVECHAMIENTOS. REINTEGROS.

Art. 1139. El derecho que debe consignar todo autor o inventor para obtener patente de privilegio, segun el artículo 1300 del Código Administrativo, así como cualquier otro derecho o impuesto espresado en los demas Códigos de la Union, forma parte del activo del Tesoro, i sobre su recaudacion se dispone lo conveniente en el titulo de la contabilidad de las oficinas de manejo de caudales nacionales.

Art. 1140. Son *aprovechamientos* las utilidades de cualquiera clase que resultan a favor del Tesoro nacional de alguna operacion hecha en su servicio, como el premio de letras vendidas, el interes de demora que pagan los deudores morosos, los derechos de titulo en los remates no cumplidos, las quiebras en los mismos, la participacion en los productos o utilidades de empresas o contratos, &c. &c.

Aunque tambien son *aprovechamientos* los descuentos que los acreedores hacen en el valor nominal de los vales o bonos de la deuda pública al rematarlos por dinero o por bienes desamortizados, solo se trata en este artículo de los *aprovechamientos* que entran a formar el activo del Tesoro.

Art. 1141. Los *reintegros* no son propiamente producto de una renta o de algun derecho de los que hacen parte del activo del Tesoro, consistiendo solamente en la devolucion que hacen los particulares de lo que se les paga de más, o los empleados recaudadores de lo que dejan de cobrar. En la contabilidad es necesario abrir la cuenta de *reintegros* para especificar separada i detalladamente las partidas, tanto de crédito como de débito, de las operaciones que ocurran.

---



## TÍTULO 16.

### PASIVO DEL TESORO — GASTOS NACIONALES EN JENERAL.

Art. 1142. Es de cargo de la Nacion i de su Tesoro :

Pagar o remunerar el trabajo de sus servidores o empleados ;

Pagar cualquier servicio accidental que no presupone funciones permanentes ;

Pagar las cosas, bienes o efectos que adquiere para su servicio ;

Pagar la deuda pública, tanto interior como exterior.

Art. 1143. Se llaman gastos nacionales todas las erogaciones que hace el Tesoro de la Union para satisfacer los pagos expresados en el artículo anterior.

Art. 1144. Los gastos nacionales son *permanentes* o *accidentales*, segun el carácter con que estén decretados en la lei de Presupuestos o en otra lei.

Art. 1145. Es prohibido, segun el artículo 85 de la Constitucion, hacer gasto alguno del Tesoro nacional para el cual no haya sido aplicada expresamente una suma por el Congreso, ni en mayor cantidad que la aplicada.

Art. 1146. En el título correspondiente se trata del Presupuesto, dando reglas sobre su formacion, fuerza i liquidacion. En cuanto al modo de pagar, comprobar, llevar i rendir la cuenta de los gastos nacionales, i en todo lo relativo al crédito público, se destinan en el presente Código los títulos i capítulos en los cuales se prescriben las reglas i formalidades que deben observarse en sus respectivos asuntos.

## TÍTULO 17.

### SUELDOS I OTRAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS NACIONALES.

#### Departamento de lo Interior.

#### CAPÍTULO 1.º

##### PODER LEJISLATIVO.

##### SECCION PRIMERA.

##### Sueldos i dietas. (45)

Art. 1147. Los Senadores Plenipotenciarios, los Representantes i los Diputados de los Territorios gozarán del sueldo de doscientos pesos mensuales cada uno (\$ 200), durante las sesiones ordinarias. Los Comisarios tendrán 135 pesos cada uno, en los mismos términos.

Art. 1148. Durante la próroga de las sesiones ordinarias i las extraordinarias, los Senadores, Representantes i Diputados de los Territorios tendrán seis pesos de dietas; i los Comisarios de los mismos Territorios tendrán cuatro pesos, tambien de dietas.

§. Tienen derecho a las asignaciones espresadas en los dos artículos anteriores, los Senadores Plenipotenciarios, Representantes, Diputados i Comisarios, aunque por enfermedad u otro motivo justo no asistan a la sesion, siempre que estén en el lugar en que se halla reunido el Congreso.

Art. 1149. Convocado el Congreso a sesiones extraordinarias, o llegado el dia en que deban abrirse las ordinarias, conforme a la Constitucion, los Senadores, Representantes, Diputados i Comisarios que se hallen en el lugar designado al efecto, gozarán desde dicho dia de la asignacion de que habla el artículo precedente, aunque por falta de número no se haya reunido el Congreso. Llegado este caso, en las convocatorias extraordinarias, corresponde al Poder Ejecutivo decidir qué dia cesa el efecto de la convocatoria, cuando las circunstancias le demuestren que ya no puede i no debe tener lugar; i desde ese dia se suspende la asignacion a los miembros del Congreso.

#### SECRETARÍAS.

Art. 1150. Los Secretarios de las Cámaras gozarán del sueldo de doscientos pesos en cada mes durante las sesiones ordinarias i extraordinarias i seis dias más despues de terminadas dichas sesiones.

Los dos Oficiales mayores tendrán el sueldo mensual de noventa pesos; para cuatro escribientes en cada Cámara, el que les fije la comision de la mesa, no pudiendo ser mayor de sesenta pesos ni menor de treinta pesos mensuales, cuyos sueldos disfrutarán durante las sesiones ordinarias i extraordinarias i seis dias más. Durante las juntas preparatorias, los oficiales i escribientes tendrán la mitad de estas asignaciones.

Art. 1151. El sueldo del Archivero del Congreso será de seiscientos pesos anuales. El de los porteros de cada Cámara, doscientos cuarenta pesos anuales.

#### EMPLEADOS VARIOS.

Art. 1152. El sueldo de los taquígrafos será de cien pesos mensuales, si cada Cámara no les asigna mayor sueldo. El de los policías que cree cada Cámara, a diez i seis pesos mensuales. El de los comisionados que cada Cámara resuelva enviar para algun servicio público, hasta doscientos pesos cada uno.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Viáticos.

Art. 1153. Por viático, tanto de venida al Congreso como de vuelta, se pagará a los Senadores, Representantes i Diputados \$ 6 por miriámetro de distancia desde la capital de la República o lugar fijado para la reunion es-

traordinaria del Congreso, hasta el lugar de la residencia de los elegidos. Los Comisarios tendrán por viático \$ 4 por miriámetro. Los que residieren en el extranjero, \$ 300, además del viático ordinario de venida, siendo el de regreso como el ordinario de vuelta, calculado hasta la capital del Estado o del Territorio respectivo. En caso de no ser el elegido residente sino domiciliado en el extranjero, se le abonará el viático de regreso como el de venida, siempre que regrese efectivamente al lugar de su domicilio.

## CAPÍTULO 2.º

### PODER EJECUTIVO.

#### SECCION PRIMERA.

##### Presidente i Designado.

Art. 1154. El sueldo anual del Presidente de la Union es de \$ 12,000.

Art. 1155. El sueldo del Designado, en caso de que se encargue del Poder Ejecutivo, por asumir el Presidente de la República la direccion de las operaciones militares, segun el artículo 67 de la Constitucion, será a razon de \$ 6,000 por año.

Art. 1156. Se asignan \$ 600 anuales al Oficial de correspondencia para el despacho del Presidente, i \$ 192 anuales al portero de la Casa de Gobierno.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Art. 1157. El sueldo del Secretario será de \$ 3,000 anuales.

Art. 1158. Empleados de la Secretaría, a saber :

#### SECCION PRIMERA.

##### Relaciones Exteriores.

Sueldo del Oficial Mayor, \$ 1,200 anuales.

Id. del Subjefe de seccion, \$ 960 id.

Id. de un oficial escribiente, \$ 600 id.

Id. de un escribiente, \$ 384 id.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Gobierno i Territorios nacionales.

Sueldo de un Jefe de seccion, \$ 1,200 anuales.

Id. al mismo, como Editor del "Diario Oficial," se le aumentan \$ 240.

Id. de un Oficial escribiente, \$ 600 anuales.

Id. de un Oficial segundo, 480 id.

Id. de un escribiente, \$ 384 id.

## SECCION TERCERA.

## Contabilidad.

Sueldo de un Jefe de seccion, \$ 1,200 anuales.

Id. de un Tenedor de libros, \$ 720 id.

Id. de un Oficial escribiente, \$ 600 id.

## SECCION CUARTA.

## Archivos nacionales.

Sueldo del Archivero nacional, \$ 960 anuales.

Id. de dos Oficiales, a \$ 480 anuales cada uno.

## EMPLEADOS PARA EL SERVICIO DE LA SECRETARÍA.

Sueldo de un Intérprete oficial, \$ 790 anuales.

Id. de un Portero escribiente, \$ 300 id.

Id. de un Conserje, \$ 168 id.

## SECCION TERCERA.

## Territorios nacionales.

*Art. 1159—1.º Territorio de San Martin.*

Sueldo del Prefecto, hasta \$ 1,200 anuales.

Id. del Secretario, \$ 720 id.

Id. de tres Correjidores, a \$ 300 id.

Id. de tres Secretarios de los Correjidores, \$ 200 cada uno id.

Id. de los policías, a \$ 96 id.

Id. de los jóvenes del Territorio para su educacion en la Escuela Normal establecida en Bogotá, \$ 150 cada uno id.

*2.º Territorio de San Andres i San Luis de Providencia.*

Sueldo del Prefecto, hasta \$ 1,500 anuales.

Id. del Secretario del Prefecto, \$ 720 id.

Id. de los Correjidores, a \$ 400 cada uno id.

Id. de los Secretarios de los Correjidores, a \$ 200 anuales cada uno.

Id. de los policías, a \$ 96 cada uno id.

Id. del Intérprete oficial, \$ 500 id.

Id. de los jóvenes del Territorio para su educacion en la Escuela Normal de Bolívar, a \$ 180 anuales cada uno.

*3.º Territorio de Casanare.*

Sueldo del Prefecto, hasta \$ 1,440 anuales.

Id. del Secretario del Prefecto, \$ 720 id.

Id. de los Correjidores, a \$ 300 cada uno id.

Sueldo de los Secretarios de los Correjidores, a \$ 200 anuales cada uno.  
 Id. de un Juez nacional, \$ 1,200 id.  
 Id. de un Ajente fiscal, \$ 480 id.  
 Id. del Secretario del Juez nacional, \$ 600 id.  
 Id. de los jóvenes del Territorio para su educacion en la Escuela Normal de Bogotá, a \$ 150 cada uno.

*4.° Territorio de Bolívar.*

Sueldo del Prefecto, \$ 1,200 anuales.  
 Id. del Secretario del Prefecto, hasta \$ 720 id.  
 Id. del Correjidor, \$ 300 id.  
 Id. del Secretario del Correjidor, \$ 200 id.

*5.° Territorio de Nevada i Motilones.*

Sueldo del Prefecto, hasta \$ 1,200 anuales.  
 Id. del Secretario del Prefecto, \$ 720 id.  
 Id. de los Correjidores, a \$ 300 cada uno id.  
 Id. de los Secretarios de los Correjidores, a \$ 200 cada uno id.  
 Id. de los policías, a \$ 96 cada uno id.

*6.° Territorio de la Guajira.*

Sueldo del Prefecto, hasta \$ 1,500 anuales.  
 Id. del Secretario del Prefecto, \$ 720 id.  
 Id. del Intérprete oficial, \$ 600 id.  
 Id. de los Correjidores, a \$ 300 cada uno id.  
 Id. de los Secretarios de los Correjidores, a \$ 200 cada uno id.  
 Id. de los policías, a \$ 96 anuales cada uno.

7.° Los misioneros destinados a los Territorios, \$ 400 anuales cada uno.

Los Alcaldes i Capataces de las cárceles tendrán el sueldo que se les asigne en el Presupuesto anual de gastos.

**Departamento de Justicia.**

**CAPÍTULO 3.°**

**CORTE SUPREMA FEDERAL.**

Art. 1160. Cada uno de los Majistrados de la Corte Suprema tendrá el sueldo anual de \$ 2,400.

Sueldo de Conjeueces de la Corté Suprema, en los casos en que tengan que funcionar, a razon de \$ 200 mensuales cada uno.

Art. 1161. El sueldo de los empleados de la Secretaría de la Corte es el siguiente :

El del Secretario, \$ 1,440 anuales.  
 El del Oficial mayor, \$ 960 id.  
 El de cada uno de los cuatro escribientes, \$ 400 id.  
 El del Portero escribiente, \$ 240 id.

## CAPÍTULO 4.

## MINISTERIO PÚBLICO.

Art. 1162. El sueldo del Procurador jeneral de la Nacion, es de \$ 2,400 anuales.

Art. 1163. Los empleados de la oficina del Procurador tienen los sueldos siguientes :

Cada uno de los dos Jefes de seccion, \$ 1,200 anuales.

Cada uno de los escribientes, \$ 480 id.

Los Personeros *ad hoc*, a cien pesos mensuales, segun el artículo 116 del Código Judicial.

## Departamento de Relaciones Exteriores.

## CAPÍTULO 5.

## SERVICIO DIPLOMÁTICO.

Art. 1164. El sueldo de los Agentes diplomáticos de la Union Colombiana en Europa, se sujetará a la escala siguiente :

| NACIONES.                                                             | PRIMERA CLASE. |              | SEGUNDA CLASE. |              | TERCERA CLASE. |           |
|-----------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|----------------|--------------|----------------|-----------|
|                                                                       | Ministros.     | Secretarios. | Ministros.     | Secretarios. | Ministros.     | Adjuntos. |
| Gran Bretaña i Francia...\$                                           | 10,000         | 3,200        | 7,000          | 2,400        | 6,000          | 2,000     |
| Austria, Rusia, Prusia,<br>Suecia, Noruega, Dinamarca i Suiza...\$    | 8,000          | 2,800        | 6,000          | 2,000        | 5,000          | 1,700     |
| Bélgica, Holanda, Italia,<br>Portugal, Grecia i Estados Alemanes...\$ | 7,000          | 2,600        | 5,000          | 1,200        | 4,000          | 1,400     |

Art. 1165. El sueldo de los mismos Agentes en América se arreglará tambien a la escala que se espresa :

| NACIONES.                                                                                                    | PRIMERA CLASE. |              | SEGUNDA CLASE. |              | TERCERA CLASE. |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|--------------|----------------|--------------|----------------|-----------|
|                                                                                                              | Ministros.     | Secretarios. | Ministros.     | Secretarios. | Ministros.     | Adjuntos. |
| Estados Unidos, Perú, Chile i Brasil...\$                                                                    | 8,000          | 2,800        | 6,000          | 2,000        | 5,000          | 1,700     |
| Méjico i Repúblicas del Plata.<br>Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia i las Repúblicas de Centro-América...\$ | 7,000          | 2,600        | 5,000          | 1,200        | 4,000          | 1,400     |
|                                                                                                              | 6,000          | 2,000        | 4,000          | 1,000        | 3,200          | 1,100     |

Art. 1166. Los sueldos de los adjuntos de primera clase se arreglarán a la siguiente escala :

|                                                                    |          |
|--------------------------------------------------------------------|----------|
| Estados Unidos , Perú, Chile i Brasil.....                         | \$ 1,400 |
| Méjico i Repúblicas del Plata.....                                 | 1,200    |
| Gran Bretaña i Francia.....                                        | 1,700    |
| Austria, Rusia, Prusia, Suecia i Noruega, Dinamarca i Suiza.....   | 1,200    |
| Haití, Venezuela, Ecuador, Bolivia i Repúblicas de Centro América. | 1,100    |

Art. 1167. Cuando sea conveniente constituir una Legacion en algun país extranjero, no espresado en los cuadros precedentes, el Poder Ejecutivo señalará el sueldo i viático por analogía, teniendo en cuenta que el máximum del primero no debe pasar de diez mil pesos.

Art. 1168. Las asignaciones de todos los empleados a quienes se les señala un sueldo en este capítulo, comenzarán a correr desde el dia en que salgan del territorio colombiano; i cuando estén fuera de él, desde el dia en que acepten, siempre que sean nombrados para el país donde residan, o desde aquel en que partan para su destino, si lo fueren para otro país, i se les abonarán hasta el dia en que, de seguro, entren en dicho territorio. Pero si despues que cesaren en sus funciones demoraren considerablemente su vuelta a los Estados Unidos de Colombia, por causas distintas del servicio público, o por obstáculos o embarazos que han podido vencer, el Poder Ejecutivo, haciendo una regulacion prudente, fijará el dia hasta el cual haya de abonárseles el sueldo.

§. Esceptúanse de la disposicion anterior los Agentes diplomáticos, cuyas asignaciones comenzarán a correr desde el dia en que lleguen al territorio de la Nacion cerca de la cual vayan acreditados, i terminarán desde aquel en que cesen legalmente en el ejercicio de su empleo; pero si el nombramiento recayere en persona que resida en el mismo lugar en que haya de desempeñar su mision, entónces no comenzará a correr la asignacion que le corresponda sino desde el dia en que se reciba el oficio en que se le comunica el nombramiento.

Art. 1169. El viático de ida i vuelta de los empleados de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, será una suma igual a la mitad del sueldo anual que gocen.

Pero cuando, por la distancia o por otra circunstancia particular, sea mui costoso el viaje de alguno de tales empleados, i su asignacion sea tan pequeña que se juzgue insuficiente para su trasporte de ida i vuelta la mitad del sueldo, podrá el Poder Ejecutivo aumentar el viático hasta un sueldo entero.

En todo caso, si muriere ausente en servicio de la República alguno de estos empleados i hubiere llevado consigo su familia, se dará a ésta para su regreso la misma suma que a él se le habria abonado.

Art. 1170. Si el nombramiento para uno de tales destinos recayere en persona que resida donde haya de prestarse el servicio, no se le abonará viático. Si reside fuera de los Estados Unidos de Colombia i en un lugar mas inmediato a aquel donde se haya de servir, el Poder Ejecutivo le asignará para

viático de ida una suma proporcional a la distancia, i el de vuelta se le satisfará si realmente se hiciere el viaje.

Art. 1171. Los sueldos i viáticos de los mismos empleados se les abonarán, sin descuento alguno, en monedas colombianas de oro o en pesos fuertes de lei, i los gastos de riesgos i de remision serán de cuenta de la Nacion. Al tiempo de su partida podrá dárseles hasta el sueldo de un año adelantado, prestando la fianza correspondiente. El Gobierno hará remitir con la anticipacion debida los caudales necesarios para que ellos reciban sus asignaciones en las mismas épocas que los demas empleados nacionales; i cuando prefieran recibirlas en los Estados Unidos de Colombia, se les abonarán, sin esperar el documento de supervivencia, con tal que presten la correspondiente seguridad, que regulará el Poder Ejecutivo.

Art. 1172. El viático de regreso quedará afecto a la responsabilidad que pueda tener el empleado diplomático por adelanto de las cantidades que hubiere recibido por razon de sus sueldos.

Art. 1173. Los Agentes confidenciales i los Correos de Gabinete se equiparán, para los efectos de este capítulo i en cuanto a dotacion, a lo que se dispone en él respecto de los Encargados de Negocios.

## CAPÍTULO 6.

### SERVICIO CONSULAR.

Art. 1174. El sueldo anual de los Cónsules jenerales será el siguiente :

El de Lóndres, \$ 3,200. El de Paris i el de Nueva York, \$ 2,800. El de Lima i el de Carácas, \$ 2,400. El de Guayaquil i el de Santiago, \$ 2,000. Los de Hamburgo i Brusélas i Amsterdam, Florencia i San José de Costa-Rica, \$ 1,200.

Art. 1175. Los Cónsules particulares gozarán de los siguientes sueldos:

El de Liverpool, \$ 1,200. Los del Havre, San Nazario, San Thomas i Maracaibo, \$ 960. Los de Bremen, Burdeos, Marsella, Veracruz i Valparaiso, \$ 600. El de San Francisco de California, \$ 1,800. Los de Curazao, Ciudad Bolívar, Quito i Paita, \$ 480.

Art. 1176. Lo dispuesto en los artículos 1169 a 1173, sobre viáticos de los Agentes diplomáticos, podrá aplicarlo el Poder Ejecutivo a los Cónsules, cuando el buen servicio así lo exija.

Art. 1177. Es permitido a los Cónsules jenerales, Cónsules particulares i Vicecónsules, exigir bajo recibo, por sus actuaciones, los honorarios o emolumentos que aquí se espresan, a saber :

Por la visita, personal o nó, de un buque nacional, cinco pesos ;

Por atender fuera de la oficina consular, en los casos de grave avería o naufragio, cuatro pesos diarios, a mas de las espensas del viaje ;

Por autorizar un testamento, cinco pesos ;



Por presenciar su apertura, cuatro pesos ;  
Por el registro de todo documento i de la primera copia que se espida a los interesados, tres pesos ;  
Por las demas copias, un peso cincuenta centavos ;  
Por cada boleta de nacionalidad a favor de los colombianos, tres pesos veinte centavos ;

Por certificar hasta tres ejemplares de sobordo de un buque, conforme al título de Aduanas, cinco pesos ;

Por id. en igual número de cada factura de comercio, dos pesos ;

Por protestas i declaraciones en espedientes particulares, tres pesos ;

Por la espedicion de un pasaporte, dos pesos ;

Por legalizar otros documentos con su firma i el sello consular, dos pesos ;

Por el registro de los actos de nacimiento, un peso ;

Por id. de los de matrimonio, dos pesos ;

Por los de defuncion, ochenta centavos ;

Por la copia de estas diligencias, cuarenta centavos ;

Por su intervencion en avalúos i en ventas públicas, medio por ciento ;

Por el manejo de los bienes de colombianos intestados, hasta la liquidacion final de la sucesion, cinco por ciento ; i

Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del intestado, dentro del año de la administracion, dos i medio por ciento.

En cualesquiera otros servicios de carácter consular, exigidos por nacionales o extranjeros, a falta de convenio previo, pueden cargar los derechos legales que por diligencias análogas cargarían en el mismo lugar los escribanos i notarios públicos.

§. A los nacionales pobres de solemnidad no se les cobrarán tales derechos.

Art. 1178. Los Cancilleres que puedan tener los Cónsules jenerales, gozarán de los emolumentos expresados en el artículo anterior.

## **Departamento de Instruccion publica.**

### **CAPÍTULO 7.º**

#### **UNIVERSIDAD NACIONAL.**

Art. 1179. Los sueldos de los empleados de la Universidad son los siguientes :

El Rector de la Universidad, \$ 1,500. El Rector de las Escuelas reunidas de Literatura i Filosofia i Jurisprudencia, mientras hubiere alumnos internos, \$ 1,200. El Rector de la Escuela militar e Ingenieria, con igual condicion, \$ 1,200. El Rector de las Escuelas de Medicina i Ciencias naturales, \$ 480. El Rector de la Escuela de Artes i Oficios, \$ 300. Los Rectores de las Escuelas, por cada curso que dicten, un aumento de sueldo de \$ 240. Los Catedrá-

ticos de las Escuelas de Literatura i Filosofía, Jurisprudencia i Artes i Oficios, por un curso, \$ 300. Los mismos Catedráticos, por cada curso de más que dicten, \$ 240. Los Catedráticos auxiliares de la Escuela de Literatura i Filosofía i de la de Artes i Oficios, por un curso, \$ 240. Los de las Escuelas de Medicina, Militar e Ingeniería i Ciencias naturales, por un curso \$ 360. Los profesores de gimnasia, de esgrima, de equitación i de natación, gozarán de un sueldo mensual de \$ 30, debiendo dar lecciones durante las vacaciones. Los últimos, por cada curso de más que dicten, \$ 300. El Tesorero de la Universidad, por sueldo fijo, sin derecho eventual sobre los fondos nacionales que recaude, \$ 720. El Secretario de la Universidad, \$ 600. El mismo, si desempeñare las funciones de Tesorero, \$ 1,200. El Bibliotecario nacional, \$ 960. El Ayudante mayor de la Biblioteca, \$ 400. El escribiente de la misma, \$ 240. Cada uno de los Pasantes de las Escuelas donde hubiere alumnos internos, los alimentos que da la Escuela i \$ 192. El Pasante que desempeñare al mismo tiempo las funciones de Bedel, \$ 360. Cada uno de los demás Pasantes, \$ 192. El Director del Observatorio astronómico, si llevare "diario de observaciones" en los términos que prescriba la Junta de Inspección i Gobierno, \$ 720. El Portero-escribiente de las oficinas centrales de la Universidad, 240. Cada uno de los Porteros de las Escuelas i el de la Biblioteca, \$ 140. Cada uno de los sirvientes que haya en las escuelas donde existan alumnos internos, \$ 96.

Art. 1180. Los derechos o propinas que paga la Universidad a los catedráticos, examinadores i empleados de la misma por determinados actos, los señala la Junta de Inspección i Gobierno de acuerdo con el Director jeneral de Instrucción universitaria.

## CAPÍTULO 8.

### INSTRUCCION PÚBLICA PRIMARIA.

Art. 1181. Los sueldos de los empleados en la Dirección i en las Escuelas, son los siguientes :

El Director jeneral, \$ 1,600. El Secretario de la Dirección jeneral, \$ 960. Cada uno de los adjuntos traductores i redactores de textos i publicaciones de enseñanza, \$ 800. Cada uno de los escribientes, \$ 480. Los Directores de la Instrucción pública de los Estados, \$ 1,200. Cada uno de los oficiales adjuntos de las oficinas de éstos, \$ 400. El Director de la Escuela central, \$ 1,600. Los Directores de las Escuelas normales, \$ 1,200. Los Subdirectores de la Escuela central i de las normales, \$ 960. Los profesores especiales, \$ 240. Los sirvientes, \$ 120.

Art. 1182. Los sueldos de los Directores i Subdirectores de las escuelas primarias i de salas de asilo serán fijados de conformidad con las leyes de los Estados; pero en ningún caso serán inferiores a las asignaciones anuales siguientes: Cada Director de una Escuela superior, \$ 480. Cada Director de

una Escuela elemental, \$ 384. Cada Subdirector de Escuela superior, \$ 240. Cada Subdirector de Escuela elemental, \$ 192. Cada Director de Escuela rural, \$ 192.

## Departamento de Guerra i Marina.

### CAPÍTULO 9.º

#### SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.

Art. 1183. El sueldo del Secretario será de \$ 3,000 anuales.

Art. 1184. El sueldo anual de los demas empleados de la Secretaría será como sigue:

##### SECCION PRIMERA.

El Oficial mayor, Jefe de seccion, \$ 1,200. El Oficial 1.º, \$ 600. El Oficial 2.º escribiente, \$ 380.

##### SECCION SEGUNDA.

El Jefe de seccion, \$ 1,200. El Oficial, \$ 600. El escribiente, \$ 400.

##### SECCION TERCERA.

El Jefe de seccion, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 720. El Oficial 1.º, \$ 600. El Oficial 2.º, \$ 600. El portero de la Secretaría, \$ 288.

### CAPÍTULO 10.

#### SUELDO DE ACTIVIDAD DE LA GUARDIA COLOMBIANA.

Art. 1185. Los sueldos, las raciones i los bagajes de los jefes, oficiales, clases i tropa, son los que se espresan en seguida.

| EMPLEOS.               | SUELDO<br>MENSUAL. | RACION<br>DIARIA. | BAGAJES<br>DE SILLA. | BAGAJES<br>DE CARGA. | PEONES. |
|------------------------|--------------------|-------------------|----------------------|----------------------|---------|
| Jeneral .....          | \$ 200             | \$ 6-65           | 2                    | 4                    | --      |
| Coronel .....          | 140                | 4-65              | 1                    | 2                    | 1       |
| Teniente-coronel ..... | 100                | 3-32½             | 1                    | 2                    | 1       |
| Sarjento-mayor .....   | 80                 | 2-65              | 1                    | 1                    | 1       |
| Capitan .....          | 55                 | 1-82½             | 1                    | 1                    | 1       |
| Teniente .....         | 40                 | 1-32½             | 1                    | ½                    | 1       |
| Subteniente .....      | 30                 | 1 --              | 1                    | ½                    | 1       |
| Sarjento 1.º .....     | 16                 | 0-50              | --                   | --                   | --      |
| Sarjento 2.º .....     | 14                 | 0-45              | --                   | --                   | --      |
| Cabo 1.º .....         | 13                 | 0-40              | --                   | --                   | --      |
| Cabo 2.º .....         | 12                 | 0-37½             | --                   | --                   | --      |
| Soldado .....          | 10                 | 0-30              | --                   | --                   | --      |

Art. 1186. En caso de que los músicos de la banda o de los cuerpos no sean contratados, gozarán de los sueldos siguientes:

El Director, como Sarjento-mayor o Capitan ; i cada uno de los músicos como Sarjento 1.º

Los individuos de banda de cornetas o tambores, tendrán : Los cornetas, como cabos primeros ; los tambores i los pífanos, cuando los haya, como cabos segundos ; el tambor mayor, como sarjento 1.º, i el corneta mayor, como Sarjento 2.º

Art. 1187. La fuerza nacional que haga el servicio de guarnicion en el Estado de Panamá i en los Territorios, tendrá por sobresueldo una cantidad igual a la cuarta parte, a los Jefes i Oficiales, i una tercera parte a los individuos de tropa, de los sueldos de sus respectivas clases. La tropa que sea ocupada como trabajadores en obras públicas nacionales, tendrá el sobresueldo que le asigna el Código militar.

Art. 1188. En caso de que haya marina de guerra a cargo de la Union, los sueldos de los Jefes, Oficiales i demas empleados, serán los siguientes :

Jeneral, \$ 3,000. Capitanes de navío i de fragata, \$ 1,920-1,380. Tenientes de navío i de fragata, \$ 720-600. Alféreces de navío i de fragata, \$ 480-420. Aspirante Guardia Marina, \$ 150. La infantería de marina está dotada como la terrestre. Primer Contramaestre, con cargo o sin él, \$ 480-360. Segundo Contramaestre, id. id., \$ 336-240. Primer Guardian, id. id., \$ 264-216. Segundo Guardian, id. id., \$ 244-204. Cabo de Guardia, \$ 192. Primer gaviero, \$ 168. Marineros de primera i segunda clase, \$ 144-96. Condestables 1.º i 2.º, \$ 192-168. Cocineros 1.º i 2.º, \$ 168-144. Primer carpintero, con cargo o sin él, \$ 240-216. Segundo carpintero, id. id., \$ 216-192. Primer Calafate, id. id., \$ 240-216. Segundo Calafate, id. id., \$ 216-192, Herrero, \$ 216. Armero, Velero i Buzo, a \$ 192. Paje de escoba, \$ 48.

#### SOBRESUELDOS I GRATIFICACIONES.

Gratificaciones de mar : Ademas de la racion de armada, Jeneral, \$ 1,200, Coronel, \$ 720. Teniente Coronel, \$ 600. Sarjento Mayor, \$ 480. Capitan, \$ 420. Teniente, \$ 240. Alférez, \$ 180. Embarcados, pero en puerto, estas gratificaciones se reducen a la mitad.

## CAPÍTULO 11.

### EMPLEADOS VARIOS.

Art. 1189. Sueldo del Guarda-parque jeneral, \$ 960. El del Ayudante, \$ 600 ; i el de los Guarda-parques en los Estados, a \$ 600 cada uno.

Art. 1190. Empleados de administracion : Intendente jeneral, \$ 2,000. Intendente de ejército, \$ 1,500. Comisario ordenador o pagador, \$ 840. Jefes de seccion de las Intendencias, \$ 720. Proveedor, 192. Los demas oficiales, segun se asimilen a los empleados del ejército.

El Auditor de Guerra, \$ 600, o segun el grado a que sea asimilado. El Capellan, \$ 300.

Art. 1191. Empleados de sanidad : Cuando no sea contratado el servicio de los Hospitales militares, el sueldo de sus empleados será : Contralor, \$ 960. Médico, \$ 960. Practicante, \$ 204. Cabo de sala, \$ 288. Asistentes, \$ 48. Tizanero, \$ 60. Cocineras, \$ 60. Lavandera, \$ 60.

Art. 1192. Los Ingenieros de los vapores de guerra al servicio de la Union, si no fueren contratados, tendrán el sueldo de \$ 100 a 200 mensuales, segun la clase de máquinas o de buque. Los demas empleados de dichos vapores serán asimilados a los que espresa el artículo 1188; i los Inspectores de rio, de \$ 50 a \$ 100 mensuales.

Art. 1193. Los bagajes correspondientes a los empleados de la Guardia colombiana de que habla el artículo 1185, se pagarán en dinero, a razon de veinte centavos por legua en camino bueno, por cada bagaje o peon, i a treinta centavos en el tránsito de la montaña desde la Plata hasta Popayan; del Páramo de las Moras desde Coetando hasta Silvia; de la montaña del Quindío desde Ibagué hasta Cartago; los trayectos de la Cruz hasta Cácuta, i de Remolino o Santo Domingo a Marinilla.

El pasaje por mar o por rio será costeadado por el Tesoro nacional.

Tendrán derecho a los auxilios espresados en este título, los militares que marchan en servicio o comision del Gobierno; los que hallándose en servicio sean desacuartelados, i los que quedando excedentes en otros puntos de la República vienen a ponerse a órdenes del Gobierno i sean desacuartelados en la capital.

Para el efecto de conceder los auxilios que corresponden a los individuos de la Guardia colombiana, se consideran en servicio activo hasta que regresen a su domicilio, siempre que soliciten los auxilios del Estado Mayor respectivo dentro de los quince dias siguientes a aquel en que quedaron excedentes o desacuartelados, a ménos que por enfermedad comprobada no hayan podido hacer la solicitud en el término fijado.

Art. 1194. Las raciones de la tropa se pagarán diariamente con la debida oportunidad, completándosele el haber en la última semana.

A los Jefes i Oficiales se les pagará sin haber por quintas partes vencidas.

## **Departamento de Hacienda.**

### **CAPÍTULO 1.º**

#### **SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.**

Art. 1195. El sueldo del Secretario es de \$ 3,000 anuales.

Art. 1196. Los sueldos anuales de los empleados de la Secretaría son así : El Oficial Mayor, Jefe de seccion, \$ 1,320. Los Jefes de seccion \$ 1,200;

i el de la de Aduanas \$ 1,320. El de los Oficiales, de \$ 480 a 600. Los Tenedores de libros, a \$ 960, i el Portero escribiente, \$ 300.

## CAPÍTULO 2.º

### OFICINA DE ESTADÍSTICA NACIONAL.

Art. 1197. Los sueldos de los empleados de dicha Oficina son los siguientes:

El Jefe, \$ 2,400. El Oficial 1.º \$ 1,200. Tres Oficiales a \$ 600, i tres escribientes a \$ 400. El Portero, \$ 240.

## CAPÍTULO 3.º

### ADUANAS.

Art. 1198. Sueldos fijos de los empleados de las Aduanas:

*Aduana de Buenaventura*—El Administrador-tesorero, \$ 1,536. El Contador-interventor, \$ 1,284. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 800. Los escribientes, a \$ 384. El Tenedor de libros, \$ 600.

*Aduana de Cartajena*—El Administrador-tesorero, \$ 1,536. El Contador-interventor, \$ 1,284. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 800. El escribiente liquidador, \$ 600. Los escribientes a \$ 384.

*Aduana de Cúcuta*—El Administrador-tesorero, \$ 1,536. El Contador-interventor, \$ 1,284. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 800. Los escribientes, a \$ 384. El Inspector de las bodegas de los Cachos, \$ 960.

*Aduana de Carlosama*—El Administrador-tesorero, \$ 768. El Contador-interventor, \$ 384. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 384.

*Aduana de Riohacha*—El Administrador-tesorero, \$ 1,032. El Contador-interventor, \$ 900. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 600. El escribiente, \$ 384.

*Aduana de Santamarta*—El Administrador-tesorero, \$ 1,800. El Contador-interventor, \$ 1,536. El Guarda-almacen, \$ 1,032. El Fiel de balanza, \$ 1,032. El primer liquidador, \$ 936. El segundo liquidador, \$ 768. El cajero, \$ 648. El Tenedor de libros, \$ 600. Los escribientes, a \$ 384.

*Aduana de Sabanilla*—El Administrador-tesorero, \$ 1,536. El Contador-interventor, \$ 1,284. El Guarda-almacen, \$ 960. El Fiel de balanza, \$ 840. El Oficial liquidador, \$ 840. Los escribientes, incluso el encargado del despacho de correos i el Ayudante del Guarda-almacen, a \$ 384.

*Aduana de Tumaco*—El Administrador-tesorero, \$ 1,032. El Contador-interventor, \$ 900. El Guarda-almacen, fiel de balanza, \$ 600. El Escribiente, \$ 384.

Art. 1199. Los sueldos eventuales los fijará el Poder Ejecutivo en la proporcion del cuadro que sigue, con arreglo a los artículos 25 i 26, pero de



modo que nunca puedan ser mayores que los sueldos fijos respectivamente. Cuando en algun año exceda el sueldo eventual del fijo, el exceso quedará a favor del Tesoro nacional.

La computacion del exceso se hará mes por mes; pero si en algun mes fuere mayor i en otro menor, se completará al fin del año, o antes si el empleado dejare el destino, con lo que hubiere excedente de los otros meses.

| PARA LOS EMPLEADOS, RESGUARDO I VIJÍAS<br>DE LAS ADUANAS. |           | PRODUCTO PRESUPUES-<br>TO DE LAS ADUANAS. |        |
|-----------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------|--------|
| Buenaventura.....                                         | 4 por 100 | 120,000                                   | 4,800  |
| Cartajena.....                                            | 4 por 100 | 120,000                                   | 4,800  |
| Cúcuta.....                                               | 5 por 100 | 64,000                                    | 3,200  |
| Carlosama.....                                            | 8 por 100 | 3,000                                     | 240    |
| Riohacha.....                                             | 5 por 100 | 16,000                                    | 800    |
| Santamarta.....                                           | 2 por 100 | 900,000                                   | 18,000 |
| Sabanilla.....                                            | 2 por 100 | 800,000                                   | 16,000 |
| Tumaco.....                                               | 8 por 100 | 60,000                                    | 4,800  |
| Totales.....                                              | -----     | 2.083,000                                 | 52,640 |

#### INTÉRPRETES.

Art. 1200. Los sueldos de los Intérpretes públicos serán los siguientes:

Para el de Buenaventura, \$ 200. Para el de Cartajena, \$ 240. Para el de Riohacha, \$ 200. Para el de Santamarta, \$ 300. Para el de Sabanilla, \$ 600. Para el de Panamá, \$ 360; i para el de Colon, \$ 480.

Ademas de los sueldos fijos ántes espresados, tendrán los derechos eventuales que les asigna el inciso 3.º del artículo 420 de este Código.

#### VIJÍAS I PRÁCTICOS.

Art. 1201. Vijías. Los sueldos fijos que gozarán son los siguientes:

El de Cartajena, \$ 384. El de Santamarta, \$ 480. El de Sabanilla, \$ 384. Los Auxiliares, a \$ 180.

Prácticos. Gozarán de los siguientes sueldos:

Los de Cartajena i Sabanilla, \$ 192, i ademas los derechos eventuales que les asigna el artículo 417 de este Código.

### CAPÍTULO 4.º

#### ADMINISTRACIONES DE SALINAS.

Art. 1202. Máximo de los sueldos de los empleados en las salinas, por administracion o arrendamiento:

## POR ADMINISTRACION.

Empleados en la de Cipaquirá :

Un Administrador, \$ 2,400. Un Contador interventor, \$ 1,500. Un Almacénista de sal yijua, \$ 840. Un Almacénista de sal compactada, \$ 840. Un Tenedor de libros, \$ 924. Un oficial auxiliar, \$ 840. Un oficial de correspondencia, \$ 660. Un escribiente, \$ 480.

Empleados en la de Nemocon ( dependiente de la de Cipaquirá ):

El Administrador, \$ 1,200. El Contador, \$ 924. El Almacénista, \$ 600. El escribiente, \$ 480.

Empleados en la de Tausa ( dependiente de la de Cipaquirá ):

El Administrador-almacénista, \$ 1,200. El Contador, \$ 924.

Empleados en la de Sesquilé ( dependiente de la de Cipaquirá ). El Administrador, \$ 960. El Contador, \$ 840.

Empleados en la de Gachetá ( dependiente de la de Cipaquirá ). El Administrador, \$ 800.

El Administrador de la salina de Chita i Muneque, \$ 1,320. El Contador, \$ 840. El Almacénista, con residencia en Chita, \$ 600. El Almacénista, con residencia en Muneque, \$ 480. El escribiente, \$ 480. El Administrador-contador de la salina de Pajarito, \$ 800. El Elaborador-almacénista, \$ 600. El Almacénista, oficial auxiliar, \$ 600.

El Administrador-contador de la salina de Cumaral i Upin, \$ 860. El Inspector Almacénista, oficial auxiliar, \$ 600.

## EN ARRENDAMIENTO.

El Inspector-almacénista en la salina de Recetor, Cocuachó i Gualivito, \$ 1,000. El Inspector-almacénista en la salina de Sirguasá i Sismosá, \$ 1,000. El Inspector de la salina de Coello, \$ 600.

## CAPÍTULO 5.

## MONEDAS.

Art. 1203. Los sueldos de los empleados de la Casa de moneda de Bogotá, son :

El del Administrador-contador, \$ 1,200. El Tesorero, \$ 960. El Fundidor-afinador, \$ 960. El Fiel de moneda, \$ 960. El Ensayador, \$ 720. El Verificador, \$ 720. El Tenedor de libros, \$ 840. El Escribiente, \$ 360. El Portero, \$ 120.

El Poder Ejecutivo podrá reunir en la Casa de Bogotá los destinos de Administrador i Tesorero, con el sueldo anual de \$ 1,800.



## CASA DE MONEDA DE POPAYAN.

El Administrador-tesorero, \$ 1,200. El Fundidor-afinador, \$ 720. El Fiel de moneda, \$ 720. El Ensayador, \$ 720. El Verificador, \$ 720. El Contador-tenedor de libros, \$ 700. El Escribiente, \$ 360. El Portero, \$ 120.

## CAPÍTULO 6.

## RESGUARDO DE RENTAS E INSPECTORES DE PUERTOS.

Art. 1204. *Aduana de Buenaventura*—El Comandante, \$ 1,000. Cabos de a pié, a \$ 550. Guardas, a \$ 350. El Piloto, \$ 320. Los Remeros, a \$ 288.

*Aduana de Tumaco*—El Comandante, \$ 720. Cabos a pié, \$ 420. Guardas, a \$ 360. El Piloto, \$ 420. Los Remeros, a \$ 420.

*Bote Guarda-costas del Pacífico*—El Capitan-piloto, \$ 600. Los Remeros, a \$ 360.

*Aduana de Cartagena*—El primer Comandante, \$ 1,000. El segundo Comandante, \$ 500. Los Cabos de a pié, a \$ 360. Los Guardas de a pié, a \$ 288. Pilotos, a \$ 288. Los Remeros, a \$ 240.

*Aduana de Carlosama*—El Comandante, \$ 480. Guardas de a pié, a \$ 224.

*Aduana de Cúcuta*—El Comandante, \$ 1,000. Cabos montados, a \$ 300. Guardas montados, a \$ 300. Guardas de a pié, a \$ 216.

*Aduana de Riohacha*—El Comandante, \$ 600. El Cabo de a pié, \$ 396. Guardas de a pié, a \$ 350. El Piloto, \$ 360. Los Remeros, a \$ 288.

*Aduana de Sabanilla*—El primer Comandante, \$ 1,000. El segundo Comandante, \$ 600. Cabos montados, a \$ 360. Guardas de a pié, a \$ 300. El Piloto, \$ 360. Los Remeros, a \$ 240.

*Aduana de Santamarta*—El primer Comandante, \$ 1,100. El segundo Comandante, \$ 750. Cabos de a pié, a \$ 500. Guardas de a pié, a \$ 357. Pilotos, a \$ 360. Remeros, a \$ 288.

*Inspectores de puertos*—El de Tolú, \$ 1,200. El de Riosucio, \$ 1,200. El de Panamá, \$ 1,200. Guardas de a pié, a \$ 360.

*El de Colon*, \$ 3,000. Guardas, a \$ 360.

*Salinas de Cipaquirá, Nemocon, Tausa, Sesquile, Gachetá, Cumaral i Upin*.—El primer Comandante, \$ 960. El segundo Comandante, \$ 672. Los Cabos montados, a \$ 384. Los Guardas montados, a \$ 300.

*Salinas de Chita i Muneque*—El Comandante, \$ 609. Cabos de a pié, a \$ 288. Guardas, a \$ 192.

*Salina de Pajarito*—El Cabo montado, \$ 480. Los Guardas montados a \$ 288.

*Dirección jeneral de correos*—El Cabo primero, \$ 360. El Cabo segundo, \$ 300. Guardas de a pié, a \$ 252.

## CAPÍTULO 7.º

## CORREOS.

Art. 1205. El sueldo del Director jeneral, \$ 1,600. El Administrador-contador, \$ 1,200. El oficial Tenedor de libros, \$ 600. El oficial de correspondencia, \$ 700. El id. de distribucion i registro de la correspondencia, certificados e impresos, \$ 800. El id. de recibo i entrega de correspondencia por la ventanilla i apartado, \$ 720. Los escribientes i archivero, a \$ 360 cada uno. El Portero-escribiente, \$ 288.

## ADMINISTRACIONES PRINCIPALES I SUBALTERNAS DE HACIENDA.

Art. 1206. *Estado de Antioquia* (Medellin)—El Administrador principal de Hacienda, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 700. El Archivero \$ 384. El escribiente, \$ 360. El Portero escribiente, \$ 240.

*Estado de Bolívar* (Cartajena i Barranquilla)—El Administrador principal de Hacienda en Cartajena, \$ 960. El Tenedor de libros escribiente, \$ 600. Un escribiente, \$ 360. El Portero, \$ 200. El Administrador principal de Hacienda en Barranquilla, \$ 960. El Tenedor de libros, \$ 600. El escribiente, \$ 300.

*Estado de Boyacá* (Tunja)—El Administrador principal de Hacienda, \$ 800. El Contador, \$ 500. El Tenedor de libros escribiente, \$ 384. El Portero-escribiente, \$ 120.

*Estado del Cauca*—(Popayan i Cali)—El Administrador principal de Hacienda en Popayan, \$ 840. El Contador, \$ 500. El Tenedor de libros, \$ 500. El escribiente, \$ 360. El Portero-escribiente, \$ 240. El Administrador principal de Hacienda en Cali, \$ 680. El Contador-tenedor de libros, \$ 400. El oficial de correspondencia, \$ 300. El Portero-escribiente, \$ 240.

*Estado del Magdalena*—(Santamarta)—El Administrador principal de Hacienda, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 600. El oficial de correspondencia, \$ 500. El Portero-escribiente, \$ 300.

*Estado de Panamá* (Panamá)—El Administrador principal de Hacienda, \$ 1,500. El Contador-tenedor de libros, \$ 840. Escribientes, a \$ 480 cada uno. El Portero escribiente, \$ 300.

*Estado de Santander*—(Socorro i Cúcuta)—El Administrador principal de Hacienda en el Socorro, \$ 800. El Contador-tenedor de libros, \$ 480. El oficial de correspondencia, \$ 360. El Portero-escribiente, \$ 240. El Administrador principal de Hacienda en Cúcuta, \$ 960. El Contador-tenedor de libros, \$ 480. El Portero escribiente, \$ 240.

*Estado del Tolima* (Ibagué)—El Administrador principal de Hacienda, \$ 840. El Contador-tenedor de libros, \$ 480. El Portero escribiente, \$ 240.

*Territorios nacionales*—El Administrador principal de Hacienda en San Martín (Villavicencio), \$ 360. El Administrador principal de Hacienda nacional en Casanare (Moreno), \$ 360. El Administrador principal de Hacienda en San Luis de Providencia, \$ 360.

Art. 1207. Administraciones subalternas de Hacienda, anexas respectivamente a las principales.

Anexas a la principal del Estado de Antioquia :

El Administrador subalterno en Manizales, \$ 336.

El id. id. en Nare, \$ 1,200. El Oficial escribiente en Nare, \$ 360. El Administrador subalterno en Rionegro, \$ 240. El id. id. de Antioquia, \$ 200. El id. id. en Marinilla, \$ 200. El id. id. en Salamina, \$ 300.

Anexas a la principal del Estado de Bolívar :

El Administrador subalterno en Mompos, \$ 300.

El id. id. del Carmen, \$ 480.

El id. id. en Sambrano, \$ 240. El id. id. en Calamar, \$ 600. El id. id. en Sabanilla, \$ 600. El escribiente, \$ 300.

El Administrador subalterno en Magangué, \$ 300.

Anexas a la principal del Estado de Boyacá :

El Administrador subalterno de Arauca, \$ 300.

El id. id. en Buenavista, \$ 300. El id. id. en Soatá, \$ 360. El id. id. en Santa Rosa, \$ 240. El id. id. en el Cocui, \$ 240. El id. id. en Sogamoso, \$ 160. El id. id. en Chiquinquirá, \$ 144.

El Administrador subalterno en Paipa, \$ 144.

Anexas a la principal del Estado del Cauca (Cali).

El Administrador subalterno en Buenaventura, \$ 600. El id. id. en Palmira, \$ 300. El id. id. en Cartago, \$ 600. El Oficial escribiente, \$ 240. El Administrador subalterno en Buga, \$ 240. El id. id. en Nóvita, \$ 400. El id. id. en Quibdó, \$ 400. El id. id. en Tuluá, \$ 200. El id. id. en Santander, \$ 200.

Anexas a la principal del Estado del Cauca (Popayan) :

El Administrador subalterno en Ipiales (o Carlosama), \$ 144. El id. id. en Barbacoas, \$ 600. El id. id. en Túquerres, \$ 240. El id. id. en Pasto, \$ 240. El id. id. en Almaguer o Bolívar, \$ 144.

Dependientes de la Administración anexa a la Dirección general de Correos (Estado de Cundinamarca) :

El Administrador subalterno en Facatativá, \$ 192. El id. id. en la Mesa, \$ 200. El id. id. en Tocaima, \$ 200. El id. id. en Jirardot, \$ 144. El id. id. en Chocontá, \$ 144. El id. id. en Ubaté, \$ 144. El id. id. en Cipaquirá, \$ 240. El id. id. en San Juan de Rioseco, \$ 144. El id. en Agua de Dios, \$ 144.

Anexas a la principal del Estado del Magdalena :

El Administrador subalterno en el Puerto nacional, \$ 400. El id. id. en el Banco, \$ 240.

Anexas a la Principal del Estado de Santander (San José de Cúcuta) :

El Administrador subalterno en Málaga, \$ 160. El id. id. en la Concepcion, \$ 160. El id. id. en Pamplona, \$ 360. El id. id. en el Rosario, \$ 192. El id. id. en Ocaña, \$ 144.

Anexas a la principal del Estado de Santander (en el Socorro):

El Administrador subalterno en Vélez, \$ 192. El id. id. en Bocas del Carare, \$ 360. El id. id. en el Puente nacional, \$ 144. El id. id. en San Jil, \$ 192. El id. id. en Bucaramanga, \$ 360. El id. id. en Zapatocha, \$ 144. El id. id. en Jiron, \$ 144. El id. id. en Piedecuesta, \$ 144. El id. id. en Barranca-bermeja, \$ 200. El id. id. en Barichara, \$ 144.

Anexas a la principal del Estado de Panamá (Panamá):

El Administrador subalterno en Colon, \$ 1,200. El Tenedor de libros escribiente, \$ 480.

Anexas a la principal del Estado del Tolima (Ibagué):

El Administrador subalterno en La Plata, \$ 144. El id. id. en Neiva, \$ 480. El id. id. en Purificacion, \$ 144. El id. id. en Villavieja, \$ 144. El id. id. en Honda, \$ 600. El id. id. en Ambalema, \$ 300. El id. id. en Piedras, \$ 144. El id. id. en el Espinal, \$ 200. El id. id. en el Guamo, \$ 200. El id. id. en Lérica, \$ 144. El id. id. en el Gigante, \$ 144. El id. id. en Natagaima, \$ 144. El id. id. en Garzon, \$ 144. El id. id. en Santana, \$ 144.

## CAPÍTULO 8.

### TELÉGRAFO.

Art. 1208. Los sueldos de los empleados del telégrafo serán los siguientes:

Los Inspectores de las secciones, \$ 1,200 anuales. Los Ayudantes a \$ 720. Los cabos a \$ 320. Los guardas a \$ 180. El Telegrafista de Bogotá, \$ 840. El Tenedor de libros, \$ 480. El Ayudante, \$ 600. El escribiente, \$ 300. El Telegrafista en Facativá, \$ 480. El Ayudante, \$ 192. El Telegrafista en Villeta, \$ 360. El Telegrafista en Guáduas, \$ 360. El Telegrafista en La Mesa, \$ 400. El Telegrafista en Honda, \$ 600. El Ayudante en id., \$ 192. El Telegrafista en Ambalema, \$ 600. El Ayudante en id., \$ 192. El Telegrafista en Ibagué, \$ 384. El Ayudante, \$ 192. El Telegrafista en Nueva Salento, \$ 300. El Telegrafista en Cartago, \$ 600. El Ayudante en id., \$ 240. El Telegrafista en Manizales, \$ 384. El Ayudante en id., \$ 192. El Telegrafista en Tuluá, \$ 360. El Telegrafista en Buga, \$ 420. El Telegrafista en Palmira, \$ 420. El Telegrafista en Cali, \$ 480. El Ayudante en id., \$ 192. El Telegrafista en el Cerrito, \$ 360. El Telegrafista en Sucre, \$ 480. El Telegrafista en Buenaventura, \$ 600. El Ayudante en id., \$ 240. Los Telegrafistas i demas empleados de las oficinas que se establezcan en lo sucesivo, tendrán las asignaciones que les señale el Poder Ejecutivo, análogas a las fijadas en este artículo.

Los carteros en Bogotá gozarán del sueldo anual de \$ 96. En Facativá, \$ 36. En La Mesa, \$ 60. En Honda, \$ 96. En Ambalema, \$ 60. En Villeta, \$ 36. En Guáduas, \$ 36. En Manizales, \$ 36; i los Maestros de Telegrafia, \$ 240.

**Departamento del Tesoro.****CAPÍTULO 1.º****SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.**

Art. 1209. El sueldo del Secretario es de \$ 3,000 anuales.

Art. 1210. Los sueldos anuales de los empleados de la Secretaría, son así:

**SECCION PRIMERA.—DEL TESORO I NEGOCIOS GENERALES.**

El Oficial mayor, Jefe de seccion, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 720. Los escribientes a \$ 480. El Conserje del Palacio nacional, \$ 288. El Portero escribiente, \$ 240.

**SECCION SEGUNDA.—DEL CRÉDITO NACIONAL.**

El Director, Jefe de seccion, \$ 1,500. El primer Tenedor de libros, \$ 960. El segundo Tenedor de libros, \$ 720. El tercer Tenedor de libros, \$ 720. Los escribientes, a \$ 480.

**SECCION TERCERA.—PENSIONES I BIENES DESAMORTIZADOS.**

El Jefe de seccion, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 780. El Oficial, \$ 480. El escribiente, \$ 300.

**SECCION CUARTA.—CONTABILIDAD JENERAL.**

El Director, Jefe de seccion, \$ 1,200. El Oficial de correspondencia, \$ 720. El primer Tenedor de libros, encargado de la formacion i liquidacion de los Presupuestos nacionales, \$ 980. El segundo Tenedor de libros, \$ 720. El escribiente, \$ 480.

**SECCION QUINTA.—OBRAS PÚBLICAS.**

El Ingeniero civil, Director de obras públicas, \$ 1,200. El Tenedor de libros, ayudante, \$ 600.

**CAPÍTULO 2.º****OFICINA JENERAL DE CUENTAS.**

Art. 1211. Los Contadores de número tendrán el sueldo anual de \$ 1,500. El Secretario, \$ 1,200. El oficial mayor, \$ 720. Los escribientes auxiliares a \$ 360. El Jefe de seccion, \$ 600. El primer Oficial de la Secretaría, \$ 480. El segundo, \$ 400. El Portero, 288.

## CAPÍTULO 3.

## TESORERÍA JENERAL.

Art. 1212. El sueldo del Tesorero jeneral será de \$ 2,400 anuales. El del Contador-interventor, \$ 1,500. El Contador auxiliar, \$ 1,200. El Cajero, \$ 960. El Oficial de correspondencia, \$ 600. El primer Tenedor de libros, \$ 720. El segundo Tenedor de libros, \$ 720. El escribiente, \$ 384. El Portero, \$ 240.

El Juez ejecutor, \$ 960. El mismo, el 5 por 100, sueldo eventual de lo que recaude. El escribiente, \$ 400.

## CAPÍTULO 4.

## AJENCIAS JENERAL I SUBALTERNAS DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Art. 1213. Los sueldos anuales de los empleados en este ramo, lo mismo que los eventuales, serán los siguientes:

El Ajente jeneral, \$ 1,200. El Tenedor de libros, \$ 800. El Oficial, \$ 600.

El Ajente en la ciudad de Bogotá, con la asignacion de \$ 500 anuales i el dos por ciento sobre la recaudacion de principales a plazo. Los Agentes en los Estados tendrán del 5 al 10 por 100 sobre la recaudacion de réditos, arrendamientos i demas productos de bienes desamortizados, i sobre la recaudacion de principales a plazo, del 2 al 5 por 100.

## CAPÍTULO 5.

## DISPOSICIONES COMUNES A ESTE TÍTULO.

Art. 1214. Los sueldos se mandarán satisfacer mensualmente, o en cualquier dia en que el empleado cese en el servicio, aunque no sea el último del mes.

Art. 1215. Cuando el servicio prestado no alcance a un mes, el sueldo correspondiente a los dias en que ha servido el empleado, se deducirá proporcionalmente, estableciendo en primer término los dias del mes, i por segundo el sueldo mensual.

Art. 1216. Los sueldos diarios se cobrarán tambien al fin de cada mes, o en cualquier dia anterior en que cese la prestacion del servicio.

Art. 1217. Ningun empleado nacional que, por cualquier causa, deje de ejercer sus funciones en uno o mas dias, gozará del sueldo correspondiente a esos dias, a ménos que haya obtenido licencia. Cuando se conceda por causa de enfermedad grave, debidamente comprobada, podrá acordarse hasta la mitad del sueldo durante la licencia.

Art. 1218. Los empleados suspensos por seguirseles juicio criminal, o por sentencia en que se les imponga la pena de suspension, tendrán derecho a la tercera parte del sueldo durante el juicio o de la condena.

Art. 1219. Los empleados interinos i los suplentes tendrán derecho al sueldo íntegro señalado al empleo, a no ser que reemplacen a un individuo que disfrute alguna porcion del mismo sueldo; pues, por regla jeneral, el gasto de personal de cada plaza nunca debe exceder del sueldo asignado a ella.

Art. 1220. Cuando un empleado inferior sustituya al inmediato superior, disfrutará de la asignacion íntegra del empleado a quien subroga.

Art. 1221. Nadie podrá percibir del Tesoro nacional dos o mas sueldos, ni un sueldo i una pension, en cantidad que exceda de cien pesos mensuales, con escepcion de los viáticos de toda clase, los sobresueldos eventuales o adicionales a los fijos que la lei señale, i los demas casos espresamente esceptuados por otros códigos o por las leyes de la Union. (46)

Art. 1222. Los empleados nombrados para servir destinos distantes de la capital de la Union, pueden recibir los sueldos de dos meses anticipados, siempre que presten fiador, a satisfaccion del pagador, de que devolverán las cantidades que se les anticipen si no se pusieren en marcha para su destino, o si llegado a él no lo desempeñan por los dos meses pagados.

Art. 1223. Todo empleado nacional, civil o militar, que deba ausentarse de la capital de la Union o del lugar en que resida el pagador respectivo, puede dejar radicada en la Tesorería jeneral, o en la Administracion de Hacienda de su domicilio, una parte de su sueldo o de su pension, a favor de su familia. En tal caso recibirá el empleado o pensionado el resto, deducida la asignacion que deja a su familia.

Art. 1224. El valor de las estancias que causen en el Hospital, así los Jefes i Oficiales, como las clases de tropa, será deducido de su haber. Si la enfermedad pasare de seis meses, se licenciará o dará de baja a los militares que se hallaren en el Hospital. Cuando las estancias importen mas que el haber respectivo del enfermo, no se le cobrará el exceso. Los heridos en defensa de la Nacion o de su Gobierno tienen derecho a permanecer en el Hospital hasta su convalecencia, sin pagar estancias.

Art. 1225. Los empleados administrativos del ejército recibirán las raciones i los bagajes que les señale el Poder Ejecutivo, en proporcion a los sueldos de sus empleos.

Art. 1226. El alquiler de los bagajes que la Union suministre a los militares, segun este título, se contratará por la autoridad política local o por los pagadores al precio corriente; pero cuando hubiere necesidad de tomarlos forzosamente, i, por regla jeneral, en campaña, se pagará por alquiler de cada caballeria veinte centavos por miriámetro en tierra llana, i treinta centavos en tierra doble.

Art. 1227. En el Presupuesto jeneral de gastos se incluirán las partidas necesarias para gastos de escritorio de las oficinas públicas nacionales, en

~~~~~

cada una de las cuales se comprarán los útiles a satisfaccion del jefe de ellas, i se llevará cuenta i razon de las especies como se determina en el título correspondiente de este Código, sobre contabilidad.

Art. 1228. Cuando el Poder Ejecutivo lo crea mas conveniente, podrá contratar dentro o fuera de la República los útiles de escritorio, segun los presupuestos de las oficinas de la capital i de las demas localidades, para obtenerlos a precios mas ventajosos i de mejor calidad. En tal caso, se distribuirán periódicamente a las oficinas, llenando los pedidos que hagan en la forma que se espresa en el título de contabilidad.

~~~~~



## LIBRO II.

### Dirección i administración de la Hacienda nacional.

#### TÍTULO 1.º

##### EMPLEADOS DE HACIENDA I SUS DEBERES.

#### CAPÍTULO 1.º

##### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1229. La suprema dirección i administración de la Hacienda nacional corresponde en jeneral al Poder Ejecutivo, procediendo según las reglas que se establecen en este Código i en las demás leyes de la Unión.

Art. 1230. La administración activa de la Hacienda nacional se ejercerá por medio de los directores i recaudadores, i la pasiva por medio de los liquidadores, ordenadores i pagadores.

Art. 1231. Son directores los Secretarios de Estado a cuyo cargo estén los departamentos de Hacienda, del Tesoro, de la Contabilidad jeneral i de Gastos de Hacienda i del Tesoro.

Art. 1232. Son liquidadores i ordenadores los Secretarios de Estado respecto de los créditos correspondientes a los negociados de su cargo.

Art. 1233. Son igualmente liquidadores i ordenadores los demás empleados a quienes, por circunstancias especiales, tenga a bien el Poder Ejecutivo hacer delegaciones.

Art. 1234. Son recaudadores los empleados encargados de coleccionar los productos de la Hacienda nacional.

Art. 1235. Son pagadores los empleados encargados de dar inversión material a los fondos del Tesoro.

Art. 1236. Son incompatibles entre sí las funciones de director u ordenador con las de recaudador o pagador.

Art. 1237. Los recaudadores i los pagadores, i en jeneral todos los empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden, inviertan o administren bajo su responsabilidad fondos de la Nación, reciben el nombre jénérico de *responsables del Erario*.

## CAPÍTULO 2.º

## SECRETARÍA DE HACIENDA.

Art. 1238. Mientras la Secretaría de Hacienda no esté encargada de la direccion i administracion del Tesoro, se ejercerán separadamente las atribuciones de cada uno de estos ramos. Cuando estén reunidas en un solo despacho, se acumularán las funciones que detalla este capítulo con las del siguiente.

Art. 1239. Son funciones i deberes del Secretario de Estado en el departamento de Hacienda :

1.º Administrar la Hacienda nacional, cuidando, respecto de los bienes nacionales, de su conservacion, reparacion i mejora, i de su enajenacion cuando se disponga por la lei; i respecto de las rentas i contribuciones, de su exacta liquidacion i de su oportuna e íntegra cobranza, cuidando igualmente de que se liquiden los créditos provenientes de dicha administracion ;

2.º Preparar con la debida anticipacion el presupuesto de rentas, contribuciones i gastos de la Union, i pasarlo a la Secretaría encargada del departamento del Tesoro, para la formacion del presupuesto jeneral que ésta debe trabajar, a fin de cumplir la atribucion 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitucion ;

3.º Preparar igualmente la Memoria que debe presentar al Presidente de la República, sobre el curso que hayan tenido los negocios fiscales, para que este Majistrado lo haga al Congreso, conforme a la atribucion 17 del artículo constitucional ántes citado ;

4.º Presentar anualmente al Poder Ejecutivo, para que este lo haga al Congreso, estados especiales del pormenor del producto de cada uno de los bienes, contribuciones i rentas nacionales, i del movimiento de los efectos venales de la Union ;

5.º Preparar i proponer al Poder Ejecutivo las medidas que estime convenientes a la mejor administracion de los ramos de que está encargado ;

6.º Visitar en cualquier tiempo las oficinas de recaudacion de la República, i examinar sus libros i los documentos de sus cuentas i archivos ;

7.º Velar en que todos los empleados de Hacienda llenen sus respectivos deberes con exactitud i pureza ; proponer la traslacion a otros destinos, o la remocion en los casos en que se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio, de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias ;

8.º Nombrar i remover los empleados de Hacienda cuyo nombramiento i remocion le delegue el Presidente de la República ;

9.º Dar posesion a los individuos nombrados para servir en la Secretaría de su cargo, i conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

## CAPÍTULO 3.º

## SECRETARÍA DEL TESORO.

Art. 1240. Son deberes del Secretario de Estado en el Departamento del Tesoro :

1.º Administrar el Tesoro, cuidando de que los fondos provenientes del producto bruto de los bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones nacionales, se reúnan i distribuyan convenientemente ;

2.º Administrar los bienes desamortizados en todo aquello que no esté espresamente atribuido a la Agencia jeneral i Agencias subalternas del ramo ;

3.º Administrar el Departamento de la Deuda nacional, cuidando de que los reconocimientos de crédito, emision i amortizacion de vales, se arreglen a las disposiciones vijentes ; que los intereses se liquiden en las épocas legales i en las debidas cuotas ; que los pagos se efectúen con la preferencia que les dan las leyes, i en fin, que las cuentas particulares se arreglen a las respectivas disposiciones ;

4.º Reconocer i ordenar todos los créditos liquidados en contra del Tesoro, i cuidar de que se efectúen oportunamente los pagos ;

5.º Formar el presupuesto jeneral que debe presentarse al Congreso conforme a la atribucion 9.ª del Poder Ejecutivo, artículo 66 de la Constitucion ;

6.º Preparar igualmente la Memoria que debe presentar al Presidente de la República sobre el curso que hayan tenido los negociados de su cargo, para que este Majistrado lo haga al Congreso, conforme a la atribucion 17 del artículo constitucional ántes citado ;

7.º Presentar igualmente en cada año la cuenta de los créditos liquidados por gastos de la Administracion, i de la deuda nacional por capital e intereses ;

8.º Preparar i proponer al Presidente de la Union las medidas que estime convenientes a la mejor administracion del departamento que está a su cargo ;

9.º Visitar en cualquier tiempo las oficinas nacionales de recaudacion, i examinar sus libros i los documentos de sus cuentas i archivos ;

10. Velar en que todos los empleados del Tesoro i Crédito nacional llenen sus respectivos deberes con exactitud i pureza ; proponer la traslacion a otros destinos, o la remocion, en los casos en que no se halle autorizado para decretarla por sí, o el sometimiento a juicio, de aquellos respecto de los cuales fuere necesaria alguna de estas providencias ;

11. Nombrar i remover a los empleados del Tesoro i Crédito nacional, cuyo nombramiento i remocion le delegue el Presidente de la República ;

12. Dar posesion a los individuos nombrados para servir en la Secretaría de su cargo ;

13. Conceder licencia para separarse del ejercicio de sus funciones a los empleados que sean de su nombramiento.

## CAPÍTULO 4.º

### DE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS EN SU CALIDAD DE AJENTES DEL GOBIERNO FEDERAL.

Art. 1241. Los encargados del Poder Ejecutivo en cada uno de los Estados de la Union, como Agentes del Gobierno jeneral, tienen las funciones siguientes:

1.º Circular, cumplir i hacer cumplir las leyes, decretos, órdenes i comisiones de que acaba de hablarse;

2.º Velar en que sean estrictamente observados los reglamentos i demas disposiciones sobre contabilidad nacional;

3.º Cumplir los deberes que les corresponden como ordenadores de gastos, cuando se les hagan delegaciones de créditos;

4.º Vigilar sobre la conducta oficial de los empleados en todas las oficinas de Hacienda nacional en el Estado; promover lo conveniente para su juzgamiento, cuando hubiere lugar a ello; suspenderlos de sus empleos cuando hubieren sido sometidos a juicio; requerir a los respectivos Jueces i Agentes del Ministerio público para que las causas de responsabilidad contra los mismos empleados no sufran ningún retardo; i en caso de que se noten éstos, promover lo conveniente contra los funcionarios morosos;

5.º Nombrar interinamente para todos los empleos de Hacienda nacional en el Estado, cuyo nombramiento corresponde al Presidente o a los Secretarios de Estado de la Union, entre tanto que éstos lo verifican; i poner en posesion de sus destinos a los jefes de las oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Estado;

6.º Visitar en persona, o por medio de su Secretario de Hacienda, mensual i anualmente, las oficinas de Hacienda establecidas en la capital del Estado, i las de los lugares en donde los mismos funcionarios se hallen de tránsito; i poner el "visto bueno" a las cuentas que han de remitir dichas oficinas a la jeneral encargada de examinarlas. Las oficinas establecidas en lugares distintos de las capitales de los Estados, serán visitadas respectivamente por la primera autoridad política del lugar;

7.º Cuidar, al practicar las visitas, de la oportuna i arreglada formacion i presentacion de las cuentas que deban rendir los empleados de Hacienda nacional en el Estado; i velar en que éstos remitan en las épocas fijadas, a la Secretaría de Hacienda, a la Contabilidad jeneral, a la Oficina jeneral de Cuentas i a la Tesorería jeneral, los balances, estados, cuadros, cuentas i demas datos prescritos;

8.ª Velar en que las Administraciones de rentas o contribuciones nacionales, hagan puntualmente las remesas de fondos que se hayan ordenado;

9.ª Presidir i celebrar los remates de bienes, rentas, contribuciones, derechos i acciones de la Hacienda nacional que hayan de celebrarse en la capital del Estado;

10. Inquirir asiduamente i procurar descubrir, por sí o por medio de sus agentes, qué bienes, derechos o acciones correspondientes a la Hacienda de la Union se hallan ocultos, o quiénes los poseen con justo título; i dictar todas las providencias necesarias, i requerir al Ministerio público para que promueva lo de su cargo, a fin de poner en claro los derechos del Erario nacional;

11. Activar la cobranza de los créditos activos del Tesoro, previniendo a las respectivas oficinas de las rentas nacionales que usen de la jurisdiccion coactiva con los deudores morosos; i requiriendo a los jueces i tribunales para el despacho de los negocios contenciosos en que tenga interes la Hacienda de la Union, i al Ministerio público para que los ajite;

12. Inspeccionar la circulacion de la moneda i de los documentos de la Deuda nacional; velar que no sean falsificados, i promover lo conveniente para impedir la prosecucion del mal i descubrir i castigar a los delincuentes, cuando aquello tenga lugar;

13. Examinar con asidua meditacion los efectos que las contribuciones i arbitrios nacionales producen sobre las diversas industrias, sobre la riqueza pública i sobre el bienestar de los pueblos; i presentar al Poder Ejecutivo sus observaciones en un informe que dirigirán a la Secretaría de Hacienda, despues de concluido el año económico, i antes de que empiece el año comun siguiente;

14. Conceder licencias a los empleados nacionales en el Estado para separarse de sus destinos hasta por sesenta dias, por causa lejitima. Las licencias por mayor tiempo, solo pueden ser concedidas por el funcionario que hace el nombramiento en propiedad;

15. Practicar por sí, o por medio de sus agentes, las diligencias sumarias para la averiguacion i la comprobacion de los fraudes i violencias que contra las rentas nacionales se cometan, i para el descubrimiento de los delincuentes o culpables, pasándolas luego al juez competente para su juzgamiento i castigo;

16. Hacer las notificaciones de los autos de la Oficina jeneral de Cuentas.

## TÍTULO 2.º

## ADMINISTRACION ACTIVA DE LA HACIENDA.

## CAPÍTULO 1.º

## DE LA RECAUDACION I MANEJO DE LA HACIENDA.

## SECCION PRIMERA.

## Disposiciones jenerales.

Art. 1242. La recaudacion i manejo inmediato de la Hacienda nacional, estará a cargo de las siguientes oficinas :

- 1.º De la Tesorería jeneral;
- 2.º De las Administraciones principales de Hacienda;
- 3.º De las Administraciones subalternas de Hacienda;
- 4.º De las Administraciones particulares de Aduanas;
- 5.º De las Administraciones particulares de salinas;
- 6.º De las Administraciones particulares de las Casas de moneda;
- 7.º De la Agencia jeneral de Bienes desamortizados;
- 8.º De las Agencias subalternas de Bienes desamortizados.

Art. 1243. Los jefes i empleados de las oficinas relacionadas son de libre nombramiento i remocion del Presidente de la Union, i durarán en sus destinos dos años, desde 1.º de junio del año en que tome posesion el Presidente elegido por el voto de los Estados, hasta 31 de mayo del segundo año de su Administracion.

Art. 1244. Todo producto cualquiera de un ramo de la Hacienda nacional, será liquidado siempre, i la liquidacion se hará constar en las cuentas, aun cuando el producto se recaude íntegro i de contado. Liquidar el producto de una renta es fijar la cuota a que el Tesoro es acreedor, a cargo del respectivo deudor de ella.

Art. 1245. Las cuentas de las rentas i contribuciones nacionales se formarán siempre por oposicion i jamas por deduccion, de manera que aparezca siempre el producto bruto de la renta aparte de los gastos, cualesquiera que sean los que su percepcion origine.

Art. 1246. Los Jefes de las oficinas espresadas en el artículo 1242, i todos los funcionarios i particulares encargados de la recaudacion de contribuciones, rentas o bienes nacionales, son responsables al Tesoro :

1.º Por lo debido reconocer por ellos a cargo de los deudores públicos. De esta responsabilidad se libran por los reconocimientos hechos directamen-

te por ellos o por medio de sus agentes, hasta donde aquellos alcancen, de modo que los derechos causados i dejados de reconocer, siempre quedan a cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

2.º Por el total reconocido por ellos o por sus agentes a cargo de cada deudor público. De esta responsabilidad se libran por los cobros efectuados hasta la suma a que éstos asciendan, de modo que los derechos reconocidos i dejados de cobrar, siempre quedan a cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

3.º Por el total cobrado por ellos de los deudores públicos. De esta responsabilidad solo se libran por el hecho comprobado de enterar en la caja de su cargo, o en la oficina de que dependan, el total de lo cobrado; de modo que los fondos recaudados por ellos i no enterados en la caja, siempre quedan a cargo de los mismos Jefes de dichas oficinas.

Art. 1247. La responsabilidad impuesta a cargo de cada uno de los empleados de que se trata en el artículo anterior, por el inciso 1.º, solamente tiene lugar en el caso de que el no reconocimiento de los derechos causados provenga de omision, negligencia o error de liquidacion de su parte. Dicha responsabilidad no existe siempre que los derechos se hubieren causado sin noticia del respectivo empleado, o si éste se hubiere hallado en imposibilidad de reconocerlos, como en el caso de un contrabando que no haya podido evitar.

Art. 1248. La responsabilidad impuesta a cada uno de dichos empleados por el inciso 2.º del artículo 1246, se suspende en sus efectos siempre que el empleado compruebe que no habiendo pagado el deudor lo reconocido a su cargo, se han practicado contra él o sus fiadores las diligencias legales. Cesa del todo en sus efectos dicha responsabilidad, siempre que el respectivo responsable compruebe que, habiéndose practicado con todo rigor legal aquellas diligencias, el deudor i sus fiadores resultaron insolventes; pero la responsabilidad subsiste si de la insolvencia del deudor público fuere en parte culpable el referido empleado por no haber exigido de aquél las fianzas suficientes, cuando las leyes o las disposiciones del Poder Ejecutivo le encarguen exigir las o calificarlas, o por no haber hecho las gestiones de cobranza en tiempo oportuno, o dado parte a quien correspondía para que se proceda contra el responsable en caso de insolvencia.

Art. 1249. Reconocidos por un responsable del Erario los derechos causados a cargo de un deudor público, éste puede pagar en la oficina que liquidó los derechos, o en otra en que le conviniere hacerlo, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo. Cumplido el plazo, puede ejecutarse al deudor en cualquier lugar del territorio de la Nación en que se le encontrare. Pero el abono a la cuenta del deudor solo puede efectuarse por la oficina de Hacienda que reconoció los derechos, en cuya cuenta quedará abierto el débito del deudor hasta que pague o acredite haber pagado en otra oficina de Hacienda nacional.

Art. 1250. Los créditos del Tesoro contra sus deudores se estinguen:

1.º Por pago del deudor;

2.º Por sentencia judicial definitiva que lo declare absuelto de la deuda;

3.º Por falta de persona o cosa responsable.

§. La declaratoria de estincion del crédito, para la consiguiente descripcion de la operacion, corresponde, en el caso del inciso 1.º de este artículo, al recaudador o responsable que lo liquide; en el caso del inciso 2.º, al Poder Ejecutivo; i a la Oficina jeneral de Cuentas, por unanimidad de votos, en los casos del inciso 3.º

Art. 1251. El sistema tributario de la Nacion, fijado i determinado en este Código, será simplificado por las leyes sucesivas del Congreso, de modo que esté en consonancia con la forma federal, reservándose, en cuanto sea posible, el Gobierno de la Union como renta única la de Aduanas, como contribucion jeneral exterior con la cual no se afecta la soberanía de los Estados.

Pero ninguna contribucion, renta, impuesto o derecho podrá recaudarse, aun en la cuota que la respectiva lei haya fijado, si no se encuentra específicamente mencionada en el presupuesto de rentas de la lei de Presupuestos correspondiente.

Art. 1252. Siempre que en el presupuesto de rentas i contribuciones aprobado por el Congreso, deje de hacerse mencion del producto probable de una contribucion, se entiende prohibido su cobro durante el año a que se refiere el presupuesto, pero nó abolida permanentemente aquella, la cual podrá restablecerse sobre las mismas bases que ántes tuviera, con solo incluirla en los presupuestos subsiguientes.

Art. 1253. Los recaudadores de Hacienda tienen jurisdiccion coactiva para el cobro de los créditos activos del Tesoro nacional que ellos mismos hayan reconocido, o que, reconocidos por otros, hayan sido encargados por éstos para exijirlos del respectivo deudor, segun los reglamentos espeditos o que espida el Poder Ejecutivo.

Art. 1254. Son deberes de los Contadores o Tenedores de libros establecidos en las oficinas de los responsables del Erario:

1.º Llevar por sí mismos, bajo la inmediata inspeccion i dependencia del respectivo jefe, los libros principales i auxiliares de la cuenta, prevenidos por los reglamentos de contabilidad;

2.º Auxiliar al respectivo jefe en el exámen de las cuentas remitidas por los Administradores subalternos, para su incorporacion en la cuenta jeneral de la oficina;

3.º Ordenar, legajar, rotular e inventariar por sí mismos, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los documentos que deben servir de comprobantes de la cuenta que deben remitirse con ella;

4.º Formar por sí mismo, i bajo la misma inspeccion i dependencia, los balances, estados i demas documentos periódicos que deben remitirse a la Contabilidad jeneral i a otras oficinas nacionales;

5.º Desempeñar las demas funciones atribuidas i que se les atribuyan por las leyes i por los decretos del Poder Ejecutivo.



Art. 1255. En las oficinas de recaudacion donde no haya Contadores establecidos, los deberes de éstos quedan a cargo del respectivo jefe, que los desempeñará por sí mismo o por medio de subalternos de su eleccion, i bajo su propia responsabilidad.

Art. 1256. Los jefes de las oficinas enumeradas en el artículo 1242, tienen el deber de llevar la cuenta comprobada de todas sus operaciones, conforme a los reglamentos de contabilidad nacional, i de rendirla mensual i anualmente.

Art. 1257. Las cuentas de que se trata en el artículo anterior, serán presentadas a la Oficina jeneral de Cuentas i examinadas i fenecidas por ella.

## CAPITULO 2.º

### DE LA TESORERÍA JENERAL.

Art. 1258. La Tesorería jeneral estará a cargo de un responsable del Erario, denominado *Tesorero jeneral*, cuyas funciones principales serán:

1.ª Firmar los documentos de deuda pública, respecto de los cuales le imponga este deber el título respectivo de este Código, las leyes o los reglamentos del Poder Ejecutivo, i ponerlos en circulacion, despues de describir en los libros de contabilidad de la oficina los respectivos asientos, cargándose del valor de dichos documentos del mismo modo que se carga del dinero que recibe;

2.ª Celebrar, cuando sea autorizado por el Poder Ejecutivo, i someter a su aprobacion, contratos para obtener los arbitrios estraordinarios autorizados por la lei;

3.ª Desempeñar las funciones de recaudador de todos los fondos correspondientes al Tesoro, que no estén recomendados a ninguna Administracion de rentas nacionales;

4.ª Desempeñar igualmente las funciones de pagador, tanto de los gastos nacionales que, no habiéndose encomendado a alguna otra oficina de Hacienda, se ordenen contra su caja por el respectivo Secretario ordenador, como a los acreedores a quienes deba pagarse con documentos de deuda pública;

5.ª Vigilar en que las remesas de fondos de unas oficinas a otras, que hayan sido ordenadas, se verifiquen con exactitud i puntualidad; i cuidar de que se reintegren con sus intereses los fondos remitidos que no hubieren llegado a su destino. El interes al respecto del doce por ciento anual, se exigirá del empleado, contratista o individuo particular que indebidamente hubiere retenido los fondos o impedido su oportuna entrega, o sido de cualquier otro modo causante del retardo en ella, a no ser que justifique su procedimiento, a juicio del Poder Ejecutivo;

6.ª Pasar diariamente a la Secretaría del Tesoro el estado de caja de la

oficina, el que deberá espresar con todos sus pormenores las operaciones que practique de recaudacion e inversion de los fondos nacionales, i clase de moneda en que una i otra se efectúan. El estado diario de caja se publicará en el periódico oficial;

7.<sup>a</sup> Llevar i rendir mensual i anualmente la cuenta de todas sus operaciones conforme a las disposiciones de este Código sobre examen de cuentas i contabilidad;

8.<sup>a</sup> Incorporar en su cuenta todo lo relativo a emision i amortizacion de documentos de crédito público, i la cuenta de gastos hechos en el extranjero por los empleados diplomáticos i consulares, i hacerlas legalizar.

Art. 1259. Habrá en la Tesorería jeneral un cajero, al cual se le señalará un auxiliar, cuando las muchas atenciones del cajero así lo requieran, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 1260. Los cajeros llevarán la cuenta de caja con toda exactitud i puntualidad, describiendo las partidas de recibo i de pago al momento mismo en que se verifiquen las operaciones, de modo que a toda hora pueda saberse el estado de la caja.

De las operaciones del día, que se cerrarán precisamente a las tres de la tarde, a ménos de algun motivo extraordinario que exija lo contrario, entregará el cajero la relacion al Tesorero, con todos los pormenores que determina el Código Administrativo, para que, confrontada i firmada por éste, se envíe al "Diario Oficial" i se publique en el número del siguiente día.

Llevará el cajero una razon escrita de los documentos que deban custodiarse en las cajas de la Tesorería, espresando si están firmados, o cuáles firmas hai estampadas i cuáles faltan, i si están cancelados:

Cumplirá el cajero con los demas deberes que le impongan los decretos del Poder Ejecutivo, i con el de dar la fianza correspondiente de su manejo, la cual será a satisfaccion del Tesorero.

Estas mismas obligaciones tendrán relativamente los cajeros de las demas oficinas de Hacienda.

### CAPÍTULO 3.º

#### ADMINISTRACIONES PRINCIPALES DE HACIENDA.

Art. 1261. En cada Estado habrá una Administracion principal de Hacienda, a cargo de un Administrador.

Art. 1262. Son deberes de los Administradores principales de Hacienda:

1.º Liquidar con arreglo a las leyes, i a cargo de los respectivos deudores, el principal i los intereses de demora de las rentas i contribuciones nacionales causadas o que se causen en el Estado, i cuya recaudacion no esté atribuida a Administradores particulares de rentas o contribuciones nacionales, o a la Tesorería jeneral;

2.º Recaudar el producto de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion estén encargados, i cobrar los alcances deducidos contra los responsables del Erario ;

3.º Examinar mensualmente las cuentas de los Administradores subalternos de Hacienda que dependan de ellos, fenecerlas bajo su responsabilidad, e incorporarlas, segun los reglamentos del Poder Ejecutivo, en su propia cuenta ; i hacer reintegrar, o reintegrar por sí, en la caja de la Administracion principal de su cargo, los alcances que de ellas resulten ;

4.º Pagar sobre las órdenes competentes que reciban los gastos nacionales que se causen en el Estado, cuyo pago no esté atribuido a algun Administrador particular, o al Tesorero jeneral ;

5.º Ejecutar todas las operaciones de tesorería necesarias para la centralizacion i distribucion de los fondos, i para el servicio nacional en el respectivo Estado, segun lo que dispongan los reglamentos i las órdenes superiores que reciban ;

6.º Llevar i rendir mensualmente cuenta de todas las operaciones que ejecuten ;

7.º Formar oportunamente un presupuesto anual de las rentas i contribuciones de cuya liquidacion estén encargados, i otro de los gastos cuyo pago les corresponda, i pasarlos, segun los ramos, a la Secretaría de Hacienda ;

8.º Custodiar los edificios, utensilios de oficina, efectos venales pertenecientes al Erario, que se hallen dentro del Estado, o que les estén encomendados, i las cartas i encomiendas de particulares ; distribuir dichos efectos i cartas segun las disposiciones de las leyes o reglamentos i órdenes superiores ; i practicar en jeneral las operaciones relativas al servicio de correos nacionales ;

9.º Llevar i rendir cuenta de las mencionadas especies, con arreglo a los decretos i órdenes superiores ;

10. Formar oportunamente un presupuesto anual del número de estampillas que debe darse a la venta por las Administraciones principales de su cargo i por las subalternas de ellas, i pasarlo oportunamente a la Direccion jeneral del ramo ;

11. Llevar en el lugar de su residencia, en defecto del respectivo ajente del Ministerio público, la voz fiscal en los juicios en que tenga interes la Hacienda nacional ;

12. Visitar en las épocas que determine el Poder Ejecutivo, i ademas, siempre que lo crean conveniente, las Administraciones subalternas que de ellos dependan, sea por sí mismos, sea por medio de algun ciudadano o de algun funcionario que comisionen al efecto ; i tomar las providencias convenientes para la reparacion de cualquier mal que se note ;

13. Cumplir las comisiones i encargos que les den, i suministrar los datos que les pidan los Secretarios de Estado, la Oficina jeneral de Cuentas, la Tesorería jeneral i el Presidente del Estado o cualquier otro funcionario nacional ;

14. Investigar constantemente qué bienes, derechos i acciones pertenecen a la Union, están abandonados o indebidamente ocupados, i promover lo conveniente para que la Nacion éntre en su posesion i aprovechamiento; i

15. Apremiar con multas hasta de veinte pesos a los subalternos para que rindan mensualmente sus cuentas.

Art. 1263. Los Administradores principales de Hacienda procederán, en el exámen i fenecimiento de las cuentas de los subalternos, del mismo modo que la Oficina jeneral de Cuentas procede en primera instancia respecto del exámen de las cuentas de los responsables del Erario. Los autos que dicten son reformables por la Oficina de Cuentas.

Art. 1264. Los Administradores principales de Hacienda son los recaudadores i guardadores natos de todos los fondos i rentas pertenecientes a la Union dentro del respectivo Estado, i pagadores de todos los gastos que en él se causen, ménos de aquellos recaudos i pagos radicados en otras Administraciones de rentas o en la Tesorería jeneral. Los Administradores particulares solamente lo son de los ingresos i egresos pertenecientes al ramo especial que les da su denominacion; pero pueden recibir la misma comision del Poder Ejecutivo para otros objetos distintos.

Art. 1265. Siempre que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente para el mejor servicio público, podrá reunir las Administraciones de Hacienda a las de las Casas de moneda, a las de Aduanas o a cualquiera otra oficina de Hacienda de la misma localidad, i suprimir las Administraciones principales que no crea necesario conservar.

## CAPÍTULO 4.º

### ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE HACIENDA.

Art. 1266. En cada distrito parroquial en que el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, habrá una Administracion subalterna de Hacienda, encargada de los ramos de la Hacienda nacional que se pongan a su cargo; entendiéndose por distrito parroquial la última seccion territorial con administracion propia.

Art. 1267. Son deberes principales de las Administraciones subalternas de Hacienda en el distrito, los siguientes:

1.º La recaudacion de los derechos de estampillas para los portes de correo;

2.º La recaudacion de cualesquiera otros fondos que hayan de colectarse por los empleados en el servicio del Tesoro, i cuya recaudacion se les encomiende;

3.º El servicio de correos;

4.º Las operaciones, dilijencias i pormenores relativos a esos ramos.

Art. 1268. El Poder Ejecutivo podrá adscribir dos o mas distritos parroquiales a una misma Administracion subalterna de Hacienda.

## CAPÍTULO 5.º

## ADMINISTRACIONES PARTICULARES DE RENTAS I DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Art. 1269. Las Administraciones particulares de aduanas, de salinas, de Casas de moneda, de telégrafos i las Agencias jeneral i subalternas de bienes desamortizados, se arreglarán, en cuanto al servicio especial de dichos ramos, a los respectivos títulos de este Código, i en cuanto a las funciones de recaudacion, pago i contabilidad, a las disposiciones jenerales establecidas en él para todas las oficinas de recaudacion i manejo.

## CAPÍTULO 6.º

## RESGUARDO NACIONAL.

Art. 1270. El Poder Ejecutivo organizará i distribuirá el Resguardo nacional de la manera mas conveniente para el servicio a que se le destina; pero le dará la forma i la organizacion que tienen los cuerpos de la Guardia colombiana, en cuanto sea posible, a cuyo efecto considerará aumentado el pié de fuerza en el número suficiente de tropa con sus clases, jefes i oficiales.

Art. 1271. Se conservarán los jefes, cabos, guardas, pilotos i remeros que sean necesarios para el servicio del Resguardo, el cual tiene por objeto la custodia de los efectos que constituyen la Hacienda nacional i auxiliar a los encargados de su administracion a fin de impedir, perseguir i aprehender el contrabando a las rentas i contribuciones de la Union.

Art. 1272. En el Presupuesto anual de gastos se votará la cantidad que el Poder Ejecutivo podrá emplear en el pago del Resguardo, la cual acrecerá a la destinada a la Guardia colombiana para aumentar el pié de fuerza.

## CAPÍTULO 7.º

## DEL JUEZ EJECUTOR.

Art. 1273. El empleado encargado de los cobros ejecutivos se denominará en lo sucesivo "Juez ejecutor;" tendrá un escribiente de su libre nombramiento i remocion, el cual gozará del sueldo anual de cuatrocientos pesos. El Juez ejecutor despachará con su escribiente, en calidad de Secretario, en todas las ejecuciones que le recomiende la Oficina jeneral de Cuentas, la Tesorería jeneral de la Union, i cualquiera oficina jeneral de Hacienda nacional de la capital. En consecuencia, el despacho del Juez ejecutor tendrá lugar en una oficina independiente de la Tesorería. (Rije desde 1.º de setiembre de 1873. "Diario Oficial," número 2,940).

## TÍTULO 3.º

### ADMINISTRACION PASIVA DE LA HACIENDA NACIONAL.

#### CAPÍTULO 1.º

##### CLASIFICACION I NOMENCLATURA DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS.

Art. 1274. Para el arreglo, reconocimiento i recaudacion de las contribuciones de rentas nacionales, liquidacion de los gastos i lejitima inversion de los fondos del Tesoro i del Crédito público, se divide la Administracion nacional en los siguientes departamentos :

- 1.º De Hacienda ;
- 2.º Del Tesoro ;
- 3.º De la Contabilidad jeneral.
- 4.º De la Deuda nacional i Bienes desamortizados ;
- 5.º De Gastos de Hacienda ;
- 6.º De Gastos del Tesoro ;
- 7.º De lo Interior i suprema inspeccion de cultos ;
- 8.º De Relaciones Exteriores.
- 9.º De Justicia ;
10. De Guerra ;
11. De Marina ;
12. De Obras públicas i Fomento.
13. De Instruccion pública ; i
14. De Beneficencia i recompensas.

Art. 1275. Los gastos que se causen en estos departamentos se imputarán a los créditos abiertos respectivamente en el Presupuesto nacional.

#### CAPÍTULO 2.º

##### REGLAS JENERALES.

Art. 1276. Todo gasto nacional pasará siempre por estos grados :

- 1.º Liquidacion del crédito del acreedor ;
- 2.º Reconocimiento ;
- 3.º Ordenacion del pago ;
- 4.º Pago.

Art. 1277. La liquidacion definitiva de los créditos de todos los acreedores públicos por gastos nacionales, ordinarios i estraordinarios, corresponde

esclusivamente al Poder Ejecutivo, por el órgano de las respectivas Secretarías de Estado, cuando no hubieren sido delegados.

Art. 1278. Las liquidaciones se formarán sobre las nóminas, cuentas para cobrar u otros documentos en que se funde el derecho de los respectivos acreedores, i los Secretarios liquidadores lo harán, además, sobre los mismos datos que presenten las oficinas que hubieren sido autorizadas para hacer los gastos por anticipacion.

Art. 1279. El reconocimiento i la ordenacion del pago de los créditos de que se trata en el artículo anterior, corresponde al Secretario o Secretarios ordenadores, o al respectivo delegatario, segun el artículo 1232.

Art. 1280. En jeneral, ningun gasto nacional será ordenado sino en presencia i previa la liquidacion que debe formar el respectivo Secretario-ordenador. En caso de delegacion, el ordenador delegatario formará la liquidacion definitiva correspondiente.

Art. 1281. Todos los pagos hechos por los pagadores ántes de la formal liquidacion del crédito i de la ordenacion del pago, se llamarán "anticipaciones," pero se imputarán siempre al capítulo del Presupuesto. En consecuencia, en lo sucesivo no se llevará en las oficinas pagadoras la cuenta de "anticipaciones." Los responsables del Erario responderán ante la Oficina jeneral de Cuentas de la legalidad de los gastos o pagos anticipados que hagan.

Art. 1282. No se harán gastos anticipados sin que se haya prestado el servicio, salvo los casos del pago de postas, o de la ejecucion de alguna obra a virtud de contrato en el cual se haya asegurado con fiador el reintegro de las cantidades pagadas. Queda, por tanto, prohibido el pago de sueldos a empleados que no los hayan devengado, con las escepciones que espresan los artículos 1171 i 1222, o cualesquiera otros de este Código.

Art. 1283. Reconocido un crédito i espedita la órden de pago a favor del acreedor, queda el pagador respectivo personalmente responsable del cumplimiento de la órden. Sinembargo, el pagador tiene el deber de examinar la liquidacion que sirve de fundamento a la órden, i de reclamar contra una i otra cosa cuando las considere ilegales, suspendiendo, entre tanto, el pago bajo su responsabilidad. Esta reclamacion debe hacerse por escrito i sin demora alguna; i si la órden se reitera, su cumplimiento es absolutamente obligatorio, sin poder suspenderse sino por falta comprobada de fondos. En este caso queda libre de toda responsabilidad el pagador, la cual afectará al ordenador.

Art. 1284. Todo pagador que resiste el pago de una órden superior, por estimarla ilegal, o que no está acompañada de los comprobantes, ni tiene las formalidades que se requieren en este Código, deberá acompañar a sus cuentas orijinales la órden i la insistencia del superior, con copia de su negativa a cumplirla; todo lo cual espresará al describir la partida del caso, citando los comprobantes de lo ocurrido por los números o letras con que sean marcados.

Art. 1285. La responsabilidad de un pagador no queda cubierta con las órdenes recibidas por él, si no presenta, además, los recibos de los acreedores.

Art. 1286. La responsabilidad de todo pago ilegal es solidaria i mancomunada entre el respectivo ordenador i el pagador que lo efectuó, salvo las excepciones establecidas por el artículo 1283.

Art. 1287. Los derechos de los acreedores públicos i los créditos contra el Tesoro nacional, se extinguen :

- 1.º Por pago hecho al acreedor;
- 2.º Por sentencia judicial que declare al Tesoro absuelto de la deuda ; i
- 3.º Por prescripcion.

Esta última tendrá lugar a los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidacion del crédito i su pago.

Art. 1288. La comprobacion que exime de la prescripcion los derechos de los acreedores es, respecto de los créditos no liquidados u ordenados, el certificado o declaracion del respectivo liquidador ordenador, en que conste, bajo juramento, que el acreedor solicitó la liquidacion o la ordenacion en tiempo hábil; i respecto del pago, la atestacion jurada, puesta en la misma orden por el respectivo pagador, de haberse exigido el pago dentro del término de los diez años.

Art. 1289. Estinguido un crédito por el trascurso del tiempo señalado en el artículo anterior, no podrá pagarse, aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, a ménos que por lei especial se disponga tambien el pago del crédito prescrito.

Art. 1290. La declaratoria de estincion de créditos contra el Tesoro corresponde, en el caso del número 1.º del artículo 1287, al pagador que hizo el pago al acreedor; en los otros casos, al Poder Ejecutivo.

Art. 1291. No habrá gastos secretos en tiempo de paz. Los pagadores i el público tienen derecho de saber en qué se invierten los caudales nacionales. Se prohíbe a los ordenadores jirar órdenes de pago a favor de ellos mismos o de los empleados dependientes suyos, a no ser por los sueldos que hayan devengado.

Art. 1292. Ningun ordenador primitivo o delegatario podrá disponer, ni por insistencia, de los fondos de la Nacion, para operaciones o gastos contra lei espresa o contra órdenes terminantes del Poder Ejecutivo.

Art. 1293. Solo la violencia hecha a la caja, exime a los pagadores de la responsabilidad proveniente de gastos u operaciones contrarias a la lei o a las órdenes superiores.

### CAPÍTULO 3.

#### DE LOS ORDENADORES.

Art. 1294. Corresponde a los ordenadores :

- 1.º Examinar las solicitudes, nóminas, cuentas para cobrar i demas documentos de los acreedores nacionales; reclamar los comprobantes necesarios para la justificacion de los créditos i liquidarlos bajo su responsabilidad ;



2.º Reconocer los créditos liquidados i librar las correspondientes órdenes de pago a favor de los respectivos acreedores, sin exceder el monto de las liquidaciones ni del crédito líquido otorgado en el Presupuesto, si es ordenador primitivo, ni del delegado, si es ordenador delegatario ;

3.º Cuidar de que los respectivos pagadores cubran las órdenes libradas contra ellos, reclamando al efecto las noticias del caso, i haciendo exigir la responsabilidad legal a los que resultaren morosos ;

4.º Llevar la cuenta jeneral de los gastos de cada Departamento, con distincion de servicios i segun lo dispuesto en el título de Contabilidad de este Código, i formar cada mes el balance de dicha cuenta para publicarlo si fuere ordenador primitivo, o para rendirla a éste si fuere delegatario.

## CAPÍTULO 4.º

### DE LOS PAGADORES.

Art. 1295. Son pagadores :

1.º El Tesorero jeneral ;

2.º Los Administradores principales de Hacienda, respecto de los gastos que se causen dentro del respectivo Estado ;

3.º Los Administradores particulares de rentas i contribuciones, i los Agentes de bienes desamortizados, respecto de los gastos que ocasionen o que correspondan a los mismos ramos a su cargo ;

4.º Los Pagadores de guerra, cuando se hallen establecidos i en lo relativo a gastos puramente militares.

5.º Los Agentes diplomáticos o Cónsules en el extranjero, cuando reciban orden de hacer pagos.

Art. 1296. En el orden de los pagos i en la especie en que deben ejecutarse, se observarán las reglas jenerales establecidas en este Código i en las leyes de Presupuestos, así como en los reglamentos del Poder Ejecutivo.

## CAPÍTULO 5.º

### OPERACIONES DEL SERVICIO DEL TESORO.

Art. 1297. Las operaciones del servicio del Tesoro se reducen a las cinco clases siguientes :

1.ª Emision i pago de libranzas jiradas por una oficina contra sí misma ;

2.ª Emision i pago de libranzas contra otra ;

3.ª Depósitos i suplementos de corresponsales i devolucion de los fondos depositados ;

4.ª Alcances descubiertos o reintegros ;

5.<sup>a</sup> Remision de fondos de un responsable del Erario a otro, i recepcion de los fondos remitidos.

Art. 1298. Respecto de cada responsable del Erario, estas operaciones se dividen en dos clases esencialmente distintas, a saber :

1.<sup>a</sup> Operaciones cuya cuenta se comienza i se termina por el mismo responsable ; i de esta clase son las marcadas con los números 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> i 4.<sup>o</sup> del artículo anterior ;

2.<sup>a</sup> Operaciones cuya cuenta se comienza por un responsable del Erario i se termina por otro ; i de esta clase son las marcadas en el artículo anterior con los números 2.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup>

Art. 1299. En la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro, el saldo que al fin de cada año económico presenten las cuentas del servicio del Tesoro, pasará siempre a la siguiente cuenta, en la cual se conservará hasta que sea anulado por pago. Mas en la cuenta correspondiente de cada responsable del Erario, solamente quedarán vivos al principio de cada año económico los saldos que presenten las operaciones marcadas en el artículo 1297 con los números 3.<sup>o</sup> i 4.<sup>o</sup>

Art. 1300. En ningun caso podrán ponerse en circulacion libramientos ni cartas de pago de cualquiera especie, emanados de las Secretarías de Estado, o de cualquiera otra oficina, sino por medio de un responsable del Erario que describa e impute la operacion a la cuenta correspondiente.

Art. 1301. Ninguna oficina de un responsable del Erario podrá jirar libranzas contra sí misma sin autorizacion espresa del Poder Ejecutivo ; ni contra otra sino con igual autorizacion i por fondos que ésta, por disposicion superior jeneral o especial, estuviere obligada a remitirle.

Art. 1302. Ninguna libranza jirada por una oficina contra sí misma será admitida como dinero sonante por otras oficinas, sin estar autorizadas para ello por decreto u órden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 1303. Ninguna libranza jirada por una oficina contra otra será cubierta por ésta sin estar autorizada para ello por decreto u órden terminante del Poder Ejecutivo.

Art. 1304. Ninguna libranza podrá ser jirada sin espresar en ella el motivo que autoriza su emision, ni protestada sin espresar el motivo que determine su protesto.

Art. 1305. Protestada una libranza, si fué jirada sin competente autorizacion, los costos del protesto, incluso en ellos el interes al seis por ciento anual, corrido desde el dia en que fué jirada, son de cargo personal del jirador ; pero si por el contrario, éste se hallaba autorizado para emitirla, dichos costos son a cargo personal del empleado que la protestó, cuando la protesta se hizo sin causa lejitima.

Art. 1306. Los responsables del Erario no admitirán en las cajas de sus oficinas otros depósitos o suplementos que los siguientes :

1.<sup>o</sup> Los efectuados por otras oficinas nacionales ;

- 2.º Los efectuados por oficinas públicas de los Estados ;
- 3.º Los efectuados por establecimientos públicos, como hospitales, cajas de ahorros u otros semejantes ;
- 4.º Los oficiales efectuados en Casas de moneda, en barras para amonedar ;
- 5.º Los de aquellas personas con quienes haya celebrado contratos de empréstitos el Poder Ejecutivo i que se efectúen a virtud de dichos contratos ; i los de los particulares que quieran depositarlos en las cajas del Tesoro nacional, pero cuyo retiro no haya de efectuarse ántes de noventa dias contados desde aquel en que se hizo el depósito ;
- 6.º Los efectuados por empleados públicos en seguridad de su manejo ;
- 7.º Los efectuados por orden judicial.

§. Siempre que, a virtud de mandamiento de juez o de funcionario que conoce del cobro de alguna cantidad a favor del Erario nacional, debiere depositarse alguna suma, el depósito se hará en alguna de las oficinas de Hacienda de que trata el artículo 1242, sea jeneral, principal o particular.

Art. 1307. La devolucion de un suplemento o depósito no está sujeta a liquidacion ni orden de pago, i se efectuará siempre bajo la responsabilidad del respectivo responsable del Erario, con arreglo a las leyes e instrucciones del Poder Ejecutivo ; pero si en esta devolucion se comprendieren los intereses del depósito o suplemento, éstos, siendo un verdadero gasto nacional, no podrán pagarse sin auténtica liquidacion i orden del respectivo ordenador.

Art. 1308. La devolucion de depósitos hechos por particulares en las cajas de las oficinas de los responsables del Erario, de que se trata en la segunda parte del número 5.º del artículo 1306, no necesita para efectuarse de otro requisito que la simple devolucion del documento que dicho responsable del Erario debe otorgar al hacerse el depósito, en que conste el monto de la suma depositada i la presentacion del recibo de esa suma, que deberá otorgar el depositante.

Art. 1309. Mas, si aun despues de la exhibicion de estos documentos, el responsable del Erario en cuya caja se hizo el depósito, denegare o de algun modo retardare o entorpeciere su entrega, el Poder Ejecutivo, inmediatamente que le sea conocido el hecho, ordenará la devolucion del depósito, que el responsable del Erario no podrá rehusar i que deberá efectuar en el acto que reciba la orden.

## TÍTULO 4.º \* —DEL PRESUPUESTO.

### CAPÍTULO 1.º

#### FORMACION DEL PRESUPUESTO.

Art. 1310. El Presupuesto de rentas i gastos que el Presidente de la Union debe presentar a la Cámara de Representantes el primer dia de su

\* Rije desde 1.º de setiembre de 1873. "Diario Oficial," número 2,901.

reunion, segun el inciso 9.º, artículo 66 de la Constitucion, tendrá la forma de proyecto de lei, observando en su formacion las reglas siguientes:

1.ª El Presupuesto se dividirá en dos partes: La primera, que se denominará *Presupuesto de rentas*, será una lista metódicamente clasificada de las rentas, contribuciones i demas ramos que constituyen la Hacienda nacional, indicando respecto de cada una el producto bruto probable que se espera de ella en el año económico siguiente a la reunion del Congreso. La segunda, que se denominará *Presupuesto de gastos*, será tambien una lista metódicamente clasificada por departamentos, capítulos, artículos i párrafos de todos los gastos que deben hacerse en cada uno de los departamentos de gastos, para cuyo pago hayan de abrirse en el mismo año créditos al Poder Ejecutivo.

2.ª No habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de ingreso indefinida o que no esté representada por alguna cifra numérica.

3.ª Tampoco habrá en el Presupuesto nacional partida alguna de egreso o gasto indefinido. Para el pago de comisiones i asignaciones eventuales, i otros gastos semejantes, se presupondrá siempre una cantidad, calculando su monto sobre la que deben producir las ventas de bienes o efectos de la Union, o la recaudacion de la renta sobre que deba pagarse una comision o asignacion eventual o el de la suma que debe servir de base al gasto.

4.ª En el Presupuesto nacional no se comprenderán las operaciones del servicio del Tesoro que, no aumentando el activo ni el pasivo, se efectúan solamente por razon de su mejor servicio, como suplementos i depósitos, empréstitos que se hagan al Tesoro, reintegros, valor de las libranzas del Tesoro giradas contra sí mismo, remesas de unas cajas a otras; ni los pagos de suplementos, depósitos, empréstitos o libranzas o alcances que puedan descubrirse.

5.ª Para cada departamento de gastos se presupondrá la cantidad necesaria para los gastos extraordinarios que puedan causarse en el mismo departamento; i por ningun motivo se presupondrá una sola cantidad en masa para todos los gastos extraordinarios.

6.ª Los gastos de cada Secretaría de Estado serán comprendidos en los del departamento cuyo nombre tome la Secretaría.

7.ª Para los gastos de cada departamento se abrirán créditos sobre la masa de los fondos del Tesoro, sin apropiar para el pago los productos de ciertos o determinados ramos de ingreso. En consecuencia, no se llevarán cuentas parciales separadas de los productos de un mismo ramo. Esta disposicion no impide el que se admitan en pago de ciertas rentas o contribuciones los documentos que representen créditos pasivos del Tesoro, cuyo abono al crédito del deudor de la renta o contribucion no es un gasto.

Art. 1311. Al Presupuesto nacional de gastos se acompañarán en cada año los siguientes documentos:

1.º Relaciones nominales de todas las pensiones concedidas en cada uno de los Departamentos, siguiendo el orden de los capítulos i artículos del pormenor del Presupuesto;

2.º Un cuadro de distribucion, por cuerpos, del ejército permanente, i de sus sueldos;

3.º Otro del resguardo nacional.

Art. 1312. El Presupuesto jeneral que debe presentar el Presidente, se compondrá de los siguientes documentos:

1.º Indicacion jeneral de las disposiciones que, en su concepto, deba contener la lei sobre Presupuesto nacional;

2.º De dos cuadros anexables a la lei: el uno del producto calculado, con separacion, de las rentas, contribuciones i demas ramos de ingreso, i el otro de los créditos pedidos por el Poder Ejecutivo, dividido por departamentos i capítulos;

3.º De los cuadros jenerales de comparacion por capítulos del Presupuesto de rentas propuesto con el anterior, tales como hubieren sido acordados por el Congreso.

A los documentos hasta aquí mencionados precederá una nota jeneral de la Secretaría del Tesoro sobre el conjunto del resultado del Presupuesto;

4.º De un cuadro de pormenor i comparacion entre el Presupuesto de rentas anterior i el que se presente, dividido en secciones, capítulos i artículos, i precedido de una nota de la Secretaría del Tesoro, relativa al último Presupuesto mencionado;

5.º De los presupuestos particulares de los diferentes departamentos de gastos, formados por las respectivas Secretarías de Estado, ordenados por departamentos, precedidos, cada uno, de una nota preliminar de la Secretaría de Estado respectiva, i en fin, desarrollados i comparados con el Presupuesto anterior, por capítulos i artículos.

## CAPÍTULO 2.º

### DISCUSION I ESPEDICION DEL PRESUPUESTO.

Art. 1313. Luego que sea presentado a la Cámara de Representantes por el Presidente de la Union el proyecto de lei de Presupuestos de rentas i gastos, será pasado en el mismo día a la comision de cuentas de dicha Cámara, para que la comision lo examine, e informe dentro de los ocho días siguientes si el proyecto está o nó formado con arreglo a las disposiciones del capítulo 1.º de este título, a fin de que, en el primer caso, tenga su primer debate, i en el segundo, sea devuelto al Poder Ejecutivo para la reparacion de los defectos observados.

Art. 1314. En segundo debate no se discutirá el texto del proyecto, en cuanto a la parte primera i segunda, sino los cuadros principales que a ellas se refieren, en sus pormenores por capítulos i artículos. La parte tercera i cualesquiera disposiciones varias que contenga el proyecto, se discutirán como todos los demas proyectos de lei. En el Presupuesto no se pondrán disposi-

ciones de carácter permanente, ni habrá necesidad de repetir las que ya estén establecidas en este Código o en otras leyes orgánicas.

Art. 1315. Los cuadros presentados por el Poder Ejecutivo no sufrirán alteracion alguna en la expedicion de la lei. Cualquiera adicion, supresion o reforma, total o parcial resultante de la discusion, que fuere aprobada por la respectiva Cámara, formará un artículo nuevo, de crédito adicional o de contracrédito, sin afectar a los cuadros referidos, sino que modificará los presupuestos al tiempo de liquidarlos.

Art. 1316. Cuando en el Presupuesto de gastos no se quiera negar una partida, sino únicamente prescribir alguna condicion para que su erogacion sea permitida, se establecerá un contracrédito igual a la suma propuesta por el Poder Ejecutivo, i se introducirá un crédito adicional por la suma que se otorga, aunque sea igual a la suprimida, espresando la condicion que se desea imponer.

Art. 1317. El Secretario del Tesoro i Crédito nacional será llamado al segundo debate de la lei de Presupuestos en cada Cámara. Tambien lo será el Secretario respectivo, en la discusion de cada departamento de gastos; debiendo los Secretarios concurrir a dicha discusion, aunque no sean llamados, al saber por la copia del orden del dia, que los Secretarios de las Cámaras están obligados a mandarles, que se debate el Presupuesto en la Cámara respectiva, o el Departamento que les incumba.

Art. 1318. La comision de cuentas o de presupuestos de cada Cámara, no podrá demorar el estudio i despacho del proyecto por mas tiempo de diez dias, i el Presidente de la respectiva Cámara exigirá del de la comision, que se devuelva el proyecto a la Secretaría en el estado en que estuviere, pasado el término indicado, para hacerlo poner inmediatamente al orden del dia siguiente i abrir el segundo debate, el cual continuará preferentemente en las sesiones sucesivas en las dos primeras horas.

Art. 1319. Si la comision no devolviera el proyecto de Presupuestos pasados los diez dias i despues del requerimiento del Presidente de la Cámara donde esté pendiente, éste abrirá el 2.º debate del proyecto sobre cualquier ejemplar impreso de los que el Poder Ejecutivo habrá debido enviar en oportunidad, sin perjuicio de considerar en cualquier tiempo, durante dicho debate, el informe i las modificaciones de la comision.

Art. 1320. Aunque el proyecto de Presupuestos haya sido aprobado en la Cámara de Representantes i pasado al Senado, cualquiera partida de crédito adicional o contracrédito acordada por ella, será propuesta al Senado e incorporada en el Presupuesto, con acuerdo de este cuerpo, mientras el proyecto no sea enviado a la sancion del Poder Ejecutivo.

Art. 1321. El proyecto de Presupuestos debe estar aprobado en ambas Cámaras doce dias por lo ménos antes de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso, para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer en oportunidad al atribucion constitucional de dar o nó su sancion al mencionado proyecto.

## CAPÍTULO 3.º

## DE LA FUERZA RESTRICTIVA DEL PRESUPUESTO.

Art. 1322. Toda partida del Presupuesto nacional será un máximo que no podrá ser excedido en las órdenes de pago, sino en los casos del artículo 1328.

Art. 1323. El capítulo legislativo del Presupuesto de gastos es el límite de acción del Poder Ejecutivo para la ordenación de los gastos. Esta regla se sujeta a las modificaciones i restricciones siguientes :

1.ª En ningún caso podrán trasportarse los créditos legislativos de un capítulo a los gastos de otro capítulo distinto.

2.ª En los capítulos del personal, el Poder Ejecutivo no podrá, aun encerrándose dentro de los límites del capítulo, aumentar los sueldos fijados a los empleados con las economías que pueda efectuar en otros artículos del mismo capítulo.

3.ª En el Departamento de Fomento, cada uno de los artículos de que se compone el capítulo de gastos varios, se considerará como capítulo separado destinado a autorizar la erogación del gasto para el solo objeto que expresa el artículo ; por tanto, el crédito votado en un artículo no podrá servir para aumentar el crédito votado en otro artículo.

4.ª Del mismo modo, en los demás departamentos en que se reúnan bajo un mismo capítulo artículos conteniendo créditos para diferentes objetos, que no sean del personal i material de una misma oficina, cada artículo será el límite de acción del Poder Ejecutivo, para ordenar el gasto.

Art. 1324. Los gastos autorizados por leyes permanentes, que no se hallen incluidos entre los créditos del Presupuesto nacional de gastos en cada año, no podrán reconocerse a cargo del Tesoro, sea que dichos gastos hayan sido suprimidos por un contracrédito legislativo expreso, sea que hayan sido omitidos en la redacción del Presupuesto primitivo, presentado por el Poder Ejecutivo. En este último caso, la omisión no se tendrá como una derogación de la ley permanente, sino únicamente como una supresión del gasto por el año económico a cuyo servicio se refiere el presupuesto ; de manera que los servicios que se presten durante ese año a virtud de la ley, no darán derecho a indemnización alguna del Tesoro, de conformidad con la omisión hecha en el Presupuesto.

Art. 1325. Cuando en el Presupuesto de gastos se aumenten o disminuyan los sueldos de los empleados nacionales distintos de aquellos cuyas asignaciones no son constitucionalmente alterables durante los periodos para que fueron elegidos o nombrados, se entenderá que el aumento o la rebaja solo afecta al año económico de la vigencia del Presupuesto, según lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art 1326. Los créditos legislativos del Presupuesto de gastos, aplicables a los diferentes servicios públicos, no podrán ser aumentados por el Poder Ejecutivo, ni por autoridad alguna, con recursos estraños a los mismos créditos.

Art. 1327. Tampoco podrán ser aplicables al servicio de un año los créditos o sobrantes de crédito votados para el servicio de otro año económico.

Art. 1328. La regla jeneral establecida en el artículo 1322, que prohíbe exceder en las órdenes de pago los créditos legislativos del presupuesto, solo puede sufrir escepciones:

1.º En lo relativo a aquellos gastos eventuales calculados por aproximacion en el Presupuesto, i que deban tener un aumento en razon de que lo haya tenido tambien la renta o contribucion sobre que son deducibles, o que lo haya habido en la base que sirve para dar derecho al acreedor;

2.º En lo relativo a aquellos gastos que la naturaleza de las cosas hace urgentes o inevitables, ocasionando a la Union, en caso de no hacerlos, pérdidas mayores, como las que resultarían de no hacer las reparaciones indispensables de edificios nacionales que amenacen ruina.

Art. 1329. La primera escepcion de que trata el artículo anterior, da lugar a créditos ejecutivos *suplementales*, que se abrirán para suplir la insuficiencia de los respectivos créditos legislativos. La segunda escepcion da lugar a créditos ejecutivos *estraordinarios*.

Art. 1330. Los créditos suplementales se abren despues de comprobada la insuficiencia del respectivo capítulo del Presupuesto, por haberse agotado ya los créditos legislativos abiertos en aquel capítulo. La insuficiencia en este caso se comprueba con los resultados de la cuenta de la respectiva Secretaría o de sus agentes delegatarios.

Art. 1331. Los créditos estraordinarios se abrirán solo en casos singularmente estraordinarios, como se ha dicho en el artículo 1329, bajo la responsabilidad del respectivo Secretario de Estado, i despues de comprobada la necesidad.

Art. 1332. En ningun caso se abrirá crédito al Presupuesto para pago de sueldos de empleados, a no ser por crédito *implícito* votado por alguna lei que afecte al Presupuesto, i en el cual esté contenida la esplicacion del servicio a que se destinan los sueldos, como cuando se crea un empleado o una oficina, con asimilacion en el gasto del personal a otro empleado u otra oficina creada i dotada anteriormente con sueldos determinados. En tal caso no serán empleados, sino asalariados, comisionados o ayudantes los individuos a quienes se asignan accidentalmente dichos sueldos, mientras se regulariza el crédito por el Congreso. (Véase el artículo 1465).

Art. 1333. Los créditos ejecutivos suplementales i los estraordinarios, no siendo créditos legislativos, sino un suplemento indispensable a la insuficiencia de éstos, no figurarán en ningun caso en la liquidacion del Presupuesto de gastos, sino en las cuentas de la Secretaría.

Art. 1334. Los créditos suplementales i estraordinarios se someterán,



en la siguiente reunion del Congreso, a la regularizacion lejislativa, acompañando los decretos dictados por el Poder Ejecutivo, con los documentos que comprueben la necesidad que hubiere habido para abrir tales créditos i la insuficiencia de los lejislativos.

Art. 1335. El Poder Ejecutivo no podrá aumentar los capítulos de gastos previstos con cantidades tomadas de las partidas apropiadas para gastos imprevisitos, gastos varios o estraordinarios, ni para dotacion i creacion de empleados, ni para pagar asalariados en las oficinas públicas que no estén creados por la lei. (47)

Art. 1336. Espirado el año económico para cuyo servicio fué votado el Presupuesto de gastos, continuará éste en vijencia hasta 31 de agosto siguiente, para el solo efecto de que los derechos causados en él en favor de los acreedores i a cargo del Tesoro, puedan ser liquidados, reconocidos i mandados pagar. Despues del 31 de agosto espresado no podrá reconocerse derecho alguno con imputacion al mismo Presupuesto.

Art. 1337. La cuenta de derechos reconocidos que debe abrirse, tanto al Presupuesto de rentas como al de gastos, quedará abierta indefinidamente; es decir, que habiéndose reconocido, en un año cualquiera, derechos a favor o a cargo del Tesoro, i héchose constar en la cuenta jeneral la respectiva liquidacion, el pago podrá hacerse en cualquier tiempo, con aplicacion al mismo Presupuesto a que fueron imputados los derechos reconocidos, salvo el caso de prescripcion.

Art. 1338. Los derechos causados en favor del Erario podrán ser reconocidos en cualquier tiempo, con imputacion al Presupuesto en curso, o a aquel cuya vijencia subsiste, segun la procedencia.

Art. 1339. La apropiacion de créditos que se hace en los Presupuestos jenerales o accidentales, no implica la calificacion definitiva de los derechos de los respectivos acreedores. En consecuencia, el uso que se haga de ellos presupone la legalidad i comprobacion del crédito conforme a las reglas que deben observarse en su caso, quedando sujetos a la responsabilidad legal los respectivos ordenadores i pagadores.

Art. 1340. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos que se reconozcan en alguna partida del Presupuesto de una manera precisa, determinándose en ella los fundamentos del reconocimiento i las condiciones o términos de los pagos, no necesitarán de que por leyes especiales se hayan reconocido o mandado pagar, a ménos que dichos créditos estén prescritos, para los cuales se requiere lei especial, segun el artículo 1289 de este Código.

Art. 1341. La apropiacion de partidas para la satisfaccion de créditos lejislativos que han quedado pendientes, por haber espirado la vijencia de los respectivos Presupuestos por deficiencia de capítulos especiales para imputarlos, o por otros motivos, no establecen en favor de los interesados un modo especial de pago: tales acreedores estarán sujetos a las disposiciones comunes de crédito público.

Art. 1342. Para material de las oficinas públicas se asignará en la respectiva lei de Presupuestos una suma fija.

Art. 1343. Siempre que por una lei se autorice la emision de documentos de crédito público, por conversion de los antiguos o por nuevas deudas que se contraigan, se abrirá en el Presupuesto del mismo año, el crédito correspondiente en cantidad fija, para que la emision i la ordenacion de pagos con dichos documentos sean imputables al mismo Presupuesto, i se lleve i rinda cuenta de las operaciones que se ejecuten con ellos. Si el Congreso no votare la partida, el Poder Ejecutivo abrirá el crédito implícito por aproximacion al hacer la liquidacion.

## CAPÍTULO 4.º

### DE LA LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO.

Art. 1344. Terminadas las sesiones del Congreso, procederá el Poder Ejecutivo, por medio del respectivo Secretario, a liquidar los Presupuestos de rentas i gastos, conforme a las reglas siguientes:

1.ª La base de la liquidacion será en todo caso el Presupuesto presentado por el Poder Ejecutivo. A esto se agregará, rebajará o suprimirá lo que haya agregado, rebajado o suprimido el Congreso.

2.ª Las primeras agregaciones, deducciones o supresiones que se hagan a los Presupuestos, serán las resultantes de la misma lei de Presupuestos. Seguidamente se establecerán las provenientes de las demas leyes que los afectan, espedidas en las mismas sesiones.

3.ª Al Presupuesto de rentas se agregará, como nueva renta o contribucion, estimando sus productos probables, cualquiera nueva renta o contribucion que haya decretado el Congreso, i que deba causarse dentro del año a que corresponda la liquidacion.

4.ª Se agregará al mismo Presupuesto cualquier aumento probable que deba resultar a virtud de las leyes del mismo año, en alguna o algunas de las rentas o contribuciones que habian sido presupuestas.

5.ª Se suprimirá totalmente cualquiera renta o contribucion cuya partida presupuesta haya sido negada en el Presupuesto presentado, o que por otra lei separada haya suprimido el Congreso.

6.ª Se rebajará de cada renta o contribucion presupuesta la suma probable que las disposiciones del mismo Congreso hagan rebajar de dicha renta o contribucion.

7.ª Se suprimirá totalmente del Presupuesto de gastos toda partida respecto de la cual se haya votado un contracrédito legal.

8.ª Se rebajará del mismo Presupuesto de gastos el importe de cualquier contracrédito parcial que hubiere votado el Congreso.

9.<sup>a</sup> Se agregarán a los créditos primitivos pedidos por el Poder Ejecutivo cualesquiera créditos resultantes de las leyes del mismo año.

Los que estuvieren fijados en dichas leyes, se estimarán en las sumas fijadas. Los implícitos o indeterminados se acumularán según la fijación hecha por el Poder Ejecutivo en decreto expedido por la Secretaría cuyo departamento es afectado, i en vista de los cuadros de liquidación que deberán formar las respectivas Secretarías de Estado.

10. Los contracréditos implícitos o indeterminados se fijarán como los créditos de igual naturaleza.

11. Los créditos líquidos resultantes de la liquidación serán desarrollados por departamentos en capítulos i artículos.

Art. 1345. La liquidación del Presupuesto estará impresa i circulada a los dos meses de haber cerrado sus sesiones el Congreso.

## CAPÍTULO 5.º

### DELEGACION DE CRÉDITOS.

Art. 1346. Los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto nacional de gastos podrán ser delegados por el Secretario ordenador, cuando lo juzgue conveniente, a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, a los Comisarios de guerra i a los Jenerales i Comandantes en jefe en campaña.

Art. 1347. En ningún caso podrán delegarse créditos legislativos a los empleados que manejen fondos públicos de cuya inversión sean responsables.

Art. 1348. Los Secretarios ordenadores son personalmente responsables del empleo que hagan de los créditos legislativos abiertos en el Presupuesto.

Art. 1349. El ordenador que delegue un crédito legislativo, queda personalmente responsable del empleo de éste, sin perjuicio de la responsabilidad directa, ante el Poder Ejecutivo, en que el delegatario haya podido incurrir.

Art. 1350. El Secretario del Tesoro formará, a la terminación de cada año económico, una relación de las delegaciones de créditos que hubiere hecho, i de las órdenes de pago que por sí mismo hubiere expedido durante el año económico, i reuniéndola a las que reciba de las otras Secretarías, las dirigirá a la Oficina jeneral de Cuentas, a fin de que las tenga presentes en el examen de las de los respectivos responsables del Erario.

## CAPÍTULO 6.º

### CUENTA JENERAL DEL PRESUPUESTO I DEL TESORO.

Art. 1351. Los créditos legislativos del Presupuesto de gastos serán empleados, para el servicio de los diferentes departamentos de gastos, por los Secretarios de Estado, como órganos respectivos del Poder Ejecutivo. Del

empleo que se haga de dichos créditos se dará cuenta al Congreso en su reunion ordinaria siguiente a la espiracion del año económico.

Art. 1352. En las cuentas nacionales no figurarán en cada año sino dos servicios económicos, a saber: el del año en curso, arreglado al respectivo Presupuesto, i el del año precedente, segun su propio Presupuesto, cuya vijencia termina en 31 de agosto del año en curso.

Art. 1353. Los créditos pasivos del Tesoro legalmente reconocidos a su cargo, imputables a Presupuestos de años anteriores, se imputarán a la cuenta jeneral "de vijencias económicas espiradas."

Art. 1354. En los libros i cuentas de la Contabilidad jeneral no se describirán operaciones ni se harán traspáos ni compensaciones que no se hayan descrito en la oficina de algun responsable del Erario.

Art. 1355. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro que se manda llevar al Secretario del Tesoro, es la esposicion metódica, sencilla i clara de todas las operaciones ejecutadas por los ordenadores i por los responsables del Erario, en su calidad de tales ordenadores, pagadores o recaudadores de las rentas i gastos nacionales. Dicha cuenta estará a cargo de un jefe de seccion llamado Director de la Contabilidad jeneral.

Art. 1356. Los elementos aritméticos de dicha cuenta deben dar a conocer con toda sencillez i precision, para cada vijencia económica:

1.º El total importe de los reconocimientos hechos por las oficinas de recaudacion, a cargo de cada contribucion i de cada renta;

2.º El total importe de las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

3.º El total importe de los recaudos efectuados;

4.º El total importe de los pagos materiales hechos a los acreedores públicos.

Art. 1357. De estos elementos i de su comparacion con los Presupuestos de rentas i gastos, resultarán:

1.º La situacion del Tesoro en cada momento de la cuenta;

2.º La distribucion actual de los caudales públicos en cada una de las Administraciones de Hacienda;

3.º La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de rentas i las sumas definitivamente reconocidas a cargo de los deudores del Tesoro.

4.º La diferencia entre los cómputos del Presupuesto de gastos i las sumas definitivamente empleadas por los ordenadores;

5.º La diferencia entre lo reconocido i no recaudado, o sea el saldo que queda a deberse por cada renta o contribucion; i

6.º La diferencia entre lo ordenado i no pagado, o sea el saldo que queda a deberse a los acreedores públicos sobre cada capítulo del Presupuesto de gastos.

Art. 1358. Descrita así en los dos primeros artículos la situacion activa i pasiva del Tesoro, en el primer dia del año económico, el Director de la Con-

tabilidad jeneral acreditará cada una de las cuentas del activo, por contribuciones, rentas o bienes propios, a medida que tenga noticia de los recaudos efectuados, debitando a la respectiva Administracion de Hacienda en que se haya hecho el pago. Estos asientos deben contener el pormenor de cada operacion, con los datos que se estimen convenientes para examinar i fenecer la cuenta del respectivo responsable.

Art. 1359. Para que el Director de la Contabilidad jeneral proceda a describir sus operaciones, no es necesario que estén examinadas i fenecidas las cuentas de los responsables del Erario que deben incorporarse en la suya: bastará que reciba las relaciones de los ingresos i egresos de la oficina, u otros documentos de mas fácil formacion que, para el efecto de que la cuenta jeneral no sufra atraso, toca a él exijirlos de los responsables; i a la Oficina jeneral de Cuentas darlos, si éstos hubieren rendido sus cuentas.

Art. 1360. En ningun caso i bajo ningun pretesto se dejarán por fuera los gastos que se hagan por anticipacion, los cuales se llevarán a la cuenta del respectivo capítulo, como se dispone en el artículo 1281.

Art. 1361. La unidad de cuenta es un principio invariable, que en ningun caso debe violarse. Las cuentas se saldarán al fin del año económico por la cuenta nominal de "balance de salida," para trasportar los saldos a la cuenta del año siguiente por "balance de entrada."

Art. 1362. A cada capítulo del Presupuesto de gastos, i a cada una de las rentas i contribuciones, se le abrirá por separado la cuenta del servicio económico a que corresponda.

Art. 1363. El Director de la Contabilidad jeneral queda encargado de la ejecucion de estas disposiciones: se le autoriza para dictar los reglamentos de contabilidad a que deban sujetarse los responsables del Erario, con previa aprobacion del Poder Ejecutivo, i para imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de Hacienda que no remitan oportunamente a su oficina los documentos que les correspondan.

Art. 1364. Las cuentas de los ordenadores delegatarios relativas a los reconocimientos i ordenacion de pago de los créditos de los acreedores nacionales, se remitirán mes por mes a la Secretaría del Tesoro, i recibidas por ella se procederá a su examen. Terminada esta operacion, se dispondrá el reintegro al Tesoro del valor de los reconocimientos i pagos indebidos.

#### SECCION PRIMERA.

##### Exámen preparatorio de la cuenta:

Art. 1365. La cuenta jeneral del Presupuesto del último año económico, que el Presidente de la Union debe presentar a la Cámara de Representantes el primer dia de su reunion ordinaria, estará preparada el 31 de diciembre de cada año, para que la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional la remita original o en copia, el dia que acaba de indicarse, a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1366. El Jefe de la Contabilidad jeneral deberá presentar a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, en los quince primeros dias de diciembre de cada año, la cuenta jeneral del Tesoro en el último año económico, para que, aprobada que sea por dicha Secretaría, ésta la envíe, a mas tardar, el 31 de diciembre a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1367. Se remitirá del mismo modo a esta Oficina, separadamente, la cuenta de los créditos adicionales i extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo durante el año económico anterior, con todos los comprobantes que demuestren la necesidad urgente en que se hayan fundado los respectivos decretos.

Art. 1368. La Oficina jeneral de Cuentas examinará las que la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional debe enviarle, segun los tres artículos anteriores, i preparará un informe detallado sobre dichas cuentas, el cual pasará a la Cámara de Representantes el dia de su instalacion, devolviendo oportunamente al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, las cuentas que hubiere recibido de ella, para que sean presentadas a la Cámara de Representantes por el Presidente de la Union con su mensaje anual.

Art. 1369. Este informe será trabajado i firmado por todos los Contadores de la Oficina jeneral de Cuentas, aun cuando estén discordes en todo, o en algunos puntos, en cuyo caso el Contador en discordancia con la mayoría presentará su informe por separado.

Art. 1370. En los casos de empatarse los votos de los Contadores, de modo que no resulte mayoría sobre el exámen o sobre el informe, el Presidente de la Oficina llamará al Procurador jeneral de la Nacion a dirimir la discordia, debiendo los Contadores en minoría presentar su informe por separado.

Art. 1371. El informe de la Oficina jeneral de Cuentas deberá contraerse a los puntos siguientes:

1.º A espresar los capítulos del Presupuesto de gastos que hayan sido excedidos por los gastos autorizados, en las respectivas órdenes de pago;

2.º A determinar las imputaciones indebidas de gastos hechos a capítulos de diferente naturaleza;

3.º A determinar cuáles órdenes de las Secretarías de Estado han sido protestadas o resistidas por el pagador contra quien se jiraron i cubiertas por insistencia del ordenador;

4.º A determinar cuáles órdenes han sido dadas o jiradas para hacer gastos del Tesoro nacional sin las formalidades requeridas por las leyes o por los reglamentos;

5.º A señalar las partidas de gastos mandados abonar por contratos no aprobados por el Congreso, o por servicios de empleados, no prestados o no comprobados debidamente, o de personas que no son empleados, o para quienes no ha sido creado destino alguno, o señalado sueldo o remuneracion por la lei;

6.º A indicar los errores cometidos en las operaciones aritméticas de las cuentas, en las omisiones i duplicaciones de partidas ;

7.º A manifestar si han dejado de recaudarse algunas rentas i contribuciones por la supresion ilegal de ellas en la liquidacion del Presupuesto ;

8.º A espresar si se ha hecho mayor recaudacion de rentas i contribuciones, o mayores gastos del Tesoro, por errores cometidos en la liquidacion del Presupuesto ;

9.º A espresar los gastos orijinados de contratos celebrados sin las formalidades legales, o contra lei espresa, o si han sido adjudicados a personas que ofrecian menores ventajas, o fuera del término señalado para la licitacion, siempre que para esto haya procedido libremente el Poder Ejecutivo ;

10. A espresar si se han seguido perjuicios al Tesoro nacional, por no haberse dictado oportunamente las órdenes o resoluciones que el caso hubiere exigido ;

11. A espresar si ha dejado de cobrarse a los deudores a las rentas nacionales, de plazo cumplido, por moratorias indebidamente concedidas, por órdenes mandando suspender las ejecuciones libradas contra ellos, por haber alterado las estipulaciones contenidas en los respectivos contratos, o por rescindirlos de oficio o de acuerdo con los contratistas, sin provecho alguno para el Tesoro, o sin motivo fundado de conveniencia i de justicia ;

12. A espresar si se ha omitido exigir las fianzas requeridas por las leyes a los empleados i a los contratistas obligados a prestarlas, o si las fianzas prestadas resultan insuficientes ;

13. A espresar si han dejado de legalizarse gastos hechos por anticipacion, despues de solicitada la legalizacion por el respectivo pagador, i dejando trascurrir mas de ocho dias sin hacer la legalizacion, contados desde que se recibió la solicitud del responsable ;

14. A indicar todos los demas hechos i las omisiones que en la direccion i manejo de las rentas i bienes nacionales hayan causado perjuicios a la Nacion.

## SECCION SEGUNDA.

### Comision lejislativa de cuentas.

Art. 1372. La Cámara de Representantes, en la primera sesion ordinaria, elejirá, segun sus reglamentos, tres miembros de su seno, que formarán la comision lejislativa de cuentas.

Art. 1373. Tan luego como sea presentado a la Cámara de Representantes el informe de la Oficina jeneral de Cuentas, se pasará, junto con las cuentas a que se refiere, a la comision lejislativa de cuentas para su exámen, debiendo verificarlo i abrir concepto dentro de los quince dias siguientes, sobre cada uno de los puntos del informe de la Oficina jeneral de Cuentas i sobre los demas que crea conveniente.

Art. 1374. Antes de abrir concepto sobre el informe de la Oficina jeneral de Cuentas i sobre los del Presupuesto i del Tesoro, la comision se trasladará a la Direccion de la Contabilidad jeneral, dando aviso a la Secretaría del Tesoro, para examinar prolijamente los libros Diario i Mayor, con los comprobantes en uno o mas meses del año económico a que se refiere la cuenta. El exámen podrá estenderse a otros meses cuando la comision lo creyere conveniente. Dará su informe i propondrá las resoluciones sobre todos los puntos a que la comision haya contraído sus trabajos.

Art. 1375. Las resoluciones que dicte la Cámara de Representantes, sean aprobatorias o improbatorias de las cuentas presentadas por el Poder Ejecutivo, serán publicadas en el periódico oficial i estampadas en los respectivos espedientes.

Art. 1376. Si de la improbacion de algunas partidas o de algunos gastos, resultaren cargos liquidos que deban hacerse efectivos de los responsables de ellos, se les asignará un breve término para que presenten sus contestaciones i comprobantes en descargo ante la comision, pasado el cual formulará ésta la resolucion definitiva, que, despues de ser aprobada por la Cámara, se comunicará para su ejecucion al Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1377. En receso de las Cámaras lejislativas, los responsables por los cargos formulados por la Cámara de Representantes, podrán contestarlos i presentar sus pruebas ante la Oficina jeneral de Cuentas, la cual pasará todo a la Cámara de Representantes en su próxima reunion.

Art. 1378. Si la comision lejislativa de cuentas de la Cámara de Representantes hallare que el informe de la Oficina jeneral de Cuentas no está arreglado a lo prescrito en el artículo 1371, propondrá que se requiera al Procurador jeneral de la Nacion, para que promueva el correspondiente juicio de responsabilidad contra los Contadores firmados en el referido informe.

Art. 1379. Lo dispuesto en el artículo 1373, no exime a la comision lejislativa de cuentas de la Cámara de Representantes del deber de proponer que se pasen los documentos conducentes a la comision de infraccion de Constitucion i leyes, para que formule la correspondiente acusacion contra los ordenadores que resulten responsables del exámen de sus cuentas, por delitos cometidos, o por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones de tales ordenadores.

Art. 1380. La Comision lejislativa de cuentas examinará a la suerte una de cada diez de las examinadas i fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas en el último año económico, pudiendo examinar las demas que quiera cuando lo estime conveniente.

La misma Comision visitará aquella Oficina i dará un informe detallado sobre el curso i estado de los trabajos que le están encomendados, así como del resultado del exámen de la cuenta o cuentas de que trata este artículo.

Art. 1381. La cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro se presentará corrientemente en cada año, por las operaciones ejecutadas en el económico



anterior, aunque no se hayan podido incorporar los saldos de las cuentas respectivas en los otros años, pues deberá prescindirse de tales saldos para que sean examinadas las operaciones referentes al año próximo anterior, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo dicte todas las providencias a fin de obtener i hacer incorporar en cualquier tiempo los saldos,, contratando el trabajo, si fuere necesario, con individuos inteligentes i activos que puedan ejecutarlo con toda regularidad i prontitud, hasta poner la Contabilidad jeneral con el día.

## CAPÍTULO 7.

### DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 1382. Ademas de las disposiciones de los capítulos que preceden sobre la formacion, liquidacion, fuerza del Presupuesto, i sobre examen de la cuenta, en el libro siguiente, sobre la contabilidad, se prescriben otras reglas con relacion a este ramo.

Art. 1383. El año económico de Hacienda empieza el 1.º de setiembre de cada año civil, i termina el 31 de agosto del año siguiente.

Art. 1384. Los tres principios siguientes servirán de regla jeneral en toda oficina de manejo.

- 1.º Unidad de responsabilidad.
- 2.º Unidad de caja.
- 3.º Unidad de cuenta.

La "Unidad de responsabilidad" es el principio en virtud del cual el Jefe de cada oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note: salvo el derecho que la lei deja al mismo Jefe para repetir, por fraude o malversacion comprobada, contra cualquier subalterno, i el derecho que tambien se reserva la Union, de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del Jefe i sus fiadores. Cuando la lei exija la intervencion de dos o mas empleados en una operacion, la responsabilidad de ésta pesará solidariamente sobre todos ellos, considerándose como un solo responsable.

La "Unidad de caja" es el principio en virtud del cual todos los caudales que maneja la oficina deben custodiarse en una sola caja, a la cual debe llevarse una sola cuenta, cuyo saldo represente siempre la existencia en dinero. Toda suma que falte en esa caja, en caso de examen por autoridad competente, se considerará como alcance a cargo del Jefe de la oficina.

La "Unidad de cuenta" es el principio en virtud del cual todas las operaciones practicadas por las oficinas deben describirse dia por dia en un Diario jeneral, que deberá ser auxiliado, para los pormenores, por libros de clasificacion; pero sin que éstos puedan, en ningun caso, contener operaciones que no estén descritas por su íntegro valor en el Diario jeneral.

Art. 1385. Por la demora en los pagos de las deudas al Tesoro nacional, se causará un interes de doce por ciento anual, salvo los casos en que se haya estipulado un interes distinto.

Art. 1386. El parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, i el de afinidad hasta el segundo inclusive, producen incompatibilidad para servir los siguientes empleos :

1.º El de Presidente de la Union i el de Secretarios de Estado con los empleados de manejo, jefes de oficina o pagador respectivo :

2.º El de Presidente de un Estado i el de responsable del Erario jeneral o particular establecido en el mismo Estado :

3.º El de cualquier responsable del Erario nacional i el de Administrador particular de Hacienda, que dependa de aquel :

4.º El de cualquier responsable del Erario i el de Contador de la oficina de que aquel sea jefe :

5.º El de Administrador-contador, el de Tesorero, el de Fundidor i el de Fiel de una misma Casa de moneda :

6.º Los demas empleados respecto de los cuales declare incompatibilidad el Poder Ejecutivo.

Art. 1387. Ningun empleado nacional tiene derecho a habitar gratuitamente en edificio de la Nacion.

§. De esta disposicion se exceptúan el Presidente de la Union, i ademas los empleados de manejo a quienes el Poder Ejecutivo, por motivos indispensables del servicio, tenga a bien permitir que habiten en los edificios en que estén sus respectivas oficinas.

Art. 1388. La Nacion suministra local para el despacho de las oficinas nacionales; ménos para las que, a juicio del Poder Ejecutivo, no deba suministrárseles.

Art. 1389. Los Empleados de Hacienda i demas del ramo ejecutivo que desempeñen funciones en contacto con el público en jeneral, deberán mantener abiertas i accesibles sus oficinas por el número de horas que determine el Poder Ejecutivo en los reglamentos respectivos sobre el gobierno i orden económico de las oficinas de Hacienda, aun cuando las obligaciones principales de su destino puedan ser despachadas en un tiempo menor.

Art. 1390. Los Secretarios de Hacienda i del Tesoro tienen facultad de imponer multas hasta de cien pesos a los agentes constitucionales i legales del Poder Ejecutivo en la administracion de la Hacienda nacional, que no cumplan sus providencias, con escepcion de los Presidentes o Gobernadores de los Estados.

Art. 1391. Las ejecuciones que libren los empleados con jurisdiccion coactiva, solo podrán suspenderse por orden o resolucion del Poder Judicial, conforme a las leyes.

Art. 1392. Los empleados de manejo a quienes se hayan deducido alcances definitivos que igualen o excedan las cantidades de sus fianzas, serán

requeridos para otorgar otras nuevas; i si dentro de un mes de hecho el requerimiento, no las hubieren otorgado, se declarará vacante el empleo.

Art. 1393. No podrán ser nombrados para destinos de manejo de caudales nacionales los que estén alcanzados en sus cuentas, aunque los alcan- ces hayan sido condonados o declarados prescritos; i tampoco podrán ser nombrados los que no hayan rendido sus cuentas como empleados de manejo en épocas anteriores, aunque de esa responsabilidad hayan sido eximidos.

Art. 1394. En caso de insuficiencia de los recursos del Tesoro para cubrir todos los gastos nacionales a medida que se espidan las respectivas órdenes de pago, se atenderá de preferencia a los siguientes, en el orden que se espresan :

1.º Raciones del ejército, hospitalidades, causadas por individuos de éste, i material de los hospitales militares;

2.º Provision de agua para el ejército, trasportes, bagajes, vestuarios, equipos, empaques, forrajes, herraduras i alumbrado;

3.º Útiles de escritorio para las oficinas;

4.º Raciones de los militares de la Independencia, de los inválidos i de los pensionados asimilados a los unos i a los otros;

5.º Material de correos;

6.º Impresiones oficiales;

7.º Viáticos i dietas de los miembros del Congreso;

8.º Sueldos de los empleados civiles, i asignacion de los pensionados asimilados a ellos;

9.º Renta de las monjas esclaustradas; i

10. Los demas gastos nacionales, en el orden que determine el Poder Ejecutivo.

§. En todo caso se atenderá de preferencia a los gastos causados en el año económico corriente, cualquiera que sea su naturaleza; por manera que no se cubrirán créditos de años anteriores sin que lo hayan sido en su totalidad todos los causados en el de la lei última de Presupuestos. (48)

Art. 1395. Decláranse canceladas las hipotecas otorgadas por empleados públicos nacionales para responder de su manejo, i por los particulares para asegurar el pago de los remates de las rentas nacionales de tabaco, diezmos i aguardiente (con escepcion de las que pertenezcan a créditos cedidos por la Nacion), i las hipotecas otorgadas por empleados de Hacienda de cualesquiera otros ramos hasta el 8 de mayo de 1863. En consecuencia, se declaran tambien canceladas las cuentas de los responsables hasta la fecha espresada. (49)

Art. 1396. Igualmente se declaran canceladas aquellas hipotecas otorgadas a favor de la Nacion por créditos no comprendidos en los anteriores artículos, siempre que desde la fecha en que dichos créditos hayan sido exijibles haya trascurrido un lapso de tiempo no menor de treinta años, i que no se haya iniciado reclamacion judicial por dichos créditos. (50)

## LIBRO III.

**Fianzas de los empleados nacionales.  
Contabilidad. Examen. Oficina jeneral  
de Cuentas.**

## TITULO 1°.

## FIANZAS.

Art. 1397. Todos los empleados de Hacienda que manejen caudales de la Nacion, asegurarán su administracion con una fianza en los términos i por las cantidades que se prescriben en el presente título.

Art. 1398. Cuando el empleado sea de nueva creacion, o que no tenga señalada cantidad fija en este título para la fianza que debe prestar, el Poder Ejecutivo la determinará al tiempo de hacer el nombramiento del empleado, avisándolo al funcionario que haya de darle posesion, para que la exija previamente.

Art. 1399. Los empleados de Hacienda nacional que tienen que asegurar su manejo son los siguientes:

|                                                                       |          |
|-----------------------------------------------------------------------|----------|
| El Tesorero jeneral de la Union con.....                              | \$ 5,000 |
| El Administrador de la Casa de moneda de Bogotá.....                  | 3,200    |
| El Administrador de la Casa de moneda de Popayan.....                 | 3,200    |
| El Administrador de salinas de Cipaquirá, Nemocon i Tausa....         | 3,200    |
| El Administrador de la salina de Chita .....                          | 2,000    |
| El Administrador de las salinas de Boyacá .....                       | 3,200    |
| El Administrador de salinas de Recetor, Pajarito i Chámeza ....       | 1,000    |
| El Administrador de la salina de Muneque .....                        | 800      |
| El Administrador-guarda-almacen de la salina de Cumaral....           | 800      |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Santamarta.....             | 4,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Cartajena.....              | 4,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Tolú.....                   | 1,000    |
| El Administrador tesorero de la Aduana de Sabanilla.....              | 4,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Riohacha.....               | 3,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Cúcuta.....                 | 3,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Arauca (El Viento) con..... | 500      |

|                                                                   |          |
|-------------------------------------------------------------------|----------|
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Buenaventura.....       | \$ 3,000 |
| El Administrador-tesorero de la Aduana del Atrato (Riosucio)...   | 500      |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Barbacoas.....          | 1,000    |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Carlosama.....          | 500      |
| El Administrador-tesorero de la Aduana de Tumaco.....             | 500      |
| El Administrador jeneral de Correos.....                          | 3,000    |
| El Administrador principal de Correos o de Hacienda de Antioquia. | 2,000    |
| El Administrador principal de Hacienda de Bolívar.....            | 1,500    |
| El Administrador principal de Hacienda de Boyacá.....             | 600      |
| El Administrador principal de Hacienda del Cauca (Cali).....      | 2,000    |
| El Administrador principal de Hacienda del Cauca (Popayan)....    | 1,000    |
| El Administrador principal de Hacienda del Magdalena.....         | 1,500    |
| El Administrador principal de Hacienda de Panamá.....             | 2,000    |
| El Administrador principal de Hacienda de Santander.....          | 800      |
| El Administrador principal de Hacienda del Tolima.....            | 800      |
| El Director de Obras públicas.....                                | 500      |
| Los Inspectores del Telégrafo, cada uno.....                      | 500      |
| El Administrador de salinas de Sirguasá i Sismosá.....            | 1,000    |
| El Inspector de salinas de Recetor, Cecuachó i Gualivito .....    | 720      |
| El Inspector de Sirguasá.....                                     | 700      |
| El Guarda-parque jeneral.....                                     | 2,500    |
| El Guarda-parque en cada Estado.....                              | 1,000    |
| El Administrador principal de Hacienda de Barranquilla .....      | 1,500    |
| El Administrador de Moreno.....                                   | 500      |
| El Ajente jeneral de Bienes desamortizados.....                   | 1,200    |
| El Inspector de la salina de Coello .....                         | 500      |
| El Pagador del Territorio de San Andres.....                      | 800      |
| El Tesorero de la Universidad nacional.....                       | 2,000    |

Art. 1400. Los jefes de las oficinas de Hacienda nacional exigirán de sus subalternos las fianzas que crean necesarias en razon del manejo de fondos, del depósito i despacho de documentos que los mismos subalternos tengan; i al efecto, cada uno de dichos jefes expedirá una resolucion señalando las respectivas fianzas, la cual será sometida al conocimiento del Poder Ejecutivo, para que se hagan, en caso necesario, las modificaciones convenientes, aumentando, disminuyendo o suprimiendo las fianzas que establezca la resolucion.

Art. 1401. Lo dispuesto en el artículo anterior no altera en nada el principio de *unidad de responsabilidad* establecido por el artículo 1384, en virtud del cual el Jefe de cada oficina es el único responsable de cualquiera falta que en ella se note; i solo tiene por objeto hacer efectivo, en caso necesario, el derecho que la lei deja al mismo Jefe para repetir por fraude o malversacion comprobada contra cualquier subalterno, i el derecho que tambien se reserva la República de repetir contra los subalternos en caso de muerte, fuga o insolvencia del Jefe i sus fiadores.

Art. 1402. Las fianzas de que tratan los artículos anteriores son sin perjuicio de la hipoteca tácita legal, en virtud de la cual todo empleado que otorgue fianza, quedará obligado, además, con la jeneral de sus bienes, i no solo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra de que resulte responsable, aunque sea superior a la afianzada.

Art. 1403. El Tesorero jeneral, el Administrador de la Casa de moneda de Bogotá i el Administrador jeneral de Correos, prestarán las fianzas que respectivamente les corresponden, ante el Secretario de Hacienda de la Union, i los demas empleados ante la primera autoridad política del Estado en que se encuentre la oficina.

Art. 1404. Los funcionarios ante quienes se presten las fianzas, responden de su aceptacion, ya sea por deficiencia de la suma con que se asegure, ya por no estar comprobada la propiedad de las fincas que se hipotequen, o el poder que se tenga para hipotecarlas, ya por no estar comprobada la libertad de las mismas fincas, ya porque no se otorgue el documento correspondiente, i ya, en fin, por toda omision de los actos que les incumben, o ejecucion de los que no les toquen, i por lo cual queden en descubierto los intereses del Tesoro.

Art. 1405. Los funcionarios a quienes corresponde aceptar las fianzas de que trata este título, son los que deben dar la posesion a los empleados que las presten, pudiendo delegarse la facultad a la primera autoridad política del lugar en que esté establecida la oficina. Esta disposicion no comprende, sin embargo, a los jefes de oficina que aceptan las fianzas que deben prestar sus subalternos, pues que dichos subalternos tomarán posesion de sus empleos ante el mismo funcionario que la dé al jefe de la oficina, escepto el caso de delegacion.

Art. 1406. Los espresados jefes de oficina darán el aviso de haber prestado sus subalternos la correspondiente fianza, al funcionario que debe dar posesion a éstos.

Art. 1407. El funcionario que, debiendo aceptar la fianza de un empleado, le dé posesion, u ordene que se le dé, sin que haya otorgado la escritura de fianza respectiva, i entregado un testimonio de ella, quedará por el mismo hecho responsable hasta por una suma igual a la señalada como fianza para el ejercicio del empleo, fuera del juicio a que haya lugar.

Art. 1408. Los individuos nombrados para empleos en que deba prestarse fianza, asegurarán su manejo hipotecando fincas raíces o dando en prenda vales de renta sobre el Tesoro.

Art. 1409. Cuando se asegure con fincas raíces, debe comprobarse ante el funcionario a quien toque aceptar la fianza, la propiedad de las fincas, o la facultad que se tenga para hipotecarlas, la libertad de ellas i su valor libre, debiendo igualar éste al de la fianza exigida i la mitad mas.

Art. 1410. Cuando se proponga asegurar con fincas raíces ubicadas en otro Estado distinto de aquel en que esté establecida la oficina de que se trata,

el obligado a prestar la fianza puede solicitar del funcionario que haya hecho el nombramiento, que cometa la aceptacion de ella a la primera autoridad política del Estado donde se encuentren las fincas.

Art. 1411. Cuando en virtud de la solicitud de que trata el artículo anterior, se cometa a la primera autoridad política de un Estado la aceptacion de una fianza, tendrán que practicarse i llenarse ante dicha autoridad las diligencias i formalidades dispuestas en este título con tal objeto.

Art. 1412. El funcionario que por comision acepte una fianza, será el responsable por su aceptacion, en conformidad con lo establecido anteriormente.

Art. 1413. Aceptada una fianza por un funcionario en comision, otorgada la escritura i presentado el testimonio de ella, se dará aviso a la primera autoridad política del Estado en que debe servir el otorgante, sin cuyo aviso no se le podrá dar posesion del empleo.

Art. 1414. Cuando se asegure con vales de renta sobre el Tesoro, deberá hacerse depositando en dichos vales una suma igual a la de la fianza exigida.

Art. 1415. Ya sea que se asegure con fincas raíces o con vales de renta sobre el Tesoro, deberá otorgarse escritura pública, siendo de cargo del funcionario que acepta la fianza dar la póliza respectiva i aceptar la escritura.

Art. 1416. Si la fianza fuere de fincas raíces, se hará constar en la escritura la suma que se afianza, la finca que se hipoteca, el documento con que se haya acreditado la propiedad, i en su caso la facultad de hipotecar, indicándose su fecha i el notario o funcionario ante quien fué otorgado el documento con que se haya acreditado la libertad de la finca; el avalúo que bajo juramento se le haya dado inmediatamente ántes de la fianza, i los gravámenes que tenga, haciéndose mencion de que, en virtud de la hipoteca tácita o legal, el otorgante queda obligado con la jeneral de sus bienes, no solo por la suma de la fianza, sino por cualquiera otra que se le deduzca de alcance, aunque sea superior a la afianzada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1402.

Art. 1417. Si la fianza fuere en vales de renta sobre el Tesoro, se hará constar en la escritura el memorial con que se presentan los vales, la resolucion del funcionario que acepta la fianza, el número total de los vales que se presentan, el número con que está marcado cada uno, el valor que cada uno represente, el número de cupones que tenga cada vale, i la hipoteca legal de todos los bienes del otorgante.

§. Cuando se afiance con vales de renta sobre el Tesoro, tiene derecho el que los presente en seguridad, de cortar los cupones de los semestres que se vayan venciendo.

Art. 1418. Son de cargo del otorgante todos los gastos que se causen hasta poner la fianza en estado de entregar; en la oficina del funcionario que la acepte, un testimonio registrado de la escritura otorgada.

Art. 1419. Los testimonios de escrituras de que trata el artículo anterior, se remitirán por el funcionario respectivo al Presidente de la Oficina jeneral

de Cuentas; i si la fianza se diere en vales de renta sobre el Tesoro, éstos se remitirán a la Direccion del Crédito nacional.

Art. 1420. Los empleados que quieran asegurar su manejo con vales de renta sobre el Tesoro, pueden prestar la fianza ante el Secretario del Tesoro, aunque no sean de los señalados en el artículo 1403, debiendo en este caso entregarse al mismo funcionario el testimonio de la escritura que se otorgue. Cuando esto suceda, la Secretaría del Tesoro comunicará al funcionario que debe dar posesion al nombrado, que ya está otorgada la escritura de fianza, i el testimonio de ésta se remitirá a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1421. Las fianzas que presten los responsables del Erario nacional, deben ser por todo el tiempo de su manejo, aunque estén en él en virtud de nuevo nombramiento, sea interinamente o sea en propiedad, siempre que no se haya interrumpido la posesion.

Art. 1422. Los encargados de aceptar las fianzas de los responsables del Erario no admitirán sino como provisionales las que sean por tiempo determinado, i eso en el caso de que el tiempo por el cual se presten no sea mayor de un año.

Art. 1423. Cuando se acepte una fianza como provisional, se otorgará la escritura respectiva, i el funcionario que la acepte señalará inmediatamente un término perentorio, que en ningun caso podrá exceder de tres meses, para que dentro de él se preste la fianza que debe tener el carácter de definitiva.

Art. 1424. Si vencido el término señalado para la prestacion de la fianza definitiva, no se otorgare ésta, el funcionario que conoce en el asunto, lo participará inmediatamente al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda, no abonándosele sueldo mientras tanto.

Art. 1425. Recibido el aviso de que trata el artículo anterior, se concederá, si el Poder Ejecutivo lo estimare conveniente, un nuevo plazo para prestar fianza, vencido el cual sin que esto suceda, se declarará vacante el empleo.

Art. 1426. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando se haga un nombramiento en interinidad, puede darse posesion al nombrado, siempre que preste ante el funcionario que debe posesionarlo una fianza personal, por la cual dos fiadores abonados, a satisfaccion del aceptante, se obliguen de mancomun *et in solidum*, entre sí i con el nombrado, a responder hasta de una cantidad igual a la señalada como fianza.

Art. 1427. La escepcion del artículo anterior será siempre que la interinidad no pase de cuatro meses; pues si pasare de este tiempo, deberá asegurarse el manejo como en el caso de nombramiento en propiedad. Si pasare la interinidad de cuatro meses i no se afianzare, como queda indicado, habiéndose dado el aviso del caso al empleado, se declarará vacante el destino.

Art. 1428. Los empleados a quienes corresponde visitar las oficinas a cargo de los responsables del Erario nacional, tienen el deber de exigir en la



visita anual que practiquen, una comprobacion, por parte del responsable, del estado en que se encuentran las fincas que se han hipotecado como fianza i del valor que tengan a la sazón, debiendo consistir la comprobacion en declaraciones juradas, rendidas por peritos nombrados por la primera autoridad política del lugar en que esté ubicada la finca hipotecada, i asistiendo la misma autoridad al acto en que se rindan las declaraciones. Si de los documentos que se les presenten apareciere que la finca o fincas hipotecadas se han desmejorado o perdido de su valor, prevendrán en el acto al empleado respectivo que abunde de fianza en una cantidad igual a la diferencia que haya entre el valor actual de la finca o fincas i el que tenían cuando se aceptó la fianza. Para la complementaria que se debe prestar en el caso de este artículo, se señalará un término perentorio, vencido el cual se dará cuenta al Poder Ejecutivo, en el caso de que no se haya aumentado la fianza. (Véase el artículo 1392.)

§. El aumento de fianza en el caso de este artículo se hará constar tambien por escritura pública, cuyo testimonio se remitirá a la Oficina de Cuentas.

Art. 1429. Si las visitas de que trata el artículo precedente se practiquen por el Director de la Contabilidad jeneral, por ser oficinas establecidas en la capital de la Union, informará a la Secretaría de Hacienda, en el caso de desmejora o pérdida de valor de las fincas hipotecadas, para que por ese despacho se dicten las órdenes a que haya lugar; pero sea quien fuere el que practique la visita, i sea cual fuere el resultado de la comprobacion indicada, siempre es un deber del Visitador informar a la Secretaría de Hacienda, de que se tuvieron o nó a la vista los documentos referentes a la comprobacion mencionada.

Art. 1430. En la diligencia de visita que se estienda se hará mérito del examen hecho de los documentos con que se compruebe el estado en que se encuentren las fincas hipotecadas, para que la Oficina jeneral de Cuentas, al recibir la copia de la diligencia de visita, se entere de lo que haya sobre el particular, i llegado el caso pueda promover lo conveniente.

Art. 1431. Los empleados que deben cumplir las disposiciones de los artículos anteriores, serán responsables si llegaren a quedar en descubierto los intereses del Tesoro nacional, por haberse omitido el exigir i examinar los documentos que comprueben el estado i valor de las fincas al tiempo de la visita.

Art. 1432. Cuando se deduzca un alcance líquido contra un responsable del Erario, el empleado o funcionario encargado de hacer el recaudo procederá ejecutivamente contra el deudor i las fincas hipotecadas, con el fin de hacer efectivo el cobro, dando el aviso respectivo a la Secretaría de Hacienda, si la fianza se prestó en vales de renta sobre el Tesoro, para que se haga saber al público el día i el lugar del remate por medio del periódico oficial i por carteles fijados en los lugares mas públicos de la capital de la Union.

Art. 1433. Si la finca hipotecada o los vales dados en prenda no cubrie-

ren el alcance deducido, el ejecutor seguirá acción contra los demás bienes del responsable hasta dejar a cubierto al Tesoro del total de la suma que le corresponde.

Art. 1434. Cuando un responsable del Erario nacional esté a paz i salvo con el Tesoro i quiera que se le cancele la escritura que debe haber otorgado, ocurrirá al funcionario que aceptó la fianza, pidiendo se ordene la cancelación de la escritura.

Art. 1435. A la petición de que trata el artículo anterior debe acompañarse un finiquito de la Oficina jeneral de Cuentas, en el cual se espresa que puede hacerse la cancelación de la escritura, por hallarse el peticionario a paz i salvo con el Tesoro nacional, por haberse examinado i fenecido las cuentas mensuales i jenerales, sin deducir alcances contra el responsable; o bien porque si los ha habido, se han consignado en la oficina señalada al efecto en el auto de fenecimiento.

Art. 1436. Para los efectos del artículo anterior, los empleados que recauden o en cuyas oficinas se consignen los alcances que se deduzcan a los responsables del Erario, darán el aviso correspondiente a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1437. Comprobado que un responsable del Erario se halla a paz i salvo con el Tesoro nacional, el funcionario de quien se haya solicitado, dará la orden de cancelación de la escritura, i firmará o comisionará a uno de sus agentes para que firme la nota de cancelación, i dará el aviso competente a la Secretaría de Hacienda, o del Tesoro, para que se entreguen los vales de renta, si con éstos se hubiere asegurado.

Art. 1438. Todos los empleados públicos que tienen intervencion, de conformidad con este título, en la cancelación de una escritura de fianza, son responsables en el caso de que por certificados, órdenes, avisos o entrega de documentos, quede en descubierto el Tesoro nacional. Así, si por una certificación o finiquito indebido de la Oficina jeneral de Cuentas, se cancelare una escritura, será responsable quien dió el finiquito; si la cancelación se hiciera por orden indebida de un funcionario, la responsabilidad será de éste; si por aviso indebido de un funcionario se entregaren los vales de renta sobre el Tesoro, será responsable el empleado que dió el aviso; como lo será el Secretario del Tesoro si entregare los vales de renta sin el aviso de que trata el artículo anterior.

Art. 1439. La responsabilidad en los casos mencionados será hasta por una suma igual a aquella que por razón de la fianza se hubiere exigido al que otorgó la escritura, si ésta no se hubiera cancelado, o no se hubieran entregado los vales, según el caso.

Art. 1440. Las fianzas que hayan de prestarse por contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, se arreglarán a las disposiciones de este título, salvo en aquello en que se estipule terminantemente algo en contrario.

Art. 1441. La Direccion del Crédito nacional, que debe conservar en depósito los vales que se consignen en fianza, llevará un libro de cuentas corrientes por *debe* i *haber*, que constará de una cuenta jeneral de caja i de las particulares que se abrirán a cada individuo que afiance con vales. El depósito de los vales se hará constar en el *debe* de la cuenta jeneral de caja i en el *haber* de la particular; i la estraccion de vales o cupones i su entrega a los particulares en sentido inverso, esto es, en el *haber* de la cuenta jeneral de caja i en el *debe* de la particular.

Estas partidas, ademas de la clasificacion por capitales, números i cupones, serán comprobadas con las órdenes superiores que el Director del Crédito nacional reciba sobre depósito o devolucion de los vales.

Art. 1442. La primera autoridad política de cada Estado cuidará de cerciorarse si las fianzas que ante ella se hayan prestado ya, son por las sumas i con las formalidades que se han espresado, procediendo, en caso contrario, como en el de que no se haya otorgado ninguna seguridad, a exigir que se presenten o complementen con todas las formalidades prescritas, señalando para este efecto un término perentorio que no debe pasar de cuarenta dias.

Art. 1443. Si pasare el término que se señale en virtud del artículo anterior para que se preste o complemente una fianza, sin que esto se verifique, se declarará vacante un empleo, i el funcionario que debe aceptar la fianza la proveerá en interinidad, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 1444. Respecto de las fianzas que se presten ante la Secretaría de Hacienda en vales de renta sobre el Tesoro, se pasará por ese despacho, a la primera autoridad política respectiva, una noticia del empleado que ha asegurado; del número total de los vales que se presentaron; del número con que esté marcado cada uno; del valor que cada uno represente, i del interes que ganan, para que pueda estenderse la escritura de que trata el artículo 1417.

## TITULO 2.º

### CONTABILIDAD.

Art. 1445. Las reglas que en este título se prescriben para determinar cómo deben llevarse, comprobarse i rendirse las cuentas de los gastos nacionales, se refieren separadamente a las oficinas ordenadoras i a las pagadoras.

Art. 1446. Las glosas o reparos que en el exámen de las cuentas de estas oficinas se hagan a los responsables, se fundarán en las reglas establecidas i vijentes al tiempo de la formacion i rendicion de las cuentas, cualquiera que sea la alteracion que por leyes o reglamentos posteriores se haga en dichas reglas.

---

**Oficinas ordenadoras.****CAPÍTULO 1.º****DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Art. 1447. En conformidad con lo dispuesto en el título 4.º del libro anterior, en resumen, la intervencion de los Secretarios de Estado en la administracion pasiva del Tesoro nacional, se reduce a las siguientes operaciones :

1.ª Formacion del Presupuesto anual de los diferentes Departamentos de gastos atribuidos a la Secretaria ;

2.ª Liquidacion del mismo Presupuesto despues que haya sido votado por las Cámaras.

3.ª Delegacion de los créditos primitivos i adicionales del mismo Presupuesto a los respectivos agentes delegatarios del Secretario de Estado ;

4.ª Ejecucion i comprobacion de los servicios para cuyo pago se han abierto los créditos legislativos, i reconocimiento i liquidacion de los derechos adquiridos por los acreedores i pagaderos por el Tesoro nacional, a consecuencia de la ejecucion de aquellos servicios ;

5.ª Emision de las órdenes a virtud de las cuales deben hacer los pagadores el pago de los derechos reconocidos a favor de los acreedores públicos ;

6.ª Anulacion de los créditos legislativos de que no se haya hecho uso el dia 31 de agosto de cada vijencia económica ;

7.ª Anulacion, al fin de cada diez años, de los derechos adquiridos por los acreedores, que deban quedar sujetos a la prescripcion ;

8.ª Verificacion que debe dejarse en las cuentas de la Secretaria : 1.º del monto bruto de los Presupuestos legislativos ; 2.º de los créditos adicionales otorgados por la misma lei de Presupuestos o por otras leyes ; 3.º de los contracréditos legislativos ; 4.º de los créditos suplementales que abriere el Poder Ejecutivo ; 5.º de las delegaciones hechas a los ordenadores delegatarios ; 6.º de las liquidaciones hechas por la Secretaria a favor de los acreedores públicos ; 7.º de las órdenes de pago espeditas por la misma Secretaria ; 8.º de las liquidaciones hechas por los ordenadores delegatarios a favor de los acreedores públicos ; 9.º de las órdenes de pago espeditas por los mismos agentes ; 10.º de los pagos hechos a virtud de las órdenes espeditas por el Secretario de Estado o sus agentes ; 11.º de la anulacion que debe hacerse, al fin de la vijencia económica, de los créditos legislativos otorgados para el servicio del primer año de la misma vijencia.

Art. 1448. Todas las operaciones de que trata el artículo anterior estarán, en las Secretarías de lo Interior i Relaciones Exteriores, de Hacienda i

de Guerra i Marina, a cargo especial de las secciones de contabilidad en ellas establecidas. En cuanto a la Secretaría del Tesoro, las mismas operaciones, en lo relativo al Departamento de la Deuda nacional, estarán a cargo de la sección del Crédito nacional; i en lo relativo al Departamento del Tesoro, a cargo de la sección de la Contabilidad jeneral, segun la organizacion dada o que se diere por el Poder Ejecutivo a las Secretarías de Estado.

## CAPÍTULO 2.º

DE LA FORMACION DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS DE GASTOS ADSCRITOS A CADA SECRETARÍA DE ESTADO, I PROPOSICION DE LAS LEYES QUE DEBAN ALTERARLO POR MEDIO DE CRÉDITOS ADICIONALES.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones jenerales.

Art. 1449. Crédito legislativo es la facultad dada por el Congreso al Poder Ejecutivo para ordenar por medio del respectivo Secretario de Estado, o por medio de sus agentes delegatarios, el pago de un gasto público causado o por causar en el servicio nacional de un año económico.

Art. 1450. Crédito primitivo es el pedido por el Poder Ejecutivo i abierto en la lei anual de Presupuesto a virtud de la misma lei, o de otras leyes expedidas ántes de empezar la vijencia, o en el primero o segundo año de la misma vijencia.

Art. 1451. Contracrédito legislativo es la supresion hecha por la lei, de un crédito primitivo o adicional ya abierto en la lei de Presupuesto o en otra.

Art. 1452. Todo crédito legislativo puede ser empleado por el respectivo Secretario de Estado :

- 1.º Durante el año económico para cuyo servicio ha sido abierto.
- 2.º Durante todo el año económico siguiente, siempre que se emplee en el pago de un servicio ejecutado durante el año económico anterior.

### SECCION SEGUNDA.

#### Proposicion de los créditos primitivos.

Art. 1453. Los diferentes Secretarios de Estado deberán tener preparados i reunidos en la Secretaria del Tesoro sus respectivos Presupuestos *el día 1.º de noviembre de cada año.*

Art. 1454. Cada Secretario formará tantos Presupuestos cuantos Departamentos administrativos estén adscritos a su respectiva Secretaría.

Art. 1455. Tanto el Presupuesto particular de cada Departamento como el jeneral que debe presentarse al Congreso, se formarán de la manera i cons-

tarán de los documentos que determina el capítulo 1.º, título 4.º del libro 2.º de este Código.

Art. 1456. Reunidos en la Contabilidad jeneral los Presupuestos particulares de todos los Departamentos administrativos de gastos, i el de rentas que debe formarse en la Secretaría de Hacienda; la Contabilidad jeneral hará un resumen proporcional de los resultados jenerales del Presupuesto i presentará un informe, acerca de las variaciones que estime convenientes, al Secretario del Tesoro, para que éste lo someta a la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 1457. Aprobado o modificado que sea el resumen de que habla el artículo anterior, la seccion de Contabilidad jeneral procederá a formular el proyecto de lei de Presupuestos que debe presentarse al Congreso.

Art. 1458. Los gastos que la necesidad indique i que por cualquier motivo no se hayan incluido en el proyecto de lei de Presupuesto, se pedirán al Congreso, si está reunido, como créditos adicionales al mismo Presupuesto; pero si no lo está, darán lugar a decretos ejecutivos sobre créditos suplementales o extraordinarios, conforme al artículo 1328, enviando los comprobantes de la necesidad a la Oficina jeneral de Cuentas.

#### SECCION TERCERA.

##### Proposicion de los créditos adicionales.

Art. 1459. Los créditos legislativos adicionales al Presupuesto de gastos son *explicitos* o *implicitos*.

Art. 1460. Crédito explicito es el que se abre por medio de una lei, por cantidad determinada, sea fija o aproximativa, con imputacion al capítulo especial de alguno de los Departamentos de un Presupuesto vijente o entrante.

Art. 1461. Crédito implicito es el que se vota sin espresion de cantidad determinada, por leyes cuya ejecucion supone, inevitablemente, gastos cuyo límite fijo o aproximativo no espresa sinembargo la lei misma. Tales son las leyes que crean nuevas oficinas sin determinar las cantidades aplicables a los gastos de material de las mismas oficinas.

Art. 1462. El crédito explicito es el único rigurosamente conforme al espíritu i a la letra de la Constitucion. Todo Secretario de Estado cuidará, en consecuencia, mui especialmente:

1.º De hacer convertir, en las discusiones legislativas a que asista, los créditos implicitos contenidos en los proyectos, en créditos explicitos;

2.º De objetar en este sentido todos los proyectos de créditos implicitos que se pasen al Poder Ejecutivo, con escepcion de aquellos proyectos acordados en los últimos dias de las sesiones que no puedan ser objetados, por esa sola causa, sin riesgo de quedar diferidos para el año siguiente.

Art. 1463. Para asegurar el cumplimiento del artículo anterior, todo proyecto legislativo que se proponga por el Congreso a la sancion ejecutiva, pasará precisamente a la seccion de Contabilidad de la Secretaría, para que

ella, poniéndose de acuerdo con la seccion especial encargada del respectivo ramo, informe, en el día, acerca de los créditos que deban ponerse explicitos en el proyecto, i para que presente redactados los artículos que deban contenerlos.

Art. 1464. La redaccion de todo crédito adicional explicito, debe contener:

- 1.º La cantidad por la cual se abre el crédito adicional;
- 2.º El año a cuyo servicio se aplica;
- 3.º El capitulo i departamento del respectivo Presupuesto.

Art. 1465. Sancionado un proyecto de lei conteniendo créditos implícitos, se pasará inmediatamente en la respectiva Secretaría de Estado a la seccion encargada del ramo sobre que versa, para que redacte el proyecto de decreto ejecutivo que fije dichos créditos. Lo resuelto por el Poder Ejecutivo se pondrá en conocimiento de la seccion respectiva de Contabilidad, para su gobierno en la formacion de la liquidacion jeneral del Departamento.

Art. 1466. La fijacion de los contracréditos implícitos se hará de un modo análogo, aunque en sentido inverso, al que se ha prescrito para los créditos adicionales.

### CAPÍTULO 3.º

#### DE LA LIQUIDACION DE LOS CRÉDITOS LEJISLATIVOS DEL PRESUPUESTO DE GASTOS.

##### SECCION PRIMERA.

De la liquidacion de los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos.

Art. 1467. Liquidar el Presupuesto votado para el servicio de un año, es verificar, por medio de un cuadro sinóptico *ad hoc*, el efecto producido en ese Presupuesto por las leyes que lo afectan con créditos adicionales i contracréditos.

Art. 1468. Cada Presupuesto sufrirá dos liquidaciones sucesivas en dos años distintos:

- 1.ª La que orijinen las leyes espedidas por el Congreso que votó el Presupuesto mismo, antes de que éste comience a ejecutarse;
- 2.ª La que orijinen las leyes votadas por el Congreso siguiente, antes de terminar el primer año de la vijencia del Presupuesto.

Art. 1469. De esta manera, en cada año, deberán hacerse dos liquidaciones:

- 1.ª La de los Presupuestos para el año entrante;
- 2.ª La de los Presupuestos para el año corriente.

Art. 1470. Las liquidaciones referentes a los Departamentos administrativos adscritos a cada Secretaría, deberán estar terminadas i reunidas en la Secretaría del Tesoro el día 30 de junio de cada año.

Art. 1471. Dichas liquidaciones serán examinadas por la Contabilidad jeneral i convertidas en decreto ejecutivo antes del día 20 del mes de julio, e impresas o circuladas antes del 31 de agosto.

Art. 1472. La liquidacion de cada Departamento será firmala por el respectivo Secretario de Estado. El decreto jeneral i la recapitulacion de las liquidaciones de todos los Departamentos serán firmados por el Secretario del Tesoro.

Art. 1473. El crédito liquidado de cada capítulo del Presupuesto, será desarrollado en un pormenor que espresé las divisiones i subdivisiones que debe tener dicho crédito, sea por razon de sus localidades, sea por las clases diferentes de los objetos o empleos a que se aplique el gasto. En la formacion de ese pormenor se guardará el mismo orden de capítulos que establezca la liquidacion del Departamento administrativo a que corresponda.

#### SECCION SEGUNDA.

Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Art. 1474. Tanto en la formacion como en la liquidacion de los Presupuestos de gastos se observará la division en Departamentos administrativos de gastos establecida por el artículo 1274, haciéndose, por tanto, las consiguientes variaciones en la nomenclatura; acumulándose a cada nuevo Departamento lo que la lei le haya agregado de los suprimidos; eliminando absolutamente los Departamentos suprimidos, i omitiendo en los subsistentes los capítulos correspondientes a los gastos que no deban hacerse por estar contra-creditados.

### CAPÍTULO 4.º

DE LA DELEGACION, A LOS RESPECTIVOS AJENTES DELEGATARIOS, DE AQUELLOS CRÉDITOS LEJISLATIVOS QUE NO HAYAN DE SER EMPLEADOS POR EL MISMO SECRETARIO DE ESTADO.

#### SECCION PRIMERA.

Determinacion de los agentes delegatarios de cada Secretario de Estado

Art. 1475. Agente delegatario de un Secretario de Estado es el funcionario público al cual puede trasmitirse por el mismo Secretario la facultad de ordenar a un responsable del Erario el pago de los gastos públicos que causa el servicio nacional en cada año económico.

Art. 1476. En ningún caso pueden ser ordenadores delegatarios:

- 1.º Los empleados del Poder Judicial ni los del Ministerio público;
- 2.º Los Administradores principales de Hacienda, de Aduana o de Salina, los Administradores i Tesoreros de las Casas de moneda, ni en jeneral,ningun responsable del Erario;
- 3.º Los subalternos de ninguna oficina pública, contadores, escribientes, porteros, &c.



4.º Los contratistas de obras públicas o de transporte de efectos de la Nación, en todo lo relativo a su contrata.

Art. 1477. Ningun funcionario público puede recibir carácter de ordenador delegatario sino por decreto del Poder Ejecutivo espedido con la firma del respectivo Secretario de Estado.

Art. 1478. Miéntas no se disponga otra cosa por resoluciones especiales del Poder Ejecutivo, los Presidentes o Gobernadores de los Estados son los únicos ajentes delegatarios de todos los Secretarios de Estado.

Art. 1479. Lo prescrito en el presente título para los Presidentes, Gobernadores o Jefes superiores, en su calidad de delegatarios de los Secretarios de Estado, debe entenderse respecto de todos los funcionarios públicos que vengan a tener este carácter.

#### SECCION SEGUNDA.

Especificacion de los créditos lejislativos que pueden delegarse a los respectivos ajentes delegatarios.

Art. 1480. Los créditos que puede delegar cada Secretario de Estado, son los abiertos para aquellos gastos que no deben pagarse en la capital de la República.

Art. 1481. En ningun caso pueden delegarse los créditos lejislativos aplicables a los gastos siguientes :

- 1.º Los intereses de la deuda estranjera ;
- 2.º Las dietas de los miembros del Congreso ;
- 3.º Los viáticos de regreso de los mismos ;
- 4.º Los gastos de personal i material de las Secretarías de las Cámaras lejislativas ;
- 5.º Los sueldos del Presidente de la República, escepto el caso de que se ausente del Estado de Cundinamarca ;
- 6.º El sueldo del Oficial de correspondencia del Presidente, del Portero i gastos de alumbrado de la Casa de gobierno ;
- 7.º Los sueldos, gastos i material de las Secretarías de Estado ;
- 8.º Los sueldos i material de las agencias diplomáticas i consulares ;
- 9.º Los sueldos i material de la Corte Suprema federal i los de la oficina del Procurador jeneral de la Nacion ;
- 10.º Los sueldos i gastos de la Universidad nacional ; i
- 11.º Los sueldos i material de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1482. Respecto de aquellos créditos que no pueden someterse a una distribucion exacta para delegarlos, tales como los aplicables a intereses de la deuda nacional admisibles en pago de contribuciones, a transporte de efectos de cualquiera clase, a restituciones, descuentos &c., se hará de dichos créditos una distribucion aproximada, segun los resultados de las cuentas anteriores, reservándose siempre el Secretario de Estado, en la primera distribu-

cion, una parte considerable de los créditos abiertos, sea para hacer de ellos nuevas delegaciones, sea para emplearlos directamente segun las reglas contenidas en la seccion siguiente.

### SECCION TERCERA.

De las épocas de las delegaciones sucesivas, del tiempo a que se aplican i de la forma en que deben hacerse.

Art. 1483. Las delegaciones de créditos legislativos no comienzan a hacerse hasta estar terminada la liquidacion del Presupuesto a que corresponden los créditos delegables.

Art. 1484. Las delegaciones son jenerales o especiales.

Art. 1485. Es delegacion jeneral la que se hace inmediatamente despues de la *primera liquidacion de cada Presupuesto*, i por la cual se delegan a los Presidentes o Gobernadores de los Estados los créditos aplicables a los sueldos i gastos de material, en todo el año económico, de aquellos funcionarios i oficinas que pueden ser provistas de una vez. En la misma delegacion jeneral se incluirá la primera delegacion parcial de los créditos de difícil distribucion de que trata el artículo 1482.

Art. 1486. La delegacion jeneral se marcará con el número 1.º, i se forma en cada Departamento administrativo con arreglo al modelo número 1.º De ella se remite copia íntegra i auténtica al Secretario del Tesoro; i a cada Gobernador o Presidente de Estado se remite tambien, bajo el número 1.º, extracto de la parte que le toque segun la respectiva columna. (Véase el modelo número 2.º)

Art. 1487. La primera delegacion, o sea la delegacion jeneral de cada Presupuesto, debe estar terminada i comunicada ántes del 1.º de setiembre de cada año.

Art. 1488. Delegaciones especiales son las que siguen a la delegacion jeneral de cada Presupuesto, i referentes a aquellos créditos de difícil distribucion, de que habla el artículo 1482. Estas nuevas delegaciones se hacen a virtud de las necesidades que ocurran en los respectivos Estados, i de la peticion espresa que se haga por los Presidentes o Gobernadores a consecuencia de esas necesidades.

Art. 1489. En jeneral los Presidentes o Gobernadores de los Estados cuidarán de hacer las peticiones de créditos, ántes de que estén completamente agotados los que se les hayan delegado. La peticion de créditos se hará con arreglo al modelo número 3.º

Art. 1490. En vista de las peticiones de créditos, se harán las delegaciones especiales con arreglo al modelo número 4.º

Art. 1491. Para cada Presidente o Gobernador de un Estado se abrirá una serie numérica continua de las delegaciones que se le hacen sobre cada

Presupuesto. La delegacion jeneral llevará el numero 1.º; las especiales llevarán el número 2.º, inclusive, en adelante. ■

Art. 1492. De todas las delegaciones especiales hechas en cada mes, se transmitirá al Secretario del Tesoro un resumen en la forma que tiene el modelo número 1.º de delegacion jeneral.

Art. 1493. Tanto de la delegacion jeneral que se comunica a cada Presidente o Gobernador de Estado (modelo número 1.º), como de cada delegacion especial subsecuente (modelo número 4.º), se transmitirá duplicado al respectivo Administrador principal de Hacienda, o a los otros responsables del Erario, a cuyo cargo esté verificar los pagos. Este duplicado se remite por conducto de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1494. Las delegaciones de créditos que se destinen para satisfacer a acreedores que puedan reclamar en distintos lugares, como pago de pensiones, por ejemplo, no se harán en masa i sin pormenor individual de la aplicacion que deba dárseles. Por el contrario, se espresará nominal e individualmente el empleo que han de tener dichos créditos.

Art. 1495. Los acreedores por pensiones delegadas que deseen que el crédito otorgado para el reconocimiento i liquidacion de la que ganan se traslade a ordenador i pagador distintos, sea porque mudan de residencia, sea por cualquiera otra causa, lo solicitarán del poseedor del crédito, el cual dispondrá la traslacion, dando aviso a la Secretaría de Estado de donde partió la delegacion, para la anotacion consiguiente en su cuenta, i al pagador contra quien se libraban hasta entónces las órdenes de pago, para que informe al nuevo pagador de los embargos, descuentos o deducciones que haya de sufrir el acreedor por resoluciones judiciales o gubernativas, o por cualquiera otra causa. El ordenador que trasmite el crédito, describirá la operacion como se describen los retiros de delegaciones; i el que lo recibe, como recepcion de delegacion.

## CAPÍTULO 5.º

DE LA EJECUCION I COMPROBACION DE LOS SERVICIOS PARA CUYO PAGO SE HAN ABIERTO LOS CRÉDITOS LEGISLATIVOS, I RECONOCIMIENTO I LIQUIDACION DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR LOS ACREEDORES I PAGADORES POR EL TESORO NACIONAL, A CONSECUENCIA DE AQUELLOS SERVICIOS.

### SECCION PRIMERA.

Clasificacion jeneral de los servicios públicos.

Art. 1496. Nadie adquiere el *derecho* a recibir del Tesoro una suma en calidad de *pago*, sino a virtud de un *hecho* que lo convierta en *acreedor*. Este hecho es el que se llama en jeneral un *servicio público*, o el trascurso del tiempo que la lei exige para dar opcion a la percepcion de una suma cualquiera del Tesoro nacional.

Art. 1497. Los hechos que producen en la Nacion la obligacion de hacer un pago, pueden clasificarse como sigue:

Servicio personal que dá derecho a sueldo fijo;

Servicio personal que dá derecho a gratificacion proporcional, segun el valor del servicio o de una circunstancia estraña al servicio mismo;

Servicio material que dá derecho a indemnizacion fija, pagadera periódicamente, segun el tiempo del servicio;

Servicio material que dá derecho a indemnizacion proporcional, segun el valor del servicio.

Art. 1498. El servicio público efectuado, o sea el hecho en cuya ejecucion se fundan los derechos del acreedor, debe siempre comprobarse por éste. Reconocer el derecho del acreedor, es declarar la autoridad competente el haber sido ejecutado el servicio que legalmente produce ese derecho. Liquidar el derecho adquirido, es fijar la cuota pagadera por el servicio ejecutado.

Art. 1499. Para que el reconocimiento de un crédito pueda solicitarse por persona distinta del verdadero interesado directo, es necesario que se presente al ordenador la constancia de la personeria otorgada al reclamante por dicho interesado directo. Tratándose de sueldos i pensiones de cualquiera importancia, o de sumas de cualquier origen no excedentes de cien pesos, bastará un memorial dirigido al ordenador. En los demas casos, se exigirá poder estendido con la debida solemnidad.

Se reputarán tambien como personas hábiles para solicitar reconocimiento i orden de pago, los individuos que obtengan este carácter por resolucion judicial o por cesion del interesado.

Art. 1500. En todos los casos comprendidos en el artículo anterior, las órdenes de pago se expedirán en favor del reclamante.

Art. 1501. Todo pago i toda orden de pago suponen la comprobacion del servicio ejecutado i el reconocimiento i la liquidacion del derecho que éste produce.

## SECCION SEGUNDA.

De la ejecucion i comprobacion de los servicios públicos.

Art. 1502. Las leyes especiales determinan el modo como debe comprobarse i ejecutarse cada servicio. Los párrafos siguientes dan, sobre la ejecucion i comprobacion de los servicios públicos, reglas jenerales segun la clasificacion del artículo 1498.

PARÁGRAFO PRIMERO.—DE LOS SERVICIOS PERSONALES QUE DAN DERECHO A SUELDO FIJO.

Art. 1503. El servicio personal da derecho a dos clases de sueldos fijos.  
A sueldo o salario de actividad.

A sueldo o pension de no actividad.

## SUELDOS FIJOS DE ACTIVIDAD.

Art. 1504. Los sueldos fijos de actividad de todos los funcionarios o empleados públicos, tanto civiles como militares, se devengan mes por mes, i para que puedan ser reconocidos se requiere :

- 1.º Nombramiento o eleccion por autoridad o corporacion competente ;
- 2.º Toma de posesion del empleo, prestando la promesa legal ;
- 3.º Nómina en que certifique el Jefe de la respectiva oficina o corporacion la asistencia del empleado al cumplimiento de sus deberes, durante el tiempo a que se estiende la reclamacion.

Art. 1505. El nombramiento o la eleccion se comprueba con el oficio auténtico en que se comunica dicho nombramiento por autoridad o corporacion competente.

Art. 1506. La toma de posesion del empleado i la prestacion de la promesa legal, quedan comprobadas por medio de la primera nómina en que se incluya al mismo empleado, i en la cual deben espresarse de un modo especial aquella circunstancia i el dia en que tuvo lugar.

Art. 1507. La asistencia del empleado o funcionario al cumplimiento de sus deberes, deberá comprobarse en todo caso por la respectiva nómina, con arreglo a lo dispuesto en los articulos siguientes.

Art. 1508. Las nóminas o listas de revista de los funcionarios o empleados que sirvan en corporaciones políticas i civiles, en cuerpos militares o en oficinas compuestas de varios empleados, serán siempre colectivas i se formarán con arreglo al modelo número 5.º

Dichas nominas irán firmadas por el Presidente o Secretario de la corporacion pública, por el Jefe de la oficina, o por el del cuerpo militar respectivamente.

Art. 1509. Las dietas de los Senadores i Representantes podrán liquidarse i reconocerse sobre nóminas jenerales relativas a cada mes de sesiones ordinarias, i, separadamente, de las estraordinarias cuando las haya. Los viáticos serán reconocidos sobre documentos separados i especiales para cada Senador o Representante que lo cause.

Art. 1510. Las nóminas de los empleados que despachen solos en su oficina, se formarán por ellos mismos, arrojándose al modelo número 5.º

Art. 1511. Los sueldos contenidos en diferentes capítulos del Presupuesto se incluirán tambien en diferentes nóminas, de manera que jamas se forme una sola nómina para dos capítulos distintos del Presupuesto.

Art. 1512. Cuando un miembro de una corporacion pública, o un empleado de una oficina nacional, deba percibir sueldo, no como miembro de la corporacion a que pertenece, o como empleado de la oficina a que asiste, sino como oficial en actividad o como pensionado, por haber usado del derecho que le da la lei, de preferir la mayor asignacion, su nombre se incluirá en la nó-

mina de la corporacion u oficina a que pertenece, pero sin sacar cantidad al márgen, haciendo observar por una nota la razon por que no debe percibir sueldo aquel individuo.

Art. 1513. Las nóminas irán acompañadas de todas aquellas esplicaciones i aclaraciones que puedan estimarse necesarias o conducentes a su objeto, i cuando ocurra el caso, llevarán una columna destinada a espresar los descuentos o deducciones que deban hacerse en los sueldos por alguna causa legal.

#### SUELDO DE NO ACTIVIDAD I PENSIONES.

Art. 1514. Los sueldos fijos de no actividad son aquellos a que tienen derecho los empleados a quienes se ha concedido licencia para separarse del destino a causa de enfermedad.

Art. 1515. Las pensiones son todas las concedidas bajo esta denominacion por leyes anteriores i reconocidas en el respectivo Código.

Art. 1516. Tanto los sueldos de no actividad como las pensiones, se devengan mes por mes, i para que puedan ser reconocidos se requiere :

- 1.º Tener derecho al sueldo de no actividad o a la pension ;
- 2.º Existencia en vida del acreedor durante el tiempo a que se estiende la reclamacion.

Art. 1517. La concesion del sueldo de no actividad o de la pension se comprueba por una sola vez :

Respecto de los sueldos de no actividad de los empleados con licencia, la concesion se comprueba con certificacion del Presidente o Gobernador de Estado que concedió la licencia, o del respectivo Secretario de Estado, cuando la licencia haya sido concedida por el Poder Ejecutivo.

Respecto de las pensiones de todas clases, la concesion se comprueba con el título correspondiente espedido por la respectiva Secretaria de Estado, i registrado por la Secretaria del Tesoro.

Art. 1518. El hecho de existir en vida durante el tiempo a que se contrae la reclamacion, debe comprobarse de la manera que respectivamente se establece por los artículos siguientes.

Art. 1519. La existencia en vida de los militares en servicio activo, se comprueba por medio de las listas de revista.

Art. 1520. La existencia en vida de los empleados con licencia i derecho a sueldo, i de todo pensionado, se comprueba por el hecho de presentarse personal i materialmente ante el respectivo ordenador, quien debe hacer constar este hecho en la órden de pago que espida. (Modelo número 6.º)

Art. 1521. En caso de que el pensionado o empleado con licencia no resida en el mismo distrito parroquial del ordenador, o en caso de que, por enfermedad u otra causa, no pueda presentarse ante éste personal i materialmente, el hecho de existir hasta el último dia a que se estiende la reclamacion, se comprueba por medio de certificacion espedida por el Alcalde del distrito

parroquial en que resida el interesado, salvo lo que dispone el artículo 626 del Código militar, respecto de los antiguos jefes.

Art. 1522. En toda resolución o decreto concediendo licencia a un empleado por enfermedad, debe espresarse si se retira o nó con derecho a la mitad del sueldo de su empleo, i qué sueldo debe disfrutar el que lo sustituya. En el caso de que se conceda al que se retira el goce de la mitad del sueldo asignado al empleo, i si el que lo sustituya debe gozar del sueldo íntegro con que está dotado el destino de que se trate, por ser éste de los comprendidos en el artículo 86 de la Constitución, el decreto o la resolución debe espresar, además, el capítulo del Presupuesto de gastos al cual debe imputarse el medio sueldo del empleado a quien se concede licencia.

Art. 1523. En ningún caso se incluirá a los empleados con licencia en las nóminas formadas para los sueldos de actividad de la oficina a que pertenezcan. Dichos empleados, si tienen derecho a sueldo, presentarán nómina por separado para que se les liquide i reconozca dicho sueldo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—DE LOS SERVICIOS PERSONALES QUE DAN DERECHO A SUELDOS PROPORCIONALES.

Art. 1524. Los servicios personales que dan derecho a sueldos proporcionales son:

- 1.º Los viajes que los empleados o funcionarios hagan en servicio público, cuando estos viajes tienen asignado viático por la lei;
- 2.º La recaudacion de las rentas públicas, cuando estas rentas producen a favor de los recaudadores una comision legal;
- 3.º La administración o manejo de fondos públicos, cuando éstos producen comision legal a favor del agente encargado de ellos.

Art. 1525. Todo *viático*, en jeneral, debe pagarse adelantado i en proporcion a las distancias, segun las disposiciones de las leyes que lo concedan.

Art. 1526. El viático de un Senador o Representante solo requiere, para ser mandado pagar, la comprobacion de dos hechos:

- 1.º La eleccion del Diputado;
- 2.º El lugar de su domicilio.

Art. 1527. Cuando el Senador o Representante tiene su domicilio fuera de la capital de la República, toca al ordenador respectivo averiguar i determinar el número de miriámetros que hai de ese domicilio a la capital.

Art. 1528. El viático de regreso de los Senadores i Representantes que no están domiciliados en la capital de la República, se causa a su favor aunque durante el receso del Congreso permanezcan en la misma capital.

Art. 1529. El lugar del domicilio de un Senador o Representante, para la liquidacion del viático de venida a la capital, debe comprobarse ante el Presidente o Gobernador del Estado de donde parte el diputado, por certificacion del Alcalde del distrito parroquial en que el Diputado tiene su domicilio, o, en caso de que esta certificacion no pueda obtenerse oportunamente, por

medio de declaracion jurada del mismo interesado. Para la liquidacion del viático de regreso, el Secretario de lo Interior debe pedir a los Presidentes o Gobernadores de los Estados la misma noticia.

Art. 1530. Respecto a lo que se recaudare en pagarés o letras por cobrar, ninguna comision se devenga hasta que los pagarés sean cubiertos. Si el importe de un pagaré se recaudare, nó por el responsable que primitivamente liquidó al deudor i le exigió la consignacion de la cantidad, sino por otro responsable al cual se hayan remitido por exhorto o por órden superior dichos pagarés para que él los realice, entónces se observarán las reglas siguientes :

1.<sup>a</sup> Si los pagarés se realizaron sin necesidad de ejecucion, el responsable que liquidó al deudor i le exigió el valor de los pagarés, será el único que devengará comision sobre el importe recaudado.

2.<sup>a</sup> Si fuere necesaria ejecucion contra el deudor, cada uno de los responsables, el que hizo la liquidacion i el que efectuó el cobro, percibirá la mitad de la comision que respectivamente le corresponda.

Art. 1531. Las nóminas de los empleados que gozan comision de recaudacion, se formarán con arreglo al modelo número 7.<sup>o</sup>

Art. 1532. Las nóminas de los empleados o ajentes que gocen comision proporcional a los pagos que estén encargados de hacer, se harán de una manera análoga.

PARÁGRAFO TERCERO.—DE LOS SERVICIOS MATERIALES QUE DAN DERECHO A INDEMNIZACIONES FIJAS PAGADERAS PERIÓDICAMENTE.

Art. 1533. Los servicios materiales que dan derecho a indemnizaciones pagaderas periódicamente por meses, trimestres &c., no pueden efectuarse ni reconocerse sino a virtud de contrato de arrendamiento de inmuebles o muebles de propiedad particular, cuyo uso necesite la Nacion i cuya compra no le sea posible o conveniente.

Art. 1534. La comprobacion de tal servicio requiere solamente un extracto del contrato de arrendamiento en el cual conste : la fecha del contrato ; la autoridad ante la cual se celebró ; el nombre del arrendador ; la designacion de la finca o cosa arrendada ; la época en que termina el arrendamiento ; los períodos en que deben hacerse los pagos, es decir, si éstos deben ser anticipados o a plazo vencido ; la suma a que debe ascender cada uno de los pagos periódicos, i la época por la cual se hace el reclamo. (Véase el modelo número 8.<sup>o</sup>)

PARÁGRAFO CUARTO.—DE LOS SERVICIOS MATERIALES QUE DAN DERECHO A INDEMNIZACION PROPORCIONAL SEGUN EL VALOR DEL SERVICIO.

Art. 1535. Esta clase de servicio consiste :

- 1.<sup>o</sup> En compras ;
- 2.<sup>o</sup> En construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, i en jeneral, toda especie de trabajo manual ;



### 3.º En trasportes.

Art. 1536. Todos los servicios de esta clase que hayan de efectuarse a virtud de un crédito legislativo, se contratarán por vía de licitacion pública, adjudicando los contratos al mejor postor, salvo las escepciones contenidas en el artículo 1538 de este título.

Art. 1537. Para la adjudicacion de las contratas de compras, construcciones, reparaciones, trabajos tipográficos, i en jeneral, de toda clase de servicios que hayan de efectuarse por medio de licitacion pública, segun las disposiciones vijentes, i para la enajenacion de bienes o efectos de la Nacion, en cuya operacion no haya reglas especiales prescritas por la lei, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se publicarán avisos con un mes de anticipacion, por lo ménos, a la fecha del contrato que va a celebrarse, espresando en dicho aviso el lugar en que podrá verse el pliego de cargos, si acaso no se publica el mismo pliego de cargos con el aviso; la autoridad que habrá de hacer la adjudicacion; el lugar, día i hora fijados para la adjudicacion, i la circunstancia de si el contrato necesita o nó la aprobacion posterior del Poder Ejecutivo o del Congreso para llevarse a efecto.

2.ª El pliego de cargos será una póliza del contrato que va a celebrarse, en el cual constarán todos los pormenores de las obligaciones i derechos recíprocos de la República i del contratista, resultantes del mismo contrato. Nada se omitirá en dicho pliego que pueda ser materia de discusion posterior a la adjudicacion, debiendo quedar espresados todos los requisitos i condiciones que han de tener las cosas de cuya adquisicion se trate; el tiempo i la forma de la entrega i el pago, la naturaleza de las seguridades que han de otorgarse, la facultad que tenga o nó el contratista de sustituir, o el Gobierno de exigir que se sustituyan esas garantías o seguridades por otras, quedando definida la naturaleza de éstas; i las multas, penas o responsabilidad en que se incurra por falta de cumplimiento, sea en cuanto al tiempo, sea en cuanto a la calidad de la cosa. De este modo, el pliego de cargos solo contendrá dos huecos para ser llenados: el primero, con un nombre, que será el del contratista; el segundo con un número, que será el que espresa el precio de la obra contratada, o del tiempo dentro del cual deba hacerse, si éste es la materia sobre que versa la licitacion; pues, por regla jeneral, ésta solo debe contraerse a un solo punto.

3.ª El aviso espresará si se impone o nó a los concurrentes la obligacion de dar fianza de quiebra para ser admitidos a la licitacion. Esta fianza consistirá en responder, por medio de un fiador aceptable a juicio de la autoridad que hace la adjudicacion, el cual se constituya principal pagador, responsable *in sólido* con el postor, de los daños i perjuicios que se sigan a la República, si despues de hecha la adjudicacion el contratista no otorgare las seguridades exigidas en el pliego de cargos dentro del término allí señalado.

4.ª Toda innovacion que se juzgue conveniente hacer en el pliego de

cargos ántes de la celebracion del contrato de adjudicacion, será puesta en conocimiento del público con la misma oportunidad que el mismo pliego de cargos.

5.ª Las propuestas para las adjudicaciones se harán siempre por escrito, en pliego cerrado i sellado, que se entregará a la autoridad que hace la adjudicacion en cualquier momento anterior a aquel que se haya fijado como término perentorio para recibir dichas propuestas. Estas se harán espresando el nombre del proponente, el precio o tiempo materia de la licitacion, i la aceptacion del pliego de cargos sin restricciones. No serán admisibles aquellas propuestas que se basen sobre otra indeterminada, como cuando se dice: "tal rebaja sobre la mejor postura," o "tal ventaja adicional sobre la postura mas ventajosa," &c.

6.ª Al sonar la hora señalada para la adjudicacion, se procederá en sesion pública a abrir todos los pliegos de propuestas, i concluida la lectura se proclamará la adjudicacion en favor del mejor postor. Si la mejor postura estuviere hecha en dos o mas pliegos de propuestas, allí mismo i acto continuo se abrirá nuevamente la competencia contraida a los mejores proponentes, quienes verbalmente competirán en pujas i repujas hasta que, quedando alguna superior a las otras, sea declarada la mejor i admitida en consecuencia.

7.ª No habrá lugar a nueva diligencia de adjudicacion, despues de hecha ésta conforme a los incisos anteriores, si en el pliego de cargos no se hubiere espresado esta circunstancia. Las readjudicaciones solo podrán tener lugar por postura que mejoren un diez por ciento, al ménos, la postura aceptada en la primera adjudicacion.

8.ª De los resultados de cada adjudicacion i readjudicacion se estenderá una diligencia en que consten las circunstancias de la operacion. Esta diligencia se legajará con todas las propuestas escritas que se hubieren presentado, i en esta forma se archivará el espediente.

Art. 1538. Entiéndese por contrato privado el que no está sometido a adjudicacion pública al mejor postor. Puede contratarse privadamente :

1.º Para suministros, trasportes o trabajos cuyo gasto total no exceda de \$ 800, o cuyo gasto anual no pasare de \$ 200, si se tratare de una compra cuyos objetos deben suministrarse por algunos años;

2.º Para toda especie de suministros, de trasportes o trabajos, cuando las circunstancias exijan que las operaciones del Gobierno se mantengan secretas. Estas compras deben ser precisamente autorizadas por el Poder Ejecutivo sobre una esposicion especial ;

3.º Para aquellos objetos que son productos esclusivos de una fábrica, o que tienen un poseedor único ;

4.º Para las obras u objetos de arte o precision, cuya ejecucion no pueda darse sino a artistas aprobados, o a ciertos profesores ;

5.º Para las explotaciones, fabricaciones o suministros que se hacen solamente por ensayo ;

6.º Para aquellos objetos i materias que, en razon de su natureleza par-

ticular i de la especialidad del empleo a que son destinados, se compran i escojen en los lugares de su produccion, o que son entregados por los mismos productores;

7.º Para los suministros, trasportes o trabajos respecto de los cuales no se han hecho proposiciones, o respecto de aquellas propuestas que por demasiado elevadas o gravosas se han rechazado; pero en este caso no se podrá contratar elevando el precio o valor del contrato al precio mayor que se haya ofrecido;

8.º Para los suministros, trasportes o trabajos que, en caso de urgencia comprobada i evidente, ocurrida por circunstancias imprevistas, no puede darse el plazo correspondiente para las adjudicaciones;

9.º Para los fletes estipulados al precio corriente en el lugar, i por medio de corredores legales, si los hai, o por las autoridades de los Estados comisionadas al efecto, i para los seguros que se estipulen para los cargamentos, corriendo las pólizas con arreglo a las leyes i prácticas que rijen en la materia.

Art. 1539. Las compras privadas se efectúan por los Secretarios de Estado, o sus agentes delegatarios:

1.º Sobre un proyecto de contrato suscrito con arreglo a condiciones previas que reemplacen el pliego de cargos;

2.º Sobre una propuesta suscrita por el proponente i aceptada;

3.º Sobre correspondencia seguida a estilo de comercio.

Art. 1540. Las compras privadas ejecutadas por agentes delegatarios del Poder Ejecutivo, quedan siempre subordinadas a la aprobacion de éste, a ménos que el agente haya sido autorizado especialmente, o que proceda a virtud de los reglamentos especiales de cada servicio; circunstancias que se expresarán en las dichas compras o en la aprobacion que se dé a ellas.

Art. 1541. Las disposiciones precedentes no son aplicables a las compras que se efectúen en país extranjero, las cuales pueden practicarse por medio de los empleados diplomáticos o consulares, o por comisionados *ad hoc*, con instrucciones dadas por el respectivo Secretario de Estado, guardando lo esencial de las reglas establecidas.

Art. 1542. Las compras, tratos o convenciones que se hicieren para los servicios de material, no serán obligatorias si no se estipula que las reclamaciones consiguientes habrán de hacerse, con presentacion de los respectivos comprobantes, dentro de los siete meses siguientes a aquel en que se hubiere causado el gasto, pues pasado este término no debe admitirse dicho gasto o liquidacion. Siempre que la naturaleza del servicio lo permita, se establecerá un plazo menor de reclamacion, a fin de que la época definitiva del gasto se aleje lo ménos posible del tiempo a que corresponde la ejecucion del servicio.

Art. 1543. La disposicion del artículo anterior no es estensiva a los suministros que se hagan por contratistas residentes en país extranjero, ni a gastos de material que resulten de convenciones escritas.

Art. 1544. Cuando la contrata relativa a suministros, trabajos o tras-

portes deba durar por un año o mas tiempo, se cuidará de estipular en ella los periodos segun los cuales se devengarán los gastos que se causen, que nunca serán mas cortos que un mes, sin perjuicio de las buenas cuentas que puedan estipularse.

Art. 1545. Los servicios de material de que habla el presente párrafo, deberán comprobarse, en caso de hacerse a virtud de contrato escrito:

1.º Con copia del contrato, para el primer pago;

2.º Con factura de los objetos entregados, impresiones hechas, trasportes efectuados, &c., en que se espresese el pormenor exacto de los servicios ejecutados i sus precios. (Véase el modelo número 9.º)

Art. 1546. En caso de no haberse a virtud de contrato escrito, los mismos servicios deberán comprobarse con factura de los objetos entregados o trabajos hechos, con arreglo al modelo citado en el artículo anterior, agregando copia de la disposicion legal o ejecutiva que autorice para proceder de esta manera.

Art. 1547. Siempre que el Poder Ejecutivo resuelva ejecutar alguna obra por administracion, como la construccion de vestuario para la tropa, la construccion o reparacion de edificios públicos, &c., para lo cual hayan de contratarse materiales i emplear el trabajo manual de obreros, sin hacer uso de la licitacion pública, el empleado encargado de la direccion de dichas obras tiene el deber de comprobar los gastos que haga, ante el respectivo ordenador, de la manera siguiente:

1.º Todo gasto que provenga de contrato escrito para el suministro de materiales necesarios para las respectivas obras, con los documentos que prescribe el artículo anterior;

2.º Todo gasto que provenga de contrato no escrito, celebrado para la adquisicion de materiales, con una cuenta o factura de los objetos suministrados semanal o mensualmente, o de una sola vez, segun los términos del contrato. Estas cuentas o facturas serán visadas por el inspector de la obra, o por el empleado encargado de recibir los materiales contratados, a efecto de que conste que se han recibido los objetos enumerados en dichas cuentas o facturas;

3.º Todo gasto que provenga de pago de jornales o de ejecucion material de las obras, con una relacion nominal de los operarios empleados en ellas, con espresion de los días i número de horas que han trabajado, si están contratados por días, i del jornal que devengan cada día, o del número de objetos que ha fabricado cada uno, si el contrato fuere de esta especie.

Art. 1548. Las cuentas o facturas a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior, tratarán de obtenerse por *principal* i *duplicado*, para que el ordenador conserve un ejemplar como comprobante de su cuenta, i el otro se remita al pagador con la carta de aviso, como está dispuesto respecto de los comprobantes de los servicios prestados en todos los demas casos. Pero si no fuere posible obtener por duplicado dichos documentos, el empleado bajo cuya direccion se ejecuta la obra hará tomar copia de ellos ántes de presentarlos

al ordenador, para que éste deje en su oficina la copia i remita el orijinal al pagador con la carta de aviso.

Art. 1549. Las relaciones de que trata el inciso 3.º del artículo 1547 se presentarán tambien por duplicado, con el mismo objeto, bajo la firma del inspector de los trabajos, quien será responsable en todo caso de las inexactitudes que contenga.

### SECCION TERCERA.

Del reconocimiento i liquidacion de los derechos adquiridos por los acreedores a consecuencia de sus servicios.

#### PARÁGRAFO PRIMERO.—DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1550. Ningun gasto nacional será reconocido i mandado pagar a virtud de simple peticion verbal del acreedor. Todo individuo que se considere con derecho a recibir alguna suma que el Tesoro nacional haya de erogar a título de gasto, debe presentar al respectivo ordenador la cuenta con que formula su cobro. Esta cuenta, segun la naturaleza del crédito reclamado, es la que toma las diferentes formas i denominaciones de *nómina*, *factura*, *lista de revista*, &c., i, segun los casos, debe redactarse i documentarse, cuando es necesario, con arreglo a los modelos del respectivo título. En consecuencia, ninguna carta de aviso de ordenador se dirigirá a pagador alguno sin ir acompañada de los respectivos comprobantes.

Art. 1551. El reconocimiento i liquidacion de los servicios ejecutados por los acreedores i comprobados por ellos, pueden ejecutarse:

O directa i primitivamente por un Secretario de Estado;

O por un ordenador delegatario, salvo siempre la liquidacion definitiva que debe hacerse por el mismo Secretario de Estado que delegó el crédito i que es responsable de su empleo.

Art. 1552. No pueden reconocerse a favor de acreedor alguno cantidades que no sean literalmente pagaderas en la moneda legal i corriente del país. Por consiguiente, las únicas fracciones decimales que podrán reconocerse son las que, espresadas en centavos, terminan en 5 o 0; 05, 10, 15, 20, 25, &c.; pues éstas pueden pagarse en medios décimos o en centavos. Las excedentes, no pudiendo ser pagadas, las pierde, por regla jeneral, el acreedor.

Art. 1553. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todas las nóminas, listas de revista, facturas, &c., sólo contendrán en las columnas de los centavos cantidades que terminen en 5 o en 0.

Art. 1554. La liquidacion de todos los sueldos, tanto de actividad como de no actividad, i de todas las pensiones, se hará por meses, siendo el sueldo o pension de un mes íntegro la duodécima parte exacta del sueldo o pension anual, sin atencion al número de días que tenga el mes. Cuando el servicio cuyo sueldo va a pagarse, haya sido solamente por algunos días del mes, la parte correspondiente a esos días se hallará por una proporcion cuyo primer

término será el número de días, 28, 30 o 31, que traiga ese mes; el segundo término el sueldo de un mes íntegro, o sea la duodécima parte del sueldo anual; el tercer término el número de días de servicio; i el cuarto término el que resulte de la proporcion. (Véase el artículo 1215 de este Código).

Art. 1555. Los días feriados, para la liquidacion de todos los sueldos o pensiones, se cuentan como de servicio. Desde el día en que se toma posesion del empleo se adquiere derecho al sueldo hasta aquel en que se pierde por muerte, renuncia, destitucion o promocion del empleado, o por supresion del empleo mismo.

Art. 1556. Ningun sueldo o pension relativa a un mismo tiempo, será liquidado o reconocido dividiendo su importe, de manera que una parte reconozca i liquide un ordenador i otra correspondiente al mismo tiempo otro ordenador. Cuando algun acreedor desee ser pagado de una porcion de su crédito en oficina distinta de aquella contra la cual se libra la orden de pago, solicitará libranzas de ésta (la cual describirá siempre la operacion por la totalidad) contra aquella en que quiera ser pagado.

Art. 1557. Respecto a intereses de cuentas corrientes o de vales sin cupones, estos intereses se liquidan, sin escepcion, a estilo de comercio, multiplicando el capital que gana interes por el número de días, multiplicando de nuevo ese producto por el interes estipulado al tanto por ciento, i en fin, dividiendo el producto total por 36,000, por considerarse el año, para *el efecto de esta division*, de solo 360 días.

El mismo resultado puede obtenerse multiplicando la cantidad cuyo interes se trata de averiguar, por el número de días en que lo haya devengado, i dividiendo el producto por el divisor fijo que, en el modelo número 11, corresponde al tanto por ciento anual a que estaba impuesto el capital. El cociente será el interes que se busca.

Art. 1558. Los días para el cálculo de los intereses se cuentan siempre de meridiano a meridiano, i se obtienen por via de sustraccion, considerando las fechas del calendario como puntos invisibles, i como días los espacios iguales de tiempo que van de la una a la otra. (Véase la tabla de Rowlett adjunta a los modelos bajo el número 10.)

PARÁGRAFO SEGUNDO.—DE LAS LIQUIDACIONES DIRECTAS HECHAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO, QUE NO HAN SIDO PRECEDIDAS DE LIQUIDACION PROVISIONAL DE UN ORDENADOR DELEGATARIO.

Art. 1559. Todos los documentos comprobantes de los derechos de los acreedores, nóminas, listas de revista, facturas, &c., que deben presentarse con arreglo a la seccion 2.<sup>a</sup> de este capítulo, a fin de obtener el reconocimiento i la orden directa de un Secretario de Estado, deberán siempre redactarse i firmarse *por duplicado*.

Art. 1560. El principal de los documentos se reserva en la Secretaría, como comprobante de la liquidacion. El duplicado se remite al pagador con

la respectiva orden de pago, segun lo que se dispone en el capítulo 6.º de este título.

Art. 1561. El reconocimiento i la liquidacion de cada gasto se efectúa por la seccion especial que en cada Secretaría está encargada del respectivo ramo o departamento, segun las leyes o los reglamentos de la misma Secretaría.

Art. 1562. La liquidacion de los gastos públicos se hace por capítulos del Presupuesto i por medio de una relacion o dictámen presentado por la seccion correspondiente.

Art. 1563. Los fundamentos de cada liquidacion deben dar las pruebas de los derechos adquiridos por los acreedores, i redactarse con claridad i en la forma determinada por los reglamentos de cada servicio. (Puede consultarse el modelo número 12.)

PARÁGRAFO TERCERO.—DE LAS LIQUIDACIONES HECHAS POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO, QUE HAN SIDO PRECEDIDAS DE LIQUIDACION PROVISIONAL DE UN ORDENADOR DELEGATARIO.

Art. 1564. Ningun gasto nacional puede ser liquidado definitivamente sino por un Secretario de Estado. La calificacion del derecho comprobado por los ordenadores delegatarios, ántes del pago, no dispensa en ningun caso la liquidacion del Secretario de Estado respectivo.

Art. 1565. Los documentos justificativos de los derechos de los acreedores, nóminas, listas de revista, facturas &c., que deban presentarse a los ordenadores delegatarios para obtener la correspondiente orden de pago, deberán redactarse i firmarse *por duplicado*, lo mismo que los que se presentan a los Secretarios para obtener sus órdenes directas.

Art. 1566. El *principal* de estos documentos debe remitirse por el ordenador delegatario, al fin de cada mes, a la respectiva Secretaría, para que sirva allí de comprobante a la liquidacion definitiva, despues de haber sido aprobados los documentos por el delegatario, registrados en sus libros i ordenado el pago a que den lugar. El *duplicado* debe remitirse al pagador respectivo, junto con la orden jirada contra él.

Art. 1567. Recibidos en la Secretaría los documentos, se liquidan de la misma manera que los que han sido presentados para recibir órdenes directas del Secretario. (Véanse las disposiciones contenidas en los párrafos anteriores.)

PARÁGRAFO CUARTO.—DE LA REVISION I DE LA LIQUIDACION DEFINITIVA DE LOS GASTOS.

Art. 1568. Las relaciones de liquidacion de las respectivas secciones en cada Secretaría, despues de sufrir un exámen de revision por el jefe de cada una de dichas secciones, serán presentadas al Secretario para su aprobacion, en el término mas corto posible, despues del recibo de los documentos, i a mas tardar en el octavo mes del segundo año de la vijencia de cada Presupuesto.

Art. 1569. El Secretario de Estado dá una decision sobre cada una de las relaciones de liquidacion mencionadas en el artículo anterior, que deben serle presentadas por el jefe de la seccion respectiva, con su esposicion motivada.

Art. 1570. El cumplimiento de estas formalidades constituye la liquidacion definitiva de gastos, i precederá siempre a la inscripcion que debe hacerse en los libros de la Contabilidad central de cada Secretaría de Estado.

Art. 1571. Las relaciones de liquidacion solo deben contener los gastos regularmente justificados, cualquiera que sea la importancia de los pagos efectuados o las imputaciones hechas, i por consiguiente, en caso de que se haya pagado de más, la liquidacion solo comprende el gasto justificado, i en cuanto al reembolso de los alcances, se procederá a dictar las providencias necesarias para hacerlos efectivos.

Art. 1572. Cuando de la liquidacion definitiva resultare que un ordenador delegatario ha ordenado el pago de cantidades mayores que aquellas a que se tenia derecho por el servicio prestado, el Secretario respectivo pasará a la Oficina jeneral de Cuentas una relacion de las cantidades ordenadas indebidamente, a efecto de que aquella oficina, al examinar la cuenta del pagador que cubrió la orden, formule la glosa a que haya lugar.

## CAPÍTULO 6.

### DE LA ORDENACION DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

#### SECCION PRIMERA.

De los modos justificativos de las órdenes de pago.

Art. 1573. No puede hacerse pago alguno por cuenta de los Departamentos administrativos de gastos, si previamente no ha sido ordenado con la firma de un Secretario de Estado o de un ordenador delegatario, con imputacion a un crédito legislativo del Presupuesto de gastos, o a un crédito ejecutivo suplemental o estraordinario, con arreglo a las disposiciones de este título.

Art. 1574. Los Secretarios de Estado solo jiran órdenes directas de pago respecto de aquellos gastos cuyos créditos legislativos no han delegado a los Presidentes o Gobernadores de los Estados o a otros ajentes.

Art. 1575. Las órdenes de pago que se jiren por los ordenadores delegatarios, solo pueden expedirse a virtud de un crédito delegado a ellos por Secretarios de Estado.

Art. 1576. Toda orden de pago debe, para ser pagada en una caja del Tesoro público, ir apoyada en los documentos que justifiquen que va a pagarse una deuda de la Nacion regularmente comprobada. Estos documentos serán determinados por la naturaleza del servicio, i se formarán con arreglo a los modelos números 5, 7, 8 i 9 de este título.



## SECCION SEGUNDA.

Del modo de emitir las órdenes de pago.

Art. 1577. El pago de los gastos públicos se ordena *definitivamente* o por *anticipacion*.

Art. 1578. Es orden *definitiva* la que se jira para pagar un gasto cuyo valor está definido previamente por una lei, por un contrato, &c., i cuyo monto total en cada mes puede, en consecuencia, determinarse fijamente ántes de jirar la orden, como el sueldo de los empleados, los gastos de escritorio de las oficinas, las impresiones oficiales, &c. Estas órdenes se espiden de conformidad con los artículos de este título en que se las denomine simplemente *órdenes de pago*.

Art. 1579. Las órdenes de *anticipacion* se espiden por aquellos gastos cuyo monto total en un mes no se puede fijar previamente, porque dependen de hechos que se verifican sucesivamente, como los gastos que se hacen cada semana en pago de obreros dedicados a la construccion de un edificio por cuenta de la Nacion. El pago de estos gastos se ordena por medio de una nota dirigida al pagador, en la cual se le mande pagar al interesado *por via de anticipacion*.

En dicha nota se espresará la cantidad que debe pagarse, el motivo del pago, o sea la aplicacion que se da a la suma, la circunstancia por que no se jira la orden con el carácter de definitiva, el departamento i capítulo del Presupuesto a los cuales deberá imputarse el gasto cuando se espida la orden definitiva, i la fecha en que el pagador debe solicitar la expedicion de esa orden, o sea la *legalizacion* del gasto, el cual término no se estenderá mas allá del fin del mes en que se ordene el pago por anticipacion.

Art. 1580. A la nota en que se ordene el pago de un gasto por anticipacion, se acompañarán siempre los dos ejemplares de la cuenta de los gastos hechos, que debe presentar el respectivo interesado al ordenador, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 i 1565.

Art. 1581. Las órdenes de pago se espedirán con arreglo al modelo número 13, se extraerán de registros con talones, i se entregarán al acreedor o apoderado que deba percibir el importe, siendo de cargo del ordenador, en todo caso, su segura entrega i remision.

§. Los registros con talones en cada oficina de ordenacion serán tantos cuantos sean los responsables del Erario contra los cuales se emiten las órdenes. Pero en cada año económico, para cada responsable se tendrán dos registros, para los gastos de los dos Presupuestos vijentes. Las órdenes de cada registro llevarán una serie numérica continua.

En la Secretaría del Tesoro se cumplirá esta disposicion en cada una de las secciones en que se divide, respecto de los gastos cuyo reconocimiento i liquidacion les están encomendados.

Art. 1582. Las órdenes de pago se espiden por artículos del Presupuesto, de manera que cada orden solo puede citar un artículo.

Art. 1583. Cada orden de pago solo puede espedirse a favor de una sola persona que reciba.

Art. 1584. Por regla jeneral, las órdenes de pago se espedirán por sumas iguales a las de las liquidaciones i reconocimientos, o sea por el importe íntegro que resulte a favor de los respectivos acreedores.

§ 1.º En caso de que, por una providencia judicial, deba embargarse o retenerse una parte del sueldo o de la pension cuyo pago se ordena, debe liquidarse i deducirse por el pagador, de las sumas pagaderas, sin que el ordenador tenga intervencion ninguna en este punto.

§ 2.º Cuando a virtud de la disposicion de una lei o de estipulaciones en contrato particular, goce el Erario de plazo para el pago de una suma despues de reconocida, esta circunstancia se hará constar en la misma orden de pago, para conocimiento del pagador.

Art. 1585. Toda orden de pago debe espedirse por cantidades realmente pagaderas en la moneda del país, perdiendo el acreedor las que fueren inferiores a cinco centavos. Por consiguiente, las órdenes no podrán contener otras fracciones que las centesimales que terminan en 5 o en 0.

Art. 1586. Los ordenadores residentes en la capital de la República, librarán todos los gastos que hayan de pagarse en dicha capital, i hayan sido liquidados i reconocidos en ella, contra la Tesorería jeneral, salvo aquellos que se hubieren encomendado a pagador particular. Cuando el gasto, aunque reconocido i liquidado en la capital, ha de pagarse fuera de ella, solo podrá ser librado directamente por un Secretario de Estado.

Art. 1587. Los gastos que liquidan i reconocen los ordenadores residentes fuera de la capital, serán librados precisamente contra el pagador nacional en el Estado en que ejercen sus funciones, o contra el pagador particular de esos gastos, segun su naturaleza. Cuando se trate de que algunos de estos gastos sean pagados en la capital de la República, i que el Poder Ejecutivo lo haya permitido, el ordenador dispondrá que el pagador respectivo contra quien se libró la orden de pago, la cubra con una carta de abono sobre la Tesorería jeneral.

Art. 1588. Los ordenadores no podrán entregar las órdenes de pago sino a los verdaderos interesados o a aquellos que tienen su personería, segun lo dispuesto en el artículo 1499. En todo caso, tomarán recibo en el talon que quede en su oficina, de cada orden de pago que entreguen.

Art. 1589. Ninguna orden de pago será pagada por el responsable del Erario contra el cual se haya jirado, sin que haya recibido carta de aviso de la orden librada contra él, firmada por el mismo ordenador que haya dado la orden. Los documentos justificativos de que trata el artículo 1548 deben adjuntarse a las cartas de aviso. Cada carta de aviso puede comprender muchas órdenes.

§. Las cartas de aviso que deberán remitirse a los pagadores para que éstos puedan pagar las órdenes, se espedirán en forma de memoria, con arreglo al modelo número 14. Cada memoria solo podrá contener las órdenes libradas contra un mismo pagador, i sobre los gastos de un mismo año económico; es decir, que se formarán tantas memorias cuantos sean los registros con talon de que se saquen las órdenes. Estas memorias se remitirán a los pagadores cada tarde al cerrarse el despacho de la oficina ordenadora; i las órdenes de pago no se entregarán a los acreedores o personas que deban recibirlas, sino despues que las memorias diarias hayan sido remitidas a los pagadores.

Art. 1590. Los ordenadores delegatarios pasarán mensualmente a la Secretaria de Estado respectiva una relacion de las órdenes jiradas por ellos en el curso del mes, en uso de los créditos que se les hayan delegado por la misma Secretaria. Esta relacion se arreglará al modelo número 15.

#### SECCION TERCERA.

Del endoso, pérdida i cambio de las órdenes de pago.

Art. 1591. Las órdenes de pago son endosables por los acreedores a quienes se entreguen, a favor de otras personas.

Art. 1592. En caso de pérdida de una orden de pago entregada al acreedor, se dará un duplicado al interesado con los requisitos siguientes: 1.º Una declaracion jurada del interesado, de que ha perdido la orden i que no la ha endosado; 2.º Una declaracion escrita del pagador en que asegure que no ha satisfecho la orden, ni le ha puesto endoso para que sea pagada por otro responsable; 3.º Certificacion de los jueces o tribunales del lugar, de que no han embargado la orden.

Art. 1593. Cuando el interesado no pueda ser pagado oportunamente en la caja contra la cual se haya jirado la orden, puede representar al ordenador que la jiró para que se le asigne otra caja, i se cambiará la orden disponiendo que se presenten todos los documentos justificativos. Un ordenador delegatario solo puede hacer el cambio respecto a cajas comprendidas dentro de la seccion territorial en que ejerce sus funciones. Para obtener el cambio, el interesado debe presentar:

1.º La orden orijinal, o en caso de haberla perdido, el certificado de no haberse hecho el pago, segun queda dispuesto en el artículo 1592;

2.º Un certificado de que no se ha hecho embargo en la caja del pagador respectivo.

### CAPÍTULO 7.º

#### DEL PAGO DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Art. 1594. Las órdenes de pago espedidas por los Secretarios de Estado, por gastos que deban pagarse fuera de la capital de la República, o las que

jiren sus agentes delegatarios, serán precisamente contra las Administraciones principales de Hacienda, o contra las Administraciones particulares de rentas, en aquellos gastos que les estén especialmente atribuidos.

Art. 1595. Cada pagador pasará mensualmente al respectivo ordenador noticia de los pagos hechos, segun las órdenes libradas para cubrir los gastos de cada Departamento. Esta noticia se dará, no solamente con la clasificacion correspondiente del año económico a que corresponda el gasto, departamento i capítulos, sino aun de artículos, espresando nominalmente los acreedores que hayan recibido. (Véase el modelo número 16.)

Quando el pago se haya hecho a virtud de orden jirada por un ordenador delegatario, el pagador remitirá a la Secretaría de donde partió la delegacion, un duplicado de la relacion de que trata este artículo.

Art. 1596. Recibida en la respectiva Secretaría la relacion de pagos correspondientes a cada departamento administrativo, el jefe de la seccion de Contabilidad la comparará con la relacion de órdenes espedidas que debe haber recibido del ordenador delegatario, o con el registro de las espedidas por la misma Secretaría, segun el caso. Si se encontrare conforme i corriente por todo lo demas, se reservará para su incorporacion en la cuenta de la Secretaría, poniéndole una nota que lo acredite así, bajo la firma del Secretario.

Art. 1597. Si en la relacion de pagos se encontrare que el pagador ha excedido la orden de pago librada contra él, o que se ha cubierto una orden sin los requisitos legales, se suspenderá la incorporacion de la relacion en la cuenta de la Secretaría, i se procederá previamente a la rectificacion de la operacion, o a disponer el reintegro al Tesoro. De la resolucion que se dictare se dará noticia inmediatamente a la Secretaría del Tesoro, para que por ella se dicten las órdenes convenientes, a fin de obtener el reembolso, i para que por la Contabilidad jeneral se prescriba el método de la descripcion de las operaciones en los libros de los pagadores.

Art. 1598. De las relaciones mensuales de pagos que se reciban en cada Secretaría, hará un extracto la seccion de Contabilidad, para obtener por totales de capítulos las sumas pagadas por todos los pagadores, a fin de que pueda describirse la operacion en una sola partida mensual sobre los rejistros.

Art. 1599. Al fin de cada año económico remitirán todos los pagadores, al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, una relacion exacta por departamentos, servicios i capítulos, de los pagos que han efectuado durante el año, por gastos de años económicos cuya vijencia ha espirado.

## CAPITULO 8.º

### DEL RETIRO DE LAS DELEGACIONES I DE LA ANULACION DE LOS CRÉDITOS.

Art. 1600. En cualquier tiempo de la vijencia económica de un Presupuesto puede un Secretario de Estado revocar o retirar la delegacion que hubiere hecho de un crédito a un agente delegatario. Esta operacion podrá

practicarse total o parcialmente, pero siempre a condicion de que no se haya hecho uso del crédito cuya delegacion se retira.

Art. 1601. Todo crédito delegado que haya quedado sin empleo el día 28 de febrero del segundo año de la vijencia económica, se entiende por el mismo hecho retirado, i en este sentido debe describirse la operación en las cuentas de los ordenadores delegatarios. Los créditos que hasta el 28 de febrero no hayan sido reconocidos i ordenado el pago por los ajentes delegatarios, no podrán serlo ya, en consecuencia, sino en la Secretaría a la cual esté adscrito el departamento administrativo a que pertenezca el gasto cuya delegacion se habia hecho.

Art. 1602. El total crédito que haya quedado sin empleo al fin del segundo año de la vijencia económica, luego que se le hayan acumulado las delegaciones retiradas, segun los artículos precedentes, será anulado en la respectiva Secretaría de Estado, por la partida correspondiente con que se haya de saldar la cuenta de los créditos lejislativos.

## CAPÍTULO 9.º

### DE LOS REGISTROS I LIBROS DE LA CONTABILIDAD DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.

Art. 1603. Las operaciones de cada Secretaría de Estado en todo lo relativo a la administracion pasiva del Tesoro nacional, se describirán en la cuenta de la respectiva Secretaría, la cual cuenta estará a cargo de la seccion de la Contabilidad establecida en cada una de ellas.

Art. 1604. La cuenta se llevará sobre dos registros denominados *Diario* el uno i *Mayor* el otro, por partida doble. Se llevarán tambien los libros auxiliares de cuentas, copiadores de órdenes i libros borradores necesarios. (Modelos números 17 i 18.)

Art. 1605. Los registros abrazarán todo lo relativo :

- 1.º Al monto del crédito lejislativo líquido abierto a cada capítulo de gastos de cada departamento administrativo ;
- 2.º A la liquidacion, reconocimiento i ordenacion de pago de los gastos públicos ;
- 3.º Al pago de los mismos gastos ;
- 4.º A la anulacion de los débitos del Tesoro que deban tener aquel destino, conforme a las leyes ;
- 5.º A la anulacion de los créditos sin empleo.

Art. 1606. Cada plana del Diario tendrá las siguientes columnas, que contendrán :

- 1.ª El mote o resumen marginal del contenido de la partida ;
- 2.ª El número correspondiente a la partida ;
- 3.ª La cita de los folios del Mayor ;

4.<sup>a</sup> El contenido de las partidas. Sobre esta columna se ponen las fechas de las operaciones, a la cabeza de cada una de ellas i a la cabeza de la columna;

5.<sup>a</sup> Los débitos i créditos parciales de cada artículo ;

6.<sup>a</sup> El importe total de los artículos ;

7.<sup>a</sup> El doble valor de las contrapartidas.

Art. 1607. El Mayor no presentará sino cuentas jenerales i resultados sumarios, el desarrollo de los cuales se hará solamente en los libros auxiliares.

Art. 1608. Cada cuenta del Mayor llevará, tanto en el débito como en el crédito, las columnas que espresen los objetos siguientes :

1.<sup>a</sup> Año i mes ;

2.<sup>a</sup> Día del asiento en el Diario ;

3.<sup>a</sup> Número de la partida del Diario ;

4.<sup>a</sup> Folios del Mayor en que están abiertas las cuentas deudoras i acreedoras ;

5.<sup>a</sup> Nombre de las cuentas deudoras en el crédito i de las acreedoras en el débito, con espresion del motivo del crédito o débito en términos breves i concisos ;

6.<sup>a</sup> Columnas especiales para las subdivisiones de la cuenta.

7.<sup>a</sup> Importe de la partida del Diario ;

8.<sup>a</sup> Contrapartidas.

Art. 1609. El monto líquido del crédito legislativo abierto a cada capítulo del Presupuesto de gastos, será debitado a *Créditos legislativos líquidos*, que es la cuenta jeneral, i acreditado al respectivo capítulo, su cuenta de créditos legislativos. Así, la primera partida de la cuenta de cada servicio será en cada Secretaría el monto de las sumas de los Departamentos de gastos que le estén adscritos i su descomposicion por capítulos.

Este artículo se llama de *imputacion jeneral*.

(Véase en el modelo número 17 el artículo 1.º)

Art. 1610. Las sumas de las liquidaciones de gastos reconocidos i ordenados en cada mes, imputables a cada capítulo, se anotarán en los registros, debitando a los capítulos respectivos, *su cuenta de créditos legislativos*, i acreditando los mismos capítulos, *su cuenta de créditos reconocidos*. De este modo el saldo de la cuenta del capítulo tal, *su cuenta de créditos legislativos*, manifestará en cualquier día el crédito legislativo vijente o sin recibir empleo. La descomposicion de este saldo en *créditos delegados* i *créditos no delegados*, se pormenorizará en un libro auxiliar en que se hagan las anotaciones que exige cada delegacion. (Modelo número 19).

Los artículos de esta clase se denominan de *reconocimiento*. (Véase en el modelo número 17 la operacion marcada con el número 2).

Art. 1611. A continuacion de todo artículo de *reconocimiento*, se describe el de *imputacion parcial*. Consiste éste en acreditar a la cuenta jeneral de *Créditos legislativos* por la suma total reconocida en el curso del mes, segun aparezca del artículo anterior de *reconocimiento*, i debitando a cada capítulo, *su cuenta*

*de pagos*, por la cantidad parcial que se haya liquidado, reconocido i ordenado con imputacion al mismo capítulo. Así, el monto total de cada uno de estos artículos es siempre igual al del artículo de reconocimiento al cual se refiere. (Véanse en el modelo número 17 los artículos 3.º i 6.º).

Art. 1612. El pago de los gastos públicos se describirá por medio de partidas en que se debite a los capítulos respectivos del Presupuesto, *su cuenta de créditos reconocidos*, i se acredite a los mismos capítulos, *su cuenta de pagos efectuados*. De este modo el saldo de la cuenta de los capítulos, *su cuenta de créditos reconocidos*, espresará lo que el Tesoro adeude en favor de los acreedores por créditos reconocidos.

Art. 1613. El monto de los pagos efectuados en el curso de un año económico por cuenta de otro cuya vijencia haya espirado, se imputa en los libros de los ordenadores a la cuenta de *vijencias económicas espiradas*. (Véase el artículo 1626 de este Código.)

Art. 1614. La anulacion de los débitos del Tesoro que deban tener aquel destino, se verificará a virtud de decreto del Poder Ejecutivo, i se describirá la operacion debitando al capítulo correspondiente, *su cuenta de créditos reconocidos*, i acreditando al mismo capítulo, *su cuenta de créditos legislativos*.

Art. 1615. La anulacion de los créditos legislativos sin empleo, que será la última cuenta de cada servicio, se ejecutará debitando a cada capítulo, *su cuenta de créditos legislativos*, i acreditando la cuenta jeneral de *Créditos legislativos* (artículo 18 del modelo número 17). De este modo se saldará toda la cuenta del servicio, porque la cuenta de *Créditos legislativos* habrá sido previamente de los saldos, de las cuentas de los capítulos, *su cuenta de créditos reconocidos* i de *su cuenta de pagos efectuados*.

Art. 1616. Las operaciones descritas en los registros de la cuenta de toda oficina ordenadora, i a las cuales se refieren los artículos 1609, 1610, 1612, 1613 i 1614, el inciso 2.º del artículo 1619 i los artículos 1620 i 1621, deben comprobarse siempre con los documentos siguientes :

Las operaciones de que tratan el artículo 1609 i el inciso 2.º del artículo 1619, con la parte correspondiente de la liquidacion del Presupuesto ;

La de que trata el artículo 1620, con la lei que abre los créditos, la cual se citará solamente en la operacion que se describa ;

Las de que trata el artículo 1610, con un ejemplar de las nóminas, cuentas, facturas, &c., sobre las cuales se hayan estendido el reconocimiento i la liquidacion de los créditos librados ;

Las de que tratan los artículos 1612 i 1613, con los respectivos decretos ejecutivos.

Art. 1617. Los comprobantes de cada operacion descrita formarán un legajo separado, de suerte que habrá tantos legajos como operaciones descritas que deban comprobarse. Estos legajos se numerarán en serie cardinal continua, i al pie de cada operacion se citará el número del legajo que la comprueba.

Art. 1618. La cuenta de cada Secretaría de Estado será balanceada cada mes. Estos balances se formarán por las sumas del Mayor i por los saldos que ellas arrojen, procurando explicar por columnas interiores la descomposicion de estos saldos, segun el pormenor que suministren los libros auxiliares.

Art. 1619. La segunda liquidacion que sufre el Presupuesto de un año económico, se describirá del modo siguiente, en la cuenta del servicio que afecta :

1.º Los contracréditos producirán contrapartidas en virtud de las cuales quede disminuido el monto del débito de la cuenta de *Créditos legislativos*, i del crédito de la cuenta de los capítulos respectivos del Presupuesto, *su cuenta de créditos legislativos*.

2.º Los créditos adicionales producirán partidas que se inscriban en los registros, debitando a *Créditos legislativos* i acreditando a los capítulos correspondientes del Presupuesto, *su cuenta de créditos legislativos*.

Art. 1620. Los créditos legislativos suplementales serán tratados en la cuenta del mismo modo que los adicionales de la segunda liquidacion.

Art. 1621. Los créditos ejecutivos suplementales o estraordinarios serán tratados en la cuenta de una manera análoga a los créditos legislativos, pero no se acumularán a éstos, sino que figurarán siempre en partidas o cuentas especiales de ambos registros.

En consecuencia, siempre que por un decreto del Poder Ejecutivo se abra un crédito suplemental o estraordinario, el jefe de la seccion de Contabilidad de la Secretaría a que esté adscrito el Departamento de gastos afectado por el crédito abierto, hará describir en la cuenta las operaciones consiguientes, a efecto de que quede siempre constancia en las espresadas cuentas, de todos los créditos abiertos al Poder Ejecutivo. (Véanse en el modelo número 18 los artículos marcados 12, 13 i 14.)

Art. 1622. Es prohibida absolutamente toda enmendatura o entre renglonadura en los libros de la cuenta de las oficinas ordenadoras. Todo error se subsanará por medio de un artículo de contrapartida.

Art. 1623. Cualquiera contrapartida que se ponga en los libros de los ordenadores, relativa a reconocimientos hechos u órdenes de pago libradas, de que se haya dado conocimiento al pagador respectivo, será comunicada al mismo pagador, para que haga en su propia cuenta la consiguiente rectificacion.

Art. 1624. Cada Secretario de Estado consignará en el informe que debe presentar al Congreso, noticia de los saldos por pagar que quedaron al fin de la vijencia económica anterior. Estos saldos se llevarán a la cuenta de la vijencia siguiente, de la manera que pasa a espresarse.

Art. 1625. Saldadas que sean, el día 31 de agosto del segundo año de una vijencia, las cuentas de los capítulos, *su cuenta de créditos reconocidos*, por las de los mismos capítulos, *su cuenta de pagos*, i averiguada la suma total que dejó de pagarse, se describirá en el Diario de la cuenta siguiente un artículo



en que *Balance de entrada* sea deudor, i *Gastos de las vijencias económicas espiradas*, acreedor, por dicha suma total. (Modelo número 20. Partida 80).

Art. 1626. Cada vez que el pagador respectivo, en cumplimiento del artículo 1595, dé aviso de haber pagado una suma cualquiera por cuenta de aquellos saldos, se describirá en el Diario una operacion en que figure como deudor la cuenta de *Gastos de las vijencias económicas espiradas*, i como acreedor la de *Balance de entrada* por la suma que no se haya pagado. (Modelo número 20. Partida 120.)

Art. 1627. Así, la diferencia entre el débito i el crédito de la cuenta de *vijencias económicas espiradas*, representará siempre las cantidades que aun adeuda el Tesoro en cualquiera fecha de las reconocidas en años anteriores.

Art. 1628. Si al cerrar la cuenta de esta vijencia económica quedare todavía por pagar una parte de los saldos que se trajeron de la cuenta anterior, las cuentas abiertas en el Mayor a *Balance de entrada* i a *Vijencias económicas espiradas*, se saldarán por *Balance de salida*, i la parte de los saldos anteriores no pagada, se llevará a la cuenta siguiente por medio de *Balance de entrada*, como queda ya establecido, acumulándole los saldos que queden por pagar, correspondientes a la vijencia económica cuya cuenta se cierra.

Así, a la cuenta de un año económico cualquiera se pasarán no solo los saldos por pagar correspondientes a la vijencia inmediatamente anterior, sino tambien los saldos pendientes de las demas vijencias espiradas.

Art. 1629. La traslacion de saldos pendientes de vijencias espiradas a una cuenta siguiente, se hará siempre espresando por separado la suma que corresponde a cada vijencia, como se ve en la parte final del modelo núm. 20.

Art. 1630. En los balances mensuales i anual, las cuentas de *Balance de entrada* i *Vijencias económicas espiradas* figurarán a continuacion de las cuentas jenerales, como se ve en el complemento 3.º del final del modelo número 18.

Art. 1631. Siempre que, a virtud de disposiciones legales, de convenios con los acreedores o de cualquiera otra causa, hayan de convertirse las órdenes de pago en otros documentos de deuda pública, la oficina que hace la conversion pasará una relacion de las órdenes convertidas a la Secretaría de Estado que las jiró o a que esté adscrito el departamento al cual pertenezca el gasto, a fin de que la seccion de contabilidad respectiva, teniendo como pagadas aquellas órdenes, describa la operacion consiguiente, de acuerdo con el artículo 1626 de este título.

## CAPÍTULO 10.

### DE LOS GOBERNADORES.

Art. 1632. Los deberes que por el inciso 3.º, artículo 1241, están atribuidos a los Presidentes o Gobernadores de los Estados, serán los que se detallan en este capítulo para los agentes delegatarios.

Art. 1633. Los Presidentes o Gobernadores de los Estados cumplirán estos deberes por medio de las secciones nacionales de Contabilidad adjuntas a sus oficinas.

Art. 1634. Los Presidentes o los Gobernadores de los Estados, cuando sean agentes delegatarios, se arreglarán, en todo lo relativo a la liquidacion, reconocimiento i ordenacion de los gastos públicos, a lo prescrito respecto de los Secretarios de Estado en los capítulos precedentes de este título i a los modelos en ellos citados.

Art. 1635. La contabilidad de los Presidentes o Gobernadores de los Estados se llevará por partida doble, en dos libros o registros, un Diario i un Mayor.

Art. 1636. Los Presidentes o Gobernadores llevarán simultáneamente, en registros separados, dos cuentas durante el primer semestre de cada año económico: una del Presupuesto del año anterior, cuya vijencia para los delegatarios dura diez i ocho meses solamente, i otra del Presupuesto cuyo ejercicio se esté efectuando. Cada serie de registros debe comprender, por tanto, la cuenta de un año i de la primera mitad del siguiente.

Art. 1637. Las cuentas de los Gobernadores contendrán lo siguiente:

1.º La suma de los créditos delegados. Esta operacion se describe debitando a *Créditos delegados*, del monto total de la delegacion recibida, i acreditando a los *capítulos* del Presupuesto, *su cuenta de créditos delegados*. La misma operacion debe describirse al recibo de cada delegacion.

2.º La suma de los créditos liquidados, reconocidos i mandados pagar. Se describe la operacion debitando al *capítulo* correspondiente, *su cuenta de créditos delegados*, i acreditando al mismo *capítulo*, *su cuenta de créditos reconocidos*. Partidas iguales se pondrán a medida que ocurran los reconocimientos i ordenaciones de pago.

3.º Las imputaciones parciales. Se describe una operacion de esta clase a continuacion de cada una de las descritas conforme al inciso anterior; i consiste en acreditar a la cuenta jeneral de *créditos delegados* por la suma total reconocida en el curso del mes, segun aparezca de la operacion que debe precederla en el Diario, i debitar a cada *capítulo*, *su cuenta de pagos*, por la cantidad parcial que se haya liquidado, reconocido i mandado pagar con imputacion al mismo capítulo. El monto total de cada una de estas operaciones será siempre igual al de la operacion a que se refiera de las descritas segun el inciso anterior.

4.º La suma de los pagos efectuados. Se describe esta operacion debitando a los *capítulos* correspondientes del Presupuesto, *su cuenta de créditos reconocidos*, i acreditando a los mismos *capítulos*, *su cuenta de pagos efectuados*. Esta partida se pondrá cada vez que se reciba aviso del pagador de haberse ejecutado un pago.

Art. 1638. La cuenta de cada servicio se saldará el 28 de febrero del segundo año de la vijencia económica, del modo siguiente:

La cuenta de *pagos efectuados* será debitada por la suma total de su *Haber*, i acreditado éste a la cuenta jeneral de *Créditos delegados*.

La cuenta de *créditos reconocidos* será saldada debitando por el monto total de su saldo a la de los capítulos correspondientes, su cuenta de *créditos reconocidos*, i acreditando a *Créditos delegados*. Este saldo representará la suma debida i no pagada que es a cargo del Tesoro.

La cuenta de *capítulos* tales, su cuenta de *créditos delegados*, se saldará después de pasados a ella los saldos de las otras cuentas, debitando su saldo a los capítulos correspondientes, su cuenta de *créditos delegados*, i acreditando a *Créditos delegados*. Este saldo representará los créditos delegados que quedaron sin empleo.

Art. 1639. Los registros *Mayor* i *Diario* de los Presidentes o Gobernadores, se dividirán por columnas iguales i con el propio objeto que los de las Secretarías de Estado. ( Véanse los modelos números 17 i 18 ).

Art. 1640. Mensualmente se hará en las Presidencias o Gobernaciones un balance de las cuentas del Mayor.

De este balance se harán tantos ejemplares cuantos sean los Secretarios de Estado que hayan delegado créditos, i se remitirá uno a cada uno de ellos. Con este documento se enviará la relacion de que trata el artículo 1590 de este título, i una copia de las operaciones descritas en el Diario de la cuenta en el curso del mes, para dar cumplimiento al artículo 1364 de este Código.

Art. 1641. El registro único que deben llevar los Presidentes o Gobernadores de los Estados, cuando no haya secciones nacionales establecidas en sus oficinas, se formará del modo siguiente :

Se dividirá en tantos capítulos cuantos sean los del Presupuesto para los cuales se hayan recibido delegaciones. La cuenta del capítulo se dividirá en las columnas siguientes :

- 1.<sup>a</sup> Para la fecha de las operaciones ;
- 2.<sup>a</sup> Para la esplicacion de las operaciones ;
- 3.<sup>a</sup> Para anotar las sumas de las delegaciones ;
- 4.<sup>a</sup> Para anotar las sumas de las liquidaciones, reconocimientos u órdenes de pago ;
- 5.<sup>a</sup> Para anotar los pagos. ( Véase el modelo número 21 A ).

Art. 1642. Los balances mensuales de las Presidencias o Gobernaciones que lleven sus cuentas conforme a lo dicho en el artículo anterior, no son sino las sumas que al fin de cada mes den las columnas respectivas de lo *delegado*, de lo *reconocido* i de lo *pagado*.

Art. 1643. La cuenta de las Presidencias o Gobernaciones que se hallen en el caso de los dos artículos precedentes, se saldará igualando las sumas de las columnas de *reconocimientos* i de *pagos* con la de delegaciones, del modo siguiente :

En la columna de *reconocimientos* se colocará la cantidad que haya que-

dado sin reconocer o sin empleo, i unida a la suma de *reconocimientos* habrá de dar un total igual al de las *delegaciones*.

En la columna de *pagos* se colocará la misma cantidad que representa los créditos sin empleo, i en seguida la cantidad sin pagar de lo reconocido. El total de la columna será igual al que dé la de *delegaciones*. ( Véase el modelo número 21 B ).

Art. 1644. Sea que la cuenta se lleve de acuerdo con el artículo 1641 o con el 1635 i siguientes, saldada que sea en 28 de febrero del segundo año económico, se remitirán orijinales los registros i demas documentos que constituyan dicha cuenta, a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional, para que ésta incorpore en su cuenta la parte correspondiente i pase luego los registros a las otras Secretarías que delegaron créditos, para que hagan lo mismo.

Art. 1645. Ningun ordenador hará operaciones que envuelvan erogacion o egreso, o que produzcan ingreso, del Tesoro nacional, o simplemente cambio o sustitucion en los valores o bienes pertenecientes a la República, sino por medio de algun responsable del Erario, que describa dichas operaciones i las impute a la cuenta correspondiente. Así, toda adquisicion de efectos, toda compensacion de créditos, toda solucion de débitos, debe ejecutarse por medio de un responsable del Erario.

## CAPÍTULO 11.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1646. Las cuentas de los agentes delegatarios de los Secretarios de Estado, distintos de los Gobernadores, segun lo que se disponga por el decreto en que se les confiera la delegacion, se arreglarán a uno de los modelos números 17 i 18 o 21 de este título.

Art. 1647. Los créditos para gastos en los Territorios podrán ser delegados a los respectivos Prefectos, siempre que en el mismo Territorio exista una oficina de recaudacion de rentas nacionales, a la cual pueda encargarse de verificar los pagos. Cuando no haya oficina de esta clase en los Territorios, los créditos podrán delegarse al Presidente o Gobernador del Estado mas inmediato a cada Territorio.

Art. 1648. La contabilidad militar se llevará de acuerdo con lo que dispone el Código de la materia; pero la Secretaría de Guerra, al ordenar todos aquellos gastos que deben pagarse en la capital de la República, se ceñirá a lo dispuesto en este título para todos los ordenadores.

Art. 1649. En los primeros diez dias de cada mes, el Director de la Contabilidad jeneral visitará la cuenta de las Secretarías de lo Interior i Relaciones Exteriores, de Hacienda i Fomento i de Guerra i Marina, a efecto de averiguar si se dá cumplimiento a todas las disposiciones relativas a la contabilidad, contenidas en este Código.

En la espresada visita, el Director de la Contabilidad hará todas las prevenciones que sean necesarias, para que haya uniformidad en las cuentas, i para que no dejen de cumplirse las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 1650. Las dudas que ocurran respecto de la intelijencia o aplicacion de las disposiciones de este título referentes a la contabilidad, serán resueltas por el Poder Ejecutivo.

## **Oficinas recaudadoras i pagadoras.**

### **CAPÍTULO 12.**

#### **DISPOSICIONES PRELIMINARES.**

Art. 1651. La recaudacion de fondos pertenecientes a la Nacion no puede ser efectuada sino por un empleado responsable del Erario, i en virtud de un nombramiento legal.

Art. 1652. El empleado que cobrara una contribucion que no esté autorizada por leyes anteriores, o que aumentare las cuotas que señalen las mismas leyes o las tarifas respectivas, se hace responsable por esos hechos, i será sometido a juicio.

Art. 1653. Son recaudadores de las rentas i contribuciones nacionales i pagadores de los gastos que ocasiona el servicio público, segun los artículos 1242 i 1295 :

El Tesorero jeneral;

Los Administradores principales i subalternos de Hacienda;

Los Administradores de salinas;

Los Administradores de aduana;

Los Administradores de las Casas de moneda;

Los Administradores principales i subalternos de bienes desamortizados;

Los Pagadores de guerra;

El Administrador-contador de la Direccion jeneral i los Agentes principales i subalternos de correos nacionales, en los términos espresados en el título 7.º del libro 1.º de este Código; i

Los Pagadores de los Territorios que administra el Gobierno nacional.

§. Los jefes de las oficinas de manejo distribuirán entre los subalternos, i atendida la organizacion de su respectiva oficina, los trabajos que hayan de efectuarse en ella. Los subalternos, sin perjuicio de llenar los particulares deberes anexos a su especialidad, desempeñan tambien los demas que les encomiende el jefe de la oficina.

### **CAPÍTULO 13:**

#### **FONDOS DE CUYA PERCEPCION ESTÁN ENCARGADOS LOS RECAUDADORES, I OPERACIONES QUE DEBEN PRACTICAR.**

Art. 1654. La Tesorería jeneral de la República está encargada de la recepcion de los fondos recaudados por ella i por todos los responsables del

Erario, i de suministrarlos a aquellos pagadores que los necesiten, obrando, en cuanto a esto último, segun las órdenes que reciba de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1655. La Tesorería jeneral recauda por sí los productos del ferrocarril de Panamá i del telégrafo eléctrico, i todos los demas fondos correspondientes al Tesoro, cuya recaudacion no esté encomendada por las leyes a alguna otra oficina de administracion de rentas nacionales.

Art. 1656. La Tesorería jeneral puede encomendar a cualquiera otra oficina de recaudacion la cobranza de créditos activos de la República, de cuya cuenta está encargada, i que hayan de recaudarse fuera de la capital.

Art. 1657. Los Administradores principales de Hacienda, por sí i por medio de los Administradores subalternos de su dependencia, están enargados de la recaudacion del producto del arrendamiento o venta de bienes nacionales, intereses de demora por retardo en los pagos, multas i demas aprovechamientos; i ademas, de la renta de correos, salinas en arrendamiento, amonedacion i aduanas, i los productos del arrendamiento i venta de bienes desamortizados, cuando por disposiciones del Poder Ejecutivo, dictadas en virtud del artículo 1265, se reunan a las suyas otra u otras de las oficinas que tienen encomendada la recaudacion de tales rentas i productos.

Art. 1658. Los Administradores de salinas están encargados respectivamente de recaudar el producto de la venta de la sal que se dá al consumo en cada una de ellas; el tanto por ciento que, segun el título que organiza el impuesto i la renta de salinas, corresponde al Gobierno, sobre el valor de la sal, útiles, aparatos i vehículos que sean aprehendidos i decomisados conforme a las leyes, i todos los demas fondos que deban ingresar a la caja de su cargo por el ramo de aprovechamientos o cualquier otro, proveniente de la misma renta.

Art. 1659. Las Aduanas de los puertos habilitados i las terrestres establecidas en el territorio de la República, son administraciones particulares encargadas de la percepcion de las rentas i contribuciones que se espresan en el artículo siguiente, i que se causan en el respectivo puerto o territorio en que ejercen sus funciones. Tambien son oficinas de pago respecto de los gastos que adelante se mencionarán.

Art. 1660. Los derechos, rentas o contribuciones encomendadas para su percepcion a las Aduanas, son las siguientes:

- 1.º *El derecho de importacion;*
- 2.º *El derecho de toneladas;*
- 3.º *El derecho de tránsito, sobre la sal, en la Aduana de Cúcuta;*
- 4.º *Las multas i los recargos, por infraccion de las disposiciones legales sobre aduanas;*
- 5.º *El derecho de nacionalizacion de buques;*
- 6.º *Los comisos, o sea la parte aplicable al Tesoro de la venta de los efectos decomisados;*
- 7.º *El derecho de esportacion, sobre los efectos que lo causen conforme a las leyes;*

8.º *Los intereses de demora*, en el pago de los impuestos o contribuciones que recauden las mismas Aduanas; i

9.º Los demas que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 1661. Los Administradores de las Casas de moneda están encargados de recaudar los derechos de amonedacion, febles i aprovechamientos que se obtengan en las operaciones que se practican en dichas casas, i los productos del arrendamiento i venta de bienes nacionales cuando estén encargados de su administracion.

Art. 1662. Los Administradores de bienes desamortizados recaudan los fondos provenientes de dichos bienes, los cuales fondos están determinados por este Código.

Art. 1663. El Administrador-contador de la Direccion jeneral i los Agentes principales i subalternos de correos, cuando las oficinas de éstos no se hallen anexas a otra oficina de recaudacion, están encargados de percibir los fondos correspondientes al ramo de correos, multas, aprovechamientos, &c., en los términos del título de este Código sobre el ramo, i ademas, de todos los otros fondos cuya percepcion se les encargue por decretos del Poder Ejecutivo.

Art. 1664. Por regla jeneral, toda suma liquidada a favor del Tesoro i causada a deber por cualquier motivo, *se recauda de contado*. De esta regla solo se exceptúan los productos de rentas, contribuciones o venta de bienes nacionales para cuyo pago concedan plazo las leyes, como los derechos de importacion, i aquellos que, siendo fijados en un contrato que otorga plazos al deudor, deben satisfacerse en épocas determinadas, como los productos del arrendamiento de una salina o de cualquiera otra propiedad nacional.

Art. 1665. Salvo la parte que, por disposiciones de las leyes o del Poder Ejecutivo, debe admitirse en documentos amortizables en pago de rentas, contribuciones u otros créditos de la Nacion, lo demas debe recaudarse en dinero sonante, billetes de banco o cualquiera otra especie que represente la moneda del país.

Art. 1666. Por todas las cantidades causadas a deber al Tesoro i que deban satisfacerse a plazos, se hará firmar a los deudores pagarés con todas las formalidades legales, haciendo constar en ellos con la mayor precision los derechos de la Nacion contra el deudor i las obligaciones que éste se compromete a cumplir por su parte.

Art. 1667. Todo recaudo supone una liquidacion hecha de antemano, o en el acto de cobrar si el producto se recauda de contado.

Art. 1668. Liquidar una renta o contribucion, es fijar, por medio de las operaciones aritméticas necesarias, la suma que es a cargo de un deudor o contribuyente, en razon de la operacion por la cual viene a ser tal deudor del Tesoro.

Art. 1669. Toda liquidacion debe hacerse por cantidades realmente pagaderas en la moneda del país. En consecuencia, cuando una liquidacion deba contener fracciones, se usará solo de las decimales que terminen en 5 o

en 0: 05, 10, 15, 20, 25, 30, &c. Cuando en una liquidacion la fraccion decimal pase de una de estas cifras sin alcanzar a la que la sigue, se agregarán los centavos que falten hasta completar la siguiente a cargo del deudor.

Art. 1670. La liquidacion de toda renta o contribucion se formará por el empleado encargado de su recaudacion, en pliego separado, espresando en él los nombres de los deudores, el motivo de la deuda, el valor o monto de ella, los términos en que es pagadera, i copia de la escritura pública, pagaré o documento comprobante de la deuda.

Art. 1671. Cuando el monto de una contribucion pueda conocerse de una sola vez, o en una sola operacion, la liquidacion será jeneral, abrazando el producto total de la contribucion.

Quando la contribucion o renta supone operaciones sucesivas que la produzcan, la liquidacion se hará parcialmente a cargo del respectivo deudor o recaudador, bien por cada operacion que ocurra, bien por cuadros mensuales que totalicen los productos de las mismas rentas que se hayan recaudado o que deban recaudarse en el mes.

Art. 1672. La liquidacion es el documento que sirve de base para el reconocimiento, el cual no es en las oficinas de recaudacion sino la partida descrita en sus libros acreditando al Tesoro del producto de la renta o contribucion que se reconoce deudora de aquel producto. Este reconocimiento sigue inmediatamente a la liquidacion, ya se recaude la suma de contado, ya se firmen pagarés a plazos.

Art. 1673. Todas las oficinas de recaudacion cuidarán escrupulosamente de no hacer en su cuenta reconocimientos a favor del Tesoro por cantidades reconocidas ya en otras oficinas o en cuentas anteriores, a fin de que la Contabilidad jeneral, al formular la cuenta del Presupuesto i del Tesoro, no duplique falsamente dicho reconocimiento.

Art. 1674. Las liquidaciones son el comprobante de las partidas de reconocimiento.

Art. 1675. De toda liquidacion se dejará copia en las oficinas de recaudacion, en un libro auxiliar, o en carpeta separada, conservándose para gobierno i enlace con las liquidaciones sucesivas.

Art. 1676. Los estados i planillas de ventas o cobros, hechos i remitidos por los Administradores o Agentes subalternos de Hacienda, pueden recibir el carácter de liquidaciones, despues de la revision del Administrador o Agente principal, si así lo declara éste poniéndoles la nota correspondiente.

Art. 1677. El mas importante deber de los empleados de manejo, es la recaudacion exacta, precisa i oportuna del monto de las contribuciones i rentas a su cargo, i la realizacion de las libranzas, vales, pagarés i cualesquiera otros documentos representantes de créditos activos del Tesoro.

En consecuencia, cobrarán personalmente, por medio de sus subalternos, por correspondencia oficial, o, llegado el caso, haciendo uso de la jurisdiccion



coactiva que les conceden las leyes, las sumas o valores a cargo de los deudores respectivos.

Art. 1678. Los premios de demora, segun el artículo 1385, serán liquidados i reconocidos separadamente, como una renta distinta de aquella a que corresponda el valor capital que los ha causado. No se acumularán, por tanto, a la cuenta de la renta de que hace parte ese capital.

Art. 1679. Los Administradores principales de Hacienda promoverán con la anticipacion debida, ante el respectivo Secretario de Estado, o ante el Presidente o Gobernador del Estado en que residan, cuando dicho funcionario esté autorizado para ello especialmente, la celebracion de los contratos de arrendamiento de bienes nacionales que deban ser arrendados, i la de los remates de aquellas rentas que deban estar arrendadas, a fin de que tales arrendamientos o remates estén afianzados con la caucion legal correspondiente ántes de que empiece a correr el término del nuevo arrendamiento.

Art. 1680. La liquidacion de las rentas i contribuciones nacionales adscritas a cada oficina principal de recaudacion, se hará definitivamente por ésta a cargo de los Administradores o agentes subalternos, en lo relativo a todas aquellas rentas que, debiendo recaudarse al contado i a medida que se van causando, como la de correos, hayan sido o debido ser percibidas en las Administraciones o Agencias subalternas que dependen de ellas. Todas aquellas otras que, o se pagan en la misma Administracion o Agencia principal, o son de tal naturaleza que su cuota puede fijarse con anticipacion a cargo del respectivo contribuyente, como en el arrendamiento de fincas, se liquidarán definitivamente a cargo del respectivo contribuyente, del rematador o de sus fiadores.

Art. 1681. La liquidacion de una renta i el reconocimiento consiguiente que de ella debe hacerse en los libros de la cuenta de la oficina respectiva, se hará por todo el monto conocido; de modo que si la renta está arrendada por dos o mas años, se reconocerá íntegramente, espresándose los plazos de términos del pago, i citándose el "Diario Oficial" en que se halle publicado el contrato, si tal cosa hubiere tenido lugar.

Art. 1682. Cuando la deuda a favor del Tesoro se causa por una sola operacion, como por el remate de una renta, comprensivo de solo un año, la venta de un edificio o cualesquiera otros bienes de la Nacion, la liquidacion i el reconocimiento abrazarán el monto total de la operacion, aun cuando el recaudo deba hacerse en fechas posteriores al año de la cuenta.

Art. 1683. Las sumas pertenecientes al Tesoro que reciban las oficinas de manejo, de otras oficinas, pero que no procedan de las rentas o contribuciones que ellas mismas deban recaudar por sí o por medio de sus subalternos, no producen reconocimiento con imputacion a determinada renta. En estos casos se limitarán a cargar a la cuenta de *Caja*, o a la del objeto en que consiste la remesa, las sumas recibidas, abonándolas a la cuenta correspondiente de remesas o depósitos, segun el carácter con que vengan.

Art. 1684. Tampoco producen reconocimiento las cantidades que recauden las mismas oficinas por ramos no correspondientes al Tesoro (como la parte del valor de los comisos aplicable al denunciante, al aprehensor, a gastos de justicia, i en jeneral a cualquier partícipe distinto del Tesoro nacional), las cuales se debitarán simplemente a *caja*, o a la cuenta del objeto en que se verifica la recaudacion, i se acreditarán a *depósitos*, haciendo mencion del dueño de él. (Véanse las partidas 24 i 25 del modelo número 13.)

Art. 1685. Las oficinas principales de recaudacion i pago establecidas en la capital de la República, con escepcion de la Tesorería jeneral, que lo pasará diariamente, enviarán el sábado de cada semana a la Secretaría del Tesoro un estado de caja que espresé: los ingresos por recaudo de rentas, por remesas de otros responsables, por suplementos o por otras operaciones de servicio del Tesoro; i los egresos por pago a acreedores, por remesas a otros responsables, o por otras operaciones de servicio del Tesoro. Este estado se arreglará al modelo número 10.

Art. 1686. El mismo deber se cumplirá por las oficinas establecidas fuera de la capital, remitiendo el estado por cada correo que parta para ésta, arreglada al mismo modelo.

Art. 1687. En ningun caso la *existencia en caja* de los responsables del Erario puede representarse por otras especies distintas del dinero sonante. En consecuencia, cesará absolutamente la práctica usada por algunos responsables de hacer figurar, como parte de las existencias en caja, el valor de los recibos por gastos hechos por anticipacion, el valor de pagarés u obligaciones firmadas por los deudores al Tesoro, el de ejecuciones intentadas contra los mismos por cantidades que debieron consignar en fechas anteriores, &c. &c.; pues estos documentos deben figurar en las respectivas cuentas, como se verá mas adelante.

### **Egreso de fondos.**

## **CAPÍTULO 14.**

### **OPERACIONES DE QUE ESTÁN ENCARGADOS LOS PAGADORES.**

Art. 1688. Las operaciones de que están encargados los empleados de manejo en su calidad de pagadores, se dividen en dos clases principales:

- 1.<sup>a</sup> Operaciones de servicio del Tesoro; i
- 2.<sup>a</sup> Pagos.

Las operaciones de cada una de estas clases se hallan detalladas en los capítulos siguientes.

## **CAPÍTULO 15.**

### **OPERACIONES DE SERVICIO DEL TESORO.**

Art. 1689. Los pagadores ejecutan las operaciones de servicio del Tesoro determinadas en el capítulo 5.<sup>o</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup> de este Código.

Art. 1690. El Secretario del Tesoro, en casos especiales, puede espresar en la nota en que autorice al jefe de una oficina pagadora para jirar libranzas contra otra, que esta misma nota servirá de aviso para la otra oficina. En este caso la oficina que jira acompañará a la libranza copia de la nota de autorizacion, autenticada por el jefe de dicha oficina; i tanto en este caso como en el de que el aviso se dé directamente, la nota de autorizacion i la libranza misma, con el recibo del interesado, se unirán a los demas comprobantes de la cuenta de la oficina que hace el pago, para comprobar el egreso.

Art. 1691. En toda libranza que se jire deberá espresarse: 1.º el número i la fecha con que se espide; 2.º el motivo de ella; 3.º la cantidad que se jira en letras i en números; 4.º el individuo a cuyo favor se jira; 5.º el empleado que debe pagarla; i 6.º los términos en que debe cubrirse. Estos requisitos i el aviso que el empleado jirador debe dar al pagador, son indispensables para que la libranza se cubra.

Art. 1692. Siempre que la Secretaría del Tesoro autorice a una oficina de manejo para jirar libranzas contra otra, o para hacer remesas de fondos, dará tambien aviso de este hecho a la Oficina jeneral de Cuentas, a efecto de que se tenga presente la autorizacion al examinar las cuentas de los respectivos responsables.

Art. 1693. Cuando la oficina autorizada para jirar libranzas sea la Tesorería jeneral, ésta, al hacer el jiro, dará noticia del hecho a la Secretaría del Tesoro para que por esta oficina se dé el aviso a aquella contra la cual se jira. En las notas de la Tesorería se espresarán el número, la fecha i el valor de las libranzas jiradas, la oficina u oficinas que deben pagarlas, los individuos a favor de quienes se jiran, i el origen de los pagos que por medio de ellas se hacen.

Art. 1694. Ninguna oficina de manejo hará remesas de fondos a otras oficinas, si no están determinadas en este título, o se determinan por órdenes especiales del Poder Ejecutivo, comunicadas por medio de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1695. Por toda remesa de fondos que se haga sin las autorizaciones de que habla el artículo anterior, i por los gastos que ocasione la traslacion de los fondos al lugar a que se dirijan, será responsable personalmente el empleado que la hace, hasta reintegrar su valor en la caja de su cargo, sean cuales fueren los motivos que alegue para justificar su procedimiento.

Art. 1696. Del valor de toda remesa de fondos es responsable el empleado que la hace, hasta que llegue a su destino. Solo se libra de esta responsabilidad presentando el recibo de la oficina a la cual se hizo la remesa; en defecto de éste, el del empleado de correos a quien la entregó, o, llegado el caso, comprobando que su extravío o pérdida han sido causados por un caso fortuito.

Art. 1697. En caso de que, apesar de la prohibicion contenida en el artículo 1694, una oficina haga remesas sin previa autorizacion, el responsa-

ble que las reciba les dará entrada en su cuenta i las mantendrá en su caja como *depósitos*, hasta que el Secretario del Tesoro, a quien se dará cuenta por el inmediato correo, disponga lo que deba hacerse con aquellos fondos.

Art. 1698. En todo caso, la oficina que reciba una remesa o que pague una libranza, dirigirá el aviso correspondiente a la remitente o libradora.

Art. 1699. El día último de cada mes, o por el primer correo que parta para la capital despues de ese día, enviarán todas las oficinas que hayan hecho remesas de fondos a otros responsables, una relacion por duplicado de las verificadas, al Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, a efecto de que se tengan presentes al examinar las de los responsables a quienes se hayan hecho dichas remesas. En esta relacion debe espresarse, respecto de cada remesa, la fecha en que se hizo, el valor de ella, la oficina a la cual se remitió i todas las demas circunstancias que contribuyan a darle claridad.

Art. 1700. Son prohibidas tambien para los empleados de manejo, la admision de otros depósitos que los enumerados en el artículo 1306 i la ejecucion de operaciones de servicio del Tesoro ordenadas por cualquier otro empleado que no sea el Secretario de este ramo.

## CAPÍTULO 16.

### DEL PAGO DE LOS GASTOS PÚBLICOS.

Art. 1701. Los pagos que verifican los responsables del Erario se dividen en *pagos definitivos* i *pagos por anticipacion*.

Son pagos *definitivos* los que se verifican sobre órdenes espedidas por los Secretarios de Estado o sus agentes delegatarios, previa la liquidacion del crédito i el reconocimiento de los derechos del acreedor, i con todas las formalidades establecidas en el capítulo 6.º de este título.

Son pagos por *anticipacion* los que se verifican, ya sea por disposicion del ordenador, o por autorizacion de las leyes, sin que hayan precedido la liquidacion i el reconocimiento respectivos del crédito i de los derechos del acreedor.

Art. 1702. Por regla jeneral, los pagos definitivos deben preferirse a los de anticipacion, es decir, que un crédito que pueda ser liquidado, reconocido i mandado pagar por el ordenador con todas las formalidades establecidas, no debe pagarse por via de anticipacion en ningun caso, sino siempre sobre la orden definitiva. En consecuencia, todos los pagadores se esforzarán en obtener las órdenes definitivas ántes de verificar los pagos i en no pagar por anticipacion mas que aquellos gastos cuya urgencia haga absolutamente indispensable la via de anticipacion, como salarios de correistas, fletes, &c.

### SECCION PRIMERA.

#### Pagos atribuidos a cada oficina.

Art. 1703. La Tesorería jeneral paga todos los gastos nacionales que se causen en la República, con escepcion de los que se deleguen a otras oficinas

de Hacienda, i de aquellos que deban pagar por anticipacion las mismas oficinas, ya sea porque así lo dispone una lei, o porque reciben autorizacion especial de un Secretario de Estado.

Art. 1704. Corresponde a la Tesorería jeneral de la Union la radicacion en su cuenta de todos los gastos que se hagan en el exterior i la de todas aquellas operaciones que hagan necesaria la emision de billetes de Tesorería al portador, o cualquiera otra clase de documentos con interes o sin él.

Art. 1705. Las Aduanas son oficinas de pago para los gastos siguientes:

1.º *Aduanas (personal)*; es decir, sueldos fijos o eventuales, o salarios de los individuos empleados en las mismas Aduanas;

2.º *Aduanas (material)*; es decir, gastos de escritorio, de local i luz, agua i local para el Resguardo correspondiente, cuando le estén señalados a dicho resguardo;

3.º *Restituciones*, por lo cobrado de más, si ocurre el caso, cuando éstas se causen sobre rentas que les están encomendadas i en favor de personas que hayan hecho a las mismas Aduanas el pago de que provengan; pero tales restituciones no podrán hacerse sino por orden del Poder Ejecutivo nacional o de la Oficina jeneral de Cuentas, segun el caso.

4.º Los diversos documentos de deuda pública que deban amortizarse en las Aduanas, segun lo dispongan las leyes, los decretos que se dicten en su ejecucion o las órdenes del Poder Ejecutivo;

5.º *Intereses*, devengados por los documentos de que trata el anterior inciso, cuando dichos intereses están fijados por una lei o estipulados previamente;

6.º *Resguardo*, o sean los sueldos o salarios de los individuos que forman el correspondiente a cada Aduana;

7.º *Fijos i prácticos*, es decir, los sueldos o salarios de que gocen estos empleados.

Art. 1706. Las Administraciones de salinas, respectivamente, son oficinas de pago para los gastos siguientes: personal i material de cada una de ellas; elaboracion i aprehension de sales, i sueldo de los miembros del Resguardo.

Art. 1707. Las Casas de moneda son oficinas de pago para los gastos de personal i material de cada una de ellas.

Art. 1708. Las Administraciones principales de Hacienda, mientras permanezcan unidas a las Agencias principales de correos, i el Administrador contador de la Direccion jeneral de este ramo, son pagadores de los gastos de personal i material de las oficinas respectivas, transporte de correspondencia (personal i material), todos los demas gastos que legalmente jiren contra ellos los ordenadores delegatarios o los Secretarios de Estado, i los que la Tesorería jeneral les encargue pagar con fondos que deban remitirle.

§. Cuando las Administraciones de Hacienda i las Agencias principales de correos estén separadas, cada una de dichas oficinas es pagadora de los gastos que le correspondan de los enumerados en este artículo.

Art. 1709. Para los demas gastos que deban pagar definitivamente, o por anticipacion, las oficinas de que tratan los cuatro artículos anteriores, se necesita orden de pago, jirada con todas las formalidades establecidas en este título para las oficinas ordenadoras, o autorizacion especial de la Secretaría de Estado a que esté adscrito el respectivo departamento de gastos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Pagos definitivos.

Art. 1710. Para que un responsable del Erario pueda hacer un pago definitivo, son necesarios los requisitos siguientes :

1.º Que el acreedor presente la orden de pago librada a su favor i contra la oficina pagadora de que se trate, espedida por el ordenador respectivo, i con las formalidades prescritas en este Código.

2.º Que se haya recibido carta de aviso dirigida por el ordenador respectivo, adjuntando los documentos comprobantes del crédito contra el Tesoro i conteniendo la liquidacion i el reconocimiento de dicho crédito, con la imputacion debida a los respectivos departamentos, capítulo i artículo del presupuesto de gastos a que deba imputarse.

3.º Que el ordenador haya recibido delegacion de crédito de parte del respectivo Secretario de Estado, si es agente delegatario, o crédito legislativo si es Secretario de Estado el que ordena.

Art. 1711. En cuanto a las órdenes de pago i cartas de aviso, i a las formalidades que unas i otras deben llevar, los pagadores tendrán presentes las disposiciones del capítulo 6.º de este título.

Art. 1712. Respecto del crédito de que puedan hacer uso los Secretarios de Estado en la espedicion de órdenes de pago, la Tesoreria jeneral adquirirá el conocimiento suficiente por el Presupuesto anual correspondiente, i la liquidacion de él hecha por el Poder Ejecutivo, que se le comunicará cada año con la debida anticipacion.

Art. 1713. Los Administradores principales de Hacienda tendrán conocimiento de los créditos que se hayan delegado al respectivo ordenador delegatario, por las copias de las delegaciones que deben recibir al efecto por medio de la Secretaría del Tesoro. Miétras no reciban las espresadas copias de delegacion, los Administradores principales de Hacienda no pagarán las órdenes que jiren los agentes delegatarios, escepto el pago del viático de los miembros del Congreso.

Art. 1714. Recibidas las cartas de aviso dirigidas por el ordenador respectivo, i hallados los documentos comprobantes, la liquidacion i el reconocimiento en debida forma, se hará en los libros de la oficina pagadora el consiguiente reconocimiento, debitando al *Tesoro* i acreditando al capítulo o capítulos del Presupuesto de gastos mencionado en la misma carta de aviso.

Art. 1715. En el acto mismo de efectuarse el pago, el empleado que lo verifique exigirá que el acreedor que recibió firme el recibo correspondiente, a continuacion de la misma orden de pago que ha presentado para el cobro, espresando la fecha del recibo.

Art. 1716. La existencia en caja de cada responsable del Erario el dia último de cada mes, despues de cubiertos los gastos que deban pagarse en ese dia, será remitida por el primer correo del mes siguiente a la Tesorería jeneral, salvo el caso de que la Secretaría del Tesoro haya ordenado previamente que se conserve en las cajas de la oficina una parte o toda la existencia del mes anterior, o que se remitan a cualquiera otra oficina nacional.

Art. 1717. Sin perjuicio de esta remesa mensual, harán las Aduanas, las Administraciones de salinas i aquellas otras oficinas respecto de las cuales se disponga así, remesas parciales por semanas o décadas, segun la importancia de los productos que recauden i las órdenes que reciban de la Secretaría del Tesoro.

Art. 1718. La Tesorería jeneral podrá disponer la retencion de los fondos sobrantes, respecto de aquellos responsables que son auxiliados por ella o por otros responsables para cubrir sus atenciones.

Art. 1719. Siempre que la Secretaría del Tesoro ordene a un responsable del Erario la retencion en su oficina de toda o parte de la existencia en caja de un mes anterior, dará noticia de esta orden a la Tesorería jeneral para su gobierno.

Art. 1720. En caso de que por una providencia judicial deba embargarse o retenerse una parte del sueldo o de la pension a que se refiera una orden de pago librada, el responsable del Erario que deba verificar el pago, hará la retencion decretada; sinembargo, el recibo al pié de la orden i la operacion en la cuenta de la oficina, se estenderán como si se hubiese pagado el valor íntegro de la orden, pues la parte retenida debe considerarse como un *depósito*, i describirse la operacion a que dan lugar los depósitos.

Art. 1721. Los Administradores principales de Hacienda que no tengan fondos suficientes para cubrir los gastos librados contra su caja, darán aviso, con la anticipacion suficiente, a la Secretaría del Tesoro, para que sean provistos de ellos.

Art. 1722. Siempre que un responsable del Erario pague solo una parte del valor de una orden librada, hará poner al pié de ella el recibo del interesado por el valor total de la orden, la recojerá para comprobar el pago, i espedirá un *cheque* al acreedor por la suma que se le quede a deber. Estos *cheques* se arreglarán al modelo número 12, i para amortizarlos no hai necesidad de nueva orden de pago.

§. En el recibo que se ponga al pié de una orden pagada en los términos de este artículo, se espresará que dicho pago ha tenido lugar (tanto) en dinero, billetes, &c. i (tanto) en un documento de crédito contra el Tesoro.

Art. 1723. El dia en que rinda la cuenta mensual a la Oficina jeneral

del ramo, la Tesorería jeneral pasará a cada Secretaría de Estado la relacion de los pagos hechos en todo el mes cuya cuenta rinde, sobre las órdenes jiradas por la misma Secretaría. Esta relacion se formará de acuerdo con el artículo 1595, i comprenderá tambien los pagos hechos por cuenta de vijencias económicas espiradas.

Art. 1724. Los Administradores principales de Hacienda i los demas pagadores contra quienes se hayan jirado órdenes, ya sea por los Secretarios de Estado o por los Agentes delegatarios, pasarán a estos últimos, dentro del mismo término, i remitirán a los Secretarios de Estado, por el primer correo posterior al fin de cada mes, las relaciones de los pagos que hayan verificado en el mes anterior, tambien en los términos del artículo 1595.

Art. 1725. El pago de una orden definitiva no puede ser suspendido por un pagador, sino cuando él reconoce que hai ilegalidad en la orden o irregularidad en ésta o en los documentos comprobantes del gasto. Si la resistencia proviene de ilegalidad de la orden, el pagador está obligado a dar inmediatamente una protesta escrita i motivada al portador de la orden, i en la misma fecha dirigirá una copia de la protesta a la Secretaría del Tesoro; pero si proviene únicamente de irregularidad en la orden o en los documentos que deben acompañarla, el pagador, dando al portador de ella la protesta escrita, se limitará a devolver al ordenador los documentos, con una nota en que haga constar las irregularidades, a fin de que sean subsanadas ántes de hacer el pago. (Véanse los artículos 1283 i 1284.)

Art. 1726. En caso de que un agente del Poder Ejecutivo, de los que pueden recibir el carácter de ordenadores delegatarios, ordene a un empleado de manejo la entrega de fondos públicos con cualquier destino, pero sin haber recibido delegacion ni autorizacion especial para disponer de ellos, el empleado resistirá la entrega absolutamente, siendo, en caso contrario, responsable personalmente de los fondos que entrega, hasta reintegrarlos en la caja de su oficina. De esta responsabilidad solo se libra por el empleo de la fuerza material contra la caja para tomar los fondos; circunstancia que debe comprobar plenamente, a juicio de la Oficina jeneral de Cuentas, en contestacion al cargo que ésta debe deducir por dichos fondos. (Véase el artículo 1293.)

### SECCION TERCERA.

#### Pagos por anticipacion.

Art. 1727. Los pagos por anticipacion son de dos clases:

1.<sup>a</sup> Pagos que se verifican sobre órdenes libradas por el ordenador respectivo, de acuerdo con el artículo 1579; i

2.<sup>a</sup> Pagos hechos solamente a virtud de autorizacion de una lei, o de autorizacion especial de los Secretarios de Estado, o de un ordenador delegatario, en su caso.

Art. 1728. Respecto de los pagos con carácter de anticipaciones, los



responsables del Erario que oportuna i legalmente acrediten haber consignado en la oficina del respectivo ordenador, debidamente arreglados, los documentos que justifiquen los gastos hechos por anticipacion en los quince dias siguientes a la fecha en que ellos se hicieron, i que trascurrido un mes no se hayan lejitimado, quedan libres de responsabilidad por la falta de la lejitimacion, i ésta refluirá contra el ordenador que teniendo la delegacion de los créditos respectivos, demore por mas de un mes la lejitimacion de los gastos i la devolucion al responsable de los documentos a que ellos se refieren, con las órdenes correspondientes.

Art. 1729. Por regla jeneral, los pagos por anticipacion no deben hacerse sino despues de prestado el servicio a que se refieran. De esta regla solo se esceptúan aquellos gastos que por su naturaleza exigen fondos anticipados, como la compra de los útiles de escritorio que necesita una oficina establecida en lugar distinto de aquel en que reside el ordenador, los viáticos de los miembros del Congreso, cuando no esté delegado el crédito, &c. &c.

Las anticipaciones por servicios no prestados, sino que deben prestarse, como el avance hecho a los agentes diplomáticos, a los contratistas de obras públicas i otros casos semejantes, no podrán hacerse en ningun caso sin orden espresa de un Secretario de Estado o de un ordenador delegatario, de verificar dicho avance.

Art. 1730. Al verificar todo pago por anticipacion, el responsable hará firmar un recibo al interesado, al pié de los tres ejemplares de la nómina, cuenta o factura que debe remitirle el ordenador o presentarle el interesado mismo, para que se le pague, espresando la fecha. Los dos ejemplares con recibo, sirven para solicitar la legalizacion del gasto en los términos del artículo siguiente, i el tercero para comprobar el gasto en la cuenta.

Art. 1731. En los dias quince i último de cada mes deben los responsables del Erario solicitar del respectivo ordenador la legalizacion de los gastos que hayan hecho por anticipacion en cada quincena, atendiendo a las siguientes reglas :

1.ª Si no se hubiere hecho en la quincena más que un pago por anticipacion, los dos ejemplares del documento que lo comprueba se remitirán originales al ordenador, a fin de que se estienda en ellos la liquidacion i el reconocimiento correspondientes, i se devuelva en esta forma un ejemplar al pagador, con la orden que legaliza el gasto.

2.ª Si los pagos hechos fueren dos o mas, correspondientes a un mismo capítulo del Presupuesto, los duplicados de los documentos que los comprueban se conservarán en la oficina pagadora, i los principales, formando legajo, se remitirán al ordenador con una relacion, *por duplicado*, de los pagos hechos, en la cual se espresará, respecto de cada pago, el nombre del individuo que recibió, el motivo del pago i la suma que se ha cubierto. Al pié de estas relaciones se estenderán la liquidacion i el reconocimiento, i uno de los dos ejemplares de la relacion se devolverá al pagador, con la orden que legaliza el gasto.

3.ª Si los pagos hechos corresponden a diversos capítulos del Presupuesto, se legajarán por separado los documentos de cada capítulo, i se procederá respecto de cada legajo como lo determina la regla anterior. Así, de cada oficina pagadora se pasarán al ordenador tantos legajos i relaciones duplicadas, como capítulos del Presupuesto hayan sido afectados por los pagos anticipados.

4.ª Tanto los legajos como las relaciones de que tratan las reglas anteriores, se formarán por el orden numérico de cada capítulo del Presupuesto afectado por los gastos pagados por anticipacion.

Art. 1732. Siempre que una Administracion principal de Hacienda u otra oficina de pago establecida fuera de la capital de la República, deba abonar auxilios de marcha a un militar en comision, licenciado &c., tomará dos copias del pasaporte, i, liquidando al pié de ellas los auxilios que abona, en atencion al tiempo i la distancia respectivos, hará firmar al interesado recibo de la cantidad al pié de dichas copias. Este documento servirá para solicitar la legalizacion del gasto, en los términos que quedan establecidos, sirviendo-miéntas tanto una copia para comprobar la respectiva anticipacion descrita en los libros.

Al pié del pasaporte hará constar el pagador, por medio de una nota que autorizará con su firma, los auxilios abonados, espresando el lugar hasta donde deben durarle éstos i abonársele otros.

## CAPÍTULO 17.

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LA AMORTIZACION DE DOCUMENTOS DE DEUDA PÚBLICA.

Art. 1733. Por regla jeneral, todo documento de deuda que se recoja por una oficina de recaudacion en pago de derechos a favor del Tesoro, será inutilizado por una nota, en el acto de recojerlo, a fin de que no pueda ser puesto nuevamente en circulacion. Esta nota será firmada por el jefe de la oficina que lo recoja i el individuo que lo consigne.

Art. 1734. Las oficinas de recaudacion que, por disposiciones de las leyes o del Poder Ejecutivo, deban admitir i admitan en pago de rentas i contribuciones cualesquiera documentos de deuda pública de naturaleza flotante o consolidada (distintos de los billetes de Tesorería), que deban amortizarse en las aduanas, salinas &c., los remitirán a la Tesorería jeneral con la nota correspondiente de "amortizados." ( Véase el artículo 2176 ).

Art. 1735. La Tesorería jeneral avisará por el correo siguiente, a la oficina que los remite, el recibo de los documentos amortizados que se le hubieren remitido i que hayan llegado, i tambien a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1736. La amortizacion de estos documentos se considera como un pago definitivo, i, en consecuencia, en la Tesorería jeneral i en la Direccion del

Crédito nacional, al recibir documentos de esta clase amortizados, se hará la anotacion correspondiente a los capítulos del presupuesto que tales pagos afecten.

Art. 1737. Si ademas del capital de los documentos amortizados se hubieren de abonar intereses devengados por ellos, se considerará hecho el pago de dichos intereses por *anticipacion*, i en consecuencia se formará en pliego separado i por duplicado la liquidacion de intereses, la cual liquidacion servirá para solicitar de la Secretaria del Tesoro la legalizacion del gasto, en los términos del artículo 1731.

Art. 1738. Si los documentos amortizados fueren billetes de Tesorería, se remitirán éstos tambien a la Tesorería jeneral para lo de su cargo, describiendo en la cuenta la operacion detallada en el inciso 4.º del artículo 1787.

Art. 1739. Las remesas de documentos amortizados se harán precisamente en las épocas fijadas por el artículo 1716 para las remesas de dinero efectivo, describiendo en los libros las operaciones prevenidas en los artículos 1818 i 1819.

## CAPÍTULO 18.

### SERVICIO I CONTABILIDAD DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 1740. Los Administradores subalternos de Hacienda i Agentes subalternos de correos, arreglarán sus operaciones, como empleados de recaudacion i pago, a lo dispuesto por este Código, pero siempre bajo la direccion e instrucciones de la oficina principal de quien dependan. En cuanto a la cuenta de su oficina, la llevarán por el método que se determina en el artículo 1874 de este Código.

Art. 1741. Los empleados principales son responsables por la conducta de los subalternos de su dependencia en los términos siguientes :

1.º Si el subalterno es de libre nombramiento i remocion del principal, éste será responsable por todas las cantidades causadas a deber i no recaudadas por morosidad del empleado, i por todos los pagos que verifique i que no puedan justificarse legalmente.

2.º Si el subalterno es de nombramiento i remocion de otro funcionario, pero a propuesta suya, el empleado principal es responsable tambien por las cantidades dejadas de percibir por morosidad; i en cuanto a los pagos, por los ilegales efectuados de orden suya: por los efectuados sin dicha orden, es responsable el empleado subalterno, i subsidiariamente el principal si no le hubiere dado instrucciones precisas acerca de los únicos que debe efectuar, o si cometida la falta una vez, no hubiere hecho uso de los medios que determina el artículo siguiente respecto del mismo subalterno.

3.º Igualmente es responsable el empleado principal por las cantidades recaudadas i pagos hechos por los subalternos cuyas operaciones ha incorporado en su cuenta dicho empleado principal.

Art. 1742. Toda irregularidad comprobada en el manejo de un empleado

subalterno, dará lugar a que el principal de quien depende tome o promueva contra él las medidas prescritas en los Códigos respectivos; i además dará cuenta de la irregularidad cometida, solicitando, en su caso, la suspension o remocion del empleado, a la Secretaría de Estado a que corresponda el ramo, si el hecho tiene lugar en el Estado de Cundinamarca, o al Presidente o Gobernador si tiene lugar en otro Estado.

El Presidente o Gobernador de Estado a quien se dé cuenta de la mala conducta de un empleado subalterno, lo suspenderá inmediatamente, si así lo solicita el principal, nombrará uno interino que lo reemplace i dará noticia de estas providencias a la Secretaría de Estado correspondiente para los efectos a que haya lugar.

Art. 1743. Cuando un empleado principal cubre con sus fondos un déficit de un subalterno suyo, él se subroga en todos los derechos de la Nacion para cubrirse del valor del déficit, procediendo contra la persona i bienes del empleado alcanzado.

## CAPÍTULO 19.

### RESPONSABILIDAD DE LOS EMPLEADOS DE MANEJO.

Art. 1744. Todos los empleados de manejo, en su calidad de recaudadores, son responsables en los términos de los artículos 1246, 1247 i 1248, i en su calidad de pagadores, en los términos del artículo 1286 con referencia al 1278.

Los Administradores principales i particulares de Hacienda están obligados a consignar en el Tesoro, el 31 de julio de cada año, las sumas que no han sido recaudadas pertenecientes a las rentas, contribuciones i alcances del año anterior, i de cuya responsabilidad no han sido relevados, segun lo dispuesto en la parte anterior de este artículo.

Art. 1745. Los empleados responsables en ejercicio, consignan inmediatamente en sus cajas el monto de las sumas de que han sido declarados responsables; i si ya no están en ejercicio de sus funciones, la oficina respectiva promueve contra ellos el cobro ante la autoridad judicial respectiva, o por medio de los empleados que tienen jurisdiccion coactiva.

## Cuentas de los pagadores

## CAPÍTULO 20.

### DISPOSICIONES JENERALES.

Art. 1746. Todos los responsables del Erario deben llevar una sola cuenta de su manejo, comprobarla con los documentos justificativos de su validez i regularidad, i rendirla mensualmente ante las oficinas o empleados que determina este Código. La forma i objeto de los libros, cobranza de cró-



ditos activos, pago de gastos, liquidacion i reconocimiento de las sumas causadas a deber en favor del Tesoro, emision i pago de libranzas, remesas de caudales, descripcion de todas las operaciones, visitas de arcas, oficinas i almacenes, composicion, formacion i rendicion de cuentas mensuales i anuales, &c. &c., se encuentran detalladas en los títulos del activo del Tesoro que tratan del servicio de correos, de las casas de moneda, de la renta de salinas, de las Aduanas, &c. &c. i en el presente título.

Art. 1747. Ningun responsable del Erario incorporará en su cuenta cuentas de otros responsables: la centralizacion se hará únicamente en la Contabilidad jeneral. Solamente los subalternos de cada responsable que ejecutan operaciones por cuenta de éste, les rinden la suya, que quedará refundida en la principal, los Agentes diplomáticos o fiscales, i los banqueros de la República en el exterior, cuyas cuentas las incorpora la Tesorería jeneral en las suyas.

Art. 1748. La Administracion de salinas que tenga oficinas subalternas encargadas de elaboracion i venta de sales, o simplemente de una de las cosas, incorporará las cuentas de estas dependencias a la de sus propias operaciones.

Art. 1749. Ningun responsable puede demorar la formacion o rendicion de sus cuentas a pretexto de que no se le han pasado documentos procedentes de los ordenadores, pues las operaciones en que se necesitan tales documentos que no se hayan recibido, no se practican, i por consiguiente no se describirán en la cuenta.

Art. 1750. Si alguna vez se incorporare una Aduana a una Administracion principal de Hacienda, se llevará en la oficina una sola cuenta, que será la prevenida para las Administraciones principales de Hacienda, en la cual figurarán los ramos de la Aduana, sin que haya separacion en las cuentas comunes de caja, el Tesoro, &c.

Art. 1751. La Administracion subalterna de Hacienda encargada a un Administrador de Aduana, dependerá, como subalterna, de la Administracion principal de Hacienda del Estado respectivo, debiendo sujetarse a lo que en jeneral se dispone para aquellas oficinas en el presente Código. En este caso la cuenta de fondos, rentas i gastos de la Aduana se llevará separadamente i en una sola cuenta, conforme a lo prescrito en este título.

Art. 1752. Con escepcion de las Casas de moneda, que llevarán sus cuentas por pesos i milésimos de peso, todas las demas oficinas llevarán las suyas por pesos i centavos. Así, en dichas cuentas no figurarán otras fracciones que las centesimales que terminen en 5 o 0.

---

## CAPÍTULO 21.

## LIBROS EN QUE DEBEN LLEVARSE LAS CUENTAS.

Art. 1753. Todas las oficinas de recaudacion i pago, con escepcion de las especificadas en los capítulos 27 i 28 de este título, i las subalternas de Hacienda i correos, las cuales deben atenerse a las disposiciones especiales respecto de ellas, llevarán la cuenta de las operaciones que practiquen por el sistema de partida doble, en dos libros principales llamados *Diario* i *Mayor*, conforme a los modelos números 34 i 35.

Art. 1754. Además de estos libros, llevarán todos los auxiliares que sean necesarios para contener el pormenor i desarrollo de las operaciones que así lo exijan para mayor claridad, a juicio de los mismos empleados o de los encargados de verificar la visita mensual en cada oficina. Mas, en todo caso llevarán: la Tesorería jeneral, las Aduanas i las salinas, un auxiliar de caja; las dos primeras, un libro de *cuentas corrientes*, distinto del Mayor; las salinas, uno de *movimiento de almacenes*; las Agencias principales de correos, uno de *movimiento de estampillas*; las Administraciones principales de Hacienda, uno de *bienes i efectos nacionales*; i las Casas de moneda, los que se determinan en el capítulo 29 de este título.

Estos auxiliares serán llevados por el respectivo cajero, contador o tenedor de libros, a juicio del jefe de la oficina, salvo que se determine en este título el empleado que deba llevarlos.

Art. 1755. Los auxiliares de que trata el artículo anterior están destinados:

El de *caja*, para anotar en él los ingresos i egresos diarios de caudales, a medida que van teniendo lugar;

El de *cuentas corrientes*, para inscribir separadamente el nombre de los deudores a plazo por venta o arrendamiento de bienes nacionales, rentas o derechos que deben cubrirse en varios contados, o que debiendo serlo en uno solo, el deudor hace la consignacion en varias partidas. En este libro se carga a cada deudor la suma total que constituye la deuda correspondiente al año económico en curso, i se le abonan sucesivamente las cantidades que consigna.

Tambien se abre cuenta en este libro, en la Aduana de Cúcuta, a los individuos que introducen mercaderías en depósito, cuando deben sacarlas por partes; e igualmente a los individuos que hacen depósitos por derechos de importacion, para ir cargándoles la parte del depósito que apliquen al pago de derechos causados a deber.

El de *movimiento de almacenes* sirve para hacer constar la entrada i salida de especies, con la separacion correspondiente de clases i precios, i la referencia i correspondencia necesarias a los libros de la cuenta jeneral, de la cual es anexidad indispensable i esencial.

El de *movimiento de estampillas*, para hacer constar, con la separacion debida por clases, el número i valor de las que se reciben, de las que se venden i de las que se distribuyen entre los agentes subalternos para su espendio. Respecto de estas últimas, el auxiliar contendrá todos los datos necesarios para formar a los subalternos su cuenta, en caso de que ellos no la rindan oportunamente.

El de *bienes i efectos nacionales*, para hacer mención en él de todos los edificios, posesiones, solares i cualesquiera otras fincas raíces, i de toda otra clase de efectos de la República, cuya administracion o cuidado esté encomendado a la oficina respectiva.

Art. 1756. En la primera página de los libros *Diario i Mayor* se pondrá una nota en estos términos: *Libro (Diario o Mayor) de (aquí el nombre de la oficina), para la cuenta de la vijencia económica de (tal a tal año), abierto hoy, en conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Union sobre contabilidad para las oficinas de manejo de caudales públicos. Contiene (tantos) folios.* Esta nota se pondrá en i llevará la fecha del día en que se abre la cuenta, i será autorizada con las firmas del jefe de la oficina i del empleado encargado de verificar la visita mensual.

Art. 1757. Todas las operaciones practicadas por los empleados de manejo, se describirán día por día en el Diario de la cuenta, de la manera que adelante se indicará, i cada partida será autorizada con média firma del jefe de la oficina i del Contador o Tenedor de libros de la misma, como se ve en el modelo número 34.

Art. 1758. Para la mas escrupulosa descripción de las operaciones i para precaver las omisiones que pudieran cometerse en la cuenta, las oficinas que, como la Tesorería jeneral, la Aduana de Santamarta i la Administracion de Salinas de Cipaquirá, ejecutan diariamente muchas operaciones que deben ir a la respectiva cuenta, llevarán un *borrador jeneral o memorandum*, en que apuntan sumariamente i en el momento mismo de la ejecucion todos los hechos que afecten la cuenta de cualquier modo, procurando darle la forma de Diario en partida doble, o cualquiera otra que les sea mas fácil i cómoda.

Art. 1759. El Diario se dividirá en las columnas i para los objetos siguientes :

1.<sup>a</sup> El mote o resumen marjinal, que espresará brevemente el objeto de la partida ;

2.<sup>a</sup> El numero de la partida que formará serie no interrumpida desde el primero hasta donde alcance ;

3.<sup>a</sup> El folio del Mayor en que se halle la cuenta nombrada en el Diario ;

4.<sup>a</sup> Explicacion de la operacion. En esta columna se espresarán las fechas de las operaciones, colocándolas a la cabeza de la misma columna i a la cabeza de cada artículo o descripción ;

5.<sup>a</sup> Los créditos o débitos parciales de cada partida ;

6.<sup>a</sup> El importe total de la partida ;

7.<sup>a</sup> El doble valor de las contrapartidas.

Art. 1760. Todas las partidas del Diario se suman al fin de cada página i se pasan a la siguiente. La foliatura se llevará por páginas i no por fojas.

Art. 1761. El doble valor de las contrapartidas se irá sumando del mismo modo hasta la conclusion de la cuenta. Cuando llegue este caso se restará esta columna de la suma de las partidas, i dará la verdadera suma del Diario.

Art. 1762. El Mayor contendrá las cuentas nombradas en el Diario, las cuales se abrirán por débito i crédito, inscribiéndose en ellas las cantidades descritas en el Diario, del cual viene a ser el Mayor un extracto ordenado i metódico que clasifica las operaciones.

Art. 1763. El Mayor llevará foliatura doble por los dos frentes de las páginas. La página izquierda se destinará para el débito de la respectiva cuenta, i la derecha para el crédito. Ambas páginas contendrán seis columnas, cada una de las cuales servirá para contener:

1.<sup>a</sup> La fecha. Esta debe ser siempre la misma que tenga la partida del Diario;

2.<sup>a</sup> Número que tenga la partida del Diario;

3.<sup>a</sup> Folios de las cuentas acreedoras en el débito i de las cuentas deudoras en el crédito;

4.<sup>a</sup> Nombre de las cuentas acreedoras o deudoras, i motivo del crédito o débito;

5.<sup>a</sup> Columnas especiales para las subdivisiones de la cuenta;

6.<sup>a</sup> Importe de la partida del Diario, es decir, la suma imputable de la partida del Diario a la cuenta de que se trata.

Art. 1764. En el Mayor no figurarán cuentas personales, sino únicamente cuentas jenerales de rentas, del Tesoro, de Caja, &c., de cada clase de documentos de crédito público que se emitan, conforme a la nomenclatura contenida en el artículo siguiente.

## CAPÍTULO 22.

### NOMENCLATURA JENERAL DE LAS CUENTAS, I DE LAS QUE CORRESPONDEN A CADA OFICINA.

Art. 1765. La nomenclatura jeneral de las cuentas del Mayor es la siguiente: \*

1. El Tesoro.

#### CUENTAS DE CAJA I CARTERA.

2. Caja.

3. Pagarés o letras a cobrar.

4. Billetes de Tesorería.

\* La numeracion solo tiene por objeto poder citar las cuentas de esta nomenclatura en los artículos siguientes de este título, sin tener que repetir el nombre de cada una varias veces.



## CUENTAS DE RENTAS I CONTRIBUCIONES.

5. Derechos de importacion.
6. Derecho de toneladas.
7. Derecho de nacionalizacion de buques.
8. Recargos.
9. Derechos de amonedacion.
10. Renta de correos.
11. Bienes nacionales.
12. Empresa del ferrocarril de Panamá.
13. Empresa del telégrafo eléctrico.
14. Renta de salinas.
15. Salinas en arrendamiento.
16. Comisos.
17. Intereses de demora.
18. Multas.
19. Aprovechamientos.
20. Bienes desamortizados.

## CUENTAS DE GASTOS.

21. Vijencias económicas espiradas.

22. Una cuenta para cada capítulo de los dos Presupuestos vijentes en el año de la cuenta que se formula, a los cuales capítulos deban imputarse los pagos que, por disposiciones de las leyes o del Poder Ejecutivo, esté encargada de verificar cada oficina. Así, en adelante abrirá cada una de ellas las cuentas de los capítulos que afecten los pagos que se les atribuyen en la seccion primera, capítulo 16 de este título.

## CUENTAS DEL SERVICIO DEL TESORO.

23. Libranzas.
24. Remesas.
25. Suplementos.
26. Depósitos.
27. Depósitos por derechos de importacion.
28. Documentos de crédito contra el Tesoro.
29. Alcances declarados o reintegros.
30. Balance de entrada.
31. Balance de salida.

## CUENTAS VARIAS.

32. Vales o documentos de (tal emision segun la lei).
33. Amortizacion de deuda interior.

- 34. Intereses de deuda consolidada.
- 35. Intereses de documentos amortizados.
- 36. Quince por ciento del producto de salinas.
- 37. Empresa del camino de Buenaventura.

Art. 1766. La cuenta marcada con el número 31, no es de carácter permanente en los libros de ninguna oficina. Solo sirve como auxiliar para cerrar la cuenta al fin del año, i desaparece. (Véase el artículo 1855.)

Art. 1767. A las cuentas de rentas i contribuciones se agregarán, en las oficinas que sean encargadas de su percepcion, las nuevas contribuciones, rentas o impuestos que se creen por leyes posteriores; i se suprimirán de entre ellas las que se supriman tambien por las leyes.

Art. 1768. Cuando hayan de emitirse billetes de Tesorería u otros documentos que deban darse a la circulacion por la Tesorería jeneral, esta oficina dividirá en dos la cuenta de billetes, o la que se abra a la clase de documentos que se emiten: *billetes*, o *documentos* (tales), *su cuenta de emision*, i *billetes*, o *documentos* (tales) *su cuenta de amortizacion*, para afectarlas, en su caso, en los términos del artículo 1786.

Art. 1769. La cuenta de *libranzas* se dividirá en dos, en los libros de todas las oficinas que estén o sean encargadas de emitir unas i pagar otras; pues mientras no estén encargadas mas que de una de las dos operaciones, bastará una de las dos cuentas. Estas serán: *libranzas contra otras oficinas*, i *libranzas de otras oficinas*; i cada una de las dos será afectada como lo disponen los artículos 1799 i 1800.

Art. 1770. La Tesorería jeneral podrá subdividir la primera de las cuentas de libranzas en *libranzas contra las aduanas*, i *libranzas contra las salinas*, por ejemplo, cuando por tener que jirar muchas veces contra tales oficinas, se haga necesaria la subdivision para mayor claridad.

Art. 1771. La cuenta de *remesas* tambien se dividirá en dos en aquellas oficinas que estén encargadas de hacerlas i recibirlas. Estas cuentas serán: *remesas a otras oficinas*, i *remesas de otras oficinas*. Cuando se hacen remesas a una misma oficina con bastante frecuencia, puede subdividirse la primera de estas cuentas abriendo una especial de *remesas* a la oficina de que se trate, por ejemplo a la *Tesorería jeneral*. Lo mismo puede hacerse con la cuenta *remesas de*, en casos análogos.

Art. 1772. De las cuentas contenidas en la nomenclatura anterior, la Tesorería jeneral abrirá las marcadas con los números 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35 i 36.

Tambien abrirá la marcada con el número 29 cuando se encargue de hacer efectivos los alcances declarados; i además, las que, previo acuerdo con el Director de la Contabilidad jeneral, se estime necesario abrir en casos especiales que ocurran.

Art. 1773. La Tesorería jeneral abrirá, además, como subdivision de la cuenta de bienes nacionales, una de tierras baldías, por las que se vendan, i una

cuenta que denominará *Arrendamiento de tierras baldías, de bosques nacionales o de minas*, para imputar a ella los productos de las de la respectiva propiedad nacional, que se administren o beneficien por este sistema, como las minas de Muzo, Marmato, &c. Esto sin perjuicio de llevar a los arrendatarios una cuenta corriente en el libro auxiliar de cuentas de esta especie.

§. La Tesorería jeneral se proporcionará, de las oficinas en donde existan, los datos necesarios para liquidar a cada arrendatario su cuenta de arrendamientos, a efecto de poderles cargar en su cuenta corriente las cantidades que adeuden i abonarles lo que vayan pagando, i para poder hacer, además, los reconocimientos respectivos en favor del Tesoro por las cantidades adeudadas, i las demas operaciones que toda renta da lugar a describir en los libros Diario i Mayor.

Art. 1774. Las Aduanas abrirán las cuentas marcadas con los números 1, 2, 3 (4, cuando se disponga su admision en ellos), 5, 6, 7, 8 (13, cuando se les encomiende su administracion), 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27 (28, en su caso; véase el artículo 1722), 29, 30, 31, 32, (33, cuando se amorticen en su oficina aquellos documentos), 34 i 35. La 37 se abrirá solo en las de Buenaventura, Tumaco i Turbo.

Art. 1775. Las Administraciones de salinas abrirán las marcadas con los números 1, 2 (3, cuando los haya) 4 (13, cuando los tenga a su cuidado), 14 (15, cuando se las encargue de recibir este producto), 16 (17, en su caso), 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 (28, en su caso; véase el artículo 1722), 29, 30, 31 (33, 34 i 35 en su caso) i 36.

Art. 1776. Los Administradores principales de Hacienda, cuando no les ha sido anexada una Agencia principal de correos, abrirán las marcadas con los números 1, 2, 3 (4, en su caso), 11 i 15 (cuando se les encargue de la percepcion de estos productos), 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 (28, en su caso), 29, 30, 31 (33, 34 i 35, cuando se les encomienden funciones de esta naturaleza) i 36, cuando tengan a su cargo la recaudacion de fondos de los cuales deban separar el quince por ciento.

La Administracion principal de Hacienda de Panamá abrirá, además, la cuenta señalada con el número 6.

Art. 1777. Las Agencias principales de correos, cuando no estén unidas a otra oficina, abrirán las marcadas con los números 1, 2 (3 i 4 en su caso), 10, 11 (14 i 15, en su caso), 17, 18 i 19, i todas las demas de rentas i contribuciones que se les encomienden; 22, 23, 24, 25, 26 (28, en su caso), 29, 30, 31 (33, 34, 35 i 36, en su caso).

Art. 1778. Cuando, a virtud de sus facultades, el Poder Ejecutivo disponga la reunion en una sola de dos o mas oficinas de recaudacion i pago, a las cuentas de rentas i gastos fijados en los artículos anteriores para la oficina a la cual se unen las otras, se agregarán las de rentas i gastos atribuidos a las oficinas anexadas, abriéndolas en la misma cuenta, salvo los casos espe-

ciales en que se disponga por este título o por el Poder Ejecutivo llevarlas en cuenta separada.

Art. 1779. Las oficinas que tengan abiertas en sus libros cuentas distintas de las que les determinan los artículos anteriores, tratarán de reducirlas a las que quedan fijadas para cada una, a efecto de uniformar la contabilidad. Esta operacion se verificará refundiendo las cuentas sobrantes en aquellas de la nomenclatura jeneral con las cuales tengan mas analogia respectivamente; pero se conservarán con su nombre especial las que no puedan ser refundidas en otras, por no tener una análoga en la nomenclatura, o por ser indispensable conservarlas hasta que se verifiquen los hechos que deben dar lugar a la saldacion.

## CAPÍTULO 23.

### MODO DE AFECTAR LAS CUENTAS CONTENIDAS EN LA NOMENCLATURA JENERAL.

Art. 1780. Hai dos clases de reconocimientos que afectan a la cuenta jeneral del *Tesoro*: 1.<sup>a</sup> reconocimientos en su favor; i 2.<sup>a</sup> reconocimientos en su contra.

Los primeros tienen lugar siempre que se liquidan cantidades causadas a deber por contribuciones o rentas i que deben ingresar en las arcas públicas, sea de contado, sea a plazo. Se describe la operacion en el Diario, debitando la renta a que se refiere cada liquidacion por las cantidades liquidadas, i acreditando al *Tesoro*.

Tienen lugar los segundos, cuando se recibe carta de aviso de un ordenador, dando noticia de haber jirado contra la oficina respectiva una o mas órdenes de pago. Se describe la operacion debitando al *Tesoro* por el valor total de las órdenes de pago i acreditando a cada capítulo del presupuesto afectado por el valor de los gastos mandados pagar con imputacion al mismo capítulo.

§. En consecuencia, los pagos que se hacen por anticipacion no producen reconocimiento contra el *Tesoro* al verificarlos.

Art. 1781. La cuenta de *Caja*, se afecta: 1.<sup>o</sup> por todo ingreso en *dinero efectivo*, sea que provenga de recaudacion de rentas, de remesas, de depósitos, de pagarés cubiertos, &c.; i 2.<sup>o</sup> por todo egreso de igual clase que tenga la oficina, sea en pago de servicios públicos, en remesas a otras oficinas, en restitution de depósitos, &c.

Se describen las operaciones de la primera clase debitando a *Caja* por el valor del ingreso i acreditando por igual suma la cuenta de que provenga: rentas, depósitos, remesas, pagarés &c.

Se describen las operaciones de la segunda clase, debitando al capítulo respectivo del presupuesto, si el egreso proviene de pago definitivo, la cuenta de *remesas* si proviene de ellas, la de depósitos si se verifica la devolucion de alguno, &c. &c., i acreditando a *Caja*.

Art. 1782. Llámense *pagarés o letras por cobrar*, los documentos de deber otorgados por los deudores o corresponsales del Tesoro, en favor del mismo Tesoro o de particulares que los han endosado a la respectiva oficina, o finalmente, letras jiradas por particulares contra otros particulares para ser recaudado su valor por un empleado de manejo. Los pagarés o letras por cobrar deben tener las formalidades que las leyes o los contratos particulares, aprobados por el Poder Ejecutivo, hayan prescrito. Estos documentos son los que se comprenden bajo la denominacion jeneral de *Cartera*.

Art. 1783. Todo endoso de letra o pagaré en favor de un responsable del Erario por fondos que deben ingresar al Tesoro, llevará la espresion de quedar responsable el endosante, de mancomun i solidariamente con el deudor directo, por el principal, intereses de demora i costos de la cobranza, si los hubiere.

Art. 1784. La cuenta de *pagarés o letras por cobrar*, será debitada del importe de ellos con abono a la renta, deudor, remesa o cuenta de que provenga. Será acreditada de los recaudos que se hagan por cuenta de dichos pagarés o letras a cobrar, con cargo a *Caja* o al objeto en que se verifique el recaudo. Por consiguiente, suponen un reconocimiento hecho en favor del Tesoro en la misma oficina, si provienen de renta liquidada por ella; o en otra oficina si proceden de remesa por ella dirigida.

Art. 1785. Si se trasporta un pagaré o letra por cobrar de una oficina a otra para la percepcion de su valor, la remitente describirá partida debitando la cuenta de *remesas* o de *remesas a tal oficina*, si la otra tiene cuenta especial abierta, i acreditando a *pagarés o letras por cobrar*, por el valor del pagaré o letra. La oficina que recibe describirá partida en sentido inverso: *pagarés o letras por cobrar*, DEBE a *remesas*, o a *remesas de tal oficina*.

Cuando se cubre el valor del pagaré o letra, se describe partida debitando a *Caja* i acreditando a *pagarés o letras por cobrar*, por la suma cobrada.

Art. 1786. La Tesorería jeneral procederá en la afectacion de las cuentas de *billetes* o documentos de crédito público segun su nombre legal, de la manera siguiente:

1.º Cuando reciba de la oficina respectiva billetes para poner en circulacion, describirá partida debitando a *billetes o documentos, su cuenta de emision*, i acreditando al Tesoro, por la suma recibida.

2.º Cuando se den a la circulacion, sea en pagos definitivos o anticipados, en pago de *cheques* o de libranzas, haciendo con ellos remesas a otras oficinas &c. &c., se describirá partida debitando la cuenta que ocasiona el egreso en billetes: el capítulo respectivo del presupuesto, documentos de crédito contra el Tesoro, libranzas, remesas, &c., por el valor a que ascienda el egreso, i acreditando la cuenta de *billetes o documentos de crédito público, su cuenta de emision*.

3.º Cuando se reciban billetes o documentos de crédito público en pago de venta de tierras baldías u otros bienes nacionales, rentas o contribuciones, o que sean remitidos por otras oficinas, amortizados ya, se describirá partida

en que se debite a *billetes o documentos de crédito público, su cuenta de amortización*, i se debite la cuenta de las tierras baldías o de los bienes vendidos, la renta o contribucion de que proviene el ingreso en billetes o documentos o la de *remesas*.

4.º Cuando, conforme a la lei, se hace la incineracion de los billetes amortizados, se describirá partida en que se debite la cuenta del Tesoro, i se acredite la de *billetes o documentos de crédito público, su cuenta de amortización*, por la suma que se incinera.

Así, el haber del Tesoro, en lo relativo a las cuentas de billetes i el debe de *billetes o documentos, su cuenta de emision*, representa el valor total de los recibidos para emitir.

El haber de *billetes o documentos, su cuenta de emision*, representa la suma dada a la circulacion.

El debe de *billetes o documentos, su cuenta de amortización*, representa la suma amortizada; i

El debe del *Tesoro*, con relacion a los mismos documentos i el haber de *billetes o documentos, su cuenta de amortización*, representa el valor de los que han sido incinerados.

Art. 1787. Cuando la Tesorería jeneral pase a otra oficina de pagos una parte de los billetes o documentos que tenga para emitir, a efecto de que ella los dé a la circulacion en pago de servicios públicos, ésta abrirá tambien las dos cuentas prevenidas para la Tesorería jeneral en el artículo 1768, i practicará sus operaciones del modo siguiente :

1.º Al recibir los billetes o documentos para darlos a la circulacion, describirá partida debitando a *billetes o documentos, su cuenta de emision*, i acreditando a *remesas* por la suma de que se trate.

2.º Al darlos a la circulacion, describirá la operacion marcada con el número 2.º en el artículo anterior.

3.º Al recibirlos en pago de rentas o contribuciones, se debita a *billetes o documentos, su cuenta de amortización*, i se acredita la cuenta de la renta o contribucion en pago de la cual se admiten.

4.º Al remitirlos a la Tesorería jeneral se describirá la operacion en que se debite la cuenta de *remesas* i se acredite la de *billetes o documentos, su cuenta de amortización*, por la suma remitida.

Así, en la cuenta de *billetes o documentos, su cuenta de emision*, el debe representa los recibidos de la Tesorería jeneral para darlos a la circulacion, i el haber, los emitidos o dados en pago, i en la de *billetes o documentos, su cuenta de amortización*, el debe representa los recibidos en pago de rentas o contribuciones, o sea amortizados, i el haber, los remitidos a la Tesorería jeneral.

Art. 1788. Sin perjuicio de las operaciones prevenidas en el artículo anterior, la oficina que reciba billetes o documentos para ponerlos en circulacion, abrirá en un libro especial una cuenta corriente para estos documentos, en la cual hará constar en el *debe*, detalladamente, el total de billetes o docu-

mentos que recibe, el número de cada uno de ellos i su valor ; i en el *haber* o crédito, los que se van poniendo en circulacion.

Art. 1789. Si los billetes o documentos emitidos ganan intereses, éstos serán tratados, al abonarlos en pago de rentas o contribuciones, como se dispone en el artículo 1821.

Art. 1790. Siempre que una oficina solo esté encargada de la admision de billetes o documentos de crédito público en pago de rentas i contribuciones, le bastará abrir en sus libros la cuenta jeneral de *billetes de Tesorería o documentos de crédito público*, a la cual cargará el valor de todos los que reciba i amortice, abonándolo a la renta de que provenga el pago, i le abonará el valor de los amortizados que remita a la Tesorería jeneral, debitando el mismo valor a la cuenta de *remesas*.

Art. 1791. Las cuentas de *rentas i contribuciones* se afectan en los dos casos siguientes : 1.º cuando, causándose a deber una cantidad proveniente de cualquiera de ellas, se hace el reconocimiento a favor del Tesoro ; 2.º cuando se hace el pago de una suma procedente de cualquiera de ellas, en la oficina de recaudacion.

En el primer caso, se debita la cuenta de la renta o contribucion, i se acredita al Tesoro, como se espresa en el inciso primero del artículo 1780. En el segundo, debitando la cuenta de Caja, billetes de Tesorería, vales, intereses de deuda consolidada, &c., segun la especie en que se haga el pago, se acredita la cuenta de la renta que origina el ingreso.

Cuando el pago se hace, parte en dinero i parte en documentos, se debita a cada cuenta por la suma que le corresponda de lo recibido.

Art. 1792. Siempre que, conforme a las disposiciones vijentes sobre Aduanas, dé un individuo lugar a un recargo, distinto de los intereses de demora en los pagos, verificada la respectiva liquidacion, se hará el reconocimiento a favor del Tesoro, con cargo a la cuenta de *recargos* ; i cuando se consigne la suma liquidada, se describirá partida debitando la *Caja* o la cuenta de documentos en que se hace el pago, i se acreditará la misma de *recargos*.

Art. 1793. Los intereses de demora, segun los artículos 1385 i 1678, dan lugar, siempre que se causan, a reconocimiento a favor del Tesoro, i cuando se pagan, a partida en que se acredite su cuenta con cargo a la de caja o a la de la especie en que se haga el pago.

Lo mismo debe entenderse prevenido respecto de las *multas*.

Art. 1794. El tanto por ciento que corresponde al Tesoro en el valor de los objetos que se declaren decomisados, por infraccion de las leyes de aduanas o de salinas, será tratado como se dispone para los recargos en el artículo 1792, pero con imputacion a la cuenta de *comisos*.

Si los objetos se decomisan i venden por otra oficina de Hacienda distinta de las aduanas o salinas, dicha oficina procederá de la misma manera, imputando la suma a la cuenta de *aprovechamientos*.

Art. 1795. Se reconocen a favor del Tesoro, con cargo a la cuenta de *aprovechamientos*, todas las cantidades que deban ingresar en una caja pública, por ramos que no tienen abierta cuenta especial a la cual pueda imputarse el ingreso, como por ejemplo, el premio que se obtiene al vender una letra sobre su valor nominal; la diferencia entre el precio de avalúo de objetos que, en conformidad con las disposiciones legales, puedan admitirse en pago de derechos, i el precio obtenido por dichos objetos al venderlos, &c. &c. Cuando se recaudan estas cantidades, deben imputarse al crédito de la cuenta de *aprovechamientos*, con cargo a *caja* o a la cuenta de la especie en que se pagan.

§. La cuenta de Bienes desamortizados será afectada con todos los productos del ramo, bien provengan de la venta de bienes, de redencion de censos, derechos de títulos, &c. &c.

Art. 1796. La cuenta de cada *capítulo* del presupuesto se afecta tambien de dos maneras: 1.º con un reconocimiento; 2.º con un pago por cuenta de él.

Tiene lugar el primer caso cuando se recibe de la oficina ordenadora *carta de aviso* de haber jirado órdenes de pago por gastos imputables a tales capítulos, o de haber legalizado otros, hechos por anticipacion. Se describe la operacion debitando la cuenta del *Tesoro* por la suma jirada sobre cada capítulo, i acreditando la de los mismos capítulos. (Véanse en el modelo 34 las partidas marcadas con los números 14 i 16.)

Tiene lugar el segundo caso cuando se hacen *pagos definitivos*, o sea sobre órdenes jiradas con todas las formalidades establecidas; o cuando, hecho el gasto por anticipacion i solicitada su regularizacion, se recibe en la oficina la carta de aviso i la orden de legalizacion. Se describe la partida debitando el capítulo al cual es imputable el gasto, segun las órdenes jiradas, i acreditando la cuenta de caja o la de la especie en que se verifica el pago, si éste se hace sobre órdenes jiradas ya.

Art. 1797. Así en materia de rentas como de gastos, debe tenerse mui presente, sin omitirla por ningun motivo, la distincion de servicios, es decir, si el reconocimiento activo o pasivo, el recaudo o el pago se hacen por cuenta del servicio del año económico que está en curso, o por cuenta del año económico próximo anterior. Por consiguiente, las cuentas del Mayor, i la mencion que se haga de ellas en el Diario, tendrán la esplicacion consecutiva del servicio a que se aplican, debiendo llevarse por separado las correspondientes a cada servicio. Para abreviar las espresiones de *año de tal a tal otro*, puede decirse simplemente *año tal*, poniendo el número del año civil en que termina el año económico de que se trate. Así, *derechos de importacion* (1872), querrá decir: derechos causados a deber, provenientes de esta renta, en el año de 1871 a 1872.

Art. 1798. En materia de rentas, todo lo adeudado en fin de un año económico, correspondiente a él, i que no haya sido liquidado ni reconocido antes de su espiracion, al liquidarse i reconocerse en el año siguiente podrá



acumularse a lo pendiente del servicio en segundo año de vijencia; pero de ningún modo se acumulará á lo del año que empieza o entra en curso.

Art. 1799. Las *libranzas* no se espedirán sin dejar hecha la descripción correspondiente de la operación en los libros de la oficina que las jira. Estas partidas se ponen del modo siguiente:

Cuando la libranza se ha dado en pago definitivo a un acreedor del Tesoro, se pone partida en la forma ordinaria, debitando al capítulo correspondiente del Presupuesto de gastos, i acreditando a *libranzas contra otras oficinas* por el importe de la misma libranza.

Cuando la libranza se dá en cambio de dinero o documentos admisibles, recibidos en la oficina, se limitará la descripción de la operación a debitar a *caja*, billetes, valles, &c., i abonar a *libranzas contra otras oficinas*. Esto se practicará siempre que por disposiciones del Poder Ejecutivo se autorice a una oficina para percibir sumas causadas a deber por una renta radicada en otra oficina para su cobro, como cuando se dispone que se puedan pagar en la Tesorería jeneral los derechos causados a deber i reconocidos en las Aduanas.

Art. 1800. Siempre que se paga una libranza, se describirá la operación debitando la cuenta de *libranzas*, i acreditando a *caja*, billetes o a la cuenta de la especie en que se hace el pago.

Art. 1801. La cuenta jeneral de *remesas* o las particulares de *remesas a otras oficinas*, si las hai abiertas en los libros, serán debitadas del valor de toda remesa que se haga, acreditando a la de la especie en que se verifique, *caja*, billetes, &c.; i la misma jeneral de *remesas* o a las particulares de *remesas de otras oficinas*, serán acreditadas por las sumas que se reciban con este carácter, debitando a *caja*, billetes, &c., segun la especie, por las mismas sumas.

Art. 1802. Bajo la denominación jeneral de *suplementos* se comprenden:

1.º Las cantidades que los particulares den en empréstito voluntario a la caja de un responsable del Erario para los gastos públicos, i que deben, en consecuencia, ser devueltas; i

2.º Las cantidades que se reciban sin poder imputarlas en el acto del recibo a la cuenta de rentas o contribuciones de que provengan, como las que consigna un particular a nombre de un agente subalterno para recibir despues la aplicación a la respectiva renta, segun resulte de la correspondiente cuenta mensual, o las que remitiere un recaudador a cuenta del entero del mes, ántes de haber rendido la misma cuenta, &c. &c.

Art. 1803. La cuenta de *suplementos* será acreditada, con cargo a la de *caja*, de todas las cantidades que se reciban con este carácter; i se saldará tan pronto como sea posible, debitándola de las cantidades que se le imputaron ántes, con abono a *caja*, billetes, &c., si es que se devuelve un suplemento, o la cuenta de rentas o contribuciones de que provenga la suma, si el suplemento es de los comprendidos en la 2.ª clase en el artículo anterior.

En el caso de que no pueda evitarse que quede pendiente en esta cuenta alguna partida al fin del año, se saldará por *balance de salida* para que figure.

en la cuenta del año siguiente, i se haga, en su caso, la devolucion o transporte a la cuenta a que definitivamente haya de corresponder.

Art. 1804. La cuenta de *depósitos* será acreditada del monto de cualquier depósito que se haga en la oficina respectiva conforme al artículo 1306; el cual monto será debitado a *Caja* si se hace en dinero efectivo, a *alhajas en depósito*, si se efectúa en prendas que merezcan esta denominacion, o a *vales o renta de tal clase en depósito*, si éste se verifica en tal cosa.

Art. 1805. Cuando tenga lugar la estraccion del todo o parte del depósito, se describen partidas en el sentido inverso.

Art. 1806. A la cuenta de *depósitos por derechos de importacion*, se imputarán todas las cantidades que consignen los introductores con anticipacion para que les sean abonadas en el pago de derechos cuando se causen. Estas cantidades pueden ser consignadas en dinero efectivo o en documentos admisibles, como cuando, debiendo pagar un introductor determinada cantidad en vales de cierta clase, i no habiendo vales que la representen exactamente, tiene que presentar vales por mayor suma.

Si el avance se hace en dinero, la partida se describe debitando a *Caja* i abonando a *depósitos por derechos de importacion*.

Si el avance consiste en el mayor valor de un vale, espidiendo por dicha suma el respectivo *cheque* i amortizando el vale por la totalidad de su valor, se describirá la partida debitando a *vales de tal clase* i acreditando a *depósitos por derechos de importacion* por el valor del cheque.

Cuando el *cheque* se amortiza a su turno, se debita la cuenta de *depósitos por derechos de importacion*, i se acredita la de la renta o contribucion, o letras por cobrar, o cualquiera otra de que provenga el pago que haya motivado la amortizacion.

Art. 1807. Siempre que al liquidar la parte que debe pagarse en documentos admisibles en una suma que va a consignarse, resultare una fraccion inferior a cinco centavos (como cuando se liquida el 60 por 100 de la suma de \$ 134-40 cs., pagable en billetes de Tesorería en la compra de sales, o el 10 por 100 de la misma suma en vales de tal clase en los derechos de importacion, casos en que hai una fraccion de 4 centavos), dicha fraccion, con el resto del valor del documento, se llevará a la cuenta de depósitos para abonarla en otro pago, de manera que cada abono se haga por cifras redondas terminadas en 5 o en 0.

Art. 1808. Llámense *documentos de crédito contra el Tesoro* las libranzas que una oficina jira contra sí misma, i los *cheques* que conforme a los artículos 1319 i 1806 espiden las oficinas de recaudacion i pago por el mayor valor de un documento de deuda pública, amortizado en parte en la misma oficina, o por el resto que queda por cubrir en una orden de pago que se amortiza, cubierta solo en parte.

Art. 1809. Cuando se emite libranza, la operacion se describe debitando a *Caja, billetes &c.*, según lo que se reciba en cambio; a *libranzas de otras ofi-*

*nas o anticipaciones*, si se diere en pago de éstas, &c. &c. &c.; i se acredita la cuenta de *documentos de crédito contra el Tesoro*. Cuando se amortice la libranza, se debitará la cuenta de *documentos de crédito contra el Tesoro*, i se acreditará la cuenta de rentas o contribuciones, pagarés, &c., en pago de lo cual se admita.

Art. 1810. Cuando se emite un *cheque* por la suma que queda pendiente del valor de una orden de pago, se debitará el respectivo *capítulo* del Presupuesto i se acreditará a *documentos de crédito contra el Tesoro*, por el valor del *cheque*. Cuando éste se amortiza pagándolo en dinero, billetes, &c., se acredita la cuenta de la especie en que se hace el pago, i se debita la de *documentos de crédito contra el Tesoro*.

Los alcances que deduzca la Oficina jeneral de Cuentas contra los responsables del Erario son :

1.º Los provenientes de sumas no incluidas en las liquidaciones que hagan los jefes de las oficinas de manejo, a cargo de los deudores públicos, i cuyo valor no está, por tanto, reconocido a favor del Tesoro ;

2.º Los provenientes de sumas reconocidas pero no cobradas a los deudores públicos, por los respectivos responsables ;

3.º Los provenientes de exceso en los gastos que legalmente deban hacer los responsables, o de las anticipaciones no legalizadas por culpa de dichos responsables ;

4.º Los provenientes de saldos pendientes en las cuentas de las oficinas de manejo, de cuyos fondos son responsables los jefes de tales oficinas, en los términos que la lei previene ;

5.º Los provenientes de la malversacion de caudales públicos ;

6.º Los provenientes de errores aritméticos en las partidas de las cuentas ; i

7.º Todos los que por cualquier otro motivo se deduzcan.

Art. 1811. Los alcances del inciso 1.º, i en jeneral todos los que se deduzcan por cantidades que no estén reconocidas a favor del Tesoro en la cuenta de algun responsable del Erario, dan lugar a reconocimiento en la cuenta del empleado en cuya caja deben ingresar, por estar comisionado para hacerlos efectivos.

Los de los incisos 2.º, 3.º, 4.º i 5.º no producen reconocimiento, por estar reconocidas ya las cantidades a que se refieren en los libros de algun empleado de manejo.

Art. 1812. El reconocimiento de que trata la primera parte del artículo anterior, se verifica debitando la cuenta de *alcances declarados o reintegros*, con abono a la del *Tesoro*, del valor del alcance. Siempre que tenga lugar la consignacion del valor de un alcance en la oficina de un responsable del Erario, se debitará la cuenta de *Caja, billetes &c.* en su caso, i se acreditará la de *alcances* por la suma recibida.

Art. 1813. Siempre que, deducido un alcance, haya necesidad de encomendar el cobro a una oficina distinta de la del responsable alcanzado, o a un comisionado especial, la Oficina jeneral de Cuentas lo pondrá en conoci-

miento del Secretario del Tesoro, a fin de que se puedan dictar las disposiciones necesarias para activar el cobro, o que se nombre por el Poder Ejecutivo el comisionado especial que deba emprenderlo.

Art. 1814. Siempre que hayan de emplearse comisionados especiales, que no sean responsables del Erario, para hacer efectivos alcances deducidos, las funciones de tales comisionados se reducirán a entablar las gestiones del caso, i continuarlas hasta obtener la consignacion del alcance en la caja del responsable que se designe por el Poder Ejecutivo.

Verificada que sea la consignacion de la suma, el comisionado se hará espedir una copia de la partida descrita en el Diario de la cuenta del responsable a quien se haga, para enviarla a la Secretaría del Tesoro, como comprobante de haber cumplido su comision.

Art. 1815. Los alcances que los Administradores o agentes principales deduzcan contra sus respectivos subalternos, no figurarán en la cuenta de alcances, sino que producirán partidas de reconocimiento en favor del Tesoro, i en contra de la renta de que provenga el alcance.

Art. 1816. Para dar cumplimiento a lo prevenido por los artículos 1281 i 1360, todo pago hecho por anticipacion producirá la descripcion de una partida en el Diario, en la cual se debite la cuenta del capítulo respectivo del Presupuesto, i se acredite la de la especie en que se hace el pago, por la suma valor de la anticipacion, mientras se obtiene la liquidacion, reconocimiento i ordenacion del pago definitivo, o sea la legalizacion del gasto; en cuyo caso se debitará la cuenta del Tesoro i se acreditará el capítulo respectivo.

§. Cesaré, en consecuencia, la práctica usada en algunas oficinas, de hacer gastos por anticipacion i no describir la operacion en los libros, sino que introducen los recibos en la caja para que continúen figurando como dinero.

Art. 1817. La Oficina jeneral de Cuentas, al examinar las de los responsables, tendrá especial cuidado de observar si los gastos hechos por anticipacion se han legalizado en debido tiempo, o si se han descrito las partidas como se dispone en el artículo anterior, sin que por la legalizacion, o sea la expedicion de la orden de pago se entienda que es legal el gasto que ha sido objetado por ilegalidad. (Véase el artículo 2071).

Art. 1818. La cuenta de documentos de crédito público será debitada del valor de todos los que se amorticen, con abono a la cuenta de rentas o contribuciones, pagarés &c., de que provenga el pago; i acreditada con el valor de los que se remitan a la Tesorería jeneral, con cargo a la cuenta de remesas.

De la misma manera serán tratadas todas las cuentas que se abran en adelante a los demas documentos de deuda flotante, o cualquiera otra que decreten (como los vales flotantes amortizables con cinco unidades de los derechos de importacion en las aduanas del Atlántico), i que deban amortizarse en pago de rentas i contribuciones.

Art. 1819. La cuenta de *amortizacion de documentos de crédito público* será debitada de las sumas que se amorticen, conforme a las leyes, abonando a *caja, billetes, &c.*, segun la especie con que se verifique la amortizacion, i, como la de los documentos de que trata el artículo anterior, será acreditada con el valor de los que se remitan a la Tesorería jeneral, con cargo a la cuenta de remesas.

Cuando el valor nominal de los documentos amortizados es mayor que la cantidad que se dá por ellos, como cuando, sacada a remate una cantidad en dinero o en billetes, se obtengan por ella documentos de valor nominal mayor, se abonará a *caja, billetes, &c.*, una cantidad igual a la que de ellas salió, i el exceso a *aprovechamientos*.

Art. 1820. La cuenta de *intereses de la deuda consolidada o documentos de crédito público*, será debitada del valor de los cupones que se admitan en pago de cantidades causadas a deber al Tesoro, acreditando por las mismas sumas la renta, contribucion o pagaré de que proviene el pago. Cuando se remitan dichos cupones a la Tesorería jeneral, se describirá partida debitando a *remesas* i acreditando a *intereses de la deuda consolidada o de documentos de crédito público*, por la suma que se remita.

Art. 1821. La cuenta de *intereses de documentos amortizados* tiene por objeto imputarle las cantidades que se liquiden i paguen por intereses devengados por los documentos de crédito público. Las operaciones que se practican respecto de dicha cuenta son las siguientes :

Cuando se abonan intereses de un documento en pago de rentas o contribuciones, se describe partida debitando al capítulo respectivo, i acreditando la de la renta en pago de la cual se abonan.

Cuando se recibe la orden de legalizacion, se debita el Tesoro i se acredita la cuenta del capital respectivo del Presupuesto por igual suma.

Art. 1822. Las cuentas marcadas en la nomenclatura jeneral con los números 36 i 37, sirven para imputar a ellas las cantidades que se entreguen o se remitan a los encargados de percibir aquellos fondos. Los pagos referentes a estas cuentas se considerarán como devolucion de suplementos, i por tanto, se hallan en el caso del artículo 1307. En consecuencia, las cantidades que se apliquen al pago del capítulo, no necesitan liquidacion ni orden de pago; pero las que se apliquen al pago de intereses se considerarán como anticipaciones, i, por consiguiente, quedan sujetas a posterior legalizacion.

En cuanto a las cantidades que se apliquen al objeto que espresa el nombre de la cuenta número 37, se considerarán todas como pagos hechos por anticipacion; i los empleados encargados de entregarlas, solicitarán de la Secretaría de Hacienda i Fomento la legalizacion de aquellos gastos en los términos prescritos en el artículo 1731 de este Código.

Art. 1823. Cuando se entreguen o se remitan fondos correspondientes a las cuentas espresadas en el artículo anterior, se describirá partida debitando

a la cuenta respectiva i acreditando a *caja* o a la cuenta de la especie en que tenga lugar el pago.

Art. 1824. Es prohibida absolutamente toda enmendatura, raspadura o entrerenglonadura en los libros de la cuenta de una oficina de manejo. Todo error cometido se salvará por medio de una contrapartida.

Art. 1825. Tienen, pues, por objeto las contrapartidas enmendar la descripcion equivocadamente ejecutada de una operacion, como el haber hecho dicha descripcion por una suma mayor de la que importaba realmente la operacion, o haber establecido una imputacion a cuenta distinta de la verdadera. Las contrapartidas son, en consecuencia, anotaciones puramente económicas de la oficina.

Cuando una operacion anterior no se describió por su íntegro valor, sino por uno menor, lo que debe hacerse es poner partida adicional por la cantidad no comprendida en la primera.

Art. 1826. Las contrapartidas se establecen en sentido inverso a las partidas que se trata de enmendar, por el mismo valor de dichas partidas i cualquiera que sea la causa del error de contabilidad cometido. El doble valor se pone en la columna exterior destinada a las contrapartidas.

Seguidamente a una contrapartida se pondrá la partida conteniendo la descripcion verdadera de la operacion, procediendo del modo ordinario.

## CAPÍTULO 24.

### COMPROBACION DE LAS PARTIDAS DEL DIARIO.

Art. 1827. Por regla jeneral, toda operacion descrita en el Diario de la cuenta de cualquiera oficina debe ser comprobada en los términos de los artículos siguientes. La Oficina jeneral de Cuentas formulará cargo por toda falta de comprobacion, i obligará a los responsables que incurran en ella, haciendo uso de los medios coercitivos de que dispone, a que presenten los comprobantes cuya ausencia se note.

Art. 1828. Las dos primeras partidas que se describen en los libros, que son las de *Balance de entrada*, se comprueban con la relacion de saldos activos i pasivos que se traen de la cuenta anterior.

Art. 1829. Los reconocimientos a favor del Tesoro se comprueban con la liquidacion respectiva, como lo previene el artículo 1674. Los reconocimientos en su contra tienen por comprobantes la carta de aviso enviada por el ordenador i los documentos que se adjuntan a ella.

Art. 1830. Los ingresos de caja se comprueban: con una referencia hecha en la misma partida, a la partida en que se reconocieron los derechos a favor del Tesoro, si el ingreso proviene de derechos causados a deber en la misma oficina; con el oficio en que se avise el envío, si es por remesas hechas; con una atestacion por escrito del interesado, si proviene del pago de una letra o pagaré enviado por otra oficina para su cobro, de depósitos &c.

Art. 1831. Los egresos de caja se comprueban: con recibo del interesado al pié de las órdenes de pago i libranzas que se eubran, como establece el artículo 1715; con el recibo firmado por los empleados, contratistas, &c, si proviene de anticipaciones; i así de los demas.

Art. 1832. Los pagos hechos sobre *cheques* expedidos a los acreedores del Tesoro para completar el valor de las órdenes que ya se hubieren remitido con la cuenta correspondiente, se comprobarán con recibo del interesado, en que se haga la esplicacion suficiente de aquella circunstancia.

Art. 1833. La partida en que conste el envío de un pagaré o letra por cobrar a otra oficina para su cobro, se comprueba con la nota en que ésta avise su recibo.

Art. 1834. Las partidas que se describen segun los artículos 1786 i 1787 se comprueban: la del inciso 1.º con el oficio remisorio; la del inciso 2.º como los egresos de caja; la del inciso 3.º como los ingresos a caja; la del inciso 4.º en la Tesorería jeneral, con la diligencia de incineracion, i en las otras oficinas con la nota de recibo.

Art. 1835. Las partidas de emision de libranzas se comprueban tambien con una atestacion o declaracion de quien recibe.

Art. 1836. Las partidas de *remesas* a, sean en dinero o en documentos, se comprobarán con el recibo del Ajente de correos en cuya oficina se consigne la suma para su remision, o con el de la oficina a la cual se dirige.

Cuando la remesa consiste en billetes, pagarés o documentos de deuda pública, éstos se cerrarán en presencia del respectivo empleado de correos, en pliego que irá certificado i con las precauciones necesarias para evitar estraccion o deterioro en el tránsito.

Art. 1837. Las partidas de *remesas de* se comprobarán con el oficio dirigido por la oficina remitente.

Art. 1838. Las partidas descritas al devolver depósitos hechos en una oficina cualquiera, se comprueban con el recibo del dueño del depósito, o de aquel a cuya disposicion se hubiere puesto.

Art. 1839. Las partidas de ingreso provenientes del valor de efectos decomisados, se comprueban con las diligencias correspondientes de remate de los mismos efectos.

Art. 1840. Los comprobantes llevarán una carátula en la cual se cite la partida del Diario a que se refieren, i serán numerados en serie cardinal continua. Esta numeracion sirve para citarlos al pié de la respectiva partida, como se ve en el modelo número 34.

Art. 1841. Cualquiera oficina que reciba de otra documentos o dinero, dará en el acto aviso a la oficina remitente i a la jeneral de Cuentas, i este último aviso servirá tambien de comprobante, sin esperar el acuse de recibo de la remesa.

## CAPÍTULO 25.

DE LAS ÉPOCAS I FORMALIDADES PARA ABRIR I CERRAR LA CUENTA;  
DE LOS BALANCES, VISITAS I OTRAS OPERACIONES PERIÓDICAS.

Art. 1842. La cuenta de todas las oficinas de manejo se abrirá el día 1.º de setiembre de cada año, i se cerrará el 31 de agosto del año siguiente, comprendiendo así todas las operaciones de un año económico. Cuando en cualesquiera otras fechas se cambie el personal de una oficina, la cuenta del empleado saliente se cerrará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, teniendo por objeto esta clausura el determinar la situación activa i pasiva de la oficina al tiempo de su entrega.

En cuanto a la formación de los balances mensuales, rendición de la cuenta i demas operaciones legales i reglamentarias, no se hará variación alguna, verificándolas, en consecuencia, en los períodos ordinarios.

Art. 1843. Cuando un responsable del Erario sea reemplazado por otro, a virtud de nombramiento del Poder Ejecutivo o de la autoridad que legalmente pueda hacerlo, tendrá dicho empleado el deber de dejar al corriente i cerrar provisionalmente, por *Balance de salida*, la cuenta de su manejo, que ha debido llevar hasta el día que cesa su destino. El responsable que lo reemplaza empezará nueva cuenta, i abrirá ésta en el mismo Diario con los saldos que arroje la del empleado cesante, a fin de enlazar así dichos saldos con los que al fin del año arroje la nueva cuenta que se abre.

Art. 1844. La operación de que habla el artículo anterior se ejecutará precisamente, aunque solo falten pocos días para espirar el respectivo año económico; pues a la espiración de éste, el empleado en ejercicio tendrá el deber de remitir la cuenta del empleado cesante, i de rendir la suya propia, la cual cortará definitivamente por balance de salida el último día de dicho año económico.

Art. 1845. A los empleados cesantes se les permitirá, en las respectivas oficinas nacionales, tomar todos los datos que necesiten para contestar glosas o comprobar la legalidad de las operaciones que hayan ejecutado o descrito en sus respectivas cuentas; pero en ningún caso se les dejará sacar de dichas oficinas ni la cuenta misma de que sean responsables, ni documento alguno orijinal, por insignificante que sea. A su costa podrán dárseles todas las copias que soliciten, las cuales deberán ir autorizadas por el jefe de la respectiva oficina.

Art. 1846. Todo empleado que vaya a reemplazar a otro, tiene el deber de exigir al cesante, que entregue por riguroso inventario todos los objetos pertenecientes a la oficina, sin escluir ninguno de ellos. En este inventario se hará mención minuciosa de todos esos objetos, i de él se harán dos ejemplares, que firmarán, tanto la primera autoridad política del lugar, como los dos



empleados responsables. El empleado cesante tomará un ejemplar i el otro se conservará en el archivo de la oficina respectiva. Una copia del ejemplar que se archiva se remitirá a la Oficina jeneral de Cuentas, por el primer correo siguiente a la formacion de dicho inventario.

Art. 1847. Los jefes de las oficinas de Hacienda no solo son responsables por los fondos que manejan, sino tambien por todos los objetos, muebles, libros, útiles &c., que reciban para el servicio de las mismas oficinas. En consecuencia, los conservarán en el mejor estado posible para entregarlos, al separarse del destino, a quien deba reemplazarlos.

Art. 1848. La base de la operacion de cerrar una cuenta es la relacion de los saldos activos i pasivos del Tesoro. Se forma ésta estractando de la cuenta que va a cerrarse los resultados que arrojan el dia que debe procederse a cerrarla.

Figuran en la parte activa de la relacion todas las cantidades reconocidas a favor del Tesoro por rentas o contribuciones, contratos, recargos, multas, intereses de demora, alcances declarados &c., &c., que no se hayan recaudado hasta el dia en que se cierra la cuenta, pero que deben ingresar al Tesoro.

Forman el pasivo de la misma relacion todas las cantidades reconocidas en contra del Tesoro que no se han pagado por cualquiera causa; las que se hallen en depósito, las anticipaciones sin legalizar, los suplementos i todas las demas que representen un saldo que debe pagarse o regularizarse despues.

Art. 1849. Formada la relacion de que habla el artículo anterior, se procederá a saldar todas las cuentas que no representan débito que haya de recaudarse o de que pueda disponerse, o crédito que haya de satisfacerse en la cuenta del año económico entrante, tales como las de remesas, libranzas, &c. Esta saldacion se ejecuta describiendo partidas en que se debite o acredite al Tesoro, segun el caso, por los saldos de dichas cuentas. (Véase la partida 62 del modelo número 34).

Art. 1850. Las sumas que queden pendientes en el crédito de los capítulos del Presupuesto cuya vijencia termina el dia que se cierra la cuenta, por no haberse alcanzado a pagar, se saldarán por medio de partida separada, descrita antes de la de balance de salida, i en la cual serán deudores los *capítulos* por sus respectivos saldos, i acreedor *vijencias económicas espiradas*; pero en el cuerpo de esta partida deben espresarse nominalmente los individuos acreedores del Tesoro por dichos saldos. El saldo de los débitos se llevará a la cuenta de “anticipaciones del año (tal).”

§. En la Casa de Moneda de Bogotá, en la Administracion anexa a la Direccion jeneral de Correos i en las oficinas establecidas fuera de la capital de la República, se tomará copia de esta partida i, autorizada por el jefe de cada una de ellas, se remitirá a la Tesorería jeneral para que ésta incorpore dichos saldos en su cuenta, acumulándolos a los que hayan quedado pendientes en ella de vijencias económicas espiradas.

Art. 1851. La Tesorería jeneral, a medida que vaya recibiendo las copias

de que trata el párrafo anterior, irá incorporando los saldos en su cuenta de *vijencias económicas espiradas*, por medio de la del Tesoro; i al fin del año, después de acumular a dicha cuenta de *vijencias económicas espiradas* los saldos de los capítulos del presupuesto cuyo segundo año termina, los resultados de esta cuenta se llevarán a la del año siguiente por medio de *balance de salida*, como se hace con las demas cuentas que manifiesten un saldo pasivo pendiente.

La incorporacion en la cuenta de la Tesorería, de los saldos pasivos de *vijencias económicas espiradas* de que habla este artículo, se hará, pues, describiendo partidas en que "el Tesoro *debe* a *vijencias económicas espiradas*" el monto de cada relacion; pero al describir cada partida de esta clase se copiará la relacion recibida, a efecto de que quede en el Diario constancia nominal de los acreedores.

Art. 1852. Hecha en el Diario la descripción prescrita por el artículo 1850, trasladada al Mayor, del modo que queda establecido, i tomada i remitida la copia que previene el párrafo del mismo artículo, en las oficinas espresadas a la cabeza de dicho párrafo, se saldará la cuenta de *vijencias económicas espiradas* por la del Tesoro; es decir, que se describirá partida en que *vijencias económicas* sea deudor i el Tesoro acreedor por la suma a que ascendieron los saldos que se habian imputado a esta última cuenta. Así quedarán igualados el *Debe* i el *Haber* de la cuenta de *vijencias económicas espiradas*, i no habrá que abrirla en la cuenta del año siguiente. (Véase el modelo número 36).

Art. 1853. Una vez trasladados a la cuenta de la Tesorería jeneral los saldos pasivos de *vijencias económicas espiradas*, solo esta oficina es pagadora de las órdenes que representen dichos saldos.

Cuando, por disponerlo así el Poder Ejecutivo, deba pagarse una de dichas órdenes en otra oficina distinta de la Tesorería jeneral, ésta, recojiendo la orden i describiendo en sus libros la operacion a que dá lugar el pago, jirará una libranza contra la otra oficina para que sea cubierto el acreedor.

Art. 1854. Es entendido que las operaciones detalladas en los artículos 1850 i 1852, no se practican cuando, a causa de una mutacion de empleados, se corta una cuenta i se abre otra antes del 31 de agosto de un año cualquiera, sino solo cuando se cierra al fin de un año económico.

Art. 1855. Practicadas las operaciones de que tratan los artículos 1849 i 1850, en todas las oficinas, i en las respectivas la del artículo 1852, se procederá a describir en el Diario el *balance de salida*, acreditando a esta cuenta todos los saldos pasivos i debitándola de los activos que arrojen todas las cuentas del Mayor, a las cuales se pasarán dichos saldos. De este modo todas las cuentas de dicho Mayor quedarán manifestando sumas iguales en el *débito* i el *crédito*, con lo cual se cerrarán los libros. (Véase el modo de cerrar las cuentas en el modelo número 34).

Art. 1856. La cuenta del año siguiente se abrirá describiendo por primera partida la situacion que comprende el *balance de entrada*, que no es otra

cosa que el *balance de salida* de la cuenta anterior, establecido en sentido inverso. De suerte que en esta operacion aparecen como deudoras de *balance de entrada* todas las cuentas que eran acreedoras de *balance de salida* al cerrar los libros; i como acreedoras del mismo *balance de entrada* las que eran deudoras de *balance de salida*.

Art. 1857. Al fin de cada mes harán las oficinas de manejo un balance de sus cuentas. El balance es un cuadro sinóptico que presenta los resultados parciales i el jeneral de las operaciones practicadas en el curso del mes, tomadas de las cuentas del Mayor. El número de columnas en que se divide, el objeto de cada una de ellas i la forma del cuadro, pueden verse en los tres complementos al modelo número 35.

Art. 1858. Las visitas a las oficinas de Hacienda se practicarán por los empleados que pasan a espresarse, i en los términos que se fijan en este artículo:

La de la Tesorería jeneral, de la Casa de moneda de Bogotá, de la Administracion anexa a la Direccion jeneral de correos i demas oficinas principales de manejo, establecidas en la capital de la República, por el Director de la Contabilidad jeneral, el dia último de cada mes o cuando mas tarde el dia 14 del mes siguiente.

La de la Administracion principal i demas oficinas de Hacienda establecidas en la capital de cada Estado, por el Presidente o Gobernador respectivo, el dia último de cada mes o a mas tardar del 1.º al 8 del mes siguiente.

La de las demas oficinas, por la primera autoridad política del lugar en que estén establecidas, en los mismos términos del inciso anterior. La Aduana de Sabanilla será visitada por la primera autoridad política de Barranquilla. (Véase el artículo 2070).

Art. 1859. En las visitas de que habla el artículo anterior se pondrán de manifiesto por el jefe de la oficina:

El balance del mes;

Los libros Diario i Mayor;

Los comprobantes de la cuenta;

La existencia de la caja;

Un cuadro del movimiento de estampillas, si la oficina es de correos;

Los pagarés i letras por cobrar;

I todos los demas libros, objetos i documentos de que quiera imponerse el visitador. Hallando que todo está en buena i debida forma, pondrá ej *visto bueno* al balance, que se le habrá presentado por triplicado.

Art. 1860. Un ejemplar del balance quedará en la misma oficina, otro se remitirá a la Contabilidad jeneral i el tercero a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1861. Los empleados encargados de verificar la visita de las oficinas de Hacienda, tendrán especial cuidado de averiguar:

1.º Si el respectivo responsable cumple los deberes de liquidar i recaudar activamente los derechos a favor de la Nacion;

2.º Si se llevan en la oficina todos los libros principales i auxiliares que determina este título, dándoles la aplicacion que en él se fija ;

3.º Si las cuentas se formulan del modo i en los términos que se prescriben en este título, i si se rinden puntualmente ; i

4.º Si se dejan en la oficina mensualmente las copias de que trata el artículo 1865.

En caso de que se note alguna falta, el empleado que verifica la visita ordenará que se subsane, i hará las prevenciones necesarias para que se cumpla la orden.

Art. 1862. De la visita se estenderá una diligencia firmada por el empleado que la hace i por el jefe de la oficina visitada, i de esta diligencia se remitirá copia a la Contabilidad jeneral junto con el balance. En esta diligencia constarán todas las observaciones o prevenciones que haga el empleado que verifica la visita.

Art. 1863. En la misma visita se presentarán las relaciones de pago que deben dirigirse a los Secretarios de Estado, para que, confrontadas con los libros i comprobantes, se les ponga el *visto bueno* si estuvieren conformes.

Art. 1864. La cuenta que deben rendir mensualmente los responsables del Erario, de todas sus operaciones, será remitida a la Oficina jeneral en las fechas que se determinan en los títulos respectivos de este Código. Dicha cuenta se compondrá de los siguientes documentos :

1.º Balance del Mayor i copia de la diligencia de visita ;

2.º Copia de las operaciones descritas en el Diario en el curso del mes, autorizada por el jefe de la oficina i el Contador, o el Tenedor de libros donde no hubiere Contador ;

3.º Comprobantes de las partidas del Diario ; i

4.º Los demas documentos que, en artículos especiales, se mandan remitir por este título, i los que en adelante determinen el Poder Ejecutivo o la Contabilidad jeneral. (Véase el artículo 2003).

Art. 1865. De las operaciones descritas en el Diario i de sus comprobantes, se dejará, además, una copia en el archivo de la oficina de cada responsable del Erario, a efecto de que en todo caso exista en la respectiva oficina la cuenta de cada uno de los años económicos anteriores. De este deber no quedan relevados en ningun caso los jefes de las oficinas de manejo.

Art. 1866. Sin perjuicio de la cuenta mensual de que habla el artículo anterior, remitirán al fin de cada año los libros Diario i Mayor, cerradas sus cuentas como se ve en los modelos números 33 i 34, los auxiliares i cualesquiera otros comprensivos de operaciones de contabilidad que hayan llevado. Con estos libros vendrá el *balance de salida*, que es distinto del balance mensual de agosto ; porque éste se forma antes de saldarse las cuentas, i el balance de salida despues de saldadas las cuentas que no deben pasar a la cuenta del año siguiente, i que consta nó de sumas totales del débito i crédito de cada cuenta, sino únicamente de los saldos que van a pasar a la siguiente.

Art. 1867. Examinada que sea en la Oficina jeneral de Cuentas la cuenta jeneral rendida por un responsable del Erario, se pasará a la Direccion de la Contabilidad jeneral para incorporar sus resultados en la del Presupuesto i del Tesoro, que se formula allí conforme a la instruccion especial sobre la materia. (Véase el artículo 2026).

## CAPÍTULO 26.

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS AJENTES PRINCIPALES I SUBALTERNOS DE CORREOS.

Art. 1868. Los Agentes principales de correos o Administradores principales de Hacienda llevarán el libro de *movimiento de estampillas* de que tratan los artículos 1755 i 1756, de acuerdo con el modelo número 37. En él asentarán la constancia de las estampillas, cubiertas para certificados i patentes que reciban de la Administracion anexa a la Direccion jeneral, como tambien de las que espenden en su oficina i de las que remiten a los Agentes subalternos, llevando a cada uno de éstos su respectiva cuenta corriente.

Art. 1869. En los libros Diario i Mayor solo figurarán los productos del espendio de estampillas, patentes &c., imputados a la renta de correos. Cesará, en consecuencia, la práctica de dar entrada i hacer figurar en estos libros las especies que reciben para su espendio, al mismo tiempo que los productos de su venta.

Art. 1870. Llevarán ademas los Agentes principales de correos los libros auxiliares de "producto de correos" que representa el modelo número 39. Este sustituye las liquidaciones de los productos de la renta, que deben preceder a las partidas de reconocimiento en favor del Tesoro que se describen en el Diario, i sirve de comprobante a dichas partidas.

Art. 1871. Sumados semanalmente los productos de correos en el libro respectivo, como se ve en el modelo número 39, se describe en el Diario una partida de reconocimiento en favor del Tesoro con cargo a la renta de correos, i a continuacion la de ingresos de dichos productos, como queda establecido en el capítulo 23. (Véase en el modelo número 35 la partida 61).

Idénticas operaciones se describen por los productos recaudados en una Agencia subalterna, cuando el Agente rinde su cuenta; empezando por la liquidacion de aquéllos, hecha conforme al modelo número 38.

Art. 1872. Mensualmente harán los Agentes principales de correos estados del movimiento de estampillas i de cubiertas para certificados i patentes, conforme a los modelos números 42 i 43, estrayendo los datos del libro de "movimiento de estampillas." Dichos estados se enviarán con la cuenta a la Oficina jeneral del ramo.

Igualmente enviarán a la Oficina jeneral de Cuentas, en calidad de comprobante de los reconocimientos descritos en el Diario, copia de las operaciones asentadas en el curso del mes en el "libro de producto de correos."

Art. 1873. Es entendido que los deberes que se imponen en este capítulo a los Agentes de correos, principales o subalternos, se cumplirán por los Administradores de Hacienda, de Aduana o de Salinas, cuando éstos tengan adscritas a sus oficinas las funciones de aquéllos.

Art. 1874. Los Agentes subalternos llevarán su cuenta en un libro principal de cargo i data, en el cual irán anotando día por día en el débito todas las cantidades que recauden, i en el crédito las cantidades que remitan a los Agentes principales o que paguen por orden de éstos, espresando en ambos casos el motivo del ingreso o egreso. (Véanse los artículos 1878 a 1885.)

El cargo i la data no irán en folios separados, sino en uno mismo.

§. En las Agencias subalternas en que la venta de estampillas, cubiertas, &c., se haga muy lentamente i en pequeñas cantidades, las partidas de ingreso por este ramo pueden describirse en el libro cada quince días o al fin del mes.

Art. 1875. En cuaderno distinto llevarán los subalternos la cuenta de estampillas i otras especies venales que reciban para su expendio, a efecto de no incluir esta cuenta en el libro principal.

Art. 1876. El Director jeneral de correos publicará, previa aprobacion del Poder Ejecutivo, las instrucciones i los modelos necesarios para que los Agentes subalternos formulen su cuenta de una manera uniforme en toda la República; pero en todo caso tendrán el deber de rendirla mensualmente al principal de quien dependan, a efecto de que éste la examine e incorpore en la suya, haciendo al subalterno los cargos i las observaciones a que haya lugar. (Véanse las instrucciones de los artículos 1878 a 1885, i los modelos citados en ellos).

Art. 1877. Junto con la cuenta mensual remitirán por el primer correo de cada mes el entero de los productos recaudados. En cuenta del entero remitirán como dinero la nómina del sueldo fijo que les haya tocado en el mes, i el recibo, firmado por ellos, de haberlo percibido de la oficina principal; la nómina del sueldo eventual, por separado, con el recibo correspondiente, i los demas recibos que comprueben pagos hechos por anticipacion, a fin de que el jefe de la oficina principal solicite de la Secretaria respectiva la legalizacion de aquellos gastos.

Art. 1878. Los Administradores subalternos de Hacienda nacional inscribirán sus operaciones en un libro o cuaderno con la denominacion de "Libro de productos de correos," arreglado al modelo número 43 A, teniendo presente que dicho libro debe comprender todo un año económico, el cual se cuenta desde 1.º de setiembre de tal año, hasta 31 de agosto del año siguiente. Las partidas se describirán del modo que pasa a indicarse:

1.º El valor de las cartas sobrantes a "debe," que se hayan recibido de Ultramar i que no hayan sido pagadas por los interesados.

2.º El importe de las cartas recibidas a "debe" de Ultramar, cuya partida se asentará en la fecha en que hayan entrado en la oficina; i ésta será com-

probada con la factura o facturas de correspondencia que deben recibirse con las cartas.

3.<sup>a</sup> El producto total que al fin del mes arroje la venta de estampillas empleadas para adherirlas en las cartas, pliegos, autos i folletos que se despachen por los correos, espresando en la descripcion de ella la cantidad recaudada para portear la correspondencia. Esta partida será comprobada con el estado del movimiento de estampillas arreglado al modelo número 43 B.

4.<sup>a</sup> El importe de las cubiertas para certificados i patentes, que se hayan espedido en todo el mes, lo cual se comprobará con un estado arreglado al modelo número 43 C.

Si por alguna circunstancia ocurriere que en la oficina se agotaren las estampillas i hubiere necesidad de que la correspondencia jire sin ellas, entónces se describirá partida en los libros en estos términos :

“Cinco pesos, valor de la correspondencia despachada en esta fecha sin estampillas por haberse agotado.”

Esta partida se comprobará con las facturas cumplidas de la correspondencia despachada.

Al fin del mes se cortará la cuenta sumando los producidos, i luego se examinará el valor de las cartas a “debe” existentes, el cual se deducirá del cargo total ; i al márjen se apuntará el líquido recaudado que resulte. Hecho esto, se tendrá presente que al tiempo de describir las operaciones del mes siguiente al de la cuenta finalizada, se ponga por primera partida el valor de las cartas sobrantes a “debe” que quedó en la cuenta anterior.

Art. 1879. El estado del movimiento de estampillas se formará por duplicado, representando únicamente las clases de las que existan en la oficina ; pues es por demás abrir casillas, por ejemplo, para las de a peso i las de a cincuenta centavos, si de éstas no existen. Luego que se haya tomado conocimiento del valor de las ventas, se anotará al pié del espresado estado la cantidad recaudada para portear correspondencia. (Véase el modelo núm. 43 B).

Art. 1880. El estado del movimiento de cubiertas para certificados i patentes, se hará por duplicado i de acuerdo con el modelo número 43 C ; pero si en la Administracion no existen patentes de apartado, número i cartero, entónces se contraerá éste solamente a la cuenta de cubiertas, por medio de una casilla.

Art. 1881. Con arreglo al modelo número 43 D debe estenderse por duplicado la relacion de las entradas que haya habido en todo el mes, tomando las partidas que se hallen descritas en el libro “Producto de correos,” pues este es el que debe dar los datos para la formacion de la citada relacion, en la cual se hará figurar tambien la cantidad que haya entrado por remesa hecha de otra oficina para gastos de correos, espresando con precision la que la haya efectuado.

Art. 1882. Al fin de cada mes, el Administrador tendrá su cuenta a punto de que la autoridad respectiva practique la visita, de la cual se esten-

derá una diligencia en que se hagan constar las existencias en dinero i efectos venales; i tomándose copia de ella, que será autorizada por el Secretario, se acompañará con la cuenta del mes la que debe enviarse al Administrador principal por el correo del mes siguiente, segun el artículo 1884.

Art. 1883. El orden con que deben remitirse los documentos es el siguiente:

La copia del libro "Producto de correos;"

Las facturas de la correspondencia recibida a "debe;"

El estado, por duplicado, del movimiento de estampillas;

El estado, por duplicado, de cubiertas para certificados i patentes;

La relacion, por duplicado, de las entradas habidas en el mes; i

La copia de la diligencia de visita.

Art. 1884. Los Administradores subalternos de Hacienda remitirán *precisamente* por el segundo correo de cada mes, a los principales de quienes dependen, las cuentas de las oficinas de su cargo, correspondientes al mes anterior, con sus productos respectivos, del modo i forma prevenidos por los artículos 1877 i 1878.

Art. 1885. Por el nó cumplimiento de este deber por la primera vez, quedan los Administradores subalternos de Hacienda incurso en una multa de diez pesos, que exigirán indefectiblemente i cobrarán por la via ejecutiva, si fuere necesario, los Administradores principales, sin necesidad de otra autorizacion, i darán cuenta a la Direccion jeneral de Correos de las multas que perciban.

Art. 1886. Si por segunda vez no remitieren los subalternos de Hacienda las cuentas de su cargo, dentro del término señalado por el artículo 1884, los principales darán aviso a la Direccion jeneral del ramo, para solicitar del Gobierno la remocion de los empleados morosos.

## CAPÍTULO 27.

SERVICIO I CONTABILIDAD DE LOS MINISTROS I AJENTES DIPLOMÁTICOS I CONSULARES,  
I DE LOS AJENTES FISCALES DE LA REPÚBLICA QUE MANEJEN FONDOS NACIONALES  
EN EL EXTERIOR.

Art. 1887. Los Ministros diplomáticos, consulares i demás agentes de la Union que manejen fondos nacionales en el exterior, son responsables del Erario, i como tales tienen el deber de rendir la cuenta de su manejo, para su exámen i feneimiento por la Oficina jeneral de Cuentas. Si el manejo de fondos fuere ocasional i para determinado negocio, la cuenta será rendida tan pronto como el negocio esté concluido, con tal que el período que comprenda no pase de un año; pero si fuere permanente o para varios negocios, se rendirá por años económicos. En este caso, la cuenta será remitida por el primer correo de cada año que parta despues del 31 de agosto.



Art. 1888. La cuenta de los responsables de que trata el artículo anterior, será formulada en un libro *Diario*, en el cual dejarán constancia de todas las operaciones que practiquen, recepcion e inversion de fondos públicos, &c. Este libro tendrá a la derecha de cada folio dos columnas verticales: la primera para las cantidades del *cargo* de cada asiento, i la segunda para las de *data*. Dichas columnas llevarán a la cabeza en cada página el mote respectivo: *Cargo i Data*.

Art. 1889. En los asientos del espresado libro funcionarán ordinariamente las tres cuentas siguientes: *caja*, *remesas* i *anticipaciones*, que serán afectadas de la manera que pasa a espresarse:

1.º Cuando el responsable reciba fondos de la Tesorería jeneral o de cualquiera otra oficina de manejo, para los gastos que esté encargado de hacer, cargará a la cuenta de *caja* i acreditará a la de *remesas* la suma recibida; encabezando la descripcion de la operacion con estas palabras: *caja DEBE a remesas*.

2.º Cuando haga alguno de los gastos para que está comisionado, cargará a la cuenta de *anticipaciones* i acreditará a la de *caja* la cantidad valor del gasto, poniendo por encabezamiento al asiento este mote: *anticipaciones a caja*.

3.º Cuando remita a la Tesorería jeneral los comprobantes de los gastos hechos (facturas, recibos, nóminas, &c.) para su legalizacion, describirá operacion cargando a la cuenta de *remesas* i acreditando a la de *anticipaciones* la suma valor de los documentos, encabezando el asiento así: *Remesas a anticipaciones*.

Art. 1890. Cuando por no llegar oportunamente una remesa de fondos, o por ser insuficiente para el objeto a que se destina, el responsable tenga que suplir fondos a su caja o solicitarlos de otras personas, para reintegrárselos despues, se abrirá, además, en el libro la cuenta de *suplementos*, a la cual abonará las sumas consignadas, cargándolas a la *caja*, así: *caja DEBE a suplementos*.

Toda devolucion de un suplemento producirá la descripcion de una operacion contraria a la descrita para dar entrada en la cuenta al suplemento.

Art. 1891. Al fin de cada mes, i al fin del año, se abrirá tambien en el libro de que trata el artículo 1888 la cuenta de *Balance*, a efecto de imputarle los saldos de las otras cuentas, o sea para igualar el *cargo* i la *data* de cada una; operacion que se practica para cortar la cuenta del mes o del año terminados, i empezar como nueva la del mes o año siguientes.

Art. 1892. Los balances de que habla el artículo anterior se copiarán en un libro que se denominará de *balances*, i se formarán de la manera siguiente:

Se suman todas las partidas con que aparece cargada la caja en la cuenta del mes; se suman aparte aquellas con que aparece acreditada o datada en

el mismo mes, i se resta luego la suma de la data de la del cargo; se procede de un modo idéntico con las partidas de la cuenta de *remesas*; se hace otro tanto con las que afectan la de *anticipaciones*, i, llegado el caso, se procede de una manera análoga con la cuenta de *suplementos*. Los resultados de estas operaciones se arreglan en un cuadro con cuatro columnas: la primera para los nombres de las cuentas, la segunda para el total del cargo de cada cuenta, la tercera para el de la data i la cuarta para los saldos. Finalmente, se suman por separado las cuatro columnas.

Art. 1893. Terminado el balance, se sumarán las dos columnas del Diario, cuidando de anotar las sumas al pié. Estas sumas han de ser iguales a la del cargo i a la de la data del balance, si no ha habido errores.

Art. 1894. Hecho i verificado el balance de un mes, se saldarán las cuentas espresadas, estendiendo, al efecto, un asiento por el cual se carga la cuenta de *balance* con la suma de los saldos del balance, i se acreditan las cuentas de *caja*, *remesas*, *anticipaciones* i *suplementos*, con sus respectivos saldos; se sumarán de nuevo las dos columnas del Diario i se cortará la cuenta, poniendo dos rayas por debajo de las sumas.

Art. 1895. Para abrir la cuenta del mes siguiente, se estenderá a continuación de la del mes anterior un asiento inverso al que quedó descrito en el número precedente; es decir, se cargarán las cuentas de *caja*, *remesas*, *anticipaciones* i *suplementos* con sus respectivos saldos, i se acreditará la de *balance* con la suma de estos saldos.

Art. 1896. Cada asiento del Diario contendrá al principio la anotación de la fecha, al pié el número del documento o documentos que lo comprueben, i en seguida la firma del responsable.

Art. 1897. Los asientos por recibo de fondos se comprobarán con las comunicaciones originales en que se anunciaron las remesas; los asientos por remesas de comprobantes de gastos a la Tesorería jeneral, con los recibos que acuse dicha Tesorería.

Art. 1898. Los documentos comprobantes de los gastos que hagan o hayan hecho los responsables, serán remitidos inmediatamente a la Tesorería jeneral, para que esta oficina solicite con ellos, de la Secretaría respectiva, la legalización de los gastos a que esos mismos documentos se refieran. Cuando se haga algun pago a virtud de contrato, se acompañará el contrato mismo; pero si se hubiere remitido para comprobar pagos anteriores a cuenta, solo se hará la referencia del caso.

Art. 1899. Los documentos de que trata el artículo anterior se mandarán acompañados de una relación duplicada de ellos, en la cual se anotará el objeto de cada uno de dichos comprobantes, su número de referencia en la cuenta, i su valor: éste se pondrá en columna a propósito para sumar, i la suma vendrá hecha. Como los documentos de que se trata deben ser remitidos por duplicado, cada uno de los dos ejemplares de la relación vendrá a la Te-

sorería jeneral legajado con la respectiva serie de documentos principales o duplicados.

Art. 1900. La Tesorería jeneral dará entrada en su cuenta a los documentos de esta naturaleza que se le remitan, debitando la cuenta del capítulo respectivo, i acreditando la de *remesas*. Esta misma oficina acusará dos veces recibo de estos documentos: la primera, cuando llegun éstos a ella, i la segunda, cuando sea legalizado el gasto o gastos que el responsable haya hecho por anticipacion. El último de estos recibos servirá al responsable de comprobante en la Oficina jeneral de Cuentas. La Tesorería dará aviso a esta Oficina de los documentos de que se trata en este artículo, los cuales servirán tambien de comprobante.

Art. 1901. Cuando la Tesorería jeneral obtenga la legalizacion de los gastos a que se refieran los documentos que se le envíen, describirá en su cuenta el reconocimiento correspondiente a cargo del Tesoro i acreditará la cuenta de los respectivos capítulos del Presupuesto.

Art. 1902. Cuando, solicitada por el Tesorero la legalizacion de algun gasto, fueren rechazados por la Secretaría respectiva los documentos con que se compruebe ese gasto, el Tesorero jeneral salvará su responsabilidad remitiendo al responsable los documentos rechazados.

Art. 1903. Los documentos devueltos por la Tesorería jeneral a los responsables, representarán alcances a cargo de éstos por las sumas correspondientes, mientras los gastos que con ellos se haya querido comprobar, no lo sean satisfactoriamente.

Art. 1904. La cuenta que deben rendir a la Oficina jeneral los responsables a quienes se refiere este capítulo, constará de los libros *Diario* i de *Balances*, orijinales, i los comprobantes de que trata el artículo 1897.

## CAPÍTULO 28.

### DE LA CUENTA DE LOS PAGADORES DE LOS TERRITORIOS, I DEMAS INDIVIDUOS RESPONSABLES DEL ERARIO.

Art. 1905. Siempre que los gastos que se causen en un territorio administrado por el Gobierno nacional estén adseritos para su pago a la oficina de un Administrador de Hacienda o a la de cualquier otro responsable del Erario que funcione en el mismo territorio, la cuenta de dichos gastos se incorporará en la de la Administracion de Hacienda u oficina respectiva, debiendo formularse en los términos jenerales establecidos en el artículo 1654 i siguientes de este título.

Art. 1906. Cuando por no haber en el Territorio una oficina nacional de recaudacion i pago, haya de investirse del carácter de pagador al Tesorero del correjimiento cabecera del Territorio, o a cualquiera otro individuo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1237, la cuenta se llevará de la misma manera establecida en el capítulo anterior para los agentes diplomáticos; debiendo

hacerse los pagos bajo la responsabilidad personal del individuo designado, pero por comision del Tesorero de la Union. Corre, por tanto, a cargo de dicho Tesorero solicitar la legalizacion de aquellos gastos, acompañando al efecto los comprobantes que se le remitan, e incorporarlos en su cuenta, como los que hacen los responsables a que se refiere el capítulo anterior.

§. Igual cosa se entenderá prevenida respecto de los individuos a quienes se comisione para inspeccionar o dirigir obras públicas que se estén ejecutando, i a quienes se encargue de la inversión de fondos en salarios, jornales, herramientas, materiales, &c., &c.

NOTA. Las cuentas a que se refieren éste i el anterior capítulo, serán formuladas de acuerdo con el modelo número 52.

## CAPÍTULO 29.

### DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS CASAS DE MONEDA.

Art. 1907. Las Casas de moneda cuyo servicio se organiza por el capítulo 2.º, título 9.º del libro primero de este Código, además de los libros Diario i Mayor, prevenidos en el artículo 1753, llevarán los siguientes para los objetos que luego se espresarán :

- 1.º Dos libros de caja ;
- 2.º Dos de reducciones ;
- 3.º Uno de mapas ;
- 4.º Uno de actas ;
- 5.º Uno de cuentas corrientes en especies con el Fiel de moneda i el Fundidor ;
- 6.º Uno de cuentas corrientes en especies con el Ensayador i el Verificador ;
- 7.º Uno de especies i gastos de material ;
- 8.º Uno de inventarios ;
- 9.º Uno de troqueles ;
10. Dos registros de boletas de introduccion ;
11. Dos libretas de libranzas ;
12. Una libreta de vales ;
13. Uno de bienes nacionales ; i
14. Todos los demas, comunes a todas las oficinas, a saber : de correspondencia, de diligencias de visita, &c.

Art. 1908. La Casa de moneda de Bogotá, además de los espresados en el artículo anterior, llevará : uno de liquidacion de plata reacunada ; uno de estampillas, patentes, &c., i el de bienes nacionales lo será tambien en esta Casa, de billetes de Tesorería i papel de banco.

Art. 1909. Las operaciones ordinarias que se practicarán en las Casas de moneda i que deben describirse en el Diario, son las siguientes :

- 1.ª La introduccion de metales para su amonedacion ;

- 2.<sup>a</sup> La compra de metales en alhajas, &c., por cuenta de la Casa ;
  - 3.<sup>a</sup> Las operaciones que se practiquen con las monedas que se reciben de la Tesorería jeneral para reacuñar (en la de Bogotá) ;
  - 4.<sup>a</sup> Expedicion de libranzas a favor de los introductores ;
  - 5.<sup>a</sup> La entrega de metales al Fundidor para reducirlos a la lei de moneda ;
  - 6.<sup>a</sup> La entrega de los mismos al Fiel para su reacuñacion ;
  - 7.<sup>a</sup> La entrega por el Fiel al Tesorero en monedas acuñadas ya ;
  - 8.<sup>a</sup> Estraccion a la suerte de monedas en blanco para ensayar ;
  - 9.<sup>a</sup> Estraccion tambien a la suerte de monedas acuñadas para ensayar i depositar en la cajilla de encerramientos ;
  10. Liquidacion i reconocimiento a favor del Tesoro por los derechos de amonedacion, febles, utilidades por diferencia de lei en acuñacion de monedas de cinco i dos i medio centavos, i demas aprovechamientos que resulten a favor de la Casa.
  11. Abonos al Fiel i cargos al Tesorero, Ensayadores, depósito de monedas ensayadas, fuertes, &c. ;
  12. La inversion de fondos en pagos a los introductores ;
  13. Aplicacion a los repectivos capitulos del Presupuesto i servicio de éste, de los gastos de personal i material de la casa, i demás que se causen en ella, como contratos, salarios, compras &c. ;
  14. Descripcion, mensualmente, de las entregas mutuas que se hacen el Fiel de monedas i el Fundidor.
  15. El cargo a los Ensayadores, de los bocados de los metales que reciben para ensayar ;
  16. Descripcion de las legalizaciones de gastos hechas por la Secretaria de Hacienda ;
  17. Abono de mermas al fin del año económico a los respectivos empleados responsables de los valores en sus diversas formas, como son el Fiel de moneda, el Fundidor i los Ensayadores ; i
  18. Las demas liquidaciones o imputaciones a las respectivas cuentas, segun los casos que ocurran.
- §. En la manera de afectar las cuentas en cada operacion que se describa en el Diario, forma i términos de estas descripciones, &c., &c., las Casas de moneda se ajustarán, por analogía, a las disposiciones del capítulo 23 de este título, i a las prescripciones especiales que se hacen en este capítulo respecto de algunas de ellas.

Art. 1910. La descripcion de las partidas referentes a las introducciones de metales debe comprender : el cargo al Tesorero en la cuenta que corresponde (de oro, de plata a 0,900, o de plata a 0,835), i el abono a los introductores, tambien en la cuenta que corresponda, de oro o plata, i a la cuenta de *derechos de amonedacion*. El cargo al Tesorero se hace por el valor total de los metales ; el abono al introductor, por el saldo líquido a su favor ; i el abono a *derechos de amonedacion*, por la suma cobrada por estos derechos.

Art. 1911. Las partidas de que trata el artículo anterior se comprueban con las respectivas liquidaciones, formadas por el Tesorero, puesto al pie de ellas el *Visto Bueno* del Administrador, las cuales deben contener: el número de la introduccion, la cantidad de piezas introducidas, el nombre del introductor, el peso bruto de la barra o barras una por una, la lei, el peso reducido (espresando si es a 0,900 o a 0,835), el derecho de amonedacion deducido, i el valor jirado a favor del introductor. Para evitar otra liquidacion por separado respecto al derecho de amonedacion, se hará mención de éste al pie de la liquidacion espresada, explicando cuánto se cobró por el 5 i cuánto por el 8 por .100. (Véase el modelo número 44). A estas liquidaciones deben acompañarse las boletas de introduccion que se espiden a los introductores, i que éstos deben devolver al Administrador al entregarles sus respectivas libranzas.

Al efecto, este empleado las pasará, en los dias 15 i último de cada mes, al Tenedor de libros.

Art. 1912. La cuenta de compra de metales por cuenta de la Casa, como su nombre lo indica, sirve para imputarle el valor del oro i la plata que se compran con fondos de la respectiva Casa, para amonedarlos, reintegrar el valor empleado en su compra i hacer en favor del Gobierno el aprovechamiento de los derechos de amonedacion. Esta cuenta puede dividirse en dos: *compras de oro i compras de plata*, si así lo exige la conveniencia o la claridad.

Art. 1913. La cuenta a que se refiere el artículo anterior, se afecta en los casos siguientes:

1.º Cuando tiene lugar la compra de metales, en el cual caso se describe la operacion debitando la cuenta de compra de metales por cuenta de la Casa, i acreditando la de Caja, por la cantidad invertida en la compra.

2.º Despues de fundidos i ensayados los metales. En este caso se debita la cuenta del Tesorero por el valor total que resulte, acreditando la cuenta de compra de metales &c., por el valor que en la operacion anterior se le habia debitado, i la de aprovechamientos, por la utilidad que se obtenga. Si en vez de una utilidad hai una pérdida, se debita al Tesorero del valor líquido que resulte, al capítulo correspondiente, monedas, (material), &c., la pérdida sufrida; acreditando siempre la cuenta de compra de metales &c., como ya se ha dicho.

Art. 1914. La compra de metales por cuenta de la Casa se comprueba con el recibo del vendedor, en el cual se mencionará la cantidad, calidad i precio del metal comprado.

Art. 1915. Las operaciones a que dan lugar en la Casa de moneda de Bogotá las remesas de la Tesorería jeneral en moneda para reacuar, orijinan las siguientes descripciones:

1.ª Debitar a Caja, acreditando a la cuenta de remesas por el valor de cada una, cuando se reciben de la Tesorería jeneral.

2.ª Despues de fundida la moneda i ensayado el metal, se acredita a Caja por el mismo valor de la remesa, debitando al Tesorero por el producto

líquido que se obtenga de ella, i al *capítulo respectivo*, describiéndose la operación detallada por el artículo 1816 cuando se obtiene la legalización.

3.<sup>a</sup> Reconocimientos a favor de la cuenta de *introdutores de plata*, i de la de *derechos de amonedación*, con cargo a la cuenta de *remesas*.

El primero de estos reconocimientos se hace por el valor líquido resultante a favor de la Tesorería jeneral, por el cual se le espide la libranza respectiva. El segundo por los derechos cobrados. En esta situación, queda aún en el crédito de la cuenta de remesas una diferencia que se salda al fin del año por la del *Tesoro*.

Art. 1916. Las partidas que se describen por remesas de la Tesorería jeneral en moneda para reacunar, se comprueban :

El cargo a la caja, con la nota remisoria del Tesorero jeneral : la data con la liquidación segun el modelo número 45.

Art. 1917. Antes de efectuar la entrega de que trata el artículo 1909 en su inciso 5.<sup>o</sup>, se formará el mapa respectivo, de acuerdo con el modelo número 46, del cual se dará copia al Fundidor. En vista de este documento se acredita por la suma de que se trate la cuenta del Tesorero, i se debita la del Fundidor, ambas en la sección que corresponda : oro, plata a 0,900 o plata a 0,835.

Art. 1918. La entrega de que habla el inciso 6.<sup>o</sup> del mismo artículo 1900, la hace el Fundidor al Fiel en presencia del Administrador o del Tesorero, ya sea procedente de un remache o mapa, ya de fundición de cizalla. Al fin del mes se suman estas partidas, dando el Fiel un recibo de lo que en rieles le ha entregado el Fundidor, i otro éste de lo que en cizallas ha recibido del Fiel ; esto sin perjuicio de los recibos parciales que deben darse al tener lugar cada entrega. Con los recibos jenerales se describen dos artículos : 1.<sup>o</sup> cargo al Fiel i abono al Fundidor en la cuenta o cuentas que correspondan ; 2.<sup>o</sup> cargo al Fundidor i abono al Fiel, tambien en las cuentas correspondientes.

Art. 1919. La entrega de que habla el inciso 7.<sup>o</sup> del artículo citado, afecta, segun el caso, las siguientes cuentas :

El débito de la de *caja* por el producto líquido ;

El débito de la de *ensayadores*, su cuenta de *bozados de monedas de oro o de plata*, por los gramos que reciben para ensayos ;

El débito de la de *depósitos de monedas ensayadas*, por la suma depositada en la cajilla de encerramientos ;

El crédito de *felatura*, en la cuenta que corresponda, por el valor total de los kilogramos que entregó acuñados ;

El crédito de la de *febles*, por el que pueda haber resultado ; i

El crédito de la de *aprovechamientos*, por la utilidad que se obtenga por diferencia de lei cuando se acuña a la de 0,666.

Art. 1920. Las partidas referentes a entregas de las comprendidas en el artículo anterior, se comprueban con el acta de emisión de la comision de mo-

nedas, describiendo la partida de conformidad con el resultado de la acuñación i la clase de moneda.

Art. 1921. Las operaciones marcadas con los números 8 i 9 en el artículo 1909, se practican como lo determinan los artículos 733 i 734 de este Código. Los tres gramos o más, o menos si fuere así, que se entregan de monedas en blanco a los Ensayadores, les son cargados a éstos con abono al Fiel al fin del mes; i el comprobante de esta partida es el acta de la comisión de monedas hecha para el ensaye en blanco.

Art. 1922. Las utilidades de que trata el inciso 10 del mismo artículo 1909, se reconocen en favor del Tesoro de la manera establecida ya; a saber: los derechos de amonedación, al describir la partida correspondiente a las liquidaciones, detallada en el artículo 1911, i los febles i utilidad por diferencia de lei, al hacer la descripción de que trata el artículo 1919.

Lo mismo sucede con los abonos al Fiel, i cargos al Tesorero, Ensayadores &c.

Art. 1923. La amortización de las libranzas que se espidan a los introductores de metales, puede verificarse de dos maneras: 1.ª pagándolas en dinero: 2.ª retirando el introductor la barra o barras que originaron la libranza.

En el primer caso la operación se describe debitando la cuenta de *introductores* i acreditando a *caja*, por el valor de la libranza: en el segundo, la operación que se describe es una contraria a la que se describió para el reconocimiento de la libranza, puesto que solo se trata de anular ésta. Se abona, pues, al *Tesorero* el valor total de la introducción, cargándolo, en las cantidades que correspondan, a la cuenta de *introductores* i de *derechos de amonedación*. A esta última cuenta, si el retiro se hace en el mismo mes de la introducción, i al Tesoro si es despues; porque la cuenta de *derechos de amonedación* debe saldarse mensualmente por la de *el Tesoro*, lo mismo que la de febles, aprovechamientos, &c.

Art. 1924. La inversión de fondos en pagos a los introductores, se comprueba con las libranzas canceladas por quien corresponda.

Art. 1925. Los capítulos del Presupuesto que figuran en las cuentas de las Casas de moneda son los que lleven por encabezamiento *Monedas (personal)* i *Monedas (material)*. Las partidas que los afecten, los casos en que se describen, el modo de comprobarlas, &c., son los mismos que quedan establecidos en los capítulos anteriores de este título.

Art. 1926. El cargo a que se refiere el inciso 15 del artículo 1909, se formula a los Ensayadores mensualmente con abono a *aprovechamientos* o al *Fundidor*: a aprovechamientos, si solo hai que hacer mención de los tres gramos de plata o uno de oro tomados de las barras al tiempo de la introducción i que se les dieron para ensayes: al Fundidor, en el caso que haya sido necesario verificar o repetir algun ensaye, abonándole entonces la cantidad que se haya tomado para una o mas rectificaciones.



Estas partidas se comprueban con los recibos que deben dar mensualmente los Ensayadores, en los que tambien deben constar los bocados que han recibido del Fundidor para ensayos de cruzadas, para hacerles el abono al mismo tiempo.

Art. 1927. Como los bocados que reciben los Ensayadores pueden estar a diferentes leyes, mientras no se disponga otra cosa se les computarán todos, para formularles el cargo, a la lei de 0,800, debiendo reducirlos a la de 0,900. Esceptúanse los bocados que reciben del Fundidor, que, por ser de cruzadas o fundiciones de cizalla, son de una lei conocida.

Art. 1928. La describeion de partida por anticipaciones i legalizacion de gastos, i la respectiva comprobacion, se hará como queda establecido para todas las oficinas de manejo en los capitulos precedentes de este titulo.

Art. 1929. El Fiel de moneda i el Fundidor presentan al fin del año una liquidacion jeneral de los metales que han elaborado i de las mermas que les corresponden, de acuerdo con las resoluciones de la comision de monedas. Estas liquidaciones serán examinadas por el Administrador, quien ordenará la describeion de las partidas de abono, si las encuentra en debida forma. Los artículos se describen debitando la cuenta correspondiente, i acreditando las respectivas cuentas del Fiel i el Fundidor.

Art. 1930. Los libros de caja se llevan, uno por el Tesorero i otro por el Tenedor de libros de la Casa. Las operaciones que se describen en el que lleva el Tesorero, despues de examinadas i aprobadas por el Administrador, serán trasladadas al otro; i al rendir la cuenta anual, el que lleva el Tenedor de libros se remitirá con ella a la Oficina jeneral de Cuentas, i el otro quedará en la Casa.

Art. 1931. Sirve el libro de *caja* para dejar constancia en él, dia por dia, de todos los ingresos i egresos que tengan lugar en dinero efectivo. De este libro toma el Tenedor de libros las operaciones practicadas cada dia, para trasladarlas a la cuenta jeneral de la Casa. En consecuencia, las operaciones descritas en el Diario con relacion a la cuenta de caja, trasladadas que sean al Mayor, deben dar los mismos resultados parciales i jenerales que el libro especial de caja.

Art. 1932. Los libros de *reducciones* se llevarán, el uno por el Tesorero i el otro por el Administrador-contador; i como los de caja, el primero se conserva en la Casa i el segundo se remite a la Oficina jeneral de Cuentas al fin del año.

Art. 1933. Sirve el libro de *reducciones* para consignar en él las operaciones numéricas que se practiquen para reducir a la lei de moneda (835 o 900 milésimos) los metales introducidos en la casa, i para fijar, segun el peso que resulte al reducirlos a dichas leyes, el valor liquido que corresponde al respectivo introductor, como tambien los derechos de amonedacion a la rata correspondiente.

Art. 1934. Las ratas que deben cobrarse por derechos de amonedacion i

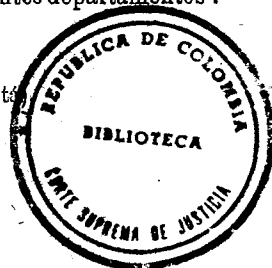
que deberán estar fijadas en la oficina, están determinadas en los artículos 703 i 704, i el peso reducido de la introduccion, deducido ya el derecho correspondiente de amonedacion, se valora así :

- \$ 604-50 centavos el kilogramo de oro;
- \$ 38 el kilogramo de plata en alhajas ;
- \$ 36-80 centavos el kilogramo de plata en tejos, de minas &c.

Art. 1935. Si el metal ha sido fundido en la Casa, se descuentan, ademas, del valor líquido que resulte, 60 centavos por cada kilogramo de plata, i \$ 1-20 cs. por cada kilogramo de oro. De este derecho de fundicion corresponden dos terceras partes para la Casa i una tercera parte para el Fundidor.

Art. 1936. El libro de reducciones contiene los siguientes departamentos :

- 1.º Plata de alhajas.
- 2.º Id. comun i de monedas.
- 3.º Id. de las minas de Santa Ana (el de Bogotá)
- 4.º Id. de la Tesorería jeneral, (id.)
- 5.º Id. comprada por la Casa ;
- 6.º Id. del beneficio de tierras metálicas.
- 7.º Oro. Introducciones de
- 8.º Id. del beneficio de tierras metálicas.
- 9.º Id. comprado por la Casa (cuando esto suceda).



Estos departamentos se cierran quincenalmente, i al fin del mes se hace al pié de cada uno de ellos un resumen de las dos quincenas, como puede verse en el modelo número 47.

Art. 1937. El libro de reducciones contendrá las siguientes columnas verticales en cada folio :

- 1.ª Para el número de la introduccion ;
  - 2.ª Para el número de piezas ;
  - 3.ª Para el nombre del introductor. Al pié de este nombre se estampa la operacion aritmética que contiene la reduccion ;
  - 4.ª Para el reducido de cada barra ;
  - 5.ª Para el total del peso reducido ;
  - 6.ª Para el valor líquido a favor del introductor ;
  - 7.ª Para el derecho de amonedacion que produzca cada introduccion.
- (Véase el modelo número 47).

§. En la primera foja de este libro se pondrá el índice que indique en qué folio se encuentra cada uno de los departamentos.

Art. 1938. Las introducciones de plata, lo mismo que las de oro, serán numeradas en serie cardinal continua. La numeracion se lleva, sin interrupcion alguna, en el departamento de "plata de alhajas." Cuando el número que debe seguir corresponde a una introduccion de plata de alhajas, se estampa allí la deducccion ; pero si es de plata comun, de minas, de tesorería, &c., la reduccion se estiende en el departamento respectivo, i se anota en el departamento de plata de alhajas, poniendo únicamente el número de la introduc-

cion, el número de piezas i el nombre del introductor, i a continuacion de éste, entre paréntesis, véase el folio *tal*; el que corresponda segun el departamento a que pertenezca la introduccion. (Modelo número 47).

Art. 1939. Las introducciones que figuren en los departamentos marcados 4, 5, 6, 8 i 9 en el artículo 1936, no pagan derechos de amonediacion, i por consiguiente, lo que debe figurar en la columna 6.<sup>a</sup> "*al introductor*," es el valor total del peso reducido al precio que corresponda.

Art. 1940. Sirve el libro de *mapas* para anotar en él los *remaches*, o sea la entrega de metales en bruto al Fundidor.

Art. 1941. Hai tres series de *mapas*: la primera para el oro; la segunda para la plata de 0,900, i la tercera para la plata a 0,835. Cada serie va numerada en orden cardinal i continuo, i cada mapa debe contener: el respectivo número de la introduccion; el número de las piezas; el nombre del introductor; el peso bruto del metal introducido, la lei i el peso reducido; i la fecha de la operacion.

Cada mapa debe ser firmado por el Tesorero i el Fundidor; i por estos mapas se forma el cargo al Fundidor con abono al Tesoro. (Véase el modelo número 46).

Art. 1942. El libro de actas está destinado a contener la relacion de los trabajos i acuerdos de la comision de monedas, que se reune, ya sea para efectuar una emision, ya para tratar de cualquier otro objeto.

Las actas de emision deben espresar: el lugar, día i objeto de la reunion; los empleados que formaron la comision; el peso, la lei i el producto de la cantidad emitida, con espresion del feble o fuerte que tuvo; la cantidad que queda a cargo del Tesorero; la clase de monedas que se acuñaron; las monedas depositadas en la cajilla de encerramientos, i la cantidad entregada a los Ensayadores para ensayar.

Art. 1943. Para cada emision deberán hacerse dos actas: una de la moneda en blanco, i otra de la acuñada ya. Estos documentos sirven de base para describir la operacion de que trata el artículo 1919.

Art. 1944. El libro de *cuentas corrientes* en especies con el Fiel i el Fundidor debe contener:

1.º Las cuentas corrientes del Fiel de moneda por oro, por plata a 0,835 i por plata a 0,900. En el *debe* de estas cuentas figurarán las partidas que recibe del Fundidor en rieles: en el *haber*, las partidas que entrega en cizallas al Fundidor, i en monedas acuñadas al Tesorero, i los abonos de mermas que correspondan.

2.º Las cuentas corrientes del Fundidor por oro, por plata a 0,835 i por plata a 0,900. En el *debe* de estas cuentas figurarán los *mapas*, o sea el peso reducido que recibe del Tesorero, i el peso de las partidas de cizallas que recibe del Fiel: en el *haber*, las partidas que entrega en rieles al Fiel, las barras que presenta como producto del beneficio de tierras metálicas, i el abono de mermas.

Art. 1945. Siendo de especies las cuentas de que trata el artículo anterior, se llevan por kilogramos i sus subdivisiones, i nó por su valor en pesos, centavos &c.

Art. 1946. El libro de *cuentas corrientes en especies* con el Ensayador i el Verificador, contendrá, para cada uno de estos empleados, dos cuentas: una para oro i otra para plata a 0,900. En cada una de estas cuentas se cargarán al empleado, respectivamente, los bocados de barras de oro o plata que reciba para ensayos, i se le abonan el oro i la plata que entrega, i las mermas, si las hubiere.

Estas cuentas se llevan tambien por kilogramos i sus subdivisiones.

Art. 1947. El libro de *especies i gastos de material* debe contener dos cuentas: una para los útiles i materiales que se entregan a los empleados de la Casa, como cobre, acero, azogue, &c.; i otra, que se subdivide en varias, destinadas a servir una para cada ramo de los aprobados por la comision de monedas, para gastos de material en el año económico.

Estas últimas cuentas tienen por objeto hacer conocer día por día la suma gastada de lo presupuesto por la comision para cada ramo, a fin de no excederlas en los gastos.

Art. 1948. El libro de *inventarios* debe contener listas separadas i valoradas de los objetos existentes en cada oficina, con la correspondiente diligencia de entrega i recibo, firmadas por el empleado que recibe i por el que entrega.

Art. 1949. El libro de *troqueles* está destinado a contener la cuenta de los troqueles que entrega el Tallador, especificando su clase i los rechazados por inútiles.

En este libro deben figurar por separado las actas de remaches, especificando el número i la clase de los troqueles remachados por inútiles, i el número i la clase de los que queden buenos, con la cual partida se abre nueva cuenta. Tales actas deben ir firmadas por el Administrador, el Tesorero, el Fiel de moneda i el Tallador, quienes deben presenciár el remache.

Las cuentas que este libro debe contener, son tantas cuantas son las clases de monedas que se acuñen: una cuenta por cada clase de troqueles; siendo todas iguales en su forma al modelo número 48.

Art. 1950. El contratista de talla debe llevar tambien una cuenta de los troqueles, matrices, punzones, &c., que construye, i que entrega al Administrador, haciéndose firmar por este empleado cada partida.

Art. 1951. Los registros de *boletas de introduccion* contienen las boletas que se espiden a favor de los introductores, por el peso bruto de los metales que introducen. Estas boletas son firmadas por el Tesorero, i cada introductor debe devolver la que se le espide, al recibir la libranza respectiva.

Los dos registros se destinan: uno para las introducciones de oro, i otro para las de plata, i tienen la forma que se ve en el modelo número 49.

Art. 1952. Las libretas de libranzas son esqueletos con talon, en los

cuales jira el Administrador contra el Tesorero i a favor de los introductores, por los valores a que éstos tienen derecho, despues de que se han efectuado el ensaye del metal, la reduccion a la lei de moneda i la deduccion del correspondiente derecho de amonedacion.

Estas libranzas son canceladas i devueltas por el introductor al hacerle el pago, i sirven de comprobante del descargo del Tesorero en su cuenta de caja.

Las dos libretas se aplican: una para oro i otra para plata, i deben formularse en la forma i términos del modelo número 50.

Art. 1953. El derecho de fundicion de que trata el artículo 1935, se cobra por separado, i nó deduciéndolo del valor de la libranza. Al fin del mes el Tesorero formará una liquidacion, de lo recaudado por este derecho, la cual debe contener el nombre del introductor, el peso i la clase de metal fundido en la Casa i lo cobrado a cada uno. Del total se deducirá la tercera parte, que corresponde al Fundidor, i el resto se carga a la caja con abono a *aprovechamientos*.

Art. 1954. Todo gasto de material que se hace da lugar a un recibo por la cantidad gastada, i a un vale que se espide por la misma suma i que se toma de la *libreta de vales*, formada de acuerdo con el modelo número 51.

El recibo sirve para comprobar la cuenta de caja ante la Oficina jeneral de Cuentas; el vale para remitir a la Secretaria de Hacienda pidiendo la legalizacion del gasto, i un duplicado que se toma de él i que autoriza tambien el Administrador, para unirlo a la carta de aviso i orden de pago de legalizacion como comprobante de dicha orden.

Art. 1955. El libro de *bienes nacionales* sirve para inscribir en él la lista de los bienes de esta clase i sus productos, encomendados a la Casa respectiva para su administracion.

El de la Casa de moneda de Bogotá servirá, ademas, para dejar constancia, cuando se emitan bonos, de los que se reciban de la Secretaria del Tesoro, i de los que se entreguen al Tesorero jeneral; como tambien noticia del papel de banco que se recibe para su conservacion en la Casa, i del que se entrega de orden del Gobierno.

Art. 1956. El libro de *liquidacion de plata reacuñada* contendrá las liquidaciones de las sumas remitidas por la Tesorería jeneral para reacuñar, las cuales liquidaciones deben espresar la cantidad recibida en monedas, el peso bruto que dé, la lei, reducidos, pérdida por razon de lei, líquido a favor de la Tesorería jeneral i pérdida en la reacuñacion.

Art. 1957. El libro de *estampillas, patentes, &c.* debe contener noticia del número de estampillas de cada clase que la Casa recibe en depósito, i las partidas de entrega de ellas, autorizadas con la firma del Administrador-contador de la Direccion jeneral de correos i del Tesorero de la Casa.

Por consiguiente, este libro tendrá dos secciones: una para las actas de recibo de estampillas, &c., hechas i autorizadas por el Administrador, el Teso-

tero, el litógrafo que las entrega i el Administrador-contador de la Direccion jeneral de correos nacionales, i otra para las partidas de entrega mencionadas. Ademas, el Tesorero llevará un cuadro que contendrá, tanto en el *cargo* como en la *data*, tantas columnas o casillas separadas por líneas verticales, cuantas sean las clases de estampillas, &c., i donde sentará una por una las partidas de recibo i entrega que efectúa. La sola inspeccion de este cuadro dará las existencias, i el libro mencionado será el comprobante de sus partidas. Tanto el libro como el cuadro se remitirán al fin del año económico a la Secretaría de Hacienda i Fomento, para que allí se examine i se pase en seguida a la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1958. De los libros mencionados en los artículos anteriores, el Administrador Contador llevará i mantendrá en su poder el de troqueles, uno de los de reducciones, las libretas de libranzas i la de vales; el Tenedor de libros, auxiliado por el escribiente, llevará el Diario i el Mayor de la cuenta jeneral, uno de caja, el de actas de la comision de monedas, el de bienes nacionales i los comunes de correspondencia, diligencias de visita, &c. Los demas libros los llevará el Tesorero.

Art. 1959. Las matrices, punzones, &c., para la fabricacion de troqueles, se conservarán en una caja triclave, cuyas llaves mantendrán en su poder, una el Administrador, otra el Tallador i otra el Tesorero de la Casa.

Art. 1960. Los empleados de manejo, como el Fiel de moneda, el Fundidor i los Ensayadores, llevarán, cada uno, un libro especial en que hagan constar los valores que reciben por razon de las ocupaciones de que están encargados, i los que entregan o devuelven. Las partidas descritas en estos libros se comprueban con recibos firmados al pié de ellas.

Art. 1961. El Fundidor-afinador tiene, ademas, el deber de llevar un libro que denominará de *crazadas*, en el cual hará constar las operaciones numéricas que haya hecho por regla de aligación para reducir los metales a la lei comun, espresando las barras que entraron en la crazada con su número respectivo, la cantidad de cobre o plata que hubo que emplear i la lei declarada por los Ensayadores. Estas partidas serán verificadas i firmadas por el Administrador, el Tesorero i los Ensayadores, ademas de la firma del Fundidor.

Art. 1962. Los Ensayadores deberán llevar, cada uno, un registro en que dejen constancia, día por día, de las leyes que declaren a los metales que se les pasen para ensayar. Dichos registros contendrán por separado cada una de las secciones siguientes: "oro;" "plata de introducciones;" "plata de crazadas;" "metales recibidos de la comision de monedas para ensayar;" "tierras metálicas," i todas aquellas otras que por su naturaleza deban figurar en tal registro.

En cada seccion se contendrá: la fecha, el número del bocado, la lei i la firma del Ensayador. Este último requisito puede llenarse semanalmente.

Art. 1963. El Tesorero llevará, ademas, un registro diario i formado de los bocados que saca i entrega a los Ensayadores. Este registro contendrá tres

secciones: una para oro, otra para plata, i otra para ensayes de monedas en blanco i acuñadas. Cada seccion tendrá dos separaciones, una para el Verificador i otra para el Ensayador, i cada una de ellas contendrá la fecha, el número de la introduccion i el número de piezas.

Art. 1964. El Administrador cuidará de que todos los libros, registros, &c. mencionados en las presentes disposiciones, se lleven al corriente, con aseo, claridad i perfeccion. Al efecto, semanalmente hará una visita a los libros de todos los empleados de la Casa, i pondrá el *Visto Bueno* a los que encuentre bien formados, mandando reponer los que no lo estén.

Art. 1965. Los Tesoreros de las Casas de moneda tendrán, ademas de los deberes que se les señalan en la seccion 5.ª, capítulo 2.º, título 9 del libro 1.º de este Código, los siguientes:

1.º Espedir en los esqueletos que al efecto tendrán, los certificados que les pidan los introductores, conteniendo los pormenores del curso de la respectiva introduccion;

2.º Formar en los dias 15 i último de cada mes las liquidaciones de las introducciones;

3.º Formar semanalmente el estado de caja que debe remitirse a la Secretaría del Tesoro, i mensualmente la relacion de las operaciones de caja e introducciones de metales, que debe remitirse a la Secretaría de Hacienda. El de la Casa de moneda de Bogotá formará tambien la de movimiento de estampillas que se remite a la Oficina jeneral de Cuentas;

4.º Anotar en el libro de reducciones las barras que han entrado en acuñacion, con el número del mápa en que figura;

5.º Anotar en el libro de presupuestos, dia por dia, los gastos ocasionados, i dar parte, inmediatamente que un crédito se haya agotado, al Administrador-contador, para que éste lo haga a la comision de monedas;

6.º Pasar diariamente al Tenedor de libros el libro de caja i los demas documentos que constituyan la cuenta;

7.º Pasar mensualmente al mismo empleado las cuentas del Fiel de moneda, el Fundidor i los Ensayadores, con los respectivos comprobantes, para que se incorporen en la cuenta de la Casa;

8.º Verificar las compras de los materiales, útiles, reactivos, &c. que necesiten en la Casa, comprobándolas con órdenes del Administrador i recibos de los vendedores;

9.º Repartir, por órdenes del Administrador, los útiles, materiales, &c. que necesiten los empleados, tomando de éstos los correspondientes recibos;

10. Verificar, en asocio del Administrador i el Fundidor, las operaciones aritméticas que se hagan por regla de aligacion, para la reduccion de los metales a la lei de moneda, cuando haya de efectuarse una cruzada; haciendo tambien las deducciones por exhalacion, tierras de cruzada, tierras de escorias i demas mermas que se sufren en tal operacion, con el objeto de conocer de antemano, con escasa diferencia, el producto neto de una rendicion, i poder

dar, en consecuencia, las órdenes respectivas al Fiel, contratistas de fielatura, talla, &c., para que la elaboracion no se retarde, i no sufran perjuicio los introductores;

11. Formar o examinar todas las cuentas o informes que le sean encargados por la comision de monedas, o por el Administrador en la esfera de sus deberes o facultades;

12. Firmar en el libro de entregas del Fiel las que éste hace en metales acuñados, anotando el peso i el producto;

13. Estender, siempre que se devuelve a un introductor o él retira una barra despues del ensaye, un recibo en que se espresen el motivo de la devolucion o del retiro i la cantidad pagada por derecho de ensaye, que será de dos pesos por cada ensaye de oro i un peso por cada ensaye de plata.

Este recibo será firmado por el introductor i el Tesorero, i dará lugar a la correspondiente partida de imputacion a las cuentas de *Caja i aprovechamientos*.

Art. 1966. Los Administradores de las Casas de moneda, al abrir sus cuentas, se atenderán a la nomenclatura especial siguiente:

#### CUENTAS DE CAJA I CARTERA.

El Tesoro.

Caja.

Pagarés o letras por cobrar (si las hubiere).

#### CUENTAS DE RENTAS I UTILIDADES.

Derechos de amonedacion.

Febles.

Aprovechamientos.

Bienes nacionales (cuando algunos estén a su cargo).

#### CUENTAS DE GASTOS, DEPARTAMENTO DE (TAL).

(Las de los capítulos respectivos).

#### ACREENCIAS VARIAS.

Cuentas del servicio del Tesoro.

El Tesorero, su cuenta de barras de oro.

El Tesorero, su cuenta de barras de plata a 0,900.

El Tesorero, su cuenta de barras de plata a 0,835.

Fundicion (tres cuentas como las anteriores).

Fundicion, su cuenta de honorarios de amalgamacion (en la de Bogotá).

Fielatura (tres cuentas como las del Tesorero).

Fielatura-fundicion, su cuenta de barras de plata.



Fielatura-fundicion, su cuenta de barras de oro.  
 Oficina de ensayes; su cuenta de bocados de barras de oro.  
 Oficina de ensayes, su cuenta de bocados de barras de plata.  
 Ensayadores, su cuenta de monedas de oro.  
 Ensayadores, su cuenta de monedas de plata.  
 Depósito de monedas ensayadas.  
 Compra de metales por cuenta de la Casa.  
 Alcances de empleados (que se subdividirán como sea conveniente).  
 Balance de entrada.  
 Remesas.

## CORRESPONSALES.

Introduectores de oro.  
 Introduectores de plata.  
 Suplementos.  
 Depósitos.

Art. 1967. A escepcion del Diario i Mayor, respecto de los cuales se cumplirá lo prevenido en el artículo 1756, todos los demas libros especificados en este capítulo serán rubricados en la carátula por el Administrador de la Casa, poniéndoles una nota análoga a la que señala para los primeros el citado artículo 1756. Dichos libros se pondrán de manifiesto en la visita mensual para que el empleado que la verifique pueda persuadirse de que se llevan de acuerdo con las prescripciones anteriores.

## CAPÍTULO 30.

## DISPOSICIONES FINALES.

Art. 1968. El sueldo eventual de los empleados a quienes la lei lo tenga asignado, será deducido sobre el producto bruto de las contribuciones i rentas que recauden por sí o por medio de los empleados subalternos. Cuando la recaudacion se hiciere conforme a las leyes en documentos de deuda pública, por remate de bienes, efectos o créditos activos de la Nacion, la deducccion del sueldo se hará, nó por el valor nominal de aquellos documentos, sino por el efectivo que tengan en la plaza al tiempo de hacerse el pago.

§ 1.º La regla del artículo 1199 es aplicable a todo sueldo eventual.

§ 2.º La regla del artículo 1219 es aplicable siempre que en el Presupuesto de gastos del respectivo año económico no haya partida votada para el pago del medio sueldo de los empleados en uso de licencia por enfermos; pues habiendo partida votada para dicho pago, gozará del sueldo íntegro del destino el empleado interino o suplente que deba reemplazar al enfermo.

Art. 1969. Aunque la responsabilidad de una oficina de manejo gravita sobre el jefe de ella, único responsable segun el artículo 1384, los Contadores o Tenedores de libros a cuyo cargo inmediato esté la descripcion de la cuanta,

cuidarán de tener los libros principales al corriente con el día, los auxiliares i de especies en los mismos términos, i la ordenacion de comprobantes con la clasificacion i numeracion debidas. Encárgaseles mui particularmente proponer la conversion de las sumas que figuran en suplementos, u otras cuentas provisionales, en cuentas definitivas.

§. En aquellas oficinas en que las horas señaladas para el trabajo no sean suficientes para llevar la cuenta al corriente con el día, los Contadores i Tenedores de libros, i los demas empleados que, a juicio del jefe de la oficina, sean necesarios para conseguir dicho objeto, trabajarán diariamente tantas horas cuantas se necesiten para que la cuenta se lleve con la regularidad prescrita en este título.

Art. 1970. Los empleados de manejo cuidarán, en todo lo que concierne a sus oficinas i a las de los subalternos que de ellos dependan, de la observancia puntual, en la parte que les concierne, de las disposiciones de este Código.

Art. 1971. Cualquiera duda que ocurra a los jefes de las oficinas de manejo sobre la descripcion de sus operaciones, será consultada a la Contabilidad jeneral; sin perjuicio de ser descritas en el tiempo en que hayan ocurrido, del modo mas arreglado, segun el juicio de los mismos empleados. La Contabilidad jeneral prescribirá el procedimiento definitivo.

## TÍTULO 3.º \*

### OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

#### CAPÍTULO 1.º

##### ORGANIZACION DE LA OFICINA.

Art. 1972. La Oficina jeneral de Cuentas se compone de cinco Contadores, nombrados en propiedad por el Congreso i por mayoría absoluta de votos.

Art. 1973. Los Contadores duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelectos indefinidamente.

Art. 1974. El período de cuatro años que, conforme al artículo anterior, deben durar en sus empleos los Contadores, se contará desde 1.º de abril del año en que se haga la eleccion.

Art. 1975. Los Contadores no pueden ser suspensos de su oficio sino por auto que declare haber lugar a formacion de causa criminal, por delito que merezca pena corporal, previa la suspension decretada por la Corte Suprema federal; o de responsabilidad, por mal desempeño en el ejercicio de

\* Bije este título desde 1.º de setiembre de 1873, (Diario Oficial, número 2901).

sus funciones, dictado por la misma Corte; ni destituidos del empleo sino por sentencia judicial por las mismas causas.

Art. 1976. Las faltas absolutas de los Contadores por muerte, destitucion, renuncia o por cualquier otro motivo, las llenará interinamente la Corte Suprema en sala de acuerdo, nombrando el Contador o Contadores en reemplazo para ejercer sus funciones hasta la próxima reunion del Congreso; que hará nueva eleccion por el tiempo que falte para completar el período del nombrado anteriormente.

Art. 1977. Las faltas temporales de los Contadores, por enfermedad, suspension de empleo, licencia u otra causa semejante, las llenará el Contador interino que nombre la misma Corte Suprema.

Art. 1978. Los Contadores tomarán posesion el día 1.º de abril siguiente a su eleccion, ante el Presidente de la República.

Art. 1979. Cuando alguno de los Contadores no pudiere tomar posesion del destino el día señalado en el artículo anterior, lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo i de la Corte Suprema, para que ésta nombre el Contador interino; i si pasaren tres meses sin posesionarse, el Poder Ejecutivo declarará vacante el destino.

Art. 1980. Los Contadores nombrados por el Congreso, podrán renunciar o escusarse de admitir sus destinos ante éste, i en su receso ante el Poder Ejecutivo. Los nombrados interinamente podrán hacer lo mismo ante la Corte Suprema.

Art. 1981. Corresponde al Poder Ejecutivo conceder licencias a los Contadores i demas empleados de la Oficina, hasta por noventa días en un año, dando aviso a la Corte Suprema para que haga el nombramiento del Contador interino. Cuando las licencias se pidan por cinco días o ménos en un mes, podrá concederlas el Presidente de la Oficina.

Art. 1982. Esta elejirá cada año, por mayoría absoluta de votos, uno de sus miembros para Presidente i otro para Vicepresidente de la Oficina, quien suplirá al Presidente en las faltas absolutas o temporales.

Art. 1983. La Oficina jeneral de Cuentas tendrá un Secretario, un Oficial mayor, un Jefe de seccion i dos oficiales escribientes en la Secretaría, un oficial escribiente para cada Contador i un portero, todos los cuales son de libre nombramiento i remocion de la Oficina.

Art. 1984. Los casos de empate en las elecciones de que tratan los dos artículos anteriores, se decidirán por la suerte.

Art. 1985. La Oficina jeneral de Cuentas dictará el correspondiente reglamento para la buena organizacion de sus trabajos, elecciones que deba hacer i orden que debe guardarse en el despacho.

## CAPÍTULO 2.

## FUNCIONES DE LA OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

Art. 1986. El exámen i fenecimiento en primera i segunda instancia de las cuentas que deben formar los responsables del Erario nacional, empleados o individuos particulares que por cualquier motivo recauden o manejen fondos, rentas o caudales de la Nacion, corresponde a la Oficina jeneral de Cuentas.

§ 1.º Corresponde tambien a la Oficina jeneral de Cuentas el exámen i fenecimiento en primera i segunda instancia de las cuentas que presenten las empresas a las cuales se les haya garantizado el pago de un interes sobre el capital invertido, o auxilio o subvencion del Tesoro nacional, miéntras no caduque este pago o la garantía.

§ 2.º Para los efectos del párrafo anterior, el Poder Ejecutivo designará precisamente a esta Oficina para el exámen de dichas cuentas, cuando por los contratos respectivos corresponda a él hacer dicha designacion. (Véase el artículo 2025).

§ 3.º Corresponde tambien a dicha Oficina el esclarecimiento de la verdad en todo lo relativo al ramo de bienes desamortizados, a fin de saber con exactitud cuáles eran éstos cuando se decretó la desamortizacion, el producto de estos bienes, i los que de éstos haya ocultos o hayan pasado a poder de tercero sin las formalidades legales.

Art. 1987. Ningun juez ni tribunal de la Union podrá conocer ni decidir en negocios de cuentas nacionales, a no ser por recurso de queja ante la Corte Suprema federal, cuando se trate de exigir la responsabilidad a los Contadores por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por apelacion de los responsables del Erario, ante la misma Corte, de los autos definitivos de la Oficina de cuentas deduciéndoles alcances líquidos, i de que se trata mas adelante.

## SECCION PRIMERA.

Del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1988. Son atribuciones i deberes del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas:

1.º Dirijir los trabajos de la oficina, llevar la voz en las comunicaciones que a nombre de ella se dirijan al Poder Ejecutivo, a la Corte Suprema federal i a cualesquiera otros funcionarios o empleados públicos, como tambien los que se dirijan a los particulares i responsables del Erario;

2.º Ouidar especialmente del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este título, del reglamento económico de la Oficina, i de que los empleados de ella cumplan sus deberes ;

3.ª Imponer multas hasta de doscientos pesos por la primera vez, i después hasta de cuatro pesos, por cada día de demora, a los responsables del Erario que no remitan en oportunidad las cuentas que son de su cargo, o los informes i documentos que se les pidan ;

4.ª Examinar, glosar i fenecer bajo su responsabilidad, en primera instancia, las cuentas que le correspondan por la distribución ;

5.ª Distribuir entre los Contadores las cuentas de los responsables del Erario, combinando la distribución de tal manera que al mismo tiempo que se consulte, cuanto sea posible, la división de ramos, tenga cada Contador igual trabajo, i fijando a cada uno un término prudencial dentro del cual deben examinarlas, que nunca podrá exceder de un mes para cada cuenta mensual, ni de dos meses para cada cuenta anual. En las cuentas que comprendan mas de un año, fijará el Presidente el término que a su juicio sea necesario para examinarlas ;

6.ª Apremiar con multas que no excedan de cuarenta pesos a los Contadores que no hubieren examinado las cuentas dentro del término legal ;

7.ª Conceder licencia hasta por cinco días a los Contadores i a los demás empleados de la oficina ;

8.ª Pedir a las oficinas, funcionarios i empleados públicos los informes i documentos que la Oficina de Cuentas necesite para su despacho, los cuales no podrán negársele ;

9.ª Excitar a los Presidentes i Gobernadores de los Estados para que compelan a los responsables nacionales de los respectivos Estados a rendir las cuentas de su cargo, i a contestar las glosas que se hayan puesto en ellas, a cuyo efecto dichos Presidentes o Gobernadores harán uso, si fuere necesario, de los apremios legales ;

10. Hacer que se cobren ejecutivamente los alcances líquidos deducidos a favor del Tesoro nacional, i las multas que se impongan a los responsables del Erario i a los Contadores, cuya diligencia puede cometer a cualquiera de los empleados ó funcionarios que ejercen jurisdicción coactiva ;

11. Dar aviso al Poder Ejecutivo para que disponga el reintegro a los interesados, en los términos que previene este título, cuando los alcances que se deduzcan sean a cargo del Tesoro nacional ;

12. Espedir los finiquitos de las cuentas fenecidas i canceladas para dejar a paz i salvo a los respectivos responsables del Erario ;

13. Tomar razón de todos los títulos que espida el Poder Ejecutivo nacional ;

14. Examinar i hacer custodiar los testimonios de las escrituras de fianza que otorguen para seguridad de su manejo los responsables del Erario, informando a la autoridad respectiva de las faltas sustanciales que en ellas observe, para que el responsable proceda a subsanarlas inmediatamente ;

15. Pasar al Poder Ejecutivo estados anuales de los trabajos ejecutados por la Oficina de Cuentas, con expresión del número de cuentas examinadas i

fenecidas durante el año por cada Contador i por la Sala de apelacion, de la época a que correspondan i de los alcances deducidos a favor o en contra del Tesoro nacional. Este cuadro irá acompañado de una esposicion en que se manifiesten los embarazos que sufre en su marcha la Oficina i las reformas que, en concepto del Presidente, deben introducirse para hacer mas espedito i eficaz su procedimiento;

16. Visitar estraordinariamente por sí mismo, o por medio de los empleados de los Estados o de individuos particulares de su confianza, en cualquier tiempo, las oficinas de Hacienda nacional i de contabilidad establecidas en la República, i cualesquiera establecimientos públicos que se hallen en cuenta corriente con el Tesoro nacional, o que por cualquier motivo tengan en depósito, inviertan o manejen fondos del mismo Tesoro nacional, los cuales estarán en el deber de informar sobre todos los puntos que tenga a bien interrogarlos el Visitador de que trata este artículo;

17. Pasar al Poder Ejecutivo copia auténtica de las diligencias de visita espresada en la atribucion anterior, la cual se publicará precisamente en el periódico oficial;

18. Dar cuenta al Poder Ejecutivo de los empleados que no rindan oportunamente las cuentas de su cargo, i de los que, aunque las rindan, aparezca de ellas mal manejo, para que sean destituidos.

## SECCION SEGUNDA.

### De los Contadores.

Art. 1989. Son funciones de los Contadores :

1.ª Examinar, glosar i fenecer individualmente bajo su responsabilidad, en primera instancia i en el término que se les fije, las cuentas que les distribuya el Presidente de la Oficina;

2.ª Examinar i fenecer en segunda instancia, i en Sala de apelacion o consulta, las cuentas que se hallen en este estado;

3.ª Espedir los certificados i evacuar los informes que se les pidan por el mismo Presidente de la Oficina, i suministrar todos los datos que él exija en los negocios que cursen en su respectiva seccion;

4.ª Formar cuadros anuales sobre los trabajos de su seccion, arreglados al modelo que les dé el Presidente de la Oficina, presentando por separado las indicaciones convenientes para la buena marcha de los trabajos de la Oficina i el mayor despacho en sus funciones especiales;

5.ª Llevar los registros de recibo i entrega de las cuentas que entraren a su seccion, i los libros que disponga el Presidente para mayor claridad en los asuntos que cursen por la Oficina;

6.ª Cumplir con los demas deberes i ejercer las demas funciones que les atribuyan los otros Códigos i las leyes nacionales;

7.ª Asistir diariamente al despacho por lo ménos cinco horas en el día, con escepcion de los domingos, del 20 de julio, del juéves i viérnes santo ;

8.ª Consultar con la Sala de apelacion los autos definitivos que dicten en el exámen de las cuentas cuando no sean apelados.

#### SECCION TERCERA.

Del Secretario i demas empleados de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 1990. Son deberes del Secretario de la Oficina jeneral de Cuentas :

1.º Autorizar con su firma los autos i resoluciones espedidos por la Oficina en todos los negocios de su resorte, i las glosas i fenecimientos de primera i de segunda instancia ;

2.º Autorizar del mismo modo i cumplir por su parte los decretos i resoluciones del Presidente de la Oficina ;

3.º Llevar en su despacho por lo ménos cuatro libros de registro : el primero, de los documentos i cuentas que sean recibidos en la Oficina o remitidos por ella, anotando respecto de cada uno el día de su recibo o entrega ; el segundo, de las cuentas o documentos que se pasen a cada uno de los Contadores, anotando el día de su entrega, el término fijado por el Presidente para su exámen, i el día en que el Contador ha devuelto el auto de glosas o fenecimiento que lo liberta de la responsabilidad ; el tercero, de los finiquitos de cuentas que se espidan a cada responsable del Erario ; i el cuarto, de los títulos que espida el Poder Ejecutivo a los empleados i pensionados, cuyos sueldos i pensiones deben pagarse del Tesoro nacional ;

4.º Espedir grátis las certificaciones que se soliciten por los interesados, previa resolucion del Presidente ;

5.º Llevar un registro por Estados i por ramos de las cuentas que deben presentarse a la Oficina, con expresion del responsable, de la fecha en que se recibieron, de aquella en que fueron glosadas, notificadas las glosas i recibidas las contestaciones, i finalmente con expresion del día en que se fenecieren las cuentas, del alcance que hubo en ellas i del finiquito si se hubiere espedido ;

6.º Recibir i entregar por riguroso inventario, i con intervencion del Presidente de la Oficina, los muebles, espedientes, reglamentos i demas útiles pertenecientes a ella, los cuales quedarán a su cargo i cuidado al recibirlos ;

7.º Cumplir, ademas, con los deberes que le imponga el reglamento económico de la Oficina, cuidar de la economía, orden i aseo en ella, i de que los empleados subalternos llenen sus obligaciones.

Art. 1991. Las faltas accidentales del Secretario las su plirá el Oficial mayor.

Art. 1992. El Jefe de seccion llenará las faltas accidentales del Oficial mayor, i en defecto de éste la del Secretario. Sus obligaciones, así como las de los demas empleados subalternos de la Oficina, se determinarán por el reglamento económico de ella.

Art. 1993. El Jefe de seccion llevará la cuenta de todas las rentas i gastos nacionales, incorporando al efecto, a medida que se vayan recibiendo, todas la cuentas de los responsables del Erario, i dará los informes que se le pidan, llevando la cuenta conforme al reglamento que dicte la Oficina jeneral de Cuentas.

#### SECCION CUARTA.

##### Responsables del Erario.

Art. 1994. En conformidad con lo establecido en el artículo 1237 de este Código, son responsables del Erario nacional, el Tesorero jeneral de la Union, los Administradores de las Aduanas, los Administradores de Salinas, los Administradores principales de Hacienda nacional, los Administradores de las Casas de moneda, el Ajente jeneral de Bienes desamortizados, los Comisarios i Pagadores de guerra, los habilitados de los cuerpos de la Guardia colombiana, los habilitados del depósito de los militares de la independencia i de inválidos, los Agentes diplomáticos i consulares, i en jeneral, cualesquiera otros empleados o particulares que por cualquier motivo administren, inviertan o manejen intereses o fondos nacionales, sea en dinero, en documentos o en cualesquiera otras especies o valores, sin dependencia de otra oficina de manejo.

Art. 1995. Los ordenadores de gastos nacionales responden, en los términos que se dispone en este título, por el valor de las órdenes de pago ilegales que dicten i que, resistidas por los pagadores respectivos, se manden sin embargo llevar a efecto.

Art. 1996. Responden igualmente los ordenadores por la estralimitacion de los créditos legislativos abiertos al Poder Ejecutivo, i por los suplementales i extraordinarios que éste mismo abra para la ordenacion de los gastos que ocasione el servicio respectivo, i que no estén en los casos en que por este Código o por alguna lei le sea permitido abrirlos.

#### SECCION QUINTA.

##### Juicio de cuentas.

Art. 1997. El juicio de cuentas consiste en la observancia de las reglas que se prescriben en este título para averiguar si los responsables del Erario han llenado sus deberes en lo relativo a la recaudacion de las rentas i contribuciones, al pago de los gastos nacionales, i a la formacion, rendicion i comprobacion de sus cuentas.

Art. 1998. El juicio de cuentas comienza desde que se rinde la cuenta mensual o anual del respectivo responsable, i se procede a su exámen en la Oficina jeneral de Cuentas; i termina con el auto definitivo de segunda o de tercera instancia, sea de fenecimiento, o elevando a alcance líquido los cargos deducidos en el auto de glosas.



Art. 1999. La responsabilidad que, por medio del juicio de cuentas, se exige a los responsables del Erario, tiene por objeto poner a cubierto el Tesoro nacional de todo pago o erogacion ilegal, haciendo enterar en él por reintegro cualesquiera sumas indebidamente estraidas de la caja, así como corregir las faltas cometidas en lo que concierne a la contabilidad.

Art. 2000. En consecuencia, la responsabilidad que, segun el artículo anterior, se haga efectiva de los responsables del Erario, es enteramente pecuniaria o civil, distinta de la exigible por el Poder Judicial de la Union por delitos cometidos con infraccion del Código penal.

Art. 2001. Respecto de los ordenadores, el juicio civil de cuentas se surte ante la Corte Suprema federal, desde que el respectivo Contador, al examinar la cuenta mensual o anual de un responsable, advierte que se han hecho pagos o gastos ilegales protestados por el pagador con insistencia del ordenador, u otros de que éste debe responder, en cuyo caso se observarán los trámites especiales que se determinan en la seccion 7.ª

Art. 2002. Los responsables del Erario de que habla el artículo 1994, formarán cada mes sus cuentas i las remitirán a la Oficina jeneral de Cuentas, con un inventario por duplicado, para que sean examinadas i fenecidas provisionalmente, i al fin de cada año económico cortarán su cuenta jeneral, que remitirán a la misma oficina con los libros originales que la componen, los comprobantes respectivos i el Balance jeneral, para su exámen i fenecimiento definitivos.

Art. 2003. Los responsables del Erario en la capital de la Union, rendirán sus cuentas mensuales el dia último del mes siguiente al que corresponden; i los responsables de fuera de la capital remitirán las suyas, cuando mas tarde, por el primer correo posterior al dia último del mes siguiente al que corresponde la cuenta. Las cuentas anuales se rendirán a los dos meses de terminado el año económico.

Art. 2004. En las cubiertas de las cuentas que se envien por el correo a la Oficina jeneral de Cuentas, certificarán los jefes de las respectivas estafetas la fecha en que se hayan entregado en ellas por los responsables.

Art. 2005. Por el solo hecho de no rendir o remitirse una cuenta en los términos del artículo 2003, incurrirá el responsable en una multa de diez pesos, que declarará i hará recaudar el Contador a quien corresponda su exámen, sin perjuicio de los apremios que pueda imponer el Presidente de la Oficina. De esta multa es responsable el Contador si no la declara.

Art. 2006. Las cuentas militares se cortarán i presentarán en los periodos que determinen las disposiciones especiales de la materia, i serán igualmente multados los responsables en los términos del artículo anterior.

Art. 2007. Los Agentes diplomáticos i consulares de la Union que manejen fondos del Erario nacional, rendirán la cuenta de su cargo en el mes de setiembre de cada año, debiendo contraerse la cuenta al año económico anterior. Si el respectivo Ajente cesare en sus funciones ántes de terminar

el año económico, la cuenta se rendirá por el término que haya trascurrido de dicho período fiscal, un mes después de la cesación del empleado.

Art. 2008. Recibida una cuenta en la Oficina, será escrupulosamente comparada con su inventario, se acusará recibo de ella al interesado, i se pasará al Contador respectivo para su exámen i fenecimiento en primera instancia. La apertura i confrontación se hará por el Secretario de la Oficina.

Art. 2009. El Contador a quien se pase una cuenta la anotará inmediatamente en su registro i procederá a examinar si se halla en debida forma segun el título de contabilidad, i si se remiten los libros principales i auxiliares que deben constituir la, i los respectivos legajos de comprobantes. Si notare la falta de una formalidad sustancial para inteligencia del contenido de la cuenta i su comprobación, la devolverá al Presidente de la Oficina, para que haga que el responsable que la rindió, la forme nuevamente a su costa, dentro del breve término que señalará el mismo Contador. Si la falta no fuere sustancial a juicio de la Oficina, procederá a examinar la cuenta, sin perjuicio de hacer notar las irregularidades i las faltas que hubiere, para que sean subsanadas en la contestación.

Art. 2010. Al devolver una cuenta para su reforma, el Presidente de la Oficina determinará la multa en que incurra el responsable por cada día de retardo después del plazo fijado por el Contador. Esta multa, que no pasará de un peso diario, es sin perjuicio de los apremios legales con que puede compeler al empleado el respectivo Presidente o Gobernador del Estado, si fueren necesarios, para la devolución de la cuenta.

Art. 2011. Devuelta o recibida la cuenta en debida forma, el Contador procederá a examinarla por el orden cronológico de ella, adeudando al respectivo responsable por todo lo dejado de recaudar por él, cuando esta falta le fuere imputable; por los fondos que aparezcan recibidos por él segun las cuentas o avisos de los corresponsales i de que no se haya hecho cargo; por todos los pagos hechos sin orden competente, o que hayan sido liquidados sobre documentos insuficientes para comprobar los derechos de los acreedores, o que hayan sido ejecutados a virtud de orden ilegal no reclamada, o que excedan del valor de las órdenes recibidas, o que carezcan de los recibos de los acreedores; por los errores aritméticos que disminuyan falsamente el ingreso; i en fin, por la diferencia en menos que presente el saldo de la Caja, el de pagarés o el de cualquiera otra cuenta activa del Tesoro, bien sea por la inspección sola de la cuenta, bien por la comparación con otras o con la respectiva diligencia de visita.

El responsable será acreditado por lo que se haya dejado de liquidar a su favor en la percepción de su propio sueldo; por los errores aritméticos que le fueren contrarios, i por las partidas legales de egreso que estén debidamente comprobadas i que el responsable haya omitido acreditar en la cuenta.

Art. 2012. Si la cuenta se halla arreglada i corriente, se procederá a fenecerla provisoriamente, si fuere mensual, no pudiendo ser fenecida defini-

tivamente, hasta que lo sea la jeneral del año económico a que corresponda. Si fuere anual, se fenecerá de una manera definitiva, i se mandará consultar el auto con la Sala de apelacion.

Art. 2013. Los alcances deducidos en las cuentas mensuales no son provisionales; pero no se llevarán a efecto sino cuando se declaren ejecutoriados los autos, o cuando, apelados, se confirman.

Art. 2014. Si del exámen de una cuenta resultaren cargos u objeciones que hacer, o esplicaciones que pedir, se redactará por el Contador el pliego de reparos o contracuenta, con espresion de la disposicion legal o razon en que se funden, i de él se pasará copia por el Presidente de la Oficina al respectivo Presidente o Gobernador del Estado, o a la primera autoridad política residente en el lugar en donde se halle el responsable, o a cualquier empleado de Hacienda nacional, para que lo ponga en conocimiento del responsable, a fin de que conteste dentro del plazo que se le hubiere asignado por el Contador, que no pasará de quince dias para las cuentas mensuales, ni de un mes para las de mayor tiempo.

Art. 2015. Por falta o impedimento físico del responsable, se hará la notificacion del pliego de reparos a sus fiadores, i por falta de éstos a sus herederos o albaceas. Si éstos no fueren hallados, o se ignorare quiénes sean los herederos, se surtirá la notificacion, publicando un edicto en el periódico oficial con treinta dias de anticipacion, el cual se enviará al lugar de la última residencia del responsable.

Art. 2016. En los casos de responsabilidad mancomunada i solidaria, bastará la notificacion a uno de los responsables, para adelantar i continuar el juicio de cuentas, quedando al notificado salva la accion de lasto contra los responsables; pero si éstos son varios i el cargo comprende tambien a un Secretario de Estado ordenador, i si la responsabilidad no es solidaria, se formará a cada uno su pliego de cargos, i se les hará la notificacion por separado.

Art. 2017. Cuando el responsable principal o subsidiario no pudiese ser hallado para notificarle la órden de presentacion de sus cuentas o el auto de glosas hechas en ellas, será citado por edictos públicos o por avisos insertos en el periódico oficial de la Nacion o del Estado en donde se presuma que reside el empleado, para que ocurra por sí, o por medio de apoderado, a imponerse de la órden o del auto de reparo depositado en determinada oficina.

Concluido el término fijado en el edicto para la contestacion, se procederá a lo ulterior del juicio, como si la notificacion se hubiese hecho personalmente i no hubiese contestado el responsable.

Art. 2018. Los autos de glosas dictados por la Oficina jeneral de Cuentas se notificarán por conducto de la primera autoridad política del Estado en el lugar en donde resida el funcionario o responsable a quien deba notificarse, o por conducto de cualquier empleado de Hacienda nacional; pero en todo caso se entenderá notificado sesenta dias despues de publicado en el periódico oficial.

En la capital de la Union pueden notificarse los autos por el Secretario de la Oficina.

Art. 2019. La notificacion se hará por medio de diligencia que suscribirá el notificado, o un testigo en caso de denegarse a firmar, i el empleado que hace la notificacion.

Art. 2020. El Presidente o Gobernador a quien se cometa la diligencia de notificacion de un auto, puede por justas causas prorogar el plazo fijado para contestar los reparos de una cuenta hasta por un número de dias igual al fijado por el Contador.

Art. 2021. Recibidas las contestaciones, o corrido el plazo fijado i el término de la distancia, el Contador procederá a fenecer la cuenta, absolviendo a los responsables de aquellos cargos que hubieren contestado satisfactoriamente, o elevando a alcánce líquido el importe de los cargos no satisfechos. De este auto de fenecimiento, si no fuere absolutorio, se pasará copia auténtica al Presidente o Gobernador del respectivo Estado, para que, haciéndolo saber al responsable, o en su caso a los fiadores, herederos o albaceas, consignen en la oficina designada en el auto el importe del alcance líquido deducido, si no se apelare.

Art. 2022. Los autos de fenecimiento en el juicio de las cuentas mensuales o anuales en que se hayan deducido alcances en contra de los responsables, son apelables para ante la Sala de apelacion de la Oficina jeneral de Cuentas, interponiendo el respectivo empleado o responsable el recurso al acto de la notificacion del auto o dentro de los cinco dias siguientes, por escrito separado que presentará al empleado encargado de hacerle la notificacion o a su Secretario. De la presentacion de este escrito se pondrá nota por dicho empleado o Secretario, espresando el dia i la hora en que tuviere lugar.

Art. 2023. Corresponde al Contador del conocimiento i exámen de la cuenta conceder la apelacion interpuesta, o declarar ejecutoriado el auto cuando no fuere apelado, o cuando se apeló fuera de tiempo. Tambien corresponde a la Sala de segunda instancia hacer, en su caso, igual concesion o declaratoria.

Art. 2024. Cuando en el auto de fenecimiento definitivo de una cuenta anual resulte alcance líquido en contra del Tesoro i a favor del responsable,

Presidente de la oficina dará aviso al Poder Ejecutivo, con copia de lo conveniente, para que espida, sin mas requisito, la correspondiente órden de pago. Igual cosa hará cuando se ordene la devolucion a particulares por derechos exigidos indebidamente. Ninguna devolucion podrá hacerse sino en el fenecimiento definitivo de una cuenta anual i previa la aprobacion de la Sala de apelacion, a no ser en los casos sometidos a la resolucion del Jurado de Aduanas.

Art. 2025. La Oficina jeneral de Cuentas, despues que haya examinado las cuentas a que se refiere el § 1.º del artículo 1986, dará aviso al Poder Ejecutivo del *déficit* que resulte a cargo del Tesoro por-razon de la garantía

o subvencion ofrecida a alguna empresa. Sin este aviso no deberá el Poder Ejecutivo ordenar el pago de ninguna suma.

Art. 2026. Ejecutoriada el fenecimiento de una cuenta, o fallada en última instancia, se pasarán los libros Diario i Mayor i el Balance jeneral a la Contabilidad jeneral para su incorporacion en la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro. (Véase el artículo 1867).

Art. 2027. Trascurrido el término de veinte dias i de la distancia, contados desde aquel en el cual se reciba en la Oficina de Cuentas el aviso de haberse apelado de un auto de fenecimiento, por el cual se deduzca alcance liquido, sin que el responsable haya mejorado su apelacion, presentando los documentos o alegando las razones que tenga para desvanecer los cargos, la Oficina de Cuentas procederá, sin aguardar mas datos, a decidir la apelacion en los términos que se previene en la seccion siguiente.

Art. 2028. Las notificaciones de los autos de fenecimiento de primera instancia, se harán de la misma manera que los de glosas. Cuando hubiere alcance en contra del responsable, la notificacion del auto se entenderá hecha al mismo, noventa dias despues de publicado el auto en el periódico oficial, si residiere en territorio colombiano, i si en el extranjero, ciento ochenta dias despues. (Véase el artículo 2018).

#### SECCION SESTA.

De las apelaciones i consultas en el juicio de cuentas.

Art. 2029. Interpuesta i concedida la apelacion con arreglo a los artículos 2022 i 2023, el empleado que hizo la notificacion del auto deduciendo alcance liquido al responsable, o el encargado de hacer el cobro ejecutivo, remitirá al Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas el espediente creado para que dé curso a la apelacion, verificando el envio por el primer correo nacional que salga del lugar donde se hizo la notificacion para la capital de la República.

Art. 2030. Si el alcance proviene de falta de algunos comprobantes, éstos serán admitidos al responsable en abono de sus cuentas hasta despues de pasados los cinco dias i por todo el tiempo que dure el juicio de apelacion. Despues de decidida la apelacion pueden admitirse los documentos que destruyan el cargo o cargos, a juicio de la Oficina de Cuentas, i cuando aquellos provienen de falta de comprobantes. (Véase el artículo 2076).

Art. 2031. La Sala de apelacion se compondrá de los cuatro Contadores de número que no hayan intervenido en el exámen de las cuentas. En caso de recusacion legal de uno de ellos, se nombrará por la misma Oficina uno o mas Contadores *ad hoc* que decidan de la apelacion, tomándolos de los otros empleados principales de Hacienda residentes en la capital, o de las personas particulares residentes en ella, i ninguno de los nombrados podrá escusarse de aceptar este encargo, sino por impedimento legal comprobado. Cuando el Presidente de la Oficina de Cuentas se halle impedido para conocer en la apelacion, pre-

sidirá el Vicepresidente de la Oficina de apelacion, i en caso de impedimento de este último, la presidirá el que designe la suerte entre los Contadores que la componen.

Art. 2032. Para elegir los empleados que deben sustituir a los impedidos, no habrá impedimento en los Contadores.

Art. 2033. La Oficina de apelacion examinará las glosas, el fenecimiento de la primera instancia i las contestaciones producidas por el interesado; pudiendo formular nuevos cargos al responsable i pedir todos los informes que crea conducentes al mismo responsable o al Contador que dictó el auto de primera instancia i demas oficinas nacionales.

Art. 2034. En caso de que alguno de los Contadores que formen la Sala de apelacion fuere de parecer contrario al de la mayoría, podrá salvar su voto esponiendo, en un libro de salvamento de votos que llevará el Presidente de la Oficina, los motivos en que funda su dictámen, firmando, sin embargo, la resolucion que acuerde la mayoría.

Art. 2035. Los autos que dicte la Sala de apelacion se notificarán de la misma manera dispuesta para los autos de primera instancia. (Véase el artículo 2028).

Art. 2036. Todos los autos definitivos que, desde la sancion de este Código, dicte un Contador en el exámen de una cuenta jeneral correspondiente a oficina de manejo establecida permanentemente o sin duracion determinada, en el exámen definitivo de una cuenta especial rendida por empleados de indefinida duracion o por particulares que hayan desempeñado alguna comision, serán consultados, si no fueren apelados, con el resto de los Contadores. (Véase el artículo 2012).

Art. 2037. La Sala, en caso de consulta, procederá como si se tratase de apelacion; hará nuevas glosas, oirá al responsable, i dictará el auto que estime legal, bien aprobando el fenecimiento o bien improbándolo, o declarando alcances en contra de los responsables.

Art. 2038. Los autos que dicte la Sala de apelacion en las consultas de primera instancia, se llevarán a efecto, si no fueren apelados dentro de cinco dias despues de notificados.

Art. 2039. Los autos absolutorios a los responsables serán notificados al Procurador jeneral de la Nacion, quien podrá apelar de todos para ante la Corte Suprema, dentro de diez dias de ser notificados.

Art. 2040. Será obligacion del Procurador introducir el recurso si para ello recibiere excitacion del Poder Ejecutivo o del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.

Art. 2041. De los autos que dicte la Sala de apelacion podrán apelar tambien los responsables para ante la Corte Suprema federal, dentro de los cinco dias siguientes a aquel en que hubiere sido notificado el respectivo auto de fenecimiento; i se introducirá el recurso por conducto del empleado o funcionario que hubiere hecho la notificacion.

Art. 2042. Los apelantes podrán defenderse por sí o por medio de un apoderado o personero, que constituirán por un memorial debidamente autenticado por juez nacional, el cual dirigirán a la Corte Suprema o a la Oficina de Cuentas en su caso.

Art. 2043. Las apelaciones se dirigirán a la Oficina de Cuentas, i ésta dictará, inmediatamente que las reciba, una resolucion concediendo el recurso si se hubiere intentado en tiempo hábil, i pasará la apelacion, con la cuenta, autos i contestaciones respectivas, a la Corte Suprema federal, cuyas decisiones se llevarán a efecto inmediatamente.

Art. 2044. La Corte Suprema federal observará el procedimiento prescrito para las apelaciones i consultas de autos interlocutorios en negocios civiles i oirá al Procurador.

Art. 2045. Los autos que dicte la Corte Suprema en las apelaciones de los responsables del Erario i los autos de la Oficina de Cuentas que estén ejecutoriados, tienen fuerza de sentencia definitiva, prestan mérito ejecutivo i no pueden ser revocados por ninguna autoridad o funcionario.

Los autos que deban ser consultados segun el artículo 2036, no causarán ejecutoria mientras no se surta la consulta i sean confirmados por la Sala respectiva.

#### SECCION SÉTIMA.

##### Responsabilidad civil de los ordenadores.

Art. 2046. Los trámites especiales a que se refiere el artículo 2001, para exigir la responsabilidad civil o pecuniaria de los ordenadores, por las órdenes ilegales de pagos o de gastos nacionales, cuando, resistidas por los pagadores, se hacen, sin embargo, los gastos o pagos a virtud de insistencia de los ordenadores, o en otros casos en que éstos deben ser responsables, se reducen a lo que se prescribe en los artículos siguientes de esta seccion. (Véase el artículo 2075).

Art. 2047. El Contador que examine la cuenta en la cual se advirtiere una ordenacion ilegal de gastos segun lo espresado en el artículo anterior, pasará inmediatamente al ordenador copia del auto de glosas, para que este funcionario dirija al mismo Contador, dentro de quince dias, los descargos o esplicaciones que tenga a bien presentar.

Art. 2048. Recibidas las contestaciones del ordenador, si éstas no fueren satisfactorias a juicio de la Oficina en acuerdo, el Contador las pasará a la Corte Suprema federal con su informe sobre el mérito de ellas.

Art. 2049. Si el ordenador no contestare en el término fijado, el Contador enviará a la Corte Suprema federal el auto de glosas, i con prévia audiencia del Procurador jeneral de la Nacion, sin mas actuacion, tanto en el caso de este artículo como en el del anterior, resolverá si se eleva o nó a alcance líquido el cargo deducido por el Contador.

Art. 2050. El efecto de esta resolucion es obligar al ordenador a dar una fianza, por el importe del alcance, a satisfaccion del Tesorero jeneral, o a

consignar en la Tesorería jeneral de la Union el importe del alcance líquido, que se mantendrá allí en depósito hasta que la Cámara de Representantes (a la cual se dará cuenta inmediatamente, si estuviere reunida, o en su siguiente reunion, con el espediente, además del informe jeneral de la Oficina de Cuentas prevenido en el artículo 1371 de este Código, relativo al examen de la cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro) decida definitivamente, haciendo efectivo el reintegro, o disponiendo la devolucion en caso absolutorio.

Art. 2051. La Cámara de Representantes resolverá sobre cada espediente que le remita la Corte Suprema, segun el artículo anterior, aunque no haya presentado el Poder Ejecutivo la cuenta del Presupuesto i del Tesoro. (Véase el artículo 2085).

Art. 2052. Todo lo ocurrido desde que se hagan las glosas, se den los descargos, i se resuelva provisionalmente por la Corte Suprema el entero o nó del importe de ellas, hasta la decision definitiva de la Cámara de Representantes, se publicará en el "Diario Oficial."

Art. 2053. Aunque en este Código se da a los Secretarios de Estado el carácter de ordenadores de los gastos nacionales, no por eso pierden ellos el de órganos constitucionales del Presidente de la Union. Por tanto, la responsabilidad pecuniaria que exija en definitiva la Cámara de Representantes por causa de una ordenacion ilegal de gastos, pesará solidariamente sobre el Presidente de la Union i el respectivo Secretario.

#### SECCION OCTAVA.

De la responsabilidad de los Contadores.

Art. 2054. Fenecida definitivamente una cuenta por autos ejecutoriados o que causan ejecutoria, el Contador que la feneció en primera instancia i los Contadores que hayan resuelto en apelacion, quedan personalmente responsables por los derechos del Tesoro nacional vulnerados con el fenecimiento, hasta cuatro años despues de fenecida la cuenta. Tambien son responsables ante la Suprema Corte federal por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones i segun los denuncios que reciba del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas, del Poder Ejecutivo, del Procurador jeneral de la Nacion o de cualquier otro funcionario o individuo particular.

Art. 2055. Toca a la Suprema Corte federal decretar la suspension en su caso, i conocer en una sola instancia de las causas que se promuevan contra los Contadores por responsabilidad o en razon del mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

#### SECCION NOVENA.

De los finiquitos.

Art. 2056. Fenecida definitivamente una cuenta, sea porque el fenecimiento de primera instancia se haya ejecutoriado, sea por resoluciones de



segunda i tercera instancia, el responsable de la cuenta responderá por los alcances líquidos deducidos contra él en el fenecimiento i sin otros derechos que a los alcances deducidos a su favor en el mismo fenecimiento.

Art. 2057. Los finiquitos de cuentas se expedirán al quedar definitivamente fenecidas todas las que hayan sido de cargo de un mismo responsable durante un año económico i cuando ya haya cesado en su manejo; un solo finiquito las comprenderá a todas, haciéndose en él mencion de todos los fenecimientos, i espresando estar satisfechos los alcances si los ha habido.

Art. 2058. Espedido a un responsable el correspondiente finiquito, cesará toda responsabilidad de parte suya en lo relativo a los caudales nacionales que manejara en el tiempo que comprende su cuenta i por las partidas descritas en ella.

Art. 2059. Los fenecimientos definitivos de que trata el artículo anterior hacen referencia solamente a las operaciones descritas en los respectivos libros de la cuenta. En consecuencia, el responsable de una cuenta, aunque ésta haya sido fenecida, debe responder en cualquier tiempo por las cantidades que hubiere recibido i de que no se hizo cargo. En este caso se le abrirá un nuevo juicio de cuentas por las partidas que aparezcan i de que no se haya hecho cargo.

Art. 2060. Los finiquitos serán expedidos por el Presidente de la Oficina de Cuentas, autorizados con la firma del Secretario i con el sello de la Oficina. Sin este documento no podrá cancelarse ninguna escritura de fianza ni devolverse a los interesados los documentos de deuda pública con que hubieren asegurado su manejo.

Art. 2061. Los finiquitos de los empleados en oficinas subalternas, los expedirán bajo su responsabilidad los jefes de las principales en las cuales se hayan incorporado las cuentas de los subalternos despues de examinadas, glosadas i fenecidas por ellos.

#### SECCION DÉCIMA.

##### De las recusaciones.

Art. 2062. Los Contadores no están impedidos en ningun caso para conocer de los juicios de cuentas; pero pueden ser recusados por las mismas causas porque puede recusarse a los Magistrados i Jueces segun el Código Judicial de la Union. El procedimiento para la recusacion i decision de ella será el mismo que se observe para la recusacion de los Magistrados de la Corte Suprema i decision de la recusacion.

#### SECCION UNDÉCIMA.

##### Disposiciones varias.

Art. 2063. Cuando el responsable de una cuenta se deniegue a formarla, i despues de emplearse los apremios legales no pudiese obtenerse de dicho responsable que la presente, deberán formarla i presentarla los fiadores, fran-

queándoseles por las oficinas públicas, i a su costa, los documentos necesarios; no haciéndolo los fiadores, lo verificarán los herederos del responsable, i en su defecto los herederos de aquéllos, sin perjuicio del juicio de responsabilidad que debe seguirse a los renuentes conforme a las leyes.

Art. 2064. De la misma manera se procederá si por muerte o ausencia del responsable o por cualquiera impedimento físico o legal no se obtuviere de él la formacion i presentacion de sus cuentas.

Art. 2065. Cuando no pueda obtenerse de un responsable del Erario ni de sus fiadores o herederos la formacion de una cuenta, el Presidente de la Oficina dispondrá que se forme por tanteo por el Contador respectivo o por otra persona hábil al efecto.

Art. 2066. Para ello se tendrán presentes los documentos que existan, i servirán de base las cuentas anteriores i posteriores a la que se forma, si las hubiere. El Presidente de la Oficina graduará el honorario que corresponda por esta comision al empleado o comisionado que forme la cuenta, el cual será satisfecho por el Tesoro nacional con cargo ejecutivo contra el responsable, sus fiadores o herederos.

Art. 2067. Si pasado un año despues del dia en que haya debido ser presentada una cuenta, ni el responsable ni sus fiadores o herederos la presentaren, ni la Oficina de Cuentas hubiere tenido medios de formarla por tanteo a falta de la posterior o anterior, la espresada Oficina, en Sala de acuerdo, dictará como alcance, a cargo del responsable o de sus fiadores o herederos en su caso, todo el cargo que resulte a juicio de la misma Oficina, deduciendo únicamente los sueldos de los empleados i gastos de material de la oficina a que se refiere la cuenta en el tiempo que ella abraza.

Art. 2068. Si de las diligencias practicadas para la presentacion de una cuenta resultare, a juicio de la Oficina en acuerdo jeneral, que no hai persona ni cosa responsable, o que ya es imposible obtenerla, se dará cuenta al Poder Ejecutivo para que se proceda como si no hubiera debido presentarse.

Art. 2069. El dia en que la cuenta de un responsable esté preparada para visita, el interesado lo avisará al empleado que debe pasarla; pero si éste no concurre, no por eso dejará de rendirse o remitirse la cuenta en los términos prevenidos, espresándose en el oficio remisorio el motivo por que no se practicara la visita.

Art. 2070. Las autoridades encargadas de practicar las visitas mensuales que la lei previene a las oficinas de Hacienda de la Union, tienen el deber de presentarse en la oficina que deben visitar el dia último de cada mes, i si no encontraren aún pronta la cuenta para ser presentada o remitida, lo harán constar así en una diligencia que enviarán a la Oficina de Cuentas, por el primer correo siguiente, o en el mismo dia, si la oficina visitada fuere de la capital. Esta diligencia se pasará por el Presidente de la Oficina al Contador respectivo, para los efectos del artículo anterior. (Véase el artículo 1857).

Art. 2071. La responsabilidad por la falta de legalizacion de los gastos hechos por anticipacion, es distinta de la responsabilidad por la legalidad del gasto. En consecuencia, la Oficina de Cuentas puede glosarlo por no ser legal en su esencia, esté o nó legalizado por el ordenador. (Véase el artículo 1317).

Art. 2072. Es obligatoria la publicacion en el periódico oficial de todas las notas, glosas i demas autos dictados por los Contadores de la Oficina jeneral de Cuentas i de las contestaciones de los responsables.

Art. 2073. Los Secretarios de Estado i los jefes de los cuerpos de la Guardia Colombiana participarán al Presidente de la Oficina de Cuentas el nombramiento i la posesion de todos los empleados que manejen fondos o intereses del Tesoro nacional.

Art. 2074. Decláranse canceladas las cuentas de los responsables del Erario, con escepcion de las relacionadas con los bienes desamortizados, siempre que sean anteriores al 8 de mayo de 1863, i que no estén definitivamente fenecidas. (Véase el artículo 1395).

Art. 2075. Cuando se deduzca un cargo por un gasto, a consecuencia de un decreto o resolucion del Poder Ejecutivo, diferente de la órden de pago, que la Oficina de Cuentas juzgue ilegal, las observaciones se dirijirán al Secretario responsable del decreto o resolucion, para que éste dé sus esplicaciones. Si la Oficina, en sala de acuerdo, no las considerare satisfactorias, pasará el expediente a la Corte Suprema de la Union, para que decida sobre el asunto, i para que deduzca el alcance que hubiere. (Véanse los artículos 2047 a 2053 i el artículo 2085.)

Art. 2076. Cuando se haya deducido alcance por la falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, éste se admitirá por la Oficina como descargo en todo el curso del juicio de la cuenta, i como dinero si se presentare al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido. (Véase el art. 2030).

Art. 2077. La Oficina podrá adicionar o revocar sus fallos por contrario imperio, si ellos fueren reclamados ántes de surtirse la apelacion, o de haberse ejecutoriado.

Art. 2078. Las oficinas públicas tienen el deber de suministrar a los responsables, estén o nó en ejercicio del empleo, los documentos que necesiten para la comprobacion de sus cuentas, o para contestar las glosas hechas por la oficina respectiva. El retardo causado por una oficina en el despacho de un documento, se tendrá como próroga del término señalado para la presentacion de una cuenta, o para la contestacion de las glosas, segun el caso.

Art. 2079. Los alcances deducidos por la Oficina de Cuentas en el examen de las cuentas mensuales o anuales de los responsables, correspondientes a las cuentas presentadas i que corresponden a los años pasados hasta 31 de agosto de 1867, se cobrarán ejecutivamente i podrán pagarse en vales de renta sobre el Tesoro, en cantidad igual al valor del alcance, o en una cantidad doble en bonos flotantes del 3 por 100, computándose los intereses vencidos.

Art. 2080. Cuando en algun Estado no hubiere mas que una oficina nacional, puede la Oficina de Cuentas comisionar para cobrar los alcances que se deduzcan contra el que la desempeñe, a cualquier empleado de Hacienda del Estado respectivo, quien en este caso está obligado a cumplir con la comision, i a remitir a la Tesorería jeneral de la Union la cantidad que se cobre, deduciendo de ella el diez por ciento de comision.

Art. 2081. La responsabilidad civil de los funcionarios que pongan en posesion a los empleados de manejo sin exigir la fianza, i que consiste en responder al Tesoro nacional por las pérdidas que la falta le cause, se declarará por la Oficina de Cuentas, oyendo a los espresados empleados, a quienes se les notificarán las glosas que se hubieren hecho al responsable principal, siguiéndose un juicio de cuentas igual al que se siga con el otro. Dicha responsabilidad es solidaria, i el juicio puede seguirse junto con el del principal, i declararse en un solo auto la responsabilidad. Respecto de los Secretarios de Estado, se observará la tramitacion especial dispuesta para los ordenadores.

Art. 2082. Los autos de la Oficina de Cuentas sobre imposicion de multas no son apelables.

Art. 2083. Las condonaciones que otorgue el Congreso de lo que se debe al Tesoro, se harán por medio de un acto legislativo espreso. En el Presupuesto de gastos no podrán haberse condonaciones, ni se entenderán hechas las que consistan en mandar devolver a los deudores lo que hayan pagado.

Art. 2084. Cuando los Contadores declaren ejecutoriado un auto de primera instancia, i la Sala de apelacion el de segunda instancia, por no haberse interpuesto el recurso en el término prefijado, el responsable podrá ocurrir de hecho ante quien corresponda; i siempre que se espresen i se comprueben motivos fundados, segun el artículo 441 del Código Judicial, que escusen la omision, se concederá el recurso i se sustanciará i decidirá como está dispuesto, sin necesidad de otra actuacion.

Art. 2085. En el caso del artículo 2051, si la Camara de Representantes no dictare la resolucion de que allí se trata, en la sesion en que se le diere cuenta de lo determinado por la Corte Suprema, se tendrá por definitiva la decision de este tribunal i se procederá a cobrar el alcance líquido que él hubiere deducido o declarado.

Art. Transitorio. El Congreso elijirá en el presente año el Contador nuevo que se establece por el artículo 1972, el cual durará en su empleo desde la fecha de su eleccion, hasta que concluya el período para que fueron elejidos los otros cuatro Contadores, es decir, hasta el 1.º de abril de 1875.



## TÍTULO 4.º

## DEL VISITADOR FISCAL.

Art. 2086. El Poder Ejecutivo podrá nombrar un Visitador fiscal, siempre que lo crea necesario, e investirlo de todas las atribuciones i facultades compatibles con la Constitución i las leyes jenerales, i con los contratos respectivos, que juzgue indispensables para corregir pronta i oportunamente los abusos i defectos que note en los empleados i oficinas de recaudacion i pago, en los del Resguardo de rentas nacionales, en los establecimientos i empresas que gocen de concesiones o garantías acordadas por leyes de la Union, que se les encargue visitar; pudiendo suspender a los empleados del ramo ejecutivo o de su dependencia, remover, someter a juicio i nombrar otros en calidad de interinos.

Art. 2087. El Visitador fiscal podrá exigir de los funcionarios de instruccion i juzgados de primera instancia, que conozcan de sumarios i procesos por fraudes a las rentas nacionales, los informes que juzgue convenientes sobre el estado i curso de estos negocios, i promoverá su pronto despacho.

Art. 2088. El Poder Ejecutivo podrá encargar al Visitador fiscal la revision de las cuentas fenecidas por la Oficina jeneral de Cuentas, con el fin de averiguar si el exámen i fenecimiento se han hecho con arreglo a las disposiciones de la materia, i de promover que se exija la responsabilidad a que hubiere lugar; pero la decision de la Oficina jeneral de Cuentas quedará subsistente.

Art. 2089. El Visitador fiscal tendrá jurisdiccion coactiva para hacer efectivo el cobro de las cantidades líquidas que se adeuden al Tesoro nacional i la facultad de compeler con multas hasta de cuarenta pesos cada una a los empleados de Hacienda que no llenen oportunamente sus deberes en la recaudacion, inversion i contabilidad de las rentas. El sueldo del Visitador será de 200 pesos mensuales.

Art. 2090. Las órdenes, decretos i providencias que dicte el Visitador en los asuntos que se le encarguen, serán cumplidas como si emanasen del Poder Ejecutivo, hasta que éste, a quien deberá dar cuenta de ellas sin demora, las revoque o las reforme.

Art. 2091. El Poder Ejecutivo fijará, segun la gravedad de la comision i la distancia de los lugares en que haya de ser desempeñada, un término prudencial, que prorogará cuando sea necesario, para concluir la i dar cuenta del resultado.

---

## LIBRO IV.

## Credito publico.

## TÍTULO 1.º

## PRELIMINARES.

Art. 2092. La República reconoce a cargo del Tesoro nacional el valor líquido de todos sus créditos pasivos, conforme a los artículos 28 i 29 de la Constitución.

Art. 2093. En la lei de Presupuestos se votarán anualmente los créditos necesarios para la amortizacion i pago de intereses de la deuda nacional, de acuerdo con los arreglos hechos con los acreedores i hasta donde lo permita la situacion del Tesoro i el mejor servicio público.

Art. 2094. La deuda nacional se divide en *Deuda exterior* i en *Deuda interior*, segun se haya contraido dentro o fuera del territorio de la Nacion, i que los acreedores sean en su jeneralidad nacionales o extranjeros.

Art. 2095. La Deuda exterior se compone de la *Deuda antigua*, procedente de los empréstitos i suministros hechos a la antigua República de Colombia en el cupo correspondiente a la Nueva Granada por la division i arreglo que se hizo de la deuda colombiana en 1838 i 1839; i de la *Deuda nueva*, por el empréstito contratado en Londres en 1863 para el camino de ruedas de Buenaventura a Cali en el Estado soberano del Cauca.

Art. 2096. La Deuda interior se divide en dos grandes clases, a saber: *Deuda consolidada* i *Deuda flotante*. La primera es la que no es exigible por su capital, sino solo por el pago de los intereses semestrales; a diferencia de la *flotante*, cuya amortizacion se hace a la vez de capital e intereses. Ambas deudas tienen las subdivisiones que se espresan en los títulos siguientes.

## TÍTULO 2.º

## DEUDA EXTERIOR

## CAPÍTULO 1.º

## DEUDA EXTERIOR ANTIGUA.

Art. 2097. La Deuda exterior antigua ha quedado definitivamente fijada i reducida al capital de diez millones de pesos (o sean £ 2.000,000), ganando el interes anual de  $4\frac{1}{2}$  a  $4\frac{3}{4}$  por ciento, todo en conformidad con el arreglo

hecho con el apoderado de los acreedores, firmado en Bogotá, a 31 de diciembre de 1872, i aprobado por el Poder Ejecutivo de la Union en 1.º de enero de 1873, el cual a la letra se inserta i es como sigue:

“CONVENIO SOBRE PAGO DE INTERESES I AMORTIZACION DE LA  
DEUDA EXTERIOR.

“Felipe Pérez, Secretario del Tesoro i Crédito nacional, a nombre del Gobierno de Colombia, por una parte; i por otra Carlos O'Leary, a nombre del Comité de tenedores de bonos extranjeros, suficientemente autorizado e instruido para celebrar un arreglo definitivo, han hecho con tal carácter el siguiente convenio:

ARTÍCULO I.

“Todos los bonos de la Deuda nacional exterior en actual circulacion, o emitidos a virtud del convenio de Paris, de 25 de marzo de 1861, i de cualesquiera otros convenios anteriores, quedan cancelados de hecho, i en su reemplazo el Gobierno de Colombia emitirá 2.000,000 de libras esterlinas (diez millones de pesos) en “bonos de deuda exterior colombiana.” Dichos bonos ganarán desde primero de enero de mil ochocientos setenta i tres (1873) el cuatro i medio por ciento anual, hasta treinta i uno de enero de mil ochocientos setenta i siete; i el cuatro i tres cuartos por ciento de interes anual de esta última fecha en adelante.

“No obstante esta estipulacion, el Poder Ejecutivo solicitará del próximo Congreso el completo hasta del cinco por ciento de interes anual, a fin de hacerlo efectivo en beneficio de los acreedores extranjeros cuando la renta de Aduanas exceda de tres millones de pesos por año.

ARTÍCULO II.

“La emision de que trata el artículo anterior se hará en libras esterlinas por series de 100, 500 i 1,000 (\$ 500, \$ 2,500 i \$ 5,000) por medio del Ajente o Ministro de la República en Lóndres en union del Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

ARTÍCULO III.

“Las sumas destinadas al pago de intereses (treinta i siete mil quinientos pesos por mes en los primeros cinco años, i despues en la proporcion correspondiente), lo mismo que las destinadas a la amortizacion del capital, se entregarán en la Tesorería jeneral de la Union, por mensualidades vencidas, en libras esterlinas o su equivalente, al Ajente de los tenedores de bonos en Bogotá. Hecha la entrega a dicho Ajente, cesa toda responsabilidad por parte de la República. Las cantidades destinadas al pago de la deuda exterior estarán exentas del pago de toda contribucion establecida o que se establezca.

## ARTÍCULO IV.

“Durante los primeros cinco años, a partir de la fecha del presente convenio, el Gobierno de Colombia no estará obligado a asignar cantidad alguna para la amortización del capital de la deuda exterior. De mil ochocientos setenta i ocho en adelante destinará por trimestres 25,000 libras esterlinas (ciento veinticinco mil pesos) en cada año para la amortización de dicho capital.

“Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el Gobierno de Colombia pueda señalar o aumentar en cualquier tiempo i en cualquiera suma el fondo de amortización.

## ARTÍCULO V.

“Los cupones i los bonos sorteados serán pagados en Londres por los banqueros i Agentes del Gobierno o por los de los tenedores de bonos, i el Consejo de dichos tenedores determinará los honorarios que deban pagarse a los que intervengan en esta operacion, lo mismo que en las demas relacionadas con el presente convenio. Para atender a éstos i demas gastos se deducirá de los intereses pagados i del fondo de amortización de los bonos sorteados, hasta un dos i medio por ciento. El pago de los cupones tendrá lugar cada tres meses.

## ARTÍCULO VI.

“La amortización se hará cada tres meses por sorteos a la par, i tendrá lugar con intervencion del Ajente o banqueros de la República i del Consejo de tenedores de bonos extranjeros.

## ARTÍCULO VII.

“Los diez millones de pesos en bonos de que habla el artículo 1.º, se repartirán así: hasta nueve millones de pesos para la conversion de la deuda, i el resto para la formacion de un capital inicial de una compañía que se organizará con el objeto de fomentar empresas industriales en Colombia, i para utilizar las tierras baldías de que trata el artículo siguiente.

## ARTÍCULO VIII.

“Para el aumento del fondo a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno de Colombia concurre por su parte con dos millones de hectaras de tierras baldías, los títulos de las cuales serán entregados a la Compañía de Fomento, i para formar parte del capital de ésta.

## ARTÍCULO IX.

“Las acciones de la compañía indicada se adjudicarán gráti a los tenedores de las tres clases de bonos de la antigua deuda nacional, en la misma



proporcion en que se haga el reparto de la suma hasta de nueve millones de pesos de que habla el artículo sétimo. Dicha compañía se organizará como lo tenga por conveniente el Comité de tenedores de bonos colombianos, pero sin faltar a su objeto en ningún caso. Representará al Gobierno en dicha Compañía el Ministro o Ajente de la República en Londres.

“Si la Compañía de que trata este artículo no llegare a organizarse, el valor de los dos millones de hectaras de tierras baldías se aplicará a la amortizacion de la deuda. La misma aplicacion, i en igual caso, se dará a las cantidades i valores que por este convenio se destinan para capital inicial de la Compañía de Fomento.

#### ARTÍCULO X.

“Los cupones vencidos de los bonos de la deuda colombiana que se emitan conforme a este convenio, serán admisibles a la par en la Tesorería jeneral en pago de cualquier ingreso nacional; mas cuando esto suceda, el valor de dichos cupones se descontará de las sumas que deba recibir el Ajente de los acreedores estranjeros.

#### ARTÍCULO XI.

“No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia garantiza especialmente el pago de lo que se cause a deber en cada año a los acreedores estranjeros, con la porcion suficiente al efecto de los derechos de Aduana. Dicha porcion equivaldrá a cuatrocientos cincuenta mil pesos en los primeros cinco años, a contar desde la fecha de este convenio, i a seiscientos mil pesos de mil ochocientos setenta i ocho en adelante. Esta garantía podrá hacerse efectiva por parte de los acreedores, percibiendo directamente en la Tesorería jeneral, por medio de sus ajentes, lo que se causare por derechos de importacion, hasta el completo de la suma retenida. Los ajentes de que trata este artículo serán nombrados por el Comité de tenedores de bonos colombianos, o por el Consejo de tenedores de bonos estranjeros, o por ambos.

#### ARTÍCULO XII.

“Si el presente convenio fuere aprobado por el Poder Ejecutivo, será obligatorio para ambas partes desde la fecha de él, i por consiguiente cesa toda responsabilidad por una i otra parte contratantes, proveniente de convenios anteriores, salvo por parte de Colombia de la entrega de 15,000 libras esterlinas (setenta i cinco mil pesos) como compensacion de intereses no pagados integramente de julio a diciembre de mil ochocientos setenta i dos, por virtud del artículo 4.º de la lei de 23 de abril último, sobre conversion de la deuda esterior.

## ARTÍCULO XIII.

“Las cantidades que existan en depósito en primero de enero de mil ocho. cientos setenta i tres en manos de los banqueros de la República en Lóndres, afectas al pago de cupones que no se hayan presentado o no se presenten cinco años despues de su respectivo vencimiento, lo mismo que cualesquiera otros remanentes que en la fecha indicada se hallen en poder de dichos banqueros o del ajente de los acreedores en Bogotá, por causa del convenio de 1861, acrecerán al capital de la Compañía de que habla este convenio. Igual destino tendrá la suma de setenta i cinco mil pesos (\$ 75,000) de que trata el artículo anterior.

## ARTÍCULO XIV.

“Las sumas i valores destinados por este convenio para la formacion del capital inicial, se mantendrán en debido depósito hasta la formacion de la Compañía empresaria; i si ésta no se organizare, se aplicarán en su totalidad, como se ha dicho, a la amortizacion de la deuda en los términos estipulados.

## ARTÍCULO XV.

“El convenio de Paris de 25 de marzo de 1861, queda abrogado. Solo en el caso de que por algun evento no se cumpliera el presente i se dejaren de hacer los pagos convenidos en él durante cuatro trimestres consecutivos, los acreedores tendrán derecho a las condiciones estipuladas en el citado convenio de 1861.

## ARTÍCULO XVI.

“El presente contrato será sometido a la aprobacion del Presidente de la República, i obtenida ésta, surtirá todos los efectos consiguientes.

“En fe de lo cual lo firmamos i sellamos en Bogotá, a treinta i uno de diciembre de mil ochocientos setenta i dos.—F. PÉREZ.

“El Ajente de los acreedores extranjeros en Bogotá, CÁRLOS O'LEARY.

“Bogotá, 1.º de enero de 1873.

“Aprobado.—M. MURILLO.

“El Secretario del Tesoro i Crédito nacional, F. PÉREZ.”

---

Art. 2098. Luego que el producto anual de la renta de Aduanas exceda de tres millones de pesos, el interes de la deuda exterior antigua será de cinco por ciento, pagadero en los mismos términos del convenio.

Art. 2099. Antes de proceder a verificar la emision de los nuevos “Bonos de la deuda exterior colombiana” de que habla el artículo 1.º del convenio preinserto, el Poder Ejecutivo abrirá un crédito al Presupuesto en curso por los espresados bonos i sus correspondientes intereses, pagaderos durante la vijencia económica del mismo Presupuesto, para que la emision i el pago

de intereses sean imputados en debida forma. (Véase el artículo 1258, inciso 8.º, i el 1343).

Art. 2100. Hará igualmente el Poder Ejecutivo describir en el Gran Libro de la Deuda nacional las partidas que correspondan, para saldar por la nueva Deuda la anterior, de modo que sólo dicha nueva Deuda quede vijente.

Art. 2101. Los bonos podrán ser emitidos en Londres, en idioma inglés, en libras esterlinas, por séries de £ 100—500 i 1,000, segun lo estipulado en el artículo 2.º del convenio; en forma análoga a la de los antiguos bonos i con las modificaciones que convenga hacer el Ministro o el Ajente de la República en Londres, de acuerdo con el Consejo de tenedores de bonos extranjeros. El Poder Ejecutivo podrá encomendar la firma de los bonos nuevos al Ministro colombiano, o a un Ajente fiscal que nombre especialmente para ello.

Art. 2102. Aunque a virtud de lo estipulado en el artículo 1.º del convenio, quedan cancelados de hecho todos los bonos de la Deuda antigua nacional exterior en actual circulacion, o emitidos con arreglo al convenio de Paris de 25 de marzo de 1861, no se entregarán los nuevos bonos sino despues de consignados por los respectivos acreedores los bonos antiguos en la proporcion que corresponda a cada tenedor.

Art. 2103. Recojidos los bonos antiguos, el Representante o Ajente de la República que los recibiere les pondrá la nota de cancelacion, i con ella los remitirá con las debidas seguridades a la Direccion del Crédito nacional en primera ocasion, tomando nota de cada número, serie i valor.

Art. 2104. Cuando sea mas conveniente para la República hacer el pago mensual de los intereses en letras sobre Inglaterra, se entregarán éstas al ajente de los acreedores en Bogotá como equivalentes al dinero, segun lo estipulado en el artículo 3.º del convenio, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 509 de este Código, con relacion a la renta del ferrocarril de Panamá.

Art. 2105. Sin embargo de no estar la República obligada, segun el artículo 4.º del convenio, a destinar cantidad alguna para la amortizacion del capital de la deuda exterior, durante los cinco primeros años, el Poder Ejecutivo cuidará de remitir todos los fondos que pueda realizar, en este mismo periodo i despues, de la venta de tierras baldias i de cualesquiera arbitrios i operaciones de crédito autorizadas por este Código o por leyes posteriores con tal objeto, haciendo, al efecto, uso del derecho reservado al Gobierno nacional en el parágrafo del citado artículo 4.º del convenio.

Art. 2106. Los fondos que remita el Poder Ejecutivo para la amortizacion del capital de la deuda, durante los cinco primeros años del convenio, no están sujetos a la regla del artículo 6.º de dicho convenio. En consecuencia, podrá i deberá hacerse tal amortizacion en cuanto lleguen los fondos a Londres, sin esperar el vencimiento del trimestre.

Art. 2107. La amortizacion de que tratan los dos artículos anteriores, i la que se haga en cualquier tiempo con fondos extraordinarios, se verificará al

precio del mercado, o sea comprando en la Bolsa de Londres o en la de Amsterdam u otras los bonos al precio corriente al tiempo de hacerse la compra.

Art. 2108. Para que los cupones vencidos de los bonos de la deuda colombiana sean admisibles a la par en la Tesorería jeneral en pago de cualquier ingreso nacional, con arreglo al artículo 10 del convenio, deberán los tenedores de los bonos a que correspondan dichos cupones, presentar los vales al Ministro o Ajente de la República en Londres i cortar los cupones en presencia de este funcionario, quien pondrá su sello i firma en cada cupon en atestacion de ser auténtico, de lo cual tomará i enviará razon directamente a la Tesorería jeneral, sin cuyo requisito no serán admisibles.

Art. 2109. La garantía ofrecida por el artículo 11 del convenio no afecta la porcion señalada en él de la renta de Aduanas sino en los términos allí expresados, sin ninguna intervencion de parte de los ajentes de los acreedores en el despacho de las Aduanas, ni de otro modo que no sea ejercitando en la Tesorería jeneral de la Union el derecho de percibir el todo o el completo de lo que se deba vencido por intereses i fondo de amortizacion. La renta de Aduanas queda, por consiguiente, libre en su recaudo i administracion, i susceptible de aumento o disminucion en el impuesto en provecho de la Nacion, sin que el aumento o disminucion altere en modo alguno la cantidad fija que debe pagarse para el servicio de la deuda exterior.

#### COMPANÍA DE FOMENTO DE EMPRESAS INDUSTRIALES EN COLOMBIA.

Art. 2110. Del capital de dos millones de libras esterlinas (\$ 10.000,000) a que, segun el artículo 2097 de este Código queda reducida la deuda exterior antigua, se destina la suma de un millon de pesos como capital inicial de una compañía que se organizará en Londres con el objeto de promover i fomentar empresas industriales en Colombia, i la colonizacion o cultivo de sus tierras baldías, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7.º De esta Compañía se tratará en el Código de Fomento en lo relativo a las empresas que se recomienden como de mayor importancia i a la colonizacion i cultivo de las tierras baldías.

Art. 2111. Los bonos que emita el Gobierno de la Union correspondientes al millon de pesos capital inicial de la mencionada Compañía, los conservará en depósito el Ministro colombiano, hasta tanto que el Comité de tenedores de bonos colombianos organice la Compañía.

Art. 2112. Organizada que sea ésta, se dará a cada tenedor, en la proporcion correspondiente a los bonos antiguos que haya devuelto, títulos por el número de acciones de su cupo; i se procederá, de acuerdo con el Comité, a la venta de los bonos nuevos para formar, con el producto en dinero, el capital activo de la Compañía.

Art. 2113. Acrecerán a este capital los títulos de los dos millones de hectaras de tierras baldías que, de conformidad con el artículo 8.º, espedirá el Poder Ejecutivo, i hará entregar a la Compañía luego que esté organizada.

Art. 2114. Acrecerán igualmente al referido capital de la Compañía las

cantidades aludidas en el artículo 13 del convenio, referente al 12, de las cuales se pedirán los datos correspondientes a los banqueros de la República en Londres.

Art. 2115. En el Gran Libro de la Deuda pública se abrirá la cuenta, respecto de la exterior, por todos los diez millones de pesos, como se expresa en el artículo 2100, supuesto que la Nación paga con sus propios fondos el capital i los intereses de toda la suma; pero se abrirá en la Tesorería jeneral una cuenta especial a la "Compañía de fomento de empresas industriales i colonizacion de tierras baldías en Colombia," a la cual se debitarán los bonos que se emitan por el millon de pesos, i otra cuenta por los títulos de tierras baldías, al precio de cincuenta centavos por hectara; en cuyas cuentas se acreditarán las cantidades que la Direccion o Administracion de la Compañía compruebe haberse empleado en el objeto de la asociacion, i sus respectivas utilidades o pérdidas.

Art. 2116. El Ministro Colombiano o el Agente de la República en Londres, como representante de ella en la Compañía, exigirá las cuentas i datos con todos sus pormenores i comprobantes, para la regularizacion de la cuenta de la Compañía en la Tesorería jeneral, i para informar a la Nación, por medio del "Diario Oficial," i al Congreso en cada año, del estado i progreso de la Compañía.

Art. 2117. El Poder Ejecutivo instruirá convenientemente al Ministro colombiano en Londres sobre todas las jestioncs que deba hacer en la Compañía, i procurará que se reserve un número de acciones, que no sea menor de la décima parte, para los suscritores colombianos que quieran tomarlas.

## CAPÍTULO 2.

### DEUDA EXTERIOR DE 1863.

Art. 2118. La parte no amortizada del empréstito de 1863 celebrado en Londres, por medio del *London & County Bank*, para el camino de ruedas de Buenaventura a Cali, es la deuda exterior nueva que grava al Tesoro nacional, la cual se continuará pagando con el quince por ciento sobre el producto bruto de la renta de las salinas nacionales.

Art. 2119. Mensualmente se entregará en la Tesorería jeneral al Agente de los tenedores de los bonos de este empréstito, residente en Bogotá, el monto de las quince unidades sacadas del producto de las salinas, o, a voluntad de dichós tenedores, será remitido por el Gobierno cada mes, directa i regularmente, al *London & County Bank*.

Art. 2120. Se aplicarán dichos fondos en primer lugar al pago de los intereses a razon de 6 por ciento anual, el 1.º de abril i el 1.º de octubre de cada año en el referido Banco; i en segundo lugar a la redencion, a la par, de tantos bonos de dicho empréstito cuantos se alcancen a redimir con el remanente de las espresadas remesas.

Art. 2121. La redencion se efectuará por sorteo inmediatamente despues del pago de cada dividendo semestral. El sorteo se verificará en presencia de un Notario público, de un representante del Banco i del agente nombrado por el Gobierno con tal objeto.

Art. 2122. Al cesar el interes de los bonos sorteados, sus números serán publicados por la prensa, i los bonos mismos se pagarán i cancelarán al ser presentados con todos los cupones anexos no vencidos.

Art. 2123. Los bonos de este empréstito emitidos todos con una misma fecha, a saber : 1,500 bonos de £ 100 cada uno, marcados con la letra A i numerados de 1 a 1,500 consecutivamente, i 250 de £ 200 cada uno, marcados con la letra B i numerados de 1 a 250 consecutivamente, son iguales al bono que en copia se encuentra al fin de este título, con cuyo modelo deberán compararse los que se remitan cancelados.

Art. 2124. Lo dispuesto en el artículo 2,104 es aplicable al pago de las 15 unidades de la renta de salinas para el empréstito de 1863. Del mismo modo es aplicable el artículo 2,107 a la amortizacion que se haga con fondos extraordinarios.

---

TRADUCCION DE UN BONO DE £ 200.

“EMPRÉSTITO DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

1863.

POR £ 200,000 ESTERLINAS.

Interes de 6 por 100 anual, desde 1.º de octubre de 1863. Pagadero en el Banco de *London & County*, 21 *Lombard Street*, el 1.º de abril i el 1.º de octubre de todos los años, hasta la redencion final.

Letra B. N.º

Bono por £ 200 esterlinas.

Espedido por la ajencia del Banco de *London & County*.

A todos aquellos a quienes el presente pueda interesar :

En atencion a que por una lei de la Convencion nacional de la República de los Estados Unidos de Colombia, dada en Rionegro a 19 de mayo de 1863, el Poder Ejecutivo de la República fué facultado para contratar el presente empréstito i para dar por él las seguridades especificadas en la misma lei ;

I en atencion a que en la ejecucion de la lei, el infrascrito agente fué comisionado para levantar el empréstito en favor i bajo la responsabilidad de los Estados Unidos de Colombia, por virtud de documentos escritos respectivamente por S. E. el Jeneral Tomas C. de Mosquera, Presidente constitucional de la República (refrendados por el Ministro del Tesoro i Crédito nacional), i por S. E. el señor Antonio M. Pradilla, Enviado extraordinario i Ministro Plenipotenciario en la corte de Saint James ;

I en atencion a que por virtud de los términos de una concesion hecha por la República (entónces de Nueva Granada) a la Compañía del ferrocarril

de Panamá, especificada en un decreto fechado en Bogotá a 4 de junio de 1850 i aceptada a nombre de aquella Compañía por John Lloyd Stephens, vicepresidente de ella i agente debidamente autorizado; el derecho de adquirir posesion de dicho ferrocarril en beneficio de la República quedó reservado en los términos i dentro del período allí fijado;

Se hace saber que el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia es i se reconoce por el presente deudor del portador por la suma de doscientas libras esterlinas, i se obliga solemnemente i promete i empeña el honor i fe de la República a pagar regularmente al dicho portador el interes anual de £ 6 por 100 sobre el valor del presente bõno, en el lugar i fechas arriba fijados, i a efectuar la redencion del capital de la manera que adelante se especifica.

Ademas, i como especial seguridad para el pago de los intereses i la redencion del capital de este empréstito, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, por autorizacion espresa del decreto de la Convencion nacional ya citado, empeña e hipoteca especialmente por el presente, a saber: 1.º El derecho que tiene la República de redimir dentro de doce años el privilejio del ferrocarril de Panamá. 2.º El 15 por 100 del producto bruto de la renta de salinas perteneciente a la República.

I ademas se conviene i declara, de parte del dicho Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, que los productos del citado 15 por 100 de la renta de salinas aqui hipotecados, serán escrupulosamente separados i pertenecerán absolutamente a los tenedores de bonos de este empréstito en cualesquiera circunstancias i eventualidades, hasta la redencion total i definitiva; i que los dichos productos serán pagados por el Gobierno al agente que los tenedores de bonos pueden nombrar para recibirlos, o, a voluntad de los dichos tenedores, serán remitidos por el Gobierno directa i regularmente cada mes al Banco de London & County, para aplicarlos en primer lugar al pago de los intereses, a la rata i en las fechas arriba mencionadas, i en segundo a la redencion (a la par de £ 100 por 100) de tantos bonos de este empréstito cuantos se alcancen a redimir con el remanente de estas remesas; esta redencion tendrá lugar por sorteo inmediatamente despues del pago de cada dividendo semestral: el sorteo se verificará en presencia de un notario público, de un representante del Banco i del agente nombrado por el Gobierno con aquel objeto. Al cesar el interes de los bonos sacados, sus números serán publicados por la prensa, i los bonos mismos se pagarán i cancelarán al ser presentados con todos los cupones anexos no vencidos. El primer sorteo tendrá lugar despues del pago del cupon de 1.º de octubre de 1864.

Los bonos de esta deuda pueden ser redimidos a la par en cualquier tiempo por el Gobierno, i en tal caso éste reasumirá todos los derechos, rentas i privilejios ahora hipotecados.

Se declara que los bonos de este empréstito, todos de la misma fecha, serán 1,500 bonos de £ 100 cada uno, marcados con la letra A i numerados

de 1 a 1,500 consecutivamente; i 250 de £ 200 cada uno, marcados con la letra B, i numerados de 1 a 250 consecutivamente.

Fechado en Londres, el 1.º de octubre de 1863.

Refrendado.

Por el Banco de London & County,

(Aquí una firma.)

Director jeneral,

(Aquí una firma.)

Ajente del Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, nombrado para levantar este empréstito."

## TITULO 3.º

### DEUDA INTERIOR.

#### CAPÍTULO 1.º

##### DEUDA CONSOLIDADA.

Art. 2125. La deuda consolidada comprende la renta sobre el Tesoro, representada en vales de *renta nominal*, i tambien la renta vitalicia por pensiones.

##### SECCION PRIMERA.

###### Renta nominal

Art. 2126. La *renta nominal* se divide en *privilejiada* i no *privilejiada*. La primera es la de los establecimientos de *beneficencia, instruccion i caridad*, procedente de censos que les pertenecieron, redimidos en el Tesoro nacional, i de bienes raíces, muebles o semovientes que les fueron desamortizados. La segunda, perteneciente a Estados, distritos, iglesias, cofradías i a particulares por la misma procedencia.

Art. 2127. La renta nominal privilejiada continúa gravando al Tesoro nacional con el interes anual del seis por ciento, el cual es pagadero de los fondos comunes de dicho Tesoro, por semestres vencidos, el 1.º de marzo i el 1.º de setiembre de cada año, en dinero efectivo i con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública.

Art. 2128. Las órdenes de pago que representen los intereses vencidos de la renta nominal privilejiada, serán admisibles como dinero, por su valor nominal, en cualquier pago que deba hacerse en la Tesorería jeneral de la Union.

Art. 2129. La renta nominal no privilejiada gana el interes anual del tres por ciento, el cual es tambien pagadero en dinero efectivo i con la preferencia con que se cubren los gastos ordinarios de la administración pública.

Art. 2130. Los nuevos censos que se impongan o que se reconozcan a virtud de redencion sobre el Tesoro nacional, ganarán el tres por ciento anual,



a ménos que la imposicion o el reconocimiento se haga a favor de establecimientos de beneficencia, instruccion i caridad, en cuyo caso ganarán el interes de seis por ciento anual.

§ 1.º Los capitales redimidos o que se rediman en el Tesoro nacional i que hayan pertenecido orijinariamente a la instruccion primaria, se convertirán en renta nominal privilegiada del 6 por 100, a favor de las escuelas. El Poder Ejecutivo suspenderá el pago de los intereses en la forma prevenida en los artículos anteriores, cuando tenga conocimiento de que los espresados fondos se invierten en objetos distintos de los de la instruccion primaria.

§ 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá que los vales emitidos en virtud de redenciones hechas en el Tesoro nacional, se recojan i anulen, llegado el caso de ser convertidos en renta nominal privilegiada, segun lo dispuesto en este artículo. (51)

Art. 2131. Para que la imposicion de censos sobre el Tesoro pueda tener lugar, deberá consignarse el valor íntegro del capital en dinero sonante. Se darán a quienes correspondan las respectivas copias de las notas de inscripcion como título legal, para cobrar el interes sobre el Tesoro.

Art. 2132. Los intereses de la renta nominal se pagarán a quien, conforme a la legislacion del respectivo Estado, tenga derecho a percibirlos.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Pensiones o renta vitalicia.

Art. 2133. Aunque las pensiones o rentas vitalicias terminan con la vida de los pensionados respectivos, i, por lo tanto, la deuda de esta especie participa, bajo tal respecto, de la naturaleza de la deuda flotante; por razon del modo de pagar las pensiones, se colocan éstas en el presente capítulo.

Art. 2134. Las pensiones o sueldos de los antiguos militares de la independencia, las de las viudas i huérfanos de éstos i las de los inválidos, se pagan en sus respectivos depósitos íntegra i semanalmente, i las asimiladas a éstos.

Art. 2135. Las pensiones o las rentas de las monjas esclaustradas se pagan mes por mes al respectivo Sindico o apoderado, a razon de veinte pesos mensuales por cada monja de las comprendidas en el cuadro anexo, durante su vida. \*

Art. 2136. Las pensiones comunes, distintas de las de los militares de la independencia i sus asimilados, de los inválidos i de las monjas esclaustradas, se cubrirán prorrateándose cada mes la suma de cuatro mil pesos (\$ 4,000), éntre las órdenes de pago que se presenten, las cuales quedarán canceladas en el exceso de lo que les quepa en el prorrateo. (52)

Art. 2137. Los militares de la independencia que hayan capitalizado su pension, tienen derecho de devolver los bonos flotantes que recibieron, con

\* El cuadro se hallará despues de los modelos adjuntos a este Código.

los intereses devengados desde la fecha de la capitalizacion, a fin de que se les reconozca i ordene el pago en dinero de las pensiones que dejaron de percibir desde la misma fecha i poder continuar en el goce de la pension de que ántes disfrutaban, la cual se reconocerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la lei de 6 mayo de 1868.

§. La parte final de este artículo comprende a los pensionados que han devuelto los bonos flotantes que recibieron al capitalizar su pension, i los intereses devengados desde la misma época, para tener derecho nuevamente a la pension. (53.)

## CAPÍTULO 2.º

### DEUDA FLOTANTE.

Art. 2138. Constituye la deuda interior flotante la representada en los documentos siguientes:

- 1.º Vales de renta sobre el Tesoro al portador;
- 2.º Vales sin interes por intereses;
- 3.º Cupones i órdenes de pago por intereses de la deuda consolidada posteriores a 1.º de marzo de 1868;
- 4.º Billetes de Tesorería;
- 5.º Bonos flotantes del 3 por 100.

### SECCION PRIMERA.

#### Amortizacion de la deuda interior flotante.

Art. 2139. Los documentos de las tres primeras clases espresados en el artículo anterior, se amortizarán por un sistema misto de propuestas libres i sorteo, segun las bases de los artículos siguientes:

Art. 2140. La amortizacion continuará haciéndose mensualmente con una suma de \$ 24,000 hasta junio inclusive de 1874, i de \$ 30,000 en cada uno de los meses siguientes. Puede destinarse una suma mayor en cada año si los recursos del Tesoro lo permiten, a juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 2141. La rata de amortizacion será hasta del treinta i dos por ciento en el primer semestre, incluyendo en este precio el de los cupones del interes vencido, en los semestres próximamente anteriores; i así sucesivamente, aumentando dos por ciento en cada semestre para incluir el valor de los intereses del semestre anterior.

Art. 2142. El Poder Ejecutivo anunciará, con la debida anticipacion, el día de cada mes en que deba verificarse el sorteo i admitirse las propuestas para la amortizacion de la deuda espresada en el artículo 2139. El acto tendrá lugar ante el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, asistido del Director jeneral del Crédito i del Tesorero jeneral de la Union.

Art. 2143. El sorteo de que habla el artículo 2139 tendrá lugar cuando no haya propuestas, i cuando el monto de las aceptadas no alcance a agotar la suma destinada para la amortizacion de cada mes. Fuera de estos casos no habrá lugar a sorteo.

Art. 2144. Las propuestas se recibirán en la Secretaría del Tesoro hasta las doce del dia próximo anterior al fijado para el sorteo, i se presentarán en pliego cerrado, incluyendo en él los vales que se ofrezcan, con espresion del número i clase de documentos, el valor nominal de cada uno de ellos, su valor total, el precio a que se ofrezcan, i la firma del proponente. En la cubierta de dicho pliego se pondrá esta nota: "*Propuesta de fulano*" (nombre i apellido).

Art. 2145. Al dia siguiente del señalado para el remate o sorteo, a la hora avisada, se abrirán i examinarán las propuestas, para lo cual se anotarán en un registro que contenga los datos espresados en el artículo anterior.

Art. 2146. Serán admisibles las propuestas que no excedan de la rata fijada en el artículo 2141, prefiriendo entre ellas las mas favorables para el Tesoro. Son mas favorables las propuestas que ofrecen sus documentos a un tanto por ciento menor en dinero.

Art. 2147. En casos de igualdad o de equivalencia en el precio o en el tanto por ciento de las propuestas, se preferirán las que ofrecen vales de renta ganando interes, sorteándose solamente las que sean por iguales documentos, es decir, vales de renta con vales de renta, o vales sin interes por intereses entre sí o con cupones u órdenes de pago por intereses vencidos.

Art. 2148. Ningun proponente podrá retirar su propuesta, una vez que ésta haya sido presentada en la respectiva oficina.

Art. 2149. Examinadas las propuestas por el Secretario del Tesoro i Crédito nacional, i aceptadas las mas convenientes por el Presidente de la Union, a quien se dará cuenta con el registro i relacion jeneral de las propuestas, se estenderá la correspondiente diligencia, la cual se publicará en el "Diario Oficial" del siguiente dia. Hecho esto, se pagarán por la Tesorería jeneral las propuestas aceptadas.

Art. 2150. Estendida la diligencia de que trata el artículo anterior, se devolverán bajo recibo a los interesados, junto con los documentos respectivos, las propuestas no aceptadas.

Art. 2151. Para hacer el sorteo, en su caso, se tendrán numerados los talones de los vales respectivos en serie continua, omitiendo los de los vales amortizados, i se estraerán de la urna los números de dicha serie en la cantidad suficiente para el completo del dinero sacado a remate, a cuyos números sorteados se les hará la adjudicacion.

Art. 2152. Los vales de los números estraídos de la urna quedan desde ese momento amortizados. El número i valor de cada uno será publicado, i su precio en dinero será depositado en el Banco de Bogotá, o en cualquiera otro de los que se establezcan en la capital (artículo 5.º, lei 58 de 1873), a la orden del portador del vale, previa confrontacion con los talones i asientos de

los libros respectivos en la Direccion del Crédito nacional; sin que el Poder Ejecutivo pueda, por ningun motivo, disponer de las sumas depositadas, cuyos intereses, durante el tiempo del depósito, corresponderán tambien al dueño del vale sorteado.

Art. 2153. Desde que se haga este depósito, cesa la responsabilidad del Gobierno respecto del documento a que tal depósito se refiera; pero si pasare un año despues de hecho éste i publicado el sorteo, sin que se haya presentado el vale o documento al Banco o a la Direccion del Crédito nacional, se presumirá perdido el vale o el documento. El Banco dará aviso de la no presentacion al vencimiento del año a la oficina indicada, i devolverá el depósito a la Tesorería jeneral, quedando, sinembargo, dos años más hábiles al portador del vale para presentarlo i recuperar su dinero, que se le entregará como cualquier depósito.

Art. 2154. Los vales sin interes i los cupones i órdenes de pago por intereses posteriores a 1.º de marzo de 1868, espedidos ántes del 10 de junio de 1872, serán admisibles en los remates de que trata el artículo 2140, como equivalentes a doble cantidad en renta, esto es, representando cotizaciones dobles de las que fije el artículo 2141. En caso de igualdad relativa de estos documentos, se observará lo dispuesto en el artículo 2147.

Art. 2155. Podrá amortizarse, en los remates de que trata esta seccion, la renta nominal perteneciente a aquellas entidades que no tengan sucesor, es decir, que no pertenezcan a patronatos, fundaciones o capellanías de familia. Para este efecto, tales entidades tienen libertad de hacer propuestas en el remate respectivo.

Art. 2156. La renta nominal perteneciente a patronatos i capellanías se podrá tambien amortizar en los indicados remates, si hacen propuestas en ellos las personas a quienes la lejislacion civil en cada Estado reconozca como propietarios de estos capitales.

Art. 2157. Autorízase al Poder Ejecutivo para pagar un interes hasta de seis por ciento anual por las sumas de dinero que fueren necesarias para la amortizacion en cada mes, en caso de que no sean suficientes los recursos del Tesoro. Autorízasele igualmente para pagar el mismo interes por las sumas que se tomen para el efecto de aumentar el fondo de amortizacion.

Art. 2158. Habiendo cesado todo derecho a la conversion de documentos o vales, solo se admitirán en los remates los vales o certificaciones no convertidos, por su valor capital i no por los intereses. (54)

Art. 2159. Sinembargo de lo dispuesto en el artículo anterior, las órdenes de pago por intereses de renta nominal no privilegiada i por pensiones que no se convirtieron ántes de 1.º de setiembre de 1872, serán admisibles en los remates por dinero como renta al portador. (55)

Art. 2160. Los vales de renta al portador que se hallen sin el cupón 8.º, serán admisibles en los remates por dinero, rebajando por dicho cupon dos pesos por cada ciento de capital nominal. (56)

Art. 2161. La renta al portador emitida por el Gobierno sin los cupones de 8.º en adelante, i en la cual se haga constar este hecho, será admisible en los remates por dinero, rebajando por cada cupon que falte dos pesos por cada ciento de capital nominal. (57)

Art. 2162. El precio de los vales de Renta sobre el Tesoro, dados como seguridad en favor de la República, que fueren amortizados conforme a esta seccion, continuará en poder del Gobierno para ser devuelto a los interesados, o para ser adjudicado al Tesoro segun el caso.

#### SECCION SEGUNDA.

##### Billetes de Tesorería.

Art. 2163. Los billetes de Tesorería de cualquiera emision, antigua, nueva i antioqueños, tienen por fondos de amortizacion, el derecho de título en el remate de bienes desamortizados, los réditos atrasados de capitales de censo cuya redencion debe hacerse en dinero desde 1.º de enero de 1874, i los arrendamientos de las fincas pertenecientes a la misma desamortizacion. Es-tinguidos que sean los billetes de Tesorería en circulacion, los diferentes pagos que se acaban de mencionar se harán en dinero efectivo.

#### SECCION TERCERA.

##### Bonos flotantes del tres por ciento.

Art. 2164. Estos bonos son de dos clases:

Los *antiguos*, que ganan el indicado interes desde 1.º de marzo de 1862, con los cuales se pagan los empréstitos, suministros i espropiaciones de la guerra civil de 1860 a 1863; los ajustamientos militares por servicios de la misma época, i los créditos flotantizables, segun el decreto de 1862 sobre crédito público; i

Los *nuevos*, llamados de capitalizacion, porque con ellos se paga la capitalizacion de las pensiones. Estos bonos ganan el mismo ~~interes~~ del tres por ciento, pero desde la fecha de su respectiva emision.

Art. 2165. Unos i otros bonos tienen por fondo de amortizacion la parte de los remates de bienes desamortizados comunes, para la cual se dan plazos; la que se exige al aprobarse el remate, despues de cubierto el derecho de título al tiempo de hacerse la propuesta. En dicha amortizacion se admite el capital i los intereses devengados de los bonos.

Art. 2166. Los empréstitos, suministros i espropiaciones de la guerra civil que se pagan en bonos antiguos, son los reconocidos a cargo del Tesoro nacional por sentencia de la Corte Suprema federal a favor de colombianos o de extranjeros con cuyas naciones no haya tratados de reciprocidad, o quienes hubieren perdido su carácter de neutrales en la guerra civil, por declaratoria expresa del mismo tribunal.

Art. 2167. A estos mismos extranjeros se les puede reconocer tambien administrativamente sus créditos pagaderos en bonos antiguos, previo juicio contradictorio en que se les pruebe i declare que perdieron el carácter de neutrales.

Art. 2168. A los demas extranjeros se les pagan en dinero las espropia-ciones, los empréstitos o suministros de la guerra civil, cuando recae a su favor sentencia de la Corte Suprema federal, declarando que fueron neutrales en la contienda i que no hicieron los empréstitos o suministros voluntariamente.

Art. 2169. Las sentencias condenatorias de la Corte Suprema federal, por cantidades que deban ser pagadas en bonos flotantes antiguos, se publicarán íntegramente en el "Diario Oficial" i se enviarán en copia autorizada a la Direccion del Crédito nacional, para que esta oficina, despues de tomar nota i hacer los asientos en los libros respectivos, jire la órden o libranza correspondiente contra la Tesorería jeneral, que deberá hacer el pago luego que esté publicada la sentencia que lo motiva en el Diario Oficial, a cuyo efecto la Direccion del Crédito nacional espresará en la órden la procedencia del crédito i la fecha i demas circunstancias principales de la sentencia.

Art. 2170. Los espedientes sin liquidar en la Secretaría de Guerra i Marina por ajustamientos militares, comprendidos los dos sueldos que se mandaron pagar anteriormente en dinero, se despacharán decidiendo, verdad sabida i buena fe guardada, sobre la comprobacion i realidad de los servicios prestados, por un jurado compuesto del Secretario de Guerra, del Director del Crédito nacional i del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas. Los créditos de esta procedencia que sean reconocidos como lejítimos, se mandarán pagar en bonos flotantes antiguos, comunicando por la Secretaria de Guerra lo resuelto por el jurado a la Direccion del Crédito nacional, para que ordene el pago, a cuyo efecto se le enviará el espediente respectivo.

## TÍTULO 4.º

### DIRECCION DEL CRÉDITO NACIONAL.

Art. 2171. La Direccion del Crédito nacional continuará formando una seccion de la Secretaría del Tesoro, mientras el Poder Ejecutivo no dé otra organizacion a las Secretarías de su despacho; pero siempre estará adscrita la referida Direccion al de la Secretaría a la cual corresponda el Departamento del Crédito nacional.

Art. 2172. La Direccion constará de los empleados que le asigna el título de este Código que trata de los sueldos de los empleados nacionales, con las alteraciones que el Congreso tenga a bien hacer en la lei anual de Presupuestos.

Art. 2173. Corresponde a la Direccion del crédito nacional:

1.º Todo lo relativo al reconocimiento de la deuda interior i exterior, a la emision de vales i liquidacion de intereses;

2.º Llevar el Gran Libro de la Deuda pública i los auxiliares i demas libros que prescribe el título de Contabilidad de este Código, así como los otros que ordene el Poder Ejecutivo;

3.º Cuidar de que los reconocimientos i la emision de créditos de vales se arreglen a las respectivas disposiciones legales i ejecutivas;

4.º Proponer al Secretario las medidas conducentes a fin de que los pagos se efectúen por quienes corresponda conforme lo dispongan las leyes, i para que no se distraigan de su objeto los fondos aplicados especialmente al Crédito público;

5.º Llevar la cuenta del Departamento de la Deuda nacional, centralizando en ella las cuentas especiales del ramo;

6.º Formar el proyecto del Presupuesto de gastos del mismo Departamento;

7.º Exijir de los responsables del Erario el envio oportuno de los vales amortizados a la Tesorería jeneral para que por ella se describan los asientos respectivos i pueda verificarse por la Comision del Congreso la combustion de ellos, a cuyo efecto arreglará los documentos i formará con toda escrupulosidad la relacion de los que deben ser incinerados;

8.º Mantener en depósito los vales que se consignen en fianza, llevando cuenta corriente de cada una, anotando el nombre del empleado o contratista que la presta, el dueño de los documentos, su clase, número i valor, el interés que ganan i la orden por que se verifica el depósito, con las demas circunstancias que ocurran, segun el caso;

9.º Formar los documentos de crédito nacional que deben circular en la Union.

Art. 2174. El carácter distintivo de la Direccion del Crédito nacional es el de servir de órgano a la Secretaría del Tesoro i Crédito nacional como ordenadora de emision de documentos i de pagos que deben hacerse con arreglo a las leyes.

Art. 2175. Por tanto, en la Direccion del Crédito nacional no se confundirán estas funciones con las de la oficina pagadora encargada de verificar la emision de los documentos de crédito i el pago con ellos a los acreedores, cuya oficina será la Tesorería jeneral de la Union, como está dispuesto en el artículo 1258 de este Código.

Art. 2176. Todos los documentos amortizados en otras oficinas distintas de la Tesorería jeneral, deben pasar a esta oficina para que en ella se hagan los asientos correspondientes. La Tesorería los remitirá en seguida a la Direccion jeneral del Crédito nacional, para que allí tambien se hagan los asientos respectivos en los libros de su cargo, i para que se prepare allí la relacion que, con los documentos, debe presentarse a la Comision lejislativa

encargada de hacer la combustion de ellos anualmente. El acuse de recibo detallado de la Direccion del Crédito nacional, servirá a la Tesorería de comprobante legal de la salida de los documentos. (Véase el artículo 1734).

Art. 2177. El Poder Ejecutivo dispondrá que en la Tesorería jeneral se mantenga una caja triclave para guardar solamente los documentos que deben ponerse en circulacion despues de firmados por el Secretario del Tesoro, el Director jeneral del Crédito nacional i el Tesorero jeneral; o bien que la emision se haga parcialmente a medida que se firman i entregan a la circulacion. Las llaves de la caja estarán a cargo de los tres funcionarios acabados de espresar, una a cada uno.

Art. 2178. En la Direccion jeneral se prepararán los expedientes de redencion de censos, se liquidarán los intereses o réditos de los capitales de los censos, i así preparado cada negociado i aprobado por el Secretario, expedirá éste la órden con el expediente, en virtud de la cual se hará en la Tesorería jeneral la operacion del pago del censo.

Art. 2179. Los vales i documentos de la deuda interior flotante que se consignan en los remates o sorteos mensuales, luego que sus correspondientes propuestas sean aceptadas por el Poder Ejecutivo i mandadas pagar, se amortizarán en la Tesorería jeneral en presencia del Director jeneral del Crédito nacional, i descritas las partidas del caso en los libros de aquella oficina, ella los enviará a la Direccion segun lo espresado en el artículo 2176.

Art. 2180. La Direccion del Crédito nacional pasará a la Tesorería los saldos de las cuentas de cada clase de documentos en circulacion de los que componen o representan la Deuda nacional, para que describa la entrada i abra las cuentas correspondientes a cada clase; de modo que en los libros de la Direccion del Crédito nacional i en los de la Tesorería de la Union se encuentren reunidos todos los datos necesarios sobre este ramo i la comprobacion reciproca de su exacta i fiel administracion.

## TÍTULO 5.º

### COMISION LEJISLATIVA DE CRÉDITO NACIONAL.

Art. 2181. Cada Cámara lejislativa nombrará anualmente, dentro de los tres primeros dias de sus sesiones, una comision de crédito nacional compuesta de tres miembros de su seno.

Art. 2182. El Senador primeramente nombrado miembro de la Comision, será el Presidente de la del Senado i de las dos reunidas. El Representante primeramente nombrado miembro de la Comision, será el Presidente de la de la Cámara de Representantes i el Vicepresidente de ambas cuando se reunan.

Art. 2183. Desde el sexto día de las sesiones del Congreso, el Presidente



de la Comision mista de crédito nacional citará a los demas miembros de ella para acordar el dia, hora i lugar de sus reuniones, que serán diarias i sucesivas, participando el Presidente a la Direccion del Crédito nacional el acuerdo que tuviere lugar.

Art. 2184. Las comisiones unidas comenzarán a desempeñar sus funciones desde el mismo dia 6.º de las sesiones, en los terminos siguientes :

1.º Pedirán al Director del Crédito nacional razon circunstanciada de las emisiones de documentos de deuda pública que se hubieren hecho desde el 1.º de febrero del año anterior, a cuyo efecto el Director tendrá preparada una relacion esplicativa de todas las emisiones, sus fechas, números, valores, motivos i procedencia;

2.º Compararán esta relacion con los libros i los expedientes de cada emision ;

3.º Compararán esta misma relacion con los libros de la Tesorería jeneral, para cerciorarse de los pagos hechos con documentos por dicha oficina, ordenados por la Direccion del Crédito nacional, para lo cual tambien se trasladarán las comisiones a la Tesorería en union del Director;

4.º Examinarán los documentos amortizados uno por uno, confrontándolos con la relacion de ellos, que deberá tener preparada el Director del Crédito nacional, correspondientes a todas las amortizaciones hechas en la Tesorería jeneral i en las demas oficinas pagadoras desde 1.º de febrero del año anterior, cuyos documentos cancelados han debido enviar a la Direccion, como está dispuesto en este Código ;

5.º Procederán a ordenar i a presenciar la combustion de los referidos documentos amortizados, dejando solamente intactos los expedientes en que figuran como comprobantes, en los cuales expedientes hará se deje la debida constancia de la clase de cada documento, su número, valor i demas circunstancias esenciales ;

6.º Examinarán los expedientes de capitalizacion i de descapitalizacion, los de conversion de documentos, los de redenciones de censos tan prolijamente como sea posible, distribuyéndose al efecto el trabajo entre todos los miembros de la comision ;

7.º Todas las confrontaciones i exámenes se harán teniendo a la vista los libros Diario, Mayor i auxiliares, sobre cuya exactitud, orden, regularidad i limpieza tendrán particular cuidado de informarse ;

8.º De todos los puntos que preceden estenderán un informe por duplicado, firmado por los seis miembros de la comision, que presentará el Presidente respectivo a cada Cámara, proponiendo lo que crea conveniente, en caso de haber motivo para tomar alguna medida.

Art. 2185. Se publicará en el "Diario Oficial," precisamente, la relacion de los documentos incinerados por la Comision lejislativa del Crédito nacional despues de dar cuenta a sus respectivas Cámaras con el resultado jeneral de sus trabajos.

Art. 2186. Los informes de la Comision i las relaciones que a ellos se acompañen, se pasarán a la Oficina jeneral de Cuentas, para que tenga todo presente al examinar las de las oficinas pagadoras que hayan amortizado documentos de deuda pública, i para que de las relaciones i de los informes vaya formando un libro.

## TITULO 6.º

### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 2187. No se hará emision de documentos de deuda nacional sino cuando esté espresamente autorizada por la lei, i sin que sea imputable a la partida correspondiente del crédito abierto para ello en el Presupuesto de gastos, en los términos prescritos en el artículo 1343 de este Código.

Art. 2188. La emision de dichos documentos se hará siempre por medio de un responsable del Erario, a cuya cuenta se imputará, para que éste la forme, compruebe i rinda como está dispuesto respecto de las oficinas de manejo.

Art. 2189. Con escepcion de los documentos de deuda pública que deban circular fuera del país, en virtud de autorizaciones especiales dadas al Poder Ejecutivo para emitir bonos en el extranjero por empréstitos que contrate, o nuevos arreglos de la deuda exterior, ningun documento de aquella naturaleza podrá redactarse en otro idioma que en el español, ni será autorizado con otras firmas que la del Secretario de Estado a cuyo cargo esté el Departamento del Crédito nacional, la del Director jeneral del mismo i la del Tesorero jeneral de la Union, cuyas firmas sean autógrafas.

Art. 2190. Siempre que las leyes fiscales o relativas al Crédito público señalen alguna fecha para la ejecucion de algun acto o actos, se entenderá que tales actos se ejecutan válidamente ocurriendo dentro de la fecha señalada a la oficina nacional del respectivo Estado, para hacer manifestacion de que se quiere ejercer el acto para el cual se haya fijado tal fecha. La oficina respectiva dará al interesado o solicitante una nota dirigida al Secretario del Tesoro i Crédito nacional, haciendo constar o participando la fecha en que se hizo tal manifestacion (58).

Art. 2191. El presente Código comenzará a rejir el 1.º de enero de 1874, con escepcion de las disposiciones nuevas sobre aduanas, que rejirán desde su publicacion en el periódico oficial. El Poder Ejecutivo podrá anticipar la fecha indicada respecto de las demas disposiciones de este Código, que a su juicio convinieren poner antes en vigor. (Véase el "Diario Oficial" números 1901, 2962, 2940, 2983, 2994, 1985 i 2992, en donde el Poder Ejecutivo dispuso se pusieran en vijencia ciertas disposiciones).

Art. 2192. Desde que comience a rejir este Código, en todas sus partes,

quedarán derogadas las leyes anteriores sobre asuntos fiscales de la Union, sean o nó contrarias a las disposiciones en él contenidas.

Las leyes posteriores que deroguen o reformen alguna o algunas de sus disposiciones, espresarán claramente el artículo, capítulo o título que se deroga o reforma.

Dado en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos setenta i tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

M. PLATA AZUERO.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

JULIO E. PÉREZ.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

JOSÉ MARÍA QUIJANO OTERO.

Bogotá, 13 de junio de 1873.

Publíquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.)

M. MURILLO.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

## NOTAS AL CÓDIGO FISCAL. \*

- 1.ª Es el artículo 18 de la lei 105 de 1873.
- 2.ª Tomado del artículo 10 de la lei 105 de id.
- 3.ª Id. del artículo 7.º id. id. id.
- 4.ª Id. del artículo 12 id. id. id.
- 5.ª Id. del artículo 13 id. id. id.
- 6.ª Id. del artículo 17 id. id. id.
- 7.ª Id. del artículo 5.º id. id. id.
- 8.ª Id. del artículo 8.º id. id. id.
- 9.ª Id. del artículo 6.º id. id. id.
10. Id. del artículo 1.º id. id. id.
11. Id. del artículo 2.º id. id. id.
12. Id. del artículo 3.º id. id. id.
13. Id. del artículo 4.º id. id. id.
14. Id. del artículo 11 id. id. id.
15. Id. del artículo 15 id. id. id.
16. Id. del artículo 25 id. id. id.
17. Id. del artículo 26 id. id. id.
18. Id. del artículo 27 id. id. id.
19. Id. del artículo 28 id. id. id.
20. Id. del artículo 22 id. id. id.
21. Id. del artículo 23 id. id. id.
22. Id. del artículo 24 id. id. id.
23. Id. del artículo 19 id. id. id.
24. Id. del artículo 20 id. id. id.
25. Id. del artículo 1.º de la lei 104 de 1873.
26. Id. del artículo 2.º id. id. id.
27. Id. del artículo 21 de la lei 105 id.
28. Los precios de la sal grano de caldero i de la vijua son tomados del artículo 2.º de la lei 17 de 1873. El precio de la sal compactada es el vijente.
29. Es el artículo 4.º de la lei 17 ántes citada; pero respecto de las salinas de baja saturacion rije el artículo 595 del Código. i deben tenerse presentes las autorizaciones de los artículos 436 i 437 sobre rebajas que el Poder Ejecutivo podrá hacer aun en los precios del artículo 434.
30. La autorizacion conferida por este artículo es tomada del 7.º de la lei de 2 de julio de 1870, a la cual se refiere el artículo 6.º de la lei 17 de 1873.
31. Refundido en este artículo el único de la lei 71 de 1873.
32. Es el artículo 8.º i su § 1.º de la lei 89 de 1873.
33. El artículo 447 i su § es tomado de los §§ 2.º i 3.º, artículo 8.º de la lei 89 de 1873.
34. Reproducido en este artículo el 3.º de la lei 17 de 1873.
35. El artículo 8.º de la lei 17 de 1873 citada queda refundido en el inciso 2.º del artículo 452 del Código Fiscal.
36. El derecho de internacion de sal fué suprimido por el artículo 1.º de la lei 17 de 1873; pero por el artículo 7.º de la lei 89 del mismo año se dispuso lo siguiente:  
"Art. 7.º Si, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, hubiere de llevarse a efecto el aumento de veinte centavos en el precio de cada 12½ kilogramos de sal, el Poder Ejecutivo podrá establecer un decreto de introduccion de sal marina a los lugares adonde se estienda el consumo jeneral de la sal del Gobierno, a razon de veinte centavos por cada 12½ kilogramos, i dispondrá lo conveniente para que dicho impuesto sea efectivo estableciendo las oficinas de cobro en los lugares que estime convenientes, i dictando todas las demas providencias que juzgue necesarias para prevenir el contrabando."
37. Este artículo es el 7.º de la lei 17 de 1873.
38. Las autorizaciones contenidas en este artículo son las espresadas en la lei 72 de 1873.

\* Estas notas, dispuestas en el pliego de las modificaciones que el Congreso de 1873 hizo al proyecto de Código Fiscal, esplican cuáles son las disposiciones de otras leyes fiscales expedidas en las mismas sesiones, que están refundidas en este Código.

39. Los artículos 946 a 949 son los cuatro artículos de la lei 70 de 1873.  
 40. Tomado del artículo 3.º de la lei 68 de 1873.  
 40. Bis. Id. id. id.  
 41. El capítulo sobre denuncia de bienes ocultos fué derogado por el artículo 4.º de la lei 66 de 1873.  
 42. Lo dispuesto en este artículo ha sido tomado del 2.º de la lei 66 de 1873, el cual rije desde el 13 de mayo, fecha de la lei.  
 43. En este capítulo se han refundido las disposiciones de la lei 29 de 1873.  
 44. Sobre explotacion de las minas de carbon de Riohacha, construccion de un ferrocarril i canalizacion del rio Cesar, se espidió la lei 90 de 1873.  
 45. En los artículos de esta seccion quedan refundidas las disposiciones contenidas en los artículos 1.º i 2.º de la lei 16 de 1873.  
 46. La lei 52 de 1873 establece los casos i términos en los cuales es permitida la acumulacion. Tambien podrán acumular los empleados de la Universidad dos o mas sueldos hasta la concurrencia de \$ 1,440, segun el § 2.º, artículo 4.º de la lei 75 de 1873; cuya disposicion está mandada observar por su caracter de permanente, con arreglo al artículo 12 de la misma lei, como adición a la orgánica de Hacienda, i, por lo mismo, como perteneciente al capítulo 5.º del título 17 del Código Fiscal, que trata de sueldos.  
 47. Refundido en este artículo el 10 de la lei 75 de 1873, por ser éste de carácter permanente.  
 48. Es el artículo 7.º de la lei 75 de 1873 sobre Presupuestos, que por la razon anterior debe figurar en este lugar del Código, segun lo dispuesto en el artículo 12 de dicha lei i en el final transitorio del Código.  
 49. Reproducido aquí el artículo 1.º de la lei 66 de 1873.  
 50. Id. el artículo 3.º id.  
 51. Estos §§ son tomados del artículo 7.º i su § de la lei 58 de 1873.  
 52. Corresponde al artículo 9.º de la lei 75 de 1873.  
 53. Este artículo i su § son el artículo 1.º i su § de la lei 51 de 1873. Por el artículo 2.º, todas las leyes anteriores sobre capitalizacion i descapitalizacion de pensiones i reintegros del tres por ciento en bonos a ciertos pensionados.  
 54. Por el artículo 1.º de la lei 58 de 1873 se prorogó hasta el 31 de diciembre de 1873 el término para convertir en Renta sobre el Tesoro al portador los documentos de que trata el artículo 16 de la lei de 10 de junio de 1872 sobre amortizacion de la deuda interior.  
 Igualmente se proroga por el mismo artículo, hasta esa misma fecha, el plazo para el reconocimiento de capitales i censos provenientes de la desamortizacion i para la refrendacion de los billetes de Tesorería.  
 55. Es el artículo 2.º de la lei 58 de 1873.  
 56. Es el artículo 3.º de id. id.  
 57. Es el artículo 4.º de id. id.  
 58. Es el artículo 6.º de id. id.

---

## FE DE ERRATAS.

- Artículos 26 i 27, en donde se cita el artículo 1102, debe leerse 1109.  
 Artículo 879 dice: "Los que se consideren dueños aparte," léase, "do una parte."  
 Artículo 2069, despues de responsables, agréguese: "dictados por la Sala de apelacion o consulta."
-



# ÍNDICE JENERAL

## DEL CODIGO FISCAL DE LA UNION.

### LIBRO I.

#### DE LA HACIENDA I DEL TESORO.

|                                                                                                                           | Pág. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| TÍTULO 1.º—DISPOSICIONES PRELIMINARES.....                                                                                | 3    |
| — 2.º—ACTIVO DEL TESORO. CONTRIBUCIONES EN JENERAL.....                                                                   | 4    |
| TÍTULO 3.º—ADUANAS—NACIONALIZACION DE BUQUES—POLICÍA MARÍTIMA.                                                            |      |
| CAPÍTULO 1.º Operaciones comerciales que se hacen por ella. Puertos.....                                                  | 4    |
| — 2.º De la importacion de mercancías extranjeras .....                                                                   | 9    |
| Seccion 1.ª Disposiciones jenerales .....                                                                                 | 9    |
| — 2.ª De las formalidades que deben llenarse en los puertos de la procedencia .....                                       | 10   |
| — 3.ª De la entrada i visita de buques .....                                                                              | 13   |
| — 4.ª De los documentos que deben presentarse en las Administraciones .....                                               | 18   |
| — 5.ª De la descarga de las embarcaciones .....                                                                           | 19   |
| — 6.ª Del reconocimiento de las mercaderías .....                                                                         | 22   |
| — 7.ª De los derechos de importacion .....                                                                                | 26   |
| — 8.ª Documentos que deben enviar las aduanas para comprobar sus operaciones .....                                        | 35   |
| CAPÍTULO 3.º Del derecho de toneladas.....                                                                                | 36   |
| — 4.º De la esportacion i reesportacion.....                                                                              | 37   |
| — 5.º Disposiciones especiales para la Aduana de Cúcuta .....                                                             | 39   |
| Seccion 1.ª Formalidades para la conduccion de mercancías de Maracaibo a Cúcuta .....                                     | 39   |
| — 2.ª Del tránsito i depósito de mercancías extranjeras. Disposiciones jenerales .....                                    | 42   |
| — 3.ª Del tránsito de mercancías para Venezuela .....                                                                     | 42   |
| — 4.ª De las formalidades para el depósito en Cúcuta .....                                                                | 45   |
| — 5.ª Formalidades para la importacion .....                                                                              | 47   |
| — 6.ª Para el consumo i la reesportacion .....                                                                            | 48   |
| — 7.ª Documentos que debe llevar la Aduana .....                                                                          | 50   |
| — 8.ª Disposiciones varias .....                                                                                          | 51   |
| CAPÍTULO 6.º Del tránsito por varios puertos del Atlántico, de mercancías para la importacion en la Aduana de Cúcuta..... | 53   |
| — 7.º Del comercio de cabotaje .....                                                                                      | 54   |
| — 8.º De la estadística mercantil.....                                                                                    | 57   |
| — 9.º Infracciones, penas i recompensas.....                                                                              | 59   |
| Seccion 1.ª Infracciones .....                                                                                            | 59   |
| — 2.ª Penas .....                                                                                                         | 59   |
| — 3.ª Del procedimiento i competencia en los casos de contrabando .....                                                   | 61   |
| — 4.ª Del Jurado de Aduanas .....                                                                                         | 62   |
| — 5.ª De las recompensas .....                                                                                            | 64   |
| CAPÍTULO 10. Tarifa para el cobro de derechos de importacion.....                                                         | 64   |
| — 11. Nacionalizacion i arqueo de buques mercantes .....                                                                  | 70   |
| Seccion 1.ª Registro .....                                                                                                | 70   |
| — 2.ª Patentes .....                                                                                                      | 72   |
| — 3.ª Arqueo .....                                                                                                        | 73   |

|                                               | Páj. |
|-----------------------------------------------|------|
| CAPÍTULO 12. De la policía marítima.....      | 76   |
| Sección 1.ª Disposiciones jenerales.....      | 76   |
| — 2.ª Deberes de los capitanes de buques..... | 76   |
| — 3.ª Multas o penas de los capitanes.....    | 77   |
| — 4.ª Jefes de los Resguardos.....            | 78   |
| — 5.ª Vijías.....                             | 82   |
| — 6.ª Prácticos.....                          | 82   |
| — 7.ª Derechos de los prácticos.....          | 83   |
| — 8.ª Intérpretes oficiales.....              | 83   |
| — 9.ª Despacho de salida de buques.....       | 83   |
| — 10. Disposiciones varias.....               | 84   |

#### TÍTULO 4.º—SALINAS—ORGANIZACION DEL IMPUESTO I DE LA RENTA.

|                                                                             |     |
|-----------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Del monopolio i del impuesto.....                              | 85  |
| Sección 1.ª Impuesto i precio de la sal.....                                | 86  |
| — 2.ª Participacion de algunos Estados en el precio de la sal.....          | 86  |
| CAPÍTULO 2.º Administracion de las salinas.....                             | 88  |
| — 3.º Del arrendamiento de las salinas.....                                 | 89  |
| — 4.º De las penas i modo de proceder.....                                  | 91  |
| — 5.º Organizacion del servicio de las Administraciones de salinas.....     | 92  |
| Sección 1.ª Del Administrador principal de las salinas de Cundinamarca..... | 92  |
| — 2.ª Del Contador.....                                                     | 96  |
| — 3.ª De los Almacenistas.....                                              | 97  |
| — 4.ª Administraciones subalternas.....                                     | 98  |
| — 5.ª Elaboracion i explotacion.....                                        | 99  |
| — 6.ª Del Resguardo de la renta.....                                        | 100 |
| — 7.ª Disposiciones varias.....                                             | 101 |
| CAPÍTULO 6.º Disposiciones finales de este título.....                      | 103 |
| TÍTULO 5.º—IMPORTACION DE SAL.....                                          | 103 |
| — 6.º—FERROCARRIL DE PANAMÁ.....                                            | 104 |

#### TÍTULO 7.º—CORREOS.

|                                                                  |     |
|------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Preliminares.....                                   | 105 |
| — 2.º Del Director jeneral.....                                  | 105 |
| — 3.º Administraciones principales i subalternas de correos..... | 109 |
| — 4.º Líneas de correos.....                                     | 112 |
| — 5.º Correos. Su recibo i despacho.....                         | 113 |
| — 6.º Contratas.....                                             | 116 |
| — 7.º Impuestos i franquicias.....                               | 118 |
| — 8.º Disposiciones varias.....                                  | 121 |

#### TÍTULO 8.º—TELÉGRAFOS.

|                                                                |     |
|----------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Disposiciones jenerales.....                      | 125 |
| — 2.º Secciones del telégrafo.....                             | 125 |
| — 3.º Direccion del telégrafo.....                             | 126 |
| — 4.º Empleados especiales del telégrafo, i sus funciones..... | 126 |
| — 5.º Tarifa i pago.....                                       | 130 |
| — 6.º Cuenta.....                                              | 131 |
| — 7.º Disposiciones varias.....                                | 132 |
| — 8.º Disposiciones transitorias.....                          | 134 |

#### TÍTULO 9.º—MONEDAS.

|                                                                        |     |
|------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Monedas nacionales i circulacion de las extranjeras.....  | 135 |
| — 2.º Casas de moneda.....                                             | 139 |
| Sección 1.ª Personal de la administracion particular de las casas..... | 139 |
| — 2.ª De la comision de monedas.....                                   | 139 |
| — 3.ª Del Administrador.....                                           | 140 |
| — 4.ª Del Administrador como Contador.....                             | 144 |
| — 5.ª Del Tesorero.....                                                | 145 |
| — 6.ª Del contratista de fieltura.....                                 | 146 |
| — 7.ª Del Director de ensayes en Bogotá.....                           | 148 |

|   |                                                   |     |
|---|---------------------------------------------------|-----|
| — | 8.ª Del Subdirector de ensayos en Popayan.....    | Paj |
| — | 9.ª De los Ensayadores i Verificadores .....      | 150 |
| — | 10. Modo de determinar la lei en los metales..... | 150 |
| — | 11. Del fundidor i afinador de metales.....       | 153 |
| — | 12. Del contratista de talla.....                 | 155 |
| — | 13. Del cerrajero .....                           | 157 |
| — | 14. De la guardia de la casa .....                | 157 |
| — | 15. Casa de moneda de Medellin.....               | 158 |
| — | 16. Disposiciones varias .....                    | 161 |

TÍTULO 10—TIERRAS BALDÍAS.

|              |                                                                                        |     |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º | Aplicacion de las tierras baldías.....                                                 | 162 |
| —            | 2.º Administracion, arrendamiento i enajenacion de tierras baldías.....                | 164 |
| —            | 3.º Procedimiento especial para la enajenacion i arrendamiento de tierras baldías..... | 165 |
| —            | 4.º Adjudicacion de tierras baldías .....                                              | 167 |
| TÍTULO 11—   | BOSQUES NACIONALES.....                                                                | 175 |

TÍTULO 12—BIENES NACIONALES EN JENERAL.

|              |                                                         |     |
|--------------|---------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º | Disposiciones jenerales.....                            | 176 |
| —            | 2.º De la venta de bienes nacionales.....               | 177 |
| —            | 3.º Disposiciones especiales sobre bienes ocultos ..... | 179 |
| —            | 4.º Del cambio i permuta de bienes nacionales.....      | 179 |

TÍTULO 13—BIENES DESAMORTIZADOS.

|              |                                                        |     |
|--------------|--------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º | De los bienes desamortizados i su administracion.....  | 180 |
| —            | 2.º De los avaluos i mejoras.....                      | 184 |
| —            | 3.º Enajenacion de bienes raices desamortizados.....   | 187 |
| —            | 4.º Id. de bienes muebles i semovientes.....           | 193 |
| —            | 5.º Redencion de censos i pagos de deudas a plazo..... | 195 |
| —            | 6.º Disposiciones varias.....                          | 196 |

TÍTULO 14—MINAS.

|              |                                                                                  |     |
|--------------|----------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º | Minas de metales preciosos .....                                                 | 198 |
| —            | 2.º Minas de esmeraldas .....                                                    | 199 |
| —            | 3.º Minas de carbon, i otros abonos.....                                         | 199 |
| —            | 4.º Arrendamiento de las minas de Santa Ana i la Manta, i de Supiai Marmato..... | 201 |
| —            | 5.º Disposiciones varias.....                                                    | 203 |
| TÍTULO 15—   | INGRESOS VARIOS.....                                                             | 203 |
| —            | 16—PASIVO DEL TESORO—GASTOS NACIONALES EN JENERAL .....                          | 206 |

TÍTULO 17—SUELDOOS I OTRAS ASIGNACIONES DE LOS EMPLEADOS NACIONALES.

Departamento de lo Interior.

|              |                                                            |     |
|--------------|------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º | Poder Lejislativo.....                                     | 206 |
| —            | Seccion 1.ª Sueldos i dietas.....                          | 206 |
| —            | 2.ª Viáticos.....                                          | 207 |
| CAPÍTULO 2.º | Poder Ejecutivo.....                                       | 208 |
| —            | Seccion 1.ª Presidente i Designado.....                    | 208 |
| —            | 2.ª Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores..... | 208 |
| —            | 3.ª Territorios nacionales.....                            | 209 |

Departamento de Justicia.

|              |                              |     |
|--------------|------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 3.º | Corte Suprema Federal.....   | 210 |
| —            | 4.º Ministerio público ..... | 211 |

Departamento de Relaciones Exteriores.

|              |                            |     |
|--------------|----------------------------|-----|
| CAPÍTULO 5.º | Servicio diplomático.....  | 211 |
| —            | 6.º Servicio consular..... | 213 |



## Departamento de Instrucción pública.

|                                         |          |
|-----------------------------------------|----------|
| CAPÍTULO 7.º Universidad nacional.....  | Pág. 214 |
| — 8.º Instrucción pública primaria..... | 215      |

## Departamento de Guerra i Marina.

|                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 9.º Secretaría de Guerra i Marina .....          | 216 |
| — 10. Sueldos de actividad de la Guardia Colombiana ..... | 216 |
| — 11. Empleados varios.....                               | 217 |

## Departamento de Hacienda.

|                                                         |     |
|---------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Secretaría de Hacienda i Fomento.....      | 218 |
| — 2.º Oficina de estadística nacional .....             | 219 |
| — 3.º Aduanas .....                                     | 219 |
| — Intérpretes .....                                     | 220 |
| — Vistas i prácticos.....                               | 220 |
| — 4.º Administraciones de salinas.....                  | 220 |
| — 5.º Monedas.....                                      | 221 |
| — 6.º Resguardo de rentas e inspectores de puertos..... | 222 |
| — 7.º Correos .....                                     | 223 |
| — 8.º Telégrafos.....                                   | 225 |

## Departamento del Tesoro.

|                                                                   |     |
|-------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Secretaría del Tesoro i Crédito nacional.....        | 226 |
| — 2.º Oficina jeneral de Cuentas .....                            | 226 |
| — 3.º Tesorería jeneral .....                                     | 227 |
| — 4.º Agencia jeneral i subalternas de bienes desamortizados..... | 227 |
| — 5.º Disposiciones comunes a este título.....                    | 227 |

## LIBRO II.

## DIRECCION I ADMINISTRACION DE LA HACIENDA NACIONAL.

## TÍTULO 1.º—EMPLEADOS DE HACIENDA I SUS DEBERES.

|                                                                                             |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Disposiciones jenerales.....                                                   | 230 |
| — 2.º Secretaría de Hacienda.....                                                           | 231 |
| — 3.º Secretaría del Tesoro .....                                                           | 231 |
| — 4.º De las autoridades de los Estados en su calidad de agentes del Gobierno federal ..... | 233 |

## TÍTULO 2.º—ADMINISTRACION ACTIVA DE LA HACIENDA.

|                                                                            |     |
|----------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º De la recaudacion i manejo de la hacienda.....                | 235 |
| — Disposiciones jenerales.....                                             | 235 |
| — 2.º De la Tesorería jeneral .....                                        | 238 |
| — 3.º Administraciones principales de Hacienda .....                       | 239 |
| — 4.º Administradores subalternos de Hacienda.....                         | 241 |
| — 5.º Administradores particulares de rentas i bienes desamortizados ..... | 242 |
| — 6.º Resguardo nacional.....                                              | 242 |
| — 7.º Del Juez ejecutor.....                                               | 242 |

## TÍTULO 3.º—ADMINISTRACION PASIVA DE LA HACIENDA NACIONAL.

|                                                                                     |     |
|-------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Clasificación i nomenclatura de los departamentos administrativos..... | 243 |
| — 2.º Reglas jenerales.....                                                         | 243 |
| — 3.º De los ordenadores.....                                                       | 245 |
| — 4.º De los pagadores .....                                                        | 26  |
| — 5.º Operaciones del servicio del Tesoro .....                                     | 246 |

TÍTULO 4.º—DEL PRESUPUESTO.

|                                                         | Páj. |
|---------------------------------------------------------|------|
| CAPÍTULO 1.º Formacion del Presupuesto.....             | 248  |
| — 2.º Discusion i expedicion del Presupuesto .....      | 250  |
| — 3.º De la fuerza restrictiva del Presupuesto.....     | 252  |
| — 4.º De la liquidacion del Presupuesto.....            | 255  |
| — 5.º Delegacion de créditos .....                      | 256  |
| — 6.º Cuenta jeneral del Presupuesto i del Tesoro ..... | 256  |
| Seccion 1.ª Exámen preparatorio de la cuenta.....       | 268  |
| — 2.ª Comision lejislativa de cuentas.....              | 260  |
| CAPÍTULO 7.º Disposiciones varias.....                  | 262  |

LIBRO III.

FIANZAS DE LOS EMPLEADOS NACIONALES—CONTABILIDAD.

EXÁMEN—OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

|                          |     |
|--------------------------|-----|
| TÍTULO 1.º—FIANZAS ..... | 265 |
| — 2.º—CONTABILIDAD.....  | 272 |

Oficinas ordenadoras.

|                                                                                                                                                                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Disposiciones preliminares.....                                                                                                                                                                        | 273 |
| — 2.º De la formacion del Presupuesto anual de los diferentes departamentos de gastos adscritos a cada Secretaria de Estado, i proposicion de las leyes que deben alterarlo por medio de créditos adicionales ..... | 274 |
| Seccion 1.ª Disposiciones jenerales.....                                                                                                                                                                            | 274 |
| — 2.ª Proposicion de créditos primitivos.....                                                                                                                                                                       | 274 |
| — 3.ª Proposicion de los créditos adicionales.....                                                                                                                                                                  | 275 |
| CAPÍTULO 3.º De la liquidacion de los créditos lejislativos del Presupuesto de gastos.....                                                                                                                          | 276 |
| Seccion 1.ª De la liquidacion de los id. id. id.....                                                                                                                                                                | 276 |
| — 2.ª Disposicion comun a los dos capítulos anteriores.....                                                                                                                                                         | 277 |
| CAPÍTULO 4.º De la delegacion a los respectivos agentes delegatarios, de aquellos créditos lejislativos que no hayan de ser empleados por el mismo Secretario de Estado .....                                       | 277 |
| Seccion 1.ª Determinacion de los agentes delegatarios de cada Secretario de Estado.....                                                                                                                             | 277 |
| — 2.ª Especificacion de los créditos lejislativos que pueden delegarse a los respectivos agentes delegatarios.....                                                                                                  | 278 |
| — 3.ª De las épocas de las delegaciones sucesivas, del tiempo a que se aplican i de la forma en que deben hacerse.....                                                                                              | 279 |
| CAPÍTULO 5.º De la ejecucion i comprobacion de los servicios para cuyo pago se han abierto los créditos lejislativos, i reconocimiento i liquidacion de los derechos adquiridos &c .....                            | 280 |
| Seccion 1.ª Clasificacion jeneral de los servicios públicos.....                                                                                                                                                    | 280 |
| — 2.ª De la ejecucion i comprobacion de los id. id .....                                                                                                                                                            | 281 |
| § 1.º De los servicios personales que dan derecho a sueldo fijo.....                                                                                                                                                | 281 |
| Sueldos fijos de actividad .....                                                                                                                                                                                    | 282 |
| Sueldos de no actividad i pensiones.....                                                                                                                                                                            | 283 |
| § 2.º De los servicios personales que dan derecho a sueldos proporcionales.....                                                                                                                                     | 284 |
| § 3.º De los servicios materiales que dan derecho a indemnizaciones fijas pagaderas periódicamente .....                                                                                                            | 285 |
| § 4.º De los servicios que dan derecho a indemnizacion <i>proporcional</i> , segun el valor del servicio.....                                                                                                       | 285 |
| Seccion 3.ª Del reconocimiento i liquidacion de los derechos adquiridos por los acreedores a consecuencia de sus servicios.....                                                                                     | 290 |
| § 1.º Disposiciones jenerales.....                                                                                                                                                                                  | 290 |
| § 2.º De las liquidaciones directas hechas por los Secretarios de Estado, que no han sido precedidas de liquidacion provisional de un ordenador delegatario.....                                                    | 291 |
| § 3.º De las liquidaciones directas hechas por los Secretarios de Estado, que han sido precedidas de liquidacion provisional de un ordenador delegatario.....                                                       | 292 |
| § 4.º De la revision i de la liquidacion definitiva de los gastos.....                                                                                                                                              | 292 |

|                                                                                      | Pág. |
|--------------------------------------------------------------------------------------|------|
| CAPÍTULO 6.º De la ordenacion de los gastos públicos.....                            | 293  |
| Seccion 1.ª De los medios justificativos de las órdenes de pago.....                 | 293  |
| — 2.ª Del modo de emitir las órdenes de pago.....                                    | 294  |
| — 3.ª Del endoso, pérdida i cambio de las órdenes de pago.....                       | 296  |
| CAPÍTULO 7.º Del pago de los gastos públicos.....                                    | 296  |
| — 8.º Del retiro de las delegaciones i de la anulacion de los créditos.....          | 297  |
| — 9.º De los registros i libros de la contabilidad de las Secretarías de Estado..... | 298  |
| — 10. De los Gobernadores.....                                                       | 302  |
| — 11. Disposiciones jenerales.....                                                   | 305  |

### Oficinas recaudadoras i pagadoras.

|                                                                                                           |     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 12. Disposiciones preliminares.....                                                              | 306 |
| — 13. Fondos de cuya percepcion están encargados los recaudadores, i operaciones que deben practicar..... | 306 |

### Egreso de fondos.

|                                                                                            |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 14. Operaciones de que están encargados los pagadores.....                        | 311 |
| — 15. Operaciones del servicio del Tesoro.....                                             | 311 |
| — 16. Pago de los gastos publicos.....                                                     | 313 |
| Seccion 1.ª Pagos atribuidos a cada oficina.....                                           | 313 |
| — 2.ª Pagos definitivos.....                                                               | 315 |
| — 3.ª Pagos por anticipacion.....                                                          | 317 |
| CAPÍTULO 17. Disposiciones relativas a la amortizacion de documentos de deuda publica..... | 319 |
| — 18. Servicio i contabilidad de los empleados subalternos.....                            | 320 |
| — 19. Responsabilidad de los empleados de manejo.....                                      | 321 |

### Cuentas de los pagadores.

|                                                                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 20. Disposiciones jenerales.....                                                                                      | 321 |
| — 21. Libros en que deben llevar las cuentas.....                                                                              | 323 |
| — 22. Nomenclatura jeneral de las cuentas i de las que corresponden a cada oficina.....                                        | 325 |
| — 23. Modo de afectar las cuentas contenidas en la nomenclatura jeneral.....                                                   | 329 |
| — 24. Comprobacion de las partidas del Diario.....                                                                             | 339 |
| — 25. De las épocas i formalidades para abrir i cerrar la cuenta; de los balances, visitas i otras operaciones periódicas..... | 341 |
| — 26. Disposiciones especiales para los Agentes principales i subalternos de correos.....                                      | 346 |
| — 27. Servicio i contabilidad de los Ministros i Agentes diplomáticos i consulares &c.....                                     | 349 |
| — 28. De la cuenta de los pagadores de los Territorios i demas individuos responsables del Erario.....                         | 352 |
| — 29. Disposiciones especiales para las Casas de moneda.....                                                                   | 353 |
| — 30. Disposiciones finales.....                                                                                               | 366 |

### TÍTULO 3.º—OFICINA JENERAL DE CUENTAS.

|                                                                     |     |
|---------------------------------------------------------------------|-----|
| CAPÍTULO 1.º Organizacion de la Oficina.....                        | 367 |
| — 2.º Funciones de la Oficina jeneral de Cuentas.....               | 369 |
| Seccion 1.ª Del Presidente de la Oficina jeneral de Cuentas.....    | 371 |
| — 2.ª De los Contadores.....                                        | 372 |
| — 3.ª Del Secretario archivero i demas empleados.....               | 373 |
| — 4.ª Responsables del Erario.....                                  | 373 |
| — 5.ª Juicio de cuentas.....                                        | 373 |
| — 6.ª De las apelaciones i consultas en los juicios de cuentas..... | 378 |
| — 7.ª Responsabilidad civil de los ordenadores.....                 | 380 |
| — 8.ª Responsabilidad de los Contadores.....                        | 381 |
| — 9.ª De los finiquitos.....                                        | 381 |
| — 10. De las recusaciones.....                                      | 382 |
| — 11. Disposiciones varias.....                                     | 382 |
| TÍTULO 4.º—DEL VISITADOR FISCAL.....                                | 386 |

# LIBRO IV.

## CRÉDITO PÚBLICO.

|                                                                           | Páj. |
|---------------------------------------------------------------------------|------|
| TÍTULO 1.°—PRELIMINARES .....                                             | 287  |
| TÍTULO 2.°—DEUDA EXTERIOR.                                                |      |
| CAPÍTULO 1.° Deuda exterior antigua .....                                 | 387  |
| Convenio sobre pago de intereses i amortizacion de la deuda exterior..... | 388  |
| Compañía de fomento de empresas industriales en Colombia.....             | 393  |
| CAPÍTULO 2.° Deuda exterior de 1863.....                                  | 394  |
| TÍTULO 3.°—DEUDA INTERIOR.                                                |      |
| CAPÍTULO 1.° Deuda consolidada.....                                       | 397  |
| Seccion 1.° Renta nominal .....                                           | 397  |
| — 2.° Pensiones de renta vitalicia.....                                   | 398  |
| CAPÍTULO 2.° Deuda flotante.....                                          | 399  |
| Seccion 1.° Amortizacion de la deuda flotante .....                       | 399  |
| — 2.° Billetes de Tesorería.....                                          | 402  |
| — 3.° Bonos flotantes del 3 por 100 .....                                 | 402  |
| TÍTULO 4.°—DIRECCION DEL CRÉDITO NACIONAL.....                            | 403  |
| — 5.°—COMISION LEJISLATIVA DE CRÉDITO NACIONAL .....                      | 404  |
| — 6.°—DISPOSICIONES FINALES.....                                          | 407  |

FIN DEL ÍNDICE JENERAL.

